

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA.

A los 215 años de su
instauración en Venezuela

Allan R. Brewer-Carías

**COLECCIÓN PUBLICACIONES
DEL INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO,
ALLAN BREWER CARÍAS
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**



EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA
INTERNATIONAL



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS
INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO
ALLAN BREWER-CARÍAS

2026

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA.
A LOS 215 AÑOS DE SU INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA.

*A los 215 años de su instauración
en Venezuela*



*Presentación por el profesor Gustavo Urdaneta Troconis
A Manera de Prólogo: Discursos de los profesores Carlos Ayala Corao y
Rafael Badell Madrid en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

 editorial jurídica venezolana
internacional
2026

COLECCIÓN INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO ALLAN R. BREWER-CARÍAS

1. *Nuevas reflexiones sobre la democracia. A los 215 años de su instauración en Venezuela*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2026, 678 pp.

© Allan R. Brewer-Carías

ISBN 979-8-90504-419-9

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company

para: Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: ejvinternational@gmail.com

Portada por: Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje por: Mirna Pinto de Naranjo, en letra Times New Roman 12, Interlineado 13, mancha 11.5x18 (Tamaño libro 6 x 9")

CONTENIDO

PRESENTACIÓN POR EL PROFESOR GUSTAVO URDANETA TROCONIS.	9
NOTA DEL AUTOR	15
<i>A MANERA DE PRÓLOGO: DISCURSOS DE LOS PROFESORES CARLOS AYALA CORAO Y RAFAEL BADELL MADRID EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Junio 2026</i>	31
<i>A MANERA DE INTRODUCCIÓN: LA DEMOCRACIA COMO FUNDAMENTO DE LA INDEPENDENCIA, CONCEBIDA POR CIVILES</i>	75
I. DERECHO A LA DEMOCRACIA. <i>Reflexión para Salamanca</i>	101
II. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO. <i>Reflexión para Bogotá.....</i>	117
III. EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LA DESTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO. <i>Reflexión para Trujillo</i>	179
IV. DEMOCRACIA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL. <i>Reflexión para Toledo</i>	285
V. SOBRE EL ESTADO DE DERECHO Y SU DESINTEGRACION BAJO EL RÉGIMEN AUTORITARIO. <i>Reflexión para México</i>	381
VI. LOS INTENTOS DE SUSTITUIR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA POR UNA SUPUESTA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA” MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ESTADO COMUNAL CENTRALIZADO, Y SUS FRACASOS (2006-2025). <i>Reflexión en Nueva York</i>	433
VII. SOBERANÍA POPULAR, REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA EN EL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS AMÉRICAS (1776-1811): LOS MISMO PRINCIPIOS,	

ENTONCES Y AHORA, COMO BASES PARA REFUNDAR LA REPÚBLICA EN VENEZUELA. <i>Reflexión en Nueva York</i>	495
VIII. APORTES PARA LA REINSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y LA NECESARIA DEPURACIÓN NORMATIVA. ENSAYO DE IDENTIFICACIÓN DE ALGUNAS DE LAS LEYES CON LAS CUALES SE DEMOLIÓ EL ESTADO DEMOCRÁTICO DURANTE LOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS Y QUE DEBERÁN DEROGARSE O MODIFICARSE. <i>Reflexión para Caracas</i>	523
IX. LOS JUECES ANTE EL DERECHO Y LA DEMOCRACIA. <i>Reflexión para México</i>	563
X. LA DICTADURA JUDICIAL, COMO SÍNTOMA DE LA CRISIS CONSTITUCIONAL Y POLÍTICA GLOBAL. EL LAW FARE Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POLÍTICA. <i>Reflexión para Miami</i>	577
<i>A MANERA DE POSTSCRIPTA:</i>	
UNO: EL “DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA” DICTADO CON OCASIÓN DEL TERREMOTO DEL 24 DE JUNIO DE 2026 Y SU LAMENTABLE E INNECESARIA INCONSTITUCIONALIDAD, <i>Reflexión en Nueva York</i>	583
DOS: TÉRMINO DE LA SUPLENCIA DE LA FALTA TEMPORAL O AUSENCIA FORZOSA DE NICOLÁS MADURO POR PARTE DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA, SU FALTA ABSOLUTA A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2026, Y LA NECESIDAD DE UNA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA, <i>Reflexión en Nueva York</i>	595
APÉNDICE: LA DEMOCRACIA VENEZOLANA A LA LUZ DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA. <i>AID MEMOIRE, Caracas, febrero 2002</i>	617

PRESENTACIÓN

Gustavo Urdaneta Troconis

*Director del Instituto de Derecho Público, Allan Brewer-Carías
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,
Universidad Central de Venezuela*

Con esta obra se da inicio a una nueva ventana editorial de nuestro Instituto, el cual está estrenando su nuevo nombre: “Allan R. Brewer-Carías”. Tan fausta circunstancia ha querido ser celebrada con la apertura de la *Colección Instituto de Derecho Público “Allan R. Brewer-Carías”*, cuyo primer volumen es, precisamente, el libro que ahora presentamos.

Se trata de una nueva obra de -precisamente- Allan R. BREWER-CARÍAS. No se piense que es una pura coincidencia. No, el profesor BREWER-CARÍAS ha estado asociado a este Instituto durante toda su vida adulta, antes incluso de haberse graduado en nuestra Facultad en el año de 1962. Efectivamente, siendo aún estudiante, ingresó al Instituto en calidad de auxiliar de investigación, bajo la dirección del su fundador, el maestro Antonio MOLES CAUBET. A partir de allí, nunca más se ha alejado de este su centro de investigación jurídica, en el que desarrolló parte fundamental de su labor como docente e investigador y del cual fue un dinámico y productivo Director durante una década, antes de jubilarse en el año de 1987. Jubilarse formalmente no significó alejarse: en su condición de Profesor Emérito de la UCV, continuó con su labor docente durante muchos años más; y, en cuanto a las actividades de investigación y difusión del conocimiento jurídico, las sigue desarrollando de una manera incansable y siempre creativa, en frecuentes oportunidades vinculado a nuestro Instituto.

Nada más justo y apropiado, pues, que el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV)

haya decidido aprobar la propuesta formulada por la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) por intermedio de nuestro Instituto, en el sentido de que a éste le fuera otorgado el nombre de Allan R. BREWER-CARÍAS. Y tampoco debe ser considerada una coincidencia la circunstancia de que la nueva colección editorial sea inaugurada con una obra suya. Son numerosísimos los trabajos del Instituto publicados con su autoría directa, o bajo su conducción o con su estímulo y apoyo. Reviste, pues, un gran valor simbólico el que la primera publicación del Instituto, al estrenar su nuevo nombre, provenga de su propia pluma.

El contenido de esta obra inaugural fue escogido por el mismo autor, mostrando una vez más su sentido de la oportunidad. Efectivamente, en su labor de investigación, BREWER-CARÍAS ha sabido siempre sintonizarse con los tiempos que corren. Y es indudable que, en la actualidad de nuestro país, el tema de la democracia es fundamental. En los últimos tiempos del siglo pasado, Venezuela vivió cuatro décadas de democracia; una democracia titubeante al inicio, fortaleciéndose con el paso del tiempo y el esfuerzo de muchos; para, eventualmente, sumergirse en una crisis de la que habría podido salir aún más fortalecida, pero que en cambio terminó sucumbiendo ante los cantos de sirena de un populismo que poco después adquirió nombre propio, al autodeclararse como “socialismo del siglo XXI”. Sin embargo, a pesar de haber hecho desaparecer en la realidad los elementos existenciales de la verdadera democracia, el régimen continuó calificándose de auténticamente democrático, al tiempo que sumía al país en la devastación material e institucional que hoy vivimos todos, especialmente el pueblo que, en el discurso, se quería proteger.

Este fenómeno -no exclusivo de nuestro país- ha recibido diversos nombres: populismo, patrimonialismo, neopatrimonialismo, despotismo moderno... Ha sido analizado por pensadores latinoamericanos, como los argentinos Ernesto LACLAU y María Gloria TROCELLO y el venezolano Manuel RACHADELL, entre otros; y europeos, como los franceses Jean-François REVEL, Guy SORMAN e incluso el decimonónico Maurice JOLY. Ha sido atribuido a gobernantes de diversa posición ideológica, ya sea de izquierda -como Hugo CHÁVEZ y Evo MORALES-, ya sean conservadores -como Juan Domingo PERÓN, militar, católico y nacionalista- o incluso de extrema derecha -como los europeos Viktor ORBAN y Recep Tayyip ERDOGAN-, aunque también a algunos que escapan a tales cartabones - como Luis Napoleón BONAPARTE, primer presidente elegido democráticamente en el siglo XIX, pero devenido en el dictador Napoleón III-. Por eso, no es de extrañar que algún pensador haya utilizado el mismo término para calificar a dos personajes tan diametralmente opuestos en el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

espectro político como Bernie SANDERS -para entonces candidato demócrata a la presidencia de los Estados Unidos- como populista de izquierda, y a Donald TRUMP -también candidato, pero republicano- como populista de derecha.

Lo que tienen en común todos esos gobernantes o aspirantes a tales es el representar regímenes o movimientos despóticos, con el apoyo al menos aparente de vastos sectores de la población, generalmente marginados o postergados, cuyo favor ha sido ganado con políticas, promesas y discursos aparentemente favorables a ellos. El objetivo es apoderarse del poder para luego mantenerse en él indefinidamente; ese primer objetivo no es logrado de manera violenta, sino utilizando los métodos institucionales de la propia democracia a la que luego desplazarán. Esos métodos no buscan violentar a las personas, sino desarmarlas; no tratan tanto de combatir sus inclinaciones políticas como neutralizarlas; no persiguen proscribir sus ideas sino trastocarlas, apropiándose de ellas. Por eso, el proceso de confiscación del poder va envuelto en un ropaje de fraseología liberal, en el que ocupa gran importancia la manipulación de la opinión pública y, por lo tanto, el control de los medios de comunicación, la desinformación y el uso falseado del lenguaje, que algunos han calificado de neolengua, inspirándose en la famosa obra distópica de Georges ORWELL. Todo ello les permite llegar al poder por la vía electoral; y, una vez en el poder, se van apropiando de los símbolos preexistentes en la sociedad y de las instituciones; las mayorías obtenidas con el voto les permitirán ir cambiando las normas en su favor y en perjuicio de cualquier posible oposición, así como ir designando los titulares de los demás organismos del Estado, eliminando los mecanismos de contraloría propios de la separación de poderes; hasta que ya finalmente no necesitan siquiera del apoyo popular para continuar en el poder. A pesar de ello, el régimen continuará proclamándose democrático y defensor “del pueblo”.

De allí la importancia de que nos preocupemos por precisar el verdadero significado de la palabra democracia, por identificar sus elementos existenciales, por advertir cuáles son sus debilidades y cuáles pueden ser sus posibles desviaciones. Y eso es, precisamente, lo que ha venido haciendo el profesor BREWER-CARÍAS desde hace varias décadas. Lo ha venido estudiando desde el punto de vista teórico y también en la realidad, en el caso venezolano. Y, como es su estilo habitual, ha ido escribiendo y publicando el producto de su estudio y de sus reflexiones. El libro que ahora nos ofrece contiene ese testimonio y ese análisis que ha venido haciendo incluso desde antes de que CHÁVEZ ganara las elecciones de 1998; pasando por su participación personal, como constituyente, en las discusiones y debates que

culminaron en la Constitución aprobada en diciembre de 1999; y, luego, a lo largo de todo el ulterior proceso de desmontaje del Estado de Derecho, mediante la apropiación del sistema judicial por parte del régimen y el intento de reforma constitucional, destinado a sustituir el sistema democrático representativo por una supuesta “democracia participativa”, en el marco de un nuevo modelo de Estado supuestamente “comunal”, basado en un supuesto “poder popular”. El agudo y detallado escrutinio del autor se extiende sobre el posterior intento del régimen por instaurar ese nuevo modelo político, a pesar de haber sido rechazado en las urnas (precisamente por el “pueblo” al que se suponía iba dirigido a redimir y enaltecer), mediante mecanismos al margen de la Constitución de 1999, que continuaba vigente aunque seguía siendo desconocida en los hechos por el régimen, mecanismos con los cuales se terminó de desintegrar el Estado de Derecho previsto en ella. Esta desintegración como resultado de ese proceso la demuestra BREWER-CARÍAS por medio del examen sucesivo de los principios fundamentales que –según su análisis, basado en el propio texto constitucional y en los pactos internacionales sobre la democracia- deben informar un “Estado democrático y social de derecho y de justicia”, contrastando tales principios con lo que sucede en la realidad de nuestro país.

No se queda el autor en el simple diagnóstico de la situación, sino que propone una serie de medidas que deberían ser tomadas en cuenta en el proceso de reinstitucionalización del país y de recuperación del Estado de Derecho, que necesariamente ha de venir. En particular, identifica las leyes y demás textos normativos con los cuales fue demolido el Estado democrático y que, en consecuencia, habrán de ser derogados o modificados con el fin de ajustarlos a los principios de la democracia universalmente reconocidos.

La obra de BREWER-CARÍAS va precedida, a manera de prólogo, de dos excelentes trabajos elaborados por dos reconocidos juristas, que –como el propio autor de la obra reconoce- la enriquecen y complementan. Se trata, en primer lugar, del recuento histórico que hace el académico Carlos AYALA CORAO sobre la evolución de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, desde su fundación en tiempos de la dictadura gomecista hasta los momentos actuales, destacando en especial la valiosa y valiente labor que la institución ha desarrollado en defensa del Estado de Derecho, de la democracia y del respeto a los derechos humanos, a través de los numerosos pronunciamientos que ha venido haciendo cada vez que se produce un nuevo atentado contra la Constitución y los valores democráticos; y cada vez que se ha considerado oportuno reiterar un llamado al necesario y urgente proceso de transición hacia la democracia. Luego está el trabajo de Rafael BADELL, presidente

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

de dicha Academia, quien -usando como epígrafe la famosa frase atribuida a Fray Luis de León: “*Dicebamus hestera die..*” o “Como decíamos ayer...”-, insiste en la idea que ya ha sostenido en anteriores ocasiones en el ambiente académico sobre la necesidad de hablar de y defender la libertad como un derecho humano esencial y elemento necesario para vivir en democracia, y en el alerta que ha hecho acerca del proceso de desmocratización que se está viviendo a nivel global, aunque ha afectado de manera especialmente aguda a nuestro país.

En definitiva, un valioso conjunto de ideas y reflexiones expuestas por destacados integrantes del mundo académico nacional, miembros efectivos o afectivos de este centro de investigación jurídica, con la maestría y la solvencia intelectual y ética que les son propias. Una obra que esperamos sirva de piedra fundacional de la estructura editorial de nuestro Instituto de Derecho Público “Allan R. BREWER-CARIAS”.

NOTA DEL AUTOR

La democracia representativa es el principio que sustenta el régimen republicano de gobierno, basado en la soberanía popular que se ejerce mediante representantes electos en elecciones libres mediante sufragio universal, directo y secreto, que fue la forma de gobierno declarada en la Independencia en 1811 para el nuevo Estado venezolano.

Concebida en esa forma, es el principio que toda forma de autoritarismo, y, por ende, de populismo, cuestiona, ataca y busca destruir. Ello ocurrió en 1812 cuando Domingo de Monteverde al mando de un ejército invasor español destruyó la naciente República; ha ocurrido a lo largo de los 215 años que han transcurrido desde entonces manifestado en otras formas de revoluciones y golpes de Estado, y ha ocurrido en el país, más recientemente, en los últimos 25 años.

Y es que, en efecto, el caso quizás más patético y trágico de la demolición progresiva de este principio de la democracia representativa en la América Latina, ha sido precisamente el caso de Venezuela, en un proceso en el cual hemos sido particularmente testigos quienes nos formamos durante la época democrática (1958-1998), y que se comenzó a producir desde cuando un virus llamado “nuevo constitucionalismo,” manipulado en un oscuro centro académico de España, infectó en 1998 a Hugo Chávez Frías, un golpista fracasado en un intento de golpe militar en 1992, quien junto con su hueste asaltó luego igualmente el poder en 1999.

De allí, el virus se propagó contaminando a otros líderes populistas en nuestro continente, en particular en Ecuador y Bolivia, y con gravedad algo atenuada en otros países. Ello originó la pandemia política conocida como “socialismo del Siglo XXI” que aún no ha llegado a ser totalmente controlada, consistente en pretender sustituir la democracia representativa por una falaz e inexistente “democracia participativa,” y con ello, desmoronar todos los principios del republicanismo, de la soberanía y de la

democracia que han sustentado a todos nuestros países desde la independencia a comienzos del siglo XIX.

A mí me tocó, incluso, enfrentarme personalmente a Hugo Chávez para tratar de impedir la propagación del virus, desde cuando fue candidato presidencial en 1998, y yo entonces ocupaba la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. En su campaña electoral Chávez solo propuso como base de ella, sin formular propuestas políticas concretas, el convocar una Asamblea Nacional Constituyente sin soporte constitucional – a lo que me opuse pública y tenazmente - para supuestamente “refundar a la República,” que ciertamente estaba en medio de una crisis política que más de una vez calificué de terminal.

Y es que el país, en efecto, se encontraba entonces en un estado generalizado de anomia política, que afectó a los propios partidos políticos que habían construido y sustentado el sistema democrático durante cuarenta años, los cuales se encontraban en 1998 en su peor estado de deterioro, habiendo sus líderes principales contribuido a su propia destrucción, lo que los hizo incapaces de siquiera oponerse a la inconstitucional idea constituyente de Chávez, que se apartaba de lo que la Constitución entonces vigente disponía para las reformas constitucionales.

Chávez ganó la presidencia en diciembre de 1998 con el apoyo de alrededor del 30 por ciento del electorado con derecho a voto, y a pesar de que los partidos democráticos, desde el mes anterior habían obtenido la mayoría de escaños en el Congreso, ignorando el momento constituyente por el cual efectivamente estaba atravesando el país, no fueron capaces de asumirlo y le dejaron a Chávez que impusiera su propuesta de Asamblea Constituyente, para lo cual, además, impune e ilegítimamente. Llegó a presionar a la Corte Suprema de Justicia para lograr su objetivo.

Y así, su primer Decreto como Presidente en febrero de 1999 fue convocar a un referendo consultivo para que el pueblo se pronunciara sobre el tema de la Asamblea Constituyente, en el cual pretendió atribuirse a sí mismo el poder para definir el estatuto de esta, como le viniera en ganas. Yo mismo, además de otros abogados, impugnamos el Decreto denunciando su inconstitucionalidad, y si bien se logró, a través de varios procesos judiciales, que el estatuto para la Asamblea se sometiera a referendo (las llamadas “bases comiciales”), la misma se eligió conforme a las reglas que Chávez y sus seguidores diseñaron, lo que le permitió lograr, con la ayuda de una mayoritaria abstención, el control total de la Asamblea.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En ella, sin embargo, pude participar al ser electo como candidato independiente, y junto con otros tres destacados miembros, formamos el exiguo grupo de cuatro constituyentes de oposición en una Asamblea de 162 miembros. Allí nos correspondió enfrentar los comienzos de la deriva autoritaria en el ejercicio del poder comandada por Chávez, oponiéndonos y rechazando el proyecto con vocación autoritaria que en definitiva se impuso.

Así surgió, de entrada, mi segundo enfrentamiento con Chávez en defensa de la democracia, con motivo del proyecto de texto de Constitución que él envió a la Asamblea Constituyente con la propuesta de eliminar el concepto mismo de “democracia representativa” de la Constitución, y sustituirlo por el de “democracia participativa.” Ello provocó que redactara el primero de los múltiples documentos que presenté, como aportes al trabajo para la Asamblea, en septiembre de 1999, referido precisamente a ese tema, y a la necesidad de mantener el calificativo de “representativo” del gobierno democrático en el texto constitucional.

Lamentablemente, contra toda la tradición constitucional republicana, prevaleció la propuesta de Chávez y dicho calificativo de “representativo” del gobierno democrático de la República, si bien no se sustituyó por el de “participativo,” si desapareció de la norma constitucional, reemplazándose por el calificativo de “electivo” que, por supuesto, no es lo mismo que representativo.

Después de casi cuatro meses de discusiones y propuestas, y de haber salvado mi voto más de un centenar de veces en aspectos destacados, finalmente, como miembro de la Asamblea, salvé mi voto en forma global respecto del propio texto Constitucional, y me opuse a la aprobación de este en el referendo aprobatorio convocado para ello en diciembre de 1999, aduciendo que si se la analizaba globalmente, se ponía en:

“evidencia un esquema institucional para el autoritarismo, que deriva de la combinación del centralismo de Estado, del presidencialismo exacerbado, de la partidocracia y del militarismo que constituyen los elementos centrales diseñados para la organización del Poder del Estado.”

La Constitución en todo caso fue aprobada, en un referendo en el cual de nuevo ganó la abstención, de manera que después del “logro” de Chávez de eliminar el calificativo de “representativa” de la democracia de su texto, quiso hacer lo mismo a nivel continental, cuando se comenzó a discutir el texto de una Carta Democrática Interamericana en el seno de la Organización de Estados Americanos en 2001. Su afán fue tal, que en la Tercera Cumbre

de Presidentes las Américas celebrada en Quebec en abril de 2001, el propio Presidente Hugo Chávez Frias dejó constancia de su “reserva” respecto de la definición de la democracia representativa contenida en el proyecto de Carta Democrática, negándose a firmar la Declaración de los Jefes de Estado, alegando que con ella lo que se buscaba era reforzar la “democracia representativa,” proponiendo sustituirla por la expresión de “democracia participativa.”

Ello incluso lo justificó el mismo Chávez, unos días después, en la conmemoración de los 180 años de la Batalla de Carabobo en Venezuela, el 25 de abril de ese mismo año 2001, al argumentar refiriéndose a la Constitución de 1999, que –dijo–: “Nuestra democracia, nuestro modelo democrático aquí contenido *no es de democracia representativa*” alegando que como de nuestra Constitución se la había eliminado, entonces tenía que cumplir con ello, señalando que –dijo– “eso se lo expliqué incluso en privado a muchos presidentes del continente y lo expliqué a nombre del país y del pueblo venezolano en las plenarias que hubo y en las reuniones de presidentes...”

Coincidente con esa discusión internacional yo me encontraba preparando el texto de una Conferencia para la reunión de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe, en julio de 2001, en República Dominicana, precisamente sobre el tema de *la opción entre democracia y autoritarismo*, centrada en la defensa del carácter representativo de la democracia.

Recordaba entonces en aquella conferencia que, en efecto, el más importante y esencial de los debates políticos que seguíamos teniendo los latinoamericanos en los comienzos del siglo XXI, y lo evidenciaban las propuestas de Chávez, no era otro que el de la democracia, cuyo régimen, decía entonces, muchos planteaban, refiriéndome al proyecto de Chávez, “sustituirla por un régimen político autoritario, militarista e impositivo, fundamentado en la centralización y la concentración del Poder.”

Y basaba mi argumentación, incluso, en el propio artículo 3 del Proyecto de Resolución sobre la Carta Democrática Interamericana, que ya había adoptado la Asamblea General de la OEA celebrada en San José de Costa Rica en junio de 2001, que decía, que:

“Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular, el acceso al poder por medios constitucionales; el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Hasta allí llegaba el texto de la norma en su formulación inicial, lo que en mi criterio no era suficiente; y tanto no lo era, que el Embajador de Venezuela, quien asistía a Chávez en sus pretensiones internacionales contra la democracia representativa, glosando dicho texto del Proyecto de Carta Democrática, en un artículo periodístico publicado dos semanas después de la celebración de la Asamblea General de la OEA, con el título como pregunta: “¿Autoritarismo en Venezuela?” en respuesta contra las denuncias que muchos formulábamos sobre la deriva autoritaria del régimen venezolano, hizo referencia a la situación del país, afirmando que supuestamente allí, basado en la idea de la “democracia participativa,” supuestamente se estaba “experimentamos un verdadero proceso democrático que es, en esencia, antiautoritario”.

Aparte de que eso no se lo creía casi nadie, entonces dije en la conferencia dictada en República Dominicana, que la verdad es que en su análisis, al Embajador se le olvidó mencionar o tener en cuenta para identificar un verdadero régimen democrático, como también quedó olvidado en el Proyecto de Carta Democrática de junio de 2001, el factor que consideré era el más importante, incluso para que los otros factores mencionados pudieran ser efectivos, y que no era otro que el orden institucional que debe existir, en toda democracia, para controlar y limitar el poder, montado en el principio de la separación de poderes.

Y es que, en efecto, sin control institucional del poder basado en la separación de poderes, no hay democracia; pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas; sólo controlando al Poder es que puede haber efectivo respeto a la Constitución; sólo controlando al Poder es que puede haber pluralismo; y sólo controlando al Poder es que puede haber garantía de respeto a los derechos humanos.

Era falso, por tanto, que para que hubiera democracia, bastaba con que existieran sólo los factores mencionados en el Proyecto de Carta, y que eran los que reclamaba el Embajador mencionado, pues insistí entonces, e insisto ahora, que “la democracia es, ante todo, un sistema institucional para controlar el ejercicio del poder político; lo que implica, ineludiblemente, su distribución o separación,” además de tener su origen en la voluntad popular expresada en elecciones libres.

Debo recordar aquí, que en dicha Conferencia de organismos electorales que como indiqué tuvo lugar en la República Dominicana, organizada por el

Instituto Interamericano de Derechos Humanos en junio de 2001, participó por la parte organizadora el académico peruano Alberto Borea, con quien discutí el tema específico del control del poder, y la carencia que tenía el proyecto de Carta Democrática. Ello permitió que unos meses después, estando ya él de regreso en el Perú, como asesor que era entonces del recordado amigo, el Presidente Valentín Paniagua, ambos nos entrevistamos con él en Lima, y tuve la fortuna de tratar el tema de la ausencia de referencia en la Carta a la separación de poderes, como elemento esencial de la democracia representativa.

El Presidente Paniagua fue el anfitrión la reunión de la Asamblea General de la OEA que tuvo lugar precisamente en Lima en septiembre de 2001, en la cual no tengo dudas de que debió haber influido e intervenido para que en el texto definitivo de la Carta Democrática Interamericana, se hubiese agregado a la definición de los elementos esenciales de la democracia que traía el artículo 3 del proyecto aprobado en Costa Rica, el muy importante principio de la “separación e independencia de los poderes públicos.”

Y así, fue precisamente con la Carta Democrática aprobada en septiembre de 2001, cuando tres meses después, en diciembre de ese mismo año 2001, estudiado detenidamente el contenido de la misma, confrontándolo con el marco autoritario que ya tenía el régimen que Chávez conducía en Venezuela, de nuevo me enfrenté al mismo y redacté lo que llamé un *Aide Memoire* sobre *La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana*, que circuló en enero de 2002, concluyendo y denunciando que si el texto de la Carta “se confrontaba con la práctica política del gobierno del Presidente Hugo Chávez en Venezuela, podía decirse que el país estaba al margen de la misma,” considerando que, por ello, - desde, hace veinticinco años -, ya la democracia estaba en una situación que ponía “en riesgo las propias libertades públicas,” como efectiva y lamentablemente ocurrió en Venezuela.

Ese documento, por supuesto, fue considerado por el régimen como subversivo, por lo que tres años después, en 2005, una Fiscal del Ministerio Público, una tal Luisa Ortega Díaz, lo buscaba afanosamente cuando por orden del alto gobierno inició la persecución política en mi contra, por supuesto, por mis constantes críticas contra el régimen que había comenzado a destruir sistemáticamente la democracia; pero sin darse cuenta que el texto del documento para entonces, y desde 2002, era público, y estaba disponible en internet.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En todo caso, la búsqueda que hizo fue para acusarme penalmente, como efectivamente lo hizo a finales de 2005, en forma totalmente injusta, por supuestamente haber yo “conspirado para cambiar violentamente la Constitución.” Yo no conspiré con nadie para cambiar la Constitución, la cual incluso defendí, y sobre la violencia, la única arma que siempre he usado ha sido el instrumento para escribir, hasta entonces, incluso, solo la pluma fuente.

La acusación fiscal condujo a que, a petición de la misma Fiscal, el 15 de junio de 2006 se decretara en mi contra un auto de aprehensión, y con ello comenzara una larga persecución política que ya alcanza más de 20 años, obligándome a permanecer fuera de mi país, ya que la acusación en mi contra se formuló estando yo en Berlín, cumpliendo con un compromiso académico. Gracias a ello, por prudencia, pude decidir esperar para regresar, salvándome así de una segura detención arbitraria y una muerte lenta, que era lo que el régimen quería, aun cuando la espera se haya prolongado por más de dos décadas.

En todo caso, estando en el proceso de escribir esta Nota me llegó la noticia de que el 3 de junio de 2026, el auto de aprehensión dictado en mi contra en junio 2006 fue dejado sin efecto por el Juez de la causa, a solicitud de unas Fiscales del Ministerio Público alegando, sin duda en forma tardía, que la medida de privación de libertad en el proceso penal es una medida de “carácter excepcional,” y ahora querían “asegurar que el proceso penal no se convierta en una pena anticipada,” como en efecto lo ha sido por el hecho de haberme obligado a vivir en el exilio tan largo tiempo.

Lo importante a destarar, en el caso, desde mi punto de vista, es que dicho auto de aprehensión que se dejó sin efecto, ya había sido mandado a ser dejado sin efecto cinco años antes, en diciembre de 2021, por decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, al cual acudí representado por destacadísimos abogados que dirigió mi recordado amigo y socio el profesor Pedro Nikken; decisión en la que se condenó al Estado venezolano por violación de todas mis garantías judiciales y de mi derecho a la presunción de inocencia, que había sido pisoteado por todos los órganos del Estado en dicho proceso penal, imponiéndole al Estado: “la obligación de *declarar la nulidad del proceso*” penal en mi contra, “*dejando sin efecto la orden de detención preventiva*” que se había dictado. Con la decisión judicial adoptada por el Juez penal en Venezuela de junio de 2026, aun cuando muy tardíamente y seguramente sin darse cuenta, puede entenderse que se estaba cumpliendo con la orden dada al Estado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Durante los veinte años que han transcurrido de mi forzado exilio en Nueva York, después de la redacción del documento antes mencionado de enero de 2002 sobre la situación de la democracia en el país a la luz de la Carta Democrática, que fue publicado como parte de mi libro: ***La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002***, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, 263 pp., y que ahora he decidido incluir, como recuerdo histórico, como *Apéndice* en este libro en su versión original; no he cesado de denunciar el proceso de destrucción progresiva y sistemática de la democracia y del Estado de derecho que continuó desarrollándose en el país, y no he cesado de escribir sobre ello.

Mis reflexiones han quedado plasmadas, sucesivamente, además de en múltiples artículos publicados en *Revistas* y obras colectivas, en los siguientes libros: ***Constitución, Democracia y Control del Poder***, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones, Universidad de Los Andes, Editorial Jurídica Venezolana, Mérida, octubre 2004 383 pp.; ***La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política***, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; ***Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment***, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; ***El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)***, Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; ***Estado totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela***, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; ***La Ruina de la Democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015***, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; ***La Dictadura judicial y la perversión del Estado de Derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*** (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; ***El***

“nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.; ***La Justicia Constitucional, la demolición del Estado Democrático en Venezuela en nombre de un “nuevo constitucionalismo”, y una Tesis “secreta” de Doctorado en la Universidad De Zaragoza***, Universidad Carlos III de Madrid, octubre de 2018, Editorial Jurídica venezolana International, 2018, 282 pp.; ***Proyectos constitucionales del Chavismo: para dismantelar la democracia y establecer un Estado Socialista en Venezuela (Del principio al fin: 1999-2019)***, (Con prólogo de Carlos Ayala Corao), Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2019, 704 pp.; ***Sobre la Democracia***, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi), Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, 576 pp.; ***The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)***, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.; ***Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios***, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp.; ***El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza***, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 546 pp.; ***Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024***, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 196 pp.; ***Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024***, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 224 pp.; ***Kakistocracia depredadora y populismo constitucional. El falso Estado de derecho, basado en mentiras, las inhabilitaciones políticas, el secuestro de elecciones y reformas constitucionales contra la democracia*** (Estudio Preliminar de Jaime Orlando Santofimio), Tirant lo blanc, Bogotá 2025, 418 pp.; ***Derecho a la democracia. A la luz de la doctrina de la Corte Interamericana se Derechos Humanos sobre Venezuela (Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de Octubre de 2024 y Caso: Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025)***, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana International, 2025,

840 pp.; libro este último que viene de ser publicado, en una versión más abreviada, por Editorial Temis, Bogotá 2026.

Después de culminada la redacción de esa última obra, con motivo de reflexiones en Nueva York, así como de otras provocadas con motivo de atender compromisos académicos realizados en Salamanca, Bogotá, Trujillo, Toledo, Caracas, México y Miami, he tenido la ocasión de preparar diversos nuevos textos y documentos con reflexiones sobre el mismo tema de la democracia y los embates del autoritarismo, que son los que he recogido en este libro, que sale publicado iniciando la *Colección del Instituto de Derecho Público, Allan Brewer-Carías de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*; Instituto que ahora lleva mi nombre por decisión del Consejo de la Facultad, tomada por la generosa iniciativa, muy honrosa para mí, de quien fue mi destacadísimo alumno hace ya seis décadas, del profesor **Gustavo Urdaneta Troconis**, Director del mismo, recogiendo la propuesta de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, a quien agradezco su generosidad y amistad, y ahora además, la enjundiosa y afectuosa *Presentación* que precede esta obra.

En los trabajos que aquí se publican, me he referido, en particular, a los siguientes temas: el derecho a la democracia en el derecho constitucional contemporáneo; el Juez Constitucional y la destrucción del principio democrático representativo; la democracia y Justicia Constitucional; el Estado de derecho y su desintegración bajo el régimen autoritario; los variados intentos de sustituir la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa” mediante la creación de un Estado Comunal centralizado, y sus fracasos (2006-2025); la soberanía popular, el republicanismo y la democracia en el inicio de la Independencia de las Américas (1776-1811), que son los mismos principios, entonces y ahora, como bases para refundar la República en Venezuela; y los aportes para la reinstitucionalización del Estado democrático de derecho y la necesaria depuración normativa, con un ensayo de identificación de algunas de las leyes con las cuales se demolió el Estado democrático durante los últimos veinticinco años y que deberán derogarse o modificarse.

A Modo de Introducción, he decidido incluir unas reflexiones históricas sobre cómo se gestó la Independencia hace 215 años, en 1811, como obra de civiles, quienes constituyeron un nuevo Estado en estas tierras montado sobre los principios de la soberanía, republicanismo y, precisamente, democracia representativa como forma de gobierno.

Y *A modo de Postscripta*, he decidido incluir dos breves notas recientemente escritas, primero, sobre la incapacidad del gobierno de la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Vicepresidente Ejecutiva, Delcy Rodríguez, quien desde el 3 de enero de 2026 ha estado *supliendo la falta temporal o ausencia forzosa* de quien entonces ejercía la Presidencia de la República Nicolás Maduro, de enfrentar a partir del 24 de junio de 2026, la excepcionalidad del desastre y las trágicas consecuencias provocados por los dos terribles terremotos ocurridos ese día, gobierno de suplencia que ni siquiera supo dictar un “decreto de estado de excepción,” que era lo que exigían las circunstancias extraordinarias ocurridas conforme a la Constitución; y segundo, sobre la coincidente expiración, el 2 de julio de 2026, del término constitucional de 180 días que tenía la Vicepresidenta Ejecutiva para suplir la falta temporal de quien ejercía la Presidencia, y la obligación constitucional que ahora tiene de proceder dentro de los 30 días siguientes a partir de esa fecha, a convocar una elección presidencial libre, justa, plural, confiable y verificable para instalar en la República un gobierno con legitimidad democrática.

Y así, poder rescatar todos los principios de la democracia perdida, que tenemos que seguir repitiéndolos una y otra vez, particularmente en estos momentos de 2026, no solo cuando en el país celebramos el 215 aniversario de Independencia, sino cuando constatamos trágicamente las consecuencias del régimen autoritario que hemos venido padeciendo durante los últimos 25 años, desde cuando un grupo de militares comandados por Hugo Chávez Frías lograron asaltar el poder en 1999 utilizando vías democráticas, para con las mismas destruir la democracia desde dentro. Con ello, además, afectaron nuestra propia independencia como Estado soberano, al alentar, provocar y tolerar la presencia indiscriminada en el país, no solo de grupos guerrilleros foráneos que explotan libremente las riquezas de nuestro territorio, sino incluso de misiones militares extranjeras no autorizadas por la Asamblea Nacional como lo imponía la Constitución.

Por ello, después de los sucesos del 3 de enero de 2026 que llevaron a la captura por parte de las fuerzas militares de otro país, de quien usurpaba la Presidencia de la República, hemos estado en la urgente necesidad, como Nación, de reafirmar la independencia del país, lo cual solo podremos hacer mediante el restablecimiento de la democracia, como democracia representativa, mediante la elección de nuestros representantes en elecciones libres, plurales, confiables y verificables con todas las garantías electorales necesarias, conducidas por un Consejo Nacional Electoral independiente, imparcial y despartidizado integrado en la forma como lo exige la Constitución, con base en un Registro Electoral, depurado y actualizado; todo lo cual debe ocurrir con toda urgencia.

Sin una democracia efectiva, como régimen político, en un Estado conformado con un efectivo sistema de separación y distribución territorial de poderes, y fundamentalmente, con un Poder Judicial autónomo e independiente, no es posible que se pueda garantizar la necesaria seguridad jurídica para la recuperación económica y social que el país necesita, ni la vigencia efectiva de los derechos humanos, ni salvaguardar la soberanía nacional.

Por ello, no deja de sorprender que en los avances que se conocieron de dialogo en Venezuela, entre el régimen actuante y la oposición democrática, y en particular, con ocasión de la reunión efectuada en la Asamblea Nacional en Caracas el 17 de junio de 2026, entre el Presidente de la misma y la Presidenta de la Asamblea Nacional electa en diciembre 2015 que los Estados Unidos y muchos otros países consideran y reconocen como la última de las instituciones electas legítimamente en el país, en los comunicados oficiales sobre la misma, el gobierno de los Estados Unidos, que auspició dicha reunión, al identificar los “temas de la agenda” de los encuentros solo indicó que a su entender:

“incluye prioridades clave como la reconstrucción de las instituciones democráticas de Venezuela, el fortalecimiento de la CNE, el restablecimiento de garantías duraderas para la participación política y la garantía de libertades cívicas esenciales para un discurso político abierto.”

Por su parte, los representantes de la Asamblea Nacional de 2015 en el Comunicado oficial que emitieron luego de la reunión igualmente solo mencionaron, con texto similar, que:

“la agenda de trabajo tendrá como prioridades la reconstrucción de las instituciones democráticas, el fortalecimiento de los organismos electorales, la restitución plena de los partidos políticos, el establecimiento de garantías para todos los actores políticos y el pleno respeto a la libertad de expresión.”

Y la Asamblea Nacional actual, en Comunicado oficial solo expresó que como resultado del encuentro, se había designado:

“una mesa técnica y política paritaria con una agenda que contiene hitos y cronogramas concretos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, la consolidación de la paz y la búsqueda de un futuro de bienestar y prosperidad para las venezolanas y los venezolanos.”

Lamentablemente, a todos se les olvidó que lo que es indispensable para asegurar la transición política para reconstruir la democracia, es el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

restablecimiento prioritario de un Poder Judicial autónomo e independiente, como mecanismo de control pues, sin el mismo, no habrá posibilidad alguna de materializar nada de lo expresado en esa agenda, y seguirá siendo el instrumento que ha sido utilizado en los últimos años, precisamente, para lo contrario, para impedir la reconstrucción de las instituciones democráticas, para impedir el fortalecimiento de los organismos electorales, para seguir secuestrando a los partidos políticos, para seguir inhabilitando a los actores políticos y para seguir conculcando la libertad de expresión.

Esto lo recordaron el día 16 de junio de 2026 los Académicos **Carlos Ayala Corao** y **Rafael Badell Madrid**, en sus discursos en la sesión solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con ocasión de celebrarse el 111º Aniversario de su creación en 1915, celebrado en Caracas.

En el suyo, el profesor Ayala Corao expresó:

“Desde el año 2.000 el régimen ha controlado el poder a través del control político del Poder Judicial comenzando con el Tribunal Supremo y en especial de su Sala Constitucional. El secuestro de la justicia constitucional ha sido así la pieza clave para controlar políticamente la Constitución, el Estado y la sociedad.

Por ello, la piedra angular en la construcción de ese nuevo Estado de Derecho y la democracia constitucional en Venezuela es la justicia, comenzando con un Poder Judicial competente, independiente e imparcial que sea garante de la Constitución, la seguridad jurídica, la separación de poderes, la libertad y los derechos humanos; y un Ministerio Público que investigue objetiva y profesionalmente el delito, respete los derechos humanos y no criminalice a los ciudadanos que ejercen sus derechos.”

Por su parte, el profesor Badell Madrid expresó:

“No habrá democracia sin jueces independientes. La reconstrucción institucional de Venezuela pasa necesariamente por la refundación del Poder Judicial y por la recuperación de su autonomía frente al poder político. El juez debe volver a ser el escudo del ciudadano, no el brazo ejecutor del gobernante.

Durante años, el sistema de justicia fue progresivamente cooptado hasta convertirse, en muchos casos, no en un mecanismo de control del poder, sino en un instrumento para su consolidación. Corregir esa situación exige adoptar medidas institucionales que permitan recuperar la independencia de los tribunales.”

La argumentación de ambos, expresada con gran maestría en sus excelentes discursos, me llevó a proponerles y aceptaron, incorporar los textos de estos, “*A manera de Prólogo*” de este libro, lo que les agradezco mucho, pues lo enriquecen y complementan.

Y luego, solo unos días después, tuvo lugar el desastre y gran catástrofe provocados por el terrible doble terremoto del día 24 de junio de 2026, que arrasó trágicamente con la vida de miles de personas, dejando otras miles desaparecidas, y además, a miles de personas y familias más sin vivienda, a la intemperie, sin materialmente nada para poder subsistir; y que destruyó masivamente la infraestructura urbana y cientos de edificaciones de viviendas, la mayoría de ellas, irresponsablemente mal construidas por unidades de Misiones improvisadas manejadas por militares y civiles sin formación y capacidad alguna, que quedaron en escombros.

Pero tan grave como todo o lo anterior, fue que el terremoto puso completamente al descubierto lo que era un secreto a voces, repetidamente denunciado por muchos, y por mí mismo, como quedó testimoniado en muchas páginas de este libro, y es la destrucción institucional total que sistemáticamente se produjo en Venezuela, no solo con la aniquilación por el régimen autoritario de la democracia, sino por la desintegración del Estado mismo y de su Administración pública, que desaparecieron. Y ello, no a causa del terremoto, sino como consecuencia de la guerra que quienes gobernaron el país durante los últimos 25 años decretaron contra la Nación toda: contra el Estado y sus instituciones, contra las iniciativas privadas, contra la economía pública y privada, contra las empresas y la propiedad, y en fin contra la población toda.

Todo ello quedó trágicamente al descubierto, con un gobierno que no pudo ni supo responder de inmediato a la emergencia y situación de excepcionalidad ocasionada por el terremoto, sino que no fue capaz de saber cómo dictar un decreto acorde con el desastre ocurrido y la situación de excepcionalidad producida, que no podía ser otro que no fuera un decreto de “estado de excepción.” A ello se unió, que no supiera responder ni siquiera mínimamente al desastre, con una ausencia pasmosa de respuesta por parte de una institución militar que ya había quedado inservible para su misión, y de unidades administrativas y organizativas que debían haber respondido de inmediato si hubiera habido una Administración Pública; pero que no aparecieron en forma alguna, salvo unos días después, y algunas, lamentablemente, para reprimir, para obstaculizar las tareas de rescate o simplemente para apropiarse en forma ilícita de bienes ajenos.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Y ese doblemente trágico panorama, se ha presentado en el país, coincidente con el principio del fin de un mal habido régimen de un supuesto proceso de “transición” iniciado después de la extracción de quien en enero usurpaba la Presidencia de la República, pero concebido desde afuera sin el conocimiento adecuado del país y de su gente, llegándose a afirmar irresponsablemente que la gente en Venezuela “bailaba en las calles de alegría, cuando estábamos en medio de la tragedia causada por los terremotos.

Lo cierto, en todo caso, es que el término máximo de la suplencia de la falta temporal o “ausencia forzosa,” como la calificó la Sala Constitucional, de del Tribunal Supremo, que se inició el 3 de enero de 2026 ,de quien ejercía la Presidencia de la República, por parte de la Vicepresidenta Ejecutiva, terminó el 3 de julio de 2026, quedando constitucionalmente convertida en falta absoluta, debiendo ahora encargarse la misma de la Presidencia, pero con la misión específica de convocar elecciones presidenciales.

Es el momento, por tanto, de que en el país repensemos los principios de la democracia perdida, que solo se puede comenzar a reconfigurar con la realización de elecciones libres, universales y secretas, conducidas por un árbitro electoral independiente y despartidizado.

Siendo hoy 5 de julio de 2026, cuando deberíamos estar celebrando los 215 años de la Independencia, es por tanto ilustrativo recordar lo que los próceres civiles que la declararon entonces expresaron, pues es lo mismo que podríamos decir hoy para restablecerla:

Primero, el 1 de julio de 1811, en la extensísima y muy rica declaración de los “Derechos del Pueblo” al afirmar que: (i) “La soberanía reside en el pueblo;” (ii) que, el ejercicio de ella reside “en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos;” (iii) que “Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía,” (iv) y que “Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno;” y

Segundo, el 5 de julio de 1811, al declarar la Independencia, que ello se hizo: (i) partiendo del “deseo de vivir, y morir libres,” (ii) apelando al “uso de los imprescriptibles derechos que tienen los Pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los Gobiernos,” (iii) indicando que “como todos los Pueblos del mundo” estábamos “libres y autorizados, para no depender de otra autoridad

que la nuestra;” y (iv) expresando que era nuestro deber “proveer à nuestra conservación, seguridad, y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.”

Todo, para declarar “solemnemente al mundo,” que Venezuela “es un Estado libre, soberano e independiente,” y que como tal, tiene “pleno poder, para darse la forma de Gobierno, que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos.”

Hoy, 215 años después, esos siguen siendo los mismos principios del republicanismo, la soberanía y la democracia con los que debemos restablecer la República y la democracia devastadas por 25 años de destrucción.

Nueva York, 5 de julio de 2026

A MANERA DE PRÓLOGO

DISCURSO DEL ACADÉMICO DR. CARLOS AYALA CORAO, CON OCASIÓN DEL 111º ANIVERSARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES (1915-2026)

Hoy esta ilustre Academia de Ciencias Políticas y Sociales está de plácemes por estar celebrando el centésimo undécimo aniversario de su creación.

Quiero comenzar agradeciéndole al señor Presidente Rafael Badell Madrid y al resto de la Junta Directiva de la Academia, por el honor que me concedieron en designarme para pronunciar las palabras de hoy, a manera de discurso de orden, en la celebración de este nuevo aniversario de nuestra institución.

La creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por Ley en 1915 y el momento histórico de la dictadura gomecista

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada por ley sancionada el 21 de mayo de 1915 por el entonces Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, siendo su presidente José Antonio Tagliaferro; la ley fue promulgada el 16 de junio de 1915 por el Presidente de la República en ejercicio, Victorino Márquez Bustillo y seguidamente fue publicada en la Gaceta Oficial de fecha 22 de julio de 1915. El propio Tagliaferro presidente de ese Congreso, años más tarde sería electo Individuo de Número 18 de la Academia en la sesión ordinaria celebrada el 15 de abril de 1928, aunque según nuestra crónica oficial no llegó a incorporarse y murió el 21 de enero de 1932.

El momento institucional que vivía el país para el momento de la creación de la Academia era el de una etapa provisional en la consolidación definitiva de la dictadura de Juan Vicente Gómez, que había comenzado en 1908 a raíz de la salida al exterior del Presidente Cipriano Castro y su posterior enjuiciamiento en ausencia y suspensión. En 1914 se había dictado un Estatuto Constitucional Provisorio que creaba por primera vez a nivel constitucional el cargo de “Comandante en Jefe del Ejército Nacional”, el cual debía ser electo -como en efecto ocurrió- por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios por el tiempo del período provisorio, en la misma sesión en la que se hiciera la elección del Presidente y los Vicepresidentes Provisionales. Dicho Estatuto le atribuyó al “Comandante en Jefe del Ejército Nacional” los poderes y facultades para dirigir la guerra, mandar el Ejército y la Armada, y organizar la Milicia Nacional (art. 43). Gómez no se separó de este cargo, lo cual le permitió gobernar al país desde Maracay sin tener que ejercer el cargo de “Presidente Provisional”. Ese mismo año de 1914 se dictó posteriormente una Constitución que derogó el Estatuto Constitucional Provisorio, la cual amplió el período constitucional de cuatro (4) a siete (7) años y eliminó la prohibición de reelección del Presidente de la República, lo cual le permitió a Gómez ser electo Presidente para un segundo período de 1915 a 1922. Sin embargo, Gómez hizo incluir una disposición constitucional que le permitió ausentarse y separarse transitoriamente a su antojo de Caracas y llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de sus Ministros y re-encargarse de la presidencia (art. 78.6°), pero sin separarse nunca de su condición de Comandante en Jefe del Ejército y la Armada.

Bajo este nuevo régimen constitucional, formal tuvo lugar en diciembre de 1914 la elección de los nuevos diputados y senadores del Congreso, quienes posteriormente llevarían a cabo la elección del nuevo Presidente Constitucional el 3 de mayo de 1915, sin ninguna sorpresa: el candidato único Juan Vicente Gómez resultó electo por la unanimidad de 106 votos. Seguidamente, el Congreso nombró una comisión encargada de comunicarle a Juan Vicente Gómez, quien se encontraba en Maracay, su elección como Presidente para el periodo 1915-1922.

Durante la dictadura gomecista se van a dictar un total de ocho textos constitucionales: el de 1909, los dos de 1914 y los de 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931. Sin embargo, estos fueron “constituciones de fachada” ya que por encima de ellas quien ejercía el poder real y absoluto era el propio Juan Vicente Gómez, independientemente del cargo que ocupara o el lugar donde se encontrara. Se trata por tanto, de textos que no son propiamente constituciones jurídicas que limitaban el poder, ya que como lo establece el

artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “*Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*” El jurista alemán Karl Loewenstein denominó a este tipo de constituciones como “constituciones semánticas”, ya que son textos diseñados únicamente para justificar el ejercicio del poder de los gobernantes en regímenes autoritarios.

Ese Congreso de los Estados Unidos de Venezuela que había sido electo en 1914, sancionó en 1915 la ley que creó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como una “corporación de carácter científico” que estaría integrada por treinta (30) Individuos de Número, nombrados la primera vez por el Presidente de la República; y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos. Así mismo, dicha ley dispuso que esa elección para llenar las vacantes que ocurran, se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reúnan las condiciones exigidas por dicha ley (art. 1).

La Ley de 1914 estableció un conjunto de atribuciones de la Academia, que quedaron sin modificar en su ley posterior, entre las que cabe destacar las de “[p]ropender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general”; “[c]ooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana, ya por medio de estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos”; “[r]edactar y revisar los proyectos de Códigos y demás leyes de carácter general que el Ejecutivo Federal crea conveniente someter a su estudio con el fin de presentarlos oportunamente a las Cámaras Legislativas”; “[c]umplir cualquier otro encargo relativo a Leyes o a disposiciones reglamentarias que le confíe el Ejecutivo Federal o el de algún Estado de la República”; “[f]ormar una biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Políticas y Sociales, de autores nacionales y extranjeros, y la legislación universal de todos los países cultos”; “[e]stablecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual índole del mundo” y “[o]cuparse en todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación”.

Más de año y medio después de promulgada la Ley, el Presidente de la República Victorino Márquez en nombre de Juan Vicente Gómez, procedió a nombrar los treinta Individuos de Número fundadores de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y ésta comenzó sus sesiones y actividades oficiales el 19 de abril de 1917 en un acto solemne inaugural que se celebró

en la Escuela de Música y Declamación (hoy Escuela Superior de Música José Ángel Lamas) en Caracas.

Resulta una feliz contradicción que el nombramiento de los primeros Individuos de Número, haya recaído en varios ilustres juristas, algunos que no adversaban abiertamente al régimen gomecista, pero otros que incluso no solo lo apoyaban, sino que habían sido, eran o serían sus presidentes temporales, ministros, procuradores, asesores jurídicos, embajadores, legisladores, rector de la Universidad Central de Venezuela, y otros, serían honorables jueces de la Corte Federal y de Casación. Entre estos nombres iniciales de los (30) Individuos de Número, podemos destacar los de José Gil Fortoul, Pedro Itriago Chacín, Pedro Manuel Arcaya, Guillermo Tell Villegas Pulido, Estaban Gil Borges, Arminio Borjas, Pedro Miguel Reyes, José Loreto Arismendi, Cristóbal L. Mendoza, Lorenzo Herrera Mendoza, Carlos F. Grisanti, Alejandro Pietri, hijo, Domingo Antonio Coronil y Diego Bautista Urbaneja.

Mientras tanto, dictadura gomecista continuaba consolidándose en el poder, utilizando para ello la represión, las terribles cárceles como la Rotunda y Puerto Cabello y el ostracismo de los opositores ya fuesen políticos, estudiantes o intelectuales. Ese régimen ha sido denominado por algunos autores como la “dictadura petrolera”, pues al amparo de un régimen autoritario y corrupto, las empresas extranjeras tomaron posesión y se repartieron el suelo y el subsuelo nacionales, para lo cual tuvieron la colaboración de muchos burócratas y amigos del dictador, quienes enriqueciéndose por su intermediación, pasaron a formar parte de la nueva oligarquía económica del país.

Sin embargo, la historia con justicia también le reconoce al régimen gomecista el haber hecho posible la consolidación del Estado Nacional por encima de los caudillos y las montoneras locales con la creación del Ejército nacional profesional formado en la también recién creada Academia Militar, la centralización de las cuentas públicas y el pago de la deuda externa. Y ciertamente el dictador supo llamar y asesorarse de ilustres venezolanos incluidos los juristas de su época, a quienes encomendaba la preparación y elaboración de las leyes y otros instrumentos jurídicos, siempre reservándose la última palabra.

Los autores de la filosofía positivista criolla justificaban este proceso autoritario bajo la idea de que una nación de características bárbaras, requería de la labor civilizadora de un “gendarme necesario”. Entre estos autores estaban algunos miembros de esa Academia como Gil Fortoul, pero sin duda el autor más destacado y conocido en la exposición de esta tesis en

la conocida obra el “Cesarismo Democrático” fue Laureano Vallenilla Lanz, quien sería nombrado Individuo de Número en sillón 35 de la Academia más adelante en 1925, con ocasión de la ampliación legal del número de sus miembros.

La dictadura gomecista iba así consolidándose en esos años a la par de ir creando una singular forma de institucionalidad fuertemente centralista y autoritaria. En 1922 se reformó nuevamente la Constitución con el propósito exclusivo de restablecer las dos Vicepresidencias de la República que habían sido eliminadas en 1909 y que pasaron a estar ocupadas por su hermano, Juan Crisóstomo Gómez, quien fue asesinado en 1923, y por su hijo, José Vicente Gómez quien abandonó el país antes de terminar su período y luego falleció en Suiza.

Nueve años después, la ley original de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1915 fue modificada mediante una nueva ley sancionada el 21 de junio de 1924 por el Congreso, suscrita por su Presidente Carlos F. Grisanti, uno de los Académicos fundadores, promulgada el 30 de junio de 1924 por el Presidente de la República Juan Vicente Gómez y publicada en la Gaceta Oficial de fecha 13 de agosto de 1924. Esta es la ley vigente hasta el día de hoy que junto con el reglamento dictado por la Academia, son los instrumentos jurídicos que rigen el funcionamiento de esta institución de carácter científico.

La ley de la Academia es modificada en 1924

La ley de la Academia fue modificada en 1924 fundamentalmente para ampliar de 30 a 35 el número de Individuos de Número que la integran, disponiéndose que los nuevos cinco serían nombrados ya no por el Presidente de la República, sino por esta “Corporación a la promulgación de esta Ley”(art. 1); y de igual forma serían nombrados posteriormente de conformidad con los Estatutos de la Academia, los nuevos Individuos de Número para llenar las vacantes que ocurran. En esa misma oportunidad, la ley también dispuso que “se declaraban incorporados” los cuatro miembros que habían sido elegidos con ocasión del fallecimiento de los correspondientes académicos fundadores. Esos cuatro Individuos de Número eran: el doctor Victorino Márquez Bustillos quien se había desempeñado como Presidente Provisional de la República y Presidente Encargado de manera reiterada (electo en el Sillón No. 30, el 15 de enero de 1918), el doctor Enrique Urdaneta Maya (electo en el Sillón No. 18, el 31 de enero de 1921) y los doctores Francisco Arroyo Parejo y Rafael Cabrera Malo (electos Sillones Nos. 5 y 28, ambos el 15 de noviembre de 1922). E igualmente, la Academia en su sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925

pasó a nombrar a los nuevos cinco Individuos de Número adicionales dispuestos por la nueva ley, recayendo estos nombramientos en las personas de monseñor Nicolás Eugenio Navarro, los doctores Gustavo Manrique Pacanins, Celestino Farrera y Rafael Marcano Rodríguez, y como mencionamos antes, el señor Laureano Vallenilla Lanz.

En ese mismo año de 1925, Gómez hizo dictar otra Constitución que le permitió ausentarse como Presidente de la República de la capital y residenciarse en Maracay, sin tener que dejar un encargado de la presidencia. Además, reforzó la centralización del Estado reservando expresamente al poder federal nacional todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar, con lo cual terminó por consolidar el Ejército Nacional con el cual gobernó y consolidó su poder como dictador. Como si fuera poco, se le atribuyó al Presidente de la República un amplio poder residual de todas las competencias en las materias de la Administración Federal no asignadas expresamente por la Constitución a otra autoridad. Asimismo, se ampliaron considerablemente las competencias reservadas al Poder Central, especialmente en materia de tasas, impuestos y contribuciones; agregando además, a la administración de la justicia federal, toda clase de juicios, en virtud de lo cual, los tribunales de los estados pasaron a ejercer funciones de tribunales federales que la ley se las atribuyera. Estos tribunales estatales terminaron de existir años más tarde, con la centralización nacional de la justicia en la reforma constitucional de 1945 durante el gobierno de Isaías Medina Angarita. Pero una materia clave que es importante resaltar de la referida constitución gomecista de 1925, fue la relativa a las concesiones de minas e hidrocarburos, ya que eliminó la necesidad de que la decisión del Ejecutivo Nacional contara con aprobación legislativa para la concesión de explotación de minas e hidrocarburos, que los textos anteriores exigían.

La transición de la dictadura gomecista a la democracia

A la muerte del dictador Gómez el país evolucionaba a partir de 1936 lenta pero sostenidamente a una transición democrática, que fue suspendida aunque inmediatamente acelerada a partir del 18 de octubre de 1945, con la instauración de una nueva joven democracia no exenta de conflictos partidarios, que expandió los derechos desde sus inicios y luego con la Constitución de 1947, al consagrar entre otros, el voto femenino y el sufragio universal, directo y secreto para elegir al presidente de la república y los demás cargos por elección popular. Desafortunadamente, este experimento democrático fue abruptamente suspendido el 24 de noviembre de 1948 por el golpe militar a Don Rómulo Gallegos quien había sido electo Presidente por primera vez mediante esa modalidad de sufragio, por una votación

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

abrumadora más nunca alcanzada. A la caída de la dictadura el 23 de enero de 1958, gracias al acuerdo nacional y al Pacto de Punto Fijo, el país dio paso al establecimiento de una “república democrática civil” fuertemente partidista con la Constitución adoptada en 1961 por consenso, que permitió al país disfrutar no solo del período democrático más largo y continuado de nuestra historia, de la Constitución con más años de vigencia en nuestra historia y con altos índices de crecimiento económico y de crecimiento humano en educación y servicios públicos. No todo fue perfecto, quedaron tareas pendientes, pero así es la democracia, perfectible y dinámica gracias a la libertad que permite.

La evolución de la Academia durante el resto del siglo XX y la democracia

Durante el resto del siglo XX la Academia se renovó con nuevos Individuos de Número y sus miembros participaban activamente en las tareas de elaborar y revisar los Códigos y Leyes del país; y especialmente, en las nuevas constituciones democráticas de 1947 y 1961, como fue el caso del académico y diputado Rafael Caldera y del académico y Secretario de la Comisión Bicameral de 1959 a 1960, José Guillermo Andueza. Y más tarde también, en la elaboración jurídica de la Constitución de 1999, como fue el caso de académico y constituyente Allan Brewer Carías.

Sería imposible por su extensión mencionarlos a todos, pero como puede verse en las notas biográficas y curriculares de los académicos publicadas en la página de la Academia, desde 1958 la mayoría han sido o son actualmente profesores, decanos o rectores de universidades públicas y privadas venezolanas y extranjeras; otros han servido como parlamentarios, ministros, cancilleres, jueces y magistrados nacionales e internacionales, fiscal general de la república, contralor general de la república, y procurador general de la república; otros como miembros de comisiones, institutos, organismos, asociaciones, organizaciones y misiones nacionales e internacionales; y en dos casos como Presidentes de la República, como fueron los casos de Edgar Sanabria en 1958 y Rafael Caldera de 1969 a 1974 y de 1994 a 1999.

De esta manera, con el paso de los tiempos la Academia acompañó la evolución del país y sus miembros salieron mayoritariamente de la cantera de profesores universitarios y juristas comprometidos con la democracia.

Debo aclarar, que la Academia no son solo sus Individuos de Número, lo son también sus Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros y los Colaboradores Especiales. Además, hay que hacer un justo reconocimiento público a todo su personal, sin cuya dedicación y apoyo comprometido el funcionamiento y operación de la Academia no habría sido

posible. Por ello, en el día de hoy la Academia le ha hecho un reconocimiento especial a la Sra. Evelyn Barboza Vásquez, quien cumple 45 años de servicio.

Los retos de la Academia llegado el siglo XXI frente el nuevo régimen autoritario

Llegado el siglo XXI, la Academia ha cumplido sus atribuciones y deberes, teniendo que llevar a cabo una valiente labor de faro de conciencia del Derecho, el Estado de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos en nuestro país. En ese sentido, como puede constatarse en su portal o página web, la Academia ha emitido por sí sola aunque en algunas ocasiones con otras Academias Nacionales, una serie verdaderamente voluminosa y consistente de pronunciamientos, que conforman una excelente colección que no solo conforman la doctrina jurídica de este Cuerpo sobre estos valores y principios fundamentales; sino que permite leer su posición crítica ante los acontecimientos nacionales de cara a la historia. Durante estos largos años la Academia ha realizado así pronunciamientos sobre los temas esenciales de interés nacional, dando muestra de su compromiso con los valores que la inspiran. Para ello los académicos no hemos hecho otra cosa, que asumir el juramento que hicimos al incorporarnos como Individuos de Número, de cumplir con los deberes y atribuciones legales de la institución. Sin embargo, ya hasta esta obligación mínima se ha perdido en muchas instituciones y ello explica en gran parte el origen de nuestros males.

En ese sentido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha venido realizando en los últimos dos decenios una serie de estudios, pronunciamientos y comunicaciones sobre la crisis institucional y las graves pluriviolaciones ocurridas. Se trata de documentos elaborados y publicados por la Academia, que contienen un análisis jurídico serio, científico y ponderado pero firme, sobre diversos hechos y actos que afectan el ordenamiento jurídico, el Estado de derecho, la democracia o los derechos humanos. Estos documentos tocan temas nucleares y vitales en nuestra vida nacional, que incluyen desde los años dos mil hasta la fecha entre otros.

Los Pronunciamientos de la Academia: testimonio de sus valores democráticos y su compromiso con el Estado de Derecho

Basta con dar un vistazo a la página web o portal de la Academia o a las publicaciones realizadas sobre su doctrina, para darse cuenta de la inmensa y hasta titánica labor constante y responsable que ha venido realizando. En esta oportunidad, por razones de tiempo, he seleccionado algunos de los temas relevantes que han sido objeto de atención de los pronunciamientos de

la Academia desde el año 2009, para evidenciar su labor intensa y responsable. **En el año 2008:** la destitución de la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Caracas, por la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **En el año 2009:** (i) la reelección presidencial indefinida; (ii) el Decreto-Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia; (iii) la reforma general de la Constitución anunciada por el Presidente de la República; (iv) el cierre de la televisora RCTV como consecuencia de la presunta extinción de su concesión; y (v) la ley del Sistema de Justicia. **En el año 2010:** (i) las expropiaciones de bienes singulares como sanción a posibles faltas o delitos; y (ii) conjuntamente con las Academias Nacionales, sobre la paz como valor y deber universal. **En el año 2011:** (i) la grave situación de la justicia penal venezolana; (ii) propuestas a la Nación de las Academias Nacionales para la reconstrucción institucional del país; (iii) el desconocimiento del Estado de Derecho y la violación de Derechos fundamentales en Venezuela por las leyes del modelo de Estado Socialista y Comunal; (iv) el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado venezolano; y (v) conjuntamente con la Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas, sobre la violencia de Estado como herramienta de sumisión. **En el año 2012:** (i) el anuncio presidencial de retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (ii) la situación de las universidades nacionales y la amenaza contra las universidades autónomas; y (iii) la reforma del Código Orgánico Procesal Penal. **En el año 2013:** (i) la ausencia de juramentación del Presidente de la República; (ii) el abuso de las normas penales para reprimir acciones enmarcadas en el ejercicio de derechos constitucionales; (iii) las graves irregularidades de las elecciones del 14 de abril de 2013; y (iv) el retiro de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En el año 2014:** (i) las implicaciones institucionales y sociales del denominado “Plan de la Patria”; (ii) conjuntamente con el Comité Interacadémico de las Academias Nacionales, sobre las manifestaciones públicas de protesta, represión y violencia, ante los hechos de violencia, represión, detenciones, tratos infamantes y denuncias sobre torturas por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado; y (iii) las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra los alcaldes Enzo Scarano y Daniel Ceballos y la diputada María Corina Machado. **En el año 2015:** (i) la Resolución No. 008610 dictada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa del 23 de enero de 2015, sobre el uso de armas de fuego en el control de manifestaciones públicas; (ii) los decretos presidenciales de estados de excepción en los estados fronterizos; y (iii) la elección de nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional. **En el año 2015:** (i) la

creación de la compañía anónima militar de industrias mineras, petrolíferas y de gas (CAMIMPEG); (ii) la decisión de la Sala Constitucional relativa al desconocimiento del control parlamentario de los decretos de estado de excepción; (ii) la decisión de la Sala Constitucional relativa al control parlamentario de los demás poderes públicos y de los actos de la propia Asamblea de 2015; (iii) el incumplimiento del art. 72 de la Constitución por parte del Consejo Nacional Electoral ante el retardo en convocar las elecciones de gobernadores y legisladores estatales; y (iv) la aprobación del presupuesto nacional por sentencia de la Sala Constitucional sin la intervención por ley formal de la Asamblea Nacional. **En el año 2016:** (i) las decisiones dictadas por algunos tribunales penales y por el Consejo Nacional Electoral (CNE) que afectan la continuación del proceso del referéndum revocatorio del mandato del presidente de la república; (ii) el decreto N°2.718 “Misión Justicia Socialista”; y (iii) la posición de la Fiscal General de la República y las aclaratorias de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre las sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional. **En el año 2017:** (i) la politización de la fuerza armada nacional y la amenaza del uso desproporcionado de la fuerza pública; (ii) conjuntamente con las Academias Nacionales, sobre el uso indiscriminado e ilegal de gases tóxicos y el empleo criminal de armas letales que han ocasionado la muerte de jóvenes manifestantes; (iii) la inconstitucional e ilegítima denuncia realizada por el Presidente de la República de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); (iv) la convocatoria presidencial a una Asamblea Nacional Constituyente y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las bases comiciales decretadas para su elección y su ilegítima actuación; (v) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la aplicación de la justicia militar a civiles; (vi) conjuntamente con las Academias Nacionales, sobre el incremento de la mortalidad infantil y la materna, asociadas a la grave falta de alimento y al incremento de la pobreza, las notables carencias de medicamentos y de servicios hospitalarios; (vii) la detención arbitraria de los nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; y (viii) la “Ley contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia” dictada por la Asamblea Nacional Constituyente. **En el año 2018:** (i) el decreto constituyente sobre la convocatoria de las elecciones para la presidencia de la República; (ii) la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas; (iii) el Decreto Ejecutivo dictado en el marco del estado de excepción y de emergencia económica mediante el cual se establece un régimen especial transitorio para la gestión de la industria petrolera nacional; (iv) a los 20 años del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional; (v) sobre los presos de conciencia y las torturas; (vi) la muerte del concejal Fernando Albán; (vii)

el desconocimiento oficial de los resultados de las elecciones estudiantiles en la Universidad de Carabobo; y (viii) conjuntamente con las Academias Nacionales, sobre las irregularidades y violaciones al orden jurídico del proceso electoral realizado el 20 de mayo de 2018. **En el año 2019:** (i) ante el 10 de enero de 2019: fecha en la que ha de juramentarse al Presidente de la República conforme a la Constitución; (ii) la aplicación del artículo 333 de la Constitución y el "Estatuto de la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela"; (iii) la detención arbitraria del abogado Roberto Marrero, jefe de despacho del presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela; (iv) la sentencia de condena contra la jueza María Lourdes Afiuni por supuesta "corrupción espiritual"; (v) las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia y las detenciones de parlamentarios vulneran la inmunidad parlamentaria; (vi) los graves sucesos que llevaron a la muerte del Capitán de Corbeta Rafael Acosta Arévalo; (vii) el error jurídico inexcusable cometido en la sentencia de la Sala de Casación Civil que declaró que la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros "dejó de surtir efectos" en Venezuela; y (viii) la inconstitucionalidad de un nuevo Régimen Electoral Universitario y el cese de las funciones de las Autoridades Universitarias en fraude a la garantía constitucional de la Autonomía Universitaria. **En el año 2020:** (i) los graves hechos acaecidos el día 5 de enero de 2020, con ocasión de la elección de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional; (ii) el estado de alarma decretado ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y la restricción de la investigación científica; (iii) conjuntamente con las Academias Nacionales, ante la amenaza a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales por emitir una opinión científica sobre la epidemia de la Covid-19; (iv) las sentencias de la Sala Constitucional que designaron a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos subalternos, y que intervinieron varios partidos políticos; (v) en rechazo a la minería ilegal y el Arco Minero por violación del ordenamiento legal, los efectos socioambientales y la violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas; (vi) la eliminación del voto universal, directo y secreto para elegir a los diputados representantes de los pueblos indígenas; (vii) en rechazo a la "Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos"; y (viii) conjuntamente con la Academia Nacional de Medicina, sobre las pretendidas elecciones parlamentarias para el 6 de diciembre 2020. **En el año 2021:** (i) el derecho al acceso universal de la población venezolana a la vacunación para prevenir el Covid-19 y las obligaciones del Estado venezolano; (ii) el vaciamiento del derecho a la libertad de expresión en Venezuela y la detención arbitraria de periodistas y

un poeta, por un comentario en un grupo privado de WhatsApp sobre un asunto de interés público, y de periodistas que cubrían información en el Estado Apure en la frontera con Colombia; (iii) la sentencia número 81 de la Sala de Casación Civil que violando el orden jurídico y la libertad de expresión, modificó una sentencia firme para agravar la condena en contra del diario El Nacional y fijarla en la suma de trece millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 13.366.800); y (iv) la Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados dictada por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. **En el año 2022:** (i) la modificación inconsulta de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para modificar la composición del Tribunal mediante una disminución del número de sus integrantes, la designación de nuevos Magistrados y la intervención en su organización y funcionamiento; y (ii) sobre la selección y nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. **En el año 2023:** sobre la legalidad de la celebración de las elecciones primarias. **En el año 2024:** (i) el Proyecto de Ley contra el Fascismo, Neofascismo y otras Expresiones Similares; (ii) la “Ley de Protección de las Pensiones de la Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista”; (iii) el tratamiento conferido a los procedimientos de totalización y proclamación efectuados por el Consejo Nacional Electoral; (iii) la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia referente a las elecciones; y (iv) conjuntamente con las Academias Nacionales, sobre la criminalización y represión de las manifestaciones pacíficas en el contexto posterior a las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024. **Y en el año 2025:** (i) conjuntamente con las Academias Nacionales y por separado, ante la toma de posesión presidencial realizada en ausencia de la publicación de los resultados oficiales desagregados por parte del Consejo Nacional Electoral como autoridad competente; y (ii) el trato a los inmigrantes venezolanos en Estados Unidos de América; sobre la irrevocabilidad de la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento.

Como ven, en un futuro se podrá estudiar el desmantelamiento del Estado Constitucional de Derecho y la democracia en Venezuela, utilizando entre las fuentes los pronunciamientos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Un tema sobre el cual la Academia ha dedicado varios pronunciamientos y hasta cartas dirigidas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, ha sido el relativo a la controversia limítrofe sobre el Territorio Esequibo con la República Cooperativa de Guyana. Al menos desde el año 2011, la Academia ha realizado 13 pronunciamientos públicos llevando

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

oportunamente a la atención del gobierno nacional, la importancia de evitar el envío del asunto a la Corte Internacional de Justicia; y una vez ocurrido ese envío, sobre la necesidad de oponer oportuna y debidamente la incompetencia de ese tribunal internacional en virtud del objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra; y al mismo tiempo, sobre la importancia de preservar la soberanía de la proyección de la fachada atlántica de nuestro territorio. Aparte de los eventos, conferencias y libros publicados por la Academia sobre el tema en los cuales hemos participado varios académicos, recientemente, Individuos de Número, entre ellos, Héctor Faúndez, Allan Brewer Carías y Rafael Badell han realizado publicaciones sobre el actual proceso judicial de la demanda de Guyana contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia.

El reto actual y urgente a partir del año 2026: la transición democrática

Llegado el presente año 2026 y luego de los acontecimientos ocurridos el 3 de enero, la Academia ha seguido responsablemente llevando a cabo sus sesiones de manera presencial y virtual, eligiendo e incorporando a los nuevos individuos de número, llevando a cabo publicaciones, conferencias y eventos nacionales e internacionales. Y en ese sentido, ha seguido con su labor valiente y responsable de estudiar, preparar documentos y pronunciarse sobre los actos y situaciones que afectan el orden jurídico, el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos.

Así, el 9 de enero de este año la Academia se pronunció públicamente sobre el anuncio efectuado por el Presidente de la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2026 de excarcelar a un importante número de venezolanos y extranjeros, exhortando a las autoridades en ejercicio a que procesen las excarcelaciones de todos los presos políticos con la celeridad debida y en términos que comporten su plena y efectiva libertad, en razón de lo cual es indispensable que se ponga fin, de manera formal y definitiva, a los procesos penales seguidos hasta el momento, sin que subsistan los procesos instaurados ni medida cautelar alguna respecto de ellos.

El 14 de abril pasado, la Academia se pronunció respecto a la situación constitucional de la vacancia presidencial ocurrida en el ejercicio de la presidencia de la república, observando que la prolongación indefinida del ejercicio del cargo de presidente de la República por una autoridad no electa es violatoria del principio democrático y de la legitimidad de origen del jefe del Poder Ejecutivo Nacional. La Academia consideró que dado que la Asamblea Nacional no decidió prorrogar el plazo de noventa (90) días a que se refiere el artículo 234 de la Constitución, se habría producido el supuesto de la falta absoluta dentro de los primeros cuatro (4) años del período y,

conforme lo dispone el artículo 233 constitucional, debe procederse “a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes.”

El 13 de mayo pasado, la Academia se pronunció sobre la desaparición forzada y muerte de Víctor Hugo Quero Navas, expresando su profunda condena ante esos hechos que constituyen gravísimas violaciones de los derechos humanos y atentan contra los principios esenciales del Estado democrático y de Derecho. La Academia instó a las autoridades competentes del Estado venezolano a investigar de manera responsable, diligente, independiente, profesional e imparcial los hechos, conforme a los Protocolos Internacionales; identificar y sancionar legalmente a todos los responsables materiales e intelectuales; garantizar una reparación integral a los familiares de la víctima; y adoptar medidas efectivas para impedir la repetición de estas prácticas.

La Academia reiteró una vez más en esa oportunidad, que la vigencia efectiva de los derechos humanos y la justicia efectiva frente a sus violaciones, constituyen condiciones indispensables para la transición y la convivencia democrática, la paz social y la reinstitucionalización del Estado Constitucional de Derecho.

La Academia también se pronunció el 4 de mayo de este año sobre la necesidad de la **transición democrática**. La Academia deberá seguir acompañando y guiando al país para lograr una verdadera transición democrática. No exagero al afirmar, que se trata de la tarea más urgente e importante que tiene en este momento la Patria desde su nacimiento como nación independiente. El rescate de nuestra soberanía, de nuestra democracia, de nuestras instituciones, y de nuestra libertad, depende de que el país se conduzca en paz hacia una transición verdaderamente democrática. Por ello, en su documento la Academia hace un llamado público sobre la necesidad de llevar a cabo la transición democrática en Venezuela a la mayor brevedad posible, a fin de poder lograr un auténtico rescate de la soberanía, el respeto al ordenamiento jurídico, la Constitución, el Estado de Derecho, la democracia y la garantía de todos los derechos humanos.

En términos prácticos como lo demuestra la experiencia y varios estudios ya realizados, no es posible la atracción de capitales serios nacionales ni extranjeros, sin las garantías de la certeza y seguridad jurídica. Por ello, el país para progresar económicamente requiere de una pronta y exitosa transición democrática.

La transición democrática consiste en la construcción de las condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a la democracia a través de sus

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

elementos esenciales y componentes fundamentales, y la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Se trata de poner a la persona humana en el centro del quehacer del Estado y al Estado al servicio de la ciudadanía, y no lo contrario. La construcción de ese nuevo Estado de Derecho es una labor delicada pero afortunadamente posible. Al respecto, existen experiencias recientes exitosas, entre otras, como las ocurridas en los países del este europeo después de las dictaduras comunistas. Para ello, las orientaciones y directrices de organizaciones consultivas como la Comisión de Venecia, así como la cooperación técnica de las Naciones Unidas, la OEA y la Unión Europea, han resultado de gran utilidad.

La construcción progresiva de las instituciones del Estado de Derecho, debe ir de la mano de la democratización de las instituciones, el desmantelamiento de las estructuras represivas, la cultura y la garantía de los derechos humanos y las garantías del acompañamiento de la comunidad democrática internacional. Para ello es altamente recomendable alcanzar prontamente un verdadero acuerdo nacional, bajo los estándares de democracia y derechos humanos.

Conforme a la Carta Democrática Interamericana esos *elementos esenciales* de la democracia, son: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. Y al mismo tiempo, los *componentes fundamentales* del ejercicio de la democracia consisten en: el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.

El rescate de la soberanía popular

Conforme lo dispone la teoría democrática reflejada en nuestra Constitución (art. 5) y en los instrumentos internacionales, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

En una república democrática como es el caso de Venezuela, el origen de la legitimidad del ejercicio del poder está en la elección de los representantes de los órganos del poder público legislativo y ejecutivo a nivel nacional, estatal y municipal, mediante elecciones libres y justas. Se trata del derecho al sufragio mediante votaciones libres, universales, directas y secretas (art. 63, constitucional). Ello consiste en definitiva conforme a nuestro esquema constitucional, en la elección auténtica de los cargos a nivel nacional de los diputados a la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; a nivel estatal de gobernadores y legisladores de los Consejos Legislativos; y a nivel municipal, de los concejales de los Concejos Municipales y Alcaldes.

Pero para poder llevar a cabo elecciones democráticas para esos cargos, se requieren cumplir con condiciones mínimas esenciales conforme a la Constitución y los estándares internacionales, entre ellas: (1) elegir una nueva autoridad del Consejo Nacional Electoral, que de forma autónoma e independiente, garantice la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales; (2) dejar sin efecto de inmediato las inhabilitaciones políticas impuestas arbitrariamente por actos administrativos de la Contraloría General de la República, en violación a la Constitución (arts. 42 y 65), y en ejecución de la declaratoria de inconvencionalidad realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Leopoldo López Vs Venezuela”; (3) dejar sin efecto de inmediato las intervenciones de los partidos políticos de oposición realizadas de manera arbitraria por medidas cautelares del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de permitirles recuperar su dirección, símbolos y tarjetas electorales; y (4) liberar inmediata y plenamente todos los presos políticos, cerrar los procesos penales y restablecerles plenamente su libertad y el resto de sus derechos; (5) actualizar el Registro Electoral Permanente, especialmente con los nuevos electores; y (6) habilitar el voto de los ciudadanos venezolanos en el extranjero, facilitando su inscripción y ejercicio del voto; (7) garantizar todas las condiciones necesarias para una campaña electoral libre y en igualdad de condiciones; y (8) la observación nacional e internacional de organismos y organizaciones reconocidas, incluidas las misiones de observación electoral de la OEA y la Unión Europea.

Las tareas de la futura Asamblea Nacional de la democracia

La futura Asamblea Nacional electa democráticamente tiene la gran tarea de revisar el ordenamiento jurídico para democratizarlo, adaptándolo a la constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

para lo cual deberá comenzar por derogar aquellas leyes arbitrarias que han servido como instrumentos de persecución política, tales como la Ley constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia; la Ley Simón Bolívar; la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro; y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo y las disposiciones del Código Penal sobre terrorismo, difamación e injuria. Pero al mismo tiempo, la nueva Asamblea Nacional de la democracia debe desarrollar sus capacidades como órgano de control de los demás poderes especialmente el Ejecutivo, y como órgano de investigación, mediante los conocidos métodos parlamentarios de comisiones de investigación, preguntas, comparecencias, interpelaciones, informes y votos de censura.

La Asamblea Nacional democrática tiene la enorme responsabilidad de construir las instituciones constitucionales esenciales cuya elección o nombramiento tiene atribuida, como son: los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; los rectores del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal General; el Contralor General y el Defensor del Pueblo. Para ello, debe comenzar por cumplir con el mandato de la Constitución y que por primera vez los Comités de Postulación estén integrados por representantes independientes de los sectores de la sociedad y no por diputados ni por funcionarios públicos; y reglamentar un proceso de evaluación verdaderamente transparente, meritocrático y de competencias comprobadas, con perfiles de honorabilidad demostrada, y con la participación de la sociedad civil. Para ello puedo afirmar por vivencia propia, que otras recientes experiencias comparadas incluso en Latinoamérica, nos pueden ayudar a estructurar procesos exitosos.

La justicia: piedra angular del Estado de Derecho y la democracia

Desde el año 2.000 el régimen ha controlado el poder a través del control político del Poder Judicial comenzando con el Tribunal Supremo y en especial de su Sala Constitucional. El secuestro de la justicia constitucional ha sido así la pieza clave para controlar políticamente la Constitución, el Estado y la sociedad. Por ello, la piedra angular en la construcción de ese nuevo Estado de Derecho y la democracia constitucional en Venezuela, es la justicia, comenzando con un Poder Judicial competente, independiente e imparcial que sea garante de la Constitución, la seguridad jurídica, la separación de poderes, la libertad y los derechos humanos; y un Ministerio Público que investigue objetiva y profesionalmente el delito, respete los derechos humanos y no criminalice a los ciudadanos que ejercen sus

derechos. No es fácil la tarea en un país con una deuda tan grande con la justicia y un sistema judicial incompetente, politizado y con graves niveles de corrupción. Más de dos mil jueces competentes no se crean de la noche a la mañana, pero hay cosas que se pueden hacer en corto plazo y otras se harán a más mediano plazo. Para ello se requiere un plan nacional de Estado, con una clara voluntad política de construcción democrática. Viendo las experiencias en el Derecho Comparado, será necesario comenzar simultáneamente de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba. Evidentemente que un nuevo Tribunal Supremo de Justicia competente e independiente, designado conforme a los criterios objetivos y de valores que he señalado antes, tiene un peso decisivo por su responsabilidad no solo a través de sus decisiones judiciales, sino en los nombramientos y la administración del resto del poder judicial.

Respecto al resto de los jueces, hay medidas inmediatas para la transición democrática como la eliminación de los terribles tribunales contra el terrorismo, pero al mismo tiempo es necesario depurar progresivamente todos los tribunales comenzando especialmente con los penales que han servido para la represión de unos y la impunidad de otros. Independientemente de que no se han realizado los concursos públicos de oposición y según la jurisprudencia nacional los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, los estándares y la experiencia internacional recomiendan combinar mecanismos de evaluación (“vetting”) con criterios objetivos exigentes y con mecanismos de investigación individualizados, que cuenten con las garantías mínimas necesarias. En paralelo, la formación de los jueces y el resto del personal es crucial. Por supuesto, una nueva justicia democrática debe ampliarse y hacer énfasis en otros mecanismos como los de solución alternativa de controversias, la justicia indígena, la justicia de paz y otros mecanismos no judiciales de solución de conflictos.

En el caso de Venezuela, debido a los crímenes graves contra los derechos humanos y concretamente los delitos de lesa humanidad que se han cometido, se han puesto en marcha una serie de iniciativas internacionales en el marco de la Corte Penal Internacional y la justicia penal universal que han afirmado algunos jueces nacionales como en el caso de Argentina. Con una visión centrada en la justicia y reparación a las víctimas, este es un delicado asunto que debe también analizarse bajo los estándares internacionales de derechos humanos con los criterios de justicia transicional, que permita precisamente un relato oficial y una reparación anticipada a las víctimas; y otros mecanismos de justicia transicional, bajo los estándares constitucionales e internacionales de prohibición de la impunidad absoluta de los crímenes internacionales.

La administración de justicia y la Inteligencia Artificial (IA)

Por cierto que en lo tocante a la administración de justicia, Venezuela debe aprovechar las ventajas que ofrece hoy en día la Inteligencia Artificial (IA) en cuanto al manejo y tramitación de expedientes, organización de autos de procedimiento, resumen de los hechos, información de los casos similares decididos por ese tribunal u otros del sistema judicial, etc. Todo ello está siendo experimentado con resultados favorables que han mejorado no solo el tiempo de duración de los procesos judiciales, sino la calidad y la certeza de las decisiones. Ejemplos de programas de AI exitosos en marcha, pueden encontrarse actualmente en los poderes judiciales de países cercanos como Colombia especialmente en su Corte Constitucional, en la justicia federal de Argentina y en la justicia en España. También conocemos de malos ejemplos y de malas prácticas. Como todo, la AI requiere de un uso no solo ético, sino conforme a protocolos de uso que garanticen que la decisión final será revisada, corregida y aprobada por el personal humano calificado, que los algoritmos no estén alterados de manera que sean antiéticos, y produzcan decisiones que discriminen o violen de alguna manera los derechos de los justiciables. Para ello en el marco de la UNESCO, de la OECD, del Consejo de Europa, la Unión Europea y de la Administración Judicial en los Estados Unidos de América, se han venido produciendo recientemente una serie de principios y directrices sobre la AI y la administración de justicia, que son de obligatoria consulta. En concreto las Directrices de la UNESCO para el Uso de Sistemas de IA en Cortes y Tribunales contienen 15 principios generales que configuran el primer marco ético y operativo global para garantizar que la IA sirva a la justicia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales. El informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite del año pasado 2025, está dedicado justamente al tema de “La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos”, en el cual la Relatora toma nota del uso generalizado de la IA de una u otra forma por la mayoría de sistemas judiciales del mundo, pero advierte que “[e]l poder judicial debe responsabilizarse de la adopción de cualquier innovación que pueda afectar a la toma de decisiones de los jueces” y para ello, además, “[d]ebería ponerse a disposición del público la información clave sobre los sistemas de IA aplicados a la judicatura”. Más recientemente, este mismo año 2026, el National Center for State Courts de los Estados Unidos ha desarrollado herramientas, entrenamientos y recomendaciones para asistir a los tribunales en las oportunidades que presentan los avances de la GenAI o IAGen (Inteligencia Artificial Generativa). La primera conclusión de este reciente instrumento es que la IAG puede apoyarlos como jueces, pero nunca

sustituirlos en su trabajo esencial como responsables de la toma de decisiones humanas. Al final, se trata de otro instrumento técnico al servicio de la humanidad, cuya moralidad está definida por el uso que se le hace. En ese sentido, el Papa León XIV en su encíclica papal sobre el tema “*Magnifica Humanitas*”, nos advierte que la IA *no es moralmente neutral*, lo que nos exige “desarmarla” para evitar que se convierta en una herramienta de dominación, control social y nueva esclavitud, priorizando siempre la dignidad humana y el bien común.

El Estado internacional de Derecho o el Estado de Derecho internacional

Por último, la transición democrática requiere un reingreso de Venezuela en el Estado Internacional de Derecho. Ello incluye el reingreso efectivo a la OEA con los deberes de cumplir los estándares de la Carta Democrática Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumpliendo las sentencias de la Corte Interamericana y aceptando las visitas y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y cooperar de buena fe con los mecanismos de derechos humanos de la ONU, incluida la Misión Internacional para el Establecimiento de los Hechos en Venezuela, los Relatores que han solicitado visitas al país y en cumplimiento de las recomendaciones y decisiones de los órganos de tratados.

Tomar en serio los derechos humanos en una transición democrática implica también respetar y garantizar el espacio cívico de las organizaciones y defensores de derechos humanos, para que puedan actuar con libertad sin restricciones arbitrarias, sin restricción del financiamiento lícito proveniente de la cooperación nacional e internacional, sin obstruirles sus registros y actualizaciones legales, con plena libertad para llevar a cabo todas sus actividades, incluida la asistencia a las víctimas, la recolección de información, denuncias de violaciones y actuación ante los órganos nacionales e internacionales. El trato a las ONGs de derechos humanos es y será una medida de la calidad democrática del país.

Consideraciones finales

Señoras y señores presentes,

Termino estas humildes palabras alertando que los venezolanos estamos actualmente transitando una encrucijada histórica: o fracasamos y regresamos a los odios, la persecución, el conflicto y la pobreza del pasado; o nos entendemos y construimos un país donde quepamos todos, en democracia, Estado de Derecho y derechos humanos, para lograr el progreso y la búsqueda de la felicidad ciudadana, con reglas claras para perdedores y

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

ganadores, donde esas reglas limiten a los ganadores y permitan el respeto a los perdedores de una elección, para que tengan la posibilidad de ser más adelante los ganadores. En fin, un país que como afirma nuestra Acta de Independencia que celebraremos su nuevo aniversario el 5 de julio próximo, nos garantice “el deseo de vivir y morir libres”; y que como afirma su acta de ejecución del 8 de julio de 1811, al llamar a los habitantes de las Provincias de Venezuela a:

[...] la dignidad y honrosa vestidura de ciudadanos libres, que es lo más apreciable de la sociedad, el verdadero título del hombre racional, el terror de los ambiciosos y tiranos, y el respeto y consideración de las naciones cultas, deben por lo mismo sostener a toda costa esta dignidad, sacrificando sus pasiones a la razón y a la justicia, uniéndose afectuosa y recíprocamente; y procurando conservar entre sí la paz, fraternidad y confianza que hacen respetables, firmes y estables los estados, cuyos miembros proscriben las preocupaciones insensatas, odios y personalidades, que tanto detestan las sabias máximas naturales, políticas y religiosas [...].

Señoras y señores presentes,

Finalmente, hago votos para que Dios bendiga a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y la ilumine para que siga siendo faro de luces morales y ciudadanas, en la afirmación de los principios de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.

Caracas, a los 15 días del mes de junio de 2026.

**PALABRAS DEL DR. RAFAEL BADELL MADRID,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES EN LA SESIÓN SOLEMNE CONMEMORATIVA DE SU
CENTÉSIMO UNDÉCIMO ANIVERSARIO**

“Como decíamos ayer...”

I

1. En 1572 el poeta y profesor Fray Luis de León fue encarcelado por La Inquisición debido a sus ideas y a su traducción del *Cantar de los Cantares* del Antiguo Testamento. Pasó cuatro años en prisión. Cuando finalmente fue absuelto y regresó a su cátedra en la Universidad de Salamanca, ante un aula abarrotada que esperaba un discurso colmado de rencor o drama, él simplemente inició su clase diciendo: «*Dicebamus hesternum die...*» (“Como decíamos ayer...”).

Siglos después, en la misma Universidad de Salamanca, Miguel de Unamuno fue destituido de su cargo de rector y desterrado por la dictadura de Primo de Rivera en razón de sus críticas frontales al régimen. Cuando la dictadura cayó y Unamuno regresó triunfal a su cátedra, abrió su primera sesión repitiendo el mítico gesto de su predecesor: “Como decíamos ayer...”.

Hoy deseo que mis palabras sean la continuación de las de ayer, de las que pronuncié hace un año, el 16 de junio de 2025, en este mismo Paraninfo, cuando conmemorábamos el centésimo décimo aniversario de nuestra corporación; palabras que, a su vez, daban continuidad al diálogo iniciado con ustedes meses antes, en esta misma tribuna, al juramentarme como presidente de esta Academia, el 19 de marzo del mismo año.

2. En aquella primera ocasión me referí a la libertad, aspirando a algo tan básico como el derecho de todos a hablar con libertad sobre la libertad y a desenvolver nuestra vida con libertad. Al fin y al cabo, desde su preámbulo hasta su último artículo, nuestra Constitución invoca veintiséis veces esa palabra sagrada. Señalaba entonces que las libertades civiles, sociales,

políticas, económicas y culturales, para poder germinar y florecer, necesitan indispensablemente de un régimen democrático, que hoy no tenemos.

Decíamos que sin democracia difícilmente puede subsistir la libertad y que sin libertad jamás podrá existir la democracia y nos referimos al preocupante retroceso democrático que se observa en el mundo; una amenaza que ya no sólo proviene de los totalitarismos tradicionales, sino de sutiles formas de populismo autoritario que se valen de mayorías circunstanciales para dismantelar, desde adentro, el régimen de libertades.

Lamentablemente, esto que está ocurriendo en Venezuela no es un fenómeno aislado, se inscribe dentro de esta tendencia contemporánea, en la que regímenes surgidos de procesos electorales han derivado, de manera gradual y sistemática, hacia formas de ejercicio del poder incompatibles con los principios esenciales de la democracia constitucional.

La democracia ha dejado de ser el ámbito en el que florecen las libertades públicas para convertirse en el escenario en el que tales libertades son restringidas mediante mecanismos que, aunque con formas legales y en ocasiones con respaldo electoral, responden en realidad a lógicas de dominación y control.

En aquella oportunidad nos referíamos al inicio de un proceso global de desdemocratización. Hoy esa tendencia se ha vuelto claramente identificable.

El informe anual V-Dem de la Universidad de Gotemburgo de marzo de 2026¹ advierte que el mundo atraviesa una nueva fase de autocratización, en la cual cerca de tres cuartas partes de la población mundial vive bajo regímenes no democráticos.

Por segundo año consecutivo, el número de autocracias supera al de democracias y una proporción cada vez mayor de la población mundial vive bajo sistemas en los que las garantías fundamentales han sido limitadas o suprimidas. Este desplazamiento no sólo ha tenido implicaciones internas para los Estados, sino que ha incidido también en la dinámica del poder a nivel internacional, trasladando el centro de gravedad hacia modelos políticos menos comprometidos con los principios del constitucionalismo liberal.

Las estadísticas demuestran que el siglo XXI no ha sido el siglo de la expansión del ideal democrático, sino el de su progresivo repliegue. Ello

¹ V-Dem Institute, “Democracy Report 20260. Unraveling The Democratic Era?”, University of Gotemburgo, Sweden, March 2026.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

supone, en términos históricos, una nueva fase regresiva, comparable con otras ya conocidas, en las que las conquistas democráticas cedieron terreno frente a formas renovadas de autoritarismo.

3. Luego, en nuestra segunda jornada, recorriamos las huellas de aquellas generaciones de juristas que, desde 1915, sostuvieron con sobriedad y constancia el faro del pensamiento jurídico en medio de las más severas tempestades políticas.

Recordábamos cómo esta Academia nació en la penumbra de la autocracia gomecista, no para servir de apéndice al absolutismo, sino como la concreción de una indomable aspiración civilizadora. Concluíamos entonces con una firme convicción: que ante la grave crisis y déficit democrático en Venezuela, la paz y el diálogo institucional no son opciones coyunturales, sino exigencias éticas del pacto republicano.

Las academias somos parte de una herencia cultural común recibida a lo largo de más de tres siglos. Siguiendo el movimiento ilustrado europeo, la fundación en España de la Real Academia Española en 1713 y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1730, sembró la semilla que germinaría en Venezuela con la creación de la Academia de Derecho Público y Español y el Colegio de Abogados de Caracas en 1790.

Ya como República independiente, tras la disolución de la Gran Colombia, nuestros profesores de derecho dieron vida a la Academia de Jurisprudencia en 1841, antecedente de la sucesión de corporaciones que jalaron nuestra historia: la de la Lengua en 1883, la de la Historia en 1888, la de Medicina en 1904, y nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 1915, seguida por las de Ciencias Físicas, Ciencias Económicas y la de Ingeniería y el Hábitat.

II

4. Pero la memoria no es un puerto de destino; es un punto de partida. La reverencia que debemos a la ejecutoria de hombres sabios como Pedro Manuel Arcaya, Andrés Aguilar Mawdsley o Román Duque Corredor no se agota en la apología de sus legados, sino en la continuación de su obra.

“Como decíamos ayer...” la situación constitucional contemporánea de Venezuela constituye uno de los procesos de regresión institucional más graves y complejos del continente americano. Desde hace casi tres décadas el país permanece sumido en un proyecto sistemático de desconstitucionalización de los principios fundamentales del Estado de derecho, de deslegalización del ordenamiento jurídico y de desdemocratización del sistema político.

Lo que originalmente se presentó como una transformación impulsada bajo mecanismos formalmente democráticos, derivó progresivamente en un modelo de ejercicio del poder caracterizado por la concentración absoluta de competencias, la eliminación de los controles institucionales y la utilización del derecho como instrumento de dominación.

Bajo una fachada constitucional se consolidó una autocratización integral basada en la cooptación y captura coordinada de todos los poderes públicos -Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano-, articulados deliberadamente para neutralizar el principio de separación de poderes y vaciar de contenido las garantías fundamentales.

La Constitución ha dejado de ser un límite al poder para convertirse en un instrumento funcional a su expansión descontrolada.

5. Poder Ejecutivo y tragedia social

Durante más de veinticinco años desde el Poder Ejecutivo se ha actuado de forma discrecional, abusiva y arbitraria y, de manera general, al margen de la Constitución, en el intento de imponer un modelo político y económico ajeno al diseño constitucional, lo que ha destruido el sector productivo del país, generado una inflación sin precedentes en el mundo, pobreza extrema e inseguridad alimentaria generalizada, ocasionado la migración forzada de más de siete millones de venezolanos.

La emergencia humanitaria que atraviesa el país es compleja y se manifiesta en la seguridad personal, en la educación, en la infraestructura del país y los servicios públicos y más lamentablemente aún en el sistema sanitario público.

Me impresionó oír el jueves pasado, en esta misma tribuna, al presidente de la Academia Nacional de Medicina Dr. Huniades Urbina, cuando se refería a la escasez crítica de insumos básicos, el deterioro de las infraestructuras hospitalarias y severas fallas en los servicios públicos esenciales. Señaló que los déficits de vacunación del país nos sitúan en los primeros lugares en bajas tasas de vacunación en menores de 5 años, y estamos entre los 10 primeros países con mayor número de dosis ZERO. Concluyó el Dr. Urbina advirtiéndome que, más que un problema médico, la "dosis cero" es un indicador de exclusión social, pobreza extrema o falta de acceso al sistema de salud.

Todo esto al lado de una descomunal corrupción por parte de la élite gobernante y de sus círculos de familiares y empresarios amigos.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

El uso desproporcionado de la fuerza para reprimir la protesta cívica y el uso de la justicia penal y militar, así como centros carcelarios con prácticas de tortura y tratos indignos contra disidentes y otros ciudadanos como retaliación o medio de extorsión y robo de sus bienes ha causado un pánico generalizado en la población.

6. Poder Legislativo y depuración normativa

6.1. En este cuarto de siglo, el Poder Legislativo ha dictado un numeroso conjunto de leyes inconstitucionales en detrimento de los derechos humanos. En este contexto, observamos con preocupación que en los últimos años se han dictado un conjunto significativo de normas de rango legal que contienen regulaciones contrarias a los principios y derechos establecidos en la Constitución, como son los de:

- Igualdad (artículo 21).
- Presunción de inocencia (artículo 49).
- Tutela judicial efectiva (artículo 26).
- Libertad de pensamiento y expresión, así como del libre desenvolvimiento de la personalidad (artículos 20 y 57).
 - Privacidad e intimidad (artículos 48 y 60).
 - Libertad de conciencia (artículo 61).
 - Propiedad (artículo 115).
 - Libertad de empresa (artículo 112).
 - Las instituciones de la expropiación (artículo 116).
 - Libertad de asociación (artículo 52).
 - Libertad sindical (artículo 95).
 - Libre ejercicio de derechos civiles y políticos (artículos 39 y 65).
- Información oportuna, veraz, imparcial, sin censura y general (artículos 58 y 143).
 - Pluralismo político, el derecho de participación en los asuntos públicos y la libertad de expresión (artículos 2, 57, 62 y 67).
 - Irretroactividad de la ley (artículo 24).
 - Legalidad penal (artículos 49.6 y 137).
 - Reserva legal (artículo 137).
 - El principio de tipicidad, ya que algunas establecen normas penales en blanco, imprecisas o indeterminadas, y otras pretenden penalizar las emociones, ideas, sentimientos, que pertenecen al ámbito interno de cada quien (artículo 49.6).
 - El límite de máximo treinta (30) años de sanción previsto en la Constitución (artículo 44.3).

- La prohibición del reclutamiento forzoso (artículo 134).
- Reserva legal tributaria y el principio de legalidad tributaria (artículos 137 y 317).
- La unidad del tesoro (artículo 314).
- Respeto a la capacidad económica y la no confiscatoriedad tributaria (316 y 317).
- La autonomía tributaria de los estados y municipios (artículos 164, 168 y 178).
- El derecho a la seguridad social (artículo 86).
- Intangibilidad y destino específico de los recursos de la seguridad social (artículo 311).
- Separación de poderes (artículo 136).
- Las atribuciones del Poder Judicial (artículo 334).
- La autonomía judicial (artículo 267).
- Los principios de transparencia y de control del gasto público (artículos 141 y 311).
- La reserva estatal de industrias estratégicas (artículo 302).

6.2. Pero ahora, en esta nueva etapa de la vida del país -que todavía no comprendemos en su verdadera dimensión-, se ha hecho público un programa legislativo que contempla veintinueve leyes y ocho grandes códigos. Dentro de esa agenda legislativa, ya se han dictado, sin consulta ni la debida deliberación, importantes leyes como las de hidrocarburos y la de minas, lo que motivó que esta Academia se dirigiese el pasado mes de marzo a la Asamblea Nacional para insistir en que la elaboración de nuevos códigos o la modificación de los ya existentes supone un proceso complejo que toca las bases del ordenamiento jurídico del país en el que resulta indispensable la mayor participación técnica y profesional y la máxima apertura a la consulta de la sociedad civil y los distintos sectores de la vida nacional.²

Además, ha insistido esta Corporación que siendo que la función legislativa es expresión directa de la soberanía popular que ha de manifestarse en un todo de acuerdo con los postulados del documento fundacional, es requisito indispensable de todo el ordenamiento jurídico preservar la supremacía constitucional, la separación de poderes y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.³

² Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Carta dirigida al Dr. Jorge Rodríguez Gómez, Presidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela”, de fecha 2 de marzo de 2026.

³ *Ídem.*

6.3. Aquí voy a recordar que el papa León XIV se refirió a los límites morales al poder, cuando citando a la histórica *Escuela de Salamanca*⁴, recordó que la política y la legislación necesitan reconocer una medida ética superior: la fuerza o el interés no legitiman una ley si ésta no defiende los derechos humanos esenciales.

6.4. En razón de lo anterior, sugerimos a la Asamblea Nacional, que antes de llevar adelante cualquier reforma legislativa, realice primero un riguroso examen de compatibilidad del ordenamiento jurídico vigente con las normas, valores, principios y fundamentos constitucionales y los de carácter convencional, especialmente los contenidos en tratados relativos a derechos humanos ratificados por Venezuela, para así cumplir un previo y amplio proceso de depuración normativa.⁵

El examen de compatibilidad del ordenamiento jurídico vigente con las normas, valores, principios y fundamentos constitucionales y convencionales, así como el proceso de depuración normativa, resultan de importancia fundamental para garantizar que las iniciativas de reforma y creación legislativa se ajusten plenamente a los mandatos constitucionales, al principio de jerarquía normativa y al derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

7. Poder Judicial y destrucción de la autonomía

7.1. El proceso de desinstitucionalización del país se ha llevado adelante, principalmente, a través de la captura del poder judicial. Uno de los principales instrumentos utilizados para instaurar y consolidar esa “dictadura judicial” fue, precisamente, la cooptación judicial, la destrucción progresiva de la autonomía e independencia del poder judicial.

⁴ La Escuela de Salamanca fue un movimiento intelectual católico de los siglos XVI y XVII integrado por teólogos y juristas (principalmente dominicos y jesuitas) vinculados a la Universidad de Salamanca. Esta corriente, cuya vigencia moral y jurídica fue reivindicada explícitamente por el papa León XIV durante su viaje apostólico a España en junio de 2026, es reconocida históricamente por plantear la primera formulación moderna del derecho internacional y de los derechos humanos, al haber propugnado la defensa la dignidad y el derecho natural de las poblaciones indígenas frente a los abusos coloniales, argumentando que la soberanía política y las leyes están subordinadas a una ley moral y natural superior.

⁵ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Depuración normativa (guillotina regulatoria)”, conferencia sobre la “Ley de Depuración Normativa”, organizada por Universitas Fundación, 6 de marzo 2026. Disponible en: rafaelbadell.com

La subordinación de los jueces al poder político obedece a una política deliberadamente dirigida a eliminar cualquier posibilidad de control efectivo sobre el ejercicio del poder. Desde muy temprano Hugo Chávez entendió que un poder judicial imparcial e independiente, con jueces comprometidos con la misión de hacer respetar la Constitución y las leyes y someter el ejercicio del poder a derecho, significaría un obstáculo insalvable para concentrar y mantenerse en el poder, por lo cual tomó el control del Poder Judicial a través de la designación de jueces militantes políticos.

De esta forma, el juez que es, conforme a la Constitución, el garante del Estado de Derecho, y a quien corresponde defender la supremacía constitucional, ha sido en verdad el instrumento de facilitación de la actuación totalitaria del Gobierno. Se estableció así una “...*dictadura judicial con centro en la jurisdicción constitucional –al servicio del partido de gobierno, claro está– la cual, a partir del ejercicio del control constitucional sobre todos los poderes públicos y sobre la conducta de los ciudadanos y el apoyo de los demás poderes constitucionales subordinados al Ejecutivo, ha concentrado una masa de competencias y prerrogativas nunca vistas en la historia nacional*”.⁶

7.2. Esa dictadura judicial instaurada por el Tribunal Supremo de Justicia, si bien desde su creación en 1999 demostró su sujeción al gobierno y a las instancias que políticamente lo sostienen, actuó con mayor fuerza desde diciembre de 2015, cuando ocurrió el triunfo de la oposición democrática en la elección para la conformación de la Asamblea Nacional.

A partir de ese momento, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia asumió un papel abiertamente orientado a neutralizar las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional e impedir el ejercicio efectivo del pluralismo democrático.

En múltiples ocasiones, la Sala Constitucional ha realizado interpretaciones manipulativas de la Constitución dirigidas a favorecer los intereses del gobierno, convalidar los actos inconstitucionales de los otros órganos del poder público e implantar una lectura regresiva de los derechos

⁶ Gabriel Ruan Santos, “El secuestro del Tribunal Supremo de Justicia”, ponencia dictada en el I Encuentro Iberoamericano de Academias de Ciencias Morales, Políticas y Económicas, convocado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, realizado durante los días 16, 17 y 18 de octubre de 2017, bajo el título general “Democracia, Educación y Estado de Bienestar. Aporías y Alternativas Tras la Crisis, en la Doble Perspectiva Ibero-Americana”. Disponible en: www.acienpol.org.ve.

civiles, políticos, económicos y sociales, debilitando progresivamente las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ese proceso alcanzó una de sus expresiones más graves con el desconocimiento de la voluntad popular manifestada en las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, episodio que profundizó aún más la crisis de legitimidad institucional y el deterioro democrático del país, tal como fue denunciado en varias oportunidades por las Academias Nacionales de Venezuela⁷.

8. Independencia del Poder Judicial

8.1. La independencia judicial es una garantía fundamental que sustenta el Estado democrático de Derecho y es, también, un derecho humano. Como garantía, condiciona la posibilidad misma de acceso a la justicia, del ejercicio del debido proceso y el control de la legalidad frente al poder público. Como derecho humano, asegura que toda persona sea juzgada por jueces independientes, imparciales y competentes.

La independencia del poder judicial no se limita a garantizar que los jueces puedan decidir con autonomía; constituye la garantía última de la legalidad, de la efectiva separación de poderes y de la vigencia del Estado de derecho.

La independencia judicial es indispensable para (i) garantizar los derechos fundamentales, incluyendo libertad, propiedad, igualdad y debido proceso; (ii) controlar actos del ejecutivo y legislativo, evitando arbitrariedades y concentraciones de poder; (iii) proteger minorías y grupos vulnerables frente a decisiones mayoritarias y (iv) asegurar certeza jurídica, condición indispensable para inversiones, desarrollo económico y estabilidad social.

La independencia del poder judicial tiene dos dimensiones complementarias. La primera, es la dimensión externa referida a la autonomía del sistema judicial frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo y cualquier influencia indebida de actores políticos o económicos.

Esta dimensión externa se manifiesta en los nombramientos judiciales basados en mérito y transparencia, en la inamovilidad de jueces, con mecanismos claros para su remoción y en la remuneración adecuada para prevenir la corrupción y dependencia económica.

⁷ Véase las declaraciones conjuntas de las Academias Nacionales de Venezuela de fecha 31 de julio de 2024 y 15 de enero de 2025.

La otra dimensión es la interna, la cual supone la total libertad de decisión del juez dentro del sistema judicial frente a superiores jerárquicos u otros actores internos. Es decir, el juez debe tener libertad para dictar sentencias sin presiones de magistrados superiores, debe estar protegido frente a sanciones administrativas arbitrarias y debe tener garantizada que la carrera judicial no dependa de una alineación política en particular.

Ambas dimensiones son esenciales: sin independencia interna, la autonomía externa es insuficiente; sin independencia externa, los tribunales son vulnerables a la presión política.

8.2. La independencia judicial está consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 8 y 25. El artículo 8 de la Convención desarrolla las garantías judiciales y consagra el derecho de toda persona a ser oída por un juez independiente e imparcial, dentro de un debido proceso. Esa disposición establece un verdadero límite al ejercicio arbitrario del poder estatal, especialmente frente al poder punitivo del Estado.

Por su parte, el artículo 25 reconoce el derecho a la protección judicial efectiva y obliga a los Estados a garantizar recursos sencillos, rápidos y efectivos frente a violaciones de derechos humanos. Sin embargo, ningún recurso puede considerarse verdaderamente efectivo si quien debe resolverlo carece de independencia frente a los demás poderes públicos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en defensa de la independencia judicial como derecho humano fundamental. Casos emblemáticos como *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú* han reafirmado que la estabilidad, autonomía e imparcialidad de los jueces constituyen presupuestos indispensables para la protección de los derechos humanos y la vigencia de la democracia.

8.3. En el ámbito universal, destacan los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados en 1985, los cuales establecen que la independencia judicial debe estar garantizada por la Constitución o la ley y prohíben toda forma de injerencia indebida o injustificada en la función jurisdiccional.

Del mismo modo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, formalmente adoptados en 2002, constituyen una referencia ética fundamental para fortalecer la confianza pública en la administración de justicia.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Estos principios identifican seis valores esenciales que deben orientar el ejercicio de la función judicial.

El primero es la independencia, que exige que el juez decida libre de presiones, amenazas o interferencias provenientes de cualquier sector del poder público o privado.

El segundo es la imparcialidad, entendida como la obligación de decidir sin prejuicios ni favoritismos, tanto en el contenido de las decisiones como en el procedimiento mediante el cual éstas son adoptadas.

El tercero es la integridad como exigencia de rectitud moral y conducta irreprochable; el cuarto, la corrección y apariencia de corrección que obliga al juez a evitar cualquier comportamiento que pueda comprometer la confianza pública en la justicia; el quinto, la igualdad que impone un trato equitativo a todas las personas sometidas a la jurisdicción; y, finalmente, el sexto, la competencia y diligencia que exigen preparación técnica permanente y una actuación judicial oportuna y eficiente.

Todos estos estándares internacionales coinciden en una misma idea fundamental: sin jueces independientes no existe verdadera tutela judicial, no hay protección efectiva de los derechos humanos y la democracia pierde uno de sus pilares esenciales.

8.4. En Venezuela, este derecho-garantía cuenta con reconocimiento expreso en los artículos 255 y 256 de la Constitución⁸. El primero establece un sistema de carrera judicial basado en concursos públicos de oposición, regido por los principios de mérito, profesionalismo, estabilidad y transparencia. El segundo prohíbe expresamente el activismo político y otras actividades incompatibles con la función jurisdiccional a fin de preservar la imparcialidad.

Sin embargo, desde los inicios de la “revolución bolivariana” estos mandatos constitucionales han sido paulatinamente inaplicados, hasta el punto de carecer de operatividad real. En primer lugar, el acceso a la judicatura ha estado marcado por la designación de jueces provisionales, libremente removibles, sin concursos que garanticen el mérito como única vía legítima de acceso y permanencia. En segundo término, la ausencia de carrera judicial, unida a la inestabilidad funcional, ha desprovisto de contenido real a la autonomía judicial, generando un entorno institucional que impide a los jueces actuar con independencia e imparcialidad.

⁸ Última enmienda publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

8.5. Dos episodios particularmente graves ilustran con claridad este proceso de sometimiento judicial. El primero fue el caso de la juez María Lourdes Afiuni, quien fue detenida en 2009 luego de dictar una decisión judicial conforme a estándares internacionales y recomendaciones de órganos de derechos humanos. Su encarcelamiento, ordenado por el Presidente de la República, constituyó un mensaje intimidatorio dirigido a toda la judicatura venezolana: cualquier decisión contraria a los intereses del poder político podía acarrear represalias personales y penales.

El segundo fue el allanamiento y posterior dismantelamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, tribunal que durante años representó uno de los principales espacios de tutela judicial frente a las actuaciones ilegales de la Administración Pública. La intervención de esa Corte y la persecución de algunos de sus magistrados marcaron un punto de inflexión en la jurisdicción contencioso-administrativa venezolana y en la eliminación de mecanismos efectivos para limitar al poder.

8.6. Esta situación ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual ha sostenido de manera reiterada que la independencia judicial no es una prerrogativa del juez, sino una garantía del ciudadano en el marco del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el referido caso de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH sostuvo que el artículo 8.1 de la Convención no sólo reconoce el derecho de acceso a un juez, sino que también garantiza que este juez posea las características necesarias de competencia, independencia e imparcialidad. En este mismo caso, se señaló que la ausencia de un procedimiento claro, previo y objetivo para la remoción de jueces, así como la falta de estabilidad en el cargo, compromete gravemente el principio de independencia judicial y vulnera el debido proceso.

Asimismo, en el referido caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte afirmó que el respeto a la inamovilidad judicial es una consecuencia directa de la independencia y que la permanencia en el cargo no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las autoridades. En esta línea, sostuvo que el juez que carece de garantías institucionales mínimas no puede ser considerado independiente, aunque su actuación externa aparente imparcialidad.

La falta de independencia judicial, que conlleva necesariamente la falta de imparcialidad, y, por ende, la violación del artículo 8 de la Convención, constituye una evidente carencia de igualdad para los litigantes⁹.

De manera que la falta de autonomía judicial convierte el proceso en una apariencia de justicia, privando al ciudadano de una tutela judicial efectiva y debilitando al Estado de derecho.

8.7. Desde esta perspectiva, la precariedad institucional del sistema judicial venezolano no sólo contraviene los artículos 255 y 256 de la Constitución, sino que también contraviene directamente los estándares internacionales sobre independencia judicial y debido proceso, considerados normas de *ius cogens* por la propia Corte IDH.

Hoy la pérdida de independencia del poder judicial en Venezuela es absoluta. Desde el autoritarismo, la represión, la amenaza y el temor se ha quitado a los jueces, defensores, fiscales y, en general, a todos los operadores de justicia, toda posibilidad de actuar de forma independiente y autónoma.

La experiencia venezolana demuestra que la destrucción de la independencia judicial constituye uno de los caminos más eficaces para dismantelar silenciosamente la democracia desde dentro de las propias instituciones.

Cuando los jueces dejan de actuar como custodios imparciales de la Constitución y de los derechos fundamentales, el ciudadano queda prácticamente desprovisto de mecanismos efectivos de protección frente a la arbitrariedad estatal.

8.8. En el ámbito de la justicia penal, donde se ha venido consolidando un verdadero *derecho penal del enemigo*, orientado no a la tutela de los ciudadanos, sino a la neutralización política y fáctica del disidente. Diversas organizaciones internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han documentado un patrón sistemático de violaciones que incluye torturas, ejecuciones y detenciones arbitrarias.

A lo anterior se suma el progresivo dismantelamiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos. El desconocimiento del control de convencionalidad, la declaratoria de inejecutabilidad de decisiones dictadas por la Corte IDH y la utilización de la jurisdicción penal

⁹ Alirio Abreu Burelli, "Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, Fundación Konrad Adenauer, 2007. p. 641.

militar para procesar civiles contribuyeron al aislamiento del ciudadano venezolano respecto de mecanismos efectivos de protección, tanto internos como internacionales.

9. Violación de los Derechos Humanos

9.1. Este desmontaje del Estado de derecho ha venido acompañado de un patrón de violaciones sistemáticas, graves y generalizadas de los derechos humanos, ampliamente documentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, distintos órganos del sistema de Naciones Unidas y numerosas instancias internacionales.

Esos informes han dado cuenta, de manera reiterada, de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, persecución política, procesos penales sin garantías, incomunicación y aislamiento prolongado de detenidos, así como de severas afectaciones al debido proceso y a la independencia judicial.

9.2. Se cuentan por miles los casos de oprobiosa injusticia, pero hoy debemos ponerle nombre y rostro a esta tragedia evocando a Víctor Hugo Quero Navas y a su madre, Carmen Teresa Navas. Imaginemos el calvario de esa madre que recorrió cárceles y tribunales buscando a su hijo desaparecido, encontrando sólo la negación cínica de un Estado que ya lo tenía bajo su custodia. El *habeas corpus* fue inútil y las instituciones brillaron por su inactividad. Cuando finalmente apareció la verdad, el país descubrió el rostro más oscuro de la impunidad: Víctor Hugo había fallecido meses atrás bajo custodia del Estado, y poco tiempo después murió también su madre, consumida por la angustia y la desolación de un sistema criminal.

Esta Academia fue enfática al denunciar las graves violaciones acaecidas en este caso a través de un pronunciamiento emitido el 13 de mayo de 2026¹⁰. Allí se dejó claro que estos hechos no son un evento aislado, sino una muestra más de la violación sistemática de los derechos humanos en Venezuela.

9.3. En estos crímenes de lesa humanidad, diversos actores judiciales, civiles y militares han sido cómplices por acción o por omisión. Es del pleno conocimiento público la existencia de centros de tortura, como la celda de castigo denominada “La Tumba”, o las instalaciones de los servicios de

¹⁰ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre la desaparición forzada y muerte de Víctor Hugo Quero Navas en Venezuela”, 13 de mayo de 2026. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2026/05/Pronunciamiento-sobre-la-desaparicion-forzada-y-muerte-de-Victor-Hugo-Quero-Navas-en-Venezuela.pdf>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

inteligencia. Descritas por las propias víctimas, constituyen fosas de aislamiento donde los prisioneros son confinados en condiciones infrahumanas, incomunicados por días y negados de los derechos más elementales de la condición humana.

Esta deshumanización del aparato estatal, donde las estructuras públicas se vacían de piedad y se convierten en engranajes de fría crueldad, nos confronta directamente con la esencia misma de la dignidad. Frente a esta encrucijada, el magisterio moral de nuestro tiempo alza una voz inequívoca.

9.4. El Papa León XIV, en su reciente e histórica encíclica *Magnifica humanitas*, nos advierte sobre los peligros de una cultura marcada exclusivamente por el poder, el dominio y la imposición de sistemas que anulan el valor sagrado de la persona. Utilizando una analogía profundamente elocuente para nuestro drama constitucional, el Santo Padre evoca la construcción de la *Torre de Babel* como el símbolo de aquellos proyectos humanos desarrollados al margen de la justicia, caracterizados por la uniformidad forzosa, el control absoluto y la supresión de la diversidad y de la disidencia.

Frente a la Babel de la opresión y del abuso penal que hoy padece Venezuela, la encíclica nos convoca a la reconstrucción de los muros institucionales: un renacimiento de la comunidad cimentado en la responsabilidad compartida y en la dignidad inviolable de todo ser humano, cuyos derechos fundamentales jamás puedan ser sacrificados en el altar de la hegemonía política.

9.5. Ejemplos, lamentablemente, abundan. Recordemos el caso de Jorge Rojas Riera, detenido violentamente en 2003 por agentes de inteligencia, torturado física y psicológicamente para forzar confesiones falsas, y recluido en "El Helicoide". A pesar de denunciar de inmediato los vejámenes -que incluyeron asfixia, simulacros de ejecución y graves lesiones físicas-, el Ministerio Público archivó la investigación en 2008, dejando a la víctima en el más absoluto desamparo, como se ha hecho con miles de venezolanos.

Recientemente, el 23 de abril de 2026, la Corte IDH dictó sentencia en el referido caso de Rojas Riera y otra contra Venezuela, declarando la responsabilidad del Estado venezolano. La Corte ordenó no sólo reabrir las investigaciones penales y reparar a las víctimas, sino que dictó una medida sin precedentes en el continente: ordenar el cierre definitivo del centro de

detención de "El Helicoide" en un plazo de 18 meses¹¹. La Corte IDH también determinó, con absoluta claridad jurídica que la administración de centros de reclusión por parte de órganos de inteligencia es intrínsecamente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la naturaleza de la inteligencia es recopilar información y no garantizar la custodia digna de los detenidos.¹²

Asimismo, la sentencia reafirmó que la manifestación pacífica es un pilar fundamental de la democracia y que las autoridades deben abstenerse de criminalizar la protesta o estigmatizar a los ciudadanos, dado el pernicioso "efecto inhibitor" (*chilling effect*) que estas conductas generan en la participación política de la sociedad.

9.6. A esta captura se sumaron el Poder Electoral y el Ciudadano. El Consejo Nacional Electoral abandonó su rol de árbitro imparcial; la Contraloría General convirtió las inhabilitaciones administrativas en mecanismos de exclusión y persecución política; la Defensoría del Pueblo guardó un silencio cómplice frente a las violaciones de derechos humanos; y el Ministerio Público se transformó en la pieza central del aparato represivo del Estado, avalando detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y la negación del debido proceso.

III

10. El Camino hacia la Redemocratización: El Rol de la Academia

La Academia debe seguir siendo un farol de luz en esta realidad. Nuestra corporación debe promover la doctrina de la libertad con responsabilidad, el respeto a la propiedad privada como extensión de la libertad personal, y la seguridad jurídica como el único suelo fértil donde puede germinar la prosperidad social y la inversión sostenible.

Por ello, hoy regreso a esta tribuna para plantear la continuación necesaria de nuestra reflexión. Si en el 110° aniversario examinamos lo que hemos sido para resistir, hoy nos corresponde definir lo que debemos hacer para reconstruir y redemocratizar a nuestro país. La redemocratización de Venezuela no será el resultado de un milagro inercial, sino el de un esfuerzo deliberado, técnico y profundamente ético de reinstitucionalización.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rojas Riera y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de abril de 2026, párrs. 204-205

¹² *Ibidem*, párr. 159.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

¿Cómo volvemos a la democracia cuando las bases mismas del Estado de derecho han sido dinamitadas? La respuesta de esta Academia es clara y se articula en tres imperativos urgentes:

10.1. Primero, la restauración del hilo constitucional y convencional

La redemocratización de Venezuela exige, en primer lugar, la restauración efectiva del hilo constitucional. No basta con recuperar la vigencia formal de la Constitución; es indispensable restablecer su fuerza normativa como límite real al poder.

Durante décadas, el país ha padecido un proceso de desconstitucionalización caracterizado por el vaciamiento, desmontaje y degradación de las normas, principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución, la erosión de la separación de poderes, el desconocimiento de los mecanismos de control institucional y la progresiva desnaturalización de los derechos fundamentales.

Reconstruir la democracia supone restituir la supremacía constitucional, asegurar el funcionamiento efectivo de los órganos de control y devolver a la Constitución su condición de pacto fundamental de convivencia y garantía de la libertad.

Esa restauración del hilo constitucional implica recuperar la plena vigencia del principio de legalidad, la subordinación de todos los órganos al Derecho y el respeto efectivo a los procedimientos y garantías establecidos por la propia Constitución. Ninguna transición democrática podrá consolidarse sobre bases sólidas mientras subsistan estructuras institucionales edificadas sobre la arbitrariedad, la excepción permanente o el desconocimiento sistemático de los límites constitucionales al ejercicio del poder.

Pero el restablecimiento del orden constitucional interno debe ir acompañado de la reconstrucción del vínculo convencional de Venezuela con el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Redemocratizar exige el retorno pleno e inmediato al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el acatamiento efectivo de las decisiones de sus órganos. El derecho internacional no es una intromisión a la soberanía; es la garantía última del ciudadano frente a los excesos del poder.

En este sentido, reviste particular importancia la decisión dictada por la Corte IDH el 21 de agosto de 2025 en el caso *Chirinos Salamanca vs. Venezuela*. En esa sentencia, el Tribunal reafirmó que las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

permanecen vigentes respecto de Venezuela, al reconocer la validez de la ratificación efectuada en 2019 y los efectos retroactivos de dicho acto.

Más aún, la Corte destacó que la denuncia de la Convención realizada en 2012 ocurrió en un contexto de progresivo deterioro democrático, concentración del poder y debilitamiento de las instituciones, circunstancias que comprometían la legitimidad misma de una decisión destinada a sustraer al Estado del sistema regional de protección de los derechos humanos.

El mensaje es claro: Venezuela continúa vinculada por los compromisos asumidos en la Convención Americana y la reconstrucción democrática exige asumir plenamente esas obligaciones internacionales.

10.2. Segundo, la refundación del Poder Judicial

No habrá democracia sin jueces independientes. La reconstrucción institucional de Venezuela pasa necesariamente por la refundación del Poder Judicial y por la recuperación de su autonomía frente al poder político. El juez debe volver a ser el escudo del ciudadano, no el brazo ejecutor del gobernante.

Durante años, el sistema de justicia fue progresivamente cooptado hasta convertirse, en muchos casos, no en un mecanismo de control del poder, sino en un instrumento para su consolidación. Corregir esa situación exige adoptar medidas institucionales que permitan recuperar la independencia de los tribunales.

Ello supone restablecer un sistema de acceso y permanencia en la judicatura basado exclusivamente en concursos públicos de oposición para sustituir la provisionalidad judicial por una auténtica carrera basada en el mérito, la capacidad profesional y la integridad personal, tal como lo ordenan los artículos 255 y 256 de la Constitución.

La reconstrucción judicial debe realizarse con amplia participación institucional y ciudadana, orientados a garantizar que quienes administren justicia respondan únicamente a la Constitución, a la ley y a su conciencia jurídica. Esa garantía de la excelencia e idoneidad moral se encuentra en la participación de las Universidades en la evaluación de los concursantes en estos procedimientos de selección, a ello hay que propender.

Conviene además recordar que el problema fundamental no ha sido la ausencia de normas compatibles con el bloque de la constitucionalidad y de la convencionalidad, sino su sistemática inaplicación por órganos llamados precisamente a garantizar su cumplimiento. La verdadera reforma de la

justicia comienza por hacer que la Constitución y la ley vuelvan a ser, como dijimos, efectivamente vinculantes para todos los poderes públicos.

La experiencia comparada demuestra que los procesos de reinstitucionalización democrática pueden requerir medidas excepcionales para superar situaciones de captura judicial profunda. Entre ellas se encuentran mecanismos de evaluación de integridad y desempeño, procedimientos de revisión de designaciones efectuadas con fraude constitucional o en abierta violación de los procedimientos de nombramiento, e incluso reformas orgánicas destinadas a reconstruir la credibilidad de las máximas instancias jurisdiccionales.

Tales medidas sólo encuentran legitimidad cuando se ejecutan con absoluto respeto al Estado de derecho, mediante procedimientos transparentes, objetivos y sometidos al escrutinio público. No se trata de sustituir una cooptación por otra, ni de convertir la justicia en patrimonio de una nueva mayoría política.

En este contexto, la anunciada Reforma de la Justicia Penal constituye una oportunidad que no debe desaprovecharse. Sin embargo, para que se trate de una auténtica reforma institucional y no de una simple modificación legislativa, debe construirse desde la independencia, la transparencia y la participación plural de todos los sectores vinculados al sistema de justicia.

Una reforma concebida o dirigida bajo una elevada interferencia del Poder Ejecutivo Nacional -como pareciera estar ocurriendo actualmente- difícilmente podrá corregir los problemas estructurales que han afectado la autonomía judicial. La reforma de la justicia penal sólo será creíble si fortalece la independencia de jueces, fiscales y defensores, garantiza el debido proceso y coloca nuevamente los derechos fundamentales en el centro del sistema de administración de justicia.

10.3. Tercero, una transición institucional enmarcada en la Justicia Transicional

La redemocratización requiere conciliar la exigencia de justicia por los crímenes del pasado con la necesidad de viabilidad política para el futuro. Esto implica el diseño de mecanismos institucionales que garanticen la verdad, la reparación a las víctimas, la reforma profunda de los cuerpos de seguridad e inteligencia, y las garantías de no repetición.

La historia nos demuestra que los regímenes autocráticos pretenden eternizarse sembrando la percepción de su propia inevitabilidad. Pero la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, y la voluntad expresada de forma masiva y pacífica por los ciudadanos -como quedó grabado en la

conciencia nacional el 28 de julio de 2024- es un mandato histórico que ninguna arquitectura de terror puede borrar para siempre.

Consciente de esa realidad, esta Academia ha sostenido de manera consistente la necesidad de una transición democrática fundada en la Constitución y en la voluntad soberana del pueblo venezolano. En marzo de este año exhortamos a crear las condiciones institucionales indispensables para la celebración de elecciones auténticamente libres, transparentes y competitivas¹³; y, posteriormente, al pronunciarnos sobre la situación de la Presidencia de la República, reafirmamos la obligación de respetar los mecanismos constitucionales de sucesión y de restablecimiento de la legitimidad democrática¹⁴.

Ambos pronunciamientos responden a una misma convicción: la salida a la crisis venezolana sólo puede construirse mediante el retorno al orden constitucional, el respeto a la soberanía popular y la recuperación efectiva de las instituciones republicanas.

Ninguna sociedad puede consolidar una democracia estable ignorando las violaciones masivas de derechos humanos, la persecución política, la corrupción sistémica o el sufrimiento de las víctimas. Pero tampoco puede construir el futuro sobre una lógica del resentimiento o exclusión permanente. La justicia transicional surge precisamente para conciliar las exigencias de justicia con las necesidades de estabilidad institucional y reconciliación nacional.

En el caso venezolano, ello supone la creación de mecanismos orientados a garantizar el derecho a la verdad, la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, la reparación integral de las víctimas y la preservación de la memoria histórica. Al mismo tiempo, exige profundas reformas institucionales destinadas a transformar los cuerpos de seguridad, los órganos de inteligencia y las estructuras estatales y paraestatales (que deben eliminarse) involucradas en prácticas arbitrarias y represivas, de manera que puedan actuar en adelante bajo parámetros democráticos y de respeto a los derechos humanos.

La redemocratización no consistirá únicamente en sustituir los grupos de poder o celebrar elecciones libres; implicará reconstruir la confianza

¹³ Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, “Pronunciamiento ante la necesaria transición democrática”, 4 de marzo de 2026.

¹⁴ Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, “Pronunciamiento respecto de la situación de vacancia en el ejercicio de la Presidencia de la República”, 14 de abril de 2026.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

ciudadana en las instituciones, restaurar la dignidad de las víctimas y asegurar que los abusos del pasado jamás vuelvan a repetirse. Sólo mediante ese esfuerzo integral será posible cerrar el ciclo de autoritarismo y abrir una etapa genuina de reconciliación democrática fundada en la dignidad humana, la libertad y el respeto efectivo al Estado de derecho

IV

11. Esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales que mantuvo encendida la lámpara del pensamiento jurídico en las horas más oscuras del siglo XX reafirma hoy, en su centésimo undécimo aniversario, su compromiso inquebrantable con la República.

Ofrecemos nuestro acervo, nuestro rigor técnico y nuestra reserva moral para ayudar en el proceso de depuración normativa y el diseño institucional que el día de mañana demandará la transición democrática.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha asumido desde su fundación un rol pedagógico fundamental: educar en valores para la sociedad y actuar como guardiana de la conciencia jurídica y política del país y ha hecho énfasis en que ese rol de centinela de la moral pública debe partir de la consideración de que la democracia es la base del Estado de derecho y condición indispensable para el respeto y garantía de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha conservado siempre su autonomía, independencia y objetividad y ha asumido el compromiso de acompañar y orientar a la Nación. Como testimonio de ese compromiso ético con el país -y de su vocación por alumbrar a la sociedad civil por derroteros de luz y razón- la Academia produce sus pronunciamientos a través de los cuales ha materializado su misión de defender las instituciones democráticas, el pluralismo, las libertades ciudadanas y el fomento de una ciudadanía crítica y consciente.

Nuestros pronunciamientos, además de constituir una modalidad -de las muchas que hay- del control social que debe existir en toda sociedad, son un llamado a la reflexión y a la acción. Juntos se convierten en el faro ético que busca formar personas libres y ser un agente en la formación de valores.

La Academia, a través de su doctrina, se erige como una voz independiente que, desde el conocimiento experto, acompaña y orienta al país en la búsqueda de la civilidad y la democracia.

12. Insistimos de nuevo hoy que las academias han sido, son y se ofrecen para seguir siendo un espacio de diálogo y de encuentro para el debate

sereno, libre, crítico, responsable y bien meditado, sobre ideas y asuntos de especial importancia de nuestra sociedad.

Diálogo, si no para resolver todos nuestros conflictos, sí para civilizarlos. Volvemos hoy, como lo decíamos ayer, a estimular una cultura que privilegie la palabra sobre la fuerza, el argumento sobre el grito, la paz sobre la violencia. Como dijimos ayer, no hay camino para la paz, la paz es el camino.

De nuevo me apoyo en el mensaje pastoral de su Santidad León XIV frente al parlamento español cuando pidió abandonar las narrativas divisivas e hizo un llamamiento directo a la clase política a dejar atrás la polarización, instando a buscar una *"apreciación fecunda de la complejidad"* y evitar palabras que humillen o enfrenten.

Fray Luis de León y Miguel de Unamuno regresaron a sus cátedras porque las dictaduras, por más feroces que parezcan, son siempre transitorias; la academia, el derecho y la libertad son permanentes.

Con esa misma fe civilista, con la certeza de que el derecho vencerá al autoritarismo y la justicia a la barbarie, nos preparamos para el día en que, recuperada la República y restablecida la democracia, podamos mirar a los ojos a la nación entera y decirle, desde esta tribuna libre:

«Como decíamos ayer...».

Muchas gracias.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

LA DEMOCRACIA COMO FUNDAMENTO DE LA INDEPENDENCIA, CONCEBIDA POR CIVILES*

I

La independencia de las Provincias que conformaban el territorio de lo que desde 1777 había sido la Capitanía General de Venezuela, y la estructuración en dicho territorio de un nuevo Estado con forma federal, se materializó entre 1810 y 1811, antes de que las Cortes de Cádiz sancionaran la Constitución de la Monarquía española de marzo de 1812, con la instauración en el país de un régimen republicano de gobierno basado en

* Este texto tiene su origen remoto en una Ponencia presentada ante el *VI Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz*, “Los hombres de Cádiz y de las Américas. Bases de la identidad social y política hispanoamericana”, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz 23 de noviembre de 2012. El historiador Guillermo Morón, Decano de la Academia Nacional de la Historia y de los historiadores del país, en su momento me honró con haber leído esta Ponencia, formulándome el siguiente comentario: “*Pero lo que deseo dejar aquí como testimonio es el agrado, y admiración, con que releí anoche su Ponencia. Si ya algunos historiadores jóvenes comienzan a darse cuenta de su tesis central, la Independencia fue obra de héroes civiles, la República fue creada con constitución por civiles, no se había, que yo sepa, razonado, explicitado, aclarado, tan lúcida y documentalmente, como Usted lo hace. / Tengo sus libros, los he leído. Y agradecido su honestidad como historiador al citar las fuentes y a quienes le precedieron en algunos puntos cardinales de nuestro pasado. / No me sorprende la claridad de sus conclusiones, el conocimiento de lo ocurrido (19 de abril, 5 de julio, primera Constitución) y la filosofía de la Historia que caracterizan toda su obra.*” (email de 1 de noviembre de 2012).

elecciones libres, es decir, mediante la adopción de la democracia como forma de gobierno.

Dicho nuevo Estado republicano y democrático se organizó conforme a los principios del constitucionalismo moderno que a comienzos del siglo XIX se estaban consolidando, producto de las ideas que se habían venido expandiendo en el mundo occidental luego de las revoluciones Norte Americana y Francesa de finales del siglo XVIII.¹

El inicio de todo ese proceso constituyente venezolano se sitúa en los sucesos del 19 de abril de 1810, cuando el Cabildo de Caracas, transformado en “Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII,” asumió el gobierno de la Provincia de Caracas, deponiendo del mando a las autoridades españolas; es decir, cuando en el territorio de la Provincia se constituyó un nuevo gobierno independiente de la Corona Española que, además, desconoció, sucesivamente a la Junta Suprema de España, al Consejo de Regencia y a las propias Cortes que ya se habían instalado en Cádiz.²

Dicho proceso constituyente condujo, dos meses después, a que la Junta Suprema convocara elecciones en todas las provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela, mediante la adopción en junio del mismo año 1810 de un “Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela,”³ que, sin duda, puede considerarse como el primer estatuto electoral de la América hispana. Y fue con base en el mismo, que al año siguiente, en 1811, se eligieron por votación del pueblo soberano, en el primer ejercicio democrático de nuestra historia, el Congreso

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

² Véase Enrique Viloria V. y Allan R. Brewer-Carías, *La revolución de Caracas de 1810* (con prólogo de Guillermo Morón), Colección Salamanca, Historia, Educación y Geografía (Biblioteca Guillermo Morón) 44, Centro de Estudios Ibéricos y Americanos de Salamanca, Caracas 2011

³ Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, T. II*, Edición Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 61 a 84. Véase también en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, T. I, Caracas 2008.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

General de las Provincias Unidas de Venezuela integrado por diputados electos mediante un sistema sufragio de elección indirecta.⁴

Este Reglamento estuvo precedido de unas consideraciones amplias, en las cuales la Junta Suprema reconoció que los diputados provinciales que hasta ese momento la integraban “sólo incluían la *representación del pueblo* de la capital, y que aun después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita quedaban *sin voz alguna representativa* las ciudades y pueblos de lo interior, tanto de ésta como de las otras provincias,” considerando que “la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitanía General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes.”

Por ello, la propia Junta consideró necesario *convocar al pueblo* de todas las Provincias “para consultar su voto” y para que se escogiese “inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza.” Consideró la Junta Suprema que era imperioso establecer “otra forma de Gobierno, que, aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual,” pues los mismos defectos se habían acusado respecto de “la nulidad de carácter público de la Junta Central de España” que adolecía de la misma falta de representatividad.

En todo caso, luego de que se efectuaron elecciones para elegir los diputados de las diversas provincias se constituyó el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela, el cual adoptó, el 1º de julio de 1811, la *Declaración de Derechos del Pueblo*; el 5 de julio de 1811, la *Declaración formal de Independencia*, procediendo a la creación formal del nuevo Estado de Venezuela con la sanción el 21 de diciembre de 1811, de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela. Dicho proceso constituyente, además, se completó después de la aprobación de varias Constituciones provinciales, con la sanción el 31 de enero de 1812 de la Constitución para el Gobierno y

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810,” en *Revista Hispanoamericana, Revista Digital Real Academia Hispano American de Ciencias, Artes y Letras*, ISSN-e 2174-0445, N°. 2, Cádiz 2012, pp. 1-43.

Administración de la Provincia de Caracas, que era la Provincia más importante del nuevo Estado federal.⁵

II

Los hombres de América, próceres de la independencia venezolana, por tanto, no fueron otros que los que entre 1810 y 1811 tuvieron a su cargo la conducción del proceso constituyente del nuevo Estado independiente republicano y democrático, es decir, los abogados y políticos que como hombres de ideas, la mayoría de ellos egresados del Colegio Santa Rosa, origen de la actual Universidad Central de Venezuela, participaron en todos los actos políticos que siguieron a la rebelión de Caracas y que concibieron y redactaron los actos y documentos constitutivos del nuevo Estado.

Como ideólogos y, además, como hombres de acción, esos creadores estuvieron presentes y participaron en todos los acontecimientos políticos que ocurrieron en esas fechas, comprometiéndose personalmente con los mismos, habiendo suscrito todos los actos constituyentes subsiguientes. Fueron, en fin, los hombres que en Venezuela tuvieron un rol histórico equivalente al que en la historia de los Estados Unidos de América se conocen como los “padres fundadores” (G. Washington, J. Adams, T. Jefferson, J. Madison, B. Franklin, S. Adams, T. Paine, P. Henry, A. Hamilton, G. Morris, entre otros).⁶

En Venezuela, esos próceres o padres fundadores de la República, todos civiles ilustrados, muchos de los cuales incluso venían de servir como civiles en aspectos de la administración de la Capitanía General, fueron hombres de la talla de Juan Germán Roscio, Francisco Javier Ustáriz, Francisco Iznardi y Miguel José Sanz; y quienes junto con Lino de Clemente, Isidoro Antonio López Méndez, Martín Tovar y Ponce, invariablemente participaron en los más importantes actos de la independencia.

La mayoría de ellos, en efecto, formaron parte de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII el 19 de abril de 1810, como funcionarios que eran del Cabildo o como diputados por el pueblo que se incorporaron al mismo (Roscio); fueron miembros como Vocales de la Junta Suprema de gobierno que se organizó días después, por el Bando del 23 de abril de 1810,

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 – Cádiz 1812*, bid & co. Editor, Caracas 2011, pp. 75 ss.

⁶ Véase Joseph J. Ellis, *Founding Brothers. The Revolutionary Generation*, Vintage Books, New York, 2000

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

y en la misma Roscio fue quien redactó del Reglamento para la elección de los diputados al Congreso General; fueron electos como diputados al Congreso General, conforme al Reglamento de Elecciones dictado por la Junta Suprema el 11 de junio de 1810; participaron en el acto de instalación del Congreso General de diputados el día 3 de marzo de 1811; suscribieron la Ley sobre los Derechos del Pueblo sancionada por el Congreso General en la Sección Legislativa para la Provincia de Caracas el 1 de julio de 1811; suscribieron el Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; suscribieron la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811; y suscribieron la Constitución de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812.

Por haber sido parte de ese grupo de fundadores del Estado, buena parte de ellos pasaron a engrosar el grupo a quienes Domingo Monteverde, el jefe español invasor del territorio a comienzos de 1812, calificó como los “monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América,”⁷ grupo en el cual también estaban otros ilustres diputados que fueron apresados por Monteverde, entre quienes destacaron Juan Paz del Castillo y Díaz, Juan Pablo Ayala, José Cortés de Madariaga; José Mires, Manuel Ruiz y Antonio Barona.

III

Entre todos ellos, sin embargo, hay un pequeño grupo que deben recordarse específicamente, al cual correspondió el peso de concebir la República democrática. Entre ellos destaca, ante todo, Juan Germán Roscio (1763-1821), experimentado abogado, conocido en la Provincia por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas, luego de haber sido rechazado por su condición de pardo. Roscio, además, había sido Fiscal en la Administración colonial, y en tal carácter incluso, perseguidor judicial de los miembros de la expedición de Francisco de Miranda en 1806, que fueron infortunadamente apresados en el intento de desembarco en las costas de Ocumare.

Como abogado, sin embargo, Roscio fue uno de los que en abril de 1810 se rebeló contra la autoridad colonial, habiendo sido uno de los “representantes del pueblo” incorporados en la Junta Suprema el 19 de abril de 1810. En la Junta fue luego designado como Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera como el primer Ministro de Relaciones Exteriores del país; cargo prominente, en cuyo ejercicio incorporó como su

⁷ *Idem*

Oficial mayor, nada menos que a Andrés Bello, quien hasta entonces había sido el Oficial mayor en la Capitanía General de Venezuela.

En la misma Junta, como secretario de Estado, Roscio fue quien el 14 de agosto de 1810 firmó la orden de la Junta Suprema de constitución de la “Sociedad Patriótica de Agricultura y Economía”⁸ o la Junta patriótica de la cual Miranda llegó a ser su Presidente. Posteriormente, en momentos del funcionamiento del Congreso General, Roscio además, fue nombrado como Ministro de Gracia, Justicia y Hacienda.⁹

Roscio, por otra parte, fue el redactor del muy importante y antes mencionado Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela de 11 de junio de 1810,¹⁰ y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo. Roscio, por tanto, fue redactor de la importante Alocución que presidió a dicho Reglamento, donde se sentaron las bases del sistema republicano de democracia representativa.¹¹

Junto con Francisco Isnardi, Secretario del Congreso, Roscio fue figura clave en la redacción del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, que se adoptó en el Congreso General el 30 de julio de 1811, explicando “las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación

⁸ Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1982, Tomo I, pp. 215-216.

⁹ De ello se da cuenta en la sesión del Congreso del 17 de julio de 1811. Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar,” *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 220.

¹⁰ Véase sobre la primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810, es decir, la elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al Reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810, en Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente Hispano y Americano Caracas 1811- Cádiz 1812*, Bid & Co. Editores, Caracas 2011, pp. 9 ss.

¹¹ Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, *op cit*, Tomo I, p. 91.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas.”¹²

Roscio fue también comisionado por el Congreso, junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por el partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la Constitución Federal de las Provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Era fluente en inglés, e incluso fue el traductor de trabajos bajo el nombre de William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas*, de la cual fue Redactor en sustitución de Andrés Bello.

Roscio, además, fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo a partir de 1810 directa correspondencia con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, y con José M. Blanco White, el editor en Londres del periódico *El Español*.¹³ En agosto de 1812, fue apresado por Domingo Monteverde, y fue finalmente enviado junto con Francisco de Miranda a la prisión de La Carraca, en Cádiz, como uno de los mencionados monstruos origen “de todos los males de América.” Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía, en la Imprenta de Thomas H. Palmer.¹⁴

Por todo ello, a Juan Germán Roscio se ha considerado como “la figura más distinguida del movimiento de independencia desde 1810,”¹⁵ y como “el

¹² Véase el texto en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 82. Véanse los comentarios de Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, bid & co. Editor, Caracas 2007, pp. 30, 39.

¹³ Andrés Bello y López Méndez entregaron a Blanco White la carta de Roscio de 28 de enero de 1811, la cual fue contestada por este último el 11 de julio de 1811. Ambas cartas se publicaron en *El Español*, y reimpresas en José Félix Blanco and Ramón Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1978., Tomo III, pp. 14-19.

¹⁴ La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

¹⁵ Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, op. cit. Tomo I, p. 61.

más conspicuo de los ideólogos del movimiento” de independencia;¹⁶ es decir, el más destacado de los próceres de la independencia, el cual como todos los otros fue olvidado como tal.

Otros de los destacados próceres civiles de la independencia, también olvidados, fue el mencionado Francisco Isnardi (1750-1814), de origen italiano (Turín), quien después de haber vivido en Trinidad, pasó a las provincias de Venezuela donde por sus amplios conocimientos de física, astronomía y medicina, por encargo del entonces Gobernador del golfo de Cumaná, Vicente de Emparán, elaboró el mapa de la costa de dicho golfo. Ello produjo sospechas y acusado de trabajar para los ingleses, fue perseguido por las autoridades coloniales de Venezuela, confiscándosele sus bienes. Luego de ser absuelto en Madrid, regresó a Margarita en 1809, donde ejerció la medicina, pasando luego a Caracas donde entabló amistad con Andrés Bello. Para 1810 trabajaba como cirujano del cuerpo de artillería, y junto con Bello se encargó de la redacción de la Gaceta de Caracas. Participó activamente en los eventos que siguieron a la revolución del 19 de abril de 1810, habiendo sido, entre 1811 y 1812, el editor de los más importantes periódicos republicanos como *El Mercurio Venezolano*, la propia *Gaceta de Caracas* y *El Publicista de Venezuela*. Si bien no fue diputado, tuvo la importantísima posición de Secretario del Congreso General durante todo su funcionamiento, a quien el Congreso General encomendó, junto con Roscio, la redacción del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811.¹⁷ Igualmente fue co-redactor de importante Manifiesto al Mundo del Congreso General. Isnardi fue también uno de los “ocho monstruos” patriotas encarcelados por Monteverde, habiendo sido también enviado a prisión a Cádiz, donde falleció en 1814.

Además, en ese proceso fundacional estuvo Francisco Javier Ustáriz, (1772-1814) también distinguido jurista, quien igualmente fue incorporado en 1810 a la Junta Suprema como “representante del pueblo.” También fue electo diputado al Congreso General por el partido de San Sebastián, habiendo sido, junto con Roscio, uno de los principales redactores de la Constitución Federal de 1811, y de la Constitución de la Provincia de Caracas de enero de 1811.

¹⁶ Véase Manuel Pérez Vila, “Estudio Preliminar,” *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990., p. 6.

¹⁷ Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, cit., Tomo I, p. 201; Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, bid & co. editor, Caracas 2007, p. 30.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

El otro distinguido jurista prócer de la independencia fue Miguel José Sanz (1756-1814), quien también tuvo una destacada actuación en la capitanía General durante el periodo colonial. Fue relator de la Audiencia de Caracas, decano del Colegio de Abogados de Caracas, y uno de los promotores de la Academia de Derecho Público y Español que se instaló en 1790. En 1793, fue uno de los miembros del Real Consulado de Caracas, y asesor jurídico del mismo; y entre 1800 y 1802 redactó las Ordenanzas para el gobierno y policía de Santiago de León de Caracas. Por diferencias con miembros del Cabildo fue expulsado en 1809 a Puerto Rico, regresando meses después de la rebelión civil de abril de 1810. Junto con José Domingo Díaz, fue redactor entre 1810 y 1811 del Semanario de Caracas. Amigo de Francisco de Miranda, Sanz ocupó brevemente la Secretaría del Congreso de 1811, cargo que abandonó para ocupar la Secretaría de Estado, Guerra y Marina. Como tal, firmó la orden del Ejecutivo para la publicación del Acta de la Independencia. También actuó como Presidente de la Sección Legislativa de la provincia de Caracas, y debió sin duda haber sido uno de los propulsores de la adopción de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811. Tras la Capitulación de 1812 fue encerrado en los calabozos de Puerto Cabello

A todos estos políticos y juristas se une en su condición de prócer fundamental de la Independencia, Francisco de Miranda (1750-1816), el hombre más universal de su tiempo, y quien una vez que regresó a Caracas a finales de 1810, no sólo se incorporó al Congreso como diputado, sino que participó activamente en las discusiones de la Junta Patriótica, habiendo sido el más importante suministrador de ideas y escritos, que eran parte de su Archivo, para la configuración del nuevo Estado. Tuvo un rol protagónico en todos los sentidos, habiendo sido llamado a hacerse cargo de la República como Generalísimo, luego de la invasión del territorio de la provincia por los ejércitos españoles al mando de Monteverde. La pérdida del Castillo de Puerto Cabello comandado por Simón Bolívar, y con ello, el arsenal de la República, lo obligó a negociar un armisticio con Monteverde en julio de 1812. Después de haber sorteado durante varias décadas persecuciones, juicios y amenazas de prisión, terminó siendo vilmente apresado por sus subalternos y entregado a Monteverde a los pocos días de la firma de la capitulación de San Mateo, falleciendo prisionero en Cádiz en 1816.

Al grupo de los próceres se une también Andrés Bello, el más destacado humanista de América quien, al contrario de Miranda, más bien abandonó Caracas al formar parte de la misión de Comisionados enviados a Londres por la Junta Suprema de Caracas, como Secretario de la delegación, de donde nunca más volvió a Venezuela. Bello había ocupado en la administración

colonial la importante posición de Oficial Mayor de la Capitanía General y redactor de la *Gaceta de Caracas*. Después de coincidir unos meses con Miranda en Londres en 1810, heredó toda la red de contactos que éste había tejido en Inglaterra en pro de la independencia americana.

V

Todos esos próceres de la Independencia, en una forma u otra, se habían nutrido de las ideas que derivaron del proceso revolucionario francés y de la revolución de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales penetraron en la Capitanía General no sólo a partir de 1810 con los papeles del Archivo de Miranda, sino incluso con anterioridad por el trabajo que venían realizando varios venezolanos. Es así, por ejemplo, que ya en 1810, al comenzar la revolución en Venezuela, Joseph Manuel Villavicencio, natural de la Provincia de Caracas, publicó la primera traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América,¹⁸ la cual circuló profusamente en América Hispánica, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones.

Además, las obras de Thomas Paine,¹⁹ conocidas por la elite venezolana, también fueron traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810 distribuyéndose copiosamente por Hispano América, destacándose la traducción realizada por Manuel García de Sena, quien desde 1803 había fijado su residencia en Filadelfia. Esa traducción se denominó como: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,²⁰ y fue publicada en 1811 en la imprenta de T. y J. Palmer. Este libro contenía la primera traducción al castellano del famoso panfleto de Paine: “Common Sense” (Philadelphia, 1776), de dos de sus principales disertaciones: “*Dissertations on the Principles of Government*,” y además, de la Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la Confederación (1778), del texto de la Constitución de los Estados Unidos y Perpetua Unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras

¹⁸ *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

¹⁹ Véase sobre el significado de la obra de Paine en la Independencia de los Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freethought Press, New York 1947.

²⁰ Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Doce Enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las Constituciones de Massachusetts (1780), de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pennsylvania (1790); así como la relación de la Constitución de Connecticut.²¹

Posteriormente, García de Sena también publicó en 1812, en la misma casa de T. and J. Palmer en Filadelfia, la traducción al castellano de la tercera edición (1808) del libro de John M'Culloch, *Concise History of the United States, from the Discovery of America, till 1807*, con el título *Historia Concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la America hasta el año 1807*.

En 1811, por tanto, todos esos trabajos y documentos eran piezas esenciales para explicar en la América hispana el significado y alcance de la revolución norteamericana, proceso en el cual los trabajos de Paine tuvieron una importancia destacada, moldeando e influenciando en la redacción de los documentos constitucionales de la independencia. Por ello, entre los primeros actos del gobierno de Domingo Monteverde en 1812, fue la incautación de los ejemplares de la referida traducción de Manuel García de Sena.

Esta traducción de García de Sena, como él mismo lo expresó, tenían el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos.” Sus obras, como se dijo, tuvieron una enorme repercusión en los tiempos de la Independencia de Venezuela y en América Latina en general,²² circulando de mano en mano. Incluso, en la *Gaceta de Caracas*, que se inició en 1808 con la introducción de la imprenta en la Provincia, en los números de los días 14 y 17 de enero de 1812 se

²¹ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949.

²² Véase en general, Pedro Grases, *Libros y Libertad*, Caracas 1974; y “Traducción de interés político cultural en la época de la Independencia de Venezuela,” en *El Movimiento Emancipador de Hispano América, Actas y Ponencias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo II, pp. 105 y ss.; Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano*, UNAM, México 1976, pp. 38–39.

publicó parte del libro de García de Serna contentivo de la traducción de la obra de Paine.²³

En la *Gaceta de Caracas*, además, a partir de noviembre de 1810 comenzaron a aparecer una serie de editoriales bajo el nombre de William Burke, nombre que en definitiva resultó ser un pseudónimo utilizado fundamentalmente bajo la dirección de Francisco de Miranda para difundir algunos de los papeles y escritos que formaban parte de su Archivo personal, con escritos por ejemplo de James Mill que se referían a las ideas constitucionales de entonces, especialmente las originadas en el sistema norteamericano.²⁴ Todos esos editoriales, publicados entre noviembre de 1810 y marzo de 1812, fueron incluso recogidos en un libro en dos tomos con el título de *Derechos de la América del Sur y México*,²⁵ publicados por la propia *Gaceta de Caracas* a finales de 1811.

IV

Con todo ese arsenal de ideas, los próceres fundadores de la República participaron en la rebelión independentista del 19 de abril de 1810; conformaron el nuevo gobierno de Caracas en sustitución de lo que había sido el gobierno de la Capitanía General y de la Provincia de Caracas; organizaron y participaron en la elección de los diputados al Congreso General de las provincias de dicha Capitanía a partir de junio de 1810; declararon solemnemente la Independencia el 5 de julio de 1811; redactaron la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de

²³ Véase Pedro Grases “Manual García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica” en la edición del libro de García de Sena que realizó el Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas 1987, p. 39.

²⁴ Véase los comentarios sobre los trabajos atribuidos a “William Burke,” en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General” al libro *Documentos Constitucionales de la Independencia/ Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 59-299.

²⁵ Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols, Caracas 1959. Quizás por ello, José M. Portillo Valdés, señaló que “William Burke” más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p 318.

1811²⁶ y la Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812;²⁷ estos últimos textos, modelos acabados de lo que podían ser textos constitucionales de un nuevo Estado republicano de comienzos del siglo XIX, influidos por todos los principios del constitucionalismo moderno.

Esas Constituciones fueron sancionadas por el Congreso General de la Confederación de Venezuela, destacándose la Constitución federal de 21 de diciembre de 1811, con la cual se integró el nuevo Estado nacional con siete Estados provinciales (Caracas, Barcelona, Cumaná, Margarita, Barinas, Trujillo, Mérida) que habían resultado de la transformación de las antiguas Provincias que habían formado la antigua Capitanía General de Venezuela. A dicha Constitución le siguió la Constitución provincial de enero de 1812 sancionada por la “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del mismo Congreso General de Venezuela,” es decir, por los diputados electos en la Provincia que integraban dicho Congreso General.

La elaboración de ambos textos constitucionales Federal y Provincial de Caracas, se realizó en paralelo en las sesiones del Congreso General, lo que se evidencia, por ejemplo, del encargo hecho en la sesión del 16 de marzo de 1811, recién instalado el propio Congreso, a los diputados Francisco Javier Uztáriz, Juan Germán Roscio y Gabriel de Ponte, Diputados los tres por la Provincia de Caracas por los partidos capitulares de San Sebastián de los Reyes, Calabozo y la ciudad de Caracas, como comisionados para redactar la Constitución Federal de Venezuela²⁸; y del anuncio efectuado en la sesión del Congreso General diez días después, el 28 de marzo de 1811, cuando se informó además, que se había encomendado a los mismos mencionados diputados Francisco Javier Uztáriz y Juan Germán Roscio la elaboración de “la Constitución provincial de Caracas, con el objeto de que sirviese de

²⁶ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I; *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo I.

²⁷ Véase sobre esta Constitución provincial, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012.

²⁸ En la despedida de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas al concluir sus sesiones y presentar la Constitución provincial 19 de febrero de 1812. Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1982, Tomo II, p. 216.

modelo a las demás provincias del Estado y se administrasen los negocios uniformemente.”²⁹.

Por ello, en la sesión del Congreso General del 19 de julio de 1811 se dejó constancia de que era un mismo grupo de diputados los “encargados de trabajar la Constitución Federal y la Constitución particular de la provincia de Caracas.”³⁰ Además, en la sesión del Congreso General del 20 de julio de 1811, el mismo Ustáriz decía que el Congreso le había encomendado junto con Roscio y de Ponte, “para que formase la Constitución federal de los Estados Unidos de Venezuela.”³¹

En cumplimiento de tales encargos, Ustáriz comenzó a presentar pliegos del proyecto de Constitución en la sesión del Congreso General del 21 de agosto de 1811,³² dejándose constancia en la sesión del Congreso del 26 de julio de 1811, por ejemplo, de la presentación de un importante “Proyecto para la Confederación y Gobiernos provinciales de Venezuela,”³³ donde se formulaba un ensayo de distribución de las competencias que debían corresponder al nivel del Estado federal, y al nivel de los Gobiernos provinciales.³⁴

Se trató, por tanto, de un proceso constituyente tanto nacional como provincial que se desarrolló en paralelo en el seno del mismo cuerpo de diputados, por una parte, para la conformación de un Estado federal en todo el ámbito territorial de lo que había sido la antigua Capitanía General de Venezuela, con la participación de todos los diputados del Congreso de todas las provincias; y por la otra, para la conformación del marco constitucional de gobierno para una de las provincias de dicha Federación, la de Caracas, incluso, como se dijo, para que el texto sirviera de modelo para la elaboración de las otras Constituciones provinciales.

²⁹ *Idem*, Tomo II, p. 216

³⁰ *Idem*, Tomo II, p. 109

³¹ Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 230.

³² *Idem*, Tomo I, p. 317.

³³ Véase el texto en *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Biblioteca de la Academia nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo V, pp. 41-44.

³⁴ Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit., Tomo II, pp. 111-113

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Otro grupo de diputados que también debe mencionarse dentro de los próceres de la independencia, son aquellos que si bien no participaron en los hechos de la Revolución de 19 de abril de 1810, fundamentalmente porque no eran vecinos de Caracas, o como fue el caso de Francisco de Miranda, no estaban en ese entonces en Caracas, sin embargo sí estuvieron presentes en todos los hechos y actos políticos posteriores antes mencionados, como fueron además, los siguientes diputados, todos por otros partidos de la Provincia de Caracas: Felipe Fermín Paúl, por San Sebastián de los Reyes; Fernando de Peñalver, Luis José de Cazorla y Juan Rodríguez del Toro, por Valencia; Juan José de Maya, por San Felipe; Gabriel Pérez de Págola, por Ospino; José Ángel Álamo, por Barquisimeto; y José Vicente de Unda, por Guanare. Otros distinguidos civiles y abogados, además, tuvieron participación activa en el gobierno, particularmente en el Poder Ejecutivo plural, donde estuvieron Juan de Escalona, Cristóbal Mendoza y Baltazar Padrón, o como Secretarios de Estado, como fue el caso del mismo Miguel José Sanz.

A todos les correspondió desarrollar un intenso trabajo para el diseño y construcción constitucional del nuevo Estado, inspirado en las mejores ideas constitucionales de la época; proceso que como se dijo terminó en la elaboración de la primera Constitución republicana del mundo moderno después de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y a la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791,³⁵ como fue la Constitución Federal para las Provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811.

³⁵ El texto la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano se conocía en Venezuela por la publicación que quedó de la Conspiración de Gual y España, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con Varias Máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, con la traducción que Juan Bautista Picornell y Gomilla hizo de la declaración Francesa de 1793, texto que además, fue publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio, libro considerado por Pedro Grases como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959. Véase además, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones De Derechos Del Pueblo y del Hombre de 1811* (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811), con Prólogo de Román José Duque Corredor, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

VI

Pero lamentablemente, todo ello fue destruido en pocos meses, por fuerza de la guerra y sobre todo, por fuerza de la incomprensión de los nuevos líderes producto de la misma, lo que produjo que Venezuela, muy pronto, entrara en un proceso histórico que fue marcado por el síndrome del “olvido de los próceres,”³⁶ producto de la fuerza bruta del militarismo que a partir de 1812 se apoderó del país y de su historia, arraigándose en el suelo de la República. El primer síntoma de ello fue la sustitución del régimen constitucional de 1811, sucesivamente, primero por la “ley de la conquista” impuesta por el invasor español Domingo Monteverde, y segundo por la “ley marcial” impuesta por Simón Bolívar; proceso que comenzó a manifestarse, precisamente, a partir del momento en el cual el país se encontraba preparándose para celebrar el primer aniversario formal de la independencia, a comienzos de julio de 1812.

A partir de entonces, el país entró en una guerra que se prolongó por casi una década, en medio de la cual no sólo desapareció el constitucionalismo, recibiendo el país la mayor expedición militar jamás enviada antes por España a América (Morillo, 1814) sino que al final de la misma, en 1821, incluso el país mismo llegó a desaparecer como Estado, quedando el territorio de lo que había sido la federación de Venezuela como un “departamento” más de otro nuevo Estado creado contra toda lógica histórica por Simón Bolívar, como fue la República de Colombia, establecida con la Constitución de Cúcuta de ese año, luego de que Simón Bolívar hubiera propuesto al Congreso de Angostura la sanción de la Ley de Unión de los Pueblos de Colombia en 1819.³⁷

Ese entierro de la obra de los próceres de la independencia que construyeron la República mediante sus ejecutorias civiles entre el 19 de abril de 1810 con la constitución de la Junta Suprema de Caracas y marzo de 1812 con la instalación del Congreso en la ciudad federal de Valencia, en todo caso, como siempre acaece en la historia, se produjo por la conjunción de varios hechos, en este caso, sin embargo, todos ellos de carácter estrictamente militar. Esos hechos fueron: primero, la invasión del territorio nacional en febrero de 1812 por una fuerza militar extranjera comandada por Domingo Monteverde, dirigida desde Puerto Rico, donde la Regencia de

³⁶ Véase Giovanni Meza Dorta, *El olvido de los próceres*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

³⁷ Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

España y luego, las propias Cortes de Cádiz, habían situado el cuartel general español para la pacificación de las provincias de Venezuela; segundo, el fracaso militar ocurrido en el novel ejército venezolano, específicamente, como consecuencia de la pérdida del arsenal de la República, al caer el Castillo de Puerto Cabello en manos realistas, en los primeros días del mes de julio de 1812, el cual estaba al mando del coronel Simón Bolívar, quien hubo de abandonar la plaza con los pocos oficiales que le quedaron leales; tercero, la consecuente Capitulación del ejército republicano que estaba comandado por Francisco de Miranda, a quien el Congreso le había otorgado plenos poderes para enfrentar la invasión militar de la provincia, y que se materializó el 25 de julio de 1812 en la firma de un Armisticio entre los enviados de Miranda y Monteverde, mediante el cual se le aseguró la ocupación militar española de las provincias; cuatro, la decisión militar, injustificada, inicua y desleal, adoptada en la noche del 30 de julio de 1812 por un grupo de oficiales del ejército republicano al mando del mismo Simón Bolívar, e inducidos por oficiales traidores que ya habían negociado con Monteverde, de apresar a su superior, el general Francisco de Miranda, acusándolo de traidor, y quien luego de salvarse de ser fusilado in situ como pretendía Bolívar, fuera entregado inmisericordemente a Monteverde, para no recobrar más nunca su libertad; quinto, la violación sistemática del tratado militar que se había suscrito, por parte de Monteverde, quien persiguió a todos los que habían participado en la creación de la República, estableciendo en la provincia una dictadura militar y sometiendo al país, no a la Constitución de Cádiz recién sancionada, sino a la “ley de la conquista,” lo que se prolongó hasta 1814 en medio de la más espantosa represión militar; sexto, por la nueva invasión del territorio venezolano en 1814 por la que sería históricamente la mayor fuerza militar que hubiese enviado jamás la Corona española a América al mando del mariscal Morillo, con quien Bolívar llegaría a firmar un Armisticio para regularizar la guerra; séptimo, la también invasión militar del territorio de Venezuela desde la Nueva Granada en 1813, esta vez un ejército autorizado por el Congreso de Nueva Granada, al mando de Simón Bolívar, y los contundentes triunfos del ejército republicano de liberación que llevaron a proclamar a Bolívar como El Libertador, quien por la fuerza militar ocupó intermitentemente los territorios de las provincias de Venezuela hasta 1819; y octavo, la ausencia de régimen constitucional alguno en los territorios de Venezuela desde 1813 hasta 1819, por el sometimiento efectivo de los mismos por los ejércitos republicanos, no a la Constitución de 1811, la cual lamentablemente nunca más se puso en vigencia como tal, sino que más bien fue estigmatizada, imponiéndose en su lugar la “ley marcial,” lo que se extendió hasta 1819 cuando Bolívar buscó,

aún cuando efímeramente, reconstituir el Estado venezolano con una nueva Constitución (Angostura).

En particular, de todos esos hechos, deben destacarse los de orden “constitucional” que se produjeron, de entrada, como consecuencia de la ocupación militar de las Provincias por el ejército español, luego de la Capitulación de julio de 1812. Monteverde y sus nuevas autoridades, una vez que desconocieron la Constitución federal republicana de diciembre de 1811, de hecho obviaron poner en vigencia régimen constitucional alguno.

La pretendida publicación de la recién sancionada Constitución de Cádiz, que era a lo que debían proceder, en efecto, llevó al nuevo Capitán General de Venezuela, Fernando Mijares, quien recién había sido nombrado para un cargo que nunca llegó a ejercer efectivamente pues el mismo fue asumido y usurpado por Monteverde; a enviarle a éste, el 13 de agosto de 1812, unos días después de la detención de Miranda, unos ejemplares del texto constitucional monárquico con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.³⁸ Sin embargo, Monteverde retrasó de hecho la jura de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por “circunstancias muy graves,” que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa,” considerando a quienes la habitaban como “una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores,” indicando que si publicaba la Constitución no respondería “por la seguridad y tranquilidad del país.”³⁹

Es decir, como Monteverde no estimaba a “la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código”⁴⁰ solo llegó a publicar y jurar la Constitución de Cádiz “a la manera

³⁸ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, p. 364.

³⁹ Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Alí Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823),” en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

⁴⁰ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 370.

militar,” el 21 de noviembre de 1812, y luego, en Caracas, el 3 de diciembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano mismo.⁴¹ Monteverde además, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz, en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “reconocimiento a la legítima autoridad soberana” establecida en España, debía haber “un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente”.⁴² Nada de ello ocurrió en las Provincias de Venezuela, donde la situación con posterioridad a la firma de la Capitulación de julio de 1812 fue de orden fáctico, pues el derrumbamiento del gobierno constitucional fue seguido en paralelo, por el desmembramiento de las antiguas instituciones coloniales, bajo la autoridad militar.

A esa inundación militar inicial de la República, invadida por los ejércitos españoles, siguió la también invasión militar republicana de los territorios de las Provincias, desde la Nueva Granada, la cual tampoco restableció el orden constitucional republicano.

En efecto, desde que Simón Bolívar llegó a Cartagena de Indias a finales de diciembre de 1812, gracias al salvoconducto que le había suministrado Monteverde, en retribución “a los servicios prestados” a la Corona, en su primera alocución pública que fue el llamado Manifiesto de Cartagena, calificó la construcción institucional de la República reflejada en la Constitución federal de diciembre de 1811, como propia de una “república aérea” atribuyéndole a dicha concepción y a sus autores la caída misma de la República, lo que, posteriormente originaría en la Nueva Granada el despectivo calificativo de la “patria boba” para referirse a ese período de nuestra historia.⁴³ Simón Bolívar, en efecto, diría a los seis meses de haber

⁴¹ Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814,” en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

⁴² Véase el Decreto V, 15-10-10, en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada 1986, p. 199

⁴³ Véase, por ejemplo, por lo que se refiere a la Nueva Granada, el empleo del término en el libro *La Patria Boba*, que contiene los trabajos de J.A. Vargas Jurado (*Tiempos Coloniales*), José María Caballero (*Días de la Independencia*), y J.A. de Torres y Peña (*Santa Fé Cautiva*), Bogotá 1902. El

detenido y entregado a Miranda al invasor Monteverde, quizás cuando buscaba explicar su conducta, que:

“los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados.”⁴⁴

No es de extrañar con semejante apreciación, que Bolívar pensase que como las circunstancias de los tiempos y los hombres que rodeaban al gobierno en ese momento eran “calamitosos y turbulentos, [el gobierno] debe mostrarse terrible, y armarse de una firmeza igual a los peligros, sin atender a leyes, y constituciones, ínterin no se restablece la felicidad y la paz.”⁴⁵ Por ello concluía afirmando tajantemente que “entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución que, repito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios.”⁴⁶

Debe mencionarse, sin embargo, que apenas iniciada su “Campana Admirable” desde Nueva Granada para la recuperación del territorio de la República, una vez liberada la provincia de Mérida en mayo de 1813, Bolívar proclamó, desde allí, “el establecimiento de la Constitución venezolana, que regía los Estados antes de la irrupción de los bandidos que hemos expulsado;” y que al mes siguiente, desde Trujillo, al tomar conciencia del sesgo social de la guerra que se estaba ya librando, el 15 de junio de 1813, en su proclama de guerra a muerte, Bolívar también anunció que su misión era “restablecer los Gobiernos que formaban la Confederación de Venezuela” indicando que los Estados ya liberados (Mérida y Trujillo) se

trabajo de Caballero fue publicado con los títulos *Diario de la Independencia*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá 1946, y *Diario de la Patria Boba*, Ediciones Incunables, Bogotá 1986. Véase también, José María Espinosa, *Recuerdos de un Abanderado*, *Memorias de la Patria Boba 1810-1819*, Bogotá 1876.

⁴⁴ Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 ss. y 115 ss.

⁴⁵ *Idem*

⁴⁶ *Idem*

encontraban ya “regidos nuevamente por sus antiguas Constituciones y Magistrados.”⁴⁷

Sin embargo, esa intención duró poco, no sólo por el contenido del mismo decreto de Guerra a Muerte donde se ordenó pasar por las armas (“contad con la muerte”) a todo aquél, español o americano que “aún siendo indiferente” no obrara “activamente en obsequio de la libertad de Venezuela,”⁴⁸ sino por su declaración y proclamación desde Caracas, al año siguiente, el 17 de junio de 1814, de la ley marcial, entendiendo por tal “la cesación de toda otra autoridad que no sea la militar,” con orden de alistamiento general, anunciando para quienes contravinieran la orden que “serán juzgados y sentenciados como traidores a la patria, tres horas después de comprobarse el delito.”

A partir de entonces, la ley militar rigió completamente en el bando republicano en los territorios de Venezuela, sumándose así a la “ley de la conquista” que ya había impuesto Monteverde desde que había ocupado el territorio de la República, violando la Capitulación que había suscrito con Miranda, y había recibido a este preso entregado por sus propios subalternos. Ello le permitió a Monteverde, en representación que dirigió a la Audiencia de Caracas el 30 de diciembre de 1812 a afirmar que si bien Coro, Maracaibo y Guayana, que habían sido las provincias de la Capitanía que no habían participado en la conformación del Estado federal de 1811, “merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía,” es decir, de la de Cádiz que había pretendido jurar en Caracas bajo rito militar, en cambio afirmaba que “Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá.”⁴⁹

⁴⁷ “Discurso a la Municipalidad de Mérida,” 31 de mayo de 1813, en Hermán Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, Caracas 1986, p. 32.

⁴⁸ “Decreto de guerra a muerte,” de 13 de junio de 1813 (versión facsimilar) en Hermán Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, Caracas 1986, p. 33

⁴⁹ “Representación dirigida a la Regencia el 17 de enero de 1813,” en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1978., Tomo IV, pp. 623–625.

Así quedaron los territorios del Estado de Venezuela sumidos bajo la ley militar, la ley marcial o la ley de la conquista, barriéndose con todo lo que fuera civilidad, contribuyendo desde entonces, con el militarismo resultante, con el desplazamiento, secuestro y sustitución de los próceres de la independencia, quienes fueron apresados y entregados a los españoles, como Francisco de Miranda, o fueron perseguidos y detenidos por éstos (Roscio, Iznardi, Ustáriz) a raíz de los acontecimientos de la noche del 30 de julio de 1812,

Con el abandono del constitucionalismo inicial de la República, primero por el invasor español, y luego por los republicanos que salieron en su defensa, pero que lamentablemente lo despreciaron por provenir de “filósofos” y “sofistas,” se inició el proceso que condujo a que los verdaderos próceres de la independencia fueran olvidados, pero no por ingratitud de los venezolanos, sino porque históricamente, en definitiva, fueron secuestrados por el militarismo que en desdén del civilismo republicano culparon a los próceres de la independencia por el fracaso de la propia República de 1811-1812. De ello resultó que además, fueran posteriormente suplantados por los nuevos héroes militares, a quienes incluso la historia comenzó a atribuir la propia independencia de Venezuela, cuando lo que los militares hicieron, con Bolívar a la cabeza fue, mediante una extraordinaria campaña militar, liberar a un país que ya era independiente y que estaba ocupado militarmente por fuerzas enemigas.

Ese proceso de secuestro y suplantación de los próceres y de los hacedores de la institucionalidad republicana, y el olvido subsiguiente en el cual cayeron, en todo caso, fue inducido, no tanto por los militares que liberaron el territorio, sino por quienes escribieron la historia, que fueron los que hicieron pensar que los próceres habían sido los héroes militares libertadores, atribuyéndoles el rol de “próceres de la independencia” que no tuvieron. Y a los secuestrados por la historia les ocurrió lo que por ejemplo le pasa, a medida que transcurre el tiempo, inexorablemente, a toda persona privada de su libertad por secuestro o prisión, o que ha sido extrañada de su país, y es que en el mediano plazo y a la larga, inevitablemente cae en el olvido.

Solo ese efecto del tiempo, combinado con la suplantación histórica, explica, por ejemplo, que una vez que Francisco de Miranda fuera apresado por sus subalternos, y fuera entregado al invasor español, al desaparecer en vida de la escena por su prisión en La Guaira, Puerto Cabello, Puerto Rico y Cádiz hasta 1816 cuando murió, hubiera caído rápidamente en el olvido al ser enterrado en vida por el pensamiento, la escritura y la acción de los héroes militares, incluyendo entre ellos a Bolívar quien pasó 16 años sin siquiera

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

nombrarlo.⁵⁰ En ello, sin duda, jugaron papel preponderante los apologistas de los nuevos líderes que salieron de las cenizas de las guerras posteriores.

VII

Pero nunca es tarde para volver la mirada hacia el pasado y hacia nuestros orígenes como país, y así tratar de identificar realmente quienes fueron los verdaderos próceres de la independencia de Venezuela, lo que nos permite no sólo buscar rescatarlos del olvido, poniendo en su respectivo lugar en la historia a aquellos a quienes se los puso a suplantarlos indebidamente; sino para entender el origen mismo de nuestras instituciones constitucionales.

Para ello lo que debe quedar en claro, en todo caso, es que en Venezuela, contrariamente a lo que se piensa y se celebra, la independencia fue un proceso político y civil, obra del antes mencionado grupo de destacadísimos pensadores e intelectuales que la concibieron, diseñaron y ejecutaron durante un período de menos de dos años que se desarrolló entre abril de 1810 y enero de 1812, logrando la configuración de un nuevo Estado Constitucional en lo que antes habían sido antiguas colonias españolas, inspirado en los principios fundamentales del constitucionalismo moderno que recién se habían derivado de las Revoluciones Americana y Francesa de finales del Siglo XVIII, y que entonces estaban en proceso de consolidación. La independencia, por tanto, no fue obra de militares, quienes a partir de 1813 libraron importantes batallas para buscar la liberación del territorio de la nueva y recién nacida República, después de que había sido invadido por el ejército español en febrero de 1812.

Por ello las importantes batallas militares desarrolladas a partir de 1813 al mando de Simón Bolívar, no fueron realmente batallas por la independencia del país que ya antes se había consolidado, sino por la liberación de su territorio invadido. La República democrática nació a partir del 19 de abril de 1810, y se consolidó constitucionalmente con la declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811.

La República, en consecuencia, no nació ni con la Constitución de Angostura de 1819, ni mucho menos con la Constitución de Cúcuta de 1821

⁵⁰ Después de 1812, en sus escritos, Bolívar solo llegó a mencionar a Miranda, incidentalmente, en una nota de respuesta a una carta de presentación de Leandro Miranda que en 1828 le había enviado Pedro Antonio Leleux, Secretario que había sido de Miranda.

con la cual, más bien, desapareció como Estado al integrarse su territorio a la naciente República de Colombia. Tampoco nació la República con la Constitución de 1830, con la cual, en realidad, lo que ocurrió fue la reconfiguración del Estado de Venezuela.

Entre todas esas Constituciones, sin duda, la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, en el marco de la cual se dictó la Constitución provincial de Caracas, obra ambas de aquellos destacados juristas próceres de la independencia, tuvo la importancia histórica de que fue la tercera Constitución de ámbito nacional que se sancionó en el mundo moderno.

La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812, tiene también la importancia de ser parte del segundo grupo de Constituciones provinciales que se sancionaban en la historia del constitucionalismo moderno, después de las que se habían adoptado a partir de 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica y que luego formaron los Estados Unidos de América, y que fueron las Constituciones o Formas de Gobierno de New Hampshire, Virginia, South Carolina, New Jersey, Rhode Island, Connecticut, Maryland, Virginia, Delaware, New York y Massachusetts.⁵¹ Venezuela fue, así, el segundo país en la historia del constitucionalismo moderno en haber adoptado la forma federal de gobierno a los efectos de unir como un nuevo Estado, lo que antes habían sido antiguas Provincias coloniales, y adoptar también Constituciones provinciales.

⁵¹ El texto de casi todas estas Constituciones se conocía en Caracas a partir de 1810 por la traducción que hizo Manuel García de Sena, en la obra *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*, editada en Filadelfia en 1810. Véase la edición, con prólogo de Pedro Grases, del Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América también se conocía por la traducción contenida en dicho libro, y por la que hizo en Joseph Manuel Villavicencio, *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M'Kennie, 1810. Además, amplios estudios sobre el sistema norteamericano americano, su constitución y la federación salieron publicados entre 1810 y 1811 bajo el nombre de William Burke en la *Gaceta de Caracas*, y recogidos todos y publicados en 1811, por la misma imprenta como William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1811.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esos textos como se dijo, fueron producto de la imbricación de Legislaturas en un mismo Cuerpo de representantes, la del Congreso General y la de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas, lo que explica que en la sesión del Congreso General del 31 de enero 1812 se diera cuenta formalmente de que la Constitución provincial de Caracas iba a firmarse ese mismo día;⁵² hecho del cual además se dio anuncio en la sesión del mismo Congreso General del día siguiente, del 1 de febrero de 1812.⁵³

La concepción y conducción del proceso constituyente venezolano, que en ese momento era a la vez el inicio del proceso constituyente de toda la América hispana fue, por tanto, insistimos, obra, no de militares, sino de esos destacados e ilustrados diputados y funcionarios, juristas y políticos que lo integraban,⁵⁴ casi todos formados a finales del siglo XVIII en la Universidad de Caracas, y muchos de ellos con experiencia en funciones de gobierno, antes de la Revolución de abril de 1810, en las instancias de administración y gobierno coloniales de la Capitanía General de Venezuela.

Es lamentable, por ello, que todos esos próceres de nuestra independencia hayan caído en el olvido, lo que se debió, sin embargo, lamentablemente a la necesidad de buscar un culpable en los acontecimientos políticos, tan arraigada en la idiosincrasia venezolana.

Para ello, aquellos próceres, fueron estigmatizados de todos los males por ser los culpables o responsables de la caída de la Primera República, por haber diseñado una “República aérea,” cuando dicha caída sólo se debió a una conjunción de factores devastadores, entre otros, la invasión del territorio por Monteverde en febrero de 1812; los efectos del terremoto del

⁵² Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo II, p. 307.

⁵³ Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, Tomo II, p. 309. Como se dijo, con posterioridad, el 19 de febrero de 1812 luego de haberse promulgado la Constitución de la Provincia de Caracas, la Sección Legislativa para la Provincia del Congreso General dirigió una “despedida a los habitantes de Caracas al terminar sus sesiones y presentar la Constitución,” (firmada por los diputados Felipe Fermín Paúl, Martín Tovar, Lino de Clemente, Francisco Xavier Ustáriz, José Ángel Alamo, Nicolás de Castro, Juan Toro, Tomás Millano.” Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, cit.*, Tomo II, p. 216.

⁵⁴ Véase la lista y nombres de todos los diputados en Manuel Pérez Vila “Estudio Preliminar,” *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, pp. 7-8; Juan Garrido, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas 2010, pp. 76-79.

23 de marzo de 1812 que destruyó físicamente la provincia de Caracas hasta los Andes; las deserciones políticas y militares que afectaron las filas republicanas tempranamente, y la pérdida del Castillo de Puerto Cabello, donde estaba el arsenal de la nueva República, a manos de Simón Bolívar.

Además, al ser dichos próceres, los “responsables” de todos los males de la naciente República, ello fue así tanto para los mismos republicanos según lo comenzó a difundir Simón Bolívar a fines del mismo año 1812, como para los españoles, para quienes además fueron “los monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América.” De todo ello, era obvio que terminarían rápidamente secuestrados por quienes desde las trincheras militares hicieron la guerra para la recuperación del territorio de la República, y por quienes desde ese ángulo contaron la historia.

Por eso, incluso, la celebración del día de la independencia en Venezuela aún en nuestros días no es un acto que sea puramente civil, como en cambio lo fue la sanción misma y firma del Acta en el seno del Congreso General el 5 de julio de 1811; sino que es un acto esencialmente militar; y la independencia en si misma, lejos de identificarse con los actos civiles desarrollados en los orígenes de la república entre 1810 y 1812, se confunde con las guerras de liberación del territorio, ya independiente, de la ocupación española que culminaron con la batalla de Carabobo en 1821, que se engloban bajo la denominación de las guerras de independencia.

Ciertamente, en esos años se libraron verdaderas “guerras de independencia” incluso por el mismo Ejército y bajo el mismo liderazgo de Bolívar, pero ello fue en la Nueva Granada, en Ecuador, en el Perú y en Bolivia. No en Venezuela, que era territorio independiente desde 1810-1811, donde las guerras que a partir de 1813 lideró Bolívar fueron guerras de liberación de un Estado ya independiente, invadido por los españoles. Estado independiente en el cual, precisamente se inició el constitucionalismo moderno, liberal, republicano y democrático de la América Hispana en 1810-1811.

Cádiz, Noviembre 2012

I

EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Reflexión para Salamanca^{*}

En el mundo contemporáneo a la democracia ya no solo la debemos considerar como un sistema de gobierno conformado por representantes electos por el pueblo, como titular que es de la soberanía, mediante sufragio expresado libremente, sino que tenemos que comenzar a apreciarla como uno de los nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, como lo es también, el derecho a la Constitución y a su supremacía,¹ concebido

^{*} Texto preparado para las *III Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo sobre Estado de derecho, democracia y derecho administrativo*, Universidad de Salamanca, mayo de 2026

¹ A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009 en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, N° 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Véase además el texto del “Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder”, al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos N° 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37.

además, no solo como un derecho colectivo de los pueblos a la democracia representativa, sino como un derecho político individual de los ciudadanos de cada uno de los Estados constitucionales de derecho; que los Jueces Constitucionales están incluso llamados a garantizar.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos políticos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, y que en el ámbito interno, no se reducen solo a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano, colectivo e individual, a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que, por ejemplo, enumera la *Carta Democrática Interamericana* de 2001.

Ello implica la existencia de los siguientes derechos políticos adicionales de los ciudadanos: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio se realicen con sujeción al Estado de derecho, es decir, el derecho a la legalidad en el ejercicio del poder; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3), lo que implica el derecho a la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, y el derecho a ejercer recursos judiciales para asegurar tanto el control del poder como dichos derechos.

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a través de ellos, del Estado. No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

de la misma, pero también por los *componentes fundamentales* de la democracia que también se enumeran en la *Carta Democrática Interamericana*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado como ocurre por parte de los Jueces Constitucionales, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

En ese contexto, el derecho ciudadano a la separación de poderes para asegurar el control del poder es de primera importancia, pues del mismo, en definitiva, dependen todos los otros derechos o elementos de la democracia, pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder, incluyendo en el mismo en forma privilegiada, el control de constitucionalidad, es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los Poderes Públicos.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos otros dos derechos políticos que incluyen (i) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación, es decir, el derecho a la descentralización política del poder que es la base de la democracia; y como se dijo, (ii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, como la Justicia Constitucional, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Todos esos derechos ciudadanos a la democracia, a la supremacía de la Constitución, a ser representados y a participar, y a que el Estado funcione conforme al principio de la separación y distribución territorial de poderes, son los derechos políticos de carácter colectivo que hoy están adquiriendo mayor importancia, sobre todo frente a los neopopulismos y a la forma de destrucción de la democracia que hemos venido presenciando en América Latina y en otros países; sobre todo, al constatar que también tienen que ser objeto de protección, es decir, que hay que tratarlos como derechos tutelables, como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos del Estado, particularmente por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno, así como por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Muchos países han aplicado en la materia el control de convencionalidad, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido estos derechos, como ha ocurrido por ejemplo, con la *Opinión Consultiva* No. 28/21 de 7 de junio del año 2021, “Solicitada por la República de Colombia la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática

Interamericana).”² En la misma, la Corte Interamericana declaró que frente a un derecho político individual como es el derecho a ser electo, prevalece el derecho político colectivo del pueblo a la democracia y a la alternabilidad o alternancia en el gobierno.³

En esa *Opinión Consultiva*, puede decirse que se reconoció el derecho a la democracia, y de un componente esencial de la misma, como es el derecho ciudadano a la alternabilidad en el ejercicio del poder, que como derecho político colectivo ha venido consagrándose en nuestras Constituciones de América Latina desde 1830, para evitar la perpetuación en el poder de los gobernantes. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado a la reelección presidencial indefinida como antidemocrática y contraria a la Convención Americana de Derecho Humanos y a la Carta Democrática Interamericana, aceptando la validez de las limitaciones que existen y han existido históricamente en todas nuestras Constituciones para evitar la reelección perpetua.

Se trata, frente a la reelección presidencial, de un reconocimiento de ese derecho a la alternabilidad republicana como parte esencial del derecho colectivo a la democracia, para lo cual la Corte Interamericana en su Opinión, concluyó considerando (i) que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; (ii) que la prohibición a la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana siempre que se establezca mediante ley; (iii) que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva al debilitamiento de los partidos políticos de oposición; (iv) que la permanencia en el poder de un Presidente por un lapso largo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes.

Por ello, de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana deriva la consideración de que en la actualidad los mayores peligros para la democracia no provienen de su rompimiento abrupto, sino de su erosión

² Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_28_esp.pdf. Véase el Comunicado oficial de la Corte: “La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana,” de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

³ Véase sobre la Opinión Consultiva: Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp.

paulatina como la que se deriva de la permanencia indefinida en el poder de los gobernantes. Por ello, la Corte concluyó su Opinión considerando que la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y en contra de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Esta *Opinión Consultiva* mediante la cual el derecho colectivo a la democracia se impuso al pretendido derecho individual de las personas a ser reelectos indefinidamente,⁴ se dictó, en todo caso, después de al menos tres décadas largas de erosión, vicisitudes y discusiones desarrolladas en América Latina sobre el tema del conflicto entre alternabilidad republicana y reelección presidencial indefinida,⁵ imponiéndose en la misma, el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto “derecho humano a la reelección” presidencial indefinida.⁶

⁴ Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp.

⁵ Sobre una decisión inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela me referí en: Allan R. Brewer-Carías, “El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el Juez Constitucional,” en Imer B. Flores (Coordinador), *El problema de la reelección presidencial en las Américas. Homenaje a Jorge Carpizo (1944-2012) en el octogésimo aniversario de su nacimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2025, pp. 419-442; y “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211

⁶ Véase sobre esas decisiones de tribunales constitucionales: *Los Jueces Constitucionales. controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua, Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil)*, Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa. Y precisamente por ello, es que en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político ya no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que, además, y por sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Este derecho a la democracia, ha sido recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos Votos Concurrentes a sentencias de 2024, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024⁷ y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024,⁸ en las cuales la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un *marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho*, como era el marco que ya existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado en la última década.

En el caso *Capriles vs. Venezuela*, la Corte en su sentencia del 10 de octubre de 2024, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski, las cuales ocurrieron durante el proceso electoral para la elección

⁷ Véase el texto que está disponible en: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/RI67SGJurisCIDHCaso-Capriles-Vs.-Venezuela.-Excepcion-Preliminar-Fondo-Reparaciones-y-Costas.-Sentencia-de-10-de-octubre-de-2024.pdf>

⁸ Véase el texto que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_543_esp.pdf

de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela, en la cual Capriles fue candidato de la oposición.

La Corte constató que:

“el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un *uso abusivo del aparato del Estado* durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia *afectó la integridad del proceso electoral* y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia incumplió con sus obligaciones derivadas de la garantías de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisibile el recurso. Además, la Corte determinó que la multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa.”⁹

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Es decir, en definitiva, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la democracia, es decir, el derecho y la oportunidad del reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

⁹ Véase el “Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana” sobre la sentencia que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_541_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Sobre todas esas violaciones, el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, concluyó que “en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia*,” el cual estimó que “encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA.”

Ferrer observó también que, si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó “los “elementos para un desarrollo en casos futuros” partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el “tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos,” concluyendo que “sin democracia no hay derechos humanos y viceversa,” por lo que “la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional.”

Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan solo de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, a expresar su voluntad mediante el voto.

Un ejemplo de ese “constitucionalismo abusivo” como lo califica Ferrer Mac Gregor, citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas (elección de una Asamblea Constituyente), se ha dedicado, como política de Estado, a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte,

impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra, una pretendida sustitución de la democracia representativa por una llamada democracia “participativa,” como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local.

Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por “voceros” que no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada “en nombre del pueblo,” por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que lo rechazó en referendo en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de “participación” que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y, en paralelo, a impedir en la práctica la realización de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, al cual se refirió la sentencia, como es de todos conocido, se ha agravado en los últimos trece años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidaturas de quienes tenían probadas opciones de

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

triunfo,¹⁰ sino en la realización falseada en mayo de 2025 de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos en Venezuela y el mundo, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia, ha venido siendo formalmente borrado en Venezuela, junto con la democracia misma.

Es por ello, que debemos dejar sentado que la defensa de la democracia nunca puede significar la desaparición de la democracia representativa, como el discurso autoritario pretende vendiendo su sustitución por una supuesta “democracia participativa,” sino su perfeccionamiento asegurando la participación ciudadana que solo puede tener como base la descentralización política de poder en los Estados.

Debe destacarse además, otra importante decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares)* de fecha 21 de agosto de 2025,¹¹ en la cual la Corte, basada en el principio democrático y la necesaria legitimidad democrática que deben tener los gobiernos, consideró sin efecto alguno la denuncia formal de la propia Convención Americana de Derechos Humanos que hizo el 16 de septiembre de 2012, el Sr. Nicolás Maduro, actuando entonces como Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, mediante Nota N° 125 que dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, alegando la existencia de una supuesta campaña de desprestigio desarrollada contra Venezuela tanto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comunicación que recibió el

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 224 pp.

¹¹ Véase el texto en CIDH, Caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela Sentencia de 21 de agosto de 2025 (Excepciones Preliminares), disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_562_esp.pdf

Secretario General en 10 de septiembre de 2012, y que comenzó a surtir efectos el 10 de septiembre de 2013.¹²

La importancia de la sentencia de la Corte Interamericana de 2025, radica en que no solo consideró que la Convención Americana no había perdido vigencia en Venezuela desconociendo así los efectos de la denuncia de la misma de 2012 y declarando válida su ratificación efectuada en 2019 por el gobierno interino instalado al desconocer la Asamblea Nacional la reelección del Sr. Maduro de mayo de 2018, sino que estimó que para cuando se hizo la denuncia de la Convención, en Venezuela ya estaba comprometida la legitimidad democrática, en particular, por la ausencia de independencia del Poder Judicial.

Para llegar a esta conclusión, la Corte Interamericana aceptó con plenos efectos jurídicos la vigencia del régimen del *Estatuto de Transición hacia la Democracia* que se había adoptado por la Asamblea Nacional de Venezuela con fecha 5 de febrero de 2019,¹³ reconociendo, así, el “gobierno de transición democrática,” en virtud de que, como lo señaló la sentencia, no solo dicha Asamblea Nacional de Venezuela electa en 2015, sino la Asamblea General de la OEA, había resuelto que:

“el proceso electoral desarrollado en Venezuela, que concluyó el 20 de mayo de 2018, carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales, por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático” (párr. 39).

Además, también, porque específicamente la propia Asamblea Nacional había considerado que por lo viciado del proceso electoral de 2018, “no existía un presidente electo que pudiera asumir funciones y, designó al Presidente de la Asamblea Legislativa, Juan Guaidó Márquez, como

¹² Véase el Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela,” de 10 de septiembre de 2013, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/064.asp>

¹³ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Presidente “Encargado” de Venezuela, el 5 de enero de 2019” (párr. 39). La sentencia, además, dio cuenta de cómo:

“El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió “[n]o reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019”, y consideró “que el período presidencial 2019-2025 que empieza en Venezuela el 10 de enero de 2019 es el resultado de un proceso electoral ilegítimo”. Además “enfatz[ó] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional” y “reiter[ó] su profunda preocupación en relación con el empeoramiento de la crisis política [...]” (párr. 40).

En esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la competencia del gobierno interino para dejar sin efecto la denuncia de la Convención Americana, y aceptar que la misma no había dejado de tener vigencia durante el período desde cuando la denuncia comenzó a tener efectos en 2013, hasta su ratificación en 2019 (párr. 56).

Pero no queda allí la importancia de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el *caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela* de agosto de 2025, sino también, en las consideraciones que específicamente hizo la Corte Interamericana sobre el tema de los estándares relativos a los actos de denuncia de la Convención Americana, *en el contexto del principio democrático*, los cuales consideró particularmente relevantes en el caso “al considerar el contexto institucional en el cual se adoptó la decisión de denuncia por parte del Estado venezolano, así como las circunstancias que rodearon su ejecución” (párr 57).

En relación con ello, a pesar de que “la Convención Americana no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales requeridas a nivel de derecho interno para la toma de una decisión sobre la denuncia de un tratado que constituye, en términos de derecho internacional, una manifestación unilateral del Estado,” (párr. 58), la Corte Interamericana consideró específicamente, lo que había expresado en su *Opinión Consultiva N° 26/20* de 9 de enero de 2020 sobre “*La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en*

materia de derechos humanos,”¹⁴ destacando, las siguientes situaciones en que la denuncia se da:

“(1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos con el fin de eludir las obligaciones en materia de protección nacional o internacional; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y (6) en el marco de conflictos armados cuando la protección de la población civil es más desafiante y a la vez más vital que en tiempos de paz. Estas circunstancias denotan especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos” (párr. 59).

De ello, concluyó la Corte Interamericana que: “La denuncia de un tratado de derechos humanos, *cuando tiene lugar en un contexto de erosión o ruptura del orden democrático o de graves afectaciones al principio de separación de poderes* conforme a la Carta Democrática Interamericana y a los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia, *compromete la legitimidad del acto estatal* y frustra los fines de protección que caracterizan a dichos tratados” (párr. 60).

En particular, respecto de la Convención Americana, la Corte en su sentencia indicó que ha establecido

“que *el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal*. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Además, como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados

¹⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-26/20 de 9 de noviembre de 2020 solicitada por la República de Colombia: La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*; disponible en https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

americanos para alcanzar los derechos y garantías que el sistema promueve y protege, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Brinda, de este modo, una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados Partes en el marco del Estado Democrático de Derecho. Más aún, la Corte ha afirmado que “la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte”. Es decir, no es privativo del régimen convencional, sino que tiene una base más amplia en el desarrollo del sistema interamericano, como presupuesto constituyente y fundacional de la organización regional, ya que este principio se encuentra recogido en la Carta de la OEA” instrumento constitutivo de la Organización y fundamental del sistema interamericano.” (párr. 63)

En este contexto, luego de la Corte estimar “que la denuncia de un tratado de derechos humanos por parte de un Estado que ha suprimido los controles internos y garantías democráticas mínimas contribuye a consolidar la arbitrariedad institucionalizada,” (párr. 65), al constatar la “ilegitimidad,” desde el punto de vista democrático, del acto de denuncia de la Convención Americana notificado a la OEA por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, en 2012, destacó cómo: “En sentencias emitidas por este Tribunal se ha constatado que, durante el período en que inicialmente se formalizó la denuncia de la Convención por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que reflejan un *deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*. Estos casos versan sobre la *concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre afectaciones graves a la independencia judicial*” (párr. 66).¹⁵

¹⁵ La Corte Interamericana, específicamente citó en apoyo a lo antes dicho, sus propias decisiones en los casos: *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N° 348; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso*

Además, la Corte Interamericana en su sentencia del caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, citó la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela*¹⁶ emitida doce años después de cuando se denunció la Convención, el 10 de octubre de 2024, antes mencionado, relativo a la elección presidencial celebrada en Venezuela en mayo de 2013, en las cuales supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro; sentencia en el cual la Corte constató:

“que el proceso electoral para la elección de Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por “un progresivo deterioro de la separación de poderes y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE [(Consejo Nacional Electoral)] y del TSJ [(Tribunal Supremo de Justicia)]”. El Tribunal indicó que dichas elecciones no se desarrollaron en condiciones de igualdad, y que *no existieron recursos judiciales efectivos para impugnar el proceso electoral*” (párr. 67)

Es decir, la Corte Interamericana, en 2025, al considerar la legitimidad democrática de la denuncia de la Convención Americana por Venezuela en 2012, con efectos a partir de 2013, destacó que ya entonces existía en Venezuela un “*deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*,” reflejadas en “*la concentración de poder; restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión*,” y “*afectaciones graves a la independencia judicial*,” como la misma Corte Interamericana lo resolvió en los casos que mencionó en su sentencia relativos a denuncias de sobre esos temas de deterioro de la institucionalidad democrática en 2012 y 2013.

Estos precedentes de sentencias de la Corte Interamericana, en todo caso, muestran cómo el derecho a la democracia ha tomado arraigo en las motivaciones de las sentencia de la Corte, confirmando su carácter justiciable.

Administrativo”) *Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227. 57. (nota 57, párr. 66).

¹⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Capriles vs. Venezuela*, sentencia de 10 de octubre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

II

EL DERECHO A LA DEMOCRACIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

*Reflexión para Bogotá**

I. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Entre las nuevas tendencias del derecho constitucional y del derecho administrativo de las últimas décadas, se han venido delineando nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, como son el derecho a la Constitución y a su supremacía, y en general, el derecho a la democracia,¹

* Texto preparado para el *World Congress of Constitutional Law*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 6-10 Julio 2026. Para su redacción he partido de lo expuesto en la ponencia que presenté en el *XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Guadalajara, México, 26-31 agosto 2025.

¹ A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009 en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, N° 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Véase además el texto del “Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder”, al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra*

el cual se ha venido configurando, no solo como un derecho colectivo de los pueblos en América Latina a la democracia representativa como se deriva de las previsiones en el ámbito internacional de América Latina, de la Carta de la OEA, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Democrática Interamericana; sino como un derecho político individual de los ciudadanos de cada uno de los Estados constitucionales de derecho del continente.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, como son el derecho ciudadano a la Constitución y a su supremacía, y el derecho a la democracia.

En este marco, entonces, en el ámbito interno, los derechos políticos no se reducen solo a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que enumera la *Carta Democrática Interamericana*.

Ello implica la existencia de los siguientes derechos políticos adicionales: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio con realicen con sujeción al Estado de derecho, es decir, el derecho a la legalidad en el ejercicio del poder; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3), lo que implica el derecho a la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, y el derecho a ejercer recursos judiciales para asegurar dichos derechos.

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a

angular de la democracia, Colección Estudios Jurídicos N° 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

través de ellos, del Estado. No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales* de la misma, pero también por los *componentes fundamentales* de la democracia que también se enumeran en la misma *Carta Democrática*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

En ese contexto, el derecho ciudadano a la separación de poderes para asegurar el control del poder, es de primera importancia pues del mismo en definitiva dependen todos los otros derechos o elementos de la democracia, pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es

que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los Poderes Públicos.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos otros dos derechos políticos que incluyen (i) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación, es decir, el derecho a la descentralización política del poder; y como se dijo, (ii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Todos esos derechos ciudadanos a la democracia, a la supremacía de la Constitución, a ser representados y a participar, y a que el Estado funcione conforme al principio de la separación y distribución territorial de poderes, son los derechos políticos de carácter colectivo que hoy están adquiriendo mayor importancia sobre todo frente a los neopopulismos y a la forma de destrucción de la democracia que hemos venido presenciando en nuestra América Latina; sobre todo al constatar que también tienen que ser objeto de protección, es decir, que hay que tratarlos como derechos tutelables, como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos del Estado, particularmente por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno, así como por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Muchos países han aplicado en la materia el control de convencionalidad, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido estos derechos, como ha ocurrido por ejemplo, con la *Opinión Consultiva* No. 28/21 de 7 de junio del año 2021, “Solicitada por la República de Colombia la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana).”² En la misma, en definitiva, la Corte Interamericana declaró que frente a un derecho político individual como es el derecho a ser electo, prevalece el derecho político colectivo del pueblo a la democracia y a la alternabilidad o alternancia en el gobierno.³

En esa *Opinión Consultiva*, puede decirse que se reconoció el derecho a la democracia, y de un componente esencial de la misma, como es el derecho ciudadano a la alternabilidad en el ejercicio del poder, que como derecho político colectivo ha venido consagrándose en nuestras Constituciones de América Latina desde 1830, para evitar la perpetuación en el poder de los gobernantes. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado a la reelección presidencial indefinida como antidemocrática y contraria a la Convención Americana de Derecho Humanos y a la Carta Democrática Interamericana, aceptando la validez de las limitaciones que existen y han existido históricamente en todas nuestras Constituciones para evitar la reelección perpetua.

Se trata, frente a la reelección presidencial, de un reconocimiento de ese derecho a la alternabilidad republicana como parte esencial del derecho colectivo a la democracia, para lo cual la Corte Interamericana en su Opinión, concluyó considerando (i) que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; (ii) que la prohibición a la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana siempre que se establezca mediante ley; (iii) que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva al debilitamiento de los partidos políticos de oposición; (iv) que la permanencia en el poder de un Presidente por un lapso largo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes.

² Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Véase el Comunicado oficial de la Corte: “La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana,” de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

³ Véase sobre la Opinión Consultiva: Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), ISBN: 978-1-63821-564-6, Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp.

Por ello, de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, deriva la consideración de que en la actualidad los mayores peligros para la democracia no se originan en su rompimiento abrupto, sino de su erosión paulatina como la que se produce con la permanencia indefinida en el poder de los gobernantes. Por ello, la Corte concluyó su Opinión considerando que la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y en contra de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Esta *Opinión Consultiva* mediante la cual el derecho colectivo a la democracia se impuso al pretendido derecho individual de las personas a ser reelectos indefinidamente,⁴ se dictó, en todo caso, después de al menos tres décadas largas de erosión, vicisitudes y discusiones desarrolladas en América Latina sobre el tema del conflicto entre alternabilidad republicana y reelección presidencial indefinida,⁵ imponiéndose en la misma, el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto “derecho humano a la reelección” presidencial indefinida.⁶

⁴ Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp.

⁵ Sobre una decisión inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela me referí en: Allan R. Brewer-Carías, “El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el Juez Constitucional,” en Imer B. Flores (Coordinador), *El problema de la reelección presidencial en las Américas. Homenaje a Jorge Carpizo (1944-2012) en el octogésimo aniversario de su nacimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2025, pp. 419-442; y “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211

⁶ Véase sobre esas decisiones de tribunales constitucionales: Allan R. Brewer-Carías, *Los Jueces Constitucionales. controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua,*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa. Con ello está el reconocimiento de que los derechos políticos de los ciudadanos dejaron de ser sólo aquellos derechos individuales enumerados en las Constituciones, como son los clásicos derechos ya mencionados al sufragio, al desempeño de cargos públicos, a asociarse en partidos políticos, a manifestar y a la participación política; pudiendo hablarse en el mundo contemporáneo de otros derechos políticos de carácter colectivo, como es el derecho mismo de los pueblos a la democracia representativa.

Y precisamente por ello, en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que además, y por sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Por ello, como antes dije, no existe un supuesto “derecho humano a la reelección,” sino que las limitaciones a la misma que se establecen en los textos constitucionales, como lo indicó la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su *Opinión Consultiva*, son necesarias pues con ellas se garantiza el derecho colectivo de todos los ciudadanos a estar representados conforme a las exigencias cambiantes de una sociedad, como pueblo, y evitar que los electos en democracia se puedan convertir en una especie de nuevos “monarcas” supuestamente electos, pero para perpetuarse en el poder. Como lo precisó enfáticamente la *Corte Interamericana* en la *Opinión Consultiva*:

Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil), Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp.

“119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes. Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.”

Este derecho a la democracia en el ámbito interamericano ha sido recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, en dos Votos Concurrentes el año pasado, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024⁷ y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024,⁸ en las cuales la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho, como era el marco que existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado.

En el caso *Capriles vs. Venezuela*, la Corte en su sentencia del 10 de octubre de 2024, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski, las cuales ocurrieron durante el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela, en la cual Capriles fue candidato de la oposición. La Corte constató que:

“el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la

⁷ Véase el texto que está disponible en: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/RI67SGJurisCIDHCaso-Capriles-Vs.-Venezuela.-Excepcion-Preliminar-Fondo-Reparaciones-y-Costas.-Sentencia-de-10-de-octubre-de-2024.pdf>

⁸ Véase el texto que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_543_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un uso abusivo del aparato del Estado durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia afectó la integridad del proceso electoral y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección.

Lo anterior, toda vez que el TSJ incumplió con sus obligaciones derivadas de las garantías de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisibile el recurso. Además, la Corte determinó que la multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa.⁹

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Es decir, en definitiva, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho y la oportunidad del reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

Sobre todas esas violaciones, el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, concluyó que “en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia*,” el cual estimó que “encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA.”

⁹ Véase el “Resumen Oficial emitido Por La Corte Interamericana” sobre la sentencia que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_541_esp.pdf

Ferrer observó también, que si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó “los “elementos para un desarrollo en casos futuros” partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el “tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos,” concluyendo que “sin democracia no hay derechos humanos y viceversa,” por lo que “la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional.”

Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, a expresar su voluntad mediante el voto.

Un ejemplo de ese “constitucionalismo abusivo” como lo califica Ferrer Mac Gregor citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas, se ha dedicado, como política de Estado, a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte, impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra a pretender sustituir la democracia representativa por una llamada democracia “participativa,” como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local. Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por “voceros” no electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada “en nombre del pueblo,” por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que lo rechazó en referendo en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de “participación” que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y en paralelo, a impedir en la práctica la realización de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, al cual se refirió la sentencia, como es de todos conocido, se ha agravado en los último doce años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la Sala Constitucional secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo, sino en la realización falseada el mes pasado (mayo de 2025) de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

En medio de toda esta erosión de la democracia representativa conducida por los diversos órganos del poder público en contra y en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, y dado que la experiencia les ha enseñado que definitivamente no cuentan con votos para poder pretender

ganar elección popular alguna realizada mediante sufragio universal, directo y secreto, el deterioro llegó a su fase terminal con la propuesta de “reforma constitucional” formulada por el régimen desde enero de 2025, para eliminar de raíz, del texto de la Constitución, de una vez por todas, el propio derecho a la democracia representativa, y todo vestigio de elección universal, directa y secreta, sustituyéndola por una supuesta “democracia directa,” lo que a partir de enero de 2026 ya parece haberse abandonado totalmente.

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos en nuestro país, y con una propuesta de reforma constitucional como la mencionada, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia estuvo a punto de ser formalmente borrado en Venezuela, junto con la democracia misma.

Es por ello, que resulta indispensable precisar en qué debe consistir el debate sobre la democracia, que en ningún caso puede plantear la desaparición de la democracia representativa, sino su perfeccionamiento asegurando la participación ciudadana mediante la descentralización política de los Estados.

II. SOBRE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y EL DEBATE CONSTITUYENTE EN VENEZUELA EN 1999

El principio de la democracia representativa comenzó a ser efectivamente, en la historia del constitucionalismo moderno, el principio predominante en los regímenes políticos de Occidente, cuando la soberanía, como supremo poder de decisión en una sociedad determinada, pasó de ser el poder de un Monarca absoluto, sin límites, de la cual era titular “por la gracia de Dios,” y a ser el poder del pueblo, ejercido mediante representantes.¹⁰

Por ello, desde las Revoluciones norteamericana y francesa, el constitucionalismo moderno ha estado signado por el principio de la

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016. 360 pp.; *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008, 369 pp.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

democracia representativa, es decir, que en virtud de residir la soberanía en el pueblo, éste la ejerce mediante representantes electos (democracia representativa), estando descartada cualquier idea de gobiernos basados exclusivamente en mecanismos de democracia directa, como Asambleas, consultas populares o referendos, entre otros factores, por la imposibilidad de su operatividad en las sociedades contemporáneas.

La democracia directa, en realidad, ni ha existido ni puede existir en el mundo contemporáneo, por lo que no es más que un engaño pretender formularla como solución alternativa frente a la democracia representativa, la cual, lejos de desaparecer lo que hay es que perfeccionarla. Sus defectos, vicios, problemas o deformaciones, lo que tienen que provocar es lograr su perfeccionamiento y transformación para hacerla más representativa del pueblo y para permitir que el ciudadano pueda participar más y efectivamente en los asuntos públicos, lo que solo es posible acercando el poder al ciudadano, es decir, distribuyendo el Poder Público en el territorio, de manera que en cada comunidad y localidad territorial exista una forma de gobierno, en la cual se pueda participar políticamente.

La democracia, por tanto, lo que requiere es de revalorización, como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, fundamentada en los valores que la conforman como régimen político y que son mucho más que la elección regular de representantes, como la igualdad, la libertad, la tolerancia, el pluralismo, la dignidad de la persona humana, el sometimiento al derecho y la limitación del Poder, los cuales, por lo demás, como se dijo, han quedado plasmados en la Carta Democrática Interamericana de 2001. Por ello, en democracia, ningún Poder puede ser ilimitado, ni puede haber concentración del poder político ni en unas solas manos ni en un grupo de personas, sino que, al contrario, tiene que estar distribuido y separado de manera que el Poder sea quien frene al Poder.

Por ello a la democracia representativa hay que preservarla y revalorizarla, repudiando el discurso autoritario que pretende sustituirla por un régimen político donde no existan los valores mencionados; y eso es lo que se ha venido escondiendo tras el discurso autoritario que pregona “sustituir” la democracia representativa por la “democracia participativa.”¹¹

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia, la descentralización y la participación, en el centro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente (1999),” publicado en el *Diario El Mundo*, Caracas, 16-6-99, p. 6; 23-06-99, p. 6; 30-06-99, p. 6; 07-07-99, p. 6; y 14-07-99, p. 12; 21-07-99, p. 6; 28-07-99, p. 6; 04-08-99, p. 6.

La idea de buscar reemplazar la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa y protagónica,” por ejemplo, se comenzó a plantear Venezuela, en concreto, a raíz de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, que había sido promovida por Hugo Chávez, tema sobre el cual, es su discurso dado en la sesión de instalación de la misma, en agosto de 1999, expresó la necesidad de que los Constituyentes diseñaran “una auténtica democracia representativa, participativa y protagónica,” insistiendo que no bastaba “hablar de democracia participativa como si ese fuese el fin” sino que “la participación debía ser un instrumento para lograr un fin,” porque, se preguntaba, “¿de qué nos vale que todos participen hablando, levantando la mano o discursando o escribiendo?”

Frente a ello, Chávez planteó el concepto de “democracia participativa y protagónica” como “protagonismo popular” que —dijo— era “un concepto bolivariano, democrático y eminentemente revolucionario,” que se acerque a “los mecanismos de una democracia directa” dándole “al pueblo diversos mecanismos como los plebiscitos, los referenda, las asambleas populares, las consultas populares, las iniciativas de leyes.” Todos estos mecanismos, propuso Chávez a los Constituyentes debían quedar “insertados en la nueva Carta Fundamental para que sea vinculante la participación y para que no sea, sencillamente, un participar por participar, sino un instrumento de construcción, de protagonismo y de democracia verdadera, de participación efectiva, vital para construir un país, un rumbo, un proyecto.”¹²

Incluso, conforme a esas ideas, en el documento que presentó Chávez, como Presidente, a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente con el título “*Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República*,” en el artículo correspondiente a la soberanía, no se hizo referencia alguna al sufragio como principio de la democracia representativa, para la conformación de los órganos del Poder Público, mediante los cuales, indirectamente, el pueblo puede ejercer la soberanía. Igualmente, en el *Proyecto de articulado formulado para el Título I de la Constitución por esa Comisión Constitucional*, tampoco se hizo referencia alguna al principio fundamental de la democracia representativa, que es uno de los valores y

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 393 ss.

principios de nuestra historia republicana, reduciéndolo conceptualmente a la democracia directa.¹³

Ello llevó a que en el Informe Final de la *Comisión de Régimen Político*, se excluyera toda referencia al ejercicio indirecto de la soberanía y a la democracia representativa, proponiéndose entonces incluir entre las Disposiciones Fundamentales de la Constitución, el siguiente artículo:

“*Artículo.* La República de Venezuela es democrática porque su esencia misma radica en la *participación activa* del pueblo en la formación y ejecución de las decisiones públicas, siendo dicha participación el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice el completo desarrollo individual colectivo”.

Ante esta propuesta insistí, en mi carácter de Miembro electo como independiente en la Asamblea Constituyente, que la “democracia requiere tanto de la participación directa, en tanto que “participación activa”, como de la participación indirecta, mediante el ejercicio indirecto del Poder, esencia de la *democracia representativa*,”¹⁴ insistiendo, además, en la necesidad de que ‘ésta se consagrara expresamente en el texto constitucional.

En todo caso, si bien la propuesta formulada por la mencionada Comisión mencionada no fue aprobada, el discurso autoritario, basado además en las críticas que se habían hecho durante años sobre el funcionamiento de la democracia representativa y sobre el monopolio de la representación que habían asumido los partidos políticos, en nombre de un supuesto y engañoso “nuevo constitucionalismo,”¹⁵ tuvo sus efectos directos

¹³ *Idem.* pp. 646 ss.

¹⁴ Véase el texto “Principios generales sobre derechos políticos. Comunicación dirigida al presidente y demás miembros de la Comisión Constitucional en la sesión del 06-10-1999,” en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 642 ss.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018; La justicia constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un “nuevo constitucionalismo”, y una tesis “secreta” de doctorado en la Universidad de Zaragoza,” Ponencia preparada para las Jornadas sobre “El papel de la Justicia Constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en

en la eliminación del texto constitucional del carácter “representativo” del gobierno democrático, contrariando la tradición constitucional que se remontaba al texto de la Constitución de 1811 (143, 144 y 145),¹⁶ con formulación expresa a partir de la Constitución de 1858 en un texto (art. 7. El gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo), el cual se conservó siempre hasta que se eliminó, precisamente, en 1999.

En los trabajos de las Comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, puede decirse que el discurso antidemocrático representativo había calado, por lo que en el artículo 6 de la Constitución sancionada, al definirse el gobierno de la República, se estableció que el mismo sería siempre “democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocable,” eliminándose de la terminología constitucional el carácter “representativo” de la democracia, sustituyéndose dicho calificativo por el carácter “electivo” de la misma.

Ante la propuesta formulada en tal sentido, como miembro de la Asamblea Constituyente, en septiembre de 1999 dirigí una comunicación a la Comisión Constitucional y a la Comisión de Régimen Político sobre “la regulación del principio democrático representativo y participativo,”¹⁷ en la cual indiqué que era un “fraude constitucional que hubiéramos electo una Asamblea Constituyente en democracia,” para buscar o propugnar “acabar con la democracia y con los principios del republicanismo representativo, y

Iberoamérica,” Universidad Carlos III de Madrid, octubre de 2018, Editorial Jurídica venezolana International, 2018, 282 pp.; El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 546 pp.

¹⁶ Véase el texto de todas las Constituciones de Venezuela en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 vols. Caracas, 2008.

¹⁷ Véase el texto de la comunicación que dirigí a la Asamblea Constituyente el 7 de septiembre de 1999, sobre “Propuesta sobre la regulación del principio democrático representativo y participativo,” en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo I, 1999, pp. 183-199; y en *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 518 ss., 523 ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

establecer cualquier sistema de gobierno autoritario o autocrático.” Y agregué:

“Por tanto, el principio fundamental que limita las labores de la Asamblea Nacional Constituyente es el de la democracia representativa, es decir, que la soberanía popular tiene que ejercerse, mediante elecciones, por representantes del pueblo.

Ello implica que nadie, pero nadie, puede atribuirse la representación del pueblo y que, además, el mismo pueblo no puede ejercer directamente la soberanía, sino a través de representantes, o mediante los mecanismos de democracia directa que se regulen.

El principio del gobierno republicano de democracia representativa, en consecuencia, tiene que ser respetado y resguardado por la Asamblea Nacional Constituyente, por ser un imperativo derivado de la voluntad popular manifestada en el *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999. Se consultó al pueblo sobre las bases para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente y el pueblo, en ejercicio de su derecho de participación, decidió como Poder Constituyente Originario que la Asamblea tiene como límite los principios y valores de nuestra historia republicana, es decir, entre otros, el de que la soberanía popular se ejerce mediante la elección de representantes del pueblo.

Pretender sustituir el principio republicano de democracia representativa por una supuesta democracia directa, podría significar, en definitiva, centralizar y concentrar el poder, autocráticamente, lo cual sería esencialmente antidemocrático.

“La democracia, ciertamente, tiene que ser más participativa y más representativa, lo cual exige entre otros factores distribuir territorialmente, pero efectivamente, el Poder, de manera que esté cerca de los ciudadanos. Pero en todo caso, ese poder en el cual debe participarse, sólo puede ejercerse mediante representación, por funcionarios electos.”¹⁸

Por ello, en definitiva, luego de que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 12 de noviembre de 1999, se aprobara la norma del artículo 6 de la Constitución eliminándose el calificativo de “representativo” del gobierno sustituyéndolo por el calificativo de

¹⁸ *Idem*. Página 192. Sobre lo anterior véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1991, págs. 287-288).

“electivo,” salvé mi voto insistiendo en la necesidad de que debía haberse mantenido el calificativo de “representativo” al definir al gobierno de la República como democrático, ya que la representación es de la esencia de la democracia.¹⁹

Pero Chávez no cesó en su afán de pretender la falacia autoritaria de sustituir la democracia representativa por una democracia participativa, lo cual incluso propuso en las discusiones sobre el propio texto de Carta Democrática Interamericana, llegando a manifestar reserva a la firma del proyecto de Carta Democrática Interamericana en Quebec, en 2000, porque en el mismo se mantenía la democracia representativa como elemento fundamental de la democracia y no se la había sustituido por la llamada “democracia participativa.”

III. LA DEMOCRACIA Y LOS PELIGROS DEL DISCURSO AUTORITARIO

El debate constituyente sobre el tema de la democracia representativa y la eliminación del término en la Constitución venezolana de 1999,²⁰ en todo caso, lo que evidenció fue que, si algo había resultado de la práctica democrática de la mayoría de los países de América Latina, fue la toma de conciencia de que la democracia, como régimen político, no podía quedar reducida a garantizar solo la elección de los gobernantes.

Por ello, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la antes mencionada *Opinión Consultiva* No. 28.21 de 2019, precisó que “la identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático.” (para. 71).²¹

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 523.

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36.

²¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Más bien, la democracia tiene que ser concebida como una alianza global entre los gobernados, que eligen, y los gobernantes electos, que tiene que estar dispuesta a garantizar, por una parte, primero, sí, que los representantes sean elegidos por el pueblo, y que puedan gobernar representándolo en todos los niveles de gobierno; segundo, que el ciudadano además, pueda tener efectiva participación política no limitada a la elección, sino que se pueda manifestar también en la votación para la expresión de la opinión del ciudadano en consultas populares mediante referendos, en asambleas de ciudadanos, o en comités de gestión pública, o directamente en sus autoridades locales municipales; tercero, por sobre todo, la primacía que debe tener el ser humano, y con él, su dignidad y sus derechos; cuarto que el ejercicio del poder estará sometido a control efectivo, de manera que los gobernantes y gestores públicos rindan cuenta de su gestión y pueda hacérselos responsables; y quinto, como condición para todas esas garantías, que la organización del Estado esté realmente estructurada conforme a un sistema de separación de poderes, con la esencial garantía de la independencia y autonomía del poder judicial.²²

Pero llegar a esta conclusión no fue ni ha sido fácil. Los ciudadanos de nuestros países, de cara a nuestras democracias, han tenido que enfrentar y siguen enfrentando tremendas incomprensiones y distorsiones que, tanto de buena como de mala fe, derivan de un discurso político persistente que se solaza en la crítica de las muchas deficiencias que ha mostrado la práctica de la democracia representativa, la cual, efectivamente, en muchos países ha

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188; “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder,” en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder”, *Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano*, Tomo I, *Democracia: retos y fundamentos*, (Compiladora Nuria González Martín), Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; “Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder” en Diego Valadés (Coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pp. 73-96. Y en general en el libro: *Sobre la democracia* (Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, 576 pp.

terminado por no representar a los diversos componentes de la población. Esa práctica democrática, por otra parte, en muchos casos no ha logrado servir de instrumento para la efectiva construcción de sociedades donde el ciudadano logre sentirse realmente incluido, y participe efectivamente en el quehacer político que en muchas ocasiones ha quedado secuestrado por los partidos políticos.

Ello fue lo que dio origen, entre otros factores, al clamor que tan seguidamente aún se oye en nuestros países latinoamericanos por la construcción de una “democracia participativa,” la cual, la verdad sea dicha, muchos demócratas confunden con la “democracia directa,” llegando incluso a preferirla respecto de la “democracia representativa;” y muchos otros, no demócratas, la esgrimen con el deliberado propósito de, precisamente, acabar con esta última, confundiendo la movilización popular con la participación.

En todo caso, todo ello ha conducido al establecimiento de un falso enfrentamiento entre la “democracia representativa,” a la cual se ataca despiadadamente, y la “democracia participativa,” por la cual se clama, a veces incluso planteando el tema como una dicotomía que no existe, como si la segunda – la democracia participativa – pudiera sustituir a la primera; falsa dicotomía en la cual ciertamente, y sin quererlo, muchos demócratas han caído inadvertidamente buscando de buena fe el perfeccionamiento de la democracia representativa; y también, queriéndolo y de mala fe, muchos otros falsos demócratas la han propugnado, ocultando la faz y las fauces del autoritarismo, pretendiendo sustituir la democracia representativa, en fraude a la propia democracia.

Todo ello exige, así sea repetitivo, reflexionar sobre la democracia representativa y su significado político; sobre las exigencias de la participación ciudadana, en el sentido de que la democracia, sin dejar de ser representativa, debe asegurar la inclusión del ciudadano en el proceso político; y sobre la falsedad de los cantos de sirenas que se siguen oyendo con la persistente difusión, aun cuando con menos intensidad ya transcurridos más de veinte años de la introducción en América Latina de las ejecutorias del denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano,” – precisamente en Venezuela, de la mano de Hugo Chávez -²³, de la llamada “democracia participativa” para acabar con la representación.

²³ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Es cierto que aún, en muchos países, y a pesar de lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana de 2001, la democracia representativa ha seguida reducida materialmente a ser un mecanismo dispuesto para la sola elección de gobernantes, - y por ello aún se habla tanto de democracia formal -, sin lograr satisfacer las exigencias de participación de los ciudadanos, quienes sin duda se han sentido excluidos del proceso político. Y también es cierto que, ante tantas insatisfacciones de vieja data, todavía no se ha logrado realmente implementar lo que es necesario para hacer de la democracia representativa el instrumento de inclusión política que pueda asegurar la participación ciudadana.

IV. DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Y es precisamente en medio de esas realidades, de estas insatisfacciones y de las frustraciones que derivan, donde con mayor fuerza soplan los vientos del falaz discurso autoritario, que vendiendo la idea de la participación, en realidad lo que busca es sustituir la democracia representativa pero, contradictoriamente, en nombre de una supuesta participación, eliminar el único instrumento político que puede efectivamente permitir la participación ciudadana que es el sufragio acompañado de la descentralización política, siendo ésta última la que puede dar origen al desarrollo de gobiernos locales, que es, en definitiva, donde se puede asegurar la inclusión política.

Y entendemos por *descentralización política*, en consecuencia, el proceso de distribución vertical del poder público entre diversos niveles territoriales de gobierno, constituidos con autonomía política, normativa y administrativa, y cuyas autoridades deben ser siempre electas mediante sufragio universal, directo y secreto. La descentralización política es, por tanto, un concepto totalmente diferente al de la “descentralización administrativa” o funcional que se produce en la Administración Pública, con la creación de institutos autónomos, corporaciones o empresas estatales; y de la “desconcentración administrativa,” que implica solo la transferencia de competencias en diversos niveles de una misma organización administrativa, como sucede, por ejemplo, de un órgano de la Administración central a una dependencia regional de la misma Administración central.²⁴

Constitucional. El Caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires 2018.

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana,

Por ello, lo que debe tenerse claro desde las trincheras democráticas, es que esta llamada democracia participativa en el discurso autoritario, que busca excluir la representación mediante sufragio a nivel local y, con ello, todo vestigio de descentralización política, pretendiendo que funcione montada sobre instituciones de democracia directa como asambleas de ciudadanos y consejos comunales a la usanza de los soviets de hace más de cien años, en realidad, es imposible que pueda permitir y asegurar una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos, como sólo la descentralización y la municipalización pueden lograr.

Y entendemos por *participación política*, como opuesto a exclusión, todo mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda participar - ser parte - en la conducción de los asuntos públicos, lo que se logra, por supuesto, en primer lugar, mediante el ejercicio del derecho al sufragio para elegir y de votar en referendos de cualquier naturaleza y en segundo lugar, mediante la membresía en partidos políticos y otras sociedades intermedias, que tiene por objeto participar en la vida política de un país, pero con mayor eficiencia e intensidad, en tercer lugar, mediante su integración efectiva en los diversos mecanismos que deben instrumentarse en los niveles territoriales inferiores de la distribución vertical del poder, en las entidades locales, municipales o comunales. Si éstas no están adecuadamente establecidas, para la conducción de la vida local, la necesidad de participación política quedará insatisfecha, si queda reducida solo a los dos tradicionales mecanismos mencionados.²⁵

En realidad, en el mencionado discurso autoritario de la “democracia participativa,” que ignora la descentralización, lo único que la misma ofrece es la posibilidad de movilización popular conducida y manejada desde el centro del poder, mediante partidos únicos como mecanismos de dominación, por lo que de democracia sólo tiene el nombre, el cual es hábilmente utilizado por quienes se aprovechan de tantos fracasos políticos

Caracas 1991; y *Derecho Administrativo, Tomo II (La organización administrativa y la Administración Pública nacional. Los Estados y la Administración Pública estatal. Los Municipios y la Administración Pública municipal)*, Universidad Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela, Bogotá 2006.

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Democracia, participación y descentralización en la consolidación del Estado democrático y social de derecho,” en *Anuario de derecho constitucional 2019*, Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2019, pp. 245-284.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

de democracias representativas reducidas a asegurar la elección de gobernantes.

Desde hace años hemos estado en presencia, en realidad, sobre todo en el mundo latinoamericano, de un engañoso slogan propagandístico, el cual, sin embargo, hay que reconocerlo, no deja de tener su atractivo, sobre todo porque quienes claman por que se asegure más participación piensan que ello se puede lograr con la sola movilización popular conducida y controlada desde el poder central.

Pero como antes dije, la verdad es que el slogan lo que oculta es un feroz modelo de gobierno autoritario que creíamos superado en nuestro Continente, como se ha evidenciado en Venezuela durante los últimos veinticinco años, donde apareció envuelto con ropa militar de camuflaje, con pintas populares y de legalidad, con algún apoyo de masas empobrecidas que lo que han recibido han sido dádivas, pero sin que se hubiese generado riqueza ni empleo.

Así, por ejemplo, en Venezuela vimos florecer un neo populismo rico o petrolero desatado y rampante, que lo que ha hecho es repartir para lograr apoyos populares, pero sin lograr disminuir la pobreza, y más bien aumentarla y generalizarla, y por sobre todo, sin asegurar la democracia como forma de vida.²⁶

En medio de toda esta confusión, y de los discursos tanto democráticos como autoritarios que, a la vez, y al unísono, desde sus propias trincheras claman por la democracia participativa, la verdad es que lo que se impone es comenzar por tratar de poner orden en el debate y distinguir lo que es realmente la democracia como régimen político que por esencia, es contrario al autoritarismo.

Para ello, necesariamente hay que comenzar por replantearnos los principios básicos de la propia democracia, y tratar de poder situar entonces el concepto de la democracia participativa donde corresponde, que es precisamente donde haya efectiva representación en el ámbito de la vida y del gobierno local.

Como se indicó al inicio, la democracia es mucho más que elecciones y participación, configurándose como un sistema político dispuesto para

²⁶ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

asegurar el control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

Por ello la importancia, como hemos mencionado, por ejemplo, del principio y derecho ciudadano a la separación de poderes, de manera que no sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los Poderes Públicos; sino que la misma solo puede hacerse efectiva como medio para asegurar la participación, cuando el poder está descentralizado.

Por ello, lo cierto es que, al contrario, como lo enseña la historia de la humanidad, demasiada concentración y centralización del poder, como ocurre en cualquier régimen autoritario, por más velo democrático que lo cubra por su eventual origen electoral, inevitablemente conduce a la tiranía; y el mundo contemporáneo ha tenido demasiadas experiencias que ya han mostrado toda suerte de tiranos que precisamente usaron el voto popular para acceder al poder, y que luego, mediante su ejercicio incontrolado, desarrollaron gobiernos autoritarios, contrarios al pueblo, el cual fue movilizado al antojo de los gobernantes quienes acabaron con la propia democracia y con todos sus elementos, comenzando por el respeto a los derechos humanos. Allí está precisamente el caso de Venezuela en los últimos veinte años.

Por ello, los gobiernos autoritarios no soportan la existencia de un sistema de descentralización política o de distribución vertical del poder público hacia entidades territoriales dotadas de autonomía política que estén efectivamente más cerca del ciudadano, que es lo único que puede garantizar la efectiva posibilidad de la participación política democrática en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos.

Es decir, y es bueno destacarlo siempre, porque se olvida, cuando se habla de democracia participativa, ésta es sólo posible cuando el poder está cerca del ciudadano, lo que sólo se logra multiplicando autoridades locales dotadas de autonomía política.²⁷ Y tan imbricada está la participación a la descentralización, que en los países altamente descentralizados, como la

²⁷ Allan R. Brewer-Carías, “El Municipio, la descentralización política y la democracia” en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México, 23 al 26 de octubre del 2001*, 53-61 (México 2003); y *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 105-125 y 127-141.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

participación es cotidiana, no existe el clamor por la participación que en cambio se aprecia en los países altamente centralizados.

Por ello, la participación política no es simple movilización popular ni se logra estableciendo mecanismos asamblearios de democracia directa. La participación política es la cotidianeidad de la vida ciudadana, que en democracia sólo se asegura a nivel local, en unidades territoriales políticas y autónomas descentralizadas donde se practique el autogobierno mediante representantes electos en forma directa, universal y secreta.

Por ello es que nunca ha habido autoritarismos descentralizados, y menos aún autoritarismos que hayan podido permitir el ejercicio efectivo del derecho a la participación política.

Al contrario, en nombre de ésta, lo que han impuesto es la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos, independientemente de que hayan sido electos, eliminando incluso el sufragio universal en supuestos niveles comunitarios y participativos.

Por ello, insisto, es que los autoritarismos temen y rechazan tanto la descentralización política como la participación democrática, y en su lugar, lo que usualmente hacen es concebir parapetos políticos de control del poder a través de asambleas de ciudadanos controladas por el poder central o por un partido de gobierno, como los Consejos Comunales que se crearon en Venezuela,²⁸ configurados como instituciones de manejo centralizado y control social, dispuestas para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se hace es, si acaso, movilizarlo en forma totalmente controlada y para controlarlos, asegurando su dependencia del poder.

De todo lo anterior resulta, por tanto, que para que pueda existir democracia como régimen político, no son suficientes las declaraciones

²⁸ Ley de los Consejos Comunales en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extraordinaria de 10 de abril de 2006; reformada en 2009, *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, 49-67 (Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007; y *Ley de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2009.

contenidas en los textos constitucionales que hablen de derecho al sufragio y de participación ciudadana; ni siquiera de separación de poderes. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre “democracia participativa” o incluso sobre descentralización del Estado; ni las solas enumeraciones de los derechos humanos.

Además de todas esas declaraciones, lo que es necesario en la práctica política democrática, es que se pueda asegurar efectivamente la posibilidad de controlar el poder. Solo así es que se puede hablar de democracia, la cual, por lo demás, además de implicar siempre la representación, es un sistema para la participación. Lo único es que esta última no puede quedar reducida a participar en elecciones o votaciones.

Lo que queda claro, en todo caso, es que el ejercicio de la democracia como derecho ciudadano implica siempre la conjunción de dos principios fundamentales, el principio de la representación y el principio de la participación, que no son excluyentes, pues el sufragio, es decir, votar para elegir representantes en realidad es la forma primaria de participar en la vida política, como lo puede ser también votar en algún referendo.

Ello es así, incluso, aun cuando tengan circunstancialmente peso diverso, como por ejemplo cuando la democracia siendo representativa sólo asegure en forma deficiente la participación. Lo contrario, en cambio, no es posible en el sentido de que no puede haber democracia que sea supuestamente participativa, sin representación, es decir, sin sufragio universal directo y secreto. Es decir, la democracia representativa que no asegura la efectiva participación, es deficiente; pero la supuesta democracia participativa que no asegura la representación es inexistente. De ello resulta, por tanto, que la dicotomía que por incomprensión o por destrucción se trata de establecer entre “democracia representativa” y “democracia participativa,” es falsa.

En efecto, si a algo se contraponen la representación, es a la democracia directa, de manera que la dicotomía en cuanto a la forma de ejercicio de la democracia, está entre la democracia “indirecta” (o representativa) y la democracia “directa”²⁹ (o asamblearia). Y tan esta dicotomía es así que en Venezuela, después de 25 años de demolición y desconstitucionalización de

²⁹ Véase en general, Luis Aguiar de Luque, *Democracia directa y Estado Constitucional*, Editorial Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid 1977.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

la democracia representativa,³⁰ en enero de 2025 se ha anunciado por el régimen una Reforma Constitucional, para precisamente eliminar definitivamente la democracia representativa y sustituirla por una democracia directa.³¹

Otra cosa es el tema de la participación, que si a algo se contrapone, no es a la representación, sino a la exclusión. La dicotomía en este caso, está entre democracia de inclusión o participativa y democracia de exclusión o exclusionista; es decir, entre un régimen democrático en el cual el ciudadano tenga efectiva participación en la conducción de los asuntos públicos, y un régimen democrático en el cual el ciudadano, aparte de elegir, esté excluido de participar en ello.

³⁰ Véase entre otros libros, Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chavez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010; *Authoritarian Government V. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp; *The Collapse Of The Rule Of Law And The Struggle For Democracy In Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp. Además Allan R. Brewer-Carías, entre otros artículos: “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela,” en *Revista Trimestral de Direito Público (RTDP)*, N° 54, Instituto Paulista de Direito Administrativo (IDAP), Malheiros Editores, Sao Paulo, 2011, pp. 5-34; “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela (1999-2009),” en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coordinadores), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 477-517; “Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience,” en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, German Institute of Global and Area Studies, Institute of latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

³¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La “Reforma Constitucional” de 2025 para eliminar la democracia representativa y la descentralización política, y consolidar el totalitarismo: Propósito, antecedentes, y las exigencias del momento constituyente actual que vive venezuela,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No, 177, enero marzo 2025, Caracas 2025, pp. 113 a 173.

Y esto es precisamente lo que no se tiene claro cuando se habla equivocadamente de “democracia participativa” como supuestamente “contrapuesta” a la “democracia representativa,” lo que ocurre en todos los frentes: por una parte, desde la mismas trincheras democráticas, queriendo en realidad referirse, sin saberlo, a la necesidad de introducir a la democracia representativa mecanismos de democracia directa; y por la otra, desde las trincheras autoritarias, confundiendo los conceptos para propugnar la eliminación o minimización de la representatividad y establecer una supuesta relación directa entre un líder y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para movilizar a la población y hacer creer que con ellos se participa, cuando en realidad a lo que conducen es a su control y a la destrucción de la democracia.

Partiendo del supuesto de que la democracia representativa o democracia indirecta, es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que nunca podrá haber una democracia que sólo sea asamblearia, refrendaria o de cabildos abiertos permanentes, el tema central a resolver es cómo hacer de la democracia un régimen de inclusión política, es decir, participativa, donde el ciudadano sea efectivamente parte de su comunidad política, y pueda contribuir a la toma de las decisiones que le conciernen; de manera que la participación no quede reducida a votar en elecciones o en consultas populares.

Hay que recordar que incluso de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua*, participar, en realidad, es “estar incluido,” lo que no debe confundirse con mecanismos de democracia directa como las iniciativas legislativas, las consultas populares, los cabildos abiertos y los referendos. Participar, en efecto, en el lenguaje común, es “ser parte de...”; es “pertenecer a...”, es “incorporarse a...”, “contribuir a...”, estar “asociado a...” o “comprometerse a...”; es “tener un rol en...”, es tomar parte activa en, estar envuelto en o tener una mano en...; es en fin, “asociarse con...”, es “compartir con...” o “tener algo que ver con...”

Por ello, la participación política para el ciudadano no es otra cosa que ser parte de o estar incluido en una comunidad política, en la cual el individuo tenga un rol específico de carácter activo conforme al cual contribuye a la toma de decisiones. Ello se materializa, por ejemplo, sin duda, en el ejercicio del derecho al sufragio o en votar en referendos o consultas populares, que son formas primarias mínimas de participación; o en ser miembro de sociedades intermedias.

Pero la participación no se agota allí, pues para estar incluido es necesario que el ciudadano pueda ser parte efectiva de su comunidad

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

política; permitiéndosele desarrollar, incluso, la conciencia de su efectiva pertenencia a un determinado orden social y político, por ejemplo, a una comunidad; a un lugar; a una tierra; a un campo; a una comarca; a un pueblo; a una región; a una ciudad; en fin, a un Estado.³²

En todo caso, el tema central a resolver siempre que se trata de la participación democrática, es determinar cómo y en qué lugar la misma puede realizarse. Como lo advirtió hace años Giovanni Sartori cuando se refería a quienes primero habían hablado sobre el tema de la “democracia participativa,” diciendo:

“O el autor de la democracia participativa se decide a clarificar positivamente dónde está lo que corresponde a cuál participación (de cuál naturaleza) y en cuáles lugares (¿en todas partes?); o nos quedamos con un animal que no logró identificar.”

Sobre ello, con razón, agregaba, que lo que había era “mucho ruido” y “mucha polémica furiosa,” provocando dudas sobre si efectivamente había “nacido algo nuevo.”³³

V. LA PARTICIPACIÓN COMO ESENCIA HISTÓRICA DE LA DEMOCRACIA Y COMO FENÓMENO DE LA VIDA LOCAL

La verdad, sin embargo, es que la democracia participativa no era ni es nada nuevo; ha estado siempre, desde los mismos días de las Revoluciones Francesa y Norteamericana del Siglo XIX, en muchos países hoy con democracias consolidadas. Ha estado siempre, allí, en el nivel más ínfimo de los territorios políticos de los Estados, en las Asambleas locales, en los Municipios, en las Comunas; entidades todas que como gobiernos locales, son conducidas por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto. Lo que pasa es que muchos no la han querido reconocer, e insisten en confundirla.

Es decir, muchos no han querido entender *qué es*, efectivamente, participar en política, y *dónde es* que se puede realmente participar, aun siendo ello parte en la corriente sanguínea de la propia democracia, de manera que, incluso, quienes la ejercen y la viven cotidianamente ni se dan

³² Véase en general, Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 42.

³³ Véase Giovanni Sartori, *¿Que es democracia?*, Altamira Editores, Bogotá, 1994.

cuenta de ella; ni le prestan atención (*they take it for granted*) y, por ello, a veces no se la logra identificar. Ello sucede, por ejemplo, en las democracias europeas, que son democracias inclusivas, en las cuales, por ello, ni siquiera el tema de la “democracia participativa” es tema de discusión política, pues la participación es asunto de todos los días.

En todo caso, y vale la pena recordarlo, la democracia participativa puede decirse que fue descubierta para Europa en las mismas tumultuosas décadas iniciales del nacimiento del Estado constitucional contemporáneo por quien puede considerarse el primer gran constitucionalista moderno, Alexis de Tocqueville, cuando en 1831 se topó, de frente, sin quererlo, - como en general se han hecho los grandes descubrimientos - con el régimen de gobierno local de asambleas que funcionaba desparramado en todo el territorio de las colonias inglesas en la costa este de Norteamérica, y que hervía en los *Town Halls*. Él había ido a estudiar el régimen carcelario en el naciente Estado americano, y lo que resultó fue su gran obra *La Democracia en América* publicada en 1835.³⁴

Esas instituciones comunales, decía De Tocqueville, “son a la libertad lo que las escuelas vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo, le hacen paladear su uso político y lo habitúan a servirse de ella.”³⁵

Pero para cuando eso escribía De Tocqueville, debe recordarse que ya en Europa misma, esa democracia local también estaba en proceso de configurarse como uno de los productos más acabados, y a veces incomprensibles, de la propia Revolución Francesa. Ello, incluso, lo advirtió el propio De Tocqueville en su otra clásica obra del constitucionalismo histórico, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, escrito veinte años después, al constatar que:

“La administración local tiene un contacto diario con [los ciudadanos]; toca continuamente sus puntos más sensibles; influye en todos los pequeños intereses que forman el gran interés que se pone en la vida; es el objeto principal de sus temores y también el de sus esperanzas más queridas; los mantiene vinculados a ella por una infinidad de lazos invisibles que los arrastran sin que se den cuenta”³⁶.

³⁴ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973, pp. 79 y ss.

³⁵ *Idem.*, p. 78.

³⁶ Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Tomo I, Madrid 1982, p. 15.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Sin quererlo, puede decirse que De Tocqueville había descubierto la “participación política,” precisamente desarrollada en los gobiernos locales representativos en el sentido de participación política como democracia de inclusión, en la cual el ciudadano toma parte personalmente en un proceso decisorio, interviniendo en actividades estatales y en función del interés general,³⁷ lo cual sólo puede tener lugar efectivamente en los estamentos territoriales más reducidos, en el nivel local, comunal o municipal.

Es decir, sólo en los niveles político territoriales inferiores de la organización del Estado es que se puede montar una organización participativa que permita la incorporación del ciudadano individual, o en grupos o en comunidades, en la vida pública, y particularmente, en la toma de decisiones públicas generales o de orden administrativo.

Como lo señaló Jaime Castro, uno de los destacados Alcaldes que tuvo la ciudad de Bogotá en el pasado:

“La democracia moderna no se concibe sin audaces formas de participación ciudadana y comunitaria en el ejercicio del poder a nivel local y regional. Sin la garantía de que todas y todos pueden y deben participar en la preparación de las decisiones que se piensen tomar sobre temas de interés general, en su adopción y ejecución, esto último mediante el control que realicen sobre la gestión de las autoridades y los particulares que ejerzan funciones públicas. Sólo esas formas democráticas de participación le cambian la cara a las instituciones y permiten hablar de un nuevo régimen político.”³⁸

³⁷ Véase por ejemplo, en relación con la administración de justicia, Alberto González, “Participación en la Administración de Justicia” en Jorge Londoño U. (Compilador), *Constitucionalismo, participación y democracia*, Librería Jurídica Ethos, Uniboyacá, Bogotá-Tunja, 1997, pp. 76-77.

³⁸ Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 201-202. Por ello, eso es lo único que explica que en un excelente libro sobre *Las democracias. Entre el Derecho Constitucional y la Política*, de los profesores Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa en sus más de 400 páginas donde los autores analizan los regímenes democráticos contemporáneos de Europa y América Latina, solo fue, en la única página, donde los autores usaron la expresión de “democracia de participación” para referirse al sistema suizo Véase Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa, *Las Democracias. Entre el Derecho Constitucional y la Política*, TM Editores. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, Bogotá, 1997, p. 56.

Pero por supuesto, para la concepción de ese “nuevo régimen político” el cual, como decía, sin embargo, es tan antiguo como la democracia misma, el tema central que tiene que resolverse es determinar el nivel territorial que se requiere para que pueda haber participación como cotidianeidad democrática, y la opción en esta materia, tal como ocurre por ejemplo en Norteamérica, y en todos los países otros europeos con democracias arraigadas como Francia, Alemania, España e Italia, está en el municipio autónomo desparramado en todos los rincones del Estado, en cada villa, pueblo y caserío, situado bien cerca del ciudadano, con representantes electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto.

Definitivamente, al contrario, no es viable; simplemente no es posible la opción para la participación, cuando la misma se sitúa en el gran municipio urbano o rural, ubicado demasiado lejos del ciudadano, o cuando se pretende desarrollarla en entes locales sin autonomía, dependientes del poder central, utilizados como mecanismos para ejecutar políticas populistas de reparto y dominación popular, controladas por el partido de gobierno, y utilizadas como mecanismos de control social, como ha sido el caso de los consejos comunales establecido en Venezuela durante la última década del régimen autoritario.

En esta materia, en efecto, la práctica democrática de los países europeos muestra una realidad incontestable en cuanto al predominio de la existencia en cada Estado de una multiplicidad de municipios con autoridades electas democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, y entre ellos, incluso, de muchos municipios pequeños.

Alemania, por ejemplo, tiene algo más de 12.000 municipios, con un promedio de población de 6.921 habitantes por autoridad local, de las cuales un 75% tiene menos de 5.000 habitantes; y España, tiene más de 8.100 municipios, con un promedio de población de 5.746 habitantes por autoridad local, de las cuales un 85% también tiene menos de 5.000 habitantes.

En España, incluso, el 61% de todos los municipios tienen menos de 1.000 habitantes,³⁹ y por ejemplo, en una sola de las Comunidades

Precisamente, el régimen constitucional de Suiza, entre otros factores por la superficie incluso del país, es el paradigma del federalismo y del régimen local o cantonal.

³⁹ Véase Torsten Sagawe, “La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania”, en Luis Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 40.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Autónomas españolas, como es la de Castilla y León, hay 2.248 Municipios, de los cuales más de la mitad, es decir, 1.540 Municipios tienen menos de 500 habitantes.⁴⁰ O sea en una sola Comunidad Autónoma española, con un área territorial diez veces inferior a la de toda Colombia, hay el doble de municipios que en ese país. En esa Comunidad de Castilla y León, sin duda, hay participación de todos los días, aun cuando los propios ciudadanos castellanos no lo crean o no se den cuenta.

En cambio, en contraste, y este es un caso extremo, en un país como Venezuela, con un territorio que también tiene diez veces más área que el de Castilla y León, sólo hay 335 Municipios, es decir, solo un décimo de los que existen en la provincia castellana. Por eso es que en Venezuela, con esa estructura territorial de gobiernos locales, simplemente no hay ni podrá haber nunca real participación política.⁴¹

Lo cierto, en todo caso, es que la Revolución Francesa, entre los muchos aportes que dio al constitucionalismo moderno, estuvo el de la participación ciudadana, al haber desparramado el poder que hasta entonces estaba concentrado en pocas manos de la Monarquía y de los señores feudales,⁴² en más de 40.000 Comunas, como allí se denomina a los municipios, lo que permitió que el Municipio se comenzara a ubicar, en Europa, en cuanta aldea, pueblo, villas y ciudad existía, bien cerca del ciudadano.

Todo comenzó en los mismos días de la Revolución, el 4 de agosto de 1789, veinte días antes de que la Asamblea Nacional adoptara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando la misma Asamblea Nacional declaró irrevocablemente abolidos “todos los privilegios

⁴⁰ *Informe sobre el Gobierno Local*, Ministerio para las Administraciones Públicas. Fundación Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics y Locals, Madrid 1992, p. 27.

⁴¹ Como se explica más adelante, en los otros países de América Latina la situación no es muy diferente: Argentina: 2.171 municipios; Bolivia: 340 municipios; Brasil: 5.570 municipios; Chile: 345; Ecuador: 221 municipios; El Salvador: 44 municipios; Guatemala: 340 municipios; en Honduras: 298 municipios; México: 2.458 municipios; Paraguay: 265 municipios; Perú: 2.721 municipios; República Dominicana: 158 municipios; Uruguay: 125 municipios. Estas referencias actualizadas (2025), parten de las que indiqué originalmente en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 ss.

⁴² Véase en general, Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 17, 41, 46, 49, 50, 56.

particulares de provincias, principados, cantones, ciudades y comunidades de habitantes, sean pecuniarios o de cualquier otra naturaleza;⁴³ eliminándose así los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales.

A ello le siguieron, los Decretos de 14 y 22 de diciembre del mismo año 1789, mediante los cuales se estableció una uniformización territorial general que antes no existía, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que fueron las municipalidades, creándose así el Poder Municipal. A tal fin, el primer Decreto dispuso la supresión y abolición de “las Municipalidades existentes en cada villa, burgo, parroquia o comunidad,”⁴⁴ con las denominaciones que tuvieran, y se agregó que serían sustituidas por “colectividades locales del reino” tanto en las ciudades como en el campo, con la misma naturaleza y situadas en el mismo plano constitucional, con el nombre común de municipalidad, que tenían en su cabeza al alcalde. Con ello resultó la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, con lo cual, como producto de la revolución según lo observó De Tocqueville, las instituciones municipales resultaron ser “las mismas para todas las partes del territorio y para todos los hombres que los habitan.”⁴⁵

Para ello, en el segundo Decreto se dividió el territorio francés de manera uniforme en departamentos, distritos y cantones, suprimiéndose los intendentes, y además se dispuso que “en cada villa, burgo, parroquia y comunidad del campo habrá una municipalidad.”⁴⁶ Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título “La división del Reino”, que: “El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones.” Fue esa creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, por tanto, lo que condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, siendo las instituciones locales entonces, las mismas para todas las partes del territorio y para todos los ciudadanos.

⁴³ Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, p. 28, nota 10.

⁴⁴ Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

⁴⁵ Véase Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, t. I., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 99, 201.

⁴⁶ Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

De ello resultó que en 1791 en la Francia revolucionaria había 43.915 municipios, que comenzaron a llamarse comunas, y fueron las que en definitiva dieron origen a los más de 34.985 municipios o comunas que hoy existen en ese país, con un promedio de población de 1.918 habitantes por Comuna. Estas entidades municipales, además de las funciones propias de la Administración general que les podían ser delegadas, ejercían el “poder municipal”, concepto que venía de los escritos de Benjamín Constant y de las propuestas de reforma del ministro *Turgot* (1775),⁴⁷ y que luego se arraigaría en el constitucionalismo iberoamericano, de manera que por ejemplo, aparece en Venezuela, a partir de la Constitución de 1857 (arts. 6 y 85).

Y de nuevo, hay que comparar esa realidad con la nuestra, donde en países como México, Colombia y Venezuela, que tienen territorio que doblan el área del de Francia, en este país hay 34.985 municipios o comunas, con un promedio de población de 1.918 habitantes por cada Comuna, y en cambio en México, Colombia y Venezuela, solo tenemos escasos 2,458, 1.104 y 335 Municipios respectivamente, con un promedio de población por municipio de 52,048, 47.951 y 86.083 habitantes, también respectivamente.

Frente a estas realidades, es que entonces hay que preguntarse sobre el porqué será entonces que en los países que llamamos democráticamente desarrollados como los europeos, donde impera la fragmentación municipal, con municipios autónomos cuyas autoridades son electas mediante sufragio universal, directo y secreto, no se plantea con tanta urgencia la necesidad de la participación ciudadana (porque es de todos los días, en las pequeñas comunidades); y, en cambio en todos nuestros países latinoamericanos, donde al contrario, hay muy pocos municipios para sus enormes territorios y su población, es donde más se grita contra nuestras insuficiencias democráticas clamándose a la vez por una “democracia participativa.”

Creo que la respuesta es obvia, sobre todo cuando se tiene en cuenta que el contraste que he señalado respecto de la situación en América Latina y en Francia, se repite en relación con todos los demás países europeos. Me refiero, siempre teniendo en cuenta, como ejemplo, las cifras de los 1.104 Municipios colombianos, de los 2.458 Municipios mexicanos, o los 335 Municipios venezolanos, al contraste que hay con los 581 Municipios que existen en Bélgica; los 12.013 Municipios que hay en la Alemania

⁴⁷ Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 72, 76, 135.

unificada;⁴⁸ a los 7.890 Municipios que hay en Italia y a los 2.240 cantones que hay en Suiza.⁴⁹

O sea, solo en Suiza, con un territorio algo mayor que el Departamento de Santander de Colombia, hay tres veces más municipios que en toda Colombia; o con un territorio similar al del Municipio Ensenada de Baja California en México, hay casi igual número de Municipios que los que hay en todo México.

VI. EL PESO Y LAS RAZONES DE LA HISTORIA EN LA CONFORMACIÓN MUNICIPAL DE LA AMÉRICA HISPANA

Lamentablemente, la conformación del municipio en América Latina, aun cuando tributario de los principios organizativos del municipalismo europeo, tomó otro rumbo en su distribución territorial.

Hay que recordar, de lo antes dicho, que tres principios configuraron el régimen municipal napoleónico que como modelo se desparramó en Europa:⁵⁰ primero, el principio de la creación de un municipio por cada colectividad local –incluso de dimensiones mínimas– abarcando desde el pequeño pueblo rural hasta el gran centro urbano; segundo, el principio de la uniformidad e igualdad formal del régimen de los municipios a pesar de la diversidad territorial, geográfica y demográfica de los mismos a lo largo y ancho de los territorios estatales; y tercero, las reglas generales de funcionamiento de la tutela, como instrumento de control sobre las entidades locales.

⁴⁸ Véase Torsten Sagawe, “La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania”, en Luís Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, pp. 42-43.

⁴⁹ Los datos han sido tomados de informaciones de páginas de internet, sobre población, organización territorial, y autoridades locales. Véase algunos datos de décadas atrás en Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, pp. 179; Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 y ss.

⁵⁰ Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local...*, cit., pp. 153 y ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Hacia América, sin embargo, con la excepción del proceso inicial que se plasmó en la Constitución de 1812 de la Provincia de Caracas,⁵¹ sólo hicieron la travesía del Atlántico a comienzos del siglo XIX algunos aspectos del régimen de municipalización uniforme, pero ni el primero ni el último de los principios, es decir, ni el de la generalización de colectividades locales en todo el territorio, ni el del control de tutela, llegaron a nuestras costas; y al contrario, desde el inicio del Siglo XIX, el municipio si bien se arraigó en las ciudades capitales, se siguió ubicando en niveles territoriales muy alejados de los pueblos, implantándose además el principio de la autonomía municipal, inexistente en el modelo europeo napoleónico. Este último, en efecto, hay que recordar, en Francia sólo se introdujo con las reformas de Mitterrand en 1982⁵² mediante la Ley de Libertad de las Comunas; y en España con la Ley de Bases del Régimen Local de 1985.

En todo caso, el diferente rumbo que tomó la institución municipal en su implantación territorial derivó, primero, del condicionamiento territorial que en las tierras americanas impuso el desarrollo institucional del proceso colonial, que como se dijo, terminó por ubicar a los Municipios en las capitales provinciales, abarcando enormes territorios; y segunda, por el proceso de conformación del régimen republicano luego de la Independencia, que no sólo acogió el esquema de Municipios establecidos en ámbitos territoriales cada vez más y más alejados de los ciudadanos y de sus comunidades, sino que trató al poder municipal con recelo, particularmente desde el Poder Central que se estaba conformando.

No debe olvidarse, incluso, que cuando el Gran Estado concebido por Bolívar en 1821 se implantó, como Estado de Colombia, comprendiendo los territorios de Venezuela, Colombia y Ecuador, el mismo Libertador llegó a suprimir los Municipios en 1828, considerando que eran “una verdadera carga para los ciudadanos, y producen muy pocas utilidades al público.”⁵³

Pero lo cierto es que en los más de 200 años que han transcurrido desde la consolidación de los Estados independientes en América Hispana establecidos

⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios N° 100, Caracas 2011.

⁵² Sobre la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1982, véase en general, André Terrazoni, *La décentralization a l'épreuve des faits*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, Paris 1987.

⁵³ Véase el decreto de Supresión de las Municipalidad de 17 de noviembre de 1828, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. I, Caracas 2008, p. 681.

a partir de 1811, el panorama territorial de la distribución vertical del poder en nuestros países ha variado muy poco, careciendo nuestros países del nivel político territorial necesario para que la democracia pueda efectivamente ser participativa, que es el gobierno local. Y nos empeñamos en buscar en otras partes soluciones, que la verdad, no encontraremos.

El resultado ha sido que en América Latina no se arraigó el principio de la creación de un municipio por cada colectividad local, lo que contrasta con los datos que antes mencionaba sobre la municipalización en Europa, e incluso tomando como referencia los 2.248 municipios de la Comunidad de Castilla y León de España para sus 2.391.682 habitantes, con un promedio general de algo más de 1000 habitantes por municipio (para no poner como paradigma las 34.985 comunas francesas con un promedio de 1.918 habitantes).

La situación en nuestros países de América Latina en cambio es más que dramática, según datos recientes (2025): en Argentina, para 45 MM de habitantes, había 2.171 municipios con un promedio de población de 21.083 habitantes por autoridad local; en Bolivia, para 12 MM de habitantes, había 340 municipios con un promedio de población de 36.288 habitantes por autoridad local; en Brasil, para 216 MM de habitantes, había 5.570 municipios con un promedio de población de 38.850 habitantes por autoridad local; en Chile, para 19 MM de habitantes, había 345 municipios con un promedio de población de 56.886 habitantes por autoridad local; en Colombia, para 52 MM de habitantes, había 1.004 municipios con un promedio de población de 42.951 habitantes por autoridad local; en Ecuador, para 18 MM de habitantes, había 262 municipios con un promedio de población de 82.307 habitantes por autoridad local; en El Salvador, para 6 MM de habitantes, cuando antes había 262 Municipios en 2024 fueron reducidos a 44 municipios, con un promedio de población de 44.659 por autoridad local; en Guatemala, para 18 MM de habitantes, había 340 municipios con un promedio de población de 55.631 habitantes por autoridad local; en Honduras, para 10 MM de habitantes, había 298 municipios con un promedio de población de 35.546 habitantes por autoridad local; en México, para 128 MM de habitantes, había 2.458 municipios con un promedio de población de 52.048 habitantes por autoridad local; en Paraguay, para 6 MM de habitantes, había 265 municipios con un promedio de población de 23.052 habitantes por autoridad local; en Perú, para 34 MM de habitantes, había 2.721 municipios con un promedio de población de 12.624 habitantes por autoridad local; en República Dominicana, para 11 MM de habitantes, había 158 municipios con un promedio de población de 71.721 habitantes por autoridad local; en Uruguay,

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

para 3 MM de habitantes, había 125 municipios con un promedio de población de 27.384 habitantes por autoridad local; y en Venezuela, para 28 MM de habitantes, había 335 municipios con un promedio de población de 86.083 habitantes por autoridad local.⁵⁴

Lo que resulta más interesante de esta información comparativa es que ninguno de los países latinoamericanos, con todos sus enormes territorios y gran población, alcanza siquiera el número de Municipios que por ejemplo, tiene sólo la mencionada Comunidad de Castilla y León, cuyos habitantes, además, a pesar de todos los proyectos y esfuerzos que se han hecho por reducir o fusionar municipios, se han opuesto radicalmente a tales propósitos y a perder su personalidad municipal.

El municipio latinoamericano contemporáneo, al contrario, está en el otro extremo y en general ha adquirido un ámbito territorial tan alto y extraño al ciudadano, que hace que no sirva ni para gerenciar adecuadamente los intereses locales ni para configurarse en instancia de participación política de la ciudadanía en la decisión o gestión de sus propios asuntos comunales.

VII. PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MUNICIPALIZACIÓN, LUGARIZACIÓN

Y aquí volvemos a lo que afirmábamos al inicio, sobre que la democracia participativa está indisolublemente ligada, no a la democracia directa como erradamente se pretende promocionar, sino a la descentralización política y la municipalización, de manera que la misma no se puede materializar con solo propuestas de incorporación al régimen democrático, de instrumentos como los referendos o las consultas o las iniciativas populares, o de consejos comunales controlados por el poder central, y mucho menos eliminando en estos el sufragio y la representación.

En realidad, como hemos insistido, la participación política como cotidianeidad democrática o como parte de la democracia como forma de vida, sólo puede darse a nivel local. No hay otra instancia para ello en los Estados; lo demás es falacia y engaño, o mecanismos de democracia directa que son otra cosa. Por ello es que el tema de la “democracia participativa,” precisamente no tiene tanta notoriedad en los países europeos, donde la

⁵⁴ Informaciones de 2025, confrontadas con las tomadas de páginas web en internet, sobre datos relativos a organización territorial, población y superficie de los Estados, partiendo de la información inicial que incluí hace años en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 ss.

participación es de todos los días, en las pequeñas cosas que pueden tratarse en esos pequeños municipios urbanos y rurales.

La participación local se tiene; está allí, diariamente, en la vecindad e, incluso, en los Cabildos Abiertos.

La participación política o la democracia participativa están, por tanto, íntimamente unidas al localismo y a la descentralización política, y ésta, a la limitación del poder, lo que es consustancial con la democracia. Por ello, Eduardo García de Enterría afirmó con razón que el régimen local “da curso al derecho ciudadano a participar en todos, completamente en todos los asuntos públicos que afectan a la propia comunidad;”⁵⁵ de manera que como también dijo Sebastián Martín Retortillo, hace más de cuarenta años cuando España aún no había entrado en el proceso de transición hacia la democracia, la participación efectiva del ciudadano común, siempre presupone la descentralización.⁵⁶

El régimen local, es entonces, la estructura que permite al ciudadano poder participar en los asuntos públicos que afectan a su comunidad; por lo que la participación efectiva del ciudadano siempre presupone la descentralización.

De manera que sin temor a equivocarnos podemos afirmar que no puede haber participación política sin descentralización política territorial, es decir, sin que exista una multiplicidad de poderes locales y regionales; sin ellos, en definitiva, no puede haber una democracia participativa. Lo que habría es centralismo, que es la base de la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos electos, y a la vez, el motivo del desprestigio de la democracia representativa por más aditivos de democracia directa o refrendaria se le implante.

No hay otra forma de perfeccionar la democracia y hacerla más participativa y más representativa, que no sea acercando el Poder al ciudadano, lo que sólo puede llevarse a cabo descentralizando política y territorialmente el Poder del Estado y llevarlo hasta la más pequeña de las

⁵⁵ Citado en Sebastián Martín Retortillo, en “Introducción” al libro Sebastián Martín Retortillo et al, *Descentralización administrativa y organización política*, Tomo I, Ediciones Alfaguara, Madrid, 1973, p. LVIII.

⁵⁶ *Idem*, p. LIX.

comunidades; es decir, distribuyendo el Poder en el territorio nacional,⁵⁷ en entidades autónomas políticamente, conducidas por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto, y no a mano alzada por supuestas asambleas de ciudadanos controladas por el partido oficial.

Por ello, insisto en señalar que el debate contemporáneo en nuestros países por más democracia, tiene que centrarse en el rescate del proceso de descentralización política. Perfeccionar la democracia exige hacerla más participativa y más representativa, para lo cual la única vía posible que existe es acercando el Poder al ciudadano, y ello sólo puede lograrse descentralizando territorialmente el Poder del Estado y llevarlo hasta la más pequeña de las comunidades; es decir, distribuyendo el Poder en el territorio nacional. En definitiva, la propuesta política que hemos venido formulando busca el diseño en nuestros países, de un nuevo sistema político que la democracia exige, y que sólo puede tener por objeto hacerla más participativa, con gran presencia de la sociedad civil, y más representativa de las comunidades. Ello implica desparramar el poder en todo el territorio, hasta la última de las comunidades, para que el ciudadano y sus sociedades intermedias puedan realmente participar⁵⁸.

Y ello implica, por sobre todo, la municipalización de los territorios de nuestros países, para que toda comunidad rural, todo caserío, todo pueblo, todo barrio urbano tenga su autoridad local, como comunidad política. Pero por supuesto, para ello, es decir, para una reforma política de esta naturaleza, tenemos que pensar en otro municipio, para no desparramar territorialmente la estructura burocrática local, mal y uniformemente concebida que tenemos en muchos de nuestros países y que lo que podría provocar es peor democracia.

La diferenciación municipal, por tanto, tiene que ser consustancial con la municipalización como instrumento para acercar el municipio al ciudadano; porque un Municipio lejos de las comunidades y vecindades, como es en general el Municipio en nuestros países latino-americanos, materialmente no sirve para nada bueno, ni para la participación política ni

⁵⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Municipio, la descentralización política y la democracia,” en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de octubre de 2001*, Fundación Española de Municipios y Provincias, Madrid 2003, pp. 53-61

⁵⁸ Véase lo que expusimos en el *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de octubre de 2001*, Fundación Española de Municipios y Provincias, Madrid 2003, pp. 453 y ss.

para la gestión eficiente de los asuntos locales, ni por supuesto, para la democracia⁵⁹.

A nivel local, además, es donde florece la libertad en medio de la diversidad, y es donde en definitiva en un mundo cada vez más globalizado como el actual, el hombre, el ciudadano común encuentra su refugio e identifica el lugar de su pertenencia. Los hombres tenemos que terminar de constatar que en definitiva, frente a la incontenible tendencia hacia la globalización, que está allí y aquí, basada en lo transnacional y en la integración de los países, que produce ese proceso de uniformismo personal, que desdibuja la singularidad de las personas o que despersonaliza al individuo, que todos captamos; frente a ello, se ha venido desarrollando en paralelo otra tendencia mundial pero hacia la lugarización, basada en el rescate de los “lugares”, donde se identifica la singularidad de las personas, es decir, se vuelve a la persona, en su pertenencia a un lugar, donde se revaloriza lo “lugareño” y la vecindad.

Eso lo han llamado los europeos como regionalismos o localismos; y ha sido calificado acertadamente como “lugarización” por el Rector Francisco González Cruz, de la Universidad Valle del Momboy (Valera). En su libro, que tiene el sugestivo título *Globalización y Lugarización*, editado precisamente “en la villa de San Roque de La Quebrada Grande”, “su lugar” -como él lo dice-; define la “lugarización” como “todo proceso que revaloriza lo local”; y el “lugar”, como “el espacio territorial íntimo y cercano donde se desenvuelven la mayor parte de las actividades del ser humano”; o la “comunidad” definida en términos territoriales y de relaciones humanas, con la cual la persona siente vínculos de pertenencia. Puede ser una aldea, un pueblo, un barrio o un condominio. Siempre será, necesariamente, un espacio geográfico limitado en tamaño, de tal manera que la gente pueda establecer relaciones interpersonales⁶⁰. Y allí, en definitiva, es donde se puede efectivamente participar desde el punto de vista político.

Pero por supuesto, cuando se trata de una lugarización, que se materialice como autogobierno, no a través de consejos comunales controlados por el poder central, a través del partido oficial de gobierno, que controla sus “voceros” nombrados bajo su control en asambleas controladas,

⁵⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 127 y ss.

⁶⁰ Francisco González Cruz, *Globalización y Lugarización*, Universidad Valle del Momboy, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, Universidad de los Andes, La Quebrada, 2001.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

a mano alzada , sino gobernados por los propios vecinos mediante órganos con autonomía política integrados por representantes electos mediante a sufragio universal, directo y secreto

En todo caso, ha sido la organización política de la lugarización a través de municipios o comunas con autonomía política, la que precisamente y sin duda, ha sido la característica fundamental del mapa municipal de Europa durante los últimos 200 años. El tema, en todo caso, es de enorme importancia para la revalorización de los pequeños municipios rurales, como parte del proceso de descentralización político-territorial, para asegurar no sólo la presencia del Estado en el territorio, sino para hacer posible la participación democrática, partiendo de la necesaria diversidad que deben tener las entidades locales; es decir, todo lo contrario al uniformismo organizacional.

Ese nuevo “Municipio lugarizado”, como también lo ha advertido Fortunato González Cruz, Director de este Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, debe ser apropiado a la realidad social y espacial que representa, con una organización municipal “heterogénea, adaptada a las necesidades de cada comunidad” y que dé origen a la necesaria diversidad municipal en el territorio, debe además tender a ser un “Municipio sostenible por la propia economía local, de manera que su estructura burocrática y sus gastos ordinarios de administración sean pagadas con ingresos propios”⁶¹.

Por tanto, sólo municipalizando los territorios de nuestros países, es que se podrá hacer realidad una democracia efectivamente participativa, para lo cual nuestros países tienen que rescatar, más de doscientos años después, lo que fue la decisión terminante de la Asamblea Nacional Constituyente francesa en aquél diciembre de 1789, y que llegó en América a plasmarse en el texto de la Constitución de la Provincia de Caracas de 1812,⁶² de efímera duración, y que hoy se traduciría en la frase de que toda comunidad rural, todo caserío, todo pueblo, todo barrio urbano, debería tener su autoridad local como comunidad política. Como se enunció, por ejemplo, en la

⁶¹ Véase Fortunato González, *Un Nuevo Municipio para Venezuela*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, Universidad de los Andes, Mérida, 1998, p. 89

⁶² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios N° 100, Caracas 2011.

Constitución de la Provincia del Chaco, de Argentina: “Todo centro de población constituye un municipio autónomo...”⁶³

Pero por supuesto, para ello, es decir, para una reforma política de esta naturaleza, tenemos que pensar en otro municipio, para no desparramar territorialmente la estructura burocrática local, mal y uniformemente concebida que tenemos en muchos de nuestros países y que lo que podría provocar es peor democracia; para evitar lo que también se podría originar con los intentos que a veces se han realizado en algunos de nuestros países, donde al contrario de multiplicar los gobiernos locales, se ha propuesto una política de reducción de municipios, calificada hace años con acierto por Jaime Castro, como un verdadero “genocidio municipal” al comentar el intento que se hizo en Colombia, en 2001, con el Proyecto de Ley 041/01, que proponía la desaparición de materialmente la mitad de los 1.067 municipios colombianos entonces existentes, aquellos que tenían menos de 14.000 habitantes. Ese genocidio, por ejemplo, ha ocurrido en tiempos contemporáneos en América Latina solo en El Salvador donde mediante Ley Especial para la Reestructuración Municipal, aprobada en 2024, se redujo el número de municipios de 262 a 44, afectándose sin duda, la representatividad y posibilidad de participación ciudadana por la concentración del poder que ello significó y el alejamiento de los funcionarios municipales aún más, de las necesidades de las comunidades.⁶⁴

Al contrario, como por ejemplo el profesor Castro advirtió respecto de Colombia, además y con razón, “los municipios son el Estado –la única presencia del Estado- en extensas y abandonadas regiones del país”, por lo que lo que habría que hacer, al contrario, era “fortalecer y transformar el

⁶³ Artículo 182. Citado por Augusto Hernández Barrera, “Objetivos inéditos de la categorización municipal” en Luis Villar Borda et al, *Problemática de los Pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 108. Véase, además, Augusto Hernández Becerra, *Ordenamiento y desarreglo territorial en Colombia*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Bogotá 2001.

⁶⁴ La Ley fue sancionada en 2023. Véase Gabriela Villaroel, “Hoy entra en vigor la ley para reducir municipios,” en La prensa. Gráfica, San Salvador, 22 junio 2023, disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Hoy-entra-en-vigor-la-ley-para-reducir-municipios-20230621-0092.html>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

pequeño municipio [para] convertirlo en herramienta eficaz de una política de poblamiento territorial y de ocupación continua del espacio físico.⁶⁵

De allí la enorme revalorización que requiere en nuestros países el tema del pequeño municipio como parte del proceso de descentralización político-territorial, para asegurar no sólo la presencia del Estado en el territorio, sino para hacer posible la participación democrática, partiendo de la necesaria diversidad que deben tener las entidades locales; es decir, todo lo contrario al absoluto uniformismo organizacional.

En fin, lo que debemos concientizar es, como dije, que no hay que temerle a la descentralización política, pues se trata de un fenómeno propio de las democracias, que por supuesto es temido por los autoritarismos, que nunca han aceptado la descentralización política como la participación democrática, sino que siempre han gobernado bajo el ropaje del “centralismo democrático,” de cualquier cuño que sea, incluso de orden partidista.

Insisto, no nos dejemos engañar con los cantos de sirenas autoritarios que no se cansan de hablar de “democracia participativa,” pero no para hacerla posible descentralizando el poder en el territorio, sino para acabar con la democracia representativa, imposibilitando a la vez la participación. No nos confundamos los demócratas al intentar dar respuesta a las exigencias políticas crecientes de participación democrática, con el sólo establecimiento de paños calientes de carácter refrendario o de iniciativas o consultas populares, que no la agotan en absoluto. En fin, no le tengamos miedo a lo pequeño, que territorialmente hablando es precisamente la lugarización, el pequeño municipio rural y la subdivisión municipal suburbana.

En definitiva, como dijo Santiago Ramón y Cajal, quien fue Premio Nóbel de Medicina en 1906 y quien tuvo la posibilidad de escribir un libro que tituló: *El mundo visto a los ochenta años*, - ojalá todos pudiéramos llegar a hacerlo -: “No hay cuestiones pequeñas -dijo-; las que lo parecen son cuestiones grandes no comprendidas”. Y eso es precisamente lo que ocurre con la multiplicidad de municipios y la cuestión de la democracia

⁶⁵ Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 136-137. No puede dejar de pensarse en los mismos términos de “genocidio municipal,” cuando se lee una noticia de enero de 2010 sobre que para conmemorar los 200 años de la Independencia, el Gobierno colombiano proyecta la abolición de los resguardos indígenas de origen colonial, retirando a los municipios respectivos los pagos compensatorios del impuesto predial. Véase en http://surcolombiano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=148&Itemid=121&showall=1

participativa que plantea: es más grande de lo que a veces creemos, porque en ello nos va la vida de la propia democracia, representativa y participativa.

VIII. EL FRAUDE PARTICIPATIVO, O LA FALACIA DE LA PROPUESTA DE IMPLANTAR LA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA” A TRAVÉS DEL “ESTADO COMUNAL” O DEL “PODER POPULAR” EN VENEZUELA

La Constitución de Venezuela de 1999, siguiendo la tradición iniciada con la Constitución federal Alemana de 1949, define al Estado como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia con la forma de un Estado federal descentralizado,⁶⁶ estructurado sobre la base de un sistema de distribución vertical del Poder Público en tres niveles territoriales (Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal, art. 136), cada uno con autonomía política y debiendo tener siempre un gobierno de carácter “electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.” A pesar de que al reafirmarse ese orden estatal tradicional, el municipio seguía en el ámbito territorial, muy lejos del ciudadano, en el mismo se formuló el principio descentralizador que solo reduciéndose el ámbito territorial de los municipios podría conducir a hacer realidad la democracia participativa.

Sin embargo, conforme a las propuestas que Hugo Chávez había comenzado a formular desde 1999, ese orden estatal se trató de cambiar radicalmente en 2007 mediante una propuesta de “reforma constitucional” formulada por el mismo Hugo Chávez, recién reelecto en la Presidencia de la República (2006),⁶⁷ calificado como “innovaciones postreras del sistema constitucional y de derechos sociales,”⁶⁸ para el Estado democrático de

⁶⁶ Véase el estudio de la Constitución en cuanto a la regulación de este modelo de Estado Constitucional en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, 2 tomos, Caracas 2004.

⁶⁷ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional*, Presidencia de la República, *Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del Presidente Hugo Chávez Agosto 2007*. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007.

⁶⁸ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) pp. 245-332.

derecho, en una falsa procura de lograr la llamada “democracia participativa,” por un sistema de Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial,⁶⁹ denominado Estado del Poder Popular o Estado Comunal, en el cual se eliminaba el sufragio como fuente de elección de los gobernantes.⁷⁰

El trámite del inconstitucional procedimiento de reforma que se eligió,⁷¹ fue impugnado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo; pero el

⁶⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁷⁰ Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007,” en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; y en “*Revista de Derecho Público*”, N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42.; y “Hacia la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela. Análisis de la propuesta presidencial de reforma constitucional,” en *Estudios Jurídicos*, Volumen XIII, Enero 2004-Diciembre 2007, Asociación Hipólito Herrera Billini, Santo Domingo, República Dominicana 2008, pp. 17-66. Véase igualmente, Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁷¹ Las reformas propuestas eran de tal importancia que solo podían haberse discutido en una Asamblea Constituyente. Como lo observaron Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “para cualquier lector de la propuesta de reforma, resulta evidente que un cambio que propone modificar sesenta y nueve artículos de la Constitución vigente, y que lo hace para construir, donde antes se hablaba de una democracia participativa, una *democracia socialista* (art. 158); o que se refiere al *Estado socialista* (art. 318) donde antes sólo se hacía referencia al Estado Democrático y Social de Derecho; o que prevé que el Ejecutivo Nacional pueda regular la transición al modelo de *economía socialista* (art. 300 y disposición transitoria novena), es de suficiente envergadura para ser debatido con amplitud en el seno más democrático donde pueda acontecer este debate: una asamblea constituyente.” Véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional (2007),” en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* v. 14 n. 2 Caracas ago. 2008. Véase el texto, además, en http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112008000200007.

Juez Constitucional se negó a conocer de las acciones de inconstitucionalidad, considerándolas todas incluso como “improponibles,”⁷² con la consecuencia de que luego de ser aprobado el proyecto por la Asamblea Nacional el mismo, al ser sometido a referendo que se efectuó en diciembre de 2007, fue rechazado en definitiva por el pueblo.⁷³

Con la rechazada propuesta de reforma constitucional, como lo indicó una Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia ya controlado por Chávez, quien participó en su preparación, se “intentaba constitucionalizar lo que podemos denominar la democracia participativa directa estructural, con base a la generación de un sistema de estructuras comunitarias de asunción de competencias progresistas.”⁷⁴ Y en efecto, el proyecto de reforma constitucional de 2007, buscaba cambiar radicalmente el Estado apuntando, según las pautas para su definición que había ido formulando el propio Presidente de la República en varios discursos, en dos direcciones.

Por una parte, la reforma apuntaba hacia la conformación de un “Estado del Poder Popular” o del “Poder Comunal,” o “Estado Comunal,” con una doctrina oficial “bolivariana” que se identificaba como “el Socialismo del

⁷² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional o de cómo la jurisdicción constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la ‘reforma constitucional’ sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor y César de Jesús Molina Suárez (Coord.), *El juez constitucional en el Siglo XXI*, Universidad nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, Tomo I, pp. 385-435.

⁷³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65. Véase sobre dicha reforma los estudios publicados en el número monográfico de la *Revista de Derecho Público* de Venezuela (No. 112, octubre-diciembre 2007, Estudios sobre la reforma constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 716 pp.

⁷⁴ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 245.

Siglo XXI,⁷⁵ y un sistema económico comunista, de capitalismo de Estado⁷⁶ (en sustitución del Estado social y democrático de derecho regulado en la Constitución de 1999), estructurado desde los Consejos Comunales que ya habían sido creados al margen de la Constitución en 2006.⁷⁷

Los mismos ya se habían creado como unidades u organizaciones sociales con voceros *no electos* mediante sufragio universal, directo y secreto, y por tanto conformadas *sin autonomía* político territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la “participación ciudadana,” pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

Con ello, bajo la ilusión del Poder Popular, lo que se buscaba era la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa;⁷⁸ y todo ello bajo la ilusión de la supuesta organización de la población para su “participación” controlada desde la Jefatura de la Administración del Estado, a través del partido oficial único creado desde el Estado. Es decir, con la reforma constitucional que el pueblo rechazó, materialmente desaparecía la democracia representativa y las autonomías político territoriales, las cuales se buscaba sustituir por un esquema estatal centralizado supuestamente

⁷⁵ Véase Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁷⁶ Véase sobre el “Socialismo del Siglo XXI,” como propuesta en cuya elaboración participó activamente Juan Carlos Monedero, véase sus trabajos publicados en Caracas, “Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI,” en *Cuadernos del CENDES*, N° 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 71-106; “La reinención de la Venezuela revolucionaria y los fantasmas del pasado,” en *Revista Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, núm. 1, Caracas, 2009; y “Socialismo y Consejos Comunales: La Filosofía Política del Socialismo en el Siglo XXI,” en *Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, N° 4: Del Estado Heredado al Nuevo Estado, primer trimestre de 2011, pp. 97-142 en <http://www.juancarlosmonedero.org/wp-content/uploads/2012/12/Socialismo-y-Consejos-Comunales-La-Filosof%C3%ADa-Pol%C3%ADtica-del-Socialismo-en-el-Siglo-XXI.pdf>

⁷⁷ Véase la Ley de Consejos Comunales *Gaceta Oficial*, N° 5.806 Extra. de 10 de abril de 2006.

⁷⁸ Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

montado sobre una democracia “participativa y protagónica” que estaba controlada total y centralizadamente desde arriba, por el Jefe de Estado, en la cual quedaba proscrita toda forma de descentralización política y autonomía territorial; y que a la vez, restringía los mecanismos de participación política que están directamente regulados en la Constitución, como eran los referendos y la participación de la sociedad civil en los Comité de Postulaciones de altos funcionarios de los Poderes Públicos.⁷⁹

Y por la otra, la reforma rechazada apuntaba a la estructuración de un Estado socialista, con una doctrina socialista y “bolivariana” como doctrina oficial, sustituyendo al sistema plural de libertad de pensamiento y acción que siempre había existido en el país y, en particular, sustituyendo la libertad económica y el Estado de economía mixta - que también había existido siempre -, por un sistema de economía estatista y colectivista, de capitalismo de Estado, sometido a una planificación centralizada, minimizando el rol del individuo y eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada.⁸⁰

⁷⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65. Sobre esto, Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, expresaron que “Más peligroso era el retroceso que se experimentaba en el concepto de democracia participativa, verdadero sustento del proceso de cambio en Venezuela desde 1998. En ese sentido, el proyecto aumentaba sistemáticamente todos los porcentajes de firmas necesarios para promover un mecanismo de participación popular, en algunos casos haciéndolos impracticables pues se exigía, por ejemplo, la firma de 30 por ciento de los electores de la circunscripción para activar el referendo revocatorio de cargos públicos (art. 72), el abrogatorio de leyes y decretos con valor de ley (art. 74) o la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (art. 348). En vez de facilitar la participación, en este aspecto el proyecto endurecía las condiciones para que ésta tuviera lugar de forma efectiva.” Véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional (2007),” en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* v. 14 n. 2 Caracas ago. 2008.

⁸⁰ Véase sobre la propuesta: Allan R. Brewer-Carías, *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 224 pp.;

Todo ello, sin embargo, como se dijo, fue rechazado en el referendo efectuado en diciembre de 2007, lo que sin embargo, no impidió que las propuestas fueran en buena parte implementadas en los años sucesivos, en forma totalmente irregular y al margen de la Constitución, mediante la sanción por la Asamblea Nacional de diversas leyes ordinarias, entre ellas, para solo referirnos al tema de la organización territorial del Estado, en 2007, de la Ley de los Consejos Comunales,⁸¹ y de la Ley de la Comisión de Planificación Centralizada;⁸² luego, en 2008, de diversos decretos leyes que tocaron aspectos específicos de las propuestas de reforma rechazadas;⁸³ en 2009, de la legislación relativa al Distrito Capital, eliminándosele el carácter de entidad local autónoma de la capital Caracas, que regula la Constitución,⁸⁴ y finalmente, en 2010, de las Leyes Orgánicas del Poder Popular destinadas

Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; y Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

⁸¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo,” Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

⁸² Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.841, Extra. de 22 de junio de 2007. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación, centralizada y obligatoria”, *Revista de Derecho Público*, N° 110, (abril-junio 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 79-89.

⁸³ Véase sobre los decretos leyes dictados 2008 implementando la rechazada reforma constitucional, los estudios publicados en el número monográfico de la *Revista de Derecho Público*, N° 155, julio -septiembre 2008, Caracas 2009, 675 pp.

⁸⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.156, de 13 de abril de 2009. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías et al., *Leyes sobre el Distrito Capital y el Área Metropolitana de Caracas*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009.

a implementar la rechazada reforma constitucional,⁸⁵ pero esta vez con un definitivo signo marxista, tal como resultó de la declaración del Presidente de la República a comienzos de dicho año, al asumir el marxismo,⁸⁶ el cual, como doctrina, fue incorporado ese mismo año 2010 en la Declaración de Principios del partido oficial del gobierno.⁸⁷

Esas Leyes sobre el Poder Popular se sancionaron en diciembre de 2010, atropelladamente, luego de la pérdida de la mayoría calificada que tenía el gobierno como resultado de las elecciones parlamentarias de ese año, no sólo en fraude a la voluntad popular y a la Constitución (porque implementaban reformas constitucionales ya rechazadas por el pueblo), sino además, sin consulta popular alguna (violando el principio participativo), terminándose con las mismas de definir el marco normativo de un nuevo Estado, establecido en *paralelo al Estado Constitucional*, desconstitucionalizándolo,⁸⁸ denominado “Estado Comunal” o del “Poder Popular.”

⁸⁵ Véase las críticas sobre estas Leyes en: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 9-183. Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

⁸⁶ En su Mensaje anual ante la Asamblea Nacional, el 15 de enero de 2010, el Presidente Chávez declaró, que “asumía el marxismo” aunque confesó que nunca había leído los trabajos de Marx. Véase María Lilibeth Da Corte, “Por primera vez asumo el marxismo,” en *El Universal*, Caracas Jan. 16, 2010, http://www.eluniversal.com/2010/01/16/pol_art_por-primera-vez-asu_1726209.html.

⁸⁷ Véase la “Declaración de Principios, I Congreso Extraordinario del Partido Socialista Unido de Venezuela,” Apr. 23, 2010, at <http://psuv.org.ve/files/tcdocumentos/Declaracion-de-principios-PSUV.pdf>.

⁸⁸ Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado, Allan R. Brewer-Carías, “La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esas Leyes Orgánicas fueron, además de la Ley Orgánica del Poder Popular, las Leyes Orgánicas de las Comunas,⁸⁹ del Sistema Económico Comunal,⁹⁰ de Planificación Pública y Comunal⁹¹ y de Contraloría Social.⁹² Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destacan las reformas de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁹³ y de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,⁹⁴ y de los Consejos Locales de Planificación Pública.⁹⁵ En diciembre de 2010, además, se trató de aprobar la Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y Atribuciones de los Estados y Municipios a las Organizaciones del Poder Popular, la cual sin embargo no llegó a ser sancionada; habiendo sido en cambio sancionada en 2012, con el nombre de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras atribuciones.⁹⁶

La Asamblea Nacional, además, sancionó una Ley habilitante autorizando al presidente de la República para por vía de legislación delegada, dictar leyes en todas las materias imaginables, incluso de carácter orgánico, vaciando así por un período de 18 meses, hasta 2012, a la entonces nueva Asamblea Nacional de materias sobre las cuales poder legislar. Posteriormente, con estas leyes, sin duda, se decretó una transformación radical del Estado,⁹⁷ estableciendo un Estado Socialista por el cual nadie

Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional*, Año 1, N° 2, Editorial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236.

⁸⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

⁹⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

⁹¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

⁹² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

⁹³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28 de diciembre de 2010.

⁹⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30 de diciembre de 2010.

⁹⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 30 de diciembre de 2010.

⁹⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.079 Extra. de 15 de junio de 2012, reimpresa en *Gaceta Oficial* N° 39.954 de 28 de junio de 2012.

⁹⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A.

había votado, y más bien había sido rechazado; con el agravante de que ello se hizo sin reformarse la Constitución.

Este Estado paralelo se estableció con la Comuna como su célula fundamental, buscando suplantar inconstitucionalmente al Municipio en el carácter que tiene de “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución), con la consecuente desmunicipalización del país.⁹⁸ Es decir, con estas leyes orgánicas, se crearon inconstitucionalmente instancias políticas destinadas a vaciar de competencias a los órganos del Estado (la República, los Estados, los Municipios y demás entidades locales), asignándoles funciones políticas, pero sin asegurar su carácter electivo mediante la elección de sus representantes a través de sufragio universal, directo y secreto; sin asegurar su autonomía política que solo puede derivar de la descentralización política; y sin garantizar su carácter pluralista, al disponer que no podían estar vinculados a otra ideología que no fuera el Socialismo.

En el centro de esas instancias, como se dijo, se crearon las Comunas, a través de las cuales ese Estado ejerce el Poder Popular, el cual se concreta en el ejercicio de la soberanía popular supuestamente sólo “directamente” por el pueblo, y no mediante representantes. Se trata, por tanto, de un sistema

Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101,

⁹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67; “La destrucción de la institución municipal en Venezuela, en nombre de una supuesta “participación protagónica” del pueblo,” en *XXX Congreso Iberoamericano de Municipios “El Buen Gobierno Local*, Ayuntamiento de Guadalajara, Organización de Cooperación Intermunicipal, Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid septiembre 2015, pp. 76-102.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

político estatal en el cual se ignora la democracia representativa violándose así, abiertamente, la Constitución de la República, y se abolió la descentralización política.

Ese Estado Comunal, sin sufragio ni representación, se pretendió estructurar mediante una deformada y maleable organización supuestamente para la “participación protagónica del pueblo” pero en la cual éste, en definitiva, termina ejerciendo la soberanía no en forma directa, sino igualmente en forma “indirecta,” pero no mediante representantes electos, sino mediante “voceros,” quienes sin embargo no se “eligen” mediante sufragio, sino que son “nombrados” a dedo para ejercer el Poder Popular “en nombre del pueblo,” por el partido de gobierno y por instrucciones desde el Poder Central; organización que tiene la misión de ir vaciando progresivamente de competencias al Estado Constitucional representativo. Con estas leyes, entonces, se terminó de definir, al margen de la Constitución, el marco normativo de un nuevo Estado supuestamente el “Estado participativo,” para funcionar en *paralelo al Estado Constitucional*, que se denominó “Estado Comunal” y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como la de la Unión Soviética, y otras en vías de degradación como la de Cuba, no han sido otra cosa que un Estado Comunista, para el cual se adoptó al Socialismo como doctrina oficial pública, impuesta a los ciudadanos para poder participar, montado sobre un sistema político centralizado, militarista y policial para el ejercicio del poder.

El objetivo fundamental de dichas leyes, como se dijo, fue la organización del “Estado Comunal,” buscando suplantar inconstitucionalmente al Municipio con la Comuna, en el carácter que tiene de “unidad política primaria de la organización nacional” (art. 168 de la Constitución). En ese esquema, y siguiendo la pauta del proyecto de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, se impuso a los Municipios la obligación de transferir sus competencias a las Comunas, vaciándoselos de competencias, y se organizaron los Consejos Comunales como supuestas instancias “de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular,” definiéndoselos supuestamente “en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica,” como instancias de participación que permiten al pueblo organizado “ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas” en “la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.”

Sobre este vaciamiento de las competencias de los órganos constitucionales (Estados y Municipios) que, por supuesto solo podría

hacerse con una reforma constitucional, la magistrada del Tribunal Supremo, Gladys Gutiérrez, incluso destacó, al analizar el “Estado participativo,” que supuestamente se estaba haciendo para “transferir competencias y funciones a las comunidades y grupos vecinales organizados” considerados como “nuevas estructuras orgánicas (sujetos de descentralización) a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades.”⁹⁹ Dichas estructuras, sin embargo, no podían considerarse como tales “sujetos de descentralización,” pues para ello debían tener autonomía política con gobiernos locales electos mediante sufragio universal, directo y secreto, que es consustancial a la descentralización política, lo cual no era cierto. Es decir, bajo el ángulo del principio democrático representativo que se quería eliminar con dichas Leyes del Poder Popular, esos Consejos Comunales no eran precisamente órganos de representación del pueblo pues sus miembros no son electos mediante sufragio universal, directo y secreto, sino designados a mano alzada en Asambleas de ciudadanos (arts. 4.6 y 11), en las cuales solo pueden participar los inscritos en el Partido Socialista Unido del gobierno y, por tanto, controladas por este, sin que se garantice pluralismo político alguno,¹⁰⁰ y a través de éste por el Poder Central.

Para ello, la Leyes montaron toda una organización ministerial del Ejecutivo Nacional, que lejos de ser un instrumento de participación y descentralización – concepto que está indisolublemente unido a la autonomía política – configura el sistema como un marco centralizado sometiendo a las comunidades al control férreo por parte del Poder Ejecutivo a través de un Ministerio de las Comunas, creado como “órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio-productivos, originados del seno de las comunidades, las comunas o constituidos por entes del Poder Público conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables” (art 7), al cual se le asignaron

⁹⁹ Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 538.

¹⁰⁰ Con ello se confirmó uno de los temores expresados por Juan Carlos Monedero, en el sentido de que “la instauración de un sistema de partido único es una simplificación de la organización humana que asombra por su grosería.” Véase en Juan Carlos Monedero, “Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI,” en *Cuadernos del CENDES*, N° 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 88.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

competencia para registrar y otorgar la personalidad jurídica a las organizaciones comunales. Con ello, en definitiva, se dejó en manos del Ejecutivo Nacional la decisión de registrar o no un consejo comunal, una comuna o una ciudad comunal, y ello lo ha hecho, por supuesto, aplicando la letra de la Ley, lo que significa que si están conducidas por “voceros” que no sean socialistas, no cabe su registro ni, por tanto, su reconocimiento como persona jurídica, así sea producto genuino de una iniciativa popular. Es decir, la “participación” quedó en manos del gobierno central.

Una verdadera democracia participativa solo puede tener lugar en un sistema político descentralizado políticamente,¹⁰¹ que pueda garantizar por ejemplo, a los miembros de los Consejos Comunales, las comunas y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular, el ser electas democráticamente por sufragio universal, directo y secreto, y no a mano alzada por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional en contravención al modelo de Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado establecido en la Constitución.

Es decir, la supuesta “democracia participativa” no fue más que una falacia, pues en definitiva, en ese “edificio” del Estado Comunal, se le negó al pueblo el derecho de elegir libremente mediante sufragio universal, directo y secreto a quienes van a representarlo en todos esos ámbitos. Se trató más bien de un “edificio” de organizaciones para evitar que el pueblo realmente ejerciera la soberanía e imponerle mediante férreo control central, políticas por las cuales nunca tendrá la ocasión de votar.

Por ello, las “formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder” que se regularon en la Ley Orgánica del Poder Popular (art. 1), al desaparecer el sufragio para elegir sus “voceros,” son contrarias a la concepción de un Estado descentralizado, por carecer las

¹⁰¹ Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal”, en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coordinadores), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 1-23; Allan R. Brewer-Carías, “La descentralización del poder en el Estado democrático contemporáneo”, en Antonio María Hernández (Director) José Manuel Belisle y Paulina Chiacchiera Castro (Coordinadores), *La descentralización del poder en el Estado Contemporáneo*, Asociación Argentina de derecho constitucional, Instituto Italiano de Cultura de Córdoba, Instituto de derecho constitucional y derecho público provincial y municipal Joaquín V. González, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad nacional de Córdoba, Córdoba Argentina, 2005, pp. 75-89.

mismas de autonomía política, y no fueron establecidas para promover la participación sino para controlar a la ciudadanía, incluso con un pensamiento único, exclusivamente socialistas.¹⁰² Esta idea de una supuesta participación sin sufragio, incluso fue aceptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sometida a control total por parte del Poder Ejecutivo, en una sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017, en la cual llegó a afirmar que el “derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas como la económica, social y cultural,” supuestamente se ha establecido “a diferencia de la democracia representativa” “no limitándose a la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo fundamental de los ciudadanos.”¹⁰³ Sin embargo, tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no podría realizarse en otra forma que no

¹⁰² Véase una crítica a los criterios que hemos expuesto en contra de las Leyes orgánicas del Poder Popular, en Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 615. En la primera nota al pie de página de su artículo, Palacios justificó su artículo diciendo que yo era el más conspicuo de todo este elenco de autores,” o el “principal crítico del nuevo modelo constitucional venezolano,” por lo que fui: “tomado como ejemplo central porque Allan Randolph Brewer es, a su vez, el autor de referencia de toda la oposición académica al modelo constitucional y de gobierno desde el inicio del proceso político-constitucional en 1999. Las publicaciones académicas que recoge su web personal suman la muy significativa cantidad de mil ochenta y cinco.”

¹⁰³ Véase Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML>. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, “Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario,” y José Ignacio Hernández G., “Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

fuera democráticamente mediante elección por sufragio universal, directo y secreto.

Es un error elemental, por tanto, calificar toda esa estructura de Consejo Comunales como una organización de “descentralización comunitaria,” para “generar espacios de participación directa estructural, acercando a los ciudadanos los núcleos de toma de decisiones,”¹⁰⁴ cuando es bien sabido, como ya lo hemos expresado, que para que haya descentralización política en el derecho público venezolano, entre niveles territoriales donde se tomen decisiones, es indispensable que tanto la entidad que descentraliza una competencia como la que recibe la competencia sean “entidades políticas,” lo que implica que deben tener un gobierno democrático propio electo mediante sufragio universal, directo y secreto. Principio que es tan viejo como los estudios iniciales de derecho administrativo venezolano.¹⁰⁵

Es decir, conforme al régimen venezolano se descentraliza entre la República y los Estados de la federación, y entre la República y los Estados y los Municipios (art. 157 de la Constitución), e incluso entre los Municipios y las Juntas Parroquiales (eliminadas inconstitucionalmente en 2010). Todas esas entidades tienen el carácter de ser autónomas y con gobiernos electos mediante sufragio universal directo y secreto.

No puede calificarse de “descentralización” la transferencia de competencias municipales, por ejemplo, a consejos comunales que no tienen autonomía política, es decir, que no son constitucionalmente “entidades políticas,” y que más bien son controladas por el Poder Central. Esos llamados “espacios de participación directa estructural,” en realidad no

¹⁰⁴ Véase Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616.

¹⁰⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Introducción al estudio de la organización administrativa venezolana*, Colección Monografías Administrativas, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978, 135 pp.; 2a. edición, Caracas 1980, 133 pp.; 3a. edición, Caracas 1983, 138 pp.; *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Colección Estudios Jurídicos, N° 49, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991, 146 pp.

acercan “a los ciudadanos a los núcleos de toma de decisiones,”¹⁰⁶ más bien los alejan al ubicarse dicha toma de decisiones, en la práctica política, en la cúspide del Poder Central, en un Ministerio del Ejecutivo Nacional.

El artículo 184 de la Constitución, ciertamente dispone que la ley puede crear mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen; pero para que pueda hablarse de “descentralización,” es necesario que esas organizaciones que se establezcan en “las comunidades y grupos vecinales organizados,” estén a cargo de gobiernos locales electos mediante sufragio universal y directo.

Es decir, debe tratarse de “entidades políticas” gobernadas mediante los principios de la democracia representativa, que efectivamente acerquen el poder a los ciudadanos y estos puedan participar. Pero sin esa autonomía política, simplemente no se puede hablar en Venezuela de descentralización.

Por todo ello es que hemos dicho, ciertamente, como lo destacó Francisco Palacios en su crítica, que “el modelo de Estado federal y descentralizado no admitiría instancias políticas que vacíen de competencias el modelo de Estado,” y ello es lo que se hace al crearse en paralelo al Estado Constitucional, un aparato denominado como del “Estado Comunal,” a cuyas organizaciones deben transferirse las competencias de los Estados y Municipios; y ello es lo que se propone con las Leyes Orgánicas del Poder Popular, a pesar de que como lo afirmó el mismo Palacios, “ninguna de las leyes de Consejos Comunales hace mención al entramado competencial del Estado y mucho menos rompe la distribución competencial del mismo.”¹⁰⁷ Efectivamente, en dichas leyes no se menciona para nada la estructura del Estado Federal; simplemente se la ignora, como si no existiera, pero al disponerse que los órganos del Poder Público que conforman al Estado Federal deben “gobernar obedeciendo al Poder Popular” (art. 24) simplemente se desmorona el Estado Federal.

¹⁰⁶ Véase Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616

¹⁰⁷ *Idem.* p. 616

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esto significa que como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, sino que, como se ha dicho, son designados por asambleas de ciudadanos controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional que controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, en el ámbito exclusivo de la ideología socialista, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista; en definitiva esto de “gobernar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional electos, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Consejos Municipales, a quienes se les impone en definitiva la obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial a través de las organizaciones del Poder Popular que controlan, y todo enmarcado en el ámbito exclusivo del “socialismo” como doctrina política.

La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, ante estas leyes, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.¹⁰⁸

Todo este proceso, que por lo demás ha sido inconstitucional y fue rechazado por el pueblo en referéndum en 2007, se quiso consolidar en 2024 y 2025, y de allí el anuncio que desde el Poder Ejecutivo se comenzó a hacer desde enero de 2025 de proponer una “reforma constitucional” que buscaba, - en las propias palabras y frases de quien entonces ejercía el Poder Ejecutivo en Venezuela, - cito - “dejar atrás la llamada democracia representativa,” “dejar atrás la vieja y agotada democracia de partidos” y la propia “democracia representativa que – ha dicho - se ha convertido en una limitación para el dueño de la soberanía del poder que es el pueblo.”

¹⁰⁸ Véase sobre esto, lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al régimen del Poder Popular y del Estado Comunal. (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, p. 82.

Reforma que buscaba, “profundizar la Revolución Bolivariana,” que “democratice el Estado,” que establezca “una nueva democracia,” mediante “la construcción de la democracia directa, que se expresa desde hace años en forma inicial con la fundación de los Consejos Comunales ...” y que entonces “se buscaba acelerar y con mucha fuerza, a través del poder del autogobierno.” Se trataba de crear – dijo – un “nuevo modelo político” montado sobre una “democracia vecinal” y “comunitaria,” lo que da origen al “nuevo Estado comunal, que tiene como estructura esencial la modernidad Socialista Bolivariana del Siglo XXI, proceso inspirado en el “poder comunal;” todo para supuestamente dejar atrás “el viejo y vetusto Estado burgués desgastado.”

Más claro no podía haber sido el propósito de la propuesta presidencial de “reforma constitucional,” sobre lo cual hay que insistir, pues se trataba, ni más ni menos, que en nombre de una supuesta y falaz “democracia participativa”, de eliminar de raíz, precisamente, el derecho ciudadano a la democracia representativa, eliminando la posibilidad del pueblo de elegir sus representantes en elecciones periódicas, libres, justas, verificables y basadas en el sufragio universal, directo y secreto; estableciendo un sistema en el cual el gobierno y el partido oficial, con base a una supuesta “democracia directa” y la estructuración de un poder popular, tendría la seguridad de que para cualquier efecto solo se eligieran a las personas designadas por el propio gobierno y su partido, y con ello, eliminar de una vez por todas, el estorbo que habría significado seguir falseando y amañando elecciones, como sistemáticamente ha ocurrido en los últimos lustros.

En todo caso, lo que queda claro, es que con esa reforma anunciada, de adoptarse desaparecería por completo en Venezuela, la democracia tanto como derecho individual y colectivo, como práctica política de gobierno, y desaparecería definitivamente la posibilidad misma de los ciudadanos de poder efectivamente participar en la gestión de los asuntos públicos.

Nueva York, junio de 2026

III

EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LA DESTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO

*Reflexión para Trujillo**

INTRODUCCIÓN

Al hablar del Tribunal Constitucional español, Eduardo García de Enterría lo calificó en su muy conocido libro sobre *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, con razón, como el “comisario del poder constituyente, encargado de defender la Constitución y de velar por que todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos.”¹

Por ello, es ciertamente inconcebible, o si se quiere, sería una contradicción intrínseca que un Juez Constitucional pudiera tener como misión la de demoler el Estado de derecho y con ello, destruir las bases del sistema democrático. Sin embargo, después de más de cuarenta años de consolidación de una Justicia Constitucional autónoma e independiente en Venezuela impartida por la antigua Corte Suprema de Justicia,² eso fue lo

* Ponencia preparada para el *XII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú, 18-20 octubre 2018.

¹ Véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Madrid, 1985, p. 198.

² Véanse todos nuestros trabajos sobre el tema en: Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones del Estado democrático de derecho. Constitución de 1961*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Caracas 2015, 1180 pp.; *Derechos y garantías constitucionales en la Constitución de 1961 (La Justicia Constitucional)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V Caracas 2015, 1022 pp.

que precisamente ocurrió en el país durante los últimos 20 años, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lejos de haber garantizado el Estado social y democrático de derecho y de justicia que quedó plasmado en el texto de la Constitución de 1999, ha sido el más importante instrumento utilizado por el régimen autoritario, ya dictatorial, para demoler sus bases y principios;³ y ello, además en nombre de un supuesto “nuevo constitucionalismo” latinoamericano.

El inicio de este proceso destructivo que causó la debacle del constitucionalismo democrático y del Estado de derecho en Venezuela, se produjo a partir de la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente en 1999, convocada y electa violando la Constitución de 1961. Ese proceso constituyente fue, precisamente, el que sirvió de conejillo de indias y de detonante para que se comenzara a tratar de definir en América Latina un llamado “nuevo constitucionalismo” “insurgente” o “nuevo paradigma constitucional,” que luego se expandió hacia Ecuador y Bolivia, y sobre el cual, salvo por algunos de sus ideólogos españoles como Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau,⁴ en Venezuela, en realidad, muy pocos

³ Sobre el tema nos hemos ocupado desde hace unos años. Véase por ejemplo: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Político*, N° 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2009, pp. 289-325.

⁴ Véase un resumen de sus planteamientos en Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional,” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, IUS*, N° 25, Verano 2010, Puebla, pp. 8-29, y la bibliografía allí citada; Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano,” en la publicación de la Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición, *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina*, Memorias del encuentro internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI, Quito 2010, pp. 9-44; y Francisco Palacios Romeo, *Nuevo constitucionalismo participativo en Latinoamérica. Una propuesta frente a la crisis del Behemoth Occidental*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Navarra 2012, pp. 255 pp. Roberto Viciano Pastor estuvo en Venezuela en 1998 y fue asesor “secreto” de la Asamblea Constituyente en 1999, a requerimiento de la cual, según informó, dirigió a la

trataron de fundamentar sobre algunas bases “teóricas” lo que en la práctica fue una monumental destrucción guiada posteriormente por el Juez Constitucional.⁵ Entre la escasa bibliografía venezolana puede mencionarse,

misma un “Dictamen sobre el Anteproyecto de Constitución” del cual que muchos Constituyentes nunca supimos. Véase lo que indicó en Roberto Viciano Pastor, “Presentación,” en Asdrúbal Aguiar, *Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana*, Libros El Nacional, Caracas 2000, p. 5.

- ⁵ Todos mis estudios sobre las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en Venezuela, además de los publicados en la *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas; pueden consultarse en los siguientes libros: Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; *La Sala Constitucional versus el Estado democrático de derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, 520 pp.; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; *La patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 666 pp.; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; 172. *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por*

sin embargo, una Tesis “secreta” de doctorado presentada en la Universidad de Zaragoza precisamente por una magistrada del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela,⁶ bajo la dirección de Francisco Palacios Romeo,⁷

el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp.

⁶ Se trata de la Tesis de doctorado presentada en la Universidad de Zaragoza por la magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, Sra. Gladys Gutiérrez Alvarado en 2011, sobre el tema “*El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*.” La Tesis, sin embargo, tal como aparece en la información oficial de las tesis doctorales de España (TESEO), “no autoriza consulta,” por lo que para poder tener acceso a la misma tuve que agotar el procedimiento administrativo de transparencia para acceder a los documentos públicos, habiendo sido finalmente formalmente autorizado para la consulta por la Universidad de Zaragoza. en junio de 2018. Véase al respecto Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un “nuevo constitucionalismo”, y una Tesis “secreta” de doctorado en la Universidad de Zaragoza*. Ponencia preparada para el Seminario sobre: “El papel de la Justicia Constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en Iberoamérica,” Universidad Carlos III de Madrid, octubre 2018, Editorial Jurídica Venezolana International, octubre 2018.

⁷ Véase Francisco Palacios Romeo, *Nuevo constitucionalismo participativo en Latinoamérica. Una propuesta frente a la crisis del Behemoth Occidental*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Navarra 2012, 255 pp.; y sus estudios: “La lucha por la Constitución: una dialéctica entre Agora y Fórum (con epítome sobre nuevo constitucionalismo latinoamericano),” en *Constitucionalismo crítico. Liber amicorum Carlos de Cabo Martín* (García Herrera, M., Asensi Sabater, J. y Balaguer Callejón, F., coordinadores.) 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, pp. 1315- 1366; “La reivindicación de la polis: crisis de la representación y nuevas estructuras constitucionales de deliberación y participación en Latinoamérica,” en *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano* (C. Storini y J. Alenza, directores), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2012, pp. 147-241; “Quiebra del Estado social-aleatorio, constitucionalización material del Estado social y apertura de un nuevo sistema comunitario,” en *Estudios sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. X Aniversario* (F. Palacios y D. Velázquez, coordinadores), Procuraduría General de la República, Caracas 2009, pp. 87-138; y “La ruptura Constitucional del Estado precario: los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo iberoamericano. La

quien fue otro de los profesores españoles, que propugnaron en Venezuela el “nuevo constitucionalismo.”⁸

La consulta de dicha Tesis “secreta” así como la lectura de los trabajos de los profesores españoles que promovieron el nuevo constitucionalismo me permitió encontrar muchas respuestas explicativas sobre las sentencias dictadas por el Juez Constitucional bajo las orientaciones de los principios del “nuevo paradigma constitucional,” así como infinidad de contradicciones entre algunos aspectos expuestos en los trabajos teóricos y las ejecutorias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela para desmontar el Estado democrático de derecho.

Nuestra intención en este trabajo es destacar algunas de las sentencias dictadas por el Juez Constitucional en Venezuela específicamente destinadas a la destrucción del principio democrático representativo; para lo cual, antes haremos algunas precisiones tanto sobre al régimen teórico de la Justicia Constitucional establecido en la Constitución de 1999, como sobre algunos principios del “nuevo constitucionalismo,” para convertirla en el instrumento de destrucción del Estado democrático.

I. LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999 Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Constitución Venezolana de 1999 fue sancionada por una Asamblea Nacional Constituyente la cual aun cuando mal convocada y mal estructurada, después de una consulta popular y de haber sido electos sus miembros, sancionó el Texto constitucional, habiendo sido sometido a la

especificidad del modelo venezolano,” en *Agora. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 14 (monográfico), Fundación C.E.P.S., 2006, pp. 85-124.

⁸ Para ello el profesor Palacios fue contratado por el gobierno de Venezuela, habiendo asesorado entre 2001 y 2008, tanto a la Presidencia de la República como a la Procuraduría General de la República cuando era Procuradora precisamente la tesista, quien por tanto había sido la contratante directa de su Director de la Tesis. Véase sobre ello la información en la “hoja de vida” del profesor Palacios R. publicada en: <https://redestudioscomparadosdfshh.files.wordpress.com/2017/02/cv-francisco-palacios-romeo.pdf>. Véase igualmente la información en el reportaje de Maye Primera, “Asesores constituyentes. Juristas y politólogos españoles colaboraron con el Ejecutivo bolivariano de Venezuela,” en *El País*, Madrid 17 de junio de 2014, en https://elpais.com/politica/2014/06/18/actualidad/1403055722_556213.html?rel=mas.

aprobación del pueblo como poder constituyente originario, lo cual ocurrió mediante referendo del 15 de diciembre de 1999.⁹

La Constitución formuló la promesa de conformar un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, con forma Federal y descentralizada, sobre la base de tres pilares político-constitucionales fundamentales, sobre los cuales puede decirse, retrospectivamente, que ninguno de ellos llegó a estructurarse realmente,¹⁰ pues todos fueron traicionados: *primero*, un sistema de control del Poder Público mediante su separación horizontal y su distribución vertical;¹¹ *segundo*, un sistema político de gobierno democrático, de democracia representativa y participativa, que debía asegurar la legitimidad democrática de la elección directa e indirecta de los titulares de los órganos del Poder Público;¹² y *tercero*, un sistema económico de economía mixta conforme a principios de justicia social, basado en el principio de la libertad como opuesto al de economía dirigida,¹³ con la participación de la iniciativa

⁹ Véase sobre la Constitución de 1999, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, 2 vols.

¹⁰ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 542 pp.

¹¹ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188.

¹² Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482. Véase además, el texto de la Ponencia: “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa,” *Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, 27 de noviembre 2010.

¹³ Véase sobre la Constitución Económica, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo II, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2004 pp. 53 ss.; y en “Reflexiones sobre la Constitución Económica” en *Estudios sobre la*

privada y del propio Estado como promotor del desarrollo económico y regulador de la actividad económica.

Yo mismo contribuí a la redacción de aquella Constitución como miembro independiente que fui de la Asamblea, –formando junto con otros tres miembros la exigua minoría opositora de cuatro constituyentes en una Asamblea de 161 miembros, totalmente dominada por los seguidores del entonces Presidente Hugo Chávez–; y puedo afirmar que transcurridas ya casi dos décadas desde que se sancionó, las promesas básicas insertas en su texto no se han cumplido, ninguno de los derechos básicos respecto de la Constitución se han respetado, pudiendo considerársela hoy en día como la muestra más vívida en el constitucionalismo contemporáneo, de una Constitución que ha sido violada y vulnerada desde antes incluso de que fuera publicada.¹⁴ Y lo más grave es que todos los temores que advertí sobre la misma antes de su aprobación popular, lamentablemente se cumplieron, sucediendo lo que incluso Roberto Viciano Pastor, sin quererlo, en 2000 vaticinó que podría ocurrir, que “la Constitución de 1999 será papel mojado y, como tal, inútil desde su primera frase.”¹⁵ Y así ha sido, lamentablemente.

En diciembre de 1999, en efecto, en la campaña del referendo aprobatorio de la Constitución, fundamenté mi propuesta por el voto “No,” considerando que el proyecto de Constitución debía ser rechazado “por estar concebido para el *autoritarismo, el paternalismo estatal, el populismo y el*

Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Madrid, 1991, pp. 3.839 a 3.853. Véase, además, Henrique Meier, “La Constitución económica”, en *Revista de Derecho Corporativo*, Vol. 1, N° 1. Caracas, 2001, pp. 9-74; Dagmar Alborno, “Constitución económica, régimen tributario y tutela judicial efectiva”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 5 (julio-diciembre), Editorial Sherwood, Caracas, 2001, pp. 7-20; Ana C. Núñez Machado, “Los principios económicos de la Constitución de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 6 (enero-diciembre), Editorial Sherwood, Caracas, 2002, pp. 129-140; Claudia Briceño Aranguren y Ana C. Núñez Machado, “Aspectos económicos de la nueva Constitución”, en *Comentarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Vadell Hermanos, Editores, Caracas, 2000, pp. 177 y ss.

¹⁴ Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “La traición a la Constitución: el desmontaje del Estado de derecho por el Juez Constitucional en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 23-48.

¹⁵ Véase Roberto Viciano Pastor, “Presentación,” en Asdrúbal Aguiar, *Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana*, Libros El Nacional, Caracas 2000, p. 6.

estatismo insolvente,” expresando en un documento intitulado “Razones por el Voto No,” de 30 de noviembre de 1999, lo siguiente:

“en cuanto a la *Constitución política* en el Proyecto de Constitución, cuando se analiza globalmente, particularmente en los elementos antes mencionados, pone en evidencia un esquema institucional para el autoritarismo, que deriva de la combinación del centralismo de Estado, del presidencialismo exacerbado, de la partidocracia y del militarismo que constituyen los elementos centrales diseñados para la organización del Poder del Estado.

Esa no es la Constitución política que la democracia requería para su perfeccionamiento, y que, al contrario, debía haber estado montada sobre la descentralización del poder, un presidencialismo controlado, la participación política y la sujeción de la autoridad militar a la civil. Con ese esquema no podemos estar de acuerdo, y de allí nuestro voto negativo el 15 de diciembre de 1999.

Por su parte, en cuanto a la *Constitución social*, en el Proyecto, al enumerar el elenco de derechos humanos y de garantías y obligaciones estatales, analizada globalmente, lo que muestra es un marginamiento de la sociedad y de las iniciativas particulares, haciendo recaer sobre el Estado todas las obligaciones imaginables, imposible de cumplir. Es una Constitución concebida para el paternalismo, lo que se traduce en populismo.

Esa no es la Constitución social que se requería para fundar una democracia social y participativa, para lo cual debió haber revalorizado la participación de todas las iniciativas privadas en los procesos educativos, de salud y de seguridad social, como actividades en las cuales tiene que existir una corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad.

Por último, el Proyecto de Constitución, en su componente de Constitución económica, completa el cuadro paternalista de la Constitución social, inclinando el régimen constitucional hacia el Estado en lugar de hacia la iniciativa privada, originando un estatismo exagerado, con el riesgo de multiplicación de una voracidad fiscal incontrolable concebida para aplastar al contribuyente, al cual no se protege constitucionalmente.

Esa no es la *Constitución económica* que se requería para fundar la política de desarrollo económico que requiere el país, que tiene que

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

apuntar hacia la creación de riqueza y empleo y que el Estado es incapaz de lograr sin la decisiva participación de las iniciativas privadas, que lejos de ser perseguidas, deben ser protegidas e incentivadas.”¹⁶

A mis advertencias sobre el sesgo autoritario de la Constitución, que incluso había formulado desde 1998 cuando se pretendía convocar la Asamblea Constituyente violentando la Constitución de 1961,¹⁷ es muy posible que haya sido a lo que se refirió el mismo Roberto Viciano Pastor en 2000, como “asesor” secreto que fue de la Asamblea Constituyente, en la Presentación que le hizo a un libro de Asdrúbal Aguiar, al advertir sobre “la voz de alarma acerca de un supuesto peligro que se cernía por el probable resultado autoritario de los trabajos de la Asamblea Constituyente,” expresados según expresó, en “libelos que - dicho sea al margen - nadie ahora recuerda o quiere recordar.”¹⁸

Lamentablemente, ante la tragedia que veinte años después resultó de aquel proceso constituyente de 1999, todos tendremos que recordar aquellos “libelos,” y con más culpa, quienes no quisieron atenderlos ni entenderlos.

Y lo cierto fue que ni siquiera fue necesario esperar que la Constitución, una vez aprobada por el pueblo popularmente el 15 de diciembre de 1999, fuera publicada (lo que ocurrió el 30 de diciembre de 1999), para que a los pocos días, precisamente el 20 de diciembre de 1999 comenzara a ser violada, al haber decretado la Asamblea Constituyente, la cual ya había concluido sus funciones, un supuesto “Régimen Transitorio” no aprobado por el pueblo el cual se aplicó por varios lustros, configurándose como un golpe de Estado contra la Constitución.¹⁹

¹⁶ Véase “Razones por el Voto NO” en el referéndum sobre la Constitución (texto de fecha 30-11-99),” publicado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)* Tomo III (18 octubre - 30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 340-341.

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y ordenamiento constitucional*, Serie Estudios N° 53, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999, 328 pp.

¹⁸ Véase Roberto Viciano Pastor, “Presentación,” en Asdrúbal Aguiar, *Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana*, Libros El Nacional, Caracas 2000, p. 4.

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002. A ello se sumaron diversas “modificaciones” o “reformas” al texto introducidas con

Ese fue el origen de un régimen constitucional que en definitiva fue establecido para no ser cumplido, configurándose como una gran mentira desde su inicio,²⁰ en particular por lo que se refiere al establecimiento de un régimen político democrático representativo y participativo, que no ocurrió; al establecimiento de un Estado democrático de derecho y de justicia, fundamentado en el principio de la separación de poderes, lo cual no sucedió; a la consolidación de un Estado federal descentralizado, que al contrario fue una forma estatal que se abandonó; y al establecimiento de un Estado social, que no pasó de ser una vana ilusión propagandista, habiendo solo adquirido la deformada faz de un Estado populista para en definitiva empobrecer y hacer dependiente de una burocracia gigante e ineficiente a las personas de menos recursos, que hoy ya son casi todos los habitantes del país, que sufren las mismas carestías.²¹

La Constitución, sin embargo, en su texto, en contraste con lo que ocurrió, incorporó todos los principios imaginables del constitucionalismo democrático moderno, y entre todos, el de la supremacía constitucional formalmente expresado en su artículo 7 (“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”), lo que implica que la Constitución debe prevalecer sobre la voluntad de todos los órganos constituidos del Estado, incluyendo el Juez Constitucional, por lo que su modificación sólo puede llevarse a cabo conforme se dispone en su propio texto, como expresión-imposición de la voluntad popular producto de ese poder constituyente originario.

La contrapartida de la obligación de los órganos constituidos de respetar la Constitución, de manera que el poder constituyente originario prevalezca sobre la voluntad de los órganos estatales constituidos, es el derecho

ocasión de “correcciones de estilo” para su publicación lo que ocurrió el 30 de diciembre de 1999. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en la *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Enero-Junio 2000, Caracas 2000, pp. 47-59.

²⁰ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 478 pp.

²¹ Ello ya lo habíamos advertido antes en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001.

constitucional que todos los ciudadanos tienen en un Estado Constitucional, a que se respete la voluntad popular expresada en la Constitución, es decir, el derecho fundamental a la supremacía constitucional.²² Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como manifestación de la voluntad del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado, si no existiere el derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución, y además, la obligación de los órganos jurisdiccionales de velar por dicha supremacía.²³

La supremacía de la Constitución, por otra parte, formalmente está asegurada en el propio texto constitucional al establecerse su carácter rígido, previéndose la necesaria e indispensable intervención popular para efectuar cualquier modificación o reforma a la Constitución;²⁴ y además, de todo un completísimo sistema de Justicia Constitucional para garantizar dicha supremacía, de carácter mixto o integral, que combina el llamado método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad.²⁵

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)” en Manuel José Cepeda (editor), *La Carta de Derechos. Su interpretación y sus implicaciones*, Editorial Temis, Bogotá 1993, pp. 21-81.

²³ Véase por ejemplo, Jesús María Alvarado Andrade, “Prólogo” al libro de Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Procesal Constitucional*, tercera edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 13-58.

²⁴ En el texto se distinguen tres procedimientos diferentes para la reforma de la Constitución: la Reforma constitucional, la Enmienda constitucional y la Asamblea Nacional Constituyente. (artículo 340-47), correspondiendo al pueblo como “poder constituyente derivado” aprobar por referendo tanto la Enmienda como la Reforma Constitucional, o la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La intervención del pueblo en la revisión constitucional en América latina”, en *El derecho público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 41-52.

²⁵ En cuanto a nuestros trabajos sobre el tema, véase Allan R. Brewer-Carías, véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989; *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público N° 39) y Pontificia Universidad Javeriana (*Quaestiones Juridicae* N° 5), Bogotá 1995; publicado también en *Revista Tachirensis de Derecho*, Universidad Católica del Táchira, N° 5-6, San Cristóbal, enero-diciembre 1994, pp. 111-164; en *Anuario de*

En esa forma, la garantía de la supremacía constitucional se consagró formalmente, en primer lugar, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley, de la obligación “de asegurar la integridad de la Constitución” (art. 334); en segundo lugar, además, mediante la asignación al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, es decir, a la Jurisdicción Constitucional (arts. 266,1 y 336), de la tarea de garantizar como “máximo y último intérprete de la Constitución,” la “supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,” así como de velar “por su uniforme interpretación y aplicación” (art. 335); asignándole en concreto el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de rango legal, con poderes para anularlos con efectos *erga omnes*, al decidir, entre otras, la acción popular de inconstitucionalidad (art. 336); y además, en habersele otorgado a todos los jueces de la República el carácter de jueces constitucionales en materia de amparo a los derechos y garantías constitucionales (art. 27).

Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, Medellín-Colombia 1996, pp. 163-246; y en G. J. Bidart Campos y J. F. Palomino Manchego (Coordinadores), *Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica, Libro Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Lima 1997, pp. 483-560; *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999: Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación a veces errada, en la Exposición de Motivos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000; *Justicia Constitucional, Tomo VII, Instituciones Políticas y Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996; “La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, Septiembre-Diciembre 1999, Editorial Sherwood, Caracas, 1999, pp. 35-44; Allan R. Brewer-Carías, “La justicia constitucional en la Constitución de 1999”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, México 2001, pp. 931-961; publicado también en *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 255-285; “Instrumentos de justicia constitucional en Venezuela (acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, protección constitucional frente a particulares)”, en Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Coordinadores) *Instrumentos de tutela y justicia constitucional Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N° 99, México 2002, pp. 75-99.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Conforme a estas previsiones,²⁶ que son difíciles de encontrar juntas en otros sistemas constitucionales, en cuanto a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela como Jurisdicción Constitucional, la misma es, sin duda, el instrumento más poderoso diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución y el Estado de Derecho, estando ella misma, por supuesto, como guardián de la Constitución, también sometida a sus normas. Como tal guardián, y como sucede en cualquier Estado de derecho, el sometimiento del tribunal constitucional a la Constitución es una preposición absolutamente sobreentendida y no sujeta a discusión, ya que sería inconcebible que el Juez Constitucional pueda violar la Constitución que precisamente está llamado a aplicar y garantizar.

Pero por supuesto, para garantizar que ello no ocurra, la Sala Constitucional, además de estar integrado por personas calificadas y juristas probos, debe gozar de absoluta independencia y autonomía, pues de lo contrario, si está sujeta a la voluntad del Poder, en lugar de ser el guardián de la Constitución se convierte en el instrumento más atroz para su destrucción.

Lamentablemente, esto ha sido lo que ha ocurrido en Venezuela en los últimos 20 años, durante los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, lejos de haber actuado en el marco de las atribuciones expresas constitucionales antes indicadas, ampliado sus competencias al margen de la Constitución, particularmente por vía de un endémico “proceso de interpretación abstracta de la Constitución”²⁷ que le ha permitido administrar

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

²⁷ Véase Sentencia N° 1077 de la Sala Constitucional de 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León Briceño*. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Caracas, 2000, pp. 247 y ss. Este criterio fue luego ratificado en sentencias de fecha 9 de noviembre de 2000 (N° 1347), 21 de noviembre de 2000 (N° 1387), y 5 de abril de 2001 (N° 457), entre otras. Así, por la vía de la interpretación abstracta, la Sala se ha auto atribuido competencias no sólo en materia de interpretación constitucional; sino en relación con los poderes de revisión constitucional de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal, incluso por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; con los amplísimos poderes de avocamiento en cualquier causa; con los supuestos poderes de actuación de oficio no autorizados en la Constitución; con los poderes de solución de conflictos entre las Salas; con los poderes de control

una “justicia constitucional a la carta” a solicitud del gobierno, en particular, del Procurador General de la República, mediante la cual ha modificado y mutado ilegítimamente el texto constitucional, legitimando y soportando la estructuración progresiva de un Estado autoritario; ha desarrollado una carrera de destrucción de todos los principios del Estado democrático de derecho, falseado en más de una ocasión el contenido de la Constitución, “mutándola” ilegítima y fraudulentamente,²⁸ usurpando así las potestades del poder constituyente originario.

Todo ello tuvo, por lo demás, su origen en el propio proceso constituyente de 1999, el cual fue precisamente concebido bajo la sombra del llamado “nuevo constitucionalismo.”

II. EL ORIGEN DEL PROCESO DE DESMANTELAMIENTO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO: EL “NUEVO CONSTITUCIONALISMO” Y EL ASALTO AL PODER POR UNA INCONSTITUCIONAL ASAMBLEA CONSTITUYENTE LEGITIMADA *EX POST FACTO* POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

En efecto, en Venezuela, el origen de ese proceso de desmantelamiento del Estado democrático de derecho y de todo el constitucionalismo que le da sustento, estuvo, como lo pregonaron los promotores españoles del “nuevo

constitucional de las omisiones del Legislador; con la restricción del poder de los jueces de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes; y con la asunción del monopolio de interpretar los casos de prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Véase en general sobre ello, R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*,” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27

²⁸ Véase sobre la ilegítima mutación constitucional por el Juez: Néstor Pedro Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires 2006, pp. 56-59, 80-81, 165 ss. Véase sobre el caso venezolano: Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

constitucionalismo” o nuevo “paradigma constitucional” latinoamericano,²⁹ en la antes mencionada convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, que fue un proceso de origen conflictivo y truculento, desarrollado al margen de la Constitución de 1961 entonces vigente.

El mismo se detonó, no solo por la crisis política severa, terminal, que aquejaba al país y a los partidos políticos tradicionales sobre lo que tanto advertimos,³⁰ sino también por la “interpretación periodística” de una sentencia ambigua dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia,³¹ donde al resolver un recurso de interpretación sobre el alcance del poder constituyente y el derecho a la participación política, deliberadamente obvió decidir sobre lo que se le había pedido que era dilucidar si era posible o no convocar una Asamblea Constituyente sin reformar la Constitución de 1961, en particular, en la forma voluntarista que le habían vendido a Hugo Chávez sus asesores españoles a partir de 1998,³² o al contrario era indispensable

²⁹ Véase por todos: Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional,” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, IUS*, N° 25, Verano 2010, Puebla, pp. 8-29.

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la crisis del sistema político, sus salidas democráticas y la convocatoria a una Constituyente”, en Allan R. Brewer-Carías (Coord.), *Los Candidatos Presidenciales ante la Academia. Ciclo de Exposiciones 10-18 Agosto 1998*, Serie Eventos N° 12, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1998, pp. 9-66; *Asamblea Constituyente y ordenamiento constitucional*, Serie Estudios N° 53, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999, 328 pp.; *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos N° 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional 654 pp.; y “El suicidio de los partidos en Venezuela y dos libros,” en *Revista IDEA*, N° 4, ¿Hacia la reinención de los partidos políticos?, 2017/2018, Fundación IDEA-Democrática, Miami 2018 pp. 45-49.

³¹ Véase específicamente la referencia a esa prensa en Carlos García Soto, “La Asamblea Nacional Constituyente de 2017 en su contexto histórico,” en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 87-92.

³² Y cuyo trabajo no ha cesar en los últimos veinte años. Como lo observó recientemente Emilio Figueredo Planchart, @efigueredop, en *Tweet* del 16 de agosto de 2018, refiriéndose al periodista español Fernando Casado: “asesores españoles que provienen de Podemos lo que están haciendo es experimento

previamente regularla en la Constitución como uno de los mecanismos para su reforma.³³

Dicha sentencia ambigua, a pesar de los esfuerzos posteriores de la Corte Suprema por corregir su propia imprecisión,³⁴ dio origen a la convocatoria y

social en el que nosotros terminamos siendo los conejillos de India, eso sí, ellos están bien remunerados en Euros, alojados de lujo con chofer y guardaespaldas y pretenden construir nueva izquierda.” Fernando Casado, en efecto, en un acto en el cual estaba presente Nicolas Maduro en agosto de 2018, tomó el micrófono “espontáneamente” como parte de la “milicia” presente, y dijo entre otras cosas que en Venezuela no hay una dictadura. “Es una democracia de verdad, participativa y protagónica.” “¡no como las democracias representativas que tenemos en Europa, de esas que nos hacen pasar hambre!” “No es una de esas democracias representativas que no nos ha dado ninguna felicidad al pueblo, que nos echa a la calle, que nos deja en miseria y que nos hace pasar hambre. Gracias, presidente. Es usted una inspiración para todos los pueblos del mundo. Es usted una inspiración para España.” “Presidente (Maduro) es usted una inspiración para todos los pueblos del mundo, es usted una inspiración para España. Es usted un presidente líder que seguirá teniendo una gran cantidad de seguidores, porque la gente no es tonta señor presidente.” “Son una inspiración. En España también las cosas están cambiando. En Portugal están cambiando. En Grecia están cambiando, pero todavía no nos han dejado. El pueblo español seguramente tampoco está preparado para dar el salto cualitativo que se ha dado en países como Venezuela, como Ecuador, como Bolivia. Pero ahí estamos.” Véase el Video íntegro en <https://www.youtube.com/watch?v=GTzw-lmok88>. Sobre Casado, El Nuevo País indicó, simplemente que “hace parte de esos pseudo-intelectuales importados sin razón académica alguna, pero con sobradas razones ideológicas: son torres repetidoras del poder al que sirven y por el cual son bien remunerados.” Véase en *El Nuevo País*, 15 de agosto de 2018, en <http://elnuevopais.net/2018/08/15/220061/>

³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder constituyente originario y Asamblea Nacional Constituyente (Comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la Asamblea Nacional Constituyente)*, Colección Estudios Jurídicos N° 72, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, 296 pp. Roberto Viciano Pastor, como él mismo lo indicó en 2000, desde 1998 estuvo en Venezuela. Véase su “Presentación” en Asdrúbal Aguiar, *Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana*, Libros El Nacional, Caracas 2000, p. 4.

³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La configuración judicial del proceso constituyente en Venezuela de 1999 o de cómo el guardián de la Constitución abrió el camino para su violación y para su propia extinción”, en *Revista de*

constitución de la Asamblea Constituyente conforme a un estatuto adoptado en referendo consultivo realizado en abril de 1999, en el cual se dispuso que la Constitución que se discutiera, luego de sancionada, tenía que someterse a aprobación popular. Y así fue como ocurrió con la Constitución de 1999, que fue aprobada mediante la realización del mencionado referendo realizado el 15 de diciembre de 1999, con lo cual debió haber concluido la misión de la Asamblea Nacional Constituyente.

Pero ello fue solo lo que creyó el país, e incluso, yo mismo como Constituyente, al estimar que con la sanción de la Constitución y su aprobación popular lo último que quedaba por realizar era la proclamación de su texto, lo que ocurrió efectivamente el 20 de diciembre de 1999 y su publicación, que se produjo el 30 de diciembre de 1999.³⁵

Sin embargo, ello no fue así. Por el contrario, teniendo los promotores del “nuevo constitucionalismo” – quienes ya asesoraban, aun cuando secretamente a la directiva de la Asamblea Constituyente –, otras ideas que no se atrevieron a someter siquiera a la discusión ante la propia Asamblea, una semana después del referendo aprobatorio, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea sin debate constitucional alguno, en lugar de disolverse, procedió a dar por sancionado un Decreto de rango constitucional sobre “Régimen de Transición del Poder Público”³⁶ que nunca fue sometido ni a discusión ni a aprobación popular.

Mediante dicho “decreto,” la Asamblea decidió, con un supuesto “carácter supraconstitucional” que no tenía, pues ello no estaba en el mandato popular contenido en las bases comiciales que le dieron origen en abril de 1999, la cesación de todos los poderes constituidos, es decir, de todas las autoridades del Estado y así, supuestamente, “hacer efectivo el proceso de transición hacia el régimen establecido en la Constitución de 1999,” que no fue otra cosa que materializar el asalto al poder que sus promotores, con

Derecho Público, N° 77-80, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 453-514.

³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, 340 pp.

³⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29 de diciembre de 1999

Chávez a la cabeza, no habían logrado realizar por las armas y fuerza militar en los golpes de Estado frustrados de 1992.³⁷

³⁷ Desde el inicio me opuse a la tesis de hacer prevalecer una supuesta “supra-constitucionalidad” “popular” por encima de la Constitución para “justificar” el asalto al poder que llevó adelante Chávez y su grupo, en contra de lo que establecía la Constitución de 1961, y que luego, sus asesores españoles identificaron como el “nuevo constitucionalismo.” Así lo expuse en mi libro: *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002; y luego en mi libro: *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010. Ante ello, sin embargo, Francisco Toro, sin entender una línea del análisis constitucional hecho en esta última obra, al hacer una reseña del último libro señalado, se imitó a calificarme como “the epitome of a Venezuelan *ancien régime* grandee” y como uno de los “*ancien régime* dinosaurs,” expresando que “*Dismantling Democracy in Venezuela* should be read not as constitutional analysis, but rather as a kind of archaeology of an entire displaced elite’s wounded sense of entitlement.” Véase Francisco Toro, “The Useless Old Gard,” 11 de enero de 2011, en <https://newrepublic.com/article/79544/dismantling-democracy-venezuela-allan-brewer-carrias>. Unos años antes, alguien bastante mayor que Toro y que yo mismo, Luis Miquilena, entonces Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, ya nos había calificado a los cuatro opositores miembros de la misma como “vacas sagradas” (Sesión del 30 de octubre de 1999), y en alusión directa a mi persona expresó en la misma sesión de instalación de la Asamblea, lo siguiente: “Pero siguen ciegos nuestros enemigos, pretenden ahora refugiarse en una rebuscada hermenéutica jurídica para quitarle poder a la Asamblea Nacional Constituyente, pretenden que la Asamblea Nacional Constituyente sea un simple instrumento cualquiera para elaborar una Constitución; es decir, pretenden presentarle al país una Asamblea Constituyente chucuta, que no sea capaz de tener la soberanía suficiente (*aplausos*), pretendiendo las *vacas sagradas del derecho*, inventar que es una Asamblea Constituyente secundaria y no originaria. Nosotros declaramos, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente en este acto, declaro solemnemente el carácter originario... (*aplausos y gritos prolongados*) y nadie podrá disminuir el carácter soberano de esta Asamblea y así será consagrada ante la historia de nuestra patria” (Sesión del 3 de agosto de 1999). En la misma línea, los defensores del “nuevo constitucionalismo” me han ubicado como formando parte del grupo “de analistas y juristas del viejo sistema.” Así lo expresó tanto la autora de la Tesis “secreta de Zaragoza (p. 111), como su Director de Tesis, Francisco Palacios. Lo cierto es que veinte años después de destruido el “viejo sistema” y todo en nombre de una “supra-constitucionalidad” y un “nuevo

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

El programa de los asaltantes era, en todo caso, primero, por la vía de la convocatoria al margen de las Constituciones de “asambleas constituyentes transformadoras, directamente activadas por el pueblo”³⁸ asegurarse del poder impunemente - lo que no habían podido hacer mediante un golpe de Estado militar - , para destruir el Estado de derecho, la separación de poderes y la democracia representativa que tanto les estorbaba; y segundo, poder introducir rápidamente los cambios políticos que estimaran necesarios con la engañosa “banderita” de la “participación popular” controlada desde el centro del Poder blandida en nombre de un llamado “Socialismo del Siglo XXI” montado luego sobre unos Consejos Comunales³⁹ sin autonomía alguna, demoliendo toda forma de descentralización o distribución territorial del poder

En todo caso, la Asamblea Constituyente, al margen del pueblo, para supuestamente “permitir la vigencia inmediata de la Constitución” (art. 1), procedió a dictar normas constitucionales para “desarrollar y complementar las Disposiciones Transitorias” (art. 2) que sí tenía la nueva Constitución aprobada por el pueblo, procediendo a hacer lo que el pueblo no hizo en el

constitucionalismo,” les tocará a los jóvenes buscar precisamente en los restos arqueológicos del constitucionalismo, las instituciones básicas del mismo para comenzar su reconstrucción.

³⁸ Véase por ejemplo, Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional,” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, IUS*, N° 25, Verano 2010, Puebla, pp. 8-29. Los autores, en su análisis, me ubicaron en el “sector más conservador de la doctrina,” por considerar, como en efecto considero que “las asambleas constituyentes no están legitimadas para actuar contra la Constitución dada, con la que conviven” (Nota 16, p 15). Véase, en todo caso, sobre ello el último de mis trabajos: Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: unas veces como comedia y otras como tragedia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018.

³⁹ Véase por ejemplo, Juan Carlos Monedero, “Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI,” en *Cuadernos del CENDES*, N° 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 71-106; “La reinvención de la Venezuela revolucionaria y los fantasmas del pasado,” en *Revista Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, núm. 1, Caracas, 2009; y “Socialismo y Consejos Comunales: La Filosofía Política del Socialismo en el Siglo XXI,” en *Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, N° 4: Del Estado Heredado al Nuevo Estado, primer trimestre de 2011, pp. 97-142 en <http://www.juancarlosmonedero.org/wp-content/uploads/2012/12/Socialismo-y-Consejos-Comunales-La-Filosof%C3%ADa-Pol%C3%ADtica-del-Socialismo-en-el-Siglo-XXI.pdf>

referendo aprobatorio de la Constitución, que fue sustituir todos los Poderes Públicos constituidos del Estado y sus autoridades, y designando a dedo a sus sustitutos.

Para ello, la Asamblea inventó en sustitución del Congreso, una Comisión Legislativa Nacional no prevista en la Constitución, y en sustitución de las Asambleas Legislativas de los Estados, unas Comisiones Legislativas Estadales tampoco previstas en la Constitución; y además, procedió a intervenir las Alcaldías y Concejos Municipales; a eliminar la anterior Corte Suprema de Justicia, creando las Salas del Tribunal Supremo fijándoles el número de magistrados, lo que no estaba establecido en la Constitución, y nombrarlos sin cumplir lo que la propia Constitución exigía; a crear una Comisión de Reorganización y Funcionamiento del Poder Judicial para intervenirlo, destituyendo jueces sin debido proceso, la cual incluso convivió con el Tribunal Supremo, con su complicidad, durante más de una década; a designar a todos los altos funcionarios de los diversos Poderes del Estado; y a dictar un Estatuto Electoral sin potestad alguna para ello.⁴⁰

Ninguna de las normas “constitucionales” dictadas por la Asamblea Constituyente fue aprobada por el pueblo, siendo inconstitucionales, por lo que fueron impugnados ante la Sala Constitucional por violación de la nueva Constitución que precisamente venía de ser aprobada. Pero resultó que la Sala Constitucional venía de ser precisamente uno de los engendros producto de la usurpación cometida con el Régimen de Transición inconstitucional, por lo que una vez que el mismo fue impugnado, los magistrados de la misma, en lugar de inhibirse, decidieron en causa propia (la impugnación de su propia existencia) dictando al efecto la sentencia N° 6 de fecha 27 de enero de 2000,⁴¹ en la cual se estableció el criterio de que todo lo que había sido decidido por la Asamblea Nacional Constituyente tenía efectivamente rango “supraconstitucional,” lo cual no era cierto.

A raíz de ello, por decisión del Juez Constitucional, a partir de 2000 comenzaron a regir en el país dos regímenes constitucionales de transición

⁴⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, , Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas , 2015, 1018 pp.

⁴¹ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 81 ss.

paralelos: el que estaba en las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1999 aprobada por el pueblo mediante referendo; y las “sancionadas” en nombre del “nuevo constitucionalismo” por una Asamblea Nacional Constituyente fuera de sus funciones, antes incluso de que la Constitución se publicara, de manera que las mismas, según el Juez Constitucional, no estaban sujetas ni a la Constitución de 1999 ni a la Constitución de 1961. Eran “supraconstitucionales” siendo ello en definitiva el inicio del “nuevo paradigma constitucional.”

Luego, en otra sentencia de 28 de marzo de 2000 dictada con motivo de declarar sin lugar la demanda de nulidad intentada contra el Estatuto Electoral del Poder Público sancionado por la Asamblea Constituyente una vez publicada la nueva Constitución, el 30 de enero de 2000 (*caso: Allan R. Brewer-Carías y otros*),⁴² el Juez Constitucional ratificó su tesis – origen primigenio del reino de la arbitrariedad – de que al margen de la Constitución aprobada por el pueblo, la Asamblea Constituyente tenía la potestad de dictar “actos constituyentes de valor y rango constitucional,” que originarían un régimen transitorio constitucional paralelo, no aprobado por el pueblo.⁴³

Con ello, en definitiva, se inició un largo período de “transitoriedad constitucional” con dos regímenes constitucionales, uno supuestamente rígido, contenido en la Constitución de 1999, y otro flexible, a discreción de los poderes constituidos, resultado del Decreto de Transición Constitucional, con una vigencia *sine die*, -fenómeno que sería propio del “nuevo constitucionalismo”-, mediante el cual, específicamente se produjo la inmisericorde intervención y sometimiento del Poder Judicial, y con ello, la destrucción del Estado de derecho.

En efecto, uno de los elementos más destacados y trágicos de la “transitoriedad constitucional” iniciada en 2000 y avalada por el Juez Constitucional, fue la supervivencia de la Comisión de Funcionamiento y

⁴² Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.884 de 3 de febrero de 2000.

⁴³ La Sala Constitucional llegó a afirmar que “Tal disposición, emanada del poder constituyente *que podía lo más*, cual era la transformación del Estado, lo que iba a adelantar mediante la aprobación de una nueva Constitución y del régimen de transición, claro *que podía lo menos*, dentro de su cometido de transformación del Estado, cual era dictar las normas que permitirían la transición entre el sistema constitucional abrogado y el nuevo, que conforme al texto constitucional de 1999, no podía de inmediato constituirse en todas sus instituciones”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 86.

Reestructuración del Sistema Judicial,⁴⁴ la cual, amparada por el Juez Constitucional, no solo dictó su propia “normativa,” sino que con ella procedió definitivamente a “depurar”⁴⁵ el Poder Judicial de jueces no afectos al régimen; todo lo cual llevó por ejemplo, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a decir, en el *Informe Anual* de 2009, que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales.”⁴⁶

Dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en efecto, durante más de diez años destituyó materialmente a casi todos los jueces del país, discrecionalmente y sin garantía alguna del debido proceso,⁴⁷ reemplazándolos por jueces provisorios o temporales,⁴⁸ acabando

⁴⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.080, de 17 de noviembre de 2000

⁴⁵ Véase la expresión en la Decisión N° 1.939 de 18-12-2008 (Caso: *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*), en la cual la Sala Constitucional decidió que una decisión de 05-08-2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inejecutables en Venezuela (Caso: *Apitz Barbera y otros* [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] vs. *Venezuela* [Corte IDH], Case: *Apitz Barbera y otros* [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] vs. *Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, N° 182. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 89-106. También en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-18o208-2008-08-1572.html>

⁴⁶ Véase *Informe Anual de 2009*, párrafo 480, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.-IV.f.eng.htm>

⁴⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también lo registró en el Capítulo IV del *Informe* que rindió ante la Asamblea General de la OEA en 2006, que los “casos de destituciones, sustituciones y otro tipo de medidas que, en razón de la provisionalidad y los procesos de reforma, han generado dificultades para una plena vigencia de la independencia judicial en Venezuela” (párrafo 291); destacando aquellas “destituciones y sustituciones que son señaladas como represalias por la toma de decisiones contrarias al Gobierno” (párrafo 295 ss.); concluyendo que para 2005, según cifras oficiales, “el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad” (párrafo 202).

⁴⁸ En el *Informe Especial* de la Comisión sobre Venezuela correspondiente al año 2003, la misma también expresó, que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información

así con la autonomía e independencia del Poder Judicial, convirtiéndolo en una organización subordinada al Poder Ejecutivo, con jueces sin garantía de estabilidad alguna, con la trágica “anuencia” del Juez Constitucional.

Luego, en 2004, a pesar de haberse sancionado ese año la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁹ que debió haber eliminado la referida Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la misma, al contrario, en una Disposición Transitoria reguló su sobrevivencia con poderes omnímodos para destituir jueces, lo cual fue de nuevo avalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 1057 de 1 de junio de 2005, al abstenerse de controlar la omisión legislativa en la aprobación de la Ley del Código de Ética del Juez que debía crear una Jurisdicción Disciplinaria. En esa ocasión, la Sala lo que hizo fue prorrogar la existencia de la mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, llegando incluso a designar y remover sus integrantes, sustituyendo así, la Sala Constitucional, al propio Tribunal Supremo de Justicia.⁵⁰

Luego, después de que en 2010 se sancionara el Código de Ética del Juez, que regulaba la Jurisdicción Disciplinaria, la misma Sala Constitucional, de oficio, mediante sentencia No. 516 de 7 de mayo de 2013,⁵¹ acordó una medida cautelar suspendiendo los efectos de las normas del Código de Ética del Juez que extendían su aplicación garantista a los jueces temporales y provisorios, “por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional,” quedando así completamente excluidos del ámbito de la

proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son “provisionales”. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, cit. párr. 161

⁴⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 37942 de 20-05-2004. Véase sobre dicha Ley, véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004

⁵⁰ Véase las referencias a esta sentencia, en la sentencia N° 1793 de 19 de junio de 2005 de la misma Sala Constitucional, *Caso: Henrique Iribarren Monteverde, (acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional*, en *Revista de Derecho Público*, N° 103, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2005, pp. 165 ss.

⁵¹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/516-7513-2013-09-1038.html>.

Jurisdicción Disciplinaria, y a la merced, desde entonces, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo, que fue la sustituta de la longeva Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

La reacción contra la monstruosidad que significó esa sentencia, se puede captar de lo expresado por el exmagistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Juan Carlos Apitz, según lo resumió la prensa:

“La estabilidad laboral de los jueces provisorios en Venezuela -que según cifras extraoficiales son 7 de cada 10- depende única y exclusivamente de la Comisión Judicial que encabeza la nueva presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Gladys Gutiérrez Alvarado. Lo anterior fue decidido por la Sala Constitucional, mediante sentencia dictada un día antes de que fuese nombrada la nueva junta directiva del máximo tribunal de la República. En el fallo se estableció que los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios no tienen derecho de ser llevados ante los tribunales disciplinarios previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano, sino que en caso de que deba estudiarse su posible suspensión o destitución la misma será decidida por la Comisión en cuestión, que está integrada por los magistrados que presiden cada una de las salas del TSJ. “Lo que hicieron fue darle revestimiento de jurisprudencia a lo que ya venía ocurriendo de hecho. Hasta ahora la remoción de estos jueces se hacía mediante oficios de cinco líneas, dictados por la Comisión Judicial. Los desmanes del TSJ tendrán ahora soporte mediante sentencia,” aseveró el ex juez de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Juan Carlos Apitz.”⁵²

Dicha Comisión Judicial de Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, quedó a cargo, con toda discrecionalidad, de continuar con la remoción y destitución de jueces temporales y provisorios, que eran casi todos, sin tener éstos garantía alguna del debido proceso, con los efectos demoledores que ello ha tenido sobre el Estado de derecho.⁵³

⁵² Véase en el reportaje “TSJ blindó mediante sentencia su poder sobre los jueces,” en *El Nacional*, Caracas 14 de mayo de 2013, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-blindo-mediante-sentencia-poder-sobre-los-jueces_165423.

⁵³ Sobre la intervención del Poder Judicial véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y*

En todo caso, lo importante a destacar es que todo este descalabro del Poder Judicial se realizó por obra y gracia del Juez Constitucional, el cual, primero, legitimó la usurpación de la voluntad popular que ocurrió de manos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999; luego avaló la supervivencia de la transitoriedad constitucional dictada en 2000 sin aprobación popular, y con ella, el instrumento para acabar con la autonomía e independencia de los jueces, que fue la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; lo que continuó la Comisión Judicial del Tribunal Supremo, con el aval del Juez Constitucional.

Y en ese marco, el Juez Constitucional en Venezuela, asumió el papel de demoler sistemáticamente todos los principios del Estado democrático, es decir, el principio democrático representativo, el principio democrático participativo, el principio del gobierno alternativo y electivo, el principio de la separación de poderes y el principio descentralizador del Estado federal;⁵⁴

derechos humanos, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; “La Justicia sometida al poder y la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)”, en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, N° 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138; “Sobre la ausencia de carrera judicial en Venezuela: jueces provisorios y temporales y la irregular Jurisdicción Disciplinaria Judicial,” en *Revista de Derecho Funcionarial*, Números 12-19, Mayo 2014 – Diciembre 2016, Edición especial, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2018, pp. 8-26.

⁵⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial Iustel, Madrid 2017, 608 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp.; Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 394 pp.; *Memorial de agravios 2016 del Poder Judicial. Una recopilación de más de 100 sentencias del TSJ*, 155 pp., investigación preparada por las ONGs: Acceso a la Justicia, Transparencia Venezuela, Sinergia, espacio público, Provea, IPSS, Invesp, en <https://www.scribd.com/document/336888955/Memorial-de-Agravios-del-Poder-Judicial->

y lo más grave aún, al haber quedado integrado el Tribunal Supremo de Justicia, y especialmente su Sala Constitucional, a partir de diciembre de 2010, con magistrados militantes políticos identificados con el Gobierno.⁵⁵

Con ello se materializó el asalto final al Tribunal Supremo, tal lo señaló en su momento (2010) la ex magistrada de la antigua Corte Suprema de Justicia, Hildegard Rondón de Sansó:

“El mayor de los riesgos que plantea para el Estado la desacertada actuación de la Asamblea Nacional en la reciente designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no está solo en la carencia, en la mayoría de los designados de los requisitos constitucionales, sino el haber llevado a la cúspide del Poder Judicial la decisiva influencia de un sector del Poder Legislativo, ya que para diferentes Salas, fueron elegidos cinco parlamentarios.”⁵⁶

Destacó además la profesora Sansó que “todo un sector fundamental del poder del Estado, va a estar en manos de un pequeño grupo de sujetos que no son juristas, sino políticos de profesión, y a quienes corresponderá, entre otras funciones el control de los actos normativos;” agregando que “Lo más grave es que los designantes, ni un solo momento se percataron de que estaban nombrando a los jueces máximos del sistema jurídico venezolano que, como tales, tenían que ser los más aptos, y de reconocido prestigio como lo exige la Constitución.”

Concluyó la ex magistrada reconociendo entre “los graves errores” que incidieron sobre la elección, el hecho de:

una-recopilacion-de-mas-de-100-sentencias-del-TSJ; y José Vicente Haro, “Las 111 decisiones inconstitucionales del TSJ ilegítimo desde el 6D-2015 contra la Asamblea Nacional, los partidos políticos, la soberanía popular y los DDHH,” en *Buscando el Norte*, 10 de julio de 2017, en <http://josevicenteharogarcia.blogspot.com/2016/10/las-33-decisiones-del-tsj.html>

⁵⁵ Véase los estudios de Acceso a la Justicia: “Perfil de la Sala Constitucional,” en *Acceso a la Justicia. El Observatorio venezolano de la Justicia*, 18 de agosto de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/perfil-de-la-sala-constitucional-del-tsj/>; y “Los magistrados de la Revolución,” en <http://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2017/03/Los-magistrados-de-la-revoluci%C3%B3n.pdf>

⁵⁶ En Hildegard Rondón de Sansó, “OBITER DICTA. En torno a una elección,” en *La Voce d'Italia*, 14-12-2010.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“la configuración del Comité de Postulaciones Judiciales, al cual la Constitución creó como un organismo neutro, representante de los “diferentes sectores de la sociedad” (Art. 271), pero la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo convirtió en forma inconstitucional, en un apéndice del Poder Legislativo. La consecuencia de este grave error era inevitable: los electores eligieron a sus propios colegas, considerando que hacerlo era lo más natural de este mundo y, ejemplo de ello fueron los bochornosos aplausos con que se festejara cada nombramiento.”⁵⁷

Todo ello no fue sino fruto de un supuesto “nuevo paradigma constitucional latinoamericano,” fenómeno que no fue más que un gran fraude constitucional desarrollado de la mano de Hugo Chávez Frías en Venezuela, de Rafael Correa en Ecuador y de Evo Morales en Bolivia,⁵⁸ a quienes unos asesores que llegaron del otro lado del Atlántico,⁵⁹ les

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Véase, por ejemplo, lo que expresamos cuando se pretendió aplicar el mismo esquema en Honduras: Allan R. Brewer-Carías, *Reforma Constitucional, Asamblea Constituyente, y control judicial: Honduras (2009), Ecuador (2007) y Venezuela (1999)*, Serie Derecho Administrativo N° 7, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, 144 pp.

⁵⁹ La periodista Maye Primera, en su reportaje “Asesores constituyentes. Juristas y politólogos españoles colaboraron con el Ejecutivo bolivariano de Venezuela,” publicado en *El País*, el 17 de junio de 2014, expresaba entre otras cosas que “ Los juristas y politólogos españoles que desde hace casi tres lustros han asesorado a las Asambleas Constituyentes y a los Gobiernos de Venezuela, Ecuador y Bolivia son ahora el músculo intelectual de Podemos [...] “en Venezuela, la idea original de llamar a una constituyente para refundar el Estado es de Chávez. Y Viciano [Pastor} y Martínez Dalmau dieron cierto apoyo y mucha asesoría. Llegaron a Caracas en 1999, en pleno debate constituyente y no fueron los ideólogos del proceso, pero sí aportaron muchas ideas que fueron incluidas en la Constitución”, afirma a *El País* un abogado venezolano que trabajó con ambos durante la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez vencido el mandato constituyente, los catedráticos de la Universidad de Valencia se convirtieron en asesores de la bancada *chavista* que aún domina el poder legislativo venezolano y en 2007, aconsejaron a Hugo Chávez cuando intentó llevar adelante un primer intento de reforma constitucional, que fue negada en un referéndum.” Véase en *El País*, el 17 de junio de 2014, en https://elpais.com/politica/2014/06/18/actualidad/1403055722_556213.html. Véase además, el reportaje: “Profesores

enseñaron cómo, disfrazando regímenes autoritarios de “democracia participativa,” podían acaparar el Poder; causando con ello la debacle en el constitucionalismo de dichos países de América Latina, de la cual ahora solo parece recuperarse Ecuador (2018). En Bolivia a lo que ha conducido es a la instalación de una especie de “nueva monarquía,”⁶⁰ y en Venezuela, a lo que ha conducido es a la dictadura que padecemos, que incluso después de desarrollarse como una dictadura judicial comandada por el Juez Constitucional desde el Tribunal Supremo de Justicia,⁶¹ en 2017, en otra franca violación de la Constitución, pasó a transformarse en una dictadura

españoles diseñan en la sombra la Venezuela de Chávez,” en *PeriodistaLatino*, 25 de noviembre de 2007, en <http://blogs.periodistadigital.com/periodista-latino.php/2007/11/25/profesores-espanoles-disenan-en-la-sombr>; y el reportaje de Javier Chicote: “Chávez pagaba 7.000 euros al mes por cada asesor de la fundación CEPS. La ONG de Iglesias, Errejón, Monedero, Bescansa y Alegre gastaba en Caracas el 25 por ciento de los fondos,” en *ABC.España*, actualizado 17 de febrero de 2015, disponible en <https://www.abc.es/espana/20150217/abci-chavez-dinero-asesor-podemos-201502162145.html>

⁶⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Las nuevas “monarquías hereditarias” latinoamericanas, la democracia como disfraz y la reelección indefinida de los gobernantes. El caso de la sentencia 084 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia de 28 de Noviembre de 2017,” 2 diciembre de 2017, en <http://allanbrewer-carrias.net/site/wp-content/uploads/2017/12/180.-Brewer.doc-Sentencia-No.-84-Bolivia-y-las-nuevas-monarquias.pdf>

⁶¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial Iustel, Madrid 2017, 608 pp.; Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 394 pp.; *Memorial de agravios 2016 del Poder Judicial. Una recopilación de más de 100 sentencias del TSJ*, 155 pp., investigación preparada por las ONGs: Acceso a la Justicia, Transparencia Venezuela, Sinergia, espacio público, Provea, IPSS, Invesp, en <https://www.scribd.com/document/336-888955/Memorial-de-Agravios-del-Poder-Judicial-una-recopilacion-de-mas-de-100-sentencias-del-TSJ>; y José Vicente Haro, “Las 111 decisiones inconstitucionales del TSJ ilegítimo desde el 6D-2015 contra la Asamblea Nacional, los partidos políticos, la soberanía popular y los DDHH,” en *Buscando el Norte*, 10 de julio de 2017, en <http://josevicenteharogarcia.blogspot.com/2016/10/las-33-decisiones-del-tsj.html>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

constituyente a cargo de una Asamblea Constituyente convocada sin la participación del pueblo, también avalada por el Juez Constitucional.⁶²

Como lo resumió Asdrúbal Aguiar, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reciente artículo:

“El daño vertebral que el Socialismo del siglo XXI le inflige a la democracia es judicializar la política. La experiencia la inauguran, a mediados del siglo XX, los cubanos. No por azar, todo disidente político es considerado criminal, sometido a la Justicia, llevado a la cárcel sin más.

Alcanzado el siglo XXI, Hugo Chávez, coludido con profesores de Valencia, España, visitantes de la Universidad de La Habana y dentro de cuyo seno surge Podemos, afina la experiencia y la extiende a la Bolivia de Evo Morales y al Ecuador de Rafael Correa, instalando en la región, bajo inspiración del Foro de Sao Paulo, “régimenes de la mentira.”

⁶² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: unas veces como comedia y otras como tragedia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018. Cuán equivocado estaba Juan Carlos Monedero cuando al insistir que para implantar el “Socialismo del Siglo XXI,” era necesaria “la figura del liderazgo fuerte [...] - no a un dictador, ni siquiera amable-,” llegó a afirmar con toda ingenuidad que ello era algo “impensable en términos reales gracias a las actuales Constituciones vigentes.” Falso. La Constitución de 1999, contenía el germen del autoritarismo como lo denuncié en ese mismo año al propugnar el voto No en el referendo aprobatorio de la Constitución. La realidad demostró, además, que no era cierto lo afirmado por Monedero, en el sentido de que supuestamente “la politización que ha vivido el pueblo venezolano en los últimos diez años permite inferir una evolución claramente democrática que, además, solvente los problemas de participación de las democracias parlamentarias de baja intensidad.” Nada de ello se logró, siendo nada más que una ingenuidad afirmar, como también lo hizo Monedero, que Chávez había “optado por crear un partido, no un movimiento que responda a su voluntad,” cuando fue todo lo contrario; y que habría “apostado por el socialismo [pero no] por el “chavismo,” cuando eso precisamente fue lo que ocurrió. Como el mismo Monedero lo confesó en uno de sus trabajos, efectivamente “la realidad es más compleja que la teoría,” habiendo resultado de todo el “experimento” del “Socialismo del siglo XXI” que tanto apoyó, el desarrollo de una dictadura cleptocrática, con un partido oficial que de “socialismo” tiene solo el nombre; o como el propio Monedero lo reconoció, “de un sector cortesano que juega al autoritarismo mientras se enriquece con prácticas corruptas.” Véase en “Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI,” en *Cuadernos del CENDES*, N° 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 84-86.

Sobre el pecado original de la Constituyente venezolana de 1999, ésta trastoca sus límites y al efecto remueve, sin fórmula de juicio ni derecho a la defensa, los integrantes del Poder Judicial. Los jueces son transformados en provisorios, para sujetarlos, y a los magistrados de la antigua Corte Suprema de Justicia les cancela sus períodos de elección, los manda a casa, dado que, en lo adelante, nace el actual e inconstitucional Tribunal Supremo de Justicia revolucionario.

Lo que sigue es bochornoso y se olvida. Los jueces provisorios del novísimo TSJ, como jueces en causa propia y en Sala Constitucional, deciden que no están sujetos al cumplimiento de los requisitos de la nueva Constitución para ejercer como tales. Allí se quedan, justamente, para judicializar la política.

Morales y Correa no se quedan atrás con sus Constituyentes, una que escribe el texto fundamental del país dentro de un cuartel y finge debatirla en la sede de la Lotería Nacional, y la otra desde Montecristi; todas subvirtiendo los procesos correspondientes y mirando el objetivo, controlar el poder para siempre.

El denominador común es la forja de amanuenses, de escribidores al servicio de las narco-logias que secuestran a dichos Estados, para que, en función de sus crímenes e ilegalidades desde el poder se encarguen de purificarlos; y, si fuese el caso, interpreten a conveniencia la Constitución para que diga lo que no dice, sin necesidad de enmiendas o reformas.

En el caso venezolano es voluminosa la memoria escrita por Allan R. Brewer Carías.

La mentira constitucional se hace moneda de curso corriente. La describe, premonitoriamente, el maestro italiano fallecido Piero Calamandrei, al dar cuenta del fascismo que lo persigue: “Es algo más complicado y turbio que la ilegalidad: es la simulación de la legalidad, el fraude, legalmente organizado, a la legalidad... La corrupción y degeneración... es el instrumento normal y fisiológico del gobierno [que se funda en la mentira legalizada].”

[...] El engendro de una justicia venal y arrodillada ha hecho posible el absurdo de la muerte de la democracia a fuerza de votos, en América Latina, un contrasentido.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Ella desconoce la soberanía popular a conveniencia y afirma como soberanos los atentados a la constitución por los dictadores de nuevo cuño.”⁶³

Quizás por ello, el profesor Francisco Palacios, asesor del gobierno de Venezuela en todo ese proceso, afirmó en una entrevista en mayo de 2016, al referirse a las “nuevas” Constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia, que:

“Nadie podrá negar que estas constituciones son pro-transparencia, pro-sociales y pro-control. Otra cosa es la realidad, es decir, que se estén cumpliendo o no.”⁶⁴

Y esto último, por lo visto, para un profesor de derecho constitucional parecería que no tiene mayor importancia, sobre todo cuando se está bien lejos de la tragedia causada por el “nuevo constitucionalismo” que propugnó tan vehementemente. En Zaragoza, ciertamente que poco importa que las Constituciones allende el mar se estén cumpliendo o no, y que el Estado fallido que resultó de los despojos de la destrucción del Estado democrático que tanto ayudaron a ejecutar, basándose en sus teorías “participativas” del “nuevo constitucionalismo” que en triste hora “experimentaron” en Venezuela, haya terminado produciendo, como lo calificó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro, “el éxodo más grande que ha existido en la historia del hemisferio occidental.”⁶⁵ Y no precisamente porque se viva bien en el país.

Pero como dijimos, por lo visto, eso no importa; como tampoco importa que en Venezuela, desde el punto de vista constitucional, todo este

⁶³ Véase Asdrúbal Aguiar, “La judicialización de la Política,” *El Nacional*, 7 de agosto de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/judicializacion-politica_246719.

⁶⁴ Véase en Carlos Larroy y Pablo López Hurtado, “El 'brazo judicial' de Maduro se doctoró en tres visitas a Zaragoza. El tribunal que juzgó la tesis de Gladys Gutiérrez, presidenta del Tribunal Supremo de Venezuela, contaba con dos profesores de Podemos. El director de su doctorado defiende que fue un tribunal plural porque también había profesores de derechas,” en *El Español*, 29 de mayo de 2016, en https://www.lespanol.com/reportajes/20160528/128237338_0.html

⁶⁵ Véase el reportaje: “Almagro: Crisis migratoria venezolana es el éxodo más grande del hemisferio,” en *Noticierodigital.com*, Santo Domingo, EFE, 29 de agosto de 2018, en <http://www.noticierodigital.com/2018/08/almagro-proxima-semana-se-hara-reunion-abordar-la-crisis-migratoria-sufre-venezuela/>

experimento del “nuevo constitucionalismo” haya originado, como lo observó Piero Calamandrei al referirse al régimen fascista, un *regime della menzogna, que es*:

“algo más profundo y complicado que una oscura ilegalidad: Fue la simulación de la ilegalidad, el fraude, legalmente organizado, a la legalidad. [Un] gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional.”⁶⁶

Pero, nada de eso importa; sino según las propias palabras del propio Sr. Palacios, lo que importaría fue que colaboraron en “redactar” unas constituciones que supuestamente “son protransparencia, prosociales y procontrol,” así todo ello no sea sino una gran mentira.

III. ALGO SOBRE LA PRETENDIDA “SUSTITUCIÓN” DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA POR LA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”

En ese contexto del “nuevo constitucionalismo” uno de los pilares del proceso de desconstitucionalización del Estado que en su nombre se provocó en Venezuela fue el planteamiento del supuesto sacrificio de la “democracia representativa” por parte de una pretendida “democracia participativa,” lo que incluso estuvo a la base de la propuesta de Reforma Constitucional que presentó el entonces Presidente Hugo Chávez, en 2007, con la asesoría de algunos de los mismos profesores españoles antes mencionados,⁶⁷ y que fue

⁶⁶ Véase Piero Calamandrei, *Il fascismo, come regime della menzogna*, Laterza, 2014. Véase sobre Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, *La Mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015. 478 pp.

⁶⁷ El profesor Francisco Palacios Romeo según se informó en su C. V., entre 2004 y 2007 fue asesor en diversas actividades en Venezuela, en particular, en proyectos de investigación en la Universidad Central de Venezuela y en la Asamblea Nacional, y como contratado por la Procuraduría General de la República, en temas como “Sustantividad normativa del nuevo modelo constitucional venezolano,” “Estudio del sistema parlamentario y desarrollo legislativo del proceso,” y “Proyecto de reforma constitucional (2007)” y “Ley habilitante (2007).” Véase la información en la “hoja de vida” del profesor Palacios R. publicada en: <https://redestudioscomparadosdfshh.files.wordpress.com/2017/02/cv-francisco-palacios-romeo.pdf>. Véase igualmente la

rechazada mediante referéndum por el pueblo. La misma se basó en el consabido discurso autoritario que se encubre detrás del “nuevo constitucionalismo” o del “nuevo paradigma constitucional” sobre el concepto de “democracia participativa” como si fuera contrapuesto a la democracia representativa, a la cual se desprestigia sistemáticamente, y se le achacan todos los males de la democracia.⁶⁸

La “democracia participativa” en ese discurso, en realidad, de democracia sólo tiene el nombre, siendo hábilmente utilizado frente a los fracasos políticos que han experimentado las democracias representativas por la incomprensión de los partidos políticos en permitir su evolución y perfeccionamiento. Es claro que muchas veces la expresión se utiliza sin que se sepa efectivamente de qué se trata y, generalmente, confundiendo indebidamente a la democracia participativa con elementos de democracia directa, como podría ser la iniciativa para convocar una Asamblea Constituyente o para proceder a la revocación de mandatos populares. Pero

información en el reportaje de Maye Primera, “Asesores constituyentes. Juristas y politólogos españoles colaboraron con el Ejecutivo bolivariano de Venezuela,” en *El País*, Madrid 17 de junio de 2014, en https://elpais.com/politica/2014/06/18/actualidad/1403055722_556213.html?rel=mas. Véase además, Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 615

⁶⁸ Las críticas a la democracia representativa deben ser para perfeccionarla, no para eliminarla y menos para sustituirla por la llamada “democracia participativa.” Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder,” en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482; “Participación y representatividad democrática en el gobierno municipal,” en la *Revista Ita Ius Esto, Revista de Estudiantes* (<http://www.itauiusesto.com/>), *In Memoriam Adolfo Céspedes Zavaleta*, Lima 2011, pp. 11-36; en <http://www.itauiusesto.com/participacion-y-representacion-democratica-en-el-gobierno-municipal/>

en la mayoría de los casos se utiliza como una engañosa y clara estrategia para acabar con la propia democracia representativa como régimen político, exacerbando la desconfianza en las propias instituciones del Estado constitucional democrático de derecho.⁶⁹

La confusión originada por el clamor que a veces se siente por la necesidad de la participación, la cual, además, por esencia, es contraria al autoritarismo, obliga a reflexionar sobre la propia democracia para poder situar el concepto de participación política donde le corresponde, que es, entre otros, en el ámbito local de la descentralización política. Sin duda, los dos principios fundamentales de la democracia en el mundo contemporáneo son y seguirán siendo la representación y la participación.

⁶⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa, sin representación,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36. Llegué a presumir que había sido en relación con este trabajo que el profesor Francisco Palacios, Director de la Tesis “secreta” de Zaragoza de la magistrada Gladys Gutiérrez, antes mencionada, escribió sus comentarios en el estudio: Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, pp. 615-622. Sin embargo, no fue así, y su reacción fue contra nuestras críticas a las Leyes Orgánicas del Poder Popular de 2010 expresadas, entre otros, en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al régimen del Poder Popular y del Estado Comunal. (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” publicado en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 9-183. Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Pero ante el discurso autoritario, deben tenerse claros los conceptos: primero, la representación, si a algo se contrapone es a la democracia directa, por lo que la verdadera dicotomía que existe en este caso es entre “democracia representativa” o indirecta, y “democracia directa.” Segundo, la participación, a la vez, si a algo se contrapone no es a la representación, sino a la “exclusión” política, de manera que la verdadera dicotomía que en este plano surge es entre “democracia participativa” o de inclusión y “democracia de exclusión” o exclusionista.

Y esto es precisamente lo que se confunde deliberadamente cuando se habla de “democracia participativa” para supuestamente acabar con los vicios de la democracia representativa, cuando en ciertos casos, lo que se quiere es destacar la necesidad de mecanismos de democracia directa; y en otros, confundiéndose los conceptos para buscar la eliminación o minimización de la representatividad y establecer una supuesta relación directa entre un líder mesiánico y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales incluso paralelos a los propios órganos electos del Estado, dispuestos para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central, como ha ocurrido en Venezuela.

En cuanto a la democracia representativa o democracia indirecta, esta es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que no hay democracia sin representación, y en particular, sin órganos representativos como son los Congresos o parlamentos. Su sustitución es esencialmente imposible si de democracia se trata, sin perjuicio de que la representatividad afortunadamente se haya venido enriqueciendo en las últimas décadas, precisamente con la introducción en nuestros sistemas políticos de mecanismos de democracia directa que la complementan, pero que jamás podrán sustituirla.⁷⁰

No puede existir en el mundo contemporáneo una democracia que sea sólo refrendaria, plebiscitaria o de cabildos abiertos permanentes; a pesar de que en casi todos los sistemas constitucionales contemporáneos se hayan incorporado mecanismos de consultas populares y de asambleas de ciudadanos con el objeto de complementar la representatividad, como son

⁷⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482.

los diversos referendos (consultivos, aprobatorios, decisorios, abrogatorios, autorizatorios y revocatorios); al igual que las iniciativas populares. Ello sin duda ha contribuido, en algunos casos, a la movilización popular y a la relativa manifestación directa de voluntad del pueblo; pero es claro que esos mecanismos no pueden sustituir a la democracia conducida por representantes electos.

El reto, en este punto, para contribuir a la consolidación del Estado democrático de derecho, es asegurar que dichos representantes sean realmente representativos de las sociedades y sus comunidades, y sean elegidos en sistemas de sufragio directo, universal y secreto donde impere el pluralismo político, y a través de procesos electorales transparentes que aseguren el acceso al poder con sujeción al Estado de derecho, en los cuales no puede prescindirse de los partidos, aunque por supuesto, indispensablemente renovados.

Pero más interés contemporáneo tiene el segundo principio de la democracia, el de la participación política, que apunta a establecer un régimen democrático de inclusión política, donde el ciudadano sea parte de su comunidad organizada con autonomía política, y contribuya a tomar las decisiones que le conciernen. Participar, en definitiva, es estar incluido, por lo que la dicotomía en este caso de la participación política, es la exclusión política, que además puede ser de orden social y económico.

No debe olvidarse que participar en el lenguaje común, es ser parte de..., es pertenecer, incorporarse, contribuir, estar asociado o comprometerse a...; es tener un rol, tomar parte activa, estar envuelto o tener una mano en...; es, en fin, asociarse, compartir o tener algo que ver con...; lo que implica que en el lenguaje político, no sea otra cosa que ser parte de una comunidad política que por esencia debe gozar de autonomía política, en la cual el individuo tiene un rol específico de carácter activo para contribuir a la toma de decisiones, que no se agota, por ejemplo, en el sólo ejercicio del derecho al sufragio; o en ser miembro de sociedades intermedias, aún las de carácter político como los partidos políticos; o en votar en referendos; o en participar en asambleas de ciudadanos y menos si son controladas por un poder central.

La participación política democrática, por tanto, en ninguna sociedad democrática se ha logrado permanentemente con las solas votaciones en referendos o consultas populares, ni con manifestaciones, así sean multitudinarias, y menos de las que son obedientes y sumisas a un líder. Eso, que no es más que una forma de manifestación política, la historia se ha encargado de enseñarnosla en todas sus facetas, incluyendo las propias de los autoritarismos fascistas del Siglo pasado, la cual no se puede confundir con participación política.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Para que la democracia sea inclusiva o de inclusión, tiene que permitir al ciudadano poder ser parte efectivamente de su comunidad política que ante todo tiene que ser autónoma; tiene que permitirle desarrollar conciencia de su efectiva pertenencia, es decir, de pertenecer en el orden social y político a una comunidad, a un lugar, a una tierra, a un campo, a una comarca, a un pueblo, a una región, a una ciudad, en fin, a un Estado, y ser electo para ello, como representante de la misma.

Por ello, la democracia participativa no es nada nuevo en la historia política; ha estado siempre, desde los mismos días de las Revoluciones del Siglo XIX en la teoría y prácticas políticas democráticas. En todos los países con democracias consolidadas, incluso, está imperceptiblemente arraigada en el nivel más ínfimo de los territorios de los Estados, en las entidades políticas autónomas como los Municipios o las Comunas, con gobiernos propios electos democráticamente;⁷¹ es decir, en la base de la distribución territorial del poder que tanto aborrecen los autoritarismos.⁷²

Sin embargo, según explicó el propio proponente de la Reforma Constitucional de 2007, lo que se buscaba era eliminar la representación y la democracia representativa, mediante el establecimiento del Estado del Poder Popular o del Poder Comunal, o Estado Comunal, estructurado desde los Consejos Comunales, como unidades u organizaciones sociales *no electas mediante sufragio universal, directo y secreto* y, por tanto, sin autonomía territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la “participación ciudadana,” pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional, que es la antítesis de la participación. Así fue como se definió en el Anteproyecto de Constitución que el Presidente Chávez presentó ante la Asamblea Nacional, para “la construcción *del Socialismo Bolivariano, el Socialismo venezolano, nuestro*

⁷¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal”, en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coordinadores), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 1-23; y en *La responsabilidad del Estado frente a terceros. Ponencias Continentales del II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo y Público*, Asociación Iberoamericana de Profesionales en Derecho Público y Administrativo “Jesús González Pérez” Capítulo Ecuador, Ecuador 2005, pp. 273-294

⁷² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, Democracia y Control del Poder*, Editorial Jurídica Venezolana, Mérida-Caracas, 2004, pp. 93 ss.

Socialismo, nuestro modelo socialista,”⁷³ cuyo “núcleo básico e indivisible” debía ser “la comunidad,” “donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes, tendrán el poder de construir su propia geografía y su propia historia.”⁷⁴ Y todo ello bajo la premisa de que “*sólo en el socialismo será posible la verdadera democracia*,”⁷⁵ pero por supuesto, una “democracia” sin representación que, conforme se formuló en la reforma propuesta para el artículo 136 de la Constitución, “*no nace del sufragio ni de elección alguna*, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”⁷⁶ Es decir, se pretendió establecer con la reforma constitucional, una “democracia” que no es democracia, pues en el mundo moderno no hay ni ha habido democracia sin elección de representantes.

Con base en ello, en la Constitución venezolana de 1999, al Estado se lo configuró como un Estado social y democrático de derecho y de justicia, (art. 2) montado sobre principios de democracia representativa y participativa,

⁷³ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día Miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007, p. 34.

⁷⁴ *Idem*, p. 32.

⁷⁵ *Idem*, p. 35. Estos conceptos se recogen igualmente en la *Exposición de Motivos* para la Reforma Constitucional, Agosto 2007, donde se expresa la necesidad de “ruptura del modelo capitalista burgués” (p. 1), de desmontar la superestructura que le da soporte a la producción capitalista”(p. 2); de “dejar atrás la democracia representativa para consolidar la democracia participativa y protagónica”(p. 2); de “crear un enfoque socialista nuevo” (p. 2) y “construir la vía venezolana al socialismo”(p. 3); de producir “el reordenamiento socialista de la geopolítica de la Nación” (p. 8); de la “construcción de un modelo de sociedad colectivista” y “el Estado sometido al poder popular”(p. 11); de “extender la revolución para que Venezuela sea una República socialista, bolivariana”, y para “construir la vía venezolana al socialismo; construir el socialismo venezolano como único camino a la redención de nuestro pueblo”(p. 19).

⁷⁶ Véase las citas de la propuesta y los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 22, 38, 45, 48, 52 y 61.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

para garantizar, entre otros elementos, el funcionamiento de un gobierno basado en la elección de representantes, la alternabilidad republicana, la revocatoria de mandatos, y la participación ciudadana en la conducción del Estado (art. 6).

A tal efecto, en cuanto a la elección popular de los representantes, la Constitución organizó los Poderes del Estado conforme al principio de la separación de poderes, dividiendo el Poder Público no solo entre los tres Poderes públicos tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino entre cinco poderes, agregándose a los anteriores al Poder Electoral, con la autoridad electoral, y al Poder Ciudadano, con los órganos constitucionales de control; pero con la característica fundamental de que todos los titulares de todos esos poderes deben ser electos por votación popular, en forma directa o indirecta, conforme a los principios de la democracia representativa. Es decir, conforme a la Constitución, puede decirse que todos los titulares de todos los órganos de los Poderes públicos deben ser electos popularmente en forma democrática y participativa.

La diferencia en la elección popular de los titulares de los órganos del Estado está en la forma de la misma, en el sentido de que en algunos casos la elección popular es directa por el pueblo mediante sufragio universal y secreto, es decir, en primer grado, como es el caso de la elección del Presidente de la República (art. 228) y de los diputados a la Asamblea Nacional (art. 186); y en otros casos, la elección popular es indirecta, en segundo grado, mediante elección realizada en nombre del pueblo por sus representantes electos (diputados) que integran la Asamblea Nacional, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264, 265), del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo (art. 279), y de los miembros del Consejo Nacional Electoral (art. 296).

Ello implica que en ambos casos, conforme a las previsiones constitucionales, todos los titulares de los órganos de los poderes públicos tienen origen representativo y tienen que ser electos popularmente, sea en forma directa o sea indirectamente, de manera que nadie que no sea electo directamente por el pueblo puede ejercer el cargo de Presidente de la República o de diputado a la Asamblea Nacional; y nadie que no sea electo indirectamente por el pueblo a través de una mayoría calificada de diputados a la Asamblea Nacional, puede ejercer los altos cargos en los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial.

En el segundo caso de elección popular indirecta, por tanto, solo la Asamblea Nacional actuando como cuerpo elector, puede designar a los

titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial, y ello exclusivamente por el voto de la mayoría calificada de las 2/3 partes de los diputados.

En Venezuela, sin embargo, todos esos principios fueron sucesivamente demolidos por el Juez Constitucional, sobre todo después que no pudieron ser cambiados mediante la Reforma Constitucional de 2007 que fue rechazada por el pueblo, mediante la cual se había propuesto la eliminación de la democracia representativa y su sustitución por una llamada “democracia participativa” que “no nace del sufragio ni de elección alguna;” correspondiéndole entonces a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el haber asumido el rol de agente para atentar contra la representatividad democrática a través de muchas sentencias, es decir, contra el derecho de los ciudadanos a elegir, el derecho a ser electo, y el derecho a ejercer los cargos de representación popular. Y así sucedió, por ejemplo, con las sentencias mediante las cuales, se distorsionó el derecho a elegir representantes en fraude a la representación proporcional (2006); se avalaron las inconstitucionales inhabilitaciones políticas que afectaron el derecho de ex funcionarios públicos a ser elegidos (2008, 2011); se le arrebató a una diputada en ejercicio el poder continuar ejerciéndolas, revocándole inconstitucionalmente el mandato popular (2014); se le revocó ilegítima e inconstitucionalmente el mandato popular a varios Alcaldes, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal (2014); y en fin, se demolieron el principio del gobierno democrático electivo y representativo, al imponerle a los venezolanos un gobierno sin legitimidad democrática en 2013, sin determinar con certeza el estado de salud, o si estaba vivo, del Presidente Hugo Chávez Frías.

IV. EL FRAUDE A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AVALADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE DISTORSIONÓ EL DERECHO A ELEGIR REPRESENTANTES (2006)

Entre los primeros atentados contra la democracia representativa perpetrados por el Juez Constitucional, figura el realizado en relación con la elección directa de los representantes para integrar los órganos del Poder Legislativo, que como dice la Constitución, debe realizarse “mediante votaciones libres, universales, directas y secretas” a través de un sistema mixto en el cual se debe garantizar “el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional” (lo que se ratifica en los artículos 186 y 293), lo que debe permitir que un porcentaje de los representantes se

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

elijan en circunscripciones uninominales y otro porcentaje en circunscripciones plurinominales, por listas cerradas y bloqueadas.

A tal efecto, desde la sanción de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1989 y del Estatuto Electoral del Poder Público de 2000, se había establecido un complejo sistema de escrutinio denominado “sistema nominal, con representación proporcional,” sistema “proporcional personalizado” o “sistema de personalización y de representación proporcional” que comenzaba mediante la adjudicación de los puestos electos por representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, para posteriormente sustraer de los puestos adjudicados en esa forma a los partidos, los que obtuvieran por mayoría de votos en las circunscripciones uninominales y, en esa forma, poder mantener el grado requerido de proporcionalidad entre los votos obtenidos y los puestos adjudicados. El sistema, por supuesto, opera cuando los candidatos son de un mismo partido postulados para la elección mayoritaria en los circuitos uninominales y para la elección por lista en las circunscripciones plurinominales, por lo que si un partido sólo postulaba para elecciones uninominales o para las elecciones en las circunscripciones por lista, no había deducción alguna que hacer.

Una forma de burlar la Constitución y la Ley y eliminar la proporcionalidad era, por tanto, que unos partidos se pusieran de acuerdo electoralmente, de manera que conforme al mismo objetivo electoral, unos presentasen candidatos solo en las circunscripciones uninominales y otros solo en las circunscripciones plurinominales, de manera que no se tuvieran que producir las sustracciones mencionadas; y esa fue la práctica política para burlar la Constitución que se desarrolló en Venezuela en 2005, aplicada por los partidos que apoyaban al gobierno de Hugo Chávez, denominada como el método de “las morochas.”

Dicho mecanismo, que distorsionó fraudulentamente el principio de la representación proporcional, sin embargo, en lugar de haber sido corregido por el Juez Constitucional, fue avalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 74 (Caso: *Acción Democrática vs. Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales*) de 25 de enero de 2006,⁷⁷ en la cual la Sala no sólo permitió la

⁷⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 122-144. Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional,” en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo*

burla del principio constitucional de la representación proporcional, sino que violó el texto constitucional al abstenerse de impartir la justicia constitucional que le fue requerida y de controlar las actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

La Sala Constitucional, simplemente, en la sentencia, “luego de un profundo análisis” consideró que la práctica “al no estar prohibida” en la ley, entonces automáticamente:

“encuadra dentro del orden jurídico; y aun cuando pudiere afirmarse que no toda conducta permitida resulta *per se* ajustada a la Constitución, en el presente caso, tampoco encuentra la Sala afectación alguna al principio de representación proporcional, habida cuenta que el mecanismo de postulación adoptado y bajo el cual se inscribieron los candidatos a diputados para las elecciones del mes de diciembre de 2005 (incluso los del partido político accionante), no proscribire, rechaza, ni niega la representación proporcional.”

La Sala Constitucional, además, para abstenerse de ejercer la justicia constitucional al conocer de una acción de amparo que había sido ejercida contra el Consejo Nacional Electoral por violación del derecho constitucional al sufragio, argumentó que supuestamente “el desarrollo de las garantías de la personalización del sufragio y la representación proporcional” debía hacerse, “a través de la reserva legal” y que “la intangibilidad de la técnica de la reserva legal *limita la actuación del Poder Judicial en esta materia*, en acatamiento del principio de la división del poder y la distribución de funciones;” – lo que equivalía al abandono pleno del ejercicio de sus funciones de control - agregando, además, que teniendo el Poder Electoral a su cargo garantizar el derecho al sufragio en la forma prevista en la Constitución, la Sala no podía “inmiscuirse en el ámbito de competencias de los órganos del Poder Público Nacional, determinado mediante la reserva legal.” Mayor denegación de justicia constitucional es imposible encontrar, concluyendo la Sala con la afirmación reiterativa de que:

“La cuestión del método matemático para la adjudicación de escaños o curules corresponden fundamentalmente a la competencia exclusiva del Poder Electoral y la regulación de la garantía de la personalización del sufragio y el sistema proporcional corresponden a la Asamblea Nacional, en cuanto técnica de la reserva legal a que alude la propia Constitución en su artículo 63.”

en Venezuela, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 337-348.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Es decir, pura y simplemente, por conveniencia política, la Sala Constitucional, con graves errores jurídicos por ejemplo al referirse a la “reserva legal,” incurrió en denegación de justicia supuestamente porque no tenía competencia para controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, particularmente los del Consejo Nacional Electoral, lo que no es otra cosa que la negación misma de la Justicia Constitucional y de los poderes de la Jurisdicción Constitucional.

Con esta sentencia, la Sala Constitucional violó el derecho constitucional a la representación proporcional en las elecciones de cuerpos representativos o deliberantes, pues como lo afirmó el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz – cuando todavía había sentencias en el Tribunal Supremo con votos salvados -, al contrario de lo afirmado en la misma:

[...] “el mecanismo electoral que se denunció en este proceso, y que coloquialmente se conoce como “las morochas”, *sí es contrario al principio de representación proporcional, sí es contrario al derecho al sufragio y sí es contrario al derecho a la participación en los asuntos públicos*”.

[...] “se traduce en *un fraude a la Ley y más grave aún, en un fraude a la Constitución*, a través de un evidente *abuso de las formas jurídicas* en pro de conseguir una finalidad distinta a la que las normas constitucional y legal establecieron respecto del método de elecciones mixtas uninominal-lista y a través de un evidente *abuso de derecho* de las organizaciones con fines políticos a postular candidatos.”

El tema fue incluso analizado por Dieter Nohlen, apreciado amigo y destacado experto en derecho electoral comparado, advirtiendo que “el efecto anticonstitucional del mecanismo de “las morochas” va mucho más lejos” pues “infringe el principio de la igualdad del sufragio, o sea, uno de los principios fundamentales de la democracia moderna.”⁷⁸ En definitiva, coincidiendo con el Voto salvado del magistrado Rondón Haaz, puede decirse que es lamentable que en este caso, “la Sala Constitucional, órgano rector de la justicia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, no haya optado por la protección de los derechos fundamentales de toda la colectividad que fueron lesionados, no haya dado justa interpretación a los

⁷⁸ Véase Dieter Nohlen y Nicolás Nohlen, “El sistema electoral alemán y el Tribunal Constitucional Federal. La igualdad electoral en debate – con una mirada a Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, N° 109, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

principios constitucionales que rigen nuestro sistema electoral ni haya encauzado debidamente la relación esencial y recíproca entre la democracia y la Ley.”

V. LAS INCONSTITUCIONALES INHABILITACIONES POLÍTICAS AVALADAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE AFECTARON EL DERECHO POLÍTICO A SER ELECTO (2008, 2011)

La Constitución venezolana de 1999 dispone expresamente que los derechos políticos corresponden a los ciudadanos, es decir, a los venezolanos que no estén sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en Constitución (art. 39), agregando como principio general que su ejercicio “sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley” (art. 42).⁷⁹

El régimen de los derechos políticos de los ciudadanos, conforme a los artículos 63 y siguientes de la Constitución es una materia de reserva constitucional, en el sentido de que la Constitución es la que puede establecer las restricciones y limitaciones a los mismos, no pudiendo el legislador disponer limitaciones no autorizadas en la Constitución. En consecuencia, aparte de las condiciones de edad, nacionalidad, residencia y de revocación de mandato que la Constitución regula, la misma establece que sólo pueden ser excluidos del ejercicio de los derechos políticos quienes hayan sido declarados entredichos, lo que en Venezuela puede ocurrir conforme a las previsiones de la legislación civil, solo mediante sentencia judicial dictada en un proceso de interdicción civil; así como quienes hayan sido declarados inhabilitados políticamente, lo que en Venezuela puede ocurrir conforme a las previsiones de la legislación penal, solo mediante condena judicial penal que la establezca como pena accesoria a una pena principal (art. 64), y, en general, a quienes hubiesen sido condenados “por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público” (art. 65).

⁷⁹ Véase en general, nuestra propuesta sobre el régimen de los derechos políticos en el proyecto de Constitución de 1999, “Principios generales sobre derechos políticos” y “Derecho a la participación política,” en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo II (9 septiembre-17 octubre 1999)*, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 119-142.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Entre los derechos políticos que garantiza la Constitución, se destaca con preeminencia el derecho de los ciudadanos a ser electos para cargos representativos, que en una sociedad democrática corresponde a todo ciudadano hábil políticamente, es decir, no sujeto a interdicción civil o a inhabilitación política, pudiendo sólo ser excluidos de su ejercicio aquellos que pierden la ciudadanía, lo cual como principio sólo puede ocurrir mediante decisión judicial adoptada por los tribunales de justicia en procesos generalmente penales, en los cuales esté garantizado el debido proceso.

Son incompatibles con una sociedad democrática, por tanto, las inhabilitaciones políticas impuestas a los ciudadanos por autoridades administrativas, es decir, por órganos del Estado que no sean tribunales judiciales y menos aún en procedimientos administrativos en los que no se respeten las debidas garantías del debido proceso. Lo contrario significaría que estaría en manos del gobierno de turno excluir a ciudadanos de su derecho a ser electos para cargos representativos, lesionándose así el desarrollo de una democracia pluralista, pues se podría excluir de su derecho a la participación política, al antojo gubernamental, a los miembros de la oposición democrática.

Y eso fue precisamente lo que ha ocurrido en Venezuela en los últimos lustros, donde una de las armas políticas más arteras utilizadas contra la oposición política democrática por el régimen autoritario instalado en el país en fraude a la Constitución y a la democracia, ha sido recurrir al expediente de la inhabilitación política impuesta mediante decisiones administrativas dictadas por el Contralor General de la República, a líderes de la oposición para excluirlos del ejercicio democrático, y por tanto, de la posibilidad de ser electos para cargos representativos, todo lo cual ha sido lamentablemente avalado por el Juez Constitucional en forma expresa.

Ello es completamente inconstitucional, pues como se ha dicho, el derecho a ser electo en Venezuela es un derecho político que sólo puede restringirse de acuerdo con la Constitución de 1999 mediante sentencia judicial dictada en un proceso penal conforme a las normas del Código Orgánico Procesal Penal, cuando un juez impone a un condenado la pena de inhabilitación política, que es siempre una pena accesoria a la pena principal de prisión o presidio.⁸⁰ Por ello es rigurosamente falso lo que afirmó la Sala

⁸⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático” (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconvencionalidad

Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela en sentencia N° 1265 de 5 de agosto de 2008, en el sentido de que el artículo 65 de la Constitución, al disponer que “no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones,” supuestamente “no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional, como es, en este caso, la Contraloría General de la República,” agregando además, erradamente, que:

“la norma, si bien plantea que la prohibición de optar a un cargo público surge como consecuencia de una condena judicial por la comisión de un delito, tampoco impide que tal prohibición pueda tener un origen distinto; la norma sólo plantea una hipótesis, no niega otros supuestos análogos.”⁸¹

Al afirmar esto, la Sala Constitucional olvidó su propia afirmación expresada unos años antes en la sentencia N° 2444 de 20 de octubre de 2004 (caso: *Tulio Rafael Gudiño Chiraspó*) en el sentido de que:

“en materia de ejercicio de derechos, en este caso políticos, muy vinculados al carácter participativo del gobierno del Estado venezolano, las excepciones y/o restricciones son de derecho constitucional estricto y nuestra Constitución sólo dispone de dos medios para terminar anticipadamente el mandato o representación (salvo, por supuesto, la muerte o la renuncia). Estos son: el enjuiciamiento por delitos comunes o políticos -artículo 266- y la revocatoria del mandato -artículo 72-, una de las innovaciones de la nueva Carta Magna que confiere, precisamente, el carácter participativo a nuestra democracia.”⁸²

El mismo razonamiento de derecho constitucional estricto que se aplica a los casos de terminación de mandatos de elección popular, por supuesto se aplica a los casos de inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser electo, de la esencia del régimen democrático.

al imponer sanciones administrativas de inhabilitación política a los ciudadanos), en *Derechos Fundamentales: Libro homenaje a Francisco Cumplido Cereceda*, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Santiago de Chile, 2011..

⁸¹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve:80/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.htm>

⁸² Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2444-201004-04-0425%20.htm>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Ahora bien, en cuanto a las competencias de la Contraloría General de la República, efectivamente la Ley Orgánica de ese organismo (art. 105) le atribuyó directamente al Contralor “de manera exclusiva y excluyente, la potestad de decidir la “destitución” del funcionario responsable y además, de imponerle la sanción de “la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas” por un tiempo determinado; tratándose como es obvio, de una sanción disciplinaria destinada a ser aplicada a funcionarios de nombramiento o designación, es decir, que ejerzan cargos públicos mediante designación o nombramiento por las autoridades administrativas (no aquellos electos por voto popular).

Por tanto, en Venezuela no hay fundamento constitucional o legal alguno para que se pueda considerar que el ejercicio de un derecho político esencial al principio democrático representativo como es el derecho a ser elegido para cargos de representación popular, pueda ser suspendido por una decisión administrativa de la Contraloría General de la República, que no tiene competencia para imponer la sanción de inhabilitación política. Ésta sólo la pueden imponer los jueces penales competentes, mediante una condena penal resultado de un proceso penal, estando referida la potestad sancionatoria atribuida a la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica (art. 105) que rige sus funciones en materia de inhabilitación para ejercer cargos públicos, a aquellos funcionarios públicos de la Administración que pueden ser “destituidos,” y que son sólo los que pueden ser designados o nombrados por otras autoridades administrativas, lo que es completamente inaplicable a los funcionarios electos por sufragio universal y secreto como representantes populares.⁸³

El tema, por lo demás, fue resuelto al plantearse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia de violación a su derecho político a ser electo por un ex Alcalde (Sr. Leopoldo López) al haberle impuesto la Contraloría General de la República la sanción administrativa de inhabilitación política por 15 años. El denunciante invocó

⁸³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 293-371.

la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual también garantiza que dicho derecho solo puede ser restringido por decisión judicial, habiendo concluido el proceso con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1º de septiembre de 2011 (caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*), en la cual se condenó al Estado porque conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 32.2), la restricción al derecho pasivo al sufragio (derecho a ser elegido) que se le había impuesto al Sr. Leopoldo López por la Contraloría General de la República de Venezuela mediante una decisión administrativa, no judicial, violaba la Convención. Como lo dijo la Corte Interamericana en su sentencia, una inhabilitación política solo podría tener origen en una “condena, por juez competente, en proceso penal,” estimando que en el caso:

“ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal,” en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana” (Párr. 107).

La condena contra el Estado venezolano, sin embargo, fue cuestionada por la Procuraduría General de la República, habiendo llegado a presentar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una bizarra “acción innominada de control de constitucionalidad” contra la sentencia de la Corte Interamericana; acción que insólitamente fue decidida por el Juez Constitucional, mediante sentencia N° 1547 de fecha 17 de octubre de 2011 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*),⁸⁴ declarando simplemente que la sentencia de la Corte Interamericana era inejecutable en Venezuela, ratificando así la violación del derecho constitucional a ser electo del Sr. López.

⁸⁴ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>. Véase sobre la sentencia, Allan R. Brewer-Carías, “El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia *Leopoldo López vs. Venezuela, 2011*,” en Libro Homenaje Antonio Torres del Moral: *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1.095-1124; en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 16, Madrid (2012), pp. 355-387; y en la *Revista de Derecho Público*, N° 128 (octubre-diciembre 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 227-250

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

La Sala Constitucional, en esta forma, ratificó en esta sentencia lo que había resuelto unos años antes, a través de la sentencia N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 (Caso *Gustavo Álvarez Arias y otros*),⁸⁵ a petición de abogados de la Procuraduría General de la República, al declarar inejecutable en Venezuela otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 5 de agosto de 2008 (Caso: *ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*),⁸⁶ en la cual se condenaba al Estado venezolano por la inconstitucional e inconvencional destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Por último, en cuanto al tema de las decisiones de inhabilitación impuestas por la Contraloría General de la República, debe mencionarse adicionalmente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, con anterioridad, y en franca violación de la Constitución, ya se había pronunciado en su sentencia N° 1265 de 5 de agosto de 2008 (caso *Ziomara del Socorro Lucena Guédez vs. Contralor General de la República*),⁸⁷ resolviendo que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no era violatorio de la Constitución ni de la Convención Americana de Derechos Humanos, admitiendo que mediante ley se podían

⁸⁵ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>. En sobre la sentencia, véase Allan R. Brewer-Caías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en *Gaceta Constitucional. Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Tomo 16 Año 2009, Lima 2009, pp. 17-48; en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid 2009, pp. 99-136; y en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Derechos Humanos, Democracia e Integración Jurídica en América del Sur*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-701. Véase la sentencia también en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 88 ss.; y otros comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. La justicia internacional en materia de derechos humanos,” en *Revista de Derecho Público*, N° 116, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 249-260;

⁸⁶ Ver página www.corteidh.or.cr. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 182.

⁸⁷ Véase en <http://www.tsj.gov.ve:80/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.htm>

establecer sanciones administrativas de inhabilitación política contra ex funcionarios, impidiéndoles ejercer su derecho político a ser electos, como era el caso de las decisiones dictadas por la Contraloría General de la República.

VI. EL ARREBATO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LOS REPRESENTANTES ELECTOS A EJERCER SUS FUNCIONES: LA ILEGÍTIMA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE UNA DIPUTADA A LA ASAMBLEA NACIONAL (2014)

El principio democrático representativo, por otra parte, impone la necesidad de respetar la voluntad popular de manera que los funcionarios electos puedan ejercer su cargo, no pudiendo ser removidos del mismo salvo por la propia voluntad popular expresada para revocarle el mandato, como se prevé en la Constitución (art. 72), o salvo mediante un juicio penal que se les siga cuya pena implique la inhabilitación política dictada con todas las garantías del debido proceso.

En Venezuela, sin embargo, ha sido el Juez Constitucional el que ha arrebatado a los funcionarios electos no solo su derecho a ser electos, sino además su derecho a ejercer los cargos para los que fueron electos, lo que ha ocurrido respecto de un diputado y unos alcaldes, sin tener competencia constitucional alguna para ello.

En efecto, conforme a lo establecido en la Constitución, los diputados que integran la Asamblea Nacional, quienes son electos por el pueblo mediante sufragio universal directo y secreto conforme a sus artículos 63 y 186 de la Constitución, “son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia” (art. 201), por lo que su voto en la Asamblea “es personal” (art. 201). Dado su origen popular, su mandato sólo puede ser revocado por el mismo pueblo que lo eligió en la “circunscripción” respectiva, como también lo indica el artículo 197 de la Constitución, siguiendo para ello las previsiones del artículo 72 de la misma, donde se regulan los referendos revocatorios de mandatos de elección popular.

Estas disposiciones constitucionales fueron desconocidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 207 de 31

de marzo de 2014,⁸⁸ a través de la cual declaró inadmisibile una demanda intentada por dos concejales del Municipio Baruta del Estado Miranda (José Alberto Zambrano García y David Ascensión) contra el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Sr. Diosdado Cabello, por la usurpación de funciones y vías de hecho en que había incurrido al eliminarle el día 24 de marzo de 2014 sin tener competencia para ello, el carácter de diputado a la diputada María Corina Machado, porque ésta habría acudido en tal carácter de diputada a la reunión del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos del día 21 de marzo de 2014, a exponer sobre la situación política de Venezuela, como su conciencia le exigía en representación del pueblo que la eligió, siendo para ello acreditada por la representación de Panamá.

En efecto, la Sala, después de desestimar la demanda por considerar que los concejales que la habían intentado carecían de la legitimación o cualidad necesaria para accionar, en lugar de archivar el expediente (que era lo que correspondía), “aprovechó la ocasión” para, de oficio, –es decir, sin que nadie se lo pidiera–, “interpretar” el artículo 191 de la Constitución –mal interpretado, por cierto–, y de paso, pronunciarse (pero cuidándose de no “decidir”) sobre la pérdida de la investidura de la diputada María Corina Machado, considerando que su mandato popular había quedado revocado “de pleno derecho.”

Lo insólito es que la decisión del Juez Constitucional se pronunció en un juicio que había concluido por haberse declarado inadmisibile la acción; en un *obiter dictum*, (literalmente: “dicho de paso” o “dicho de pasada,”) sin garantía alguna del debido proceso, es decir, sin juicio ni pruebas, y sin

⁸⁸ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML> Véase además en *Gaceta Oficial* N° 40385 de 2 de abril de 2014. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la Diputada María Corina Machado),” en *Revista de Derecho Público*, N° 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165-189; y en el libro: *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas 2015, pp. 235-275

siquiera oír a la diputada a quien se le había revocado su mandato para garantizarle su derecho a la defensa.

Como si ello no fuera suficiente, la Sala Constitucional no decidió lo que realmente le habían requerido los concejales demandantes y que era que el Diputado Cabello había incurrido “en usurpación de funciones, la violación del debido proceso y el menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos del Municipio Baruta y de todos los ciudadanos venezolanos,” al haber anunciado “el día 24 de marzo al país, que haría cesar en sus funciones a la Diputada María Corina Machado por su participación en la Organización de Estados Americanos, lo cual fue ratificado en el día de ayer 25 de marzo, retirándola de la nómina de parlamentarios.” Más bien, al declarar la inadmisibilidad de la acción propuesta, la Sala “decidió” en sentido contrario de lo solicitado, fuera de juicio, y en lugar de declarar que el Presidente de la Asamblea Nacional había incurrido en arbitrariedad y abuso de poder y proteger al mandato popular de la diputada María Corina Machado, lo que hizo fue avalar lo que aquél había dicho para despojar a la diputada Machado de su curul de parlamentaria, afirmando, cínicamente, que actuaba “como máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional,” y que:

“si bien puede declarar inadmisile una demanda como la planteada en el caso de autos, también puede, para cumplir su función tuitiva y garantista de la Constitución, como norma suprema conforme lo expresa su artículo 7, analizar de oficio la situación de trascendencia nacional planteada, que tal y como se ha indicado, y así fue planteado en el escrito “afecta la institucionalidad democrática.”

Lo cierto es que la Sala Constitucional, si bien podría entrar a analizar de oficio una “situación de trascendencia nacional” e interpretar la Constitución en el curso de un juicio, no tenía ni tiene competencia alguna para iniciar de oficio un proceso constitucional de interpretación de la Constitución,⁸⁹ fuera de un proceso en curso o que ya ha concluido, con la

⁸⁹ Véase sobre los poderes de actuación de oficio del Tribunal Supremo de Justicia, en Allan R. Brewer-Carías, “Régimen y alcance de la actuación judicial de oficio en materia de justicia constitucional en Venezuela”, en *Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 2, Universidad de Talca, Santiago, Chile 2006, pp. 221-250. Publicado también en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 129-159

excusa de analizar una “situación de trascendencia nacional.” Los procesos constitucionales sólo pueden iniciarse a petición de parte interesada, como la propia Sala lo tiene establecido, por lo que no fue más que un artificio o subterfugio, para pretender revestir de “legalidad” su actuación, el que la Sala “aprovechara” el “expediente” de un proceso terminado formalmente (al haberse declarado inadmisibile la demanda que había sido intentada), para entonces pasar con la excusa de interpretar el artículo 191 de la Constitución, a avalar la revocatoria del mandato popular a una diputada para lo que no tiene competencia, y menos sin siquiera oír a la interesada.

En realidad, con la sentencia, dictada como lo indicó su texto, como una “interpretación en beneficio de la Constitución” (sin que se sepa en el mundo del control de la constitucionalidad en el derecho comparado, qué puede entenderse por ello, pues no puede haber interpretación válida “en perjuicio” de la Constitución, lo que se puso en evidencia fue que la Sala Constitucional ya tenía instrucciones o sugerencias para confirmar la revocatoria del mandato a la diputada Machado, de inmediato, con o sin proceso, antes del día martes 1º de abril de 2014, para cuando estaba anunciada una movilización en Caracas a los efectos de acompañarla a la Asamblea Nacional a incorporarse en sus sesiones, a los efectos de que para ese momento la diputada Machado ya no fuera “formalmente” diputado. El Presidente de la Asamblea Nacional ya la había despojado de hecho de su mandato popular;⁹⁰ mientras que el Presidente de la República la había

⁹⁰ Como en efecto lo reportó la agencia EFE sobre lo dicho por Cabello: “Caracas. EFE.- El presidente de la Asamblea Nacional (Congreso unicameral) de Venezuela, Diosdado Cabello, informó este lunes que se le retiró la inmunidad parlamentaria a la diputada opositora María Corina Machado y que pedirá que sea juzgada por traición a la patria. Cabello dijo a periodistas que solicitará el Ministerio Público investigar si Machado cometió el delito de traición a la patria, por su participación en una sesión de embajadores de la Organización de Estados Americanos (OEA).” En efecto, el Presidente de la Asamblea Nacional, expresó según fue reseñado por Globovisión: “Cabello explicó que Machado violó el artículo 191 y el 149 de la Carta Magna, este último se refiere a la autorización a funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros..”, “Hay que sumarle a la investigación (el delito de) tradición a la patria”, dijo Cabello, / Aclaró que ya no hace falta allanarle la inmunidad parlamentaria a Machado “porque según el artículo 191, según este nombramiento (por parte de Panamá), y según sus actuaciones y acciones la señora Machado dejó de ser diputada”./ El presidente del Parlamento anunció que Machado no tendrá más acceso al Hemiciclo “por lo menos, en este periodo”. “No tienen acceso porque ella ya no es diputada”,

calificado como “ex diputada,”⁹¹ y la Presidenta del Tribunal Supremo ya había anunciado formalmente por dónde vendría la actuación de la Sala Constitucional, al declarar en la televisión el domingo 30 de marzo de 2014, que:

“obviamente tiene consecuencias jurídicas” que la parlamentaria María Corina Machado haya “aceptado un destino diplomático en un país extranjero” pero indicó que era necesario esperar el pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre ese tema.

Hemos tenido noticia por la prensa en el sentido de que ella en la condición de diputada habría aceptado un destino diplomático en un país extranjero.

recalcó.” Véase “Cabello: Por el artículo 191 de la Constitución, María Corina machado “dejó de ser diputada”, *Globovisión*, 24 de marzo de 2014, en <http://globovision.com/articulo/junta-directiva-de-la-an-anuncia-rueda-de-prensa>

⁹¹ Véase lo expresado por Nicolás Maduro: Primero: “El Presidente calificó a María Corina Machado de “exdiputada” y rechazó las intenciones de la parlamentaria de presentarse en la reunión de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se realizó este viernes en Washington,” en reseña de Alicia de la Rosa, *El Universal*, 23 de marzo de 2014, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140323/maduro-califico-a-maria-corina-machado-de-exdiputada>. Segundo: “Exdiputada”, la llamó el presidente Nicolás Maduro el sábado, pero ayer el coordinador de la fracción del PSUV, Pedro Carreño, citó la Constitución para argumentar que Machado estaría fuera del Parlamento. “El Artículo 191 de la Constitución señala: ‘Los diputados o diputadas a la AN no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura’. Machado es delegada de Panamá en OEA,” en la reseña sobre “Presumen despojo de inmunidad de Machado”, *La Verdad*, 24 de marzo de 2014, en <http://www.laverdaddemonagas.com/noticia.php?ide=25132>. Tercero: “Nicolás Maduro, indicó que “la exdiputada María Corina Machado la nombraron embajadora de la Organización de Estados Americanos, de un gobierno extranjero, se convirtió en funcionaria para ir a mal poner a Venezuela, a pedir la intervención”, Reseña de M.C. Henríquez, “Maduro: “La exdiputada de la AN, María Corina Machado fue a mal poner a Venezuela,” 22 de marzo de 2014, en <http://noticias24carabobo.com/actualidad/noticia/38925/maduro-la-exdiputada-de-la-an-maria-corina-machado-fue-a-mal-poner-a-venezuela/>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Obviamente tiene consecuencias jurídicas pero preferimos hacer el estudio, y de manera formal pronunciarnos en el Tribunal Supremo, esto no es una conclusión, es necesario esperar el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.”⁹²

Las “consecuencias jurídicas,” por supuesto ya estaban establecidas, de manera que al día siguiente se publicó la sentencia que comentamos, con ponencia conjunta de todos los magistrados para que no hubiera duda de su colusión, pero no sin antes aclarar la propia Presidenta del Tribunal Supremo, en el mismo programa de televisión donde ya anunciaba la “justicia” que iba a impartir, que en Venezuela:

“Hoy en día contamos con un Poder Judicial autónomo, independiente, apegado en sus actuaciones a la Constitución y a las leyes de manera irrestricta y haciendo cumplir la voluntad del pueblo; es al pueblo al que nos debemos, estamos allí haciéndole llegar al colectivo la seguridad que cuenta con un Poder Judicial cuyas decisiones dependen solamente del bien común, de lo que les beneficie, por cuanto esa es la misión, ese es el mandato que tenemos constitucional y legalmente.”⁹³

¡Pero no! En este caso, como resulta de las propias expresiones públicas de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia el día antes de tomar la decisión revocándole inconstitucionalmente el mandato a la diputada

⁹² Véase la reseña de lo que la magistrada Gutiérrez Alvarado expresó durante el programa José Vicente Hoy, transmitido por Televen, publicado por @Infocifras, 31 de marzo de 2014, en <http://cifrasonlinecomve.wordpress.com/2014/03/30/presidenta-del-tsj-actuacion-de-machado-tiene-consecuencias-juridicas/>

⁹³ Véase la “Nota de Prensa” del Tribunal Supremo de Justicia: “Aseguró la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia: Contamos con un Poder Judicial autónomo, independiente y apegado a la Constitución y las leyes,” 30 de marzo de 2014, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasde-prensa/notasdeprensa.asp?codigo=11797>. Debe destacarse que la Presidenta del Tribunal, Gladys Gutiérrez, afirmó que el Poder Judicial era una institución que supuestamente tiene la misión de “cumplir la voluntad del pueblo,” como si se tratase de un órgano electo popularmente, lo cual no es cierto. El Poder Judicial y el Tribunal Supremo imparten justicia, y actúan “en nombre de la República y por autoridad de la ley” como lo expresa el artículo 253 de la Constitución, siendo su misión la de impartir justicia, única y exclusivamente aplicando la Constitución y las leyes de la República.

Machado, en lugar de quedar “patente” que el Tribunal actuaría con independencia (teniendo en cuenta que la independencia judicial es cuando un tribunal actúa sólo sometido a la Constitución y a la ley), lo que quedó “patente” fue lo que la misma funcionaria dijo en el antes indicado programa de televisión, en el sentido de que el Tribunal actuaría:

“dando cumplimiento al principio de colaboración entre los Poderes, abogamos por los fines esenciales del Estado trabajando de manera coordinada, de manera armónica, con los demás Poderes del Estado.”⁹⁴

Es decir, había una decisión tomada entre todos los poderes del Estado para actuar de manera coordinada y en colaboración, de manera de arrebatarle en breve tiempo y sin debido proceso, pero con apariencia de legalidad (es decir, con auxilio de una decisión judicial), el mandato popular a una diputada a la Asamblea Nacional (que si es representante del pueblo). Esa era la “consecuencia jurídica” de la aplicación del artículo 191 de la Constitución a las actuaciones de la Diputado Machado, que la Presidenta del Tribunal Supremo había anunciado, y que operaba –dijo–:

“de pleno derecho, ante la aceptación de una representación alterna de un país, indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de la ciudadana María Corina Machado, quien estaba desempeñando su cargo de diputada a la Asamblea Nacional, lo cual constituye una actividad incompatible durante la vigencia de su función legislativa en el período para el cual fue electa, pues esa función diplomática no solo va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa, sino en franca contradicción con los deberes como venezolana (artículo 130 constitucional) y como Diputada a la Asamblea Nacional (artículo 201 *eiusdem*).”⁹⁵

Esto, que se anunció en la “Nota de Prensa” del Tribunal Supremo, fue precisamente el texto del párrafo final de la sentencia dictada en el “caso,”

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ Véase la Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia, de 31 de marzo de 2014: “Operó de pleno derecho. Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia sobre la pérdida de la Investidura de la diputada María Corina Machado,” en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?co-digo=11799>.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Nº 207 de 31 de marzo de 2014, la cual, sin duda, quedará en los anales infames de la justicia, o de la “in” justicia en Venezuela.⁹⁶

En todo caso, en cuanto a los Alcaldes demandantes en la acción intentada, hay que imaginarse la tremenda sorpresa que debieron haberse llevado, cuando al ir a clamar justicia ante el máximo Tribunal de la República en defensa de intereses colectivos y difusos como electores, contra la arbitrariedad del Presidente de la Asamblea Nacional y en defensa del mandato popular de la diputada María Corina Machado, electa con abrumadora mayoría en el Municipio Baruta, donde los concejales demandantes actuaban; se encontraron con que ese Tribunal no sólo declaró inadmisibile su demanda, sino que con la sentencia dictada produjo el efecto que los demandantes buscaban evitar, ahorrándole al Presidente de la Asamblea Nacional la necesidad de incurrir en una inconstitucionalidad más, al decidir además, el propio Tribunal, la revocación del mandato de la diputada Machado, con la excusa de que “de pleno derecho,” es decir, supuestamente sin que nadie tenga que resolverlo, había perdido su investidura, por haber aceptado que se la acreditara en la OEA, en la representación de Panamá, para hablar como diputada venezolana, sobre la situación política venezolana.

La Sala, para ello, hizo mención al artículo 191 de la misma Constitución que dispone que “los diputados a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva” y sin más, concluyó que conforme al mismo, “de pleno derecho” la diputada Machado había “perdido su investidura” de diputado. La Sala Constitucional aplicó incorrecta e indebidamente dicha norma al caso de la diputada Machado, pues para que su texto tuviese “consecuencias jurídicas” habría sido necesario que un diputado aceptase o ejerciera “cargos públicos,” se entiende, dentro del Estado venezolano,⁹⁷ a dedicación exclusiva, y en cualquiera de los órganos de los poderes del Estado.

⁹⁶ Véase los antecedentes en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Sobre La “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Nº 2 Caracas, 2007. 702 pp.

⁹⁷ José Ignacio Hernández interpretó con razón, que la referencia a cargo público en el artículo 191 de la Constitución es a “cargo público” como sinónimo de “cargo dentro del Estado”. Véase en su trabajo: ¿María Corina Machado dejó de ser diputada?, publicado en *Prodavinci.com*, 24 de marzo de 2014, en <http://noticias24carabobo.com/actualidad/noticia/38925/maduro-la-exdiputada-de-la-an-maria-corina-machado-fue-a-mal-poner-a-venezuela/>

El sentido de la norma, en el sistema de separación de poderes que regula la Constitución, en particular, en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en el marco del sistema presidencial de gobierno, es evitar que se produzca una *turbatio* de funciones entre ambos poderes del Estado, evitando que los diputados electos a la Asamblea Nacional puedan ser nombrados para desempeñar cargos ejecutivos, que están sometidos al control del Poder Ejecutivo, y que luego de cesar en el ejercicio de éstos, puedan volver a realizar funciones legislativas y de control político desde la Asamblea, precisamente en relación con los órganos del Poder Ejecutivo del cual habrían formado parte.

Como lo decidió la propia Sala Constitucional en la sentencia N° 698 de 29 de abril de 2005, citada en la sentencia que comentamos:

“un segundo destino público para un Diputado casi de seguro será en una rama distinta del Poder Público, con lo que se generaría una situación que debe siempre ser tratada con cuidado: la posible interferencia –y no colaboración– de una rama en otra. No puede olvidarse que el Poder Legislativo es contralor del Ejecutivo y a su vez controlado, de diferente manera, por el Judicial y por el Ciudadano. Una indefinición de roles pone en riesgo el principio de separación en el ejercicio del poder.”⁹⁸

Ese es el sentido y no otro, de la norma del artículo 191, por lo que conforme a ella, por tanto, para preservar la separación de poderes en el régimen presidencial de gobierno, un diputado, primero, no puede aceptar o ejercer un “cargo público” en cualquier otro órgano del Estado, y si lo hace pierde su investidura; segundo, puede ejercer un “cargo público” en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, en cuyo caso no pierde su investidura; y tercero, no puede ejercer “cargos públicos” en dichas actividades si ello supone dedicación exclusiva, y si lo hace, pierde su investidura..

De ello deriva que la aplicación de la norma, es decir, la “consecuencia jurídica” que se deriva de la misma, que es la posible “pérdida de investidura” del diputado, nunca es automática, es decir, no puede operar “de pleno derecho;” y ello, primero, porque si se trata de la aceptación o ejercicio de un “cargo público,” no basta ni siquiera con que por ejemplo aparezca publicado el nombramiento en *Gaceta Oficial*, o que el mismo esté plasmado

⁹⁸ Véase la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/698-290405-03-1305.HTM>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

en una comunicación oficial, para que la “consecuencia jurídica” de la norma se produzca, sino que el “cargo público” de que se trate tiene que ser “aceptado” o debe ser “ejercido,” y todo ello requiere ser probado. Segundo, porque si se trata del ejercicio de un cargo público en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, es necesario determinar si dicho ejercicio del cargo supone o no dedicación exclusiva, lo que de nuevo es casuístico y requiere de prueba.

Sin embargo, ignorando completamente el origen, el sentido, y el mismo texto de la norma que habla de “cargos públicos,” y no de “actividades” la Sala Constitucional pasó a interpretarla incurriendo, de entrada, en un error de lectura y apreciación, al referirse a que la salvedad que hace el artículo es respecto de “otras actividades” que puede realizar el diputado “que no generan la pérdida de su investidura, señalando actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, cuando el desempeño de las mismas no supongan dedicación exclusiva o desmedro de las funciones que ya ejerza.” Esa errada interpretación aparentemente inadvertida, fue sin duda deliberada, para terminar “mutando” la Constitución, como ya lo ha hecho en otras ocasiones.⁹⁹ En todo caso, dicha interpretación es errada: la norma no establece excepciones respecto de “actividades” que pueden o no ejercerse por los diputados sin perder su investidura.

Esta norma nada tiene que ver con alguna supuesta “ética parlamentaria o legislativa,” sino con la preservación de la separación de poderes y persigue evitar que con el vaso comunicante que se pueda establecer con diputados que pasen al Ejecutivo y luego vuelvan a la Asamblea, se pueda empeñar la función de control y balance entre los poderes, es decir, evitar que los diputados pasen a ocupar cargos públicos en el Ejecutivo Nacional, a dedicación exclusiva, y luego pretendan volver a su curul en el parlamento, al cesar en el ejercicio de esos cargos. Si hay algún hecho público y notorio en el caso que fue sometido al Tribunal Supremo al demandarse la conducta de hecho y usurpadora del Presidente de la Asamblea, fue que María Corina Machado como diputada de la Asamblea Nacional, nunca aceptó ni ejerció “cargo público” alguno en el Ejecutivo Nacional, ni en la Administración Pública, ni en general, en ninguno de los otros órganos de los Poderes del Estado, por lo que la norma era completamente inaplicable a la situación generada por el hecho de haber sido acreditada, en su carácter de diputada a

⁹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

la Asamblea Nacional de Venezuela, en forma *ad hoc* y *ad tempore* en la representación de Panamá ante la OEA, para precisamente hablar en tal carácter de diputada a la Asamblea Nacional de Venezuela, sobre la crisis política y sobre la situación en el país.

Como lo expresó el propio Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, “la Diputada María Corina Machado intervino ante el Consejo Permanente de dicha Organización, en calidad de parlamentaria venezolana y que sólo a tal fin, la República de Panamá solicitó su acreditación en calidad de Representante Alterna,” ratificando que es una práctica usual de esta institución aceptar y permitir “la participación y uso de la palabra en sesiones de los órganos políticos de la OEA de representantes que no necesariamente tenían la nacionalidad del Estado miembro al que representaban”, tal y como ocurrió en 2009, cuando la ex canciller hondureña, Patricia Rodas, se dirigió al Consejo Permanente como representante de Venezuela.”¹⁰⁰

Por lo demás, tampoco podía aplicarse al caso lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, que dispone que “los funcionarios públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional” (no del “Presidente de la Asamblea” como lo interpretó la Sala), pues además de que la norma sólo tiene como propósito regular un mecanismo de control político por parte del órgano representativo nacional en relación con las relaciones o vínculos que existan o se establezcan entre los funcionarios públicos y los gobiernos extranjeros, en la misma no se establece cuál pudiera ser la “consecuencia jurídica” de la aceptación de “cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros” sin haber obtenido autorización de la Asamblea Nacional.¹⁰¹

Respecto del caso decidido por el Juez Constitucional, era obvio que la diputada Machado, al haber sido acreditada en la representación de Panamá ante el Consejo Permanente de la OEA fue para hablar como diputada de la Asamblea Nacional de Venezuela y no como “representante” de Panamá, lo

¹⁰⁰ Véase “Insulza: Machado habló en la OEA en su condición de diputada venezolana,” en *El Universal*, 28 de marzo de 2014, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140328/insulza-machado-hablo-en-la-oea-en-su-condicion-de-diputada-venezolana>

¹⁰¹ La única consecuencia jurídica vinculada a la norma, en todo caso, es la previsión del artículo 142 del Código Penal que sanciona, no sólo a los funcionarios sino en general a cualquier venezolano “que acepte honores, pensiones u otras dádivas de alguna nación que se halle en guerra con Venezuela” en cuyo caso se prevé un castigo de seis a doce años de presidio.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

que no pudo nunca significar que habría “aceptado” un cargo de un gobierno extranjero, y menos que esa actuación pudiera producir en forma alguna la pérdida de su investidura.¹⁰²

El verdadero propósito de la Sala Constitucional al haber procedido a decidir en la sentencia N° 270, de oficio, sin proceso, torciendo la interpretación del artículo 191 de la constitución, para revocarle su mandato popular a la diputada María Corina Machado, fue en realidad seguir el lineamiento fijado por los otros Poderes del Estado, atendiendo a la “coordinación, “cooperación” y “colaboración” entre los mismos a lo cual hizo referencia la propia Presidente de la Sala Constitucional, la víspera de la decisión; y era que:

“la aceptación de una representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo o electa, constituye una actividad a todas luces incompatible, y no puede considerarse como actividad accidental o asistencial, pues esa función diplomática va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa.”

Esta “interpretación,” por supuesto, se insiste, es totalmente errada, pues que un diputado venezolano sea acreditado por la representación de un país que lo invite a asistir a una sesión de la OEA en el que se trataría el tema de Venezuela, para que hable en tal carácter de diputado de la Asamblea Nacional venezolana; no es aceptar o ejercer ningún “cargo público” –única posibilidad de que se aplique la incompatibilidad– en los términos de la Constitución. Por el contrario, tal “actividad” es completamente compatible con las funciones de diputado; es de la esencia de dicha función teniendo en cuenta, como lo dice la Constitución, que los diputados “son representantes del pueblo, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino a su conciencia” (art. 201), por lo que de su actuación sólo tienen que dar cuenta a sus electores (art. 197).

¹⁰² Para que pueda aplicarse alguna sanción a un diputado en tal caso, se requeriría de una regulación legal que prevea dicha conducta como delito, en cuyo caso, se le tendría que aplicar la pena que se establezca mediante un proceso penal con las garantías debidas. Véase Claudia Nikken, “Notas sobre el artículo 187.20 de la Constitución,” en *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, N° 137 (enero-marzo 2014).

Sin embargo, con base en todas las distorsiones del texto, letra, espíritu y razón de la norma a las cuales hemos hecho referencia, la Sala concluyó con que:

“Esa es la interpretación que debe dársele al artículo 191 de la Constitución concatenadamente a otras disposiciones como el artículo 149 eiusdem, en aras de preservar la ética como valor superior del ordenamiento jurídico, el respeto a las instituciones del Estado Venezolano y el deber de cumplir de acatar la Constitución, las leyes y las normas del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.”

Después de esta “declaración,” que no es otra que considerar que el artículo 191 de la Constitución no establece una incompatibilidad de la situación de diputado con el ejercicio o aceptación de un “cargo público,” sino que establece otra cosa —que no es la que establece—, como es una supuesta incompatibilidad de la función legislativa con otras “actividades” que la Sala evaluó libremente, pasando entonces la Sala a arrebatarle el mandato popular a la diputada Machado, tal como la Presidenta del Tribunal Supremo lo había anunciado el día antes de que se dictara la sentencia.¹⁰³

Lo cierto fue que como la decisión de arrebatarle la investidura parlamentaria a la diputada Machado, o sea, su mandato popular, estaba tomada, porque así lo querían todos los órganos de los Poderes del Estado, tal y como todos lo habían manifestado públicamente,¹⁰⁴ la Sala Constitucional concluyó la “causa” que no existía, y que había inventado, de

¹⁰³ Véase la reseña de lo que expresó durante el programa José Vicente Hoy, transmitido por Televen, publicado por @Infocifras, 31 de marzo de 2014, en <http://cifrasonlinecomve.wordpress.com/-2014/03/30/presidenta-del-tsj-actuacion-de-machado-tiene-consecuencias-juridicas/>.

¹⁰⁴ Véase “Cabello: Por el artículo 191 de la Constitución, María Corina Machado “dejó de ser diputada”, *Globovisión*, 24 de marzo de 2014, en <http://globovision.com/articulo/junta-directiva-de-la-an-anuncia-rueda-de-prensa>; y “Nicolás Maduro, indicó que “la exdiputada María Corina Machado la nombraron embajadora de la Organización de Estados Americanos, de un gobierno extranjero, se convirtió en funcionaria para ir a mal poner a Venezuela, a pedir la intervención”, Reseña de M.C. Henríquez, “Maduro: “La exdiputada de la AN, María Corina Machado fue a mal poner a Venezuela,” *Noticias24*, 22 de marzo de 2014, en <http://noticias24ca-rabobo.com/actualidad/noticia/38925/maduro-la-exdiputada-de-la-an-maria-corina-machado-fue-a-mal-poner-a-venezuela/>.

oficio, siendo juez y parte, pero sin que la afectada pudiera participar, alegar o defenderse, afirmando impropriamente que la “aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 191 de la Constitución resultaba ajustada al caso planteado, al operar de pleno derecho.” La verdad es que nadie había planteado eso y en el expediente, en realidad, el único “caso planteado” había sido la denuncia de usurpación de funciones formulada mediante una acción de amparo por unos Concejales del Municipio Baruta contra el Presidente de la Asamblea Nacional, que la Sala declaró inadmisibile, con lo cual el proceso o “caso” había quedado concluido.

La decisión de la Sala Constitucional de darle efectos “de pleno derecho,” es decir, sin formula de juicio, a la consecuencia jurídica del artículo 191, que es la pérdida de la investidura de un diputado por aceptar o ejercer un “cargo público,” aplicada a la diputada Machado, violó la misma norma que se quiso aplicar, pues como se dijo anteriormente, nunca dicha norma podría “operar de pleno derecho,” requiriéndose que exista previamente una actividad probatoria en un juicio contradictorio, con partes, y respetándose las garantías judiciales debidas, primero, de la existencia de un “cargo público” determinado; segundo, de que dicho cargo público hubiera sido “aceptado o ejercido” efectivamente por el diputado; y tercero, que el mencionado “cargo público” supusiera “dedicación exclusiva.” Sólo probando esos tres supuestos, es que la consecuencia jurídica de la aplicación de la norma podría aplicarse por el juez competente, en un proceso judicial.¹⁰⁵

La Sala Constitucional no probó nada de eso, y solo afirmó que la Diputada María Corina Machado había aceptado “una representación alterna de un país, [...] ante un órgano internacional,” considerando sin fundamentación o prueba alguna, que ello “constituye una actividad a todas luces incompatible durante la vigencia de su función legislativa,” calificando falsamente dicha “actividad,” es decir, el hecho de que hablara por Venezuela, como diputada venezolana, en una sesión del Consejo permanente de la OEA sobre Venezuela, como una “función diplomática,” y estimando de nuevo sin fundamentación ni pruebas, que ello no sólo iba “en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electa”, sino, y es lo grave de la conclusión de la Sala, que su actuación fue “en franca contradicción con los deberes como venezolana (artículo 130 constitucional)

¹⁰⁵ Véase sobre esto lo expuesto por Carlos J. Sarmiento Sosa, “La investidura parlamentaria y su pérdida,” en *El Universal*, Caracas 27 de marzo de 2014, disponible en <http://www.eluniversal.com/opi-nion/140327/la-investidura-parlamentaria-y-su-perdida>.

y como Diputada a la Asamblea Nacional (artículo 201 *eiusdem*).” Y así de simple, concluyó “Así se declara.”

Esta consideración final, además de inconstitucional, fue una infamia imperdonable en la cual incurrieron los magistrados de la Sala Constitucional, contra una diputada que lo que hizo fue cumplir su misión de representar al pueblo, sin sujeción a mandatos ni instrucciones sino conforme a su conciencia, como se lo mandaba precisamente el artículo 201 de la Constitución –y no en contra del mismo como maliciosamente lo indicó la Sala en su sentencia–, y en tal carácter, juzgó conforme a su conciencia, que debía hablar ante la OEA como diputada venezolana, sobre Venezuela, en una sesión donde se discutiría la situación política del país.

La Sala Constitucional violó además el principio de separación de poderes al pretender juzgar, “sin juicio,” la actuación de una diputada electa en representación del pueblo, y se dio el lujo de concluir una decisión, afirmando –condenándola–, que la Diputada con su actuación había contradicho sus “deberes como venezolana.” Estos deberes están indicados en el artículo 130 de la Constitución, y muy por el contrario, todos fueron cumplidos por ella al acudir ante la OEA: “honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.” Paradójicamente, todos esos deberes fueron violados y violentados por los que ejercen el poder en Venezuela bien “coordinadamente,” en “cooperación” estrecha, en el marco del régimen autoritario que se ha establecido en los últimos veinte años.¹⁰⁶

Sobre esta sentencia, propia de lo que en otros tiempos se denominaron los “jueces del horror,”¹⁰⁷ el Editorial de Analítica.com, del 2 de abril de 2014, titulado “El tribunal Supremo del mal,” indicó con razón que:

¹⁰⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

¹⁰⁷ La expresión es una derivación del título del libro de Ingo Müller, *Furchtbare Juristen. Die unbewältigte Vergangenheit unserer Justiz*, con traducción de Carlos Armando Figueredo bajo el título: *Los Juristas del Horror. La justicia de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*, Caracas 2006. El libro, como se nos dice acertadamente en su Prólogo, es una obra: “que todo ser humano debería leer con cuidado y atención, para evitar que la perversión

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“En la Venezuela actual una sala parecida es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que se ha caracterizado por ser el instrumento más dócil y más veloz en cumplir los requerimientos del régimen. Una de esas sentencias sumarias fue precisamente la que el Juez Constitucional dictó, entre gallos y medianoche, el lunes 31 de marzo de 2014, mediante la cual, sin un debido proceso, le arrebató de un solo plumazo la inmunidad parlamentaria a la diputada María Corina Machado. Esta acción de la Sala Constitucional entrará en los libros de derecho constitucional como un ejemplo aberrante de extra limitación de atribuciones para cometer una violación contra la letra de la Constitución que prevé taxativamente las únicas causas mediante las cuales se le puede quitar la inmunidad y revocarle el mandato a un diputado que, no olvidemos, es el representante de la voluntad popular.”¹⁰⁸

Sn embargo, luego de esta decisión, y ante la pregunta de si el Tribunal Supremo respondía órdenes del Poder Ejecutivo, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, señaló con todo cinismo:

“En el pasado se tomaban decisiones de acuerdo con invitaciones que recibían de otros poderes, hoy en día contamos con un Poder Judicial autónomo, independiente, apegado en sus actuaciones a la Constitución y las leyes de manera irrestricta. Y haciendo cumplir la voluntad del pueblo, es al pueblo al que nos debemos. Estamos haciendo llegar al colectivo la seguridad de que cuenta con un Poder Judicial cuyas decisiones dependen solamente del bien común.”

Gutiérrez agregó que toman decisiones conforme a las necesidades del pueblo venezolano y que la tarea del Tribunal Supremo de Justicia

de la justicia se repita. Que nunca más la justicia se politice y se coloque en posición de servilismos frente a un Poder Ejecutivo intransigente y antidemocrático. No hay justificación alguna para que en nombre de una revolución se le haga tanto daño a pueblo alguno.” Esos “los juristas del horror, como más recientemente nos lo ha recordado el propio traductor de la obra, “fueron todos aquellos catedráticos del derecho, abogados, jueces, fiscales y filósofos que se prestaron para darle una supuesta armazón jurídica a una de las peores dictaduras que ha conocido la humanidad como fue la de Adolf Hitler.” Véase Carlos Armando Figueredo, “Venezuela también tiene sus ‘Juristas del Horror,’” en *Analitica.com*, 3 de abril de 2009, en <http://www.analitica.com/va/politica/opinion/7272707.asp>.

¹⁰⁸ Véase en <http://www.analitica.com/va/editorial/8282103.asp>.

es “ponernos a la altura de las transformaciones que ha vivido nuestro país en los últimos tres lustros en dónde se ha avanzado en todos los ámbitos. La justicia no solo es clave jurídica sino clave social, es de todos conocido cómo se ha avanzado en la justicia desde lo social, cuando se atiende la educación, la alimentación, su seguridad, su salud y desde el Poder Judicial vamos acompañando esos esfuerzos (...) cumplimos con el mandato que el pueblo nos asigna.”¹⁰⁹

Simplemente, al dar esta declaración, a la Presidenta del Tribunal Supremo se le olvidó que conforme al artículo 252 de la Constitución, la justicia solo se puede impartir en nombre de a República y por autoridad de la ley, y no para cumplir supuestos “mandatos del pueblo.”

VII. LA ILEGÍTIMA E INCONSTITUCIONAL REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR DE ALCALDES POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, USURPANDO COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN PENAL (2014)

El Juez Constitucional en Venezuela, también lesionó el principio democrático, al revocar sin competencia alguna para ello el mandato de Alcaldes, utilizando para ello el subterfugio de generar un incumplimiento de mandamientos genéricos de amparo en relación con el cumplimiento de sus funciones municipales.

En efecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, dispone en su artículo 29, lo que es una característica de toda decisión judicial y es la obligatoriedad de los fallos en materia de amparo, precisando que los jueces que las dicten, deben ordenar “que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad” (art. 29). La Ley, sin embargo, en materia de desacato a los mandamientos de amparo, lo único que prevé es un tipo delictivo, disponiendo su artículo 31 que “quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.” Ello implica que la Ley Orgánica de 1988, como sucede en general en América Latina,¹¹⁰ no

¹⁰⁹ Véase en “Presidenta del TSJ: actuación de Machado tiene consecuencias jurídicas,” en *InfoCifras*, 30 de marzo de 2017, en <https://infocifras.org/2014/03/30/presidenta-del-tsj-actuacion-de-machado-tiene-consecuencias-juridicas/>.

¹¹⁰ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina* (edición mexicana),

le otorgó al juez de amparo potestad sancionatoria directa alguna frente al desacato respecto de sus decisiones, teniendo el juez de amparo limitada su actuación en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo, a procurar el inicio de un proceso penal ante la jurisdicción penal ordinaria, a cuyo efecto debe poner en conocimiento del asunto al Ministerio Público para que sea éste el que dé inicio al proceso penal correspondiente ante los tribunales de la Jurisdicción Penal, tendiente a comprobar (o no) la existencia del delito y a imponer (de ser el caso) la sanción penal legalmente establecida, a que ya se ha hecho referencia.

Este régimen, sin embargo fue trastocado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014,¹¹¹ mediante la cual, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, el Juez Constitucional se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a sus decisiones de amparo; y al hacerlo, violó todas las garantías más elementales del debido proceso, entre las cuales están, que nadie puede ser condenado penalmente sino mediante un proceso penal (“instrumento fundamental para la realización de la justicia” - art. 257 de la Constitución -), en el cual deben respetarse el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural (art. 49 de la Constitución), y la independencia e imparcialidad del juez (arts. 254 y 256 de la Constitución); juez que en ningún caso puede ser juez y parte, es decir, decidir en causa en la cual tiene interés.

Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2016. 226 pp.; (edición peruana), Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2016, 230 pp.

¹¹¹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>. Véanse los comentarios en: Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario” de condena y encarcelamiento (el caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público* N° 138, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 176 y ss.; y en el libro: *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas 2015, 426-pp. Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 175-234.

En efecto, con ocasión de una acción de amparo interpuesta por un conjunto de asociaciones y cooperativas de comerciantes en representación de “derechos e intereses colectivos o difusos,” conjuntamente con una petición de medida cautelar innominada, contra el Alcalde Vicencio Scarano Spisso y el Director de la Policía Municipal Salvatore Lucchese Scaletta del Municipio San Diego del Estado Carabobo,¹¹² para que removieran supuestas obstrucciones en las vías públicas del Municipio que se habían producido por protestas populares contra las políticas del Gobierno, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014, que les “fue notificada vía telefónica” a dichos funcionarios, acordó el amparo constitucional cautelar solicitado, y en líneas generales ordenó a los Alcaldes, entre múltiples actividades de tipo administrativo que son propias de la autoridad municipal, como son las de velar por la ordenación de la circulación, la protección del ambiente, el saneamiento ambiental, la prevención y control del delito, y en particular que debían realizar acciones y utilizar los recursos materiales y humanos necesarios:

¹¹² Una demanda similar se intentó simultáneamente ante la Sala Constitucional por un abogado a título personal contra los Alcaldes de los Municipios Baruta y El Hatillo, originando una medida de amparo cautelar (sentencia N° 135 de 12 de marzo de 2014, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/161913-135-12314-2014-14-0194.HTML>); la cual, a petición del mismo abogado formulada a título personal, originó una decisión judicial de aplicación por efectos extensivos de la anterior medida judicial de amparo cautelar contra los Alcaldes de los Municipios Chacao, Lechería, Maracaibo y San Cristóbal (sentencia 137 de 17 de marzo de 2014 en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162024-137-17314-2014-14-0194.HTML>). Ello se anunció en la Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de marzo de 2014. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasde-prensa.asp?codigo=11777>. debe destacarse, sin embargo, que en la Nota de Prensa oficial del Tribunal Supremo informando sobre la primera decisión de detención del Alcalde del Municipio San Diego, se afirmó, que “Los alcaldes a quienes se sancionan son de los municipios donde presuntamente se han cometido mayor número de hechos delictivos como homicidios, destrucción de organismos públicos y privados, destrucción del ambiente, incendio de vehículos y cierre de vías, desde que se iniciaron las manifestaciones violentas en el país.” Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasde-prensa/notasdeprensa.asp?codigo=11768>. Con ello, el Tribunal Supremo expresó claramente el propósito de su sentencia de amparo, que en definitiva no era el de proteger algún derecho ciudadano, sino el de sancionar a los Alcaldes de oposición, precisamente por ser de oposición

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan, perjudiquen o alteren el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos que hayan sido colocados en esas vías, y se mantengan las rutas y zonas adyacentes a éstas libres de basura, residuos y escombros, así como de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana y, en fin, se evite la obstrucción de las vías públicas del referido municipio.”¹¹³

Cinco días después de dictada la referida sentencia acordando la medida de amparo cautelar, la Sala Constitucional, en sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014, sin que nadie se lo solicitara ni advirtiera, es decir, actuando de oficio, y con el propósito de sancionar directamente a los destinatarios de la medida cautelar por presunto desacato a la medida cautelar decretada, procedió a fijar un procedimiento *ad hoc* para ello, a los efectos de determinar “el presunto incumplimiento al mandamiento de amparo,” identificando a su vez a la persona que habría incurrido en delito, anunciando además que “en caso de quedar verificado el desacato” (verificación procesal que la propia Sala haría en sustitución del juez penal), contrariamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo, la misma Sala impondría:

“la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y remitirá la decisión para su ejecución a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.”

Es decir, la Sala Constitucional resolvió usurpar la competencia de la Jurisdicción Penal y anunció que verificaría la comisión del delito de desacato del mandamiento de amparo, identificando a los autores a quienes les impondría directamente la pena de prisión de seis (6) a quince (15) meses, prevista en el mencionado artículo 31 de la Ley Orgánica. Ni más ni menos, el Juez Constitucional se erigió en el perseguidor de los funcionarios

¹¹³ Contra esta decisión de mandamiento de amparo cautelar el Alcalde del Municipio se opuso a la misma mediante escrito de 18 de marzo de 2014, y al día siguiente, el día 19 de marzo de 2014, la Sala Constitucional con base en el argumento de que en el procedimiento de amparo no debe haber incidencias, declaró como “*Improponible* en derecho la oposición al mandamiento de amparo constitucional cautelar planteada por el ciudadano Vicencio Scarano Spisso.” Véase la sentencia N° 139 de 19 de marzo de 2014 en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162073-139-19314-2014-14-0205.HTML>

públicos electos, responsables de los gobiernos municipales en los Municipios donde la oposición había tenido un voto mayoritario.

Al incurrir en este abuso de poder y usurpación de competencias exclusivas de los jueces de la Jurisdicción Penal, la Sala Constitucional, por supuesto, violó todos los principios más elementales de la garantía del debido proceso enumerados en el artículo 49 de la Constitución, entre ellos, el derecho de toda persona a ser juzgado a través de un proceso penal desarrollado ante jueces penales, que son el juez natural en la materia; el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, la Sala comenzó violando el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia al fundamentar su decisión en el simple “dicho” de que:

“por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional librado en la sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014, lo cual esta Sala califica como un hecho notorio y comunicacional (vid. Sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000).

Esta supuesta motivación inicial, por supuesto, fue absolutamente violatoria al debido proceso legal, pues implicó que la Sala pasó a tomar una decisión judicial sin desarrollar actividad probatoria alguna, lo que resulta de los siguientes hechos: primero, no indicó qué era lo que “la prensa” supuestamente había “difundido;” segundo, no identificó a qué “prensa” se refería, es decir, cuál o cuáles periódicos o medios de comunicación, y en qué fecha, habrían sido publicados; tercero, no hizo mención a la existencia de una supuesta “noticia” de hechos que hubieran acaecido que habría sido publicada; y cuarto, no precisó por qué, de lo que supuestamente se “difundió” en la “prensa,” que no dijo, podía “denotarse el presunto incumplimiento” de un mandato de amparo constitucional.

Todo ello pone en evidencia, no sólo la violación del debido proceso legal, por violación al derecho a la defensa, sino además, el grave vicio de inmotivación de la sentencia, que la hace nula en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Pero, además, por el hecho de calificar un “dicho” como “hecho notorio y comunicacional” en ese caso, lo que pretendió la Sala Constitucional fue dar por probados unos inexistentes “hechos” publicitados que no mencionó, pretendiendo invertir la carga de la prueba y violando con ello la presunción de inocencia al compeler a los Alcaldes que “probaran” lo contrario a algo

que ni siquiera se decía que era. En el caso de la sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014, la “calificación” como un “hecho notorio y comunicacional” al dicho de que “por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional” equivale a considerar como un “hecho,” a nada, y de la nada, como una grotesca burla al derecho y a la propia doctrina sobre el “hecho notorio público y comunicacional” contenida en la sentencia citada N° 98 del 15 de marzo de 2000 de la misma Sala.¹¹⁴

La consecuencia directa de la declaratoria de la Sala fue dar por probado, no un “hecho,” sino un “dicho” y, por tanto, que los Alcaldes supuestamente debían entonces tratar de “desvirtuar” el “dicho” ya que no había ningún “hecho,” todo lo cual significó una grave violación al derecho a la defensa, pues equivalió a compeler a alguien a “defenderse” de un “hecho” que ni siquiera se identificó.

Después del desaguizado cometido, la Sala Constitucional pasó a constatar que en la Ley Orgánica de Amparo de 1988 no estaba contemplado “procedimiento alguno para la valoración preliminar del posible incumplimiento de un mandamiento de amparo a efectos de su remisión al órgano competente,” por lo que convocó al Alcalde y al Director General de la Policía Municipal del Municipio San Diego del Estado Carabobo, a una audiencia pública a realizarse dentro de las 96 horas siguientes (20 de mayo de 2014), para que expusieran “los argumentos que a bien tuvieran en su defensa,” pero sin indicarles de qué es que tenían que defenderse, o cuáles eran los “hechos” que tenían que desvirtuar, violando de nuevo el derecho a la defensa de los Alcaldes notificados, y lo más grave, afirmando que conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica, la falta de comparecencia de los citados “funcionarios municipales a la audiencia pública se tendría como aceptación de los hechos.” Se insiste, no se indicó cuáles eran los supuestos

¹¹⁴ Sobre el tema véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre el tema del ‘hecho notorio’ me he referido al comentar la doctrina jurisprudencial en la materia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en los trabajos: ‘Consideraciones sobre el ‘hecho comunicacional’ como especie del ‘hecho notorio’ en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo,’ en *Revista de Derecho Público*, N° 101, enero-marzo 2005, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, pp. 225-232; y ‘Sobre el llamado ‘hecho comunicacional’ como fundamento de una acusación penal’, en *Temas de Derecho Penal Económico, Homenaje a Alberto Arteaga Sánchez* (Compiladora Carmen Luisa Borges Vegas), Fondo Editorial AVDT, Obras colectivas OC N° 2, Caracas 2007, pp. 787-816.

hechos que se les “imputaban,” que debían supuestamente contradecir, y respecto de los cuales debían “defenderse,” de manera que si no acudían a la audiencia se daban por aceptados por ellos.

Mayor arbitrariedad, realmente, es imposible encontrar en una sentencia: que se ordene citar a alguien para que bajo la presunción de certeza de un “dicho”, que se califica como “hecho notorio y comunicacional” y que por tanto no requiere prueba, comparezca ante el tribunal a defenderse y desvirtuar el supuesto “hecho”, pero sin saber exactamente de qué deben defenderse, y todo bajo la amenaza de que si no comparece, se debe tener como que acepta los “hechos” que no conoce.

Por lo demás, la Ley Orgánica de Amparo (art. 31) solo establece un tipo delictivo en relación con el incumplimiento de un mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, previendo en tal caso una sanción de prisión de seis (6) a quince (15) meses, correspondiendo su determinación exclusivamente a la Jurisdicción penal. Le está vedado al juez de amparo siquiera apreciar y hacer una calificación del delito al remitir los autos al juez penal; todo lo cual había sido establecido con criterio invariable de la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.¹¹⁵ En este caso, sin embargo, fue la Sala Constitucional la que asumió inconstitucionalmente la competencia de la Jurisdicción Penal para, actuando como juez y parte, resolver sobre el desacato, violando las garantías de la presunción de inocencia, al juez natural y a la doble instancia.¹¹⁶

¹¹⁵ Véase sentencia de 31 de mayo de 2001 (Caso: *Aracelis del Valle Urdaneta*), citada en sentencia N° 74 de enero de 2003, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/74-240102-01-0934.HTM>. Véase Sentencia N° 74 del 24 de enero de 2002. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/74-240102-01-0934.HTM>. Véase la reseña sobre las sentencias en Juan Francisco Alonso, “Con caso Scarano TSJ echó a la basura 12 años de jurisprudencia. Juristas alertan que Sala Constitucional no puede condenar a nadie”, en *El Universal*, viernes 21 de marzo de 2014 12:00 AM, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140321/con-caso-scarano-tsj-echo-a-la-basura-12-anos-de-jurisprudencia>

¹¹⁶ La Sala Constitucional incluso, en la sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014, decidió que “en caso de quedar verificado el desacato, impondrá la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y remitirá la decisión para su ejecución a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.. Por ello, con razón, Juan Manuel Raffalli

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Todo, por supuesto, estaba preparado y preestablecido, para desarrollar, violando la más elemental de las garantías al derecho proceso, un proceso sumario, teniendo la Sala como único objetivo, el encarcelar rápidamente a quienes “incumplieran” sus propias decisiones, sin prueba alguna del supuesto incumplimiento, invirtiendo la carga de la prueba y la presunción de inocencia, e incluso, con la posibilidad de condenar en ausencia, al “presumir” la culpabilidad del supuestamente “imputado” cuando no compareciera a una audiencia fijada.

Mayor aberración jurídica que la antes reseñada es inconcebible, y más aún, proviniendo del Juez Constitucional el cual debería ser el garante de la supremacía e integridad de la Constitución.

Con ella, además, se abrió la puerta a la criminalización del ejercicio de la función administrativa al permitirse que cualquiera pueda acudir ante la Sala Constitucional y demandar a un funcionario administrativo basado en la protección de “derechos e intereses colectivos o difusos” para que ejerza sus funciones propias como lo pautan las leyes, provocándose con ello que el Juez Constitucional, inventando un desacato y mediante un procedimiento breve y sumario, invierta la carga de la prueba, para rápidamente sancionar por desacato y encarcelar a cualquier funcionario por el mal ejercicio de sus funciones. Y si se trata de un funcionario electo, como fue el caso de los alcaldes, la Sala, sin ser juez penal, llegó a declarar la inhabilitación política

consideró que “este ‘precedente’ no solo supone el fin de un criterio reiterado sino que representa “una violación a la doble instancia, porque si el TSJ ya tomó una decisión ante quién puede apelar el Alcalde”. Véase en Juan Francisco Alonso, “Con caso Scarano TSJ echó a la basura 12 años de jurisprudencia. Juristas alertan que Sala Constitucional no puede condenar a nadie”, en *El Universal*, viernes 21 de marzo de 2014 12:00 AM, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140321/con-caso-scarano-tsj-echo-a-la-basura-12-anos-de-jurisprudencia>. Por todo ello, también con razón, el profesor Alberto Arteaga explicó que lo decidido “no tiene precedentes en el país. Es tan absurdo como una condena a pena de muerte. Si lo hizo la sala Constitucional, cuyas sentencias tienen carácter vinculante, cualquier tribunal que conozca de un procedimiento de amparo puede hacer lo mismo. Si damos por buena esta decisión cualquier alcalde puede ser destituido sin formula de juicio, como ocurrió con Scarano.” Véase Edgard López, “Cualquier alcalde puede ser destituido como Scarano. Los penalistas Alberto Arteaga y José Luis Tamayo consideran que la Sala Constitucional violó la carta magna,” en *El Nacional*, Caracas 21 de marzo de 2014, 12.01am, en http://www.el-nacional.com/politica/Cualquier-alcalde-puede-destituido-Scarano_0_376162596.html

del funcionario, al encarcelarlo y separarlo de su cargo, es decir, revocarle en definitiva su mandato, violando el principio democrático representativo.

Y eso fue lo que ocurrió, como estaba anunciado, en el caso del Alcalde y del Director de la Policía Municipal del Municipio San Diego, luego de efectuada la audiencia que la sentencia N° 138 de la Sala Constitucional había inconstitucionalmente fijado para el día 19 de marzo de 2014. La misma, en efecto, se realizó ante la Sala Constitucional, con una duración de más de ocho horas, y al final de la noche del mismo día 19 de marzo de 2014, según se informó oficialmente en la Nota de Prensa difundida por el Tribunal Supremo,¹¹⁷ como había sido anunciado, la Sala Constitucional sancionó al Alcalde Vicencio Scarano Spisso y al Director de la Policía Municipal Salvatore Lucchese Scaletta, a cumplir diez meses y quince días de prisión, más las accesorias de Ley. Como si eso no hubiera sido suficiente, no sólo le impuso al Alcalde la “pena” accesoria de separarlo del ejercicio de su cargo por ese tiempo, sino más grave, de “cesarlo” definitivamente “en el ejercicio de sus funciones en el cargo de Alcalde del municipio San Diego del estado Carabobo,” sin que existiera ley alguna que autorizara a la Sala Constitucional a “revocarle” el mandato a un Alcalde como funcionario electo popularmente.

Esta decisión, por supuesto fue violatoria del principio establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que conforme al artículo 23 de la Constitución tiene jerarquía constitucional en el país, a pesar de que -violando la propia Constitución-, el gobierno hubiera denunciado la Convención en 2013), que garantiza que toda restricción al ejercicio de derechos políticos debe estar basada en una “condena, por juez competente, en proceso penal.” Pues lo que ocurrió en este caso fue que la Sala Constitucional usurpó las potestades de la Jurisdicción penal ordinaria, y procedió ella misma, directamente, a condenar penalmente a unos funcionarios, aun cuando sin seguir proceso penal alguno, a una pena de prisión; la pena accesoria que podía dictar sólo podía ser la “inhabilitación política” establecida en el artículo 24 del Código Penal, que establece que la misma “no podrá imponerse como pena principal, sino como accesoria a las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tengan el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.”

¹¹⁷ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdepren-sa.asp?codigo=11771>.

Pero no. En este caso, la Sala ni siquiera aplicó esta pena accesoria de suspensión del ejercicio de sus funciones durante la condena (10 meses), sino que procedió a despojar al funcionario electo de su cargo, el cual, como consecuencia de la cesación decidida, no podía volver a ejercerlo. Ello por supuesto fue inconstitucional, pues la Sala Constitucional no tiene competencia para declarar la “falta absoluta” del Alcalde, es decir, revocarle en este caso su mandato.¹¹⁸ Ello incluso llevó perentoriamente al Consejo Nacional Electoral a organizar a la carrera una elección municipal para elegir el nuevo alcalde,¹¹⁹ en violación, por lo demás, de lo establecido en el artículo 87 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 que establece expresamente que “cuando la falta del alcalde se deba a detención judicial, la suplencia la ejercerá el funcionario designado por el Concejo Municipal, dentro del alto nivel de dirección ejecutiva,” agregando que es el Concejo Municipal el que puede decidir convertir la falta temporal en

¹¹⁸ Sobre esto, José Ignacio Hernández ha señalado con razón, que “al margen de las irregularidades del proceso que condujo a la detención del Alcalde Scarano, lo cierto es que él sigue siendo Alcalde, pues el mandato popular no se extingue por la sola detención judicial. Tanto más, acoto, cuando esa detención fue producto de un proceso violatorio derechos fundamentales. Al pretender convocar a elecciones en el Municipio San Diego, se está violando, por ello, el mandato popular, al crearse una ausencia absoluta que no está indicada expresamente. Ni el TSJ ni el CNE pueden crear nuevas causales de ausencia absoluta distintas a las establecidas en la Ley, pues ello implicaría desconocer, ilegítimamente, ese mandato popular. Eso es lo que está sucediendo, precisamente, con el Alcalde Scarano.” Véase en José Ignacio Hernández, “¿Es constitucional que el CNE convoque elecciones en el Municipio San Diego?, en *Prodavinci*, 20 de marzo de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/es-constitucional-que-el-cne-convoque-elecciones-en-el-municipio-san-diego-jose-ignacio-hernandez/>.

¹¹⁹ Véase en Eugenio Martínez, “CNE prepara comicios para elegir sustituto en San Diego,” en *El Universal*, 21 de marzo de 2014, Como lo escribió el periodista en la reseña de la rueda de prensa que se hizo sin preguntas: “La ausencia de preguntas no permitió aclarar interrogantes técnicas y legales sobre este proceso [...] Desde la perspectiva legal no fue posible precisar por qué el CNE admite la ausencia absoluta de Scarano cuando esta no fue dictada por un juez penal o por qué se avala la inhabilitación política del alcalde a través de un procedimiento especial no previsto taxativamente en las leyes.” Véase en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140321/cne-prepara-comicios-para-elegir-sustituto-en-san-diego>

absoluta cuando la “falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos.”¹²⁰

Sobre esta masiva violación de los derechos civiles políticos del Alcalde revocado y encarcelado, la Defensora del Pueblo se limitó a afirmar que “Es imposible que con la presencia de todos los poderes públicos (en la audiencia contra Scarano) se cometa una ilegalidad;”¹²¹ lo que equivale a decir que en un régimen autoritario las violaciones al ordenamiento jurídico son “legales” cuando se cometen – como en Venezuela – por todos los órganos del Estado.¹²²

En todo caso, con el Tribunal Supremo y la Defensora del Pueblo como instrumentos para someter y encarcelar a los alcaldes de oposición, el Presidente de la República (N. Maduro) al día siguiente de la sentencia del Juez Constitucional, y antes de que su texto se hubiese publicado, el día 20 de marzo de 2014 ya había comenzado a amenazar directamente a los demás Alcaldes, de que usaría al Tribunal Supremo para eliminarlos,¹²³ y lo mismo

¹²⁰ Véase la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. del 28 de diciembre de 2010

¹²¹ “La defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez, le salió al paso a las críticas que desde distintos sectores se le han formulado al procedimiento realizado por la Sala Constitucional contra Scarano y defendió su legalidad,” limitándose dicha funcionara a decir que “Es imposible que con la presencia de todos los poderes públicos se cometa una ilegalidad”, afirmó, al tiempo que aseguró que el hoy exalcalde tuvo la oportunidad de defenderse de los señalamientos en una “audiencia muy larga”. Véase en Juan Francisco Alonso, “Con caso Scarano TSJ echó a la basura 12 años de jurisprudencia. Juristas alertan que Sala Constitucional no puede condenar a nadie”, en *El Universal* viernes 21 de marzo de 2014 12:00 AM, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140321/con-caso-scarano-tsj-echo-a-la-basura-12-anos-de-jurisprudencia>

¹²² Era como para recordarle a la Defensora del Pueblo lo que el político español Iñaki Ianasagasti, destacaba en su comentario a la traducción del profesor Carlos Armando Figueredo del libro de Ingo Müller, *Los Juristas del Horror*, (1987) sobre el comportamiento de los jueces durante el nazismo en Alemania, en el sentido de que “la terrible conclusión que saca del libro es que los atropellos, las prisiones, las torturas y aún el exterminio en masa se hicieron de manera legal y apegada a la norma.”

¹²³ El día 20 de marzo de 2014, a las pocas horas de haber la Sala Constitucional dictado su decisión encarcelando al Alcalde del Municipio San Diego del Estrado Carabobo, Nicolás Maduro como Presidente de la República, refiriéndose al Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, le dijo:

hizo dos días más tarde el Gobernador del Estado Barinas en relación con Alcaldes de esa entidad.¹²⁴

Las amenazas se comenzaron a concretar de inmediato, y así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, muy obediente y diligentemente, mediante sentencia N° 150 de ese mismo día 20 de marzo de 2014, con base en las mismas solicitudes de “demandas de protección por intereses colectivos o difusos,” y en vista de la extensión de la medida cautelar de amparo dictada por la sentencia N° 135 de 12 de marzo de 2014 respecto del Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, Sr. Daniel Ceballos, resolvió mediante sentencia N° 137 de 17 de marzo de 2014, con la misma motivación de que “por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato de amparo constitucional” mencionado, lo cual la Sala igualmente lo calificó “como un hecho notorio y comunicacional,” convocar a dicho Alcalde, a quien además se había detenido acusado de rebelión,¹²⁵ a que

“Ramón Muchacho póngase las pilas, porque si el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) toma acciones con estas pruebas, usted se va de esa alcaldía ¿oyó? llamaríamos a elecciones, para que el pueblo de Chacao tenga un alcalde o una alcaldesa que de verdad lo represente”[...] Alertó que los manifestantes pueden protestar “todos los días que quieran, pero no pueden trancar las vías. En lo que lo hagan, entraremos y formará parte del expediente de desacato de Ramón Muchacho. Mírese en el espejo”. Véase en “Maduro amenaza con elecciones en el municipio Chacao”, en *El Universal*, jueves 20 de marzo de 2014 05:53 PM, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140320/maduro-amenaza-con-elecciones-en-el-municipio-chacao>

¹²⁴ Véase en Walter Obregón, “Adán Chávez amenazó con poner presos a dos alcaldes de Barinas. En un acto, el gobernador de Barinas advirtió al alcalde José Luis Machín (Barinas) y Ronald Aguilar (Sucre) que “podrían acabar como Scarano y Ceballos,” en *El Universal*, viernes 21 de marzo de 2014 12:31 pm, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140321/adan-chavez-amenazo-con-poner-presos-a-dos-alcaldes-de-barinas>

¹²⁵ El día 19 de marzo de 2013 oficialmente se informó de la detención del Alcalde Daniel Ceballos por parte del Servicio Bolivariano de Inteligencia (Sebin) por supuesta decisión del Tribunal 1ro de Control de Táchira, el cual había ordenado su captura para juzgarlo por rebelión civil, en la cárcel militar de Ramo Verde (Caracas). Véase en <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2014/03/19/detenido-alcalde-de-san-cristobal-daniel-ceballos-por-rebelion-civil-y-agavillamiento-2064.html> y en http://www.el-nacional.com/politica/Detenidos-Sebin-Daniel-Ceballos-Scarano_0_376162385.html. El 22 de marzo, incluso, se anunciaba en los medios que sería presentado ante dicho juez penal de San Cristóbal

concurriera a la misma y famosa “audiencia oral” preconstituida¹²⁶ para en todo caso considerarlo culpable de desacato, condenarlo sin juicio penal en violación de todas las garantías del debido proceso, encarcelarlo y revocarle inconstitucionalmente su mandato popular. La audiencia tuvo lugar el 25 de marzo de 2014, y en ella, como lo anunció la Nota de Prensa del Tribunal Supremo, “se sancionó a Daniel Ceballos a cumplir 12 meses de prisión,” decidiéndose además que “cesa en el ejercicio del cargo de alcalde del municipio San Cristóbal del Estado Táchira.”¹²⁷

El Alcalde Ceballos, en todo caso, en esa audiencia del 25 de marzo de 2014 le expresó a todos los magistrados directamente, entre otras cosas, que estaba allí “porque no existe Estado de derecho y justicia,” que del Juez Constitucional, no esperaba justicia, y que estaba “preparado para recibir una sentencia de unos verdugos que están a punto de consumar un Golpe de Estado contra el Pueblo de San Cristóbal.” Se identificó como “un civil secuestrado en una prisión militar que comparte celdas con Enzo Scarano, un alcalde legítimo y depuesto y Leopoldo López, el hombre que con dignidad y valentía despertó al pueblo. Soy perfectamente consciente de por qué estoy aquí. Tengo muy claro las razones que me traen a este patíbulo.” Y dichas razones, las resumió en la siguiente forma:

“Estoy aquí porque el 8 de diciembre, los dignos ciudadanos de San Cristóbal me dieron el honor y el privilegio de gobernar a la capital del Táchira, otorgándome un mandato incuestionable: me eligieron con el 70% de los votos.

Estoy aquí, porque durante 77 días he trabajado sin descanso durante día y noche, para ser digno de ese mandato que el pueblo me confirió: El de acatar las leyes y llevar a mi ciudad hacia un camino de prosperidad. Han sido los mejores 77 días de mi vida: gobernar a un pueblo valiente y libre que se resiste ante todas las dificultades.

¹²⁶ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162286-150-20314-2014-14-0194.HTML>

¹²⁷ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasde-prensa.asp?codigo=11784>. En la Nota de Prensa se informa que se habría dado “estricto cumplimiento al debido proceso” por el hecho de que se oyó al encausado y a la Asociación Civil que accionó contra él. Se le olvidó a la Sala Constitucional que conforme al artículo 49 de la Constitución, el debido proceso no se agota en el derecho a ser oído, sino a la defensa, a la presunción de inocencia, al juez natural, a la doble instancia entre otros, todos violados en dicha audiencia.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Estoy aquí porque he manifestado públicamente mi rechazo frente a un régimen que ha empobrecido a mi patria, que ha desfalcado sus arcas, que ha encarcelado a inocentes, que ha torturado a estudiantes, que ha asesinado a mis compatriotas. Es un régimen que no merece estar un minuto más en el Poder y contra el que siempre me opondré.

Estoy aquí porque he defendido la Constitución que ha sido violentada en sus principios por una tiranía que ha burlado el sagrado principio de la separación de poderes.”¹²⁸

Lamentablemente, sin embargo, el texto de la sentencia adoptada en la audiencia del día 25 de marzo de 2014, y publicada con el N° 263 el 11 de abril de 2014,¹²⁹ no recogió todo lo expresado por el Alcalde, y lo que hizo fue aplicar la “doctrina vinculante” que se había establecido antes, con lo cual igualmente, se lo enjuició, condenó penalmente, encarceló y se le revocó su mandato popular en contra de todos los principios del debido proceso; procediendo en este caso la Sala Constitucional, además, a “reformular” la Ley Orgánica de Amparo para tratar de justificar la usurpación que hizo de la competencia de la Jurisdicción penal,¹³⁰ concluyendo así su arremetida contra el mandato popular de Alcaldes. Por ello, con razón, al conocerse la sentencia, los profesores Alonso Medina, Alberto Arteaga y José Luis Tamayo expresaron, en rueda de prensa transmitida por el canal de internet de *El Nacional*:

“su estupor frente a un acto de la Sala Constitucional que consideran “incalificable”, porque a su ver y entender no respeta ninguna regla constitucional ni derecho a la defensa. Coinciden en señalar que en este día el Tribunal Constitucional abre una nueva etapa en la administración de la justicia en Venezuela al asumir ilegalmente una parodia de juicio penal, sin acusación por delante, actuando como juez de instrucción (no

¹²⁸ Véase en <http://cifrasonlinecomve.wordpress.com/2014/03/28/alcalde-daniel-ceballos-le-da-hasta-por-la-cedula-a-los-magistrados-del-tsja/>.

¹²⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>

¹³⁰ Véase los comentarios a esta sentencia en “El fallido intento de la Sala Constitucional de justificar lo injustificable: la violación masiva de todos los principios del debido proceso en el caso de las sentencias no. 245 y 263 de 9 y 11 de abril de 2014, de revocación del mandato popular de Alcaldes,” 11 de abril 2014, en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/04/100.-Brewer.-sobre-las-sentencias-del-caso-de-los-Alcaldes-de-San-Diego-y-San-Crist%C3%B3bal.-EL-FALLIDO-INTENTO-DE-JUSTIFICAR-L.pdf>

vigente en el ordenamiento jurídico venezolano actual), y dictando una condena que viola flagrantemente normas procesales y el principio de libertad. En este acto sin nombre, indican que se viola todo principio constitucional comenzando (1) por el Principio fundamental de la Competencia, que es de materia de orden público, y pasando por (2) el Principio de Juez Natural; (3) el Principio del Derecho a la Defensa; y (4) el principio del Debido Proceso. Además de que viola completamente el Código Orgánico Procesal Penal.”¹³¹

VIII. LA ARBITRARIA IMPOSICIÓN POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE UN GOBIERNO SIN LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA (2013)

La Constitución de 1999 establece como principios generales esenciales del constitucionalismo democrático que el gobierno además de ser siempre “democrático, participativo, descentralizado, responsable, pluralista y de mandatos revocables,” también debe ser siempre “electivo y alternativo.”

Ello significa, particularmente en cuanto al gobierno electivo, que el mismo debe responder siempre al derecho de los ciudadanos a ser gobernados por funcionarios electos, de manera que si por ejemplo se trata del Presidente de la República, dicho cargo solo lo puede ejercer alguien que haya sido electo mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 228). Sin embargo, entre enero y marzo de 2013, contrariando los más elementales principios de la justicia constitucional, el Juez Constitucional en Venezuela atentó abiertamente contra el principio democrático, imponiéndole a los venezolanos un gobierno sin legitimidad democrática, es decir, conducido por un funcionario que no fue electo por el pueblo, una vez que el Presidente de la República, Hugo Chávez después de ser reelecto en octubre de 2012, sin embargo, por enfermedad y luego quizás por su fallecimiento,¹³² no pudo tomar posesión del cargo en la fecha constitucionalmente establecida para ello.

¹³¹ Véase en “La anti justicia”, *VenEconomia.com*, 10 de abril de 2014, en <http://www.veneconomia.com/site/modulos/mvisor.asp?pub=4228>

¹³² Debe precisarse de entrada, para este comentario, que si bien el fallecimiento del Presidente Hugo Chávez fue “anunciado” oficialmente en Caracas el 5 de marzo de 2013, la fecha de su ocurrencia efectiva siempre estuvo oculta, después de haber sido operado en La Habana, Cuba, el 10 de diciembre de 2012, a partir de lo cual nunca más se lo vio en público. En julio de 2018, sin embargo, quien para esos tiempos era la Fiscal General de la República (Luisa Ortega Díaz), confirmó lo que siempre se había sospechado, y era que Hugo

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

1. *Reelección presidencial, y falta temporal y falta absoluta del
Presidente electo en 2012-2013*

Ello ocurrió con la emisión de dos sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2 de 9 de enero de 2013 y No. 141 de 8 de marzo de 2013, dictadas al decidir sendos recursos de interpretación abstracta de la Constitución en un contexto condicionado por los siguientes hechos y situaciones jurídicas:

Primero, el Presidente Chávez había sido reelecto Presidente de la República el 7 de octubre de 2012 para el período constitucional 2013-2019. La reelección se produjo estando en ejercicio del cargo de Presidente por el período constitucional 2007-2013, para el cual había sido reelecto en 2006; período este que terminaba el 10 de enero de 2013.

Segundo, el Presidente Chávez, desde el día 9 de diciembre de 2012, había viajado a La Habana, luego de haber obtenido autorización de la Asamblea Nacional para ausentarse del territorio nacional por más de 5 días (art. 234, Constitución), para someterse a una operación quirúrgica, después de la cual nunca más se le vio en público.

Tercero, la ausencia del Presidente del territorio nacional constituyó una falta temporal (art. 234, Constitución) que constitucionalmente el Vicepresidente Ejecutivo estaba obligado a suplir, lo que en este caso, el Vicepresidente, quien era Nicolás Maduro, se negó a hacer, habiendo permanecido en Caracas, con viajes frecuentes a La Habana, conduciendo la acción de gobierno sólo mediante una delegación de atribuciones que el Presidente Chávez había decretado el 9 de diciembre de 2012.

Cuarto, para tomar posesión del cargo de Presidente para el nuevo período constitucional 2013-2019, el Presidente Chávez debía juramentarse ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (art. 231, Constitución).

Quinto, si ese día 10 de enero de 2013, el Presidente electo, por alguna causa sobrevenida no se podía juramentar ante la Asamblea Nacional, lo podía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 231, Constitución).

Chávez habría fallecido efectivamente en La Habana, en diciembre de 2012 y no cuando se anunció tal hecho en marzo de 2013. Véase Ludmila Vinogradoff, “La exfiscal Ortega confirma que Chávez murió dos meses antes de la fecha anunciada,” en *ABC Internacional*, 16 de julio de 2018, en https://www.abc.es/internacional/abci-confirman-chavez-murio-meses-antes-fecha-anunciada-201807132021_noticia.html

Sexto, en esa fecha 10 de enero de 2013, en todo caso, comenzaba el nuevo período constitucional 2013-2019 (art. 231, Constitución), así no se produjera el acto formal de juramentación del Presidente electo, y éste se juramentase posteriormente ante el Tribunal Supremo; y

Séptimo, el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro informó a la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2013, que el Presidente de la República, dado su estado de salud, no iba a poder comparecer ante la Asamblea el día 10 de enero de 2013 para juramentarse en su cargo, informando que permanecía en La Habana.

Al día siguiente, la Sala Constitucional dictó la primera de las sentencias mencionadas, N° 2, dictada el 9 de enero de 2013,¹³³ destinada a resolver la situación jurídica derivada de la anunciada falta de comparecencia del Presidente Hugo Chávez, después de su reelección, para tomar posesión de su cargo el día siguiente 10 de enero de 2013, que era la fecha en la cual terminaba su período constitucional 2007-2013 y cuando comenzaba el período 2013-2019.

La Sala Constitucional se rehusó a considerar que se había producido una falta absoluta del Presidente electo, al no poder comparecer y tomar posesión de su cargo, por encontrarse fuera de Venezuela, supuestamente hospitalizado; y además, se abstuvo de tratar de conocer la realidad, y por ejemplo, solicitar prueba procesal que al menos certificara incluso si el Presidente estaba o no vivo,¹³⁴ y así, sin actividad probatoria para saber

¹³³ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución,” en *Revista de Derecho Público*, N° 133 (enero-marzo 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 179-212;

¹³⁴ En julio de 2018, como antes se dijo, quien para el momento en el cual se dictaron las sentencias que se comentan era la Fiscal General de la República (Luisa Ortega Díaz), confirmó lo que siempre se sospechó, y es que Hugo Chávez habría fallecido en La Habana en diciembre de 2012 y no en marzo de 2013 cuando se anunció tal hecho. Véase Ludmila Vinogradoff, “La exfiscal Ortega confirma que Chávez murió dos meses antes de la fecha anunciada,” en *ABC Internacional*, 16 de julio de 2018, en https://www.abc.es/internacional/abci-confirman-chavez-murio-meses-antes-fecha-anunciada-201807132021_noticia.html

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

realmente sobre su estado de salud, la sala procedió a declarar que había una supuesta “continuidad administrativa” entre la gestión de un Presidente enfermo y ausente que terminaba su período el 10 de enero de 2013, y la que comenzaba el mismo día, con la ausencia del Presidente y sabiendo que obviamente no estaba en ejercicio de su cargo.

Con ese decreto de “continuidad administrativa,” en realidad, lo que hizo el Juez Constitucional fue extenderle sus funciones al Vice Presidente Ejecutivo, Nicolás Maduro, instalándolo a la cabeza del Poder Ejecutivo, y a todo el Gabinete ejecutivo, afirmando, contra la realidad, que a pesar de que Chávez estaba ausente del país, sin embargo, supuestamente estaba “en ejercicio efectivo de su cargo,” lo que obviamente era falso pues, si acaso estaba vivo, lo que se había informado era que estaba recluido en un Hospital en La Habana.¹³⁵ Así un Vicepresidente no electo y que había sido designado como Vice Presidente por el Presidente Chávez, cuyo mandato terminaba, fue instalado en el Poder Ejecutivo sin legitimidad democrática alguna, pues no era un funcionario electo popularmente.

Luego vino la segunda sentencia, N° 141, dictada el 8 de marzo de 2013,¹³⁶ que fue dictada tres días después de que el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro anunciara el fallecimiento del Presidente Chávez, pero sin constatar tal circunstancia ni siquiera diciendo cuándo ese hecho habría ocurrido. Mediante esta decisión, la Sala Constitucional, pasó a asegurar que el Vicepresidente Ejecutivo que ya había sido impuesto como gobernante (sin haber sido electo) por la misma Sala, continuaría como Presidente Encargado y, además, habilitándolo, contra lo dispuesto en la Constitución, para poder presentarse como candidato presidencial sin separarse de su cargo.

Ambas sentencias, hechas a la medida del régimen autoritario, fueron abierta y absolutamente inconstitucionales y dictadas, además, en ausencia de la toda base probatoria: en enero, la Sala nunca tuvo a su vista informe médico alguno que indicara el estado de salud del Presidente Chávez, ni había fe de vida alguna del mismo; y en marzo, nunca tuvo a su vista la

¹³⁵ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

¹³⁶ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa,” de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013,” en *Revista de Derecho Público*, N° 135, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. -207 y ss.;

partida de defunción del Presidente Chávez para determinar la fecha de su fallecimiento, basándose para resolver, solamente en el hecho de que el Vicepresidente había “anunciado” su deceso.

Ambas sentencias, violentaron el derecho ciudadano a la democracia y a ser gobernados por gobiernos de origen democrático; es decir, el derecho a la representación política, lo que implica que los gobernantes sean electos como resultado del ejercicio del derecho al sufragio, y el derecho a que el acceso al poder en cualquier caso se haga con arreglo a la Constitución y a las leyes, es decir, a los principios del Estado de derecho.

Esos derechos, en un Estado de derecho, deben ser garantizados por el Juez Constitucional quien es el llamado a asegurar no sólo que el ejercicio del poder por los gobernantes se realice de acuerdo con el texto de la Constitución y las leyes, sino que el acceso al poder se realice conforme a las previsiones establecidas en las mismas. Por tanto, resultaría totalmente inconcebible que en un Estado democrático de derecho, sea el propio Juez Constitucional el que viole el principio democrático, y sea dicho Juez el que designe para ocupar un cargo de elección popular, a quien no ha sido electo por el pueblo. Ello sería un contrasentido y un atentado al Estado de derecho, particularmente porque el Juez Constitucional no es controlable por ningún otro órgano.

Ese absurdo constitucional fue precisamente el que se produjo en Venezuela, entre enero y marzo de 2013, tiempo durante el cual, contrariando el principio democrático, el Juez Constitucional en Venezuela, a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue precisamente el que violó abiertamente el principio democrático, sin que nadie pudiera controlarlo, dictando las dos sentencias mencionadas,¹³⁷ cuyo breve

¹³⁷ Véase en general sobre esta actuación del Juez Constitucional: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución; y posteriormente se negó a juzgar sobre la legitimidad de la elección presidencial de abril de 2013” en *Estudios sobre el Estado de derecho*, Colección Louza, 2013; y en el libro de Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 85-90, 97-106, 133-148 y 297-314. Igualmente, ese trabajo se recogió en mi libro *El golpe a la*

comentario es de interés para los anales de lo que no debe ocurrir con la Justicia Constitucional.

2. *La “continuidad administrativa” de un Presidente ausente y enfermo, inventada por la Sala Constitucional*

La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2 del día 9 de enero de 2013, se dictó con ocasión de resolver un recurso de interpretación abstracta de la Constitución que había sido intentado por un abogado el 21 de diciembre de 2012,¹³⁸ para determinar el contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución, en particular, “en cuanto a si la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 constituye o no una formalidad *sine qua non* para que un Presidente Reelecto, continúe ejerciendo sus funciones y si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior.”¹³⁹ El artículo cuya interpretación se requería, indica:

“Art. 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

La solicitud de interpretación constitucional estaba sin duda motivada por una única razón, que era que para esa fecha, si acaso Chávez seguía vivo, estaría postrado en una cama de hospital fuera del país, y por tanto no iba a poder acudir a dicho acto de toma de posesión de su cargo. La norma a interpretar, en todo caso, evidentemente que no se refería ni se podía referir a la situación de un Presidente para que “continuase ejerciendo sus funciones,” si acaso no acudía a la cita, pues en la fecha del inicio de un período constitucional (10 de enero), un Presidente que había sido electo seis años antes, terminaba su período constitucional y con ello el ejercicio de sus funciones, y en la misma fecha, el Presidente electo (o reelecto) el año anterior, debía iniciar en el ejercicio de sus funciones para el nuevo período constitucional; y ello mediante juramento ante la Asamblea Nacional. La

democracia dado por la Sala Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 55-132.

¹³⁸ Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpin.

¹³⁹ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

única posibilidad de que el juramento se tomase en otra fecha, independientemente del inicio del período constitucional, era cuando por cualquier motivo sobrevenido – que debía probarse - el Presidente electo (o reelecto) no pudiera tomar posesión ante la Asamblea Nacional, en cuyo caso lo debía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia. Nada, por tanto, había que interpretar en la norma.

Sin embargo, la solicitud de interpretación constitucional evidentemente no era una interpretación abstracta de la norma, sino que la misma estaba motivada por una razón estrictamente de hecho: el Presidente de la República, H. Chávez Frías, que había sido electo para el período constitucional 2007-2013, y en octubre de 2012 reelecto para el período 2013-2019, y que debía tomar posesión de su cargo el día 10 de enero de 2013, no iba a poder tomar el juramento previsto en la norma pues desde el 9 de diciembre de 2012 se encontraba en La Habana, Cuba, según se había informado oficial y públicamente, supuestamente postrado en una cama de hospital.

La Sala Constitucional, como se dijo, sin prueba alguna que diera fe de vida del Presidente, asumió que vivía pero no podía acudir a la toma de posesión de su cargo, procediendo entonces sin que se le hubiese probado el impedimento, a analizar dos derechos políticos involucrados en la situación fáctica antes mencionada: por una parte, el derecho político que tenía el ciudadano Hugo Chávez, si estaba vivo, para ejercer el cargo para el cual había sido electo (o reelecto), y por la otra, el derecho de todos los ciudadanos a estar gobernados por un gobernante electo popularmente. Para garantizarle *sine die* el primero de dichos derechos, es decir, el derecho a Chávez de poder algún día tomar posesión de su cargo, y sin que el tribunal constitucional desplegara actividad probatoria alguna para determinar su real estado de salud, la Sala Constitucional violó el derecho ciudadano a la democracia, y le impuso a los venezolanos la carga antidemocrática de estar gobernados a partir el 10 de enero de 2013, por funcionarios que no tenían legitimidad democrática pues no habían sido electos, también *sine die*.

La Sala en su sentencia, asumiendo sin pruebas que Chávez estaba vivo, luego de aceptar el carácter imprescindible del acto de la juramentación, pasó a determinar sobre “los efectos jurídicos de la asistencia o inasistencia al acto de ‘toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional,’ el 10 de enero próximo, por parte del Presidente reelecto,” pasando así no ya a resolver una interpretación abstracta del artículo 231 de la Constitución, sino en realidad una cuestión de hecho, específicamente referida al estado de salud del Presidente de la República Hugo Chávez, quien, si acaso estaba

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

vivo, supuestamente convalecía en un país extranjero en una cama de hospital, sin poder movilizarse, recuperándose de unas complicaciones postoperatorias, lo que sin duda hasta allí era un hecho notorio que no requería de pruebas. Y así pasó la Sala Constitucional a considerar en su sentencia “el derecho humano a la salud” del Presidente enfermo, mezclándolo con la necesidad de la “preservación de la voluntad popular – representada en el proceso comicial del 7 de octubre de 2012– y de continuidad de los Poderes Públicos.”

Pero para resolver, nada hizo la Sala en aras de verificar cual era el real estado de la salud del Presidente, y poder determinar, si mientras acudía a juramentarse, encargaba o no al residente de la Asamblea de la Presidencia, a pesar de que -asumiendo que estaba vivo- su ausencia no pudiera ser considerada como una “falta absoluta” del Presidente, que es el supuesto que regula el artículo 233, al disponer que si se produce (muerte, por ejemplo) “antes de tomar posesión,” el Presidente de la Asamblea Nacional es quien se encarga de la Presidencia. La Sala, sin embargo, nada hizo para determinar el estado de salud del Presidente, pasando a argumentar en su sentencia que “en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, relegitimada por la voluntad del soberano,” como era el caso Chávez, reelecto en octubre de 2012, sería un

“contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo.”

Esta afirmación, en realidad, si era en sí misma un “contrasentido mayúsculo” y sin sentido alguno, pues en ningún caso en que se posponga el acto de toma de posesión de un Presidente se puede operar una “prórroga” del mandato del período constitucional que termina; por lo que la afirmación fue contradicha en la misma sentencia al afirmarse de seguidas que “tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 *eiusdem*).”

Por ello, es que al no presentarse el Presidente electo Chávez al acto de toma de posesión, el nuevo mandato se inició indefectiblemente el 10 de enero de 2013 y para ello es que mientras no compareciera dicho Presidente electo para tomar posesión del nuevo mandato, quien se debía encargar de la Presidencia era el Presidente de la Asamblea Nacional. Nada cambiaba esta

solución constitucional el hecho de que el Presidente electo Hugo Chávez hubiese sido a la vez “reelecto.”

La Sala Constitucional, a renglón seguido pasó luego a referirse a otro aspecto jurídico relativo al ejercicio de cargos públicos, que nada tenía que ver con la norma constitucional que se buscaba interpretar, y fue el referido al “Principio de Continuidad Administrativa, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público,” según el cual, “la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle (vid. sentencia n° 1300/2005).” Ciertamente, se trata de un principio elemental del derecho administrativo de la función pública, destinada a los funcionarios nombrados o designados, pero que no se puede aplicar a la terminación de un período constitucional y al inicio del otro respecto de funcionarios electos.¹⁴⁰ La Sala Constitucional, en efecto, erradamente resolvió que:

“En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda ipso facto inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna “juramentación” ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.”

Por supuesto, esta afirmación, absolutamente errada, pues si no hay comparecencia del Presidente al acto de toma de posesión, en ningún caso se produce “vacío del Poder Ejecutivo” alguno pues al terminar en esa fecha

¹⁴⁰ Como lo expresó el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: “Ese es un principio muy sano del derecho administrativo: que independientemente de los cambios en la dirección administrativa de los asuntos del estado, las funciones del gobierno continúan. Lo que está planteado es que ha terminado un período constitucional y que eso no es un supuesto de continuidad administrativa sino es un supuesto de renovación de los poderes públicos que tienen un plazo limitado en la Constitución.” En Carlos Chirinos, “El limbo de consecuencias impredecibles”, BBC Mundo, 11 de enero de 2013. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110_venezuela_constituyente_combellas_opi-nion_cch.shtml.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

10 de enero el período del Presidente en ejercicio, se debe encargar de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.¹⁴¹ Correspondiéndole como Presidente encargado designar el nuevo tren ejecutivo de Vicepresidente y Ministros, estando por supuesto obligados los anteriores a permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados en virtud precisamente del señalado principio de continuidad administrativa.

Luego pasó la Sala Constitucional a considerar la situación de hecho específica del Presidente Hugo Chávez, asumiendo sin pruebas que estaba vivo, notando, a pesar de que la sentencia supuestamente era interpretativa abstracta, que:

“por si aún quedaran dudas, que en el caso del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, no se trata de un candidato que asume un cargo por vez primera, sino de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.

De esta manera, a pesar de que el 10 de enero se inicia un nuevo periodo constitucional, la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo.”

En estas afirmaciones, de nuevo, la Sala partió de supuestos falsos como indicar que la falta de comparecencia al acto de juramentación pudiese implicar “la pérdida de la condición de Presidente” del Presidente electo. De nuevo, hay que precisar que en el caso, el 10 de enero de 2013 el Presidente Hugo Chávez terminaba su mandato para el período 2007-2013 (ese día perdía su condición de Presidente para el período 2007-2013), y mientras no

¹⁴¹ Es en este contexto que debe leerse lo reiterado por la misma Sala en la sentencia, “tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse “la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente”. Efectivamente, el nuevo periodo constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que “cualquier motivo sobrevenido” impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser a posteriori.”

se juramentase para el nuevo período 2013-2019 no iniciaba su mandato, ni tenía la condición de Presidente para el nuevo período.

Lo que si era cierto es que la Sala no podía afirmar, sin prueba alguna, que estando Chávez supuestamente postrado en una cama de Hospital, por un postoperatorio, en La Habana, si es que estaba vivo, era “un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones,” lo que a todas luces, simplemente, era imposible físicamente. El mismo Presidente Chávez había previsto el 9 de diciembre de 2012 que su ausencia del país sería por un período de tiempo de más de 5 días y por ello él mismo solicitó la autorización correspondiente a la Asamblea Nacional para ausentarse del país (art. 235). Su falta temporal como Presidente encargado, en consecuencia, era un hecho notorio y evidente, que imponía la obligación en el Vicepresidente Ejecutivo de suplirla conforme a la Constitución, no siendo posible afirmar salvo probando con la certeza los hechos en el expediente, que durante su enfermedad y postración en La Habana, Chávez “no ha dejado de desempeñar sus funciones.”

Por otra parte, en esta materia de falta temporal, menos sentido y fundamento constitucional tenía la errada afirmación de la Sala Constitucional de que la solicitud de autorización a la Asamblea Nacional que pueda formular el Presidente para ausentarse del territorio nacional por un lapso superior a cinco días, se refiere “exclusivamente a la autorización para salir del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo.” De nuevo, la Sala Constitución ignoró la Constitución: las faltas temporales en el ejercicio de la Presidencia constituyen una cuestión de hecho, que no se declara. Si el Presidente en gira por el interior del país, sufre un accidente de tránsito que lo mantiene inconsciente y hospitalizado por un tiempo, sin duda, se origina una falta temporal que suple el Vicepresidente, así el Presidente no la haya “decretado” anunciando que iba a tener el accidente con sus consecuencias.

Por lo demás, toda ausencia del territorio nacional se configura como una falta temporal (en el sentido de que temporalmente el Presidente no está en ejercicio de sus funciones por imposibilidad física), por lo que no es más que un gran disparate la afirmación que hizo la Sala Constitucional en su sentencia, en el sentido de que: “(ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin.” Esto no tiene lógica y mucho menos sentido y asidero constitucional.¹⁴²

No es serio afirmar que si un Presidente, por ejemplo, entra en un proceso comatoso por cualquier causa que se prolonga indefinidamente, ello no origina una falta temporal porque el Presidente no la previó anticipadamente ni la decretó, razón por la cual no surgiría la obligación del Vicepresidente de suplirla.

Pero además, también carece de toda base constitucional la afirmación infundada, realizada por la Sala Constitucional en la sentencia en el sentido de que “con posterioridad al 10 de enero de 2013, aun no compareciendo el Presidente Chávez a juramentarse y a tomar posesión de su cargo, “conserva su plena vigencia el permiso otorgado por la Asamblea Nacional, por razones de salud, para ausentarse del país por más de cinco (5) días,” pues la autorización para ausentarse del país se le dio al Presidente Chávez en funciones, terminando su período constitucional el 10 de enero de 2013, razón por la cual la autorización sólo tenía efectos hasta la terminación del período constitucional en la cual se había dado.¹⁴³

¹⁴² Sobre ello, Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: “eso me parece un planteamiento absurdo, porque se le solicita al sujeto sobre el cual actúa la falta temporal que se pronuncie. Imagínese, no en el caso del presidente Chávez, sino de un presidente que esté incapacitado en una clínica recibiendo cuidado especial, incapaz de tomar voluntariamente una decisión. Entonces quedamos en un limbo jurídico si el presidente no se pronuncia. Poner ese requisito, que no establece la Constitución, me parece un exabrupto.” En Carlos Chirinos, “El limbo de consecuencias impredecibles”, *BBC Mundo*, 11-1-2013, en http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110venezuela_constityente_combellas_opinion_cch.shtml

¹⁴³ Como lo indicó Manuel Rachadell, “Chávez tiene el permiso de la Asamblea Nacional, otorgado por unanimidad del 9 de diciembre pasado [2012], para ausentarse del país “por un lapso superior a los cinco días consecutivos” (art. 235), el cual mantiene su vigencia hasta el vencimiento del período constitucional el 10 de enero próximo [2013], porque la Asamblea Nacional no puede dar permisos para el período siguiente. Llegados a esta fecha, si el Presidente electo no toma posesión del cargo, la Asamblea Nacional no tiene competencia para darle permiso ni prórroga para la juramentación de cumplir la Constitución.” Véase Manuel Rachadell, “Tres observaciones a la carta de Maduro sobre la imposibilidad de juramentarse el Presidente electo ante la Asamblea Nacional.” 9 de enero de 2013, en: <http://t.co/Sd5R2EwX>. De igual modo, como lo precisó Hérmán Escarrá, “la no realización del acto de

Aún más infundada fue la afirmación de la Sala Constitucional en la sentencia de que con motivo de la ausencia del Presidente Chávez del territorio nacional desde el 10 de diciembre de 2012, en la situación que resultó de la operación a la que fue sometido el 11 de diciembre de 2012 según informaron los voceros oficiales del gobierno, “no se configura la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al Vicepresidente Ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad de desempeñar sus funciones.” No causa sino asombro leer esta afirmación, ante normas tan precisas como las de los artículos 234 y 239.8 de la Constitución que prescriben, clara, pura y simplemente, que “las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente,” y que entre las atribuciones del Vicepresidente está la de “suplir las faltas temporales del Presidente,” lo cual opera automáticamente, resultado de una situación de hecho, sin que nadie lo decrete o lo decida, y sin que el Presidente deba “convocar al Vicepresidente” para que cumpla su obligación constitucional.

La segunda observación que debe formularse a lo afirmado en la sentencia de la Sala Constitucional, y que causa mayor asombro, por la absoluta y total carencia de pruebas que la sustenten, es la aseveración de que el Presidente Hugo Chávez, una vez que concluyó su mandato presidencial del período constitucional 2007-2013 el 10 de enero de 2013, sin ofrecer pruebas de que estaba vivo, sin embargo, como jefe de Estado y de Gobierno:

“seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.”

juramentación el 10 de enero de 2013 “no significa que no es Presidente de la República el Presidente,” es decir, no significaba que el Presidente Chávez cuya falta absoluta no había sido informada como ocurrida, tenía la titularidad del cargo de Presidente de la República, condición que sin duda tenía después de haber sido electo. Sin embargo, como también lo precisó Jesús Maráa Casal, “si el Jefe del Estado no hace acto de presencia en ese momento confirmaría en principio que está incapacitado para asumir el próximo mandato,” o como lo expresó Jesús Maráa Alvarado Andrade, “Si [el Presidente] no se juramenta en esa fecha no puede ejercer constitucionalmente. Estaríamos en un desempeño del cargo de facto.” Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La Mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 337 y 338.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Primero, para hacer esta afirmación, de que el Presidente Chávez “seguirá en el ejercicio” de sus funciones “hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal,” lo que se exigía de la Sala era que desplegara una labor probatoria sobre el estado de salud del Presidente para poder determinar precisamente primero, si estaba vivo, y en tal caso, si se presentaría efectivamente a juramentarse ante el Tribunal Supremo. A la Sala Constitucional de Venezuela, sin embargo, no le interesó probar nada sobre la salud del Presidente, y resolvió que aun estando fuera del territorio nacional, y de su enfermedad, sin probar nada, seguiría en ejercicio de sus funciones para el período constitucional ya concluido, y para el que se iniciaba sería juramentado cuando concurriera ante el Tribunal Supremo, sin haber siquiera determinado si ello era factible médicamente.

En los hechos que se sucedieron en enero de 2013, es evidente que al no presentarse el Presidente Chávez electo o reelecto, al concluir su período constitucional 2007-2013 ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 en el acto de la toma de posesión y juramentación de su cargo, simplemente, a pesar de que ineludiblemente el período constitucional 2013-2019 comenzó en esa fecha, el Presidente electo no podía comenzar a ejercer la presidencia para ese período constitucional 2013-2019 al no entrar en ejercicio del cargo, lo que le impedía poder cumplir sus nuevas funciones. Las del período 2007-2013, por tanto, concluyeron el 10 de enero, por lo que era una imposibilidad constitucional que a partir del 10 de enero de 2013, si no se juramentaba para el próximo período, pudiera seguir “en el ejercicio de las mismas;” pues como no se juramentó el 10 de enero ante la Asamblea no pudo asumir el ejercicio del cargo de Presidente para el período 2013-2019.¹⁴⁴ En consecuencia, fue un gran disparate y no tiene asidero constitucional alguno la afirmación de la Sala Constitucional de que:

¹⁴⁴ Como también lo ha indicado Manuel Rachadell, “La interpretación que le ha dado la fracción gubernamental en la Asamblea Nacional de que Chávez sigue siendo Presidente en ejercicio, cuya ausencia del acto de juramentación no tendría ninguna incidencia porque es una simple formalidad, que no es necesario que el Presidente de la Asamblea Nacional se juramente para cubrir la ausencia (que ni es temporal ni absoluta) del Presidente, porque tal función la ejerce, parcialmente, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, carece de toda fundamentación en la Ley Suprema. No hay continuidad administrativa al concluir el período constitucional y comenzar el otro, ni siquiera en el supuesto de la reelección, y el nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo caduca, como el del Presidente que lo ha designado, al vencimiento del período constitucional, el 10 de enero próximo.” Véase Manuel Rachadell, “Tres

“(iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.”

Al contrario, precisamente porque el 10 de enero de 2013 se iniciaba un nuevo período constitucional, era absolutamente necesaria una nueva toma de posesión del Presidente Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de que el período constitucional 2007-2013 había terminado, y de que el ejercicio del cargo para el período 2013-2019 no se podía iniciar sin tal juramento, produciéndose en ese caso, inevitablemente, una real y efectiva interrupción en el ejercicio del cargo;¹⁴⁵ considerándose en todo caso, tal juramento ante la Asamblea Nacional como una especie de acto constitutivo de “fe de vida” del Presidente, de su propia existencia física, y de su capacidad para gobernar, realizado ante los representantes del pueblo. Y ello no puede eliminarse porque el electo haya sido reelecto, y menos aun cuando había permanecido ausente del país durante un mes, sin que la nación tuviera conocimiento claro de su estado.

Después de las “consideraciones para decidir,” la Sala Constitucional puntualizó lo que debió ser el objeto de la interpretación solicitada, en el sentido de que “la Constitución establece un término para la juramentación ante la Asamblea Nacional, pero no estatuye consecuencia para el caso de que por “motivo sobrevenido” no pueda cumplirse con ella de manera

observaciones a la carta de Maduro sobre la imposibilidad de juramentarse el Presidente electo ante la Asamblea Nacional.” 9 de enero de 2013, en: <http://t.co/Sd5R2EwX>

¹⁴⁵ Por ello, el profesor Román José Duque Corredor considera esta afirmación “falsa de toda falsedad” agregando que “La reelección no es un mecanismo del ejercicio del cargo o para el ejercicio del cargo, sino un derecho del funcionario que ejerce un cargo electivo de poderse postular como candidato para un nuevo período para ese cargo y no de continuar en el mismo cargo. De modo que, por tratarse de una nueva elección, si existe interrupción en su ejercicio. Si no fuera así, entonces, se trataría de un plebiscito y no de una elección, que es lo que parece piensan los Magistrados de la referida Sala que ha ocurrido con el candidato Hugo Chávez que se postuló para las elecciones del 7 de octubre de 2010 para ser Presidente para el nuevo período 2013-2019.” Véase Román José Duque Corredor, Observaciones a la sentencia de la Sala Constitucional de 9 de enero de 2013. Véase en http://www.uma.edu.ve/interna/424/0/novedades_del_derecho_publico

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

oportuna y, por el contrario, admite expresamente esa posibilidad, señalando que pueda efectuarse la juramentación ante el Tribunal Supremo de Justicia;” resumen que implicaba, precisamente, pasar a determinar cuál era la realidad fáctica de la enfermedad y del estado de salud del Presidente de la República Hugo Chávez, y si estaba vivo, determinar cuál era la posibilidad médica real, fáctica, de que pudiera recuperar plenamente su salud para poder ejercer el cargo para el cual había sido electo; y en esa situación, determinar entonces quien debía encargarse de la Presidencia de la República mientras el Presidente electo por las causas sobrevenidas alegadas procedía, si ello hubiera sido factible conforme a las pruebas médicas, a tomar posesión del cargo.

La Sala Constitucional, sin embargo, en lugar de cumplir su función interpretativa de la segunda parte de la norma del artículo 231 de la Constitución, y de realizar la actividad probatoria conforme estaba obligada, se limitó a reafirmar lo que la propia norma constitucional dispone en el sentido de que la juramentación del Presidente reelecto podía ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poderse realizar dicho día ante la Asamblea Nacional, por supuesto, siempre que ello fuera factible; agregando sólo su apreciación de que le correspondía al propio Tribunal fijar dicho acto “una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación.” Es decir, en lugar de desplegar una actividad probatoria precisamente para decidir, constatando la salud del Presidente y las posibilidades de su recuperación, la Sala decidió sin pruebas, imponiendo un gobierno no electo democráticamente, dejando pendiente solo que luego se pudiera probar que los motivos que impidieron la juramentación habrían cesado. Ninguna posibilidad dejó abierta la Sala que pudiera llegar a probarse que el Presidente electo y ausente no podía en realidad llegar a juramentarse, y ejercer el cargo para el cual había sido electo, por razón de su salud.

De lo anterior, sin resolver la consecuencia jurídica derivada del hecho de que por un “motivo sobrevenido” el Presidente electo no pudo tomar posesión del cargo con su juramentación ante la Asamblea Nacional el día fijado constitucionalmente, la Sala concluyó su sentencia, afirmando como por arte de magia, sin que las “consideraciones para decidir” en realidad fundamentaran y condujeran a ello, que:

“(vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período

constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda ipso facto inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

Sobre esto, que fue en definitiva la parte resolutive de la sentencia mediante la cual la Sala pretendió legitimar una usurpación de autoridad,¹⁴⁶ la referencia al “Presidente” (H. Chávez) era inconstitucional porque el mismo no se iba a juramentar para tomar posesión de su cargo y entrar en ejercicio de sus funciones para el nuevo período constitucional, por lo que no tenía sentido alguno invocar el principio de continuidad administrativa y afirmar que continuaba “ejerciendo cabalmente sus funciones.” Por lo demás, ello no pasaba de ser un buen deseo o un buen pensamiento, pues por las informaciones oficiales suministradas desde el gobierno, desde el 11 de diciembre de 2012 daban cuenta de que el Presidente estaba totalmente incapacitado para gobernar.¹⁴⁷ De manera que no era cierto, como lo afirmó

¹⁴⁶ Con razón la diputada María Corina Machado expresó el 11 de enero de 2013: “que el acto que vimos ayer no tiene precedentes. Dijo que Venezuela amaneció con un gobierno usurpado y el Vicepresidente, los ministros y la Procuradora General pretenden seguir ejerciendo sus cargos. “Todos los cargos de gobierno cesaron el pasado jueves y ante esa pretensión, todos sus actos son nulos, como lo establece el artículo 138 de la Constitución”, recalcó. Reiteró que Diosdado Cabello ha violado su juramento, porque debió llamar a la sesión solemne de toma de posesión del nuevo período presidencial y agregó que “no reconocemos a Maduro como Vicepresidente, porque hay una situación de ilegitimidad profunda”. Aseguró que en Venezuela no existe separación de poderes, “tenemos un TSJ sumiso, nuestra soberanía está siendo pisoteada”. Véase reseña de Programa Primera página de Globovisión, 11 de enero de 2013, en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/11/maria-corina-nuestra-soberania-esta-siendo-pisoteada/>

¹⁴⁷ El 13 de enero de 2013, el Ministro de Información Villegas, informaba: “El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, evoluciona favorablemente de la cirugía a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre [2012], aunque aún necesita “medidas específicas” para la solución de la “insuficiencia respiratoria” que se le originó como consecuencia de una infección. “A pesar de su delicado estado de salud después de la compleja intervención quirúrgica del 11 de diciembre pasado [2012] en los últimos días la evolución clínica

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

la Sala Constitucional, que el Poder Ejecutivo estaba conducido por el Presidente de la República, ni que éste pudiera ejercer su cargo, y menos “continuar” ejerciéndolo en forma alguna. En el cuadro de gravedad del Presidente, en realidad, a esa fecha, lo único que se sabía como signo de su condición era que en algún momento había “apretado” la mano del Vicepresidente de la República, según información suministrada por él mismo.¹⁴⁸ Al contrario de lo que afirmó la Sala, había una evidente falta efectiva del Presidente de la República del país y del ejercicio del cargo para el cual había sido electo.

Lo resuelto por la Sala Constitucional, por tanto, estando el “Presidente” de hecho impedido de ejercer cabalmente sus funciones, lo que en realidad significó fue la decisión que sus Magistrados adoptaron de poner el gobierno de Venezuela para el inicio del período constitucional 2013-2019, en manos de funcionarios que no habían sido electos popularmente, contrariando el principio democrático, como eran los otros mencionados en la sentencia: “el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración” indicando que seguirían “ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa,” a pesar de que habían sido nombrados en el período constitucional anterior, y sin término alguno, es decir, *sine die*, y hasta cuando el propio Tribunal Supremo fijase la oportunidad de que el Presidente electo enfermo, si aparecía, se juramentase ante el mismo.

Lo que dio la Sala Constitucional con esta decisión no fue sino un golpe contra la Constitución,¹⁴⁹ vulnerando el derecho de los ciudadanos a ser gobernados por gobernantes electos, con el resultado de que a partir del 10

general ha sido favorable”, véase en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/13/villegas-en-minutos-comunicado-oficial-sobre-salud-de-chavez/>

¹⁴⁸ “Maduro: “Chávez me apretó la mano con una fuerza gigantesca,” indicando que “En uno de los saludos lo saludé (a Chávez) con la mano izquierda y me apretó con una fuerza gigantesca mientras hablábamos”, comentó Maduro durante una entrevista exclusiva que ofreció al canal interestatal Telesur desde Cuba, donde se encuentra desde el pasado 29 de diciembre [2012] acompañando al gobernante y a sus familiares.” Véase en Larazón.com, 2 de enero de 2013, en http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/554672/maduro-chavez-me-apreto-la-mano-con-una-fuerz

¹⁴⁹ También puede calificarse la situación como golpe de Estado, pues, en definitiva, todo golpe contra la Constitución es un golpe de Estado. Véase Claudio J. Sandoval, ¿Golpe de Estado en Venezuela?, en El Universal, Caracas 10 de enero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130110/oea-golpe-de-estado-en-venezuela>.

de enero de 2013, por voluntad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Venezuela comenzó a gobernar un funcionario que según la propia sentencia no estaba supliendo la ausencia del Presidente de la República electo y enfermo; funcionario que entonces sólo podía ejercer sus atribuciones establecidas en la Constitución (art. 239) y las enumeradas en el decreto de delegación de diciembre de 2013,¹⁵⁰ y quién no podía ejercer las atribuciones que sólo un Presidente en ejercicio podría ejercer. A esta absurda ingobernabilidad era a lo que condujo la sentencia de la Sala Constitucional; a raíz de la cual, por su insostenibilidad jurídica, el gobierno comenzó incluso a perseguir a quienes argumentaran o informaran sobre la interpretación que debía darse a las normas constitucionales y sobre la inconstitucional decisión del Tribunal Supremo y sus efectos;¹⁵¹ de manera que hasta los estudiantes universitarios que comenzaron a protestar contra la sentencia de la Sala Constitucional, fueron por ello amenazados con cárcel.¹⁵²

¹⁵⁰ Ello no impidió por ejemplo que el Vicepresidente, en virtud de la “continuidad administrativa” decretada por la Sala Constitucional, procediera a designar mediante Decreto N° 9350 de 11 de enero de 2013, “por delegación del Presidente,” a un “Vicepresidente Encargado” para suplir su ausencia del territorio nacional para viajar a Cuba. Véase Decreto N° 9.350, de fecha 11 de enero de 2013 en Gaceta Oficial N° 40.088, de fecha 11 de enero de 2013.

¹⁵¹ El 9 de enero de 2013, el consultor jurídico de Globovisión, Ricardo Antela, explicó sobre el nuevo procedimiento administrativo sancionatorio abierto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) contra la estación de TV, “por la difusión de cuatro micros informativos sobre el articulado de la Constitución”, que a juicio del ente regulador, “incitan al odio, la zozobra y la alteración del orden público”, prohibiendo de entrada “a la televisora retransmitir dichos mensajes o algunos similares.” En horas de la tarde de ese mismo día el “presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello; y el ministro Rafael Ramírez, habían sugerido al ente regulador “iniciar una investigación contra el canal por difundir el artículo 231 de la Constitución.”. Véase la información en <http://globovision.com/articulo/conatel-notifica-a-globovision-de-nuevo-procedimiento-administrativo-sancionatorio>

¹⁵² El Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, afirmó a la prensa “que los estudiantes de las universidades Católica y de Los Andes de esa entidad, que manifestaron en contra del fallo del Tribunal Supremo de Justicia, estaban ebrios y otros consumieron drogas para “valentonarse en contra de la autoridad”. “Son delincuentes”, aseveró. Advirtió al rector académico de la ULA, Omar Pérez Díaz y demás profesores, que irá a la Fiscalía a denunciarlos. “No mienta (Pérez Díaz), usted está promoviendo la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

La secuela posterior, en todo caso, fue que el Presidente Chávez, como era de preverse o se sospechaba, efectivamente no compareció ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo para el período constitucional 2013-2019, quizás incluso porque ya había fallecido. Pero las noticias oficiales sin embargo decían otra cosa: Por ejemplo, el 22 de enero de 2013, el Ministro de Relaciones Exteriores Elías Jaua afirmó a su regreso a Caracas desde Cuba, que había “conversado con Chávez en La Habana,”¹⁵³ y el 18 de febrero de 2013 se anunció,¹⁵⁴ que había sido trasladado de una cama de hospital en La Habana a una cama de hospital en Caracas, informándose de la gravedad de su salud, al punto de que estaba impedido de poder hablar.¹⁵⁵

violencia en Táchira. Les están pagando desde el extranjero. “Tienen armamento y municiones dentro de la universidad”, acusó. De seguir protestando “van a ser tratados como bandas criminales e irán a la cárcel de Santa Ana”. Véase en <http://m.notitarde.com/nota.aspx?id=159398>

¹⁵³ Véase la reseña de Ender Ramírez Padrino, “Jaua informó que se reunió con el presidente en La Habana,” *El Nacional*, 21 de enero de 2013, en http://www.el-nacional.com/politica/Jaua-asegura-converso-Chavez-Habana_0_122390427.html.

¹⁵⁴ Véase la reseña en *El Universal*, Caracas 18 de febrero de 2013, “Chávez vuelve a Venezuela. El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, regresó a Caracas procedente de La Habana, más de dos meses después de que viajara a Cuba para someterse a la cuarta operación de un cáncer que le fue diagnosticado en junio de 2011, y se encuentra en el hospital militar de Caracas,” en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130218/chavez-vuelve-a-venezuela>. A través de la cuenta Twitter @chavez candanga, el Presidente supuestamente habría mandado un mensaje a las 2.30 de la madrugada con el siguiente texto: “Hemos llegado de nuevo a la Patria venezolana. ¡¡Gracias Dios mío!! Gracias ¡¡Pueblo amado!! Aquí continuaremos el tratamiento.”

¹⁵⁵ El Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó ese día en cadena de radio y televisión que al Presidente le persistía “un cierto grado de insuficiencia” y “presenta respiración a través de cánula traqueal que le dificulta temporalmente el habla,” sometido a un “tratamiento enérgico para la enfermedad de base, que no está exento de complicaciones,” oportunidad en la cual se publicitó una fotografía que se dijo era de 14 de febrero de 2013 del Presidente con sus hijas, que sin embargo, no mostraban en forma alguna lo que se anunciaba, ni por la vestimenta de los que posaron en la fotografía ni por la asepsia que una situación como la escrita requería. Continuó el Ministro informando que “después de dos meses de un complicado proceso postoperatorio, el paciente se mantiene consciente, con integridad de las

Incluso, a pesar de ello, parece que no le impidió al Vicepresidente Ejecutivo y otros Ministros, según lo anunciaron al país, que hubieran estado con el Presidente Hugo Chávez Frías en una supuesta “reunión de gabinete” de nada menos que de cinco horas durante la noche el día 23 de febrero de 2013.¹⁵⁶

3. *La falta absoluta del Presidente electo y la imposición por el Juez Constitucional de un Presidente no electo popularmente*

Unos días después, el 4 de marzo de 2013, sin embargo, ya el Ministro de Comunicaciones anunciaba al país que el estado de salud de Chávez era “muy delicado,”¹⁵⁷ lo que presagiaba un anuncio final, “luego de que se informara oficialmente de un deterioro en la salud del presidente Hugo Chávez”¹⁵⁸ informándose de inmediato el mismo día 5 de marzo de 2013, por el Vicepresidente Ejecutivo, que se había producido su fallecimiento.

funciones intelectuales, en estrecha comunicación con su equipo de gobierno y al frente de las tareas fundamentales inherentes a su cargo.” Sin embargo, el Ministro de Ciencia y tecnología Arreaza, informaba en el canal multiestatal Telesur, que Chávez “tiene dificultad para comunicarse verbalmente (...) Uno lo que tiene es que poner atención y él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe (...) Pero perfectamente se comunica y se da a entender. No tiene la voz que lo caracteriza, pero esto es un proceso que es reversible y esperamos volverlo a escuchar.” Véase la reseña de María Lilibeth Da Corte, “Chávez respira por cánula traqueal que le dificulta hablar. Arreaza: Él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe,” en *El Universal*, Caracas 16-2-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130216/chavez-respira-por-canula-traqueal-que-le-dificulta-hablar> Véase igualmente en <http://globovision.com/articulo/ministro-villegas-en-breve-comunicado-y-fotografias-del-presidente-chavez>

¹⁵⁶ Véase “Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas,” en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>; y En “Maduro: Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento,” Publicado por Caracas en Febrero 23, 2013, en <http://venezuelaaldia.com/2013/02/maduro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/>.

¹⁵⁷ “Villegas, “El estado general sigue siendo delicado,” en *Kikiriki*, 4 de marzo de 2013, en <http://www.kiki-riki.org.ve/villegas-el-estado-general-sigue-siendo-delicado/>

¹⁵⁸ Véase “Venezuela transmitirá reunión entre Maduro, Gabinete y militares: oficial,” en Reuters, 5-3-2013, en <http://ar.reuters.com/article/topNews/idARL1N0BX9B220130305>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En esa forma, el juramento y la toma de posesión del cargo para el cual Chávez fue reelecto, nunca tuvo lugar.

El anuncio del fallecimiento del presidente electo Chávez planteó de nuevo una serie de cuestiones jurídicas que requerían solución urgente, las cuales giraban en torno a determinar jurídica y constitucionalmente – en medio del pastel de la falsa “continuidad administrativa” –, quién, a partir del 5 de marzo de 2013, debía encargarse de la Presidencia de la República en ese supuesto de efectiva falta absoluta de un Presidente electo, no juramentado, mientras se procedía a una nueva elección presidencial. En virtud de que el Presidente Chávez ya era evidente que no tomaría posesión de su cargo, por haberse anunciado su falta absoluta, el absurdo e ilegítimo régimen de la “continuidad administrativa” impuesto por el Tribunal Supremo sin duda había cesado.

En esa situación, conforme al artículo 233 de la Constitución, el único de los supuestos de falta absoluta del Presidente que prevé,¹⁵⁹ aplicable en el caso, es la que se produce antes de que el Presidente electo tome posesión del cargo, que era el supuesto que había en definitiva ocurrido, en cuyo caso, dice la norma, el presidente de la Asamblea Nacional se encarga de la Presidencia de la República mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo Presidente.

En este caso, el presidente de la Asamblea no pierde su investidura parlamentaria, ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se “encarga” temporalmente de la misma; y en el caso concreto, ello implicaba

¹⁵⁹ El artículo 233 dispone en la materia lo siguiente: “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva”.

que el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello debió de inmediato encargarse de la Presidencia de la República, *ex constitutione*.¹⁶⁰

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la práctica política, incumpliendo el Presidente de la Asamblea Nacional el mandato de la Constitución, particularmente al haberse anunciado el mismo día 5 de marzo de 2013, por la Procuradora General de la República (quien era la esposa del Vice Presidente Nicolás Maduro) que con la muerte del Presidente Hugo Chávez, “inmediatamente se pone en vigencia el artículo 233, que establece que se encarga el Vicepresidente Nicolás Maduro (...) .Y la falta absoluta determina que el que se encarga es el Vicepresidente, Nicolás Maduro.”¹⁶¹

Y efectivamente, ello fue lo que ocurrió quedando evidenciado en *Gaceta Oficial* del mismo día, mediante la publicación del Decreto N° 9.399 declarando Duelo Nacional, dado y firmado por Nicolás Maduro, ni siquiera como “Vicepresidente encargado de la Presidencia,” sino como “Presidente

¹⁶⁰ Así por ejemplo lo consideró el diputado Soto Rojas, al señalar tras el fallecimiento del Presidente Chávez que “Diosdado Cabello debe juramentarse y nuestro candidato es Nicolás Maduro”, en referencia a las próximas elecciones que deben realizarse,” en *6to. Poder*, 5-3-2013, en <http://www.6topoder.com/venezuela/politica/diputado-soto-rojas-diosdado-cabello-debe-juramentarse-y-nuestro-candidato-es-nicolas-maduro/> Por ello, con razón, el profesor José Ignacio Hernández, explicó que “interpretando de manera concordada los artículos 231 y 233 de la Constitución, puede concluirse que ante la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión (mediante juramento), deberá encargarse de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional. Es ésta la conclusión que aplica al caso concreto, pues el Presidente Hugo Chávez falleció sin haber prestado juramento, que es el único mecanismo constitucional previsto para tomar posesión del cargo, con lo cual debería asumir la Presidencia quien fue designado como Presidente de la Asamblea Nacional.” Véase José Ignacio Hernández, “A propósito de la ausencia absoluta del Presidente,” en *PRODAVINCI*, 5-3-2013, en <http://prodavinci.com/blogs/a-proposito-de-la-ausencia-absoluta-del-presidente-de-la-republica-por-jose-ignacio-hernandez-g/>

¹⁶¹ Véase “Muerte de Chávez. 06/03/2013 03:16:00 p.m.. Aseguró la Procuradora General de la República Cilia Flores: La falta absoluta determina que se encargará el Vicepresidente Maduro,” en *Notitarde.com*, 7-3-2013, en <http://www.notitarde.com/Muerte-de-Chavez/Cilia-Flores-La-falta-absoluta-determina-que-se-encargara-el-Vicepresidente-Maduro/2013/03/06/169847>.

Encargado de la República.”¹⁶² A ello se agregó la declaración dada por el Ministro de la Defensa al afirmar pocas horas después de darse a conocer oficialmente la muerte del Presidente Chávez, que “Ahora más que nunca, la FAN debe estar unida para llevar a Maduro a ser el próximo presidente electo de todos los venezolanos.”¹⁶³ Luego vino el anuncio que hizo Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, en horas de la noche del día 7 de marzo, en el sentido de que “el vicepresidente Nicolás Maduro será

¹⁶² *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013. Con relación a este Decreto, que fue refrendado por todos los Ministros y publicado en *Gaceta Oficial*, Juan Manuel Raffalli apreció que “no hay duda de que Nicolás Maduro es el Presidente encargado de la República,” llamando la atención respecto a que “Maduro no ha designado un Vicepresidente y si ostenta la doble condición de Presidente y Vicepresidente, no puede ser candidato,” e indicando que “para que pueda ser candidato, tendría que designar a un Vicepresidente.” Véase en “Raffalli: Maduro no puede ser candidato mientras también ostente la Vicepresidencia,” en *6to. Poder*, Caracas 7-3-2013, en <http://www.6topoder.com/venezuela/politica/raffalli-maduro-no-puede-ser-candidato-mientras-tambien-ostente-la-vicepresidencia/>; y en “Dudas Constitucionales. ¿Maduro es Vicepresidente y encargado de la Presidencia, o es Presidente encargado a secas?, en *El Universal*, 8=3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130308/dudas-constitucionales>. Sin dejar de considerar que con ese Decreto, efectivamente y de hecho, el Vicepresidente Maduro asumió sin título alguno la Presidencia de la República, es decir, ilegítimamente; sin embargo consideramos que debe puntualizarse que de acuerdo con el texto de la Constitución, en cualquier caso en el cual se produzca una falta absoluta del Presidente en los términos del artículo 233 de la Constitución, tanto el Presidente de la Asamblea Nacional como del Vicepresidente, en sus respectivos casos, lo que deben y pueden hacer es “encargarse” de la Presidencia, pero nunca pasan a ser “Presidentes encargados de la República.”

¹⁶³ Véase en “Ministro de la Defensa venezolano: “La Fuerza Armada Nacional debe estar unida para llevar a Maduro a ser presidente”, en *Vínculocrítico.com. Diario de América, España y Europa*, en <http://www.vinculocritico.com/politica/venezuela/elecciones-venezuela/fuerzas-militares-venezolanas/muerte-chavez/muerte-chavez/anuncio-muerte-chavez/ministro-defensa/vtv/apoyo-de-militares-maduro-/294618>. En la nota publicada en ese diario se concluía con la siguiente reflexión “La clara posición expresada por el Ministro de la Defensa resulta preocupante para muchos ciudadanos, toda vez que bajo sus órdenes se encuentra la Fuerza Armada Nacional que debe velar por la seguridad de Venezuela, pero no obedecer a la voluntad de una sola persona y menos aún en materia electoral. Su posición no presagia una situación de imparcialidad, con la gravedad que ello conlleva para el futuro en democracia de dicha nación latinoamericana.”

juramentado este viernes a las 7:00 de la noche como Presidente de la República encargado,” indicando además, que “una vez juramentado, corresponderá a Maduro convocar a nuevas elecciones para elegir al próximo jefe de Estado.”¹⁶⁴

Y finalmente, le correspondió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la ya indicada sentencia N° 141 dictada el 8 de marzo de 2013,¹⁶⁵ consolidar todo este fraude constitucional, al decidir un nuevo recurso de interpretación interpuesto por un ciudadano¹⁶⁶ solo dos días antes, el día 6 de marzo de 2013, en relación con la aplicación del artículo 233 de la Constitución a la situación concreta derivada de la anunciada falta absoluta del Presidente Chávez, que era la de un Presidente electo que no había tomado posesión de su cargo. La Sala, sin embargo, desconociendo la realidad, concluyó que la falta absoluta no se había producido antes de que Chávez tomara posesión de su cargo, como en efecto ocurrió – porque nunca tomó posesión - , sino después de la supuesta “continuidad administrativa” que inventó la propia Sala en la sentencia anterior, y que aseguraba que supuestamente había continuado en ejercicio del cargo, no siendo necesaria una nueva toma de posesión del Presidente electo.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Véase Alejandra M. Hernández, “Maduro será juramentado mañana como Presidente encargado,” *El Universal*, 7-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130307/maduro-sera-juramentado-manana-como-presidente-encargado>; y “Nicolás Maduro asumirá hoy como Presidente,” en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente>

¹⁶⁵ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, y “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa,” de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013,” en *Revista de Derecho Público*, N° 135, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 207 y ss.

¹⁶⁶ Esta vez por *Otoniel Pautt Andrade*.

¹⁶⁷ Días después de dictada la sentencia, el 12 de marzo de 2013, en un programa de televisión, la Presidenta del Tribunal Supremo diría lo siguiente según la reseña de prensa: “La Constitución debemos leerla muy claramente, a mí una de las cosas que más me preocupa es la falta de lectura por parte de algunas personas, o no diría falta de lectura (...) sino la falta gravísima y el engaño que hacen al pueblo cuando se refieren al texto constitucional saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado,” detalló durante el programa *Contragolpe* que transmite Venezolana de Televisión. / La magistrada

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Por ello, la Sala concluyó que entonces debía convocarse a una elección universal, directa y secreta para elegir presidente, pero quedando encargado de la Presidencia Nicolás Maduro Moros, “quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo.” Con ello, la Sala resolvió otro “escollo” jurídico, y dispuso que al “Presidente encargado” no se le aplicaba el “supuesto de incompatibilidad” para ser candidato previsto en el artículo 229 de la Constitución, permitiendo que Maduro pudiera postularse para participar en el proceso electoral para Presidente de la República, sin separarse de su cargo.¹⁶⁸

cuestionó que hay quienes pretenden irrespetar la Constitución, al afirmar que debe ser el presidente de la Asamblea Nacional, en este caso Diosdado Cabello, quien debió asumir la Presidencia Encargada. / Refirió que el artículo 233 expresa que “mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o nueva Presidenta se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. Yo estoy leyendo la Constitución, no estoy diciendo algo que a mí se me ocurre.” Véase la reseña en <http://www.vive.gob.ve/actualidad/noticias/designaci%C3%B3n-de-nicol%C3%A1s-maduro-como-presidente-e-es-constitucional>. Véase igualmente la reseña en http://www.el-nacional.com/politica/Luisa-Estella-Morales-Maduro-Constitucion_0_152387380.html Por lo visto no se percató la magistrada que quien analizó la Constitución “saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado,” fue ella misma y la Sala Constitucional que dictó la sentencia bajo su Ponencia, al ignorar (o saltarse) el primer párrafo sobre la falta absoluta del Presidente del artículo 233 que dispone que “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.” Tan esa parte fue “saltada” por la Sala que luego de copiar el texto íntegro del artículo la sentencia expresó, pura y simplemente que: “De la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y *se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.*” Basta comparar los dos textos para saber quién se saltó un párrafo de la norma para malinterpretarla.

¹⁶⁸ La Sala Constitucional ratificó esta doctrina en sentencia N° 1116 de 7 de agosto de 2013. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1116-7813-2013-13-0566.html>.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Quedaron así muy convenientemente resueltas por el Poder Judicial todas las dudas e incertidumbres pasadas, que ya habían sido resueltas políticamente entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. La Sala Constitucional, una vez más, interpretó la Constitución a la medida del régimen autoritario, mutándola y distorsionándola.

New York, Septiembre 2018

IV

DEMOCRACIA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

*Reflexión para Toledo**

I. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA

Es bien sabido, como lo expresó con razón Pablo Lucas Murillo de la Cueva apenas creado el Tribunal Constitucional en España en 1979, que la creación de un sistema de justicia constitucional en una Constitución es, sin duda, “la culminación de la edificación del *Estado de derecho*,”¹ es decir, de un Estado (i) regido por una Constitución, como norma suprema (ii) la cual ha sido producto de un pacto político adoptado por el pueblo en ejercicio de su soberanía; (iii) en el cual sus representantes electos democráticamente mediante sufragio universal y secreto, gobiernan y ejercer el Poder público, (iv) sometidos a controles conforme al principio de la separación de poderes, (v) y con sujeción plena a la Constitución y a las leyes (principio de legalidad); (vi) en un marco en el cual la primacía de la dignidad humana está garantizada, y los derechos del hombre están constitucionalmente declarados y protegidos; y (vii) en el cual los ciudadanos tienen el derecho de control jurisdiccionalmente todos los actos del Estado, a través de jueces autónomos e independientes.²

* Texto preparado para *Curso de posgrado de Especialidad/ Master en Justicia Constitucional*, organizado y dirigido por el profesor Francico Javier Díaz Revorio, Universidad de Castilla-La Mancha – Toledo, julio 2026

¹ Véase P. Lucas Murillo de la Cueva, “El Examen de la Constitucionalidad de las Leyes y la Soberanía Parlamentaria,” en *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, Madrid, 1979, p. 200.

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cátedra Mezerhane, Miami Dade College, Miami 2016.

En esa línea, es que las Cortes, Consejos y Tribunales Constitucionales pueden ser considerados como los “intérpretes supremos de la Constitución”, según el calificativo que le atribuyó la Ley Orgánica que creó el Tribunal Constitucional en España;³ como los “guardianes de la Constitución,” como los calificó Leibholz;⁴ como los “comisarios del poder constituyente, encargados de defender la Constitución y de velar por que todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos” como los consideró Eduardo García de Enterría al escribir sobre el Tribunal Constitucional español;⁵ o como los reguladores de la “constitucionalidad de la acción estatal, destinados a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo, del verdadero “Estado constitucional,” como los consideró el entonces presidente de ese mismo Tribunal español, Manuel García Pelayo.⁶

Todo ello implica, que para que esa “edificación del Estado de derecho,” base de la justicia constitucional exista, necesariamente tiene que estar montada y solo puede mantenerse si en el respectivo país está en pleno funcionamiento un sistema democrático representativo, porque en definitiva, solo en democracia es que la Constitución puede permanecer como norma suprema producto del ejercicio de la soberanía popular; solo en democracia es que ésta, la soberanía, se puede manifestar en la elección de un gobierno representativo; solo en democracia es que puede haber respeto y garantía de los derechos y las libertades fundamentales; solo en democracia es que se puede mantener la separación e independencia de poderes como garantía de la libertad; solo en democracia es que puede asegurarse la sujeción del Estado y sus poderes al imperio de la ley; y solo en democracia es que puede ejercerse el derecho al control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de los poderes del Estado.

La justicia constitucional, por tanto, puede bien considerarse como el triunfo definitivo de la democracia en la organización del funcionamiento del Estado, al someter a control a todos sus órganos, incluyendo los órganos

³ Art. 1. Ley Orgánica del Tribunal constitucional. Oct. 1979, *Boletín Oficial del Estado*, N° 239.

⁴ Véase G. Leibholz, *Problemas fundamentales de la Democracia*, Madrid, 1971 p. 15.

⁵ Véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma.*, op. cit., p. 198.

⁶ Véase M. García Pelayo, “El Status del Tribunal Constitucional,” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid, 1981, p. 15.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

democrático-representativos. Por ello, en su origen, la justicia constitucional se manifestó precisamente frente a la supremacía y soberanía de los Parlamentos, es decir, frente al cuerpo legislativo y sus facultades;⁷ y así fue como surgió, por ejemplo, en los Estados Unidos, a los efectos de asegurar que el Congreso, además de todos los otros órganos del Estado, también estuviese sujeto a la Constitución, considerándose las leyes sancionadas en violación de la Constitución como nulas. De lo contrario, como lo advirtió Alexander Hamilton, la Constitución sería letra muerta, es decir, “equivaldría a nada.”⁸

Por ello, también en Europa, como lo constató Jean Rivero en 1981, si bien la lógica del Estado de derecho colocaba “a la Constitución en la cúspide de la pirámide de normas, de donde las demás normas extraen su validez, [...] durante un largo siglo esta lógica se encontró frenada [...] por el mito de la supremacía de la ley,” razón por la cual en la transformación del Estado de derecho, “para alcanzar la última etapa de su construcción,” se sometió “al legislador mismo a una norma superior a su propia voluntad.”⁹

Surgió así la justicia constitucional en Europa, como lo expresó el mismo Rivero, como consecuencia del desarrollo del principio democrático que somete a los representantes del pueblo a la Constitución, consistente en:

“ese fenómeno extraordinario que es la aceptación de una autoridad superior al legislador mismo, de una autoridad encargada de imponer al legislador el respeto de la Constitución por parte del legislador.”¹⁰

Pero por supuesto, la justicia constitucional no sólo implicó imponer la Constitución al legislador sino también al Ejecutivo, razón por la cual Mauro Cappelletti explicaría también en 1981 que:

⁷ Véase E. S. Corwin, “*The 'Higher Law' Background of American Constitutional Law*”, N.Y., 1955 (reimpreso en *Harvard Law Review*, Vol. XLII, 1928–1929), p. 53.

⁸ Véase Alexander Hamilton, (federalist Nos. 71-82), en Clinton Rossiter (Editor), *The Federalist Papers*, 1961, p. 491.

⁹ Se refiere a la aceptación de una autoridad superior al legislador encargada de imponerle el respeto de la Constitución. Véase J. Rivero, “Rapport de Synthèse”, en L. Favoreu (ed), *Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, Aix-en-Provence, 1982, p. 519.

¹⁰ *Idem.*, p. 519.

“El constitucionalismo, en su estado más avanzado, ha exigido un órgano o un grupo de órganos, suficientemente independientes de los poderes “políticos” –el legislativo y el ejecutivo– para proteger una regla de derecho superior y relativamente permanente, contra las tentaciones que son inherentes al poder.”¹¹

Por tanto, la culminación de la configuración del Estado de derecho, que solo puede existir en democracia, no sólo está en la facultad atribuida a ciertos tribunales para controlar la constitucionalidad de los actos del Legislador y del Ejecutivo, sino en el hecho de que por sobre todo, los mismos deben ser órganos independientes, y ello solo puede estar garantizado si el Estado y el sistema de separación de poderes que lo configura orgánicamente en la Constitución, tienen como sustento un régimen democrático.

Pues en definitiva, es solo en un sistema democrático donde puede materializarse el control del poder, es decir, donde puede haber efectiva supremacía constitucional, donde puede haber un efectivo control y balance entre los diversos poderes del Estado, donde puede existir un efectivo goce y protección de los derechos humanos, y en fin, donde es posible controlar la actuación de los órganos del Estado y la supremacía de la Constitución.¹²

Por ello la importancia del principio de la separación de poderes en la estructuración del Estado de derecho en un sistema democrático, pues la separación e independencia de los Poderes Públicos es lo que permite asegurar la supremacía de la Constitución y la efectiva vigencia de los derechos humanos, mediante un efectivo sistema de justicia constitucional.¹³

Por el contrario, si el órgano llamado a ejercer la justicia constitucional es un órgano controlado por el poder político de turno, en lugar de ser el guardián de la Constitución, del Estado de derecho y de la democracia,

¹¹ Véase M. Cappelletti, “Nécessité et légitimité de la justice constitutionnelle” en L. Favoreu (ed) *Cours Constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, cit., p. 483. También reproducido en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1981 (2), p. 647.

¹² Véase Diego Valades, *El control del poder*, Caracas; Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, Democracia y Control del Poder*, Universidad de Los Andes, Mérida, 2004.

¹³ Tal como se establece en la Carta Democrática Interamericana. Véase los comentarios a la misma y su importancia en: Asdrúbal Aguiar y Allan R. Brewer-Carías, *Veinte años de la Carta Democrática Interamericana Veinte años de sus violaciones en Venezuela*, IDEA, Miami 2022.

resulta ser en definitiva el instrumento más diabólico al servicio del autoritarismo y de la destrucción del Estado de derecho y de la democracia misma.¹⁴

II. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Y es que la democracia en el mundo contemporáneo, ya no solo debe verse como un sistema de gobierno conformado por representantes electos por el pueblo, como titular que es de la soberanía, mediante sufragio expresado libremente, sino que tenemos que comenzar a apreciarla como uno de los nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, como lo es también, el derecho a la Constitución y a su supremacía,¹⁵ concebido además, no solo como un derecho colectivo de los pueblos a la democracia

¹⁴ Véase Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y pervisión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas 2016, 453 pp.; Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016; *La Justicia Constitucional, la Demolición del Estado Democrático en Venezuela en nombre de un “Nuevo Constitucionalismo”*, y una Tesis “Secreta” de Doctorado en la Universidad de Zaragoza, (Ponencia preparada para las Jornadas sobre “El papel de la Justicia Constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en Iberoamérica”, Universidad Carlos III de Madrid, octubre de 2018), Editorial Jurídica Venezolana International, 2018

¹⁵ A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009 en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, N° 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Véase además el texto del “Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder”, al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos N° 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37.

representativa, sino como un derecho político individual de los ciudadanos de cada uno de los Estado constitucionales de derecho; que los Jueces Constitucionales están incluso llamados a garantizar.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos políticos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, y que en el ámbito interno, no solo se reducen a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano, colectivo e individual, a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que, por ejemplo, enumera la *Carta Democrática Interamericana* de 2001.

Ello implica la existencia de los siguientes derechos políticos adicionales de los ciudadanos: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio con realicen con sujeción al Estado de derecho, es decir, el derecho a la legalidad en el ejercicio del poder; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3), lo que implica el derecho a la existencia de un poder Judicial autónomo e independiente, y el derecho a ejercer recursos judiciales para asegurar tanto el control del poder como dichos derechos.

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a través de ellos, del Estado. No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales* de la misma, pero también por los *componentes fundamentales* de la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

democracia que también se enumeran en la misma *Carta Democrática Interamericana*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado como ocurre por parte de los Jueces Constitucionales, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

En ese contexto, el derecho ciudadano a la separación de poderes para asegurar el control del poder es de primera importancia, pues del mismo, en definitiva, dependen todos los otros derechos o elementos de la democracia, pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder, incluyendo en el mismo en forma privilegiada, el control de constitucionalidad, es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos otros dos derechos políticos que incluyen (i) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación, es decir, el derecho a la descentralización política del poder que es la base de la democracia; y como se dijo, (ii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, como la Justicia Constitucional, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Todos esos derechos ciudadanos a la democracia, a la supremacía de la Constitución, a ser representados y a participar, y a que el Estado funcione conforme al principio de la separación y distribución territorial de poderes, son los derechos políticos de carácter colectivo que hoy están adquiriendo mayor importancia, sobre todo frente a los neopopulismos y a la forma de destrucción de la democracia que hemos venido presenciando en América Latina y en otros países; sobre todo, al constatar que también tienen que ser objeto de protección, es decir, que hay que tratarlos como derechos tutelables, como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos del Estado, particularmente por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno, así como por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Muchos países han aplicado en la materia el control de convencionalidad, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido estos derechos, como ha ocurrido por ejemplo, con la *Opinión Consultiva* N° 28/21 de 7 de junio del año 2021, “Solicitada por la República de Colombia la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Democrática Interamericana).¹⁶ En la misma, la Corte Interamericana declaró que frente a un derecho político individual como es el derecho a ser electo, prevalece el derecho político colectivo del pueblo a la democracia y a la alternabilidad o alternancia en el gobierno.¹⁷

En esa *Opinión Consultiva*, puede decirse que se reconoció el derecho a la democracia, y de un componente esencial de la misma, como es el derecho ciudadano a la alternabilidad en el ejercicio del poder, que como derecho político colectivo ha venido consagrándose en nuestras Constituciones de América Latina desde 1830, para evitar la perpetuación en el poder de los gobernantes. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado a la reelección presidencial indefinida como antidemocrática y contraria a la Convención Americana de Derecho Humanos y a la Carta Democrática Interamericana, aceptando la validez de las limitaciones que existen y han existido históricamente en todas nuestras Constituciones para evitar la reelección perpetua.

Se trata, frente a la reelección presidencial, de un reconocimiento de ese derecho a la alternabilidad republicana como parte esencial del derecho colectivo a la democracia, para lo cual la Corte Interamericana en su Opinión, concluyó considerando (i) que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; (ii) que la prohibición a la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana siempre que se establezca mediante ley; (iii) que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva al debilitamiento de los partidos políticos de oposición; (iv) que la permanencia en el poder de un Presidente por un lapso largo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes.

Por ello, de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana deriva la consideración de que en la actualidad los mayores peligros para la democracia no provienen de su rompimiento abrupto, sino de su erosión

¹⁶ Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Véase el Comunicado oficial de la Corte: “La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana,” de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

¹⁷ Véase sobre la Opinión Consultiva: Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer-Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp.

paulatina como la que se deriva de la permanencia indefinida en el poder de los gobernantes. Por ello, la Corte concluyó su Opinión considerando que la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y en contra de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Esta *Opinión Consultiva* mediante la cual el derecho colectivo a la democracia se impuso al pretendido derecho individual de las personas a ser reelectos indefinidamente,¹⁸ se dictó, en todo caso, después de al menos tres décadas largas de erosión, vicisitudes y discusiones desarrolladas en América Latina sobre el tema del conflicto entre alternabilidad republicana y reelección presidencial indefinida,¹⁹ imponiéndose en la misma, el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana se impuso frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto “derecho humano a la reelección” presidencial indefinida.²⁰

¹⁸ Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp.

¹⁹ Sobre una decisión inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela me referí en: Allan R. Brewer-Carías, “El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el Juez Constitucional,” en Imer B. Flores (Coordinador), *El problema de la reelección presidencial en las Américas. Homenaje a Jorge Carpizo (1944-2012) en el octogésimo aniversario de su nacimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2025, pp. 419-442; y “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211

²⁰ Véase sobre esas decisiones de tribunales constitucionales: *Los Jueces Constitucionales. controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua, Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil)*, Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa. Y precisamente por ello, es que en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político ya no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que, además, y por sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Este derecho a la democracia, ha sido recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos Votos Concurrentes a sentencias de 2024, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024²¹ y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024,²² en las cuales la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un *marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho*, como era el marco que ya existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado en la última década.

En el caso *Capriles vs. Venezuela*, la Corte en su sentencia del 10 de octubre de 2024, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski, las cuales ocurrieron durante el proceso electoral para la elección

²¹ Véase el texto que está disponible en: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/RI67SGJurisCIDHCaso-Capriles-Vs.-Venezuela.-Excepcion-Preliminar-Fondo-Reparaciones-y-Costas.-Sentencia-de-10-de-octubre-de-2024.pdf>

²² Véase el texto que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_543_esp.pdf

de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela, en la cual Capriles fue candidato de la oposición. La Corte constató que:

“el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un *uso abusivo del aparato del Estado* durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia *afectó la integridad del proceso electoral* y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección.”

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia incumplió con sus obligaciones derivadas de la garantía de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisibile el recurso. Además, la Corte determinó que la multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa.²³

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Es decir, en definitiva, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la democracia, es decir, el derecho y la oportunidad del reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

Sobre todas esas violaciones, el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, concluyó que “en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a*

²³ Véase el “Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana” sobre la sentencia que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_541_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

la democracia,” el cual estimó que “encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA.”

Ferrer observó también que, si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó “los “elementos para un desarrollo en casos futuros” partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el “tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos,” concluyendo que “sin democracia no hay derechos humanos y viceversa,” por lo que “la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional.”

Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan solo de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, a expresar su voluntad mediante el voto.

Un ejemplo de ese “constitucionalismo abusivo” como lo califica Ferrer Mac Gregor, citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas (elección de una Asamblea constituyente), se ha dedicado, como política de Estado, a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte, a impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra, una pretendida sustitución de la democracia

representativa por una llamada democracia “participativa,” como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local.

Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por “voceros” que no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada “en nombre del pueblo,” por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que lo rechazó en referendo en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de “participación” que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y, en paralelo, a impedir en la práctica la realización de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, al cual se refirió la sentencia, como es de todos conocido, se ha agravado en los último trece años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

triunfo,²⁴ sino en la realización falseada en mayo de 2025 de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos en Venezuela y el mundo, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia, ha venido siendo formalmente borrado en Venezuela, junto con la democracia misma.

Es por ello, que debemos dejar sentado que la defensa de la democracia nunca puede significar la desaparición de la democracia representativa, como el discurso autoritario pretende vendiendo su sustitución por una supuesta “democracia participativa,” sino su perfeccionamiento asegurando la participación ciudadana que solo puede tener como base la descentralización política de poder en los Estados.

Debe destacarse además, otra importante decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares)* de fecha 21 de agosto de 2025,²⁵ en la cual la Corte, basada que hizo en el principio democrático y la necesaria legitimidad democrática que deben tener los gobiernos, consideró sin efecto alguno la denuncia formal de la propia Convención Americana de Derechos Humanos que hizo el 16 de septiembre de 2012, el Sr. Nicolas Maduro, actuando entonces como Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, mediante Nota N° 125 que dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, alegando la existencia de una supuesta campaña de desprestigio desarrollada contra Venezuela tanto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 224 pp.

²⁵ Véase el texto en CIDH, Caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela Sentencia de 21 de agosto de 2025 (Excepciones Preliminares), disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_562_esp.pdf

comunicación que recibió el Secretario General en 10 de septiembre de 2012, y que comenzó a surtir efectos el 10 de septiembre de 2013.²⁶

La importancia de la sentencia de la Corte Interamericana de 2025, radica en que no solo consideró que la Convención Americana no había perdido vigencia en Venezuela desconociendo así los efectos de la denuncia de la misma de 2012 y declarando válida la ratificación de la misma efectuada en 2019 por el gobierno interino instalado al desconocer la Asamblea Nacional la reelección del Sr. Maduro de mayo de 2018, sino que estimó que para cuando se hizo la denuncia de la Convención, en Venezuela ya estaba comprometida la legitimidad democrática, en particular, por la ausencia de independencia del Poder Judicial.

Para llegar a esta conclusión, la Corte Interamericana aceptó con plenos efectos jurídicos la vigencia del régimen del *Estatuto de Transición hacia la Democracia* que se había adoptado por la Asamblea Nacional de Venezuela con fecha 5 de febrero de 2019,²⁷ reconociendo, así, el “gobierno de transición democrática,” en virtud de que, como lo señaló la sentencia, no solo dicha Asamblea Nacional de Venezuela electa en 2015, sino la Asamblea General de la OEA, había resuelto que:

“el proceso electoral desarrollado en Venezuela, que concluyó el 20 de mayo de 2018, carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales, por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático” (párr. 39).

Además, también, porque específicamente la propia Asamblea Nacional había considerado que por lo viciado del proceso electoral de 2018, “no existía un presidente electo que pudiera asumir funciones y, designó al Presidente de la Asamblea Legislativa, Juan Guaidó Márquez, como

²⁶ Véase el Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela,” de 10 de septiembre de 2013, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/064.asp>

²⁷ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *transición hacia la democracia en venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

Presidente “Encargado” de Venezuela, el 5 de enero de 2019” (párr. 39). La sentencia, además, dio cuenta de cómo:

“El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió “[n]o reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019”, y consideró “que el período presidencial 2019-2025 que empieza en Venezuela el 10 de enero de 2019 es el resultado de un proceso electoral ilegítimo”. Además “enfatz[ó] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional” y “reiter[ó] su profunda preocupación en relación con el empeoramiento de la crisis política [...]” (párr. 40).

En esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la competencia del gobierno interino para dejar sin efecto la denuncia de la Convención Americana, y aceptar que la misma no había dejado de tener vigencia durante el período desde dicha que la denuncia comenzó a tener efectos en 2013, hasta su ratificación en 2019 (párr. 56).

Pero no queda allí la importancia de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el *caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela* de agosto de 2025, sino también, en las consideraciones que específicamente hizo la Corte Interamericana sobre el tema de los estándares relativos a los actos de denuncia de la Convención Americana, *en el contexto del principio democrático*, los cuales consideró particularmente relevantes en el caso “al considerar el contexto institucional en el cual se adoptó la decisión de denuncia por parte del Estado venezolano, así como las circunstancias que rodearon su ejecución” (párr 57).

En relación con ello, a pesar de que “la Convención Americana no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales requeridas a nivel de derecho interno para la toma de una decisión sobre la denuncia de un tratado que constituye, en términos de derecho internacional, una manifestación unilateral del Estado,” (párr. 58), la Corte Interamericana consideró específicamente, lo que había expresado en su *Opinión Consultiva N° 26/20* de 9 de enero de 2020 sobre “*La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en*

materia de derechos humanos,”²⁸ destacando, las siguientes situaciones en que la denuncia se da:

“(1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos con el fin de eludir las obligaciones en materia de protección nacional o internacional; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y (6) en el marco de conflictos armados cuando la protección de la población civil es más desafiante y a la vez más vital que en tiempos de paz. Estas circunstancias denotan especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos” (párr. 59).

De ello, concluyó la Corte Interamericana que:

“La denuncia de un tratado de derechos humanos, cuando tiene lugar en un contexto de erosión o ruptura del orden democrático o de graves afectaciones al principio de separación de poderes conforme a la Carta Democrática Interamericana y a los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia, compromete la legitimidad del acto estatal y frustra los fines de protección que caracterizan a dichos tratados” (párr. 60).

En particular, respecto de la Convención Americana, la Corte en su sentencia indicó que ha establecido

²⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-26/20 de 9 de noviembre de 2020 solicitada por la República de Colombia: La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*; disponible en https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“que *el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal*. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Además, como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los derechos y garantías que el sistema promueve y protege, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Brinda, de este modo, una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados Parte en el marco del Estado Democrático de Derecho. Más aún, la Corte ha afirmado que “la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte”. Es decir, no es privativo del régimen convencional, sino que tiene una base más amplia en el desarrollo del sistema interamericano, como presupuesto constituyente y fundacional de la organización regional, ya que este principio se encuentra recogido en la Carta de la OEA” instrumento constitutivo de la Organización y fundamental del sistema interamericano.” (párr. 63)

En este contexto, luego de la Corte estimar “que la denuncia de un tratado de derechos humanos por parte de un Estado que ha suprimido los controles internos y garantías democráticas mínimas contribuye a consolidar la arbitrariedad institucionalizada,” (párr. 65), al constatar la “ilegitimidad,” desde el punto de vista democrático, del acto de denuncia de la Convención Americana notificado a la OEA por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, en 2012, destacó cómo en:

“En sentencias emitidas por este Tribunal se ha constatado que, durante el período en que inicialmente se formalizó la denuncia de la Convención por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que reflejan un *deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*. Estos casos versan sobre la *concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre afectaciones graves a la independencia judicial*” (párr. 66).²⁹

²⁹ La Corte Interamericana, específicamente citó en apoyo a lo antes dicho, sus propias decisiones en los casos: *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Nº 195; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de

Además, la Corte Interamericana en su sentencia del caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, citó la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela*³⁰ emitida doce años después de cuando se denunció la Convención, el 10 de octubre de 2024, antes mencionado, relativo a la elección presidencial celebrada en Venezuela en mayo de 2013, en las cuales supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro; sentencia en el cual la Corte constató:

“que el proceso electoral para la elección de Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por “un progresivo deterioro de la separación de poderes y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE [(Consejo Nacional Electoral)] y del TSJ [(Tribunal Supremo de Justicia)]”. El Tribunal indicó que dichas elecciones no se desarrollaron en condiciones de igualdad, y que *no existieron recursos judiciales efectivos para impugnar el proceso electoral*” (párr. 67)

Es decir, la Corte Interamericana, en 2025, al considerar la legitimidad democrática de la denuncia de la Convención Americana por Venezuela en 2012, con efectos a partir de 2013, destacó que ya entonces existía en Venezuela un “*deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*,” reflejadas en “*la concentración de poder; restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión*,” y “*afectaciones graves a la independencia judicial*,” como la misma Corte Interamericana lo resolvió en los casos que mencionó en su sentencia relativos a denuncias de sobre esos temas de deterioro de la institucionalidad democrática en 2012 y 2013.

2009. Serie C N° 194; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N° 348; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227. 57. (nota 57, párr. 66).

³⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Capriles vs. Venezuela*, sentencia de 10 de octubre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

Estos precedentes de sentencias de la Corte Interamericana, en todo caso, muestran cómo el derecho a la democracia ha tomado arraigo en las motivaciones de las sentencias de la Corte, confirmando su carácter justiciable.

III. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CONCEBIDA PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Y ha sido precisamente para la defensa del Estado de derecho, y con ello, básicamente de la Constitución y su supremacía, y de la democracia representativa, que en todos los países democráticos, como antes se dijo, se han establecido sistemas de Justicia Constitucional, como precisamente ocurrió precisamente en Venezuela, en el texto de la Constitución de 1999, que sin duda, puede considerarse como uno de los textos constitucionales con uno de los más completos sistemas de Justicia Constitucional que muestra el derecho comparado, pero que en la práctica de un gobierno autoritario ha resultado en que no solo no ha sido garantía alguna del Estado de derecho, sino que ha sido un instrumento letal para demoler sus cimientos, como es lo que ha ocurrido en los últimos 25 años.

La Constitución de 1999, en efecto, y en buena parte con mi participación directa e inmediata como miembro que fui de la Asamblea Nacional Constituyente de la época,³¹ estableció un completo sistema de control de la constitucionalidad de los actos estatales, es decir, de justicia constitucional,³² partiendo del principio de que si la Constitución es la norma

³¹ Véase mis aportes a la Constitución en Allan R. Brewer-Carías, *Mis Aportes a la Constitución de 1999. Con las propuestas, observaciones y votos salvados negativos formulados durante los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999*, Colección de Crónicas constitucionales para la memoria histórica, No 1, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2023, 726 pp.

³² Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000; *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, Editorial Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, México 2007, 521 pp; *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Colección Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila, N° 2, Caracas 2014, 756 pp.

suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico (art. 7); dicha supremacía no tendría efectividad si no fuera por la existencia de un sistema de justicia constitucional para garantizarla.

De allí que el artículo 334 de la Constitución atribuye a todos los jueces, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, la obligación “de asegurar la integridad de la Constitución”³³.

En consecuencia la justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, *corresponde a todos los jueces* en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso-administrativa al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución (como forma de contrariedad al derecho) (art. 259)³⁴; y no sólo al Tribunal Supremo de Justicia. Este, sin embargo, en forma particular, tiene expresamente como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,” correspondiéndole ser “el máximo y último intérprete de la Constitución” y velar “por su uniforme interpretación y aplicación” (art. 335); y, en particular, ejercer la Jurisdicción Constitucional (arts. 266, ord. 1º y 336).

1. *El control difuso de la constitucionalidad de las leyes*

Una de las formas específicas para el ejercicio de la justicia constitucional, es la posibilidad que tiene todo juez de la República de ser juez de la constitucionalidad de las leyes. Se trata del método denominado de control difuso de control de la constitucionalidad de leyes que ha existido en Venezuela desde el siglo pasado,³⁵ regulado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que establece que:

³³ Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, (9 Septiembre – 17 Octubre 1999), Caracas 1999, págs. 24 y 34.

³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, 1989, pp. 127 y ss.

³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano”, en Víctor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo-Perrot, dos tomos, Buenos Aires, Rep. Argentina, 2010, Tomo I, pp.671-690.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“*Artículo 20:* Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.

El principio del control difuso, hace unas décadas también se recogió en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, con este texto:

“*Artículo 19:* Control de la Constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional”.

A los efectos de consolidar constitucionalmente el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como ha ocurrido en otros países como Colombia, por ejemplo, desde 1910 (art. 4) y, en Guatemala, 1965 (art. 204), Bolivia, 1994 (art. 228), Honduras, 1982 (art. 315) y Perú, 1993 (art. 138); propusimos incorporar a la Constitución una disposición similar,³⁶ que terminó siendo ubicada a propuesta nuestra³⁷ en el artículo 334, con el siguiente texto:

“En caso de incompatibilidad entre esa Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente”.

En esta forma, el método de control difuso de la constitucionalidad, que venía de antaño regulado en los Códigos procesales adquirió rango constitucional, el cual, incluso, puede ser ejercido *de oficio* por los tribunales.³⁸

³⁶ Véase nuestras propuestas respecto del artículo 7 en Allan R. Brewer-Carías, *Debates Constituyentes*, Tomo II, *op. cit.*, p. 24 y 34.

³⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente*, Tomo III, (18 Octubre-30 Noviembre 1999), Caracas 1999, p. 94 a 105.

³⁸ Esta ha sido una de las características del sistema venezolano. Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Control Concentrado de la constitucionalidad de las Leyes. Estudio de Derecho Comparado*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 2, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 1994, 179 pp.

2. *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: la Jurisdicción Constitucional*

Pero además de constitucionalizarse el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en la Constitución de 1999 se precisó el régimen del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, configurándose claramente al Tribunal Supremo de Justicia, y específicamente a su Sala Constitucional, como Jurisdicción Constitucional, a los efectos de la anulación de las mismas.

Por ello, el mismo artículo 334 de la Constitución dispone:

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”.

En relación con el control concentrado, en Venezuela rige el principio dispositivo, correspondiendo la legitimación activa para recurrir a todo interesado, configurándose la acción de inconstitucionalidad como una acción popular.

Por otra parte, conforme a la norma antes mencionada, quedó definitivamente establecida la diferencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción constitucional, por el objeto del control y no por los motivos de control³⁹, por lo que sólo compete a la jurisdicción constitucional, conocer de la anulación, por inconstitucionalidad, por supuesto, de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (como los actos de gobierno, o los *interna corporis* de la Asamblea) o que tengan rango de Ley (Decretos-Leyes); correspondiendo, en cambio, a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de la nulidad de los actos administrativos, incluidos los Reglamentos, por motivos de inconstitucionalidad y de ilegalidad (contrariedad del derecho).

³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VII, *La Justicia Contencioso-Administrativa*, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana., págs. 26 a 33.

3. *Las competencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia de justicia constitucional*

Una de las novedades de la Constitución de 1999 en esta materia, fue la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262), a la cual se le ha atribuido la jurisdicción constitucional (art. 266, ord. 1º) consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás actos de igual rango y jerarquía, y el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional, enumeradas en el artículo 336, así:

A. *La potestad anulatoria por inconstitucionalidad*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, como jurisdicción constitucional, tiene las siguientes atribuciones de control concentrado de la constitucionalidad de determinados actos estatales, con poderes anulatorios, previstas en el artículo 336:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las *leyes nacionales* y demás actos con *rango de ley* de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las *Constituciones* y *leyes estatales*, de las *ordenanzas municipales* y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata* de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los *actos con rango de ley* dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los *actos en ejecución directa e inmediata* de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

B. *El control previo de la constitucionalidad de actos estatales*

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, además, tiene las siguientes competencias para controlar la constitucionalidad de actos estatales antes de su entrada en vigencia:

En *primer lugar*, la prevista en el artículo 336, ordinal 5º en relación con los *tratados internacionales*:

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

En *segundo lugar*, la prevista en el artículo 203 de la Constitución conforme al cual, la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del carácter orgánico, antes de su promulgación, de las *leyes orgánicas* que así hayan sido calificadas por la Asamblea Nacional.

En *tercer lugar*, la prevista en el artículo 204 de la Constitución, en los casos del veto presidencial a las leyes, conforme al cual la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley o de algunos de sus artículos, a solicitud del Presidente de la República, antes de la promulgación de la ley.

C. *La revisión obligatoria de la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Emergencia*

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe ser presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que se pronuncie sobre su inconstitucionalidad. Por ello, el artículo 336 le atribuye a la Sala, competencia expresa para:

6. Revisar, en todo caso, *aun de oficio*, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Debe destacarse de esta competencia, que es el único supuesto de control concentrado de la constitucionalidad, en el cual se atribuye poderes de actuación de oficio al Tribunal Supremo.

D. *El control de constitucionalidad de las leyes por omisión*

Otra institución novedosa en materia de justicia constitucional que estableció la Constitución de 1999 fue el denominado control de la constitucionalidad de las leyes por omisión al atribuirle, el artículo 336, a la Sala Constitucional, competencia para:

7. Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

En esta materia también rige el principio dispositivo, correspondiendo la legitimación activa a toda persona interesada, igualmente como acción popular.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

E. *El control de la constitucionalidad de las leyes mediante la declaración de colisión*

Conforme a una tradicional competencia de la anterior Corte Suprema de Justicia (art. 215, ord. 5° de la Constitución de 1961), el artículo 336 de la Constitución de 1999 le atribuye al Tribunal Supremo competencia para:

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

F. *La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público*

El Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, también tiene competencia, conforme al artículo 336, para:

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

Esta competencia de orden constitucional tiene por objeto resolver los conflictos entre los órganos del Poder Público, tanto en su distribución vertical (República, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estatal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

Es decir, se trata de resolución de controversias sobre atribuciones *constitucionales* entre los órganos del Poder Público; que son distintas a las controversias administrativas que se susciten entre la República, los Estados, Municipios u otro ente público, las que compete ser resueltas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo (art. 266, ord. 4°), como jurisdicción contencioso-administrativa.

G. *La revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en cuestiones de constitucionalidad*

Por último, el artículo 336 de la Constitución atribuye a la Sala Constitucional, competencia para:

9. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

Por supuesto, esta competencia no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República (excluido, por supuesto, el Tribunal Supremo y sus Salas) en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

En todo caso, es de destacar que el texto del ordinal 10 fue aprobado en la Asamblea iniciándose con la frase “Revisar, a juicio de la Sala, las sentencias...” (que luego fue eliminada), con el objeto de dejar claro a nivel constitucional, que se trataba de una potestad de revisión que nunca puede ser obligatoria, sino a juicio de la Sala, que la puede ejercer en forma discrecional. De lo que se trataba fue de evitar que se pudiera abrir un recurso extraordinario, de obligatoria decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar, por la magnitud de casos.

Esta norma sin embargo ha venido siendo interpretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, con pronunciamientos sucesivos dictados desde 2000, mediante los cuales no solo se ha ampliado las sentencias que pueden ser objeto del recurso de revisión (por ejemplo, sentencias que contradigan interpretaciones vinculantes establecidas por la Sala Constitucional, sentencias que afecten gravemente el orden público constitucional), sino incluso auto atribuyéndose la propia Sala, luego ratificada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, la competencia para ejercer la revisión constitucional de sentencias, de oficio.⁴⁰

H. *El conocimiento de acciones de amparo por las Salas del Tribunal Supremo*

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías de 1988 estableció esta acción de protección, en forma difusa, correspondiendo a todos los tribunales del país según su competencia.⁴¹ Por tanto, también, las

⁴⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La metamorfosis jurisprudencial y legal del recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias en Venezuela” en Eduardo Andrés Velandia Canosa (Director Científico). *Derecho procesal constitucional*. Tomo III, volumen III. VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012, p. 269-304.

⁴¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional* (A manera de Prólogo, Héctor Fix Zamudio “La teoría de Allan

Salas del Tribunal Supremo, incluyendo la Sala Constitucional, conforme a la Ley Orgánica de Amparo de 1988, tienen competencia para conocer en ciertos supuestos de las acciones de amparo para la protección de derechos y garantías constitucionales, lo cual no fue cambiado por la Constitución.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, sin embargo, en sentencia del 20-01-2000 dictada con motivo de decidir la admisibilidad de una acción de amparo (Caso: *Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros*), interpretó las normas constitucionales con carácter vinculante, y resolvió *concentrar* en la propia Sala Constitucional, las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras Salas, en única instancia (art. 8 Ley Orgánica de Amparo); o contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal; o las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos Tribunales cuando conozcan de acciones de amparo en primera instancia. La Sala Constitucional, sin embargo, consideró que las otras Salas y los Tribunales Contencioso-Administrativos debían seguir siendo competentes para conocer de las acciones de amparo ejercidas conjuntamente con recursos contencioso-administrativos de anulación.

4. *El Tribunal Supremo como supremo intérprete de la Constitución y las interpretaciones vinculantes emitidas por la Sala Constitucional*

De acuerdo con la primera parte del artículo 335 de la Constitución el Tribunal Supremo de Justicia (y no solo la Sala Constitucional) debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; y es el máximo y último intérprete de la Constitución, por lo que debe velar por su uniforme interpretación y aplicación.

Ello implica que, por supuesto todas las Salas del Tribunal Supremo, como tales máximos y últimos intérpretes de la Constitución en sus competencias específicas pueden tomar decisiones en materia constitucional e interpretar la Constitución, al aplicarla en los casos concretos que conozcan. Y ello, porque todas las Salas deben considerarse que son, en sí mismas, el Tribunal Supremo.

Aparte de ello, conforme a la segunda parte del artículo 335 de la Constitución, es específico, se atribuye a la Sala Constitucional la

R. Brewer Carías sobre el derecho de amparo Latino Americano y el juicio de amparo mexicano,” Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 129, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, 2021, 768 pp.

competencia de emitir interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales con carácter “vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República,” lo que ha llevado a la Sala Constitucional misma a establecer su doctrina jurisprudencial indicando que dichas “interpretaciones vinculantes” específicas, debe *siempre identificarse en forma expresa*, indicándose tal circunstancia (de que está estableciendo una interpretación vinculante en concreto conforme a la segunda parte del artículo 335 sobre el alcance y sentido de un norma o principio constitucional), para que así pueda tener el valor de precedente, claramente identificable, de manera que sea de obligatoria aplicación por los demás tribunales y, además, por las otras Salas del Tribunal Supremo.⁴² Lo que en definitiva es lo que le permite a la Sala Constitucional poder ejercer la antes indicada competencia de revisión constitucional de sentencias cuando las mismas se aparten de la establecida con carácter vinculante por la misma Sala.

Debe indicarse, además, que respecto del ejercicio de esta competencia, la Sala Constitucional interpretó la norma del artículo 335 de la Constitución creando un recurso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución, que luego se incorporó en la reforma de la ley Orgánica del Tribunal Supremo, mediante el cual todo interesado puede requerir de la Sala la interpretación de una norma o principio constitucional.

IV. EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA FALTA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Ahora bien, con una batería tan completa de instrumentos para garantizar la Constitución y los pilares del Estado de derecho, en el sistema constitucional venezolano, para lograr ese objetivo, ciertamente que no sería necesario agregar ningún otro, pues están todos los que ensena el derecho comparado. Sin embargo, lo único es que todos esos instrumentos solo pueden servir, cuando el órgano que los implementa, es decir el Juez o Tribunal Constitucional, tiene garantizada su independencia y autonomía para poder controlar el poder, la democracia incluso como derecho y los

⁴² Véase Allan R. Brewer-Carías, “La potestad la jurisdicción constitucional de interpretar la Constitución con efectos vinculantes,” en el Jhonny Tupayachi Sotomayor (Coordinador), *El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (Análisis, Comentarios y Doctrina Comparada)*, Editorial ADRUS, Lima, setiembre del 2009, pp. 791-819.

cimientos del Estado de derecho, pues de lo contrario, si está controlado por el poder, es un instrumento de este para demolerlos.⁴³

Y es que, como los tribunales constitucionales ciertamente no tienen a nadie que los controla, y por tanto sus eventuales interpretaciones inconstitucionales pueden pasar ilegítimamente a formar parte de la propia Constitución, convirtiéndose en un “poder constituyente” derivado no regulado en el texto constitucional⁴⁴ y, por tanto, contrario a la democracia; la preocupación en un sistema democrático siempre ha sido cómo asegurar que ello no pueda ocurrir; y así prevenir que los ciudadanos y los demás órganos del Estado se formulen la pregunta de siempre que suscita el poder controlador incontrolado: *¿Quis custodiet ipsos custodes?*, y que, en definitiva, en este campo no tiene respuesta.⁴⁵

Por ello, para evitar las desviaciones antidemocráticas de un Juez Constitucional convertido por voluntad propia o porque está controlado políticamente por otros poderes del Estado, en legislador o poder constituyente, lo que pueden diseñar los sistemas constitucionales, son solo mecanismos para garantizar que los tribunales Constitucionales estén integrados por personas efectivamente dotadas de probidad y justicia, garantizándoles su autonomía e independencia. No hay otra forma.

Y ha sido en tal sentido, para garantizar esa autonomía e independencia de los Jueces Constitucionales, que en todas las Constituciones donde se han establecido sistemas de justicia constitucional, se han dispuesto, entre otros aspectos, condiciones precisas para ser magistrado de los Tribunales Constitucionales y, además, mecanismos tendientes a lograr una elección de los mismos, de manera de neutralizar las influencias políticas no deseadas en una democracia.⁴⁶ Con ello se ha buscado asegurar, por la forma de selección

⁴³ Controlados por el poder

⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts as Positive Legislators*, Cambridge University Press, New York 2011.

⁴⁵ Véase Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley Ed., Lima 2009, pp. 44, 47, 51; Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación”, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27; y en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional*, Perú, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489.

⁴⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges”, en Ingolf Pernice, Julianne Kokott, Cheryl Sanders

y de elección y designación de sus integrantes, que los poderes atribuidos a un órgano estatal de esta naturaleza, quien no tiene quien lo controle, no sean distorsionados y abusados.

Fue en tal sentido que George Jellinek decía que la única garantía del guardián de la Constitución, al final de cuentas, radica en su “conciencia moral;”⁴⁷ sobre todo teniendo en cuenta, como lo observó Alexis de Tocqueville cuando analizó la Constitución Federal de los Estados Unidos en 1834, que:

“La paz, la prosperidad, y la existencia misma de la Unión están depositados en manos de siete Jueces Federales. Sin ellos, la Constitución sería letra muerta...,”

No solo los Jueces federales deben ser buenos ciudadanos, y hombres con la información e integridad indispensables en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, suficientemente sabios para percibir los signos de su tiempo, sin miedo para afrontar obstáculos que puedan dominarse, no lentos en poder apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza con barrerlos junto con la supremacía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.

El Presidente, quien ejerce poderes limitados, puede fallar sin causar gran daño en el Estado. El Congreso puede errar sin que la Unión se destruya, porque el cuerpo electoral en el cual se origina puede provocar que se retracte en las decisiones cambiando sus miembros. Pero si la

(eds), *The Future of the European Judicial System in Comparative Perspective*. 6th International ECLN Colloquium / IACL Round Table, Berlin, 2-4 November 2005, European Constitutional Law Network Series, Vol. 6, Nomos, Berlin 2006, pp. 153-182; y Allan R. Brewer-Carías “La cuestión de legitimidad: cómo escoger los jueces de las Cortes Supremas. La doctrina europea y el contraste latinoamericano,” en *Estudios sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*. Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. Brewer Carías de Derecho Público, Universidad Católica del Táchira, N° 9, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2007, pp. 125-161

⁴⁷ V., George Jellinek, *Ein Verfassungsgerichtshof für Österreich*, Alfred Holder, Wien 1885, citado por Francisco Fernández Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” in *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 12, 2008, Madrid 2008, p. 196.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Corte Suprema alguna vez está integrada por hombres imprudentes y malos, la Unión caería en la anarquía y la guerra civil”⁴⁸.

Esto es particularmente lo importante a tener en cuenta en los regímenes democráticos, donde la tentación de los tribunales constitucionales si llegan a estar controlados por otros poderes, es que se conviertan, como antes se dijo, en legisladores e incluso en constituyentes, resquebrajando el principio de la separación de poderes, pues cumplirían funciones estatales sin estar sometidos a control alguno, ni del pueblo ni de otros órganos estatales. En otras palabras, la usurpación incontrolada por el juez constitucional de poderes normativos, “podría transformar al guardián de la Constitución en soberano.”⁴⁹

Y la verdad es que lamentablemente, en muchos países, por el régimen político desarrollado o por la condición de los integrantes de los tribunales constitucionales, estos importantes instrumentos diseñados para garantizar la supremacía de la Constitución, para asegurar la protección y el respeto de los derechos fundamentales y asegurar el funcionamiento del sistema democrático, algunas veces se han convertido en uno de los más letales instrumentos del autoritarismo, legitimando las acciones contrarias a la Constitución adoptadas por las otras ramas del poder público⁵⁰, y, en algunos casos, por propia iniciativa, configurándose en fieles servidores de quienes detenta el poder, en lo que sin duda, es una de las “patologías” de la justicia constitucional.⁵¹

⁴⁸ Véase Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, Chapter VIII “The Federal Constitution,” de la traducción de Henry Reeve, revisada y corregida en 1899, en http://xroads.virginia.edu/~HYPER/DETOC/1_ch08.htm. Véase igualmente la referencia en Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley Ed., Lima 2009, pp. 46-48.

⁴⁹ Véase Francisco Fernández Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nº 12, 2008, Madrid 2008, p. 161.

⁵⁰ Véase Néstor Pedro Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, LexisNexis, Buenos Aires 2006, p. 31

⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014

Esta afección ocurre, precisamente, cuando los tribunales constitucionales asumen las funciones del legislador,⁵² proceden a mutar la Constitución en forma ilegítima⁵³ y fraudulenta⁵⁴, se abstienen de controlar la constitucionalidad de actos estatales por razones políticas, o interpretan la constitución “a la carta” conforme a la comanda del Poder, configurando un completo cuadro de “in” justicia constitucional.⁵⁵

En una situación como esa, sin duda, todas las ventajas de la justicia constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución, se desvanecen, y la justicia constitucional pasa a convertirse en un instrumento político para la violación impune de la Constitución, la destrucción del Estado de derecho y el desmantelamiento de la propia democracia.⁵⁶

⁵² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts As Positive Legislators*, Cambridge University Press, New York 2011, 932 pp.; *Los Tribunales Constitucionales como Legisladores Positivos*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2025, pp. 218.

⁵³ Una mutación constitucional ocurre cuando se modifica el contenido de una norma constitucional de tal forma que aún cuando la misma conserva su contenido, recibe una significación diferente. V., Salvador O. Nava Gomar, “Interpretación, mutación y reforma de la Constitución. Tres extractos,” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinador), *Interpretación Constitucional*, T. II, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pp. 804 ss. V., en general sobre el tema, Konrad Hesse, “Límites a la mutación constitucional,” en *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992. Véase por ejemplo sobre el caso de Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2009, pp. 383-418.

⁵⁴ Véase Néstor Pedro Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires 2006, pp. 56-59, 80-81, 165 y ss.

⁵⁵ Véase por ejemplo el caso en Venezuela durante la primera década del siglo XXI, en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, también sobre el caso de Venezuela, Allan R. Brewer-Carías, “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela (1999-2009)”, en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coordinadores), *La democracia en su contexto. Estudios*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Por ello, también, en el texto de la Constitución venezolana de 1999, teniendo en cuenta que más que las competencias que le son atribuidas al Juez Constitucional, quizás más importante es establecer todos los elementos necesarios para garantizar su autonomía e independencia de estos frente al Poder, en su propio texto previeron mecanismos para ello.

Así, por ejemplo, respecto de lo primero, que antes hemos mencionado, que es la designación de los magistrados del Tribunal Supremo y de su Sala Constitucional, en la Constitución se estableció conforme al principio democrático, un sistema de *elección popular indirecto* de los magistrados de los mismos, es decir, en segundo grado, por parte de la Asamblea Nacional compuesta por diputados electos por votación, directa y secreta. Dicha votación, además, se estableció con la peculiaridad primero, de que no es libre, sino que tiene que ser mediante una mayoría calificada de los diputados, y segundo, de que los candidatos propuestos para poder ser electos por la Asamblea, no solo deben cumplir unas condiciones de conocimientos y experiencia estrictas, sino que solo pueden ser postulados por un Comité de Postulaciones Judiciales que solo puede estar integrado por “*representantes de los diversos sectores de la sociedad*” (arts. 270). Se trata de uno de los pocos mecanismos de participación ciudadana *directamente establecidos* en la Constitución (aparte de la consulta popular de los proyectos de ley antes de su sanción, art. 211).

Sin embargo, este mecanismo de postulación de los magistrados fue distorsionado e inconstitucionalmente trastocado por el Legislador apenas se sancionó la Constitución de 1999, a partir de 2000, al haber establecido en la Ley especial para la designación de los altos funcionarios de los Poderes del Estado, y luego a partir de 2004, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyos textos el Comité de Postulaciones se estableció como *integrado en su mayoría por diputados*,⁵⁷ que por esencia no son parte de la sociedad civil, con lo cual la integración del mismo, y especialmente de su Sala Constitucional, quedó atrapada por el poder político. Ello ha conducido a que la integración del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela se haya hecho sucesivamente, desde 2000, con

en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 477-517.

⁵⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

magistrados que han estado controlados, muchos provenientes del partido de gobierno o del ejercicio de funciones en los otros poderes del Estado, habiendo quedado como dependientes del poder político, dando origen a proceso de demolición progresiva y sistemática de la autonomía e independencia del Poder Judicial,⁵⁸ resquebrajándose el propio Estado de derecho desde la propia Sala Constitucional.

En esta forma, desde 1999, por obra de la misma Asamblea Nacional Constituyente se comenzó a establecer una composición del Tribunal Supremo de Justicia para asegurar su control por parte del Ejecutivo; y como al mismo Tribunal se le atribuyó el gobierno y administración de la Justicia (que antes estaba en manos de un Consejo de la Judicatura que se eliminó), el resultado fue que a través del mismo se politizó toda la Judicatura, agravado con el hecho de que más de dos décadas después está íntegramente conformada por jueces temporales y provisionales.

Posteriormente con motivo de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de 2024, en la cual se integró el Comité de Postulaciones Judiciales con una mayoría de diputados, el proceso de designación de magistrados ya estaba enteramente controlado por el Presidente de la República, lo que incluso fue anunciado en 2004, públicamente, en víspera de los nombramientos, por el entonces Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de escoger los candidatos a magistrado, quien llegó a indicar: “Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y *su opinión fue tenida muy en cuenta*,” agregando:

“Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron.

⁵⁸ Véase lo que escribí en 2004: Allan Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999–2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*. Barquisimeto. Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. 2005 pp. 33–174; y lo que escribí en 2021: Allan R. Brewer-Carías: *El Demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos”.⁵⁹

Lo mismo ocurrió en diciembre de 2010, en diciembre de 2015 y en 2022, con el nombramiento de magistrados a mansalva sin respetarse los parámetros constitucionales.

En esta forma, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, y dentro del mismo, su Sala Constitucional, se configuró como un cuerpo altamente politizado como resultó de lo que expresó el magistrado Francisco Carrasqueño, en la apertura del año judicial en enero de 2008, al explicar que “no es cierto que el ejercicio del poder político se limite al Legislativo, sino que tiene su continuación en los tribunales, en la misma medida que el Ejecutivo”, dejando claro que:

“la aplicación del Derecho no es neutra y menos aun la actividad de los magistrados, porque según se dice en la doctrina, deben ser reflejo de la política...”.⁶⁰

Por ello, el propio Presidente de la República Hugo Chávez Frías incluso llegó a decir en 2007, que para poder dictar sentencias el Tribunal Supremo debía consultarlo previamente. Así lo afirmó Chávez cuando al referirse a una sentencia de la Sala Constitucional muy criticada, en la cual reformó de oficio una norma de la Ley del Impuesto sobre la renta, simplemente dijo:

“Muchas veces llegan, viene el Gobierno Nacional Revolucionario y quiere tomar una decisión contra algo por ejemplo que tiene que ver o que tiene que pasar por decisiones judiciales y ellos empiezan a moverse en contrario a la sombra, y muchas veces logran neutralizar decisiones de la Revolución a través de un juez, o de un tribunal, o hasta en el mismísimo Tribunal Supremo de Justicia, a espaldas del líder de la

⁵⁹ Véase en El Nacional, Caracas, 13-12-2004. Con razón, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó en su Informe a la Asamblea General de la OEA correspondiente a 2004 que “estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Venezuela 2004, párrafo 180.

⁶⁰ Véase lo expresado por Véase en El Universal, Caracas, 29-01-2008.

Revolución, actuando por dentro contra la Revolución. Eso es, repito, traición al pueblo, traición a la Revolución”.⁶¹

De todo ello resulta, por tanto, que el magnífico sistema de justicia constitucional que en Venezuela se construyó, pieza a pieza, durante décadas para afianzar el Estado de derecho en democracia hasta que se constitucionalizó completamente en el texto de 1999,⁶² lamentablemente, dado el control al cual se ha sometido a la Sala Constitucional y al subsecuente resquebrajamiento de la democracia que se ha producido desde entonces, se ha convertido en un instrumento artero del autoritarismo para la demolición progresiva de las instituciones del Estado de derecho.⁶³

Lo anterior pone en evidencia que por más completo que sea un sistema de justicia constitucional en una Constitución, si el sistema democrático no funciona y, por tanto, no hay separación efectiva entre poderes independientes y autónomos, no sólo la Constitución y su supremacía resultan ser una mentira, sino que todo el andamiaje de la justicia constitucional resulta una farsa.

V. EL FALSO DILEMA SOBRE LA “LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA” DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL BASADA EN LA AUSENCIA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Planteado el tema de la relación entre la justicia constitucional y la democracia en el sentido de que la primera es una pieza esencial que en el andamiaje del Estado de derecho solo puede existir en democracia, es decir,

⁶¹ Véase Discurso del Presidente de la República en el Primer Evento con propulsores del Partido Socialista Unido de Venezuela, Teatro Teresa Carreño, Caracas, 24 de marzo 2007.

⁶² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007.

⁶³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *The Collapse of the Rule Of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020.; y *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

donde la independencia de los poderes, y en especial, del guardián de la Constitución esté garantizada; el viejo debate sobre la “legitimidad democrática” del Juez constitucional para controlar la legislación, que tanto preocupó a los juristas durante el siglo pasado, puede decirse que está totalmente superado

En efecto, cuando en el constitucionalismo moderno, el Poder Judicial o unos órganos jurisdiccionales especiales (Cortes constitucionales) recibieron la tarea de defender la Constitución y velar por la constitucionalidad de las leyes, en el pasado, particularmente en Europa, se desencadenó un debate interminable según la expresión utilizada por Mauro Cappelletti, referente al “gigantesco problema del control judicial,” centrándose la discusión en torno al tema de la legitimidad o ilegitimidad del poder conferido a los jueces constitucionales, que no son órganos estatales responsables ante el pueblo ni sus miembros son electos por éste, de controlar los actos de otros órganos que, en cambio, sí son políticamente responsables y elegidos democráticamente, como es el caso del legislador.⁶⁴ Con ello se apuntaba al tema del carácter democrático o no democrático del control jurisdiccional.⁶⁵

En este debate, en los regímenes en los que prevalecía la soberanía del Parlamento, las posiciones se alternaron, fuera para justificar la ausencia de control jurisdiccional o judicial de la constitucionalidad; o para criticar dicho control, porque en algunos casos los jueces habrían demostrado un activismo desmesurado en la adaptación de la Constitución, estableciendo normas constitucionales no escritas o atribuyendo a ciertas normas un carácter constitucional. En esas condiciones, se estimó que el control jurisdiccional podía ser ilegítimo, pues se pensaba que los órganos estatales no electos no debían controlar a los cuerpos elegidos del Estado, y porque los órganos públicos no electos no podían tener la facultad para

⁶⁴ Véase M. Cappelletti, “El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 13, Madrid 1980, pp. 61–103 (“The mighty problem of Judicial Review and the contribution of comparative analysis”, *Southern California Law Review*, 1980, p. 409). Véase también, J. Carpizo y H. Fix Zamudio, “La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52, 1985, p. 33; también publicado en L. Favoreu y J.A. Jolowicz (ed.), *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité, effectivité et développements récents*, París, 1986, pp. 119–151.

⁶⁵ Véase M. Cappelletti, “Rapport Général”, en L. Favoreu y J. A. y J. A. Jolowicz. (ed) *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité, effectivité et développements récents*, París 1986, pp. 296 y ss.

determinar qué norma podía tener fuerza de ley, es decir, pronunciarse sobre su constitucionalidad o su inconstitucionalidad.

Lo cierto es que este debate no solo fue interminable y abstracto, sino bizantino, particularmente porque se basaba en un supuesto problema de legitimidad abstracta del control jurisdiccional, que sólo podría resolverse de forma abstracta.⁶⁶ El problema del control jurisdiccional de la constitucionalidad o de los poderes otorgados a los jueces o a órganos constitucionales de naturaleza jurisdiccional para velar por la constitucionalidad de las leyes, no puede ser tratado o discutido bajo el ángulo de la legitimidad o ilegitimidad “democrática” basada en la sola elección o la representatividad. La democracia va más allá de ello, porque se trata más bien de un modo político de vida y de un sistema de separación de poderes y de control del poder, entre órganos autónomos e independientes que se controlan entre sí, en el que las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos tienen primacía.

Por ello es que hemos dicho que un sistema de control jurisdiccional efectivo de la constitucionalidad de las leyes no es viable en regímenes no democráticos, sobre todo porque en esos sistemas no puede existir una verdadera independencia y autonomía de los jueces;⁶⁷ siendo absolutamente claro que no se puede ejercer un control judicial efectivo en sistemas en los que no se garantiza la autonomía e independencia del Poder Judicial⁶⁸. En esos sistemas, por más elecciones que pueda haber, no hay efectiva democracia y en ellos, el juez constitucional sometido al poder, es más bien un instrumento de consolidación del autoritarismo.

Fue por esta razón por la cual muchos países europeos, superando la vieja polémica, instauraron un control jurisdiccional en materia de constitucionalidad luego de períodos de dictadura, como fue el caso en

⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge 1989, pp. 116 y ss.

⁶⁷ Véase M. Cappelletti, *Rapport Général*, *loc. cit.*, p. 29.

⁶⁸ Véase J. Carpizo y H. Fix-Zamudio, *The necessity for and the Legitimacy of the Judicial Review of the Constitutionality of the Laws in Latin America, Developments*. International Association of Legal Sciences. Uppsala Colloquium 1984 (mineo), p. 22. Publicado también en L. Favoreu y J. A. Jolowicz (ed). *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité effectivité et développements récents*, *cit.*, pp. 119-151.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Alemania, Italia, España y Portugal.⁶⁹ De allí, por supuesto, no puede deducirse que la justicia constitucional sea un sistema propio de nuevas democracias, o de Estados cuya tradición democrática es más débil y quebradiza.⁷⁰

En consecuencia, en todo régimen representativo y democrático porque está garantizada la separación de poderes y el control del poder, el poder otorgado a los jueces o a ciertos órganos constitucionales independientes y autónomos para vigilar las anomalías del Legislativo y las infracciones del órgano representativo contra los derechos fundamentales, debe considerarse como completamente democrático y legítimo.⁷¹ Como lo puso de manifiesto Jean Rivero en 1981 cuando se refirió a la protección de derechos fundamentales por parte de los Tribunales constitucionales en Europa:

“Creo, incluso, que el control marca un progreso en el sentido de la democracia, que no es solamente un modo de atribución del poder, sino también un modo de ejercicio del poder. Y pienso que todo lo que refuerce las libertades fundamentales del ciudadano va en el sentido de la democracia.”⁷²

En este orden de ideas, Eduardo García de Enterría, refiriéndose a las libertades constitucionales y a los derechos fundamentales como límites impuestos a los poderes de Estado, también observó que:

“Si la Constitución los consagra, es obvio que una mayoría parlamentaria ocasional que los desconozca o los infrinja, lejos de estar legitimada para ello por el argumento mayoritario, estará revelando su abuso de poder, su posible intento de postración o de exclusión de la minoría. La función protectora del Tribunal Constitucional frente a este

⁶⁹ Véase L. Favoreu, “L. Favoreu, “Europe occidentale” en L. Favoreu y J. A. Jolowicz. (ed) *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitimité, effectivité et développements récents*, París 1986., p. 44. Cfr. P. de Vega García, “Jurisdicción constitucional y Crisis de la Constitución”, *Revista de Estudios políticos*, N° 7, Madrid, 1979, p. 108.

⁷⁰ Como lo afirmó Francisco Rubio Llorente, “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 35, Madrid 1992, p. 12.

⁷¹ Véase E. V. Rostow, “The Democratic Character of Judicial Review”, *Harvard Law Review*, 193, 1952.

⁷² Véase J. Rivero, “Rapport de Synthèse”, *loc. cit.*, pp. 525526. Cfr. M. Cappelletti “Rapport Général”, *loc. cit.*, p. 300.

abuso, anulando los actos legislativos atentatorios de la libertad de todos o de algunos ciudadanos, es el único instrumento eficaz frente a ese atentado; no hay alternativa posible si se pretende una garantía efectiva de la libertad, que haga de ella algo más que simple retórica del documento constitucional.”⁷³

Este mismo argumento lo expuso Hans Kelsen en 1928, para refutar la tesis referente a la fuerza de la mayoría. A este respecto escribió:

“Si se ve la esencia de la democracia, no en el poder todo poderoso de la mayoría, sino en el compromiso constante entre los grupos representados en el Parlamento por la mayoría y la minoría, y luego en la paz social, la justicia constitucional surge como un medio particularmente adecuado para llevar a cabo esta idea. La simple amenaza de recurso a un tribunal constitucional puede ser, en manos de la minoría, un instrumento para impedir a la mayoría violar inconstitucionalmente intereses jurídicamente protegidos, y, para oponerse eventualmente a la dictadura de la mayoría, que no es menos peligrosa para la paz social, que la de la minoría.”⁷⁴

Pero la legitimidad democrática del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes no sólo proviene de la garantía de protección de los derechos fundamentales, sino también de los aspectos orgánicos de la Constitución, es decir, de los sistemas de distribución y separación de poderes adoptados por la Constitución, y de las garantías que en ella se establezcan para asegurar la autonomía e independencia de los mismos.

En este respecto cabe destacar que el problema o discusión sobre la legitimidad de dicho control nunca se ha planteó, por ejemplo, en el caso de la distribución vertical del poder del Estado, propio de los regímenes políticamente descentralizados o de tipo federal. Al contrario, puede afirmarse que el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes

⁷³ Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Madrid, 1985, p. 190.

⁷⁴ Véase H. Kelsen, „La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice Constitutionnelle),” en *Revue du Droit public et de la Science politique en France et à l'étranger*, París, 1928., p. 253.

siempre ha estado estrechamente ligado al federalismo,⁷⁵ lo que es aplicable al régimen de regiones políticas y autonomías.

En efecto, el federalismo exige la imposición de un cierto grado de supremacía de las leyes federales sobre la legislación local, regional o de los Estados miembros. Por ello, no es casualidad que los países dotados de una estructura federal y políticamente descentralizados hayan sido los primeros en instaurar un control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Ese fue el caso, durante el siglo XIX, de los Estados Unidos de América, y de todos los Estados federales de América Latina (Argentina, Brasil, México y Venezuela), los cuales instauraron un sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado. De igual modo, en Europa, al haber Alemania adoptado un modelo de Estado federal, Italia un sistema regional descentralizado y España el sistema de comunidades autónomas, estos tres países establecieron un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

En todos estos casos, la necesidad de instaurar un control judicial o jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se justificaba, precisamente, con miras a resolver los conflictos de poder que pudieran surgir entre las diversas instancias políticas nacionales y regionales. Una de las tareas fundamentales de las Cortes y Tribunales Constitucionales en Austria, Alemania, Italia y España, y del control judicial de la constitucionalidad que ejercen las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en América Latina es, precisamente, la resolución de los conflictos y colisiones entre las instancias Político Administrativas nacionales y los Estados miembros de la federación, las regiones o entidades locales políticas o las comunidades autónomas, según los países.

Por ello, en el caso de los Estados Federales o regionalizados, la descentralización política contribuyó a la aparición y consolidación de Cortes o Tribunales Constitucionales encargados, precisamente, de velar por la constitucionalidad de las leyes, para garantizar el equilibrio constitucional entre el Estado y las otras entidades territoriales. En esos Estados federales o políticamente descentralizados, por tanto, nunca hubo dudas en cuanto a la legitimidad democrática del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, ni hubo debate al respecto, salvo para justificar su existencia y necesidad.

⁷⁵ Véase W. J. Wagner, *The Federal States and their Judiciary*, The Hague, 1959, p. 85.

Por consiguiente, los problemas de legitimidad que plantea el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes no pueden tener relación alguna ni con la garantía de la Constitución referente a la forma del Estado, al federalismo o la descentralización política, ni tampoco con la que se refiere a los derechos fundamentales del individuo. En estos casos, ello constituye un freno para el poder legislativo, por lo que dicho control jurisdiccional se ejerce legítimamente sin duda alguna.⁷⁶

Sin embargo, no podía decirse lo mismo respecto de la distribución horizontal o la separación de poderes. Aun cuando este principio también le impone límites al poder legislativo, en este caso, la aceptación del control judicial de la constitucionalidad de las leyes fue el que suscitó polémicas en cuanto a su “legitimidad democrática,” en particular, debido a que ese control se enfrentaba al principio de la supremacía del Parlamento, cuyos miembros eran electos, sobre los demás poderes del Estado. Por otra parte, no debe descartarse que ello mismo proporcionó argumentos en favor del control jurisdiccional o judicial, como elemento de contrapeso esencial entre los diferentes poderes del Estado, para garantizar la Constitución.

En todo caso, los principios tradicionales de la supremacía del Parlamento, por un lado, y, por el otro, de la separación de poderes, fueron tan importantes en Europa todavía hasta mitades del siglo pasado, que tuvieron como consecuencia impedir a las autoridades judiciales toda posibilidad de ejercer su poder de control, no sólo sobre la legalidad de los actos administrativos, sino también sobre la constitucionalidad de las leyes. Esa fue la razón por la que en Francia se creó la Jurisdicción Contencioso Administrativa separada e independiente del Poder Judicial, y en general, en Europa se hubieran desarrollado sistemas de control jurisdiccional de la constitucionalidad, pero tomando la precaución de confiarlos a nuevos órganos constitucionales, distintos y separados del Poder Judicial. En esta forma, la necesidad ineludible de instaurar un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes como garantía de la Constitución, se adaptó a la interpretación extrema del principio de la separación de poderes conforme al cual, tradicionalmente se consideraba toda tentativa de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, como una injerencia inadmisibles de las autoridades judiciales en el campo del Legislador.

⁷⁶ Véase B. O. Nwabueze, *Judicial Control of Legislative action and its Legitimacy – Recent Developments*. African Regional Report. International Association of Legal Sciences. Uppsala Colloquium, 1984 (mimeo), p. 23. Publicado también en L. Favoreu y J. A. Jolowicz (ed), *Le contrôle juridictionnel des lois...*, *op. cit.*, pp. 193–222.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esta confrontación entre la necesidad de instaurar un control jurisdiccional de la Constitución y el principio de la separación de poderes fue, precisamente, lo que llevó a la creación de Tribunales constitucionales en Europa continental, con la atribución jurisdiccional particular y específica de velar por la constitucionalidad de las leyes, sin que ello se atribuyera, sin embargo, al orden judicial tradicional. En esta forma, se puso fin a la antinomia, creándose nuevos Tribunales o Cortes constitucionales, ubicadas jerárquicamente por encima de los órganos que ejercen los poderes públicos horizontalmente; en consecuencia, ubicados por encima del Parlamento, del Ejecutivo y de las autoridades judiciales, con miras a velar por la supremacía de la Constitución sobre todos los órganos del Estado.

Ello por supuesto, no ocurrió en los países de América Latina donde el control de la constitucionalidad de las leyes, por influencia sin duda del constitucionalismo norteamericano, se atribuyó desde el inicio del constitucionalismo a las autoridades judiciales superiores.⁷⁷

En ese contexto, que se trate de órganos de control cuyos miembros no son electos popularmente, y que pueden anular actos de órganos electos democráticamente, no es nada antidemocrático siempre que los dichos órganos de control de constitucionalidad gocen de autonomía e independencia. Por ello, en definitiva, la legitimidad del control de constitucionalidad con lo que se mide es con la vara del funcionamiento de sistema democrático, en el sentido de que es absolutamente legítimo si se ejerce en el marco de un sistema de separación de poderes con autonomía garantizada de los órganos del Estado; resultando absolutamente ilegítimo si se ejerce por unos jueces constitucionales sometidos al poder ejecutivo o al legislador, y que, por tanto, no gozan de autonomía alguna.

Ese es ahora el verdadero tema y problema de la legitimidad democrática de la justicia constitucional, que encuentra un aspecto esencial de su aplicación práctica, en el reconocimiento que los tribunales de otros países pueden o no dar a las decisiones de los tribunales constitucionales, cuando en aquellos se han fijado estándares vinculados a la democracia, como la independencia y autonomía de los jueces y al respeto de las reglas del debido proceso, para poder darle reconocimiento a sentencias dictadas por jueces extranjeros.

⁷⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Justicia Constitucional en América Latina,” en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, N° 309, Santa Fe de Bogotá, Colombia, julio 1997, pp. 81-133.

Pero por supuesto, incluso en el caso de Venezuela, toda la discusión sobre la legitimidad democrática del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es esencialmente improcedente pues como se ha dicho, en la Constitución los Magistrados del Tribunal son electos democráticamente, en segundo grado, por los diputados de la Asamblea nacional (electos en primer grado), mediante voto de mayoría calificada y entre los postulados por un Coité de postulaciones alejado del poder político, únicamente integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

Nada de ello, sin embargo, como antes se dijo, se cumple, por lo que la discusión de la legitimidad democrática en materia de justicia constitucional en Venezuela, se plantea precisamente, en el hecho de que mediante la designación de sus magistrados bajo control de quienes controlan el poder, la Sala Constitucional lo que ha hecho, en lugar de garantizar el Estado de derecho, la separación de poderes y la democracia, lo que ha hecho es desmantelarlos progresivamente.

En particular, sobre la democracia, el desmantelamiento de la misma ha ocurrido en tres aspectos que estudiaremos a continuación: primero, en el desmantelamiento del principio democrático representativo en la elección de segundo grado de altos funcionarios del Estado, usurpada por la Sala Constitucional; el desmantelamiento del principio democrático con el secuestro y usurpación del Poder Legislativo por parte de la Sala Constitucional, en el desmantelamiento de la democracia representativa; y en el desmantelamiento de la democracia participativa.

VI. LA ELIMINACIÓN DE LA ELECCIÓN POPULAR DE SEGUNDO GRADO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL PODER ELECTORAL POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Como se dijo, en la Constitución se estableció el principio democrático, regulándose la elección mediante sufragio directo respecto del Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y del Poder Legislativo (los diputados de la Asamblea Nacional), y una elección mediante sufragio indirecto por los diputados a la Asamblea Nacional, de los miembros del Poder Judicial (magistrados del Tribunal Supremo), del Electoral (miembros del Consejo Nacional Electoral), y del Poder Ciudadano (Fiscal general, Contralor general, Defensor del Pueblo).

Ya nos hemos referido a la distorsión del sistema en la elección indirecta de los magistrados del Tribunal Supremo, habiendo ocurrido lo mismo con los otros Poderes, en particular los miembros del Consejo Nacional

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Electoral, cuya elección como se dijo, se previó en la Constitución en segundo grado por la Asamblea Nacional, de acuerdo con un procedimiento en el cual debía garantizarse la participación ciudadana en el Comité de Postulaciones Electorales a través de su integración con representantes de los diversos sectores de la sociedad, como lo exige la Constitución (art. 295, 296).⁷⁸.

Contrariando todas estas normas constitucionales, una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pasó a estar controlada por el Poder Ejecutivo, en virtud de que en 2003 el gobierno no controlaba aún toda la Asamblea, fue el Juez Constitucional el que asumió directa e inconstitucionalmente la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, ante la supuesto “omisión” por parte de la Asamblea Nacional, lo que siguió ocurriendo con posterioridad,⁷⁹ lo que hizo mediante sentencias N.º 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermann Escarrá Malavé y otros*), y No. 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermann Escarrá M. y otros*)⁸⁰, supliendo la omisión de la Asamblea (porque “los integrantes de la Asamblea no logran el acuerdo necesario para llegar a la mayoría requerida”),

⁷⁸ Como se dijo, los mecanismos de participación ciudadana directamente previstos en la Constitución le fueron arrebatados al pueblo, al distorsionarse en la legislación la integración de los Comités de Postulaciones Judiciales, Electorales y del Poder Ciudadano, que quedaron bajo el control político de la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional sin que el ciudadano y sus organizaciones pueda participar. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N.º 5-2005, San José, Costa Rica, 2005, pp. 76-95.

⁷⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del poder electoral en Venezuela”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, pp. 271-286.

⁸⁰ Véase caso: Hermann E. Escarrá Malavé; acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional), en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/PODER%20ELECTORAL.HTM>. Véanse igualmente en *Revista de Derecho Público*, N.º 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 525 y ss.

designando los miembros del Consejo Electoral sin sujetarse a las condiciones constitucionales⁸¹.

La historia de 2003, en todo caso, con la usurpación por parte del Juez Constitucional de la potestad de la Asamblea Nacional de elegir en segundo grado a los titulares del Poder Electoral, se repitió luego descaradamente en diciembre de 2014, cuando la fracción parlamentaria del partido de Gobierno no pudo reunir la mayoría calificada para designar a su antojo a los miembros del Consejo Nacional Electoral, ni logró acuerdo alguno con los otros grupos parlamentarios, lo que motivó al propio Presidente de la Asamblea Nacional anunciar públicamente –como quien da una orden– “que el Tribunal Supremo de Justicia *se encargará de designar a los rectores y suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE)*, pues no se lograron las dos terceras partes necesarias en el Parlamento para la designación”⁸².

La Sala Constitucional, por supuesto, en ningún caso puede suplir a la Asamblea Nacional, como cuerpo elector en segundo grado, y al hacer la elección de dichos funcionarios, como en efecto lo hizo, incurrió en usurpación de autoridad “extralimitándose en sus funciones y limitando

⁸¹ Caso: Hermann E. Escarrá Malavé; acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional, en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003. pp. 525 y ss. Véase igualmente en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308>. HTM. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional Versus El Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; y además, en los siguientes estudios “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV N.º 55, Lima, marzo-abril 2004, pp. 353-396; en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N.º 112. México, enero-abril 2005 pp. 11-73; y en *Studi Vrbinati, Rivista trimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI – 2003/04 Nuova Serie A – N. 55,3, Università degli studi di Urbino, Urbino, Italia 2004, pp. 379-436.

⁸² Véase “TSJ decidirá cargos de rectores del CNE”, Noticias Globovisión, Caracas, 22 diciembre de 2014, en <http://globovision.com/tsj-decidira-cargos-de-rectores-del-cne/>. Véase “Designación de rectores y suplentes del CNE pasa al TSJ”, en Informe21.com, Caracas, 22 de diciembre de 2014, en <http://informe21.com/cne/designacion-de-rectores-y-suplentes-del-cne-pasa-al-tsj>.

injustificada e ilegítimamente la propia autonomía del Consejo Nacional Electoral como órgano rector de dicho Poder Público”⁸³.

Se trató, en definitiva, de una decisión que legitimó el autoritarismo, considerándose en ella como “constitucional” que el partido de Gobierno adoptase decisiones sin oposición alguna, y al contrario, como “inconstitucional” que entrase en juego la democracia parlamentaria representativa, y que en alguna sesión de la Asamblea el partido de Gobierno al no lograr imponer su voluntad por no disponer de la mayoría calificada de las 2/3 partes de los diputados, debiese llegar a acuerdos o consensos con otros grupos.⁸⁴

Y en medio de este absurdo, es todavía más absurdo que en forma muy antidemocrática la Sala Constitucional no solo hubiera usurpado el carácter de órgano elector que tiene la Asamblea Nacional, en estos casos para decidir con mayoría calificada de votos de las 2/3 partes de sus miembros, sino que considerase “constitucional” el hecho de que sus siete magistrados, que son personas no elegidas por voto directo, asumiendo dicha condición de órgano elector de la Asamblea, sustituyeran la voluntad de los 2/3 de sus

⁸³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales*, México, 2007, p. 392.

⁸⁴ Como lo destacó José Ignacio Hernández, “La existencia de mayorías calificadas para designar a ciertos funcionarios, como es el caso de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea necesarias para designar a los Rectores del CNE, tiene un claro propósito: forzar al acuerdo de voluntades entre los distintos partidos políticos, evitando que el partido de la mayoría simple (o absoluta) dicte todas las decisiones. Esto es así, pues si un solo partido político en la Asamblea puede dictar todas las decisiones, sin tener que pactar con otros partidos, estaríamos ante lo que Alexis de Tocqueville llamó la ‘tiranía de la mayoría’ [...]. Por eso es que la Constitución de 1999 no permite a la Sala Constitucional asumir la designación de los rectores del CNE, pues esa designación solo podía ser efectuada por la voluntad de las dos terceras partes de los diputados de la Asamblea. Es decir, no basta –no debe bastar– la voluntad de uno solo para efectuar esa designación. La Sala Constitucional asumió, así, de manera unilateral, una designación que por Constitución debía ser plural. Lo hizo, además, ignorando a esas dos terceras partes de la Asamblea –que es una entidad distinta a quien preside la Asamblea– pues ni siquiera siguió previo juicio”. Véase José Ignacio Hernández, “La inconstitucional designación de los rectores del CNE”, en *Prodavinci*, Caracas 27 de diciembre de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-insconstitucional-designacion-de-los-rectores-del-cne-por-jose-ignacio-herandez/>.

diputados, y designasen, sin cumplir los requisitos constitucionales, a los miembros del Consejo Supremo Electoral⁸⁵.

VII. EL SECUESTRO Y USURPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Luego del triunfo abrumador de la oposición democrática en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, a raíz de la cual obtuvo la mayoría calificada de los votos en la Asamblea Nacional, con el objeto de evitar que pudiera tener efectividad dicha mayoría opositora, la Sala Electoral del Tribunal Supremo, al conocer de la impugnación de la elección de unos diputados en un Estado con población indígena (Amazonas), dictó una medida cautelar ordenando “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación” respecto de cuatro diputados electos en dicho Estado⁸⁶.

La medida cautelar, en todos los años posteriores, ha permanecido incólume en un juicio que nunca avanzó. Por lo demás, la Asamblea Nacional procedió a juramentar a los diputados suspendidos, y en respuesta el Juez Contencioso electoral consideró mediante sentencia N.º 1 de 11 de

⁸⁵ Como lo expresó Román José Duque Corredor: “En base, pues, a su torticera interpretación, la Sala Constitucional, de nuevo en su función de Sala Celestina del Gobierno y de ejecutora de ordenes cuartelarias, mediante un logaritmo inconstitucional substituyó a las 2/3 partes de la representación popular de la Asamblea Nacional, es decir, a 110 de sus diputados, por sus 7 Magistrados, con lo que una vez más contribuye con la pérdida de vigencia y con la desinstitucionalización del Estado de Derecho democrático en Venezuela”. Véase Román José Duque Corredor, “El logaritmo inconstitucional: 7 Magistrados de la Sala Constitucional son iguales a 2/3 partes de la representación popular de la Asamblea Nacional, Caracas 29 de diciembre de 2014, en <http://www.frentepatriotico.com/inicio/2014/12/29/logaritmo-inconstitucional/>.

⁸⁶ Véase Laura Louza, La “justicia a la carta” de la Sala Electoral. Sobre la suspensión de los diputados del estado Amazonas, 5 de enero de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/noticias/de-talle.php?notid=13501#.VowQnfnhBdg>; por José Ignacio Hernández, “¿Qué dijo la Sala Electoral para ‘suspender’ a los diputados de Amazonas?”, en Prodavinci, 4 de enero de 2016, en <http://proda-vinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-electoral-para-suspender-a-los-diputados-de-amazonas-por-jose-i-hernandez/>.

enero de 2016⁸⁷, que se había producido un desacato a la sentencia, declarando:

“*nulos absolutamente* los actos de la Asamblea Nacional que se hayan *dictado o se dictaren*, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión No. 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo”.

Con ello, ratificado luego múltiples veces por el Juez Constitucional, destacándose su sentencia N° 808 de 2 de septiembre de 2016⁸⁸, se procedió materialmente a cercenarle a la Asamblea Nacional todas sus funciones, habiendo el Juez Constitucional anulando todas las leyes que sancionó con posterioridad.⁸⁹

Llegando incluso a declarar la nulidad, por ejemplo de una reforma de La Ley del Banco Central de Venezuela, mediante sentencia N.º 259 de 31 de marzo de 2016, con base en la denuncia que el impugnante que había sido el Presidente de la República había hecho sobre que “el móvil político no puede ser per se un motivo para dictar una ley”, y que “no cabe duda que la

⁸⁷ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/184253-1-11116-2016-X-2016-000001.HTML>. Véase los comentarios en Carlos Ayala y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional* (2015-2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 48 ss.

⁸⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>. Véase los comentarios en María Alejandra Correa Martín, “De la inconstitucional evasión del control parlamentario decretada por el ejecutivo nacional y avalada por la Sala Constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, N° 147-148, Editorial Jurídica Venezolana, 2016, pp. 326 y ss.; y Carlos Ayala y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional* (2015-2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 175 y ss.

⁸⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial Iustel, Madrid 2017; Carlos Ayala y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional* (2015-2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 105-218.

motivación de la reforma propuesta por la bancada opositora de la Asamblea Nacional es netamente política”, motivada por “el cambio de orientación política de la Asamblea Nacional”,⁹⁰ cuando un parlamento, como órgano político, por esencia toma decisiones motivados por razones políticas.

La Sala Constitucional, además, eliminó los poderes de la propia Asamblea de autotutela sobre sus propios actos, al impedirle en particular mediante sentencia N° 9 de la Sala Constitucional del 1° de marzo de 2016, revocar la inconstitucional decisión de diciembre de 2015 de designación de magistrados del Tribunal Supremo⁹¹; y eliminó los poderes parlamentarios de control político sobre el Gobierno y la Administración.⁹² Y llegó a sujetar

⁹⁰ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186656-259-31316-2016-2016-0279.HTML> Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La sentencia de muerte de la Asamblea Nacional. El caso de la nulidad de la Ley de reforma del BCV. Marzo, 2016”, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20sentencia%20de%20muerte%20AN.%20Sentencia%20SC%20Ley%20BCV.pdf>; y Allan R. Brewer-Carías, “La sentencia de muerte Poder Legislativo en Venezuela. El cinismo de la Sala Constitucional y la inconstitucional pretensión de controlar la actividad política de la Asamblea Nacional al reformar la Ley del Banco Central de Venezuela. 5 de abril 2016”, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20sentencia%20de%20muerte%20AN.%20Sentencia%20SC%20Ley%20BCV.pdf>.

⁹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, en “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9, de 1-3-2016”, en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

⁹² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la administración pública por parte del Juez Constitucional en Venezuela”, *Opus Magna Constitucional*, Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguaria), Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala. 2017, pp. 69-107

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

el ejercicio de su función legislativa a la obtención del “visto bueno” de parte del Ejecutivo Nacional, usurpando las funciones de la Asamblea y “regulándole” a esta su propio funcionamiento⁹³.

Todo ello, por supuesto, afectó en su raíz el principio de la separación de poderes, y en general, el ejercicio de la función de control político que debe ejercer el órgano legislativo sobre el Gobierno, la Administración Pública y sus funcionarios (Art. 187, Constitución), propio de un régimen político democrático⁹⁴, entre la cual está la de discutir y aprobar el presupuesto nacional; autorizar los créditos adicionales al presupuesto (art. 314); autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional (art. 150); dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo y a los ministros; autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país; autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación; autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros; autorizar el nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes; y autorizar la salida del Presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos” (art. 235). La Sala Constitucional adicionalmente, mediante sentencia N.º 184 de 17 de marzo de 2016⁹⁵, procedió, sin fundamentación constitucional alguna, a “legislar” en materia de control político parlamentario, supuestamente “para dar legitimidad y validez” a las actuaciones de la Asamblea Nacional, usurpando, por supuesto, la propia potestad normativa de la Asamblea, imponiéndole, como si fuera un “legislador” por encima de la Asamblea, diversas reglas de actuación. Además, entre otras, la Sala Constitucional del

⁹³ Como lo indicó el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela: “Las medidas dictadas tienen contenido normativo, de lo cual resulta que, en definitiva, ha sido la Sala Constitucional la que reguló el funcionamiento interno de la Asamblea, usurpando el ejercicio de la atribución privativa de esta de normar tal funcionamiento y regular el desarrollo del debate parlamentario”. Véase Comunicado: Grupo de Profesores de Derecho Público: “La nulidad e ineficacia de la sentencia N° 269/2016 de la Sala Constitucional”, mayo, 2016.

⁹⁴ Véase sobre ello lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, Democracia y Control del Poder*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones/Universidad de Los Andes/Editorial Jurídica Venezolana. Mérida, octubre 2004.

⁹⁵ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186437-184-17316-2016-16-0038.html>.

Tribunal Supremo mediante sentencia No. 3 de 11 de enero de 2017⁹⁶, declaró “la omisión inconstitucional del Poder Legislativo Nacional” en relación a múltiples sentencias estableciendo un supuesto desacato, disponiendo a solicitud del Presidente de la República que esa situación “incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión”, debiendo el mismo presentar su mensaje Anual “ante el Tribunal Supremo de Justicia, en transmisión conjunta de radio y televisión, para llegar a la mayor cantidad de venezolanas”, y no ante la Asamblea Nacional como corresponde.⁹⁷

Incluso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante No. 156 de 29 de marzo de 2017⁹⁸, resolvió, en un juicio que duró solo un día, que la aprobación parlamentaria de los contratos de interés público en materia de hidrocarburos, sería otorgada por la propia Sala Constitucional, resolviendo en definitiva en dicha sentencia, “*asumir de pleno derecho*”, globalmente, *todas las atribuciones del Parlamento*, es decir, el “ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 187, numeral 24” de la Constitución”, que establece que: “corresponde a la Asamblea Nacional: 24. *Todo lo demás*

⁹⁶ [Http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.html](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.html). Véase los comentarios en Carlos Ayala y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 330 ss.

⁹⁷ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional N° 3 de 11 de enero de 2017, declarando la omisión de la Asamblea Nacional, disponiendo que el mensaje anual de Presidente de la República no podía presentarse ante la Asamblea Nacional”, en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 271-275.

⁹⁸ Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)”, en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300; y en Carlos Ayala y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 211 y ss., y 349 y ss.

que le señalen esta Constitución y la ley”⁹⁹; llegando incluso a auto atribuirse la potestad de “delegar” el ejercicio de las mismas en “el órgano que ella disponga,” irónicamente “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos pulverizó con la decisión.

Es decir, de un plumazo, como de la nada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, decidió asumir, *in toto*, de pleno derecho, todas las competencias de la Asamblea Nacional, para lo cual no tiene competencia en forma alguna, configurándose ello como un golpe de Estado; todo lo cual fue ratificado por el mismo Juez Constitucional mediante sentencia No. 158 de 1 de abril de 2017¹⁰⁰.

VIII. LA DEMOLICIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

En paralelo al proceso de demolición del principio de la separación de poderes, la Sala Constitucional en Venezuela también arremetió contra el principio democrático representativo, establecido para garantizar el funcionamiento de un gobierno basado en la elección de representantes, la alternabilidad republicana, la revocatoria de mandatos y la participación ciudadana en la conducción del Estado (art. 6).

El principio, sin embargo, fue sucesivamente demolido por el Juez Constitucional, a partir del secuestro que se efectuó desde el inicio respecto del Poder Electoral, el cual fue sometido a control, perdiendo su autonomía e independencia, y con ello, eliminándose la posibilidad real de que se hubieran podido celebrar elecciones libres y justas en el país,¹⁰¹ lo que hizo

⁹⁹ Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías en “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional)”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 292-300.

¹⁰⁰ Véase sobre la sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: La inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. (Sentencias N° 157 y 158 de 1º abril de 2017)”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 313-325.

¹⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del Secuestro de la Participación Política y las Elecciones en Venezuela, que dejaron de ser*

mediante sentencias con las cuales se distorsionó el principio de la representación proporcional, se afectó el derecho constitucional de los ciudadanos a ser elegidos, al admitirse inhabilitaciones políticas administrativas, se les arrebató a una diputada y a unos alcaldes su derecho a ejercer los cargos para los cuales fueron elegidos, revocándoseles la propia Sala Constitucional, inconstitucionalmente sus mandatos; se aceptó un sistema electoral que no garantiza sufragio universal directo y secreto para órganos de un supuesto poder comunal; y finalmente avaló el secuestro de la elección presidencial de julio de 2024, al negarse a controlar la inconstitucional sentencia de un supuesto e inconstitucional “peritaje” de la Sala Electoral del Tribunal Supremo.

Entre estos atentados contra la democracia representativa se destaca primero, la imposición de la sanción de inhabilitación política para ser electos a cargos representativos a ex funcionarios, por vía administrativa, ignorando que conforme se establece en la Constitución, los derechos políticos como el derecho a ser electo, solo pueden ser restringidos “por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley” (art. 42)¹⁰².

Por tanto solo pueden ser excluidos del ejercicio de los derechos políticos quienes hayan sido declarados entredichos, de acuerdo con la legislación civil, o quienes hayan sido declarados inhabilitados políticamente, lo que en Venezuela solo puede ocurrir conforme a las previsiones de la legislación penal, mediante condena judicial penal que la establezca como pena accesoria a una pena principal (art. 64), y, en general, a quienes hubiesen sido condenados “por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público” (art. 65).

Son incompatibles con una sociedad democrática, por tanto, las inhabilitaciones políticas impuestas a los ciudadanos por autoridades administrativas, es decir, por órganos del Estado que no sean tribunales judiciales y menos aún en procedimientos administrativos en los que no se respeten las debidas garantías del debido proceso. Lo contrario significaría

Libres, Justas, Plurales y Transparentes 1999-2024, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024, 800 paginas.

¹⁰² Véase en general, nuestra propuesta sobre el régimen de los derechos políticos en el proyecto de Constitución de 1999, “Principios generales sobre derechos políticos” y “Derecho a la participación política”, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II (9 septiembre-17 octubre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 119-142.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

que estaría en manos del gobierno de turno excluir a ciudadanos de su derecho a ser elegidos para cargos representativos, lesionándose así el desarrollo de una democracia pluralista, pues se podría excluir de su derecho a la participación política, al antojo gubernamental, a los miembros de la oposición democrática.

Y eso fue precisamente lo que ha ocurrido en Venezuela en los últimos lustros, donde una de las armas políticas más arteras utilizadas contra la oposición política democrática por el régimen autoritario instalado en el país en fraude a la Constitución y a la democracia, ha sido recurrir al expediente de la inhabilitación política impuesta mediante decisiones administrativas dictadas por el Contralor General de la República a líderes de la oposición para excluirlos del ejercicio democrático,¹⁰³ y por tanto, de la posibilidad de ser elegidos para cargos representativos, todo lo cual lamentablemente ha sido avalado por el Juez Constitucional en forma expresa.

Ello es completamente inconstitucional, y además, contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual así lo declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sentencia de 1º de septiembre de 2011 (caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*), en la cual se condenó al Estado porque conforme a la Convención (art. 32.2), la restricción al derecho pasivo al sufragio (derecho a ser elegido) que se le había impuesto al Sr. Leopoldo López por la Contraloría General de la República de Venezuela mediante una decisión administrativa, no judicial, violaba la Convención. La respuesta del abogado del Estado fue ejercer un “recurso” de control de constitucionalidad ante su propia Sala Constitucional contra la

¹⁰³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública*, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 293-371; “Sobre las inconstitucionales inhabilitaciones políticas impuestas mediante actos administrativos de la Contraloría General de la República, en violación al derecho político a ser electo,” en Carlos Luis Carrillo Artiles (Editor), *Inhabilitación política de servidores públicos en cargos de elección popular*, Colección Publicaciones del Instituto de Derecho Público UCV, Editorial Jurídica Venezolana International, 2025 pp. 27-164.

sentencia internacional, procediendo dicha Sala, en definitiva, mediante sentencia N° 1547 de fecha 17 de octubre de 2011 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*)¹⁰⁴, a declarar simplemente que la sentencia de la Corte Interamericana era “inejecutable” en Venezuela, ratificando así la violación del derecho constitucional a ser elegido del Sr. López.

La Sala Constitucional, posteriormente, siguió aceptando las inconstitucionales inhabilitaciones políticas impuestas por la Contraloría general de otros candidatos a cargos electivos, en elecciones sucesivas, en particular de Henrique Capriles Radonski en 2017¹⁰⁵ y de María Corina Machado en 2024.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-11-30.html>. Véase sobre la sentencia, Allan R. Brewer-Carías, “El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia Leopoldo López vs. Venezuela, 2011”, en *Libro Homenaje Antonio Torres del Moral: Constitución y democracia: ayer y hoy*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1.095-1124; en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 16, Madrid (2012), pp. 355-387; y en la *Revista de Derecho Público*, N° 128 (octubre-diciembre 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 227-250

¹⁰⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad,” en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337

¹⁰⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante “avisos” de sentencias que no se publican: el caso de la “suspensión” de efectos de las elecciones primarias de la oposición, y la inconstitucional “inhabilitación política” de María Corina Machado,” en *Revista de Derecho Público*, N° 175-176, julio-diciembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2023, pp. 377-385; y “El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, mediante una “certificación de mera relación” prohibida por la Ley Orgánica de la Administración Pública,” en *Revista de Derecho Público*, N° 175-176, julio-diciembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2023, pp. 297-304. Y en el libro: *Kakistocracia Depredadora e Inhabilitaciones Políticas: El Falso Estado de Derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Pero no solo la Sala Constitucional atentó contra el principio democrático representativo al cercenar el derecho de ciudadanos a ser electos mediante sufragio, sino que también procedió, en violación de la Constitución a revocar el mandato de funcionarios electos y en ejercicio de sus cargos, lo que ocurrió con una diputada a la Asamblea Nacional y varios Alcaldes.

En efecto, conforme a la Constitución los funcionarios electos no pudiendo ser removidos del mismo salvo por la propia voluntad popular mediante referendo de revocación de mandato, como se prevé en la Constitución (art. 72), o salvo mediante un juicio penal que se les siga cuya pena implique la inhabilitación política dictada con todas las garantías del debido proceso.

Estas disposiciones constitucionales, sin embargo, fueron desconocidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 207 de 31 de marzo de 2014¹⁰⁷ mediante la cual declaró inadmisile una demanda intentada contra el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, por la usurpación de funciones y vías de hecho en que había incurrido al eliminarle el día 24 de marzo de 2014, sin tener competencia para ello, el carácter de diputado a la diputada María Corina Machado, porque esta habría acudido en tal carácter de diputada a la reunión del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos del día 21 de marzo de 2014, a exponer sobre la situación política de Venezuela, como su conciencia le exigía en representación del pueblo que la eligió, siendo para ello acreditada

Universidad Católica Andrés Bello, N.º 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, 474 pp.

¹⁰⁷ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML> Véase además en Gaceta Oficial N.º 40385 de 2 de abril de 2014. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la diputada María Corina Machado)”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165-189; y en el libro: *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N.º 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas 2015, pp. 235-275.

por la representación de Panamá; para lo cual la Sala Constitucional procedió en un *obiter dictum*, sin garantía de debido proceso, a “interpretar” el artículo 191 de la Constitución —mal interpretado, por cierto—, y de paso, pronunciarse sobre la pérdida de la investidura de la diputada María Corina Machado, considerando que su mandato popular había quedado revocado “de pleno derecho”.¹⁰⁸

Otro caso de usurpación de la soberanía popular ocurrió por parte de la sala Constitucional, igualmente revocándole el mandato a unos Alcaldes, sin competencia alguna para ello, utilizando en este caso el subterfugio de generar un incumplimiento de mandamientos genéricos de amparo en relación con el cumplimiento de sus funciones municipales, para proceder en consecuencia.

La Ley Orgánica de Amparo, en efecto, en materia de desacato a los mandamientos de amparo lo único que prevé es un tipo delictivo, disponiendo su artículo 31 que “quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses,” no teniendo el juez de amparo potestad sancionatoria directa alguna frente al desacato respecto de sus decisiones, teniendo el juez de amparo limitada su actuación en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo, a procurar el inicio de un proceso penal ante la jurisdicción penal ordinaria. Este régimen, sin embargo, fue trastocado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 138 de 17 de marzo de 2014¹⁰⁹, usurpando

¹⁰⁸ Véase Editorial de Analítica.com, del 2 de abril de 2014, titulado “El tribunal Supremo del mal”, indicó con razón que: “En la Venezuela actual una sala parecida es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que se ha caracterizado por ser el instrumento más dócil y más veloz en cumplir los requerimientos del régimen. Una de esas sentencias sumarias fue precisamente la que el Juez Constitucional dictó, entre gallos y medianoche, el lunes 31 de marzo de 2014, mediante la cual, sin un debido proceso, le arrebató de un solo plumazo la inmunidad parlamentaria a la diputada María Corina Machado. Esta acción de la Sala Constitucional entrará en los libros de derecho constitucional como un ejemplo aberrante de extralimitación de atribuciones para cometer una violación contra la letra de la Constitución que prevé taxativamente las únicas causas mediante las cuales se le puede quitar la inmunidad y revocarle el mandato a un diputado que, no olvidemos, es el representante de la voluntad popular.” Véase en <http://www.analitica.com/va/editorial/8282103.asp>.

¹⁰⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>. Véanse los comentarios en: Allan R. Brewer-Carías,

las competencias de la Jurisdicción Penal y arrogándose la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a sus decisiones de amparo; violando todas las garantías más elementales del debido proceso, entre las cuales están, que nadie puede ser condenado penalmente sino mediante un proceso penal (“instrumento fundamental para la realización de la justicia” –art. 257 de la Constitución– en el cual deben respetarse el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural (art. 49 de la Constitución), y la independencia e imparcialidad del juez (arts. 254 y 256 de la Constitución); juez que en ningún caso puede ser juez y parte, es decir, decidir en causa en la cual tiene interés.

Con esa decisión, además, se abrió la puerta a la criminalización del ejercicio de la función administrativa al permitirse que cualquiera podría acudir ante la Sala Constitucional y demandar a un funcionario administrativo basado en la protección de “derechos e intereses colectivos o difusos” para que ejerza sus funciones propias como lo pautan las leyes, provocándose con ello que el Juez Constitucional, inventando un desacato y mediante un procedimiento breve y sumario, invierta la carga de la prueba, para rápidamente sancionar por desacato y encarcelar a cualquier funcionario por el mal ejercicio de sus funciones. Y si se trata de un funcionario electo, como fue el caso de los alcaldes, la Sala, sin ser juez penal, llegó a declarar la inhabilitación política del funcionario, al encarcelarlo y separarlo de su cargo, es decir, revocarle en definitiva su mandato, violando el principio democrático representativo.¹¹⁰

“La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario” de condena y encarcelamiento (el caso de los Alcaldes Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballos)”, en *Revista de Derecho Público* N° 138, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 176 y ss.; y en el libro: *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución), segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas 2015, 426-pp. Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, Caracas, 2015, pp. 175-234.

¹¹⁰ Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “El fallido intento de la Sala Constitucional de justificar lo injustificable: la violación masiva de todos los principios del debido proceso en el caso de las sentencias Nros. 245 y 263 de 9

IX. LA DEMOLICIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO PARTICIPATIVO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Pero no solo el principio democrático representativo fue demolido a su discreción por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, sino también el propio principio democrático participativo al cual tanta importancia se le dio en el texto de la Constitución de 1999, pero cuya aplicación fue neutralizada por el Juez Constitucional precisamente en los tres únicos supuestos en los cuales la Constitución de 1999 prescribió directamente mecanismos de participación ciudadana. Se trata de (i) la necesaria participación de los representantes de la sociedad civil en los comités de postulaciones de los altos funcionarios de los Poderes Públicos, ya antes comentada; (ii) la iniciativa popular para la revocación de mandatos; y (iii) la necesaria consulta popular a las organizaciones de la sociedad en el proceso de formación de leyes y normas de validez general.

En particular, en cuanto al segundo aspecto señalado, en contraste con el activismo judicial demostrado por el Juez Constitucional al revocarles directamente el mandato popular a quienes no se los podía revocar (a una diputado a la Asamblea Nacional, a unos alcaldes y a otros funcionarios), en violación del principio democrático que impone que solo el pueblo que los eligió puede revocárselos, ha sido precisamente el Juez Constitucional el que ha impedido al pueblo el ejercicio efectivo del derecho político constitucionalmente consagrado como un mecanismo para su participación directa para, por su propia iniciativa, promover la revocación del mandato de funcionarios electos y específicamente del Presidente de la República.

En efecto, el artículo 72 de la Constitución de 1999 estableció el derecho político de los ciudadanos a tomar la iniciativa (respaldada por no menos del 20% de los electores inscritos en el registro electoral de la correspondiente circunscripción) de solicitar la revocatoria de mandatos de los cargos de elección popular, transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario en cuestión, disponiendo que “*cuando igual o mayor número de electores o electoras* que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al 25 % de los electores o electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de

y 11 de abril de 2014, de revocación del mandato popular de alcaldes”, 11 de abril 2014, en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/04/100.-Brewer.-sobre-las-sentencias-del-caso-de-los-Alcaldes-de-San-Diego-y-San-Crist%C3%B3bal.-EL-FALLIDO-INTENTO-DE-JUSTIFICAR-L.pdf>

inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley”¹¹¹.

Conforme a esa norma, en 2003 y 2004 hubo intentos fallidos de realizar un referendo revocatorio del mandato del Presidente Chávez, que fueron coartados por sentencias de la Sala Electoral y de la Sala Constitucional,¹¹² hasta que al fin se logró que se organizara un referendo revocatorio del mandato del mismo que ocurrió el 15 de agosto de 2004, en el cual bastaba que votaran a favor de la revocación de su mandato un número de electores igual o mayor a 3.757.774, que había sido el número de votantes que lo habían elegido en agosto de 2000, para que se produjera su revocación. Ello, por supuesto independientemente de la votación que pudiera darse a favor de la “no revocación” que no está en las previsiones constitucionales. Sin embargo, la Sala puede decirse que trastocó la naturaleza “revocatoria” del referendo que regula el artículo 72 de la Constitución, y lo convirtió en un referendo “ratificatorio” de mandatos de elección popular, al avalar una normativa sublegal del Consejo Nacional Electoral, indicando en la sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003 (Caso: *Carlos E. Herrera Mendoza, Interpretación del artículo 72 de la Constitución*), que:

“Se trata de una especie de relegitimación del funcionario y en ese proceso democrático de mayorías, incluso, si en el referendo obtuviese más votos la opción de su permanencia, debería seguir en él, aunque voten en su contra el número suficiente de personas para revocarle el mandato”¹¹³.

¹¹¹ Como incluso lo ratificó la Sala Constitucional en varias sentencias: Sentencia N° 2750 de 21 de octubre de 2003, Caso: Carlos Enrique Herrera Mendoza, (Interpretación del artículo 72 de la Constitución (Exp. 03-1989). Sentencia N° 1139 de 5 de junio de 2002 (Caso: Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios). Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, p. 171. Criterio seguido en la sentencia N° 137 de 13-02-2003 (Caso: Freddy Lepage Scribani y otros) (Exp. 03-0287).

¹¹² Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. El derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares o de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un ‘referendo ratificatorio’”, en *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N.º 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 350 y ss.

¹¹³ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003.

Con esa simple “apreciación” de la Sala Constitucional, la misma, cambió la naturaleza de la revocación del mandato establecida constitucionalmente, convirtiéndola en un mecanismo para “relegitimar” o para “ratificar” mandatos de elección popular, cuando ello no fue la intención del Constituyente. En un referendo revocatorio no puede haber votos “por la permanencia” del funcionario en el cargo; lo que hay son votos por la revocatoria o por la no revocatoria del mandato; es decir, hay votos Sí o votos No. Los votos por la “no revocatoria” del mandato son votos negativos (No); y un voto negativo “por la no revocatoria” del mandato no puede ser convertido en un voto positivo (Sí) “por la permanencia” del funcionario en su cargo o por la “ratificación del mandato”. Ello es una mutación de la naturaleza del referendo revocatorio, lo que efectivamente ocurrió en Venezuela en agosto de 2004, oportunidad en la cual votaron por la revocatoria del mandato del Presidente Chávez 3.989.008, que constituían un número mayor que el de los electores que en su momento lo habían elegido, que fueron 3.757.774, lo que conforme al texto expreso del artículo 72 de la Constitución bastaba para que se considerara revocado el mandato, a pesar de que 5.800.629 hubieran votado a favor de la opción ‘No’. Ese hecho, y de acuerdo con la “interpretación” de la Sala Constitucional hizo que un referendo revocatorio se mutara en un referendo “ratificatorio” totalmente inconstitucional.¹¹⁴

El otro atentado contra la participación ciudadana consagrada constitucionalmente ha ocurrido en materia de consulta popular de los proyectos de ley, los cuales, como dispone la Constitución de 1999, Asamblea Nacional está obligada a someterlos a consulta de los ciudadanos y de la sociedad organizada, *durante el procedimiento de discusión y aprobación de dichos proyectos* en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional (art. 211). Esta previsión, sin embargo, puede decirse que nunca se ha cumplido a cabalidad por no haberse realizado en el país consulta popular efectiva alguna sobre los proyectos de ley

¹¹⁴ Véase en Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. El derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares o de cómo un referendo revocatorio fue inconstitucionalmente convertido en un ‘referendo ratificatorio’”, en *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N.º 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 350 y ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

sancionadas en los últimos lustros en la forma prescrita en la Constitución¹¹⁵. Además, la posibilidad de participación popular se disipó totalmente en virtud de que hasta 2016 la Asamblea Nacional simplemente dejó de legislar y delegó en el Poder Ejecutivo la legislación básica del país, al punto de que más del 90% de las leyes vigentes en Venezuela en un régimen que se había proclamado como democrático, fueron dictadas vía decretos leyes mediante legislación delegada por el Presidente de la República, los cuales, por supuesto, nunca fueron consultados al pueblo.

Tal ha sido el descaro en la violación de la Constitución en esta materia, que, por ejemplo, para solo indicar un caso, en diciembre de 2010, cuando la Asamblea Nacional, que entonces estaba terminando su período constitucional, a la carrera y durante sesiones extraordinarias, sancionó todas las leyes Orgánicas del Poder Popular, las cuales no fueron objeto de consulta popular en la forma prescrita en la Constitución, y solo fueron conocidas al aparecer publicadas en la *Gaceta Oficial*.¹¹⁶

Lo peor de ello es que de nuevo fue el Juez Constitucional, es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, actuando completamente bajo control del Poder Ejecutivo, la que en 2014 cohonestó, en fraude a la Constitución, el incumplimiento de la exigencia constitucional de participación popular, estableciendo sin razón alguna que el principio participativo solo se aplicaba cuando la Asamblea Nacional era la que legislara, pero no cuando el Ejecutivo lo hiciera, como lo decidió mediante sentencia N° 203 de 25 de marzo de 2014 (Caso *Síndica Procuradora Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, impugnación del Decreto Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008*)¹¹⁷; y

¹¹⁵ Véase por ejemplo, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados” en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N.º 17, Caracas, 2002, pp. 63-103; y “El derecho ciudadano a la participación popular y la inconstitucionalidad generalizada de los decretos leyes 2010-2012, por su carácter inconsulto”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 130, (abril-junio 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 85-88.

¹¹⁶ Véase por ejemplo Gaceta Oficial N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

¹¹⁷ Véase sentencia N° 203 de 25 de marzo de 2014. Caso *Síndica Procuradora Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, impugnación del Decreto Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008*, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162349-203-25314-2014-09-0456>. HTML. La Ley impugnada fue publicada en Gaceta Oficial N° 5.890 Extra.,

luego, en 2017, el mismo Juez Constitucional se encargó de interpretar que la “consulta popular” respecto de las leyes que regula expresamente la Constitución se podía realizar al margen de la misma, no por la Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes *durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos* como lo prevé el artículo 211, sino fuera del proceso legislativo sin control alguno, como lo decidió mediante sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017 (Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*).¹¹⁸.

Adicionalmente, otro atentado perpetrado por la Sala Constitucional contra el derecho ciudadano a la participación política ha ocurrido mediante sentencia N° 1023 de 30 de julio de 2015¹¹⁹, al actuar la Sala contra la actuación libre de los partidos políticos como mecanismos institucionales de asociación política e instrumentos para la libre participación de los ciudadanos en la vida política del país; confiscando el derecho de estos a ser conducidos por sus autoridades electas.

Los partidos políticos, en efecto, son esencialmente organizaciones de creación libre en el marco del pluralismo político, destinadas a asegurar mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección,

de 31 de julio de 2008. Véase Allan Brewer-Carías, “El fin de la llamada “democracia participativa y protagónica” dispuesto por la Sala Constitucional en fraude a la Constitución, al justificar la emisión de legislación inconsulta en violación al derecho a la participación política”, en *Revista de Derecho Público*, N° 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 157-164.

¹¹⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML>. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, “Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario”, y José Ignacio Hernández G., “Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo”, en *Revista de Derecho Público*, N° 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

¹¹⁹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/180187-1023-30715-2015-15-0860.HTML>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Un nuevo golpe a la democracia. La confiscación de la autonomía de los partidos políticos decretada por el Juez Constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, N° 143-144 (julio- diciembre 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 460-467.

la participación política de los ciudadanos en el proceso político y, en particular, en los procesos electorales tendientes a conformar las instituciones representativas del Estado.¹²⁰ De acuerdo con la Constitución, la competencia en materia del régimen de los partidos políticos está atribuida al Consejo Nacional Electoral, como órgano del Poder Electoral, en particular por lo que se refiere a los conflictos que puedan surgir en cuanto a la “determinación de las autoridades legítimas” de los mismo. El Tribunal Supremo de Justicia también está sujeto a la Constitución, y no puede ejercer dicha competencia¹²¹, y si acaso pudiera llegar a conocer de esa materia ello sería exclusivamente a través de la Sala Electoral, al ejercer su competencia contencioso electoral de control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones que pudiera adoptar el Consejo Nacional Electoral. La Sala Constitucional, en ningún caso tiene competencia para decidir en esa materia.

Sin embargo, sin competencia alguna para ello, y además, violando el derecho a la defensa, que de acuerdo con la Constitución es “inviolable” en todo estado y grado de todas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 49), en la sentencia mencionada, la Sala Constitucional, sin audiencia dada a la directiva de un partido político mediante la mencionada sentencia de 30 de julio de 2017 (partido Copei Partido Popular), la removió de sus cargos, y nombró unas nuevas autoridades del Partido, confiscando el derecho ciudadano a la participación política, y el derecho de los partidos a dirigirse por las autoridades electas en los procesos organizados por el Consejo

¹²⁰ Véase sobre el régimen de los partidos políticos en Venezuela, véase Allan R. Brewer-Carías, “Regulación jurídica de los partidos políticos en Venezuela”, en Daniel Zovatto (Coordinador), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, International IDEA, México 2006, pp. 893-937; “Algunas notas sobre el régimen jurídico-administrativo de los partidos políticos en el derecho venezolano” en *Revista de Derecho Español y Americano*, Instituto de Cultura Hispánica, N.º 8, Año X, Madrid, abril-junio 1965, pp. 27-46.

¹²¹ No era la primera vez que la Sala Constitucional interfería en el funcionamiento de los partidos políticos. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional usurpando, de oficio, funciones del Poder Electoral en materia de control de partidos políticos y de respaldo de candidaturas presidenciales”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 132 (octubre- diciembre 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 195-200; y “El Juez Constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 117, (enero-marzo 2009), Caracas, 2009, pp. 195-203.

Nacional Electoral. Con esta sentencia, en definitiva, la Sala Constitucional trastocó el régimen de los partidos políticos y, considerándolos –aun cuando sin decirlo– como simples apéndices del Estado, se arrogó el poder de juzgar sobre la forma de conducción de estos, sobre las políticas conducidas por la directiva de los partidos, de manera que sus militantes, antes que buscar las soluciones por las vías estatutarias, ahora pueden acudir ante la Sala Constitucional para que esta resuelva conforme le interese al Estado y no a la militancia misma del partido en cuestión.

X. LA ELIMINACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE ALTERNABILIDAD REPUBLICANA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

El desmantelamiento del régimen democrático por parte del Juez Constitucional en Venezuela también incidió en otro de sus pilares fundamentales, consagrado incluso con carácter pétreo en la Constitución, y de tradición más que bicentenaria, que es el de la alternabilidad republicana (“El gobierno es y será siempre... alternativo”, dice el artículo 6 de la Constitución), establecido para impedir la reelección sucesiva e ilimitada de los gobernantes.

En efecto, la expresión de gobierno “alternativo” o de “alternabilidad republicana” apunta a la idea de que no puede haber cargos producto de la elección popular ocupados por una misma persona, que las personas deben turnarse sucesivamente en los cargos, o que los cargos deben desempeñarse por turnos (*Diccionario de la Real Academia Española*)¹²²

Se trata de un principio que incluso, en nuestra historia, lo enunció Simón Bolívar Desde 1819, al expresar que:

“las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo... nuestros ciudadanos deben temer con sobrada

¹²² Véase el Voto Salvado a la sentencia N° 53, de la Sala Constitucional de 2 de febrero de 2009 (Caso: Interpretación de los artículos 340,6 y 345 de la Constitución), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/53-3209-2009-08-1610.html>

justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente”¹²³.

Pero incluso antes ya el principio se había sido incluido en el texto de la Constitución de 1811¹²⁴, concebido siempre como un principio pétreo para enfrentar las ansias de perpetuación en el poder, es decir, el continuismo, y evitar las ventajas que podrían tener en los procesos electorales quienes ocupan cargos y a la vez puedan ser candidatos para ocupar los mismos cargos.

El principio de “gobierno alternativo”, por tanto, no es equivalente al de “gobierno electivo”; la elección es una cosa, y la necesidad de que las personas se turnen en los cargos es otra.

La consecuencia del principio de la “alternabilidad” republicana, por otra parte, ha sido que en todas las Constituciones venezolanas se hayan incluido limitaciones expresas a las posibilidades de reelección en cargos electivos¹²⁵; lo que también se reguló en la Constitución de 1999 respecto del Presidente de la República, por ejemplo en el artículo 230, al permitirse la posibilidad de reelección presidencial de inmediato, pero por una sola vez, para un nuevo período¹²⁶.

¹²³ Véase en Simón Bolívar, “Discurso de Angostura” (1819), Escritos Fundamentales, Caracas, 1982.

¹²⁴ En la historia constitucional del país, en realidad, la prohibición de la reelección presidencial inmediata solamente dejó de establecerse en las Constituciones de los gobiernos autoritarios: en la efímera Constitución de 1857; en las Constituciones de Juan Vicente Gómez de 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, y en la Constitución de Marcos Pérez Jiménez de 1953.

¹²⁵ Las restricciones a la reelección presidencial son tradicionales en los sistemas presidenciales de gobierno, como son los de América Latina, y no en los sistemas parlamentarios como los que existen en Europa. Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008, pp. 106 y ss.

¹²⁶ Sobre esta previsión de la Constitución de 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo expresó en la sentencia mencionada N° 1488, de 28 de julio de 2006, que “la Constitución de 1999, retomando la idea de la Constitución de Angostura, y en plena armonía con los principios garantistas a favor del ciudadano y de su rol protagónico en la empresa de desarrollo del Estado,

En efecto, el tema de la reelección en los cargos electivos –a pesar del principio de la alternabilidad y de las restricciones constitucionales existentes en la materia– comenzó a ser tratado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N.º 1.488 de 28 de julio de 2006¹²⁷, dictada con motivo de revisar una sentencia de la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo, al considerar el tema de la constitucionalidad del artículo 126 de la entonces vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1998, que imponía a los funcionarios susceptibles de ser reelegidos la obligación de separarse de sus cargos.

Para declarar que dicha norma era contraria a la Constitución, la Sala, sin embargo, entró a resolver de oficio y en forma general el tema de la reelección presidencial, sin que nadie se lo hubiese pedido y sin que ello hubiera sido necesario para la revisión judicial de una sentencia que estaba realizando, considerando en definitiva que cualquier reforma o cambio que se pudiese adoptar en la materia, permitiendo la reelección indefinida, no afectaba la estructura del Estado. De lo que resultó la negación del carácter pétreo de su fundamento, que es el principio de la alternabilidad republicana, y el allanamiento del camino para proceder a establecer la reelección indefinida mediante reforma o enmienda constitucional, y no mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente. Ello, sin duda, fue lo que motivó en definitiva el intento de reforma constitucional de 2007, rechazado por el pueblo, y la posterior propuesta de una enmienda constitucional en 2009, estableciendo la reelección indefinida como principio constitucional, que sí fue aprobada por el pueblo.

La Sala Constitucional, en la mencionada sentencia N.º 1488 de 28 de julio 2006, comenzó por vincular el pensamiento de Bolívar en 1819 con el de Hamilton; analizó la historia de las previsiones constitucionales limitativas sobre la reelección en Venezuela y en toda la América Latina; y

permitió la reelección presidencial, pero dentro de un marco de políticas públicas en el que ello no es una medida aislada de inspiración caudillista, sino que constituye un elemento más dentro de una visión progresista en el que la separación de poderes, los derechos de los ciudadanos y los mecanismos de participación de los mismos, pueden generar los contrapesos y la colaboración necesarios para la satisfacción de los intereses del Estado que no son otros que los de los propios ciudadanos”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 107, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 90 ss.

¹²⁷ Véase Caso: Consejo Nacional Electoral vs. Revisión Decisión Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en *Revista de Derecho Público*, N° 107, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 90 ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

analizó, para justificar su tesis, las reformas constitucionales en la materia que se habían efectuado en Colombia y Costa Rica. La Sala Constitucional argumentó así:

Primero, se refirió a la Constitución de 1819, que consideró “inspirada parcialmente en las ideas del Libertador Simón Bolívar”, la cual, como se ha dicho, estableció la posibilidad de reelección inmediata del Presidente, pero por una sola vez “sin intermisión (artículo 3, sección primera del Título Séptimo)”, de lo cual dedujo la Sala que planteaba:

“la visión del Padre de la Patria a la par de las del gran pensador norteamericano Alexander Hamilton, quien en *El Federalista* expuso una defensa a la reelección como modelo de gobernabilidad legítimo dentro de un contexto democrático”.

La Sala Constitucional olvidó, sin embargo, referirse a las ideas de Bolívar que en realidad fueron expresadas en su Discurso de presentación del proyecto de Constitución de 1819, en el cual, como se ha dicho, describió la continuación de la autoridad en un mismo individuo como la mayor amenaza a los gobiernos democráticos.

Segundo, pasó luego la Sala Constitucional a referirse a las ideas de Hamilton, considerando que “a pesar de haber transcurrido más doscientos años de haber sido emitidas, tienen una actualidad que llama a la reflexión y que todavía se invocan en las discusiones que se generan con este motivo”. A tal efecto, la Sala destacó entre otras ideas que:

“Hamilton señalaba que la reelección era necesaria para que el pueblo pudiera prolongar una administración positiva en su propio beneficio y aprovechando las virtudes del gobernante reelegido, pues la exclusión de este a pesar de su buen gobierno solo traería más males que beneficios a la sociedad y perjudicaría el conducir del gobierno. ... (Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México 1994, artículo 72, pp. 308 y ss.)”.

Tercero, la Sala pasó luego a buscar apoyo contemporáneo para justificar el tema de la reelección presidencial refiriéndose a Sartori, señalando que este: “luego de analizar varios escenarios a favor y en contra de la reelección, llega a la conclusión [de] que ‘(...) el argumento fundamental a favor de la reelección es que los presidentes que gobiernan bien deben ser recompensados, y que desperdiciar a un buen presidente es indudablemente un grave desperdicio.’ (Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, 1994. pp. 191 y 192)”.

Cuarto, de lo dicho por Sartori, la Sala Constitucional consideró que se trataba de un “refuerzo de las ideas de Hamilton y de Bolívar”, lo cual, por supuesto no es cierto, pues Bolívar no argumentó a favor de la reelección presidencial, como lo hizo Hamilton, y, al contrario, si sobre algo argumentó –como no lo hizo Hamilton– fue contra el continuismo presidencial.

Sin embargo, la Sala Constitucional consideró que las reflexiones hechas por Sartori, como investigador contemporáneo, dan fe “de la vigencia de las mismas y de lo aplicables que son todavía a nuestra realidad”, concluyendo que no se trataba “entonces, de una discusión interesada o circunscrita a las coyunturas del momento”, sino al contrario, de:

Quinto, la Sala Constitucional, para reforzar su argumento a favor de “la figura de la reelección”, recurrió al derecho comparado haciendo una síntesis de su implantación “en diferentes países de nuestro entorno latinoamericano”, de la cual concluyó que había una “aplastante mayoría a favor de la reelección (...) pues de un total de diecinueve países, quince tienen como norma la reelección, es decir, más del 75% de Latinoamérica se encuentra a favor de dicha figura, mientras otros cuatro (Guatemala, Honduras, México y Paraguay) prohíben de forma absoluta la reelección”. De ello, la Sala Constitucional derivó que había una “tendencia” en la “perspectiva de evolución del Derecho Constitucional comparado”, que era la de “incorporar la figura de la reelección al sistema democrático”, tal como en su criterio había ocurrido en “Colombia y en Costa Rica, países que por distintos medios y con circunstancias también diferentes establecieron la figura dentro de su sistema constitucional, armonizándose en ambos casos, dicha introducción, con el sistema democrático que en ellas se ha establecido, tomando en consideración sus propias realidades”, de lo que la Sala concluyó que “la tendencia en nuestro ámbito continental es a favor de la figura de la reelección”.

Sexto, con base en lo anterior, la Sala pasó a transcribir párrafos del fallo C-1040/05 del 19 de octubre de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia, que estimó como una “valiosa contribución, aun considerando las diferencias con la Constitución venezolana”, respecto del tema de la reelección, al referirse al alegato presentado a la consideración de dicha Corte “respecto a que la inclusión de la reelección en la Constitución constituía un cambio en la estructura del Estado,” , donde señaló en definitiva que:

“la reelección no constituiría un cambio en el sistema constitucional de su país, sino que por el contrario se convertiría en un medio de reafirmación democrática.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Séptimo, la Sala Constitucional pasó luego a analizar la sentencia N.º 02771 del 4 de abril de 2003 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en la cual se pronunció “respecto a la nulidad de la reforma constitucional de 1969 por la que se suprimió el artículo de la Constitución que permitía la reelección presidencial luego de dos períodos alternos”, en la cual dicha Sala costarricense afirmó que “el derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental”....”

Octavo, a partir de estos razonamientos, la Sala Constitucional venezolana concluyó compartiendo los criterios expuestos, “despetrificando” el principio de la alternabilidad republicana, al afirmar que en nuestro ordenamiento, la reelección “no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Justicia y Derecho que estableció el Constituyente en 1999”. Afirmó luego la Sala que:

“De igual manera, la reelección, amplía y da progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto de sus gobernantes, haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de soberanía y de ejercicio directo de la contraloría social. Negar lo anterior es tanto como negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción. Es pretender concebir el Derecho Constitucional como un derecho pétreo e inmovible, ajeno a las necesidades sociales.

Por tales razones, terminó concluyendo la Sala Constitucional que “no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia”, y por el contrario, puede señalarse que el mismo,

“puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que benefician a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales”¹²⁸.

Fue luego de esta aproximación del Juez Constitucional al tema de la reelección presidencial, despetrificando indirectamente el principio de la

¹²⁸ *Idem*.

alternabilidad Republicana, cuando el Presidente de la República, al año siguiente, en 2007, propuso a la Asamblea Nacional una “reforma constitucional” para consolidar el Estado centralizado, militarista, socialista y policial, uno de cuyos aspectos era precisamente eliminar todo vestigio del principio de la alternabilidad en la Jefatura del Estado, al proponer que se estableciera la posibilidad de reelección inmediata y sin límites del Presidente de la República.¹²⁹

La reforma constitucional, sin embargo, fue rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007, lo que, de acuerdo con el espíritu de las previsiones constitucionales, implicaba que una nueva modificación de la Constitución en el mismo sentido no debía plantearse en el mismo período constitucional, no solo como “reforma” sino como “enmienda”¹³⁰, como resulta del artículo 345 de la Constitución. Sin embargo, en los meses siguientes a dicho rechazo popular, el Presidente insistió en la modificación de la Constitución, lo que acogió la Asamblea Nacional, reformulando la rechazada “reforma” constitucional convirtiéndola en una “Enmienda Constitucional” para burlar el sentido de la prohibición constitucional, la cual finalmente fue sometida a referendo aprobatorio que se realizó el 15 de febrero de 2009, en el cual se aprobó el proyecto reformativo de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución.

Así se estableció entonces en Venezuela, al contrario de la tradición constitucional precedente, el principio de la reelección continua e indefinida de cargos electivos, contrariando el principio constitucional de la alternabilidad republicana (art. 6), y violando la prohibición constitucional de realizar una consulta popular sobre modificaciones a la Constitución ya rechazadas por el pueblo en un mismo período constitucional (art. 345).

Antes, sin embargo, fue el Juez Constitucional al impartir su “justicia a la carta” para demoler los principios democráticos, el que mediante sentencia

¹²⁹ En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reforma Constitucional del Presidente de la República del Proyecto de Reforma Constitucional, agosto de 2007, se afirmó, pura y simplemente, sin fundamento, ni argumento, ni lógica alguna, que “la propuesta de la reelección presidencial profundiza el principio de alternabilidad republicana”, basándose solo en el derecho del Presidente de la República a ser reelegido en el cargo, y en el derecho del pueblo de elegir su candidato, p. 7.

¹³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Nº 53 de 3 de febrero de 2009¹³¹ allanó el camino constitucional para la realización de dicho referendo, “interpretando,” y así, mutando ilegítimamente la Constitución, que los términos: gobierno “alternativo” y gobierno “electivo” eran supuestamente equivalentes, eliminando así la propia noción de “alternabilidad”. Una cosa es poder elegir a los gobernantes, y otra cosa es el principio de alternabilidad que se construyó como opuesto al continuismo o a la permanencia en el poder por una misma persona y que impide poder reelegir al mismo gobernante ilimitadamente.

Fue contrario a la Constitución, por tanto, interpretar, como lo hizo la Sala Constitucional en su mencionada sentencia N.º 53 del 3 de febrero de 2009, que el principio de la alternabilidad “lo que exige es que el pueblo como titular de la soberanía tenga la posibilidad periódica de escoger sus mandatarios o representantes”, confundiendo “gobierno alternativo” con “gobierno electivo”.

Por ello es falso lo que afirmó la Sala Constitucional en el sentido de que “solo se infringiría el mismo si se impide esta posibilidad al evitar o no realizar las elecciones”. Con su sentencia, la Sala Constitucional, de nuevo, lo que hizo fue mutar ilegítimamente el texto de la Constitución sobre el sentido del principio del gobierno “alternativo” que los venezolanos dispusieron *que siempre* debía regir sus gobiernos, obviando además la prohibición constitucional de que se pudiera consultar en un mismo período constitucional la voluntad popular sobre modificaciones constitucionales que ya el pueblo ha rechazado.

Esta inconstitucional sentencia, en todo caso, lo que tuvo por objeto fue, como se dijo, despejar el camino para que el régimen autoritario pudiera someter a referendo una Enmienda Constitucional relativa a un principio fundamental, pétreo, de la Constitución, que solo podía modificarse mediante la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

Y así fue como entonces en Venezuela se aprobó la Enmienda Constitucional de 2009, para establecer el principio de la elección continua

¹³¹ Véase la sentencia Nº 53, de la Sala Constitucional de 2 de febrero de 2009 (Caso: Interpretación de los artículos 340,6 y 345 de la Constitución), en <http://www.tsj.gov.ve/decisions/scon/Febrero/53-3209-2009-08-1610.html> Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, Nº 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211. Publicado también en <http://www.analitica.com/va/politica/opinion/6273405.asp>.

e ilimitada del Presidente de la República y de todos los cargos de elección popular.

XI LA ARBITRARIA IMPOSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE GOBIERNOS SIN LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Pero la labor del Juez Constitucional controlado por el poder político en Venezuela, no solo condujo a la demolición de los principios de la democracia representativa y de la democracia participativa, y del gobierno alternativo, sino a la eliminación misma del principio esencial de la legitimidad democrática del gobierno, en el sentido de que este solo puede ser “electivo”, es decir, integrados por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto en elecciones libres y plurales, al haber la Sala Constitucional del Tribunal Supremo impuesto e implementado e implementado en el país, desde 2013, la existencia de gobiernos sin legitimidad democrática.

Ello ocurrió, primero, a partir de los primeros meses de 2013, cuando luego de la reelección del Presidente de la República, Hugo Chávez, ocurrida en octubre de 2012, éste, desde principios de diciembre, luego de designar como su Vicepresidente Ejecutivo a quien era Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolas Maduro, ingresó en un Hospital de la Habana, y nunca más fue visto con vida, razón por la cual por enfermedad y luego quizás por su fallecimiento¹³², no pudo tomar posesión del cargo el 10 de enero de 2013, como constitucionalmente correspondía, lo que llevó a la Sala Constitucional

¹³² Debe precisarse que si bien el fallecimiento del Presidente Hugo Chávez fue “anunciado” oficialmente en Caracas el 5 de marzo de 2013, la fecha de su ocurrencia efectiva siempre estuvo oculta, después de haber sido operado en La Habana, Cuba, el 10 de diciembre de 2012, a partir de lo cual nunca más se lo vio en público. En julio de 2018, sin embargo, quien para esos tiempos era la Fiscal General de la República (Luisa Ortega Díaz), confirmó lo que siempre se había sospechado, y era que el presidente Hugo Chávez habría fallecido efectivamente en La Habana, en diciembre de 2012, y no cuando se anunció tal hecho, en marzo de 2013. Véase Ludmila Vinogradoff, “La exfiscal Ortega confirma que Chávez murió dos meses antes de la fecha anunciada”, en ABC International, 16 de julio de 2018, en https://www.abc.es/internacional/abci-confirman-chavez-murio-meses-antes-fecha-anunciada-201807132021_noticia.html

a imponerle a los venezolanos a partir de enero un falso gobierno¹³³ que además, no estuvo conducido por un funcionario electo por el pueblo.

Ello ocurrió con la emisión de dos sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2 de 9 de enero de 2013 y N.º 141 de 8 de marzo de 2013, dictadas al decidir sendos recursos de interpretación abstracta de la Constitución “oportunamente” e interesadamente interpuestos.

En efecto, luego de que el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro informó a la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2013 que el Presidente de la República, dado su estado de salud, no iba a poder comparecer ante la Asamblea el día 10 de enero de 2013 para juramentarse en su cargo, agregando que permanecía en La Habana; al día siguiente la Sala Constitucional dictó la primera de las sentencias mencionadas, N° 2, dictada el 9 de enero de 2013¹³⁴, destinada a resolver la situación jurídica derivada de la anunciada falta de comparecencia del Presidente Hugo Chávez. Sin actividad probatoria alguna sobre la condición del Presidente hospitalizado en el exterior, y sin saber con certeza si el Presidente estaba o no vivo; la Sala procedió a declarar que había una supuesta “continuidad administrativa” entre la gestión de un Presidente enfermo y ausente que terminaba su período el 10 de enero de 2013, y la que comenzaba el mismo día, con la ausencia del Presidente y sabiendo que obviamente no estaba en ejercicio de su cargo, extendiéndole la dicha “continuidad administrativa”, al Vice Presidente Ejecutivo, Nicolás Maduro, instalándolo a la cabeza del Poder Ejecutivo, y a todo el Gabinete ejecutivo, afirmando, contra la realidad, que a pesar de que Chávez estaba ausente del país, sin embargo, supuestamente estaba “en ejercicio efectivo de su cargo”, lo que obviamente era falso pues, si acaso

¹³³ Véase sobre ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013. supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 5, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024

¹³⁴ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución”, en *Revista de Derecho Público*, N° 133 (enero-marzo 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 179-212.

estaba vivo, lo que se había informado era que estaba recluido en un Hospital en La Habana¹³⁵.

Así, un Vicepresidente no electo y que había sido designado como Vicepresidente por el Presidente Chávez, cuyo mandato terminaba, fue instalado en el Poder Ejecutivo sin legitimidad democrática alguna, pues no era un funcionario electo popularmente.

Luego vino la segunda sentencia, dictada dos meses después, luego de que ya no era posible seguir sosteniendo que Chávez seguía “gobernando” el país, la N.º 141, dictada el 8 de marzo de 2013,¹³⁶ y emitida tres días después de que el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro “anunciara” el fallecimiento del Presidente Chávez, pero sin constatar tal circunstancia ni siquiera diciendo cuándo ese hecho habría ocurrido. Mediante esta decisión, la Sala Constitucional, pasó a asegurar que el Vicepresidente Ejecutivo que ya había sido impuesto como gobernante (sin haber sido electo) por la misma Sala, continuaría como Presidente Encargado y, además, habilitándolo, contra lo dispuesto en el propio texto de la Constitución, para poder presentarse como candidato presidencial sin separarse de su cargo, para la elección que era necesaria luego del fallecimiento del Presidente reelecto que nunca tomó posesión de su nuevo mandato.

Ambas sentencias, hechas a la medida del régimen autoritario, fueron abierta y absolutamente inconstitucionales y dictadas, además, en ausencia de toda base probatoria: en enero, la Sala nunca tuvo a su vista informe médico alguno que indicara el estado de salud del Presidente Chávez, ni había fe de vida alguna del mismo; y en marzo nunca tuvo a su vista la partida de defunción del Presidente Chávez para determinar la fecha de su fallecimiento, basándose para resolver solamente en el hecho de que el Vicepresidente había “anunciado” su deceso.

Ambas sentencias violentaron el derecho ciudadano a la democracia y a ser gobernados por gobiernos de origen democrático; es decir, el derecho a la representación política, lo que implica que los gobernantes sean electos

¹³⁵ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

¹³⁶ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa”, de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 135, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 207 y ss.

como resultado del ejercicio del derecho al sufragio, y el derecho a que el acceso al poder en cualquier caso se haga con arreglo a la Constitución y a las leyes, es decir, a los principios del Estado de derecho.

Esos derechos, en un Estado de derecho, deben ser garantizados por el Juez Constitucional, quien es el llamado a asegurar no solo que el ejercicio del poder por los gobernantes se realice de acuerdo con el texto de la Constitución y las leyes, sino que el acceso al poder se realice conforme a las previsiones establecidas en las mismas.

Por tanto, resultaría totalmente inconcebible que en un Estado democrático de derecho, sea el propio Juez Constitucional el que viole el principio democrático, y sea dicho Juez el que designe para ocupar un cargo de elección popular, a quien no ha sido electo por el pueblo. Ello sería un contrasentido y un atentado al Estado de derecho, particularmente porque el Juez Constitucional no es controlable por ningún otro órgano.

Ese absurdo constitucional fue precisamente el que se produjo en Venezuela, entre enero y marzo de 2013, tiempo durante el cual, contrariando el principio democrático, el Juez Constitucional en Venezuela, a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue precisamente el que violó abiertamente el principio democrático, sin que nadie pudiera controlarlo, dictando las dos sentencias mencionadas.¹³⁷

La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2 del día 9 de enero de 2013, se dictó, con ocasión de resolver un recurso de interpretación abstracta de la Constitución, que había sido intentado por un abogado el 21 de diciembre de 2012 para determinar el contenido y alcance de su artículo 231, en particular, “en cuanto a si la formalidad de la

¹³⁷ Véase en general sobre esta actuación del Juez Constitucional: Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución; y posteriormente se negó a juzgar sobre la legitimidad de la elección presidencial de abril de 2013” en *Estudios sobre el Estado de derecho*, Colección Louza, 2013; y en el libro de Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 85-90, 97-106, 133-148 y 297-314. Igualmente, ese trabajo se recogió en mi libro *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, Caracas, 2015, pp. 55-132.

Juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 constituye o no una formalidad *sine qua non* para que un Presidente Reelecto continúe ejerciendo sus funciones y si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior.”¹³⁸

La solicitud de interpretación constitucional estaba sin duda motivada por una única razón, que era que para esa fecha, si acaso Chávez seguía vivo, estaría postrado en una cama de hospital fuera del país, y por tanto no iba a poder acudir a dicho acto de toma de posesión de su cargo. En ese caso, la única posibilidad de que el juramento se tomase en otra fecha, independientemente del inicio del período constitucional, era cuando por cualquier motivo sobrevenido –que debía probarse– el Presidente electo (o reelecto) no pudiera tomar posesión ante la Asamblea Nacional, en cuyo caso lo debía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia. Nada, por tanto, había que interpretar en la norma.

Sin embargo, la solicitud de interpretación constitucional evidentemente no era una interpretación abstracta de la norma, sino que estaba motivada por una razón estrictamente de hecho: el Presidente de la República, H. Chávez Frías, que había sido elegido para el período constitucional 2007-2013, no iba a poder tomar el juramento previsto en la norma pues desde el 9 de diciembre de 2012 se encontraba en La Habana, Cuba, según se había informado oficial y públicamente, supuestamente postrado en una cama de hospital.

La Sala Constitucional, ignorando el derecho de todos los ciudadanos a estar gobernados por un gobernante elegido popularmente, solo pasó a considerar en su sentencia “el derecho humano a la salud” del Presidente enfermo, mezclándolo con la necesidad de la “preservación de la voluntad popular –representada en el proceso comicial del 7 de octubre de 2012– y de continuidad de los Poderes Públicos,” y sin verificar cuál era el real estado de la salud del Presidente, ni determinar si estaba o no en condiciones de gobernar, pasó al referirse al “Principio de Continuidad Administrativa, propio del derecho administrativo, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público”, pero que no se puede aplicar a la

¹³⁸ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

terminación de un período constitucional de gobierno de un Estado y al inicio del otro respecto de funcionarios electos.¹³⁹

Y menos aún afirmando, como lo hizo la Sala Constitucional, en la situación que estaba Chávez supuestamente recluido en una cama de hospital en la Habana, si estaba con vida, era “un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones”, y que así debía “seguir “en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.”

La Sala Constitucional consideró adicionalmente que, en todo caso, a pesar de que en esa fecha se iniciaba un nuevo período constitucional de gobierno, “no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo;” y que en todo caso, si no podía tomar posesión del cargo con su juramentación ante la Asamblea Nacional el día fijado constitucionalmente:

“(vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa”.

Esto fue, en definitiva, la parte resolutive de la sentencia mediante la cual la Sala pretendió legitimar una usurpación de autoridad, pues al estar el “Presidente” de hecho impedido de ejercer cabalmente sus funciones, lo que

¹³⁹ Como lo expresó el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: “Ese es un principio muy sano del derecho administrativo: que independientemente de los cambios en la dirección administrativa de los asuntos del Estado, las funciones del Gobierno continúan. Lo que está planteado es que ha terminado un período constitucional y que eso no es un supuesto de continuidad administrativa sino es un supuesto de renovación de los poderes públicos que tienen un plazo limitado en la Constitución”. En Carlos Chirinos, “El limbo de consecuencias impredecibles”, *BBC Mundo*, 11 de enero de 2013. En: http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110venezuela_constituyente_combellas_opi-nion_cch.shtml.

en realidad significó la decisión del Juez Constitucional fue poner el Gobierno de Venezuela en el inicio del período constitucional 2013-2019, en manos de funcionarios que no habían sido elegidos popularmente (“el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración”), contrariando el principio democrático, indicando que seguirían “ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa”, a pesar de que habían sido nombrados en el período constitucional anterior, y sin término alguno, es decir, *sine die*, y hasta cuando el propio Tribunal Supremo fijase la oportunidad de que el Presidente electo enfermo, si aparecía, se juramentase ante el mismo.

Lo que dio la Sala Constitucional con esta decisión no fue sino un golpe contra la Constitución¹⁴⁰, vulnerando el derecho de los ciudadanos a ser gobernados por funcionarios electos, con el resultado de que a partir del 10 de enero de 2013, por voluntad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Venezuela comenzó a gobernar un funcionario que según la propia sentencia no estaba supliendo la ausencia del Presidente de la República electo y enfermo; funcionario que entonces solo podía ejercer sus atribuciones establecidas en la Constitución (art. 239) y las enumeradas en el decreto de delegación de diciembre de 2013¹⁴¹, y quien no podía ejercer las atribuciones que solo un Presidente en ejercicio podría ejercer.

La secuela posterior, en todo caso, fue que el Presidente Chávez, como era de preverse o se sospechaba, efectivamente no compareció ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo para el período constitucional 2013-2019, anunciándose un mes después, el 8 de febrero de 2013,¹⁴² que

¹⁴⁰ También puede calificarse la situación como golpe de Estado, pues, en definitiva, todo golpe contra la Constitución es un golpe de Estado. Véase Claudio J. Sandoval, ¿Golpe de Estado en Venezuela?, en *El Universal*, Caracas 10 de enero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130110/oea-golpe-de-estado-en-venezuela>.

¹⁴¹ Ello no impidió por ejemplo que el Vicepresidente, en virtud de la “continuidad administrativa” decretada por la Sala Constitucional, procediera a designar mediante Decreto N° 9350 de 11 de enero de 2013, “por delegación del Presidente”, a un “Vicepresidente Encargado” para suplir su ausencia del territorio nacional para viajar a Cuba. Véase Decreto N° 9.350, de fecha 11 de enero de 2013 en Gaceta Oficial N° 40.088, de fecha 11 de enero de 2013.

¹⁴² Véase la reseña en *El Universal*, Caracas 18 de febrero de 2013, “Chávez vuelve a Venezuela. El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, regresó a

había sido trasladado de una cama de hospital en La Habana a una cama de hospital en Caracas, informándose de la gravedad de su salud, al punto de que estaba impedido de poder hablar¹⁴³. Incluso, parece que eso no les impidió al Vicepresidente Ejecutivo y otros ministros, según lo anunciaron al país, que hubieran estado con el Presidente Hugo Chávez Frías en una supuesta “reunión de gabinete” de nada menos que de cinco horas durante la noche el día 23 de febrero de 2013.¹⁴⁴

Unos días después, el 4 de marzo de 2013, sin embargo, el ministro de Comunicaciones anunció al país que el estado de salud de Chávez era “muy delicado”¹⁴⁵, lo que presagiaba un anuncio final, “luego de que se informara oficialmente de un deterioro en la salud del presidente Hugo Chávez”¹⁴⁶, informándose de inmediato el mismo día 5 de marzo de 2013, por el

Caracas procedente de La Habana, más de dos meses después de que viajara a Cuba para someterse a la cuarta operación de un cáncer que le fue diagnosticado en junio de 2011, y se encuentra en el hospital militar de Caracas”, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130218/chavez-vuelve-a-venezuela>. A través de la cuenta Twitter @chavez candanga, el Presidente supuestamente habría mandado un mensaje a las 2.30 de la madrugada con el siguiente texto: “Hemos llegado de nuevo a la Patria venezolana. ¡¡Gracias Dios mío!! Gracias ¡¡Pueblo amado!! Aquí continuaremos el tratamiento”.

¹⁴³ Véase la reseña de María Lilibeth da Corte, “Chávez respira por cánula traqueal que le dificulta hablar. Arreaza: Él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe”, en *El Universal*, Caracas, 16-2-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130216/chavez-respira-por-canula-traqueal-que-le-dificulta-hablar> Véase igualmente en <http://globovision.com/articulo/ministro-villegas-en-breve-comunicado-y-fotografias-del-presidente-chavez>

¹⁴⁴ Véase “Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas”, en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/ma-duro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>; y En “Maduro: ‘Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento’”, Publicado por Caracas en Febrero 23, 2013, en <http://venezuelaaldia.com/2013/02/ma-duro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/>.

¹⁴⁵ Villegas, “El estado general sigue siendo delicado”, en Kikiriki, 4 de marzo de 2013, en <http://www.kiki-riki.org.ve/villegas-el-estado-general-sigue-siendo-delicado/>

¹⁴⁶ Véase “Venezuela transmitirá reunión entre Maduro, Gabinete y militares: oficial”, en Reuters, 5-3-2013, en <http://ar.reuters.com/article/topNews/idARL1N0BX9B220130305>

Vicepresidente Ejecutivo, que se había producido su fallecimiento. En esa forma, el juramento y la toma de posesión del cargo para el cual Chávez fue reelecto, nunca tuvo lugar.

El anuncio del fallecimiento del presidente electo Chávez planteó de nuevo una serie de cuestiones jurídicas que requerían solución urgente, las cuales giraban en torno a determinar jurídica y constitucionalmente —en medio del pastel de la falsa “continuidad administrativa—, quién, a partir del 5 de marzo de 2013, debía encargarse de la Presidencia de la República en ese supuesto de efectiva falta absoluta de un Presidente electo, no juramentado, mientras se procedía a una nueva elección presidencial. En virtud de que ya era evidente que el Presidente Chávez no tomaría posesión de su cargo, por haberse anunciado su *falta absoluta*, el absurdo e ilegítimo régimen de la “continuidad administrativa” impuesto por el Tribunal Supremo sin duda había cesado.

Constitucionalmente correspondía, *ex constitucione*, al Presidente de la Asamblea encargarse de la Presidencia para convocar en un mes nuevas elecciones.¹⁴⁷ Sin embargo, ello no ocurrió, la continuidad administrativa se convirtió en una continuidad en el gobierno, y el mismo día del anuncio del fallecimiento de Chávez, quien se encargó del gobierno fue el Vicepresidente Nicolás Maduro, firmando el Decreto de declaración de duelo nacional, como “Presidente Encargado de la República.”¹⁴⁸

Luego de todo este desaguizado constitucional, le correspondió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la ya indicada sentencia

¹⁴⁷ El artículo 233 dispone en la materia lo siguiente: “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva”.

¹⁴⁸ *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013.

Nº 141 dictada el 8 de marzo de 2013,¹⁴⁹ consolidar todo este fraude constitucional al decidir un nuevo recurso de interpretación interpuesto por un ciudadano solo dos días antes, el día 6 de marzo de 2013, en relación con la aplicación del artículo 233 de la Constitución a la situación concreta derivada de la anunciada falta absoluta del Presidente Chávez, que era la de un Presidente electo que no había tomado posesión de su cargo. La Sala, sin embargo, desconociendo la realidad, concluyó que la falta absoluta no se había producido antes de que Chávez tomara posesión de su cargo, como en efecto ocurrió, sino después de la supuesta “continuidad administrativa” que inventó la propia Sala en la sentencia anterior, y que aseguraba que supuestamente había continuado en ejercicio del cargo, no siendo necesaria una nueva toma de posesión del Presidente electo.

Por ello, la Sala concluyó que entonces debía convocarse a una elección universal, directa y secreta para elegir al presidente, pero quedando encargado de la Presidencia Nicolás Maduro Moros, “quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo”.

Con ello, la Sala resolvió otro “escollo” jurídico, y dispuso que al “Presidente encargado” no se le aplicaba el “supuesto de incompatibilidad” para ser candidato previsto en el artículo 229 de la Constitución, permitiendo que Maduro pudiera postularse para participar en el proceso electoral para Presidente de la República sin separarse de su cargo.¹⁵⁰

Quedaron así muy convenientemente resueltas por el Poder Judicial todas las dudas e incertidumbres pasadas, que ya habían sido resueltas políticamente entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. La Sala Constitucional, una vez más, interpretó la Constitución a la medida del régimen autoritario, mutándola y distorsionándola.

¹⁴⁹ Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve.decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, y “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa”, de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público*, Nº 135, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 207 y ss.

¹⁵⁰ La Sala Constitucional ratificó esta doctrina en sentencia Nº 1116 de 7 de agosto de 2013. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1116-7813-2013-13-0566.html>.

XII. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES CIUDADANOS COMETIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo que siguió a toda la ilegitimidad democrática del gobierno impuesto a los venezolanos entre enero y marzo de 2013, y del anuncio del fallecimiento de Hugo Chávez Frías sin que hubiera llegado a juramentarse para el período constitucional 2013-2018, fue la realización de una elección presidencial el 14 de abril de 2013, que estuvo signada por todo tipo de irregularidades y fraude electoral, pues se efectuó en una situación de ilegitimidad democrática total, en la cual el Consejo Nacional Electoral anunció un resultado estrecho entre los dos candidatos que se habían presentado, así: Henrique Capriles: 7.270.403 con 49,20%; Nicolás Maduro: 7.505.338 con 50,80%.

Las elecciones fueron impugnadas mediante múltiples recursos contencioso-electorales ejercidos ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, no pudiendo dicho tribunal competente decidir los casos, porque la Sala Constitucional, con fecha 20 de junio de 2013, resolvió mediante sentencia N° 795,¹⁵¹ de oficio y solo por “notoriedad judicial,” avocarse al conocimiento de siete procesos contencioso-electorales que se encontraban en sustanciación ante la dicha Sala Electoral. Procedió, así, el Juez Constitucional a arrebatarse al juez competente el conocimiento de los recursos, a pesar de que avocamiento es, como lo dijo en otra sentencia la propia Sala “una figura de superlativo carácter extraordinario, toda vez que afecta las garantías del juez natural” para ser ejercida “solo en aquellos casos en los que pueda verse comprometido el orden público constitucional (*vid.* sentencias números 845/2005 y 1350/2006).”¹⁵²

¹⁵¹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/795-20613-2013-13-0538.html>. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una ‘nota de prensa’, de la ‘legitimidad’ de la elección presidencial del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público*, N° 135 (julio-septiembre 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 205-216.

¹⁵² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el avocamiento de procesos judiciales por parte la Sala Constitucional (Una excepcional institución procesal concebida para la protección de “orden público constitucional”, y que ha resultado en un instrumento político violatorio del derecho al juez natural, a la doble instancia y al orden procesal)*, Cuaderno de la Cátedra Fundacional

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En el caso, sin embargo, nada de ello se alegó para esta actuación de oficio, sino solo “aclarar las dudas y agenciar los procesos previstos para darles respuesta a los planteamientos de los ciudadanos y garantizar el ejercicio de sus derechos”, lo que constitucionalmente correspondía precisamente a la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo.

Al asumir la Sala Constitucional el conocimiento de los recursos, los apoderados del Sr. Capriles recusaron a los Magistrados de la Sala Constitucional, por considerar que tenían “comprometida su imparcialidad y su capacidad subjetiva de resolver el asunto conforme a derecho” pues ya habían “manifestado su opinión al suscribir y publicar” las sentencias N° 2 de enero de 2013 y N° 141 de marzo de 2013, mediante las cuales la Sala Constitucional había establecido ilegítimamente el régimen constitucional de transición ante la falta del Presidente Electo Hugo Chávez.

Pero como era previsible, nada de ello ocurrió: los recursos de nulidad ni siquiera fueron admitidos, no hubo inhibición alguna, y las recusaciones que se habían formulado contra los magistrados fueron declaradas “inadmisibles” por la Presidenta de la Sala Constitucional,¹⁵³ de manera que desde que se decidió el avocamiento ya se sabía cómo se decidirían las causas¹⁵⁴.

Por ello, en realidad, la sentencia de avocamiento de la Sala Constitucional no fue sino una muestra más de la actuación de un órgano del Estado, no sujeto a control alguno, que se ha colocado por encima de la Constitución y la ley, que muta y reforma la Constitución a su antojo y libremente; que reforma las leyes sin límite; que las interpreta *contra legem*; que se inventa poderes por encima de la propia Constitución, como el de controlar ilimitadamente a las otras Salas del Tribunal Supremo; que confisca bienes; que impone Presidentes sin legitimidad democrática; y que hasta controla la actuación de los tribunales internacionales declarando sus

León Henrique Cottin sobre Teoría de la Prueba, Universidad Católica Andrés Bello N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, 208 pp.

¹⁵³ Véase sentencia N° 1000 de 17 de julio de 2013. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1000-17713-2013-13-0565.html>.

¹⁵⁴ Como también lo dijo la profesora Cecilia Sosa G., expresidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: “Estos expedientes ya están sentenciados, y no hay nada que esperar de la Sala Constitucional”, en “La auto implosión de un Tribunal”, publicado en [Panorama.com.ve](http://m.panorama.com.ve), 28 de junio de 2013, en <http://m.panorama.com.ve/not.php?id=72067>.

sentencias inejecutables y hasta “inconstitucionales”¹⁵⁵. Con esta sentencia de avocamiento, se podía decir, abiertamente, que todo en Venezuela dependía de la Sala Constitucional, y que ella lo controla todo, y además, dirige.

Por ello, las sentencias No. 1.111 a 1.200 dictadas por la Sala Constitucional en 7 de agosto de 2012, todas, lo que hicieron pura y simplemente fue declarar inadmisibles los recursos contencioso-electorales respecto de los cuales se había avocado; y además, con la “decisión” contenida en la “Nota de prensa” difundida por el Tribunal Supremo el mismo día, que fue realmente la “decisión de fondo” en todos los casos, proclamando la “legitimidad” de la elección del Sr. Maduro¹⁵⁶.

En una de las sentencias del recurso intentado por el Sr. Capriles, la Sala Constitucional fundamentó la declaración de inadmisibilidad de la demanda en el hecho de que esta contenía “conceptos ofensivos e irrespetuosos en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público”; es decir, como se afirmó en la sentencia, porque la Sala consideró que los representantes del actor en el libelo de la demanda incurrieron en supuesta “falta a la majestad del Poder Judicial (...) en diversas oportunidades” y que “a través de distintos medios ha acusado expresa y radicalmente a la judicatura y, en particular, a esta Sala Constitucional, como un órgano completamente parcializado y llegó incluso a afirmar que este Máximo Juzgado obedecía la línea del partido de Gobierno”.

Con esta decisión, la Sala, evidentemente, decidió en causa propia, pues la inadmisibilidad fue motivada por los conceptos que había emitido el accionante o sus representantes contra ella misma, motivo por el cual, precisamente, en el proceso se había recusado a todos sus magistrados por haber firmado las mencionadas sentencias N.º 2 y N.º 141 de enero y marzo de 2013. Pero en lugar de inhibirse los magistrados, como correspondía, o de haber declarado con lugar la recusación como era obligado, la Presidenta de la Sala lo que hizo fue declararla sin lugar mediante la sentencia N.º 1000 de 17 de julio de 2013, para proceder luego todos los magistrados “ofendidos” a decidir la inadmisibilidad de la acción, no por razones

¹⁵⁵ Véase Allan R Brewer-Carías, *Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; *La patología de la justicia constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

¹⁵⁶ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa”, de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público*, N.º 135 (julio-septiembre 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 205-216

sustanciales del proceso, sino por los conceptos críticos emitidos contra la Sala, que esta consideró ofensivos e irrespetuosos, a tal punto que multó al accionante y remitió al Ministerio Público copia del fallo y del escrito del libelo “con el objeto de que realice un análisis detallado de dichos documentos e inicie las investigaciones que estime necesarias a fin de determinar la responsabilidad penal a que haya lugar”; iniciándose así una nueva línea de persecución en contra de Henrique Capriles¹⁵⁷.

Este caso de la elección presidencial de Venezuela de 14 de abril de 2013 llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una década después, el 28 de abril de 2022, por demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de denuncias del Sr. Henrique Capriles Radonski de violaciones a sus derechos políticos, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio, en el marco de su participación política como candidato presidencial en dichas elecciones del 14 de abril de 2013.” La Corte Interamericana decidió el proceso (*Caso Capriles vs. Venezuela*), mediante sentencia el 1 de octubre de 2024,¹⁵⁸ en la cual precisamente se refirió a lo que sucedió en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, donde no solo se violaron derechos individuales de un denunciante, sino los derechos colectivos políticos de los venezolanos electores, condenándose al Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 (Garantías judiciales, derecho a ser oído) 9 (Principio de Legalidad). 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 23.1 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, particularmente por las acciones y omisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.¹⁵⁹

En esta importante sentencia, además de lo expresado por la Corte Interamericana sobre el *derecho a la democracia*, como hemos destacado al

¹⁵⁷ Véase por ejemplo, José de Córdova and Ezequiel Minaya, “Venezuelan Opposition Comes Under Siege”, *The Wall Street Journal*, New York, Sunday, August 10-11, 2013, p. A6.

¹⁵⁸ Disponible en CIDH: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

¹⁵⁹ Véase un estudio detallado de la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia. A la luz de la doctrina de la Corte Interamericana se Derechos Humanos sobre Venezuela (Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de Octubre de 2024 y Caso: Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana International, 2025, pp. 191 ss.

inicio, y luego de constatar como “las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la *afectación de la integridad del proceso electoral* y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles,” la Corte en particular analizó las antes comentadas sentencias de la Sala Constitucional de 8 de marzo de 2013 permitiendo la participación de Nicolás Maduro a pesar de ser Vicepresidente en el proceso electoral; la sentencia de 14 de abril de 2013 abocándose al conocimiento de los recursos de impugnación de las elecciones presidenciales; y la sentencia que declaró inadmisibles las impugnaciones del proceso electoral.

En cuanto a la primera sentencia del Juez Constitucional venezolano Constitucional No. 141 del 8 de marzo de 2013, que admitió que Nicolás Maduro, a pesar de ser Vicepresidente Ejecutivo podía ser candidato a la Presidencia a pesar de estar ello prohibido en la Constitución (art. 229), la Corte Interamericana, consideró que:

“existen suficientes elementos para concluir que la motivación real de la actuación de la Sala Constitucional era permitir la permanencia de Nicolás Maduro al mando del Poder Ejecutivo, al tiempo que permitía su postulación como candidato a la Presidencia. En efecto, la decisión de la Sala Constitucional resultaba en contradicción con el tenor literal de las disposiciones constitucionales que prohibían la participación del Vicepresidente en el proceso electoral, y en ese sentido es posible afirmar que buscaba precisamente legitimar la postulación de Nicolás Maduro aún contra la prohibición existente. Por esta razón, la Corte concluye que la actuación de dicha Sala resultó en un uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial” (par. 116).

Por todo ello, la Corte Interamericana al juzgar la conducta de la Sala Constitucional concluyó afirmando que en “el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ (supra, párr. 33),” consideró que había quedado acreditado que:

“la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párr. 114 y 115)” (párr. 141).

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En cuanto a la segunda sentencia del Juez Constitucional venezolano No. 141 del 8 de marzo de 2013 mediante la cual la Sala Constitucional se avocó al conocimiento de las impugnaciones de las elecciones de 14 de abril de 2013, sustrayéndolos del conocimiento de la Sala Electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que en esa forma, los recursos “quedaron radicados ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal, el cual ya había conocido de otros asuntos directamente relacionados con este proceso, en particular la habilitación de Nicolás Maduro para participar como candidato en la elección mientras ejercía el rol de Presidente Encargado,” razón por la cual “el señor Capriles presentó un escrito de recusación en el que cuestionó la imparcialidad de todos los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional y requirió la conformación de una nueva Sala para la resolución del recurso planteado.”

Las recusaciones fueron declaradas sin lugar por la Presidenta de la Sala Constitucional, respecto de lo cual la Corte Interamericana consideró que la misma “haya decidido sobre las recusaciones, aún cuando ella se encontraba recusada, constituyó un acto abiertamente contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica que *afectó la imparcialidad* del Tribunal,” (par. 170) agregando la Corte Interamericana que: “existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre hechos en controversia; y que existían antecedentes denunciados por el denunciante “que permitían sostener un temor legítimo respecto del interés de los magistrados del TSJ de beneficiar a Nicolás Maduro, lo que ponía en duda la imparcialidad de las autoridades a cargo del procedimiento judicial.” (par. 172). De todo ello concluyó la Corte Interamericana que:

“encuentra que la Presidenta de la Sala declaró inadmisibles todas las recusaciones planteadas sin cumplir el procedimiento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes *indicios sobre la ausencia de imparcialidad* de la Sala Constitucional. Este hecho devino en que el recurso intentado por el señor Capriles para cuestionar la elección *fue resuelto por un Tribunal en violación a la garantía de imparcialidad, y por lo tanto impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo.*” (Parr. 173)

En cuanto a la tercera sentencia del Juez Constitucional venezolano que declaró la inadmisibilidad de la demanda de impugnación intentado por el Sr. Capriles, imponiéndole además una multa, basado en el “hecho de que la misma contenía “conceptos ofensivos e irrespetuosos en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público;” y de que consideraba a la Sala

Constitucional, “como un órgano completamente parcializado y llegó incluso a afirmar que este Máximo Juzgado obedecía la línea del partido de gobierno;” la Corte Interamericana observó la falta de motivación de la sentencia que “no identificó las razones por las cuales dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y, por tanto, fundamentaban el rechazo in limine del recurso contencioso electoral; concluyendo que en el caso, “el señor Capriles no contó, en la práctica, y en términos del artículo 8.1 y 25 de la Convención, con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos” (párr. 177).

En definitiva, la Corte Interamericana, en su sentencia condenatoria al Estado, fue particularmente condenatoria de la Sala Electoral, respecto de la cual, dijo en su sentencia de 2024 que existían:

“elementos que permiten afirmar que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, tuvieron la intensión de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del poder ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad. Lo anterior se demuestra por:

- a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad,
- b) la manera en que se resolvieron las recusaciones, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley,
- c) la falta de motivación y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía y de la decisión que impuso la multa al señor Capriles, y
- d) la remisión del expediente al Ministerio Público (párr. 187).

Además, la Corte consideró que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral:

“constituyó un acto de desviación de poder, pues la aplicación de las causales previstas en los artículos 133 y 121 de la Ley Orgánica del TSJ tuvo la motivación real de evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección” (párr. 187).

Además, respecto al avocamiento de las causas de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013, por parte de la Sala Constitucional, afirmó la Corte Interamericana,

“el ejercicio de la facultad de avocamiento permitió que *una Sala con abierta cercanía al oficialismo* conociera de todas las causas relacionadas con la elección presidencial del año 2013. Asimismo, hizo posible que esta Sala ejerciera múltiples facultades que le permitieron emitir *decisiones arbitrarias con el objetivo de favorecer la permanencia en el poder de Nicolás Maduro*.” (párr. 188).

Esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin duda, tiene una gran importancia pues la condena que decretó contra el Estado por violación a los derechos políticos y electorales del Sr. Capriles, fueron fundamentalmente producidas por decisiones del Juez Constitucional, que al contrario debía haber sido el garante de dichos derechos.

REFLEXIÓN FINAL

Como hemos dicho desde el inicio, un sistema de justicia constitucional cuando se establece en una Constitución de un Estado en el mundo contemporáneo, sin duda, puede considerarse como la culminación de la estructuración del Estado de derecho, para preservar todos sus principios, al preverse la existencia de un guardián independiente y autónomo, no solo de la Constitución sino incluso del poder constituyente del pueblo en relación con las acciones de los órganos del Estado.

Pero para que ese guardián sea garantía de la Constitución, por sobre todo, debe estar fuera del alcance del control por parte de los órganos del Poder que están sujetos a su control, pues de lo contrario, si está sometido al control político de los mismos, de guardián de la Constitución pasa a ser el verdugo de la misma.¹⁶⁰

Y eso es precisamente lo que resulta de todo el cuadro antes hemos expuesto sobre cómo el Juez Constitucional en Venezuela, desde que se

¹⁶⁰ Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Los Jueces Constitucionales. Controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua, Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil)*, Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp.; y en *Constitución, Democracia y Control de Poder*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones/ Universidad de Los Andes/Editorial Jurídica Venezolana. Mérida, octubre 2004 383 pp. Prólogo de Fortunato González Cruz.

sancionó la Constitución de 1999, al comenzar a ser controlado por quienes habían asaltado el Poder unos meses antes con una Asamblea Constituyente convocada al margen de lo establecido en la Constitución anterior de 1961,¹⁶¹ destruyó sistemáticamente durante los últimos veinticinco años, todos los cimientos del Estado de derecho y de la democracia. Esas ejecutorias, por supuesto, sin la menor duda, que para cualquier estudioso del derecho constitucional y de la justicia constitucional, tiene que resultar totalmente incomprensible y difícil de creer.

Pero lamentablemente así fue,¹⁶² y allí están los resultados de tanta destrucción, aún cuando entendamos que quizás ni siquiera aplicando ciencia ficción racionalmente, se podía llegar a inventar todos los hechos narrados, y menos, entender cómo todos ellos, fueron concebidos por el guardián de la Constitución, que asumió el rol de violarla abiertamente, de mutarla, a la carta, a requerimiento de quienes han controlado el poder en el país, o de avalar o encubrir con sentencias o con su abstención de juzgar, todas las

¹⁶¹ Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.

¹⁶² Véase sobre ese proceso de destrucción como lo denunciarnos desde tempranos tiempos en: Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; *La Ruina de la Democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; *The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.; *Kakistocracia Depredadora y Populismo Constitucional. El falso Estado de derecho, basado en mentiras, las inhabilitaciones políticas, el secuestro de elecciones y reformas constitucionales contra la democracia* (Estudio Preliminar de Jaime Orlando Santofimio), Tirant lo blank, Bogotá 2025, 418 pp.

violaciones cometidas por quienes han ejercido el poder en Venezuela desde 1999.¹⁶³

¹⁶³ Véase entre otros, lo que hemos expuesto sobre las ejecutorias del Juez Constitucional en Venezuela, en los siguientes libros: Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, 702 pp.; *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009, 278 pp.; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, 520 pp.; *El Golpe a la Democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; *La Dictadura Judicial y la Perversión del Estado de Derecho. El Juez Constitucional y la Destrucción de la Democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; *Consolidación de la Tiranía Judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Poder Absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp.; *La Justicia Constitucional, la Demolición del Estado Democrático en Venezuela en nombre de un “Nuevo Constitucionalismo”, y una Tesis “Secreta” de Doctorado en la Universidad de Zaragoza*, Ponencia preparada para las Jornadas sobre “El papel de la Justicia Constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en Iberoamérica,” Universidad Carlos III de Madrid, octubre de 2018, Editorial Jurídica venezolana International, 2018, 282 pp.; “El “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” y la Destrucción del Estado Democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.; *La Constitución de Plastilina y Vandalismo Constitucional. La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez*

La conclusión es que lamentablemente en Venezuela llegamos a una situación similar a la que observó Piero Calamandrei en una obra póstuma (2014),¹⁶⁴ al analizar los efectos devastadores del régimen fascista, explicando que lo que quedó fue una “obscura ilegalidad,” una situación general de “simulación de la ilegalidad,” y de “estafa a la legalidad organizada legalmente,” dando origen a un falso Estado de derecho y a una falsa democracia, donde lo que rige es más bien, un “gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad falsificada, de la ilegitimidad legalizada, del fraude constitucional.”¹⁶⁵

Cambiar todo esto, es la tarea que tenemos por delante en Venezuela y, particularmente, la que tienen las nuevas generaciones, que continúen en la misma senda que hemos tenido el privilegio de haber contribuido a trazar durante tanto tiempo pasado.

Nueva York, marzo 2026

Constitucional al servicio del autoritarismo, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, 642 pp.; *El Juez Constitucional y la Aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 546 pp.

¹⁶⁴ Véase Piero Calamandrei, *Il fascismo come regime de la menzogna*, Roma, Bari GLF Editori Leterza, 2012, p. 38. Publicado en castellano como Piero Calamandrei, *El fascismo como régimen de la mentira* (traducción Rachele Facchi), Editorial Tirant humanidades, Valencia 2019.

¹⁶⁵ *Idem.* p. 40.

V

SOBRE EL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA Y SU DESINTEGRACIÓN BAJO EL RÉGIMEN AUTORITARIO*

Reflexión para México

La Constitución venezolana de 1999 expresamente declara que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia” (art. 2), agregando que su forma es la de un “Estado federal descentralizado” (art. 4), pero la misma, lamentablemente ni se respeta, ni se cumple. Después de veinte años de populismo constitucional y del autoritarismo desarrollado al margen del Texto fundamental, en el país puede decirse que se ha desarrollado, como innovación histórica. un Estado de Derecho de mentira, falso y fraudulento.¹

Y ello, sin duda tuvo su origen en que dicho Texto fue producto de una Asamblea Nacional Constituyente que fue utilizada, ante la ceguera del

* Texto preparado como base para la conferencia dictada en el Congreso sobre “Derecho Internacional y Estado de Derecho,” organizado por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, México 23 de septiembre de 2024; publicado en el libro: de Ramsis Gazzahoui (Director), *El Estado de derecho doblegado. Las tergiversaciones de la Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Colección Derecho y Justicia N° 4, Editorial Universitas, Madrid, 2026, pp. 27-68.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías y Humberto Romero Muci (Editores), *El falseamiento del estado de derecho*, Textos de la Opening Session (marzo 2021) del *World Law Congress*, sobre Estado de Derecho, Barranquilla, Colombia (diciembre 2021), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, 2021,

liderazgo democrático en 1998-1999,² no para recomponer un sistema político en democracia, sino para asegurarle a un grupo político de fracasados militares poder asaltar el poder para perpetuarse en el mismo, como expresión de populismo constitucional. Y así, desde el poder, han resultado gobernantes que no han respetado ni respetan la supremacía de la Constitución, que han hecho de la Constitución un texto de “papel mojado,” que no respetan la separación de poderes, y al contrario han establecido un sistema de concentración total del poder, donde no hay un sistema de *checks and balance*, y donde no hay control ni independencia de ningún tipo entre los poderes. Y lo más grave en ese proceso, es que desde el inicio asaltaron el Poder Judicial³ y lo han convertido en el principal instrumento del autoritarismo, que nada controla en materia de control de constitucionalidad sino que más bien avala las inconstitucionalidades de gobierno.⁴

Gobiernos que no garantizan el acceso al poder conforme a las reglas del Estado de Derecho, pues el órgano electoral es utilizado a mansalva a favor del gobierno, el registro electoral es manipulado, con el resultado de que así, no hay ni puede haber elecciones limpias, ni justas, ni transparentes ni confiables. Un sistema en el que se inhabilita y se encarcela a los candidatos a elecciones; donde en forma abierta sin cortapisas, se secuestra a todos los partidos políticos de oposición, inclusive mediante decisiones del Juez Constitucional, el cual ha nombrado por vía de medidas cautelares nuevas autoridades de los mismos, pero vinculadas al gobierno. Así, buscándose

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el momento constituyente perdido de 1998. (Que el liderazgo democrático no entendió ni supo asumir, y que Chávez le arrebató en 1999 para establecer un régimen autoritario)*. Enseñanzas para el presente, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 8, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021,

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024,

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

asegurar una supuesta “participación” de los mismos en unas posibles elecciones como falsos “partidos de la oposición.”

Se trata, por supuesto, de un régimen donde no hay respeto a los derechos humanos, bastando ahora solo referirme a los primeros Informes de la entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet,⁵ donde incluso llegó a denunciar la comisión de crímenes de lesa humanidad que luego motivó el inicio de un procedimiento ante la Corte Penal Internacional en el cual se involucra a toda la cadena de mando que va desde el Presidente de la República hacia abajo.

Un sistema en el cual se atenta contra la libertad de expresión y se confiscan medios de comunicación; en el cual se desaparece e incomunica a personas, se las tortura y donde, incluso, a los defensores de derechos humanos se los acusa de terroristas, traidores a la patria y de instigación al odio.

En definitiva, se trata de un sistema donde se ha destruido a la democracia representativa, eliminando la representación política, con base de una supuesta y falaz “democracia participativa” que de participación no tiene nada, porque participar en política, aparte de mediante el voto, solo es posible en sistemas de gobierno descentralizados. Y agregado a la destrucción de la democracia, la agravación de la desigualdad social, al haberse destruido el aparato productivo del país, convirtiéndose a la población en una masa dependiente de las migajas que reciben del gobierno.

Ese es el “nuevo” Estado de Derecho falso y fraudulento,⁶ producto de ese llamado “nuevo constitucionalismo” que se sembró en América Latina, que por supuesto contrasta con todas las características de lo que debe ser un Estado de derecho.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, (Editores), Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023; y *The Fake Rule of Law and the Rise of Kakistocracy in Venezuela (Rule of Lies and Rule of Power)*, EJVI International Editions, New York 2023.

I. PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

En efecto, para que exista un Estado de derecho o un “Estado democrático y social de derecho y de justicia” como se califica en la Constitución venezolana de 1999, como forma de organización política de una Sociedad, el mismo tiene que responder al menos a los siguientes principios que son los que originaron su concepción como consecuencia de las revoluciones norteamericana, francesa e iberoamericana de finales del siglo XVIII y comienzo del siglo XIX: un Estado regido por una Constitución, con un sistema de gobierno de representantes electos mediante sufragio, controlado mediante el principio de la separación de poderes, sometido a la legalidad, con la tarea esencial de garantizar los derechos individuales y satisfacer los derechos sociales, y cuyos actos están sometido al control jurisdiccional.⁷

1. *La existencia de una Constitución como norma suprema*

El primer principio es el del constitucionalismo o constitucionalización, es decir, la necesaria existencia de una Constitución, como pacto político emanada de la soberanía popular, de carácter rígida y permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos; y configurado como una promesa para ser cumplida por los gobernantes y gobernados. Por eso se la considera y califica como norma o ley suprema.

De ello deriva el más importante y fundamental de los derechos de los ciudadanos en un Estado Constitucional de derecho, que es el derecho a la Constitución, a su supremacía, a su rigidez, a su imperatividad; y a la vez, la más importante obligación del Estado Constitucional que es la de respetar la Constitución, de asegurar su vigencia, y de controlar las violaciones a la misma.

Es decir, al regular las Constituciones en los Estados democráticos contemporáneos lo que universalmente se ha calificado como un *Estado democrático y social de derecho*, desglosándose en la misma lo que son sus tres componentes fundamentales que son la Constitución Política, la

⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios el Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Americas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016.

Constitución Social y la Constitución Económica, quienes controlan el poder en los mismos tienen que ser los principales obligados de garantizar y proteger la implementación efectiva de tal Estado, y evitar que sus principios se tornen en declaraciones vacías.

Además, en el Estado Constitucional, aun siendo la Constitución emanación de la voluntad del pueblo, el pueblo mismo también tiene el deber de respetarla y, por tanto, modificarla sólo conforme a lo dispuesto por el mismo pueblo, en su texto, cuando la aprobó. Por ello, una vez que una Constitución es aprobada por el pueblo en ejercicio de su soberanía, el principio de la propia soberanía popular queda sujeto al principio de la supremacía constitucional conforme a lo que el pueblo reguló.

Y por ello es que debe rechazarse todo intento de subvertir este último principio de la supremacía constitucional por el primero de la soberanía popular, pretendiendo que el pueblo pueda siempre y en cualquier forma cambiar la Constitución apartándose de las regulaciones en ella establecidas por el propio pueblo para las reformas constitucionales. Ello no es otra cosa que simple populismo constitucional que tanto daño ha hecho al constitucionalismo contemporáneo.⁸

En todo caso, para que la Constitución pueda tener supremacía y permanencia en cuanto a los derechos y obligaciones que implica, en el Estado Constitucional es necesario que se cumplan al menos, las siguientes condiciones: *Primero*, es necesario que la Constitución, como ley suprema, sea efectivamente la consecuencia o resultado de un pacto político de la sociedad en un momento dado. No puede ser un texto impuesto por una fracción o facción del pueblo, sobre otra. Estas Constituciones, que han sido muchas en la historia, no tienen garantía de continuidad; y *Segundo*, es necesario que exista un sistema de Justicia Constitucional que asegure su vigencia con independencia y autonomía; es decir, un sistema de control de

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Nota del Editor sobre Democracia, Populismo y Constitución” al libro: Elecciones y democracia en América Latina: El desafío autoritario-populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen), (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2020, pp. 13-25; y el estudio: “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020.

las actuaciones inconstitucionales de los órganos del Estado, que realmente esté configurado como el sustituto al derecho del pueblo de rebelión o resistencia frente a los gobernantes que violen su derecho a la Constitución.⁹ Quienes controlan el poder del Estado están obligados a asegurar que esos completos mecanismos de justicia constitucional que se consagren no sean degradados, y no sean convertidos en meros instrumentos para asegurar que las violaciones a la Constitución por los gobernantes nunca sean controladas.

2. *La soberanía popular y la representatividad democrática*

El segundo principio del Estado de derecho es el de la democratización y representatividad, basado en el principio de la soberanía popular, que surgió en el constitucionalismo moderno cuando la soberanía se trasladó de un Monarca al pueblo y a la Nación, siendo en consecuencia las Constituciones producto del ejercicio de dicha soberanía popular. De ello deriva el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se realiza básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse. Principio de representación que, además, debe asegurarse en todos los niveles territoriales de gobierno, incluyendo los niveles locales, de manera que estando el poder cerca del ciudadano mediante la descentralización política, se pueda asegurar la participación ciudadana en esos niveles de gobierno. Al gobierno representativo, además, como gobierno civil representativo, tienen que estar sujetas todas las autoridades del Estado, incluso la autoridad militar encargada única y exclusivamente de la defensa de la Nación, del territorio y de los principios y valores establecidos y garantizados en la Constitución.

El carácter democrático y representativo del gobierno, además, en los términos de la Carta Democrática Interamericana, implica la necesaria “celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo” y un “régimen plural de partidos y organizaciones políticas” (art. 3).

3. *El principio de la separación de poderes*

El tercer principio es el de la separación de poderes, es decir, de su desconcentración en la organización del Estado con el objeto de limitar y

⁹ Véase sobre la Justicia constitucional como sustituto a la revolución y de la rebelión popular, Sylva Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*, Yale University, 1990, p. 113.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

controlar su ejercicio para garantizar la libertad de los ciudadanos. Del mismo deriva la necesidad de que los diversos poderes, como lo son los tradicionales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los otros que puedan establecerse como instrumentos de control, deben estar en manos de órganos independientes y autónomos que se deben controlar entre sí, en particular, por parte del poder judicial independiente y autónomo, que garantice la judicialización de la actuación del Estado, debiendo evitarse los posibles abusos o usurpación de una rama del poder en relación con los otros.

A la desconcentración del poder, debe agregarse como principio el de la descentralización del poder en el territorio de manera de que como se dijo, acercando el poder al ciudadano se permita la efectiva participación política de manera que los ciudadanos puedan también controlar el ejercicio del poder en la cotidianeidad democrática. Ello exige la creación de entidades políticas territoriales regionales y locales, desparramadas en el territorio del Estado, gobernadas como se dijo por representantes también electos mediante sufragio universal directo y secreto; principio que es el origen del federalismo, de los regionalismos políticos y, en todo caso, del municipalismo.

4. *La declaración de derechos fundamentales*

El cuarto principio es el de la humanización o del reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos fundamentales y naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional y de la primacía de la dignidad humana, siendo la misión esencial del Estado la de garantizarlos y respetarlos, constituyéndose la libertad y los derechos en el freno al Estado y sus poderes. Además, en relación con los derechos sociales, la Constitución debe organizar el funcionamiento de los órganos del Estado, de manera de asegurar que estén al servicio de los ciudadanos, y además, con el propósito fundamental de satisfacer las necesidades y servicios sociales que se impongan como obligación del Estado en procura del bienestar social.

5. *El principio de legalidad*

El quinto principio es el de la juridificación, de la legalidad, que exige de todos los órganos del Estado y, en particular de aquellos que actúan en representación del pueblo, la obligación de sujetarse a la Constitución, a la ley y a las demás fuentes de ordenamiento jurídico, estando siempre todos los actos de los órganos del Estado sometidos a control, en particular, por parte de órganos judiciales autónomo e independiente dentro de la organización del propio Estado, con la potestad incluso para anular los actos de los órganos del Estado que sean inconstitucionales o ilegales.

En ese esquema, en el Estado de derecho, partiendo de la supremacía del texto constitucional, deriva siempre un sistema jerárquico de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, ubicadas en diferentes niveles según su esfera de validez; y que origina las fuentes diversas sub-constitucionales del derecho, comenzando por la legislación que regula con primacía todas las actividades del Estado, entendiéndose en este contexto por legislación, básicamente, la ley formal, es decir, las leyes sancionadas por los parlamentos.

6. *El control jurisdiccional de los actos del Estado*

Y el sexto principio es el del control jurisdiccional de la acción del Estado, que es la consecuencia esencial del sometimiento a la Constitución y a la ley, y que implica el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado, a cargo de la Jurisdicción Constitucional y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa impartida por jueces autónomos e independientes.

Ahora bien, en el aseguramiento de todos estos principios que conforman la Constitución Política para el sustento de un Estado democrático de derecho, está la esencia del mismo, los cuales, lamentablemente, sin embargo, por la insurgencia progresiva de regímenes autoritarios populistas como ha ocurrido en Venezuela, han venido siendo despreciados, ignorados, falseados o vaciados de contenido, habiéndose producido el incumplimiento de la promesa que en la Constitución quedó plasmada por el pueblo que la sancionó, reflejada en el conjunto de principios que lo conforman; tal como ha sucedido en las últimos dos décadas a la vista del propio mundo democrático.¹⁰

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.

II. LA DESINTEGRACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

Ello ha conducido a un falseamiento del Estado de derecho, ya que todos los principios del mismo han sido quebrantados, habiendo sido convertidos, todos en una gran mentira.¹¹

1. *La desconstitucionalización del Estado*

En Venezuela, en efecto, la Constitución de 1999 nunca ha sido la norma suprema que en la misma se declara que es (art. 7), habiéndose producido en la práctica un proceso de desconstitucionalización del Estado, que, se inició en el proceso de sanción de la propia Constitución, producto de una Asamblea Nacional Constituyente mal conformada y peor estructurada,¹² para cuya convocatoria se violó la Constitución anterior de 1961 que no establecía ni regulaba la figura de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con ello se inició así en América Latina el llamado “nuevo constitucionalismo,”¹³ que luego se extendió hacia Ecuador y Bolivia, producto del populismo constitucional que pretende justificar que la supremacía constitucional debe ceder cuando supuestamente se convoque al pueblo soberano, así sea en forma no autorizada en la Constitución, para modificarla; y que en el caso venezolano llevó a que la propia Constitución de 1999 comenzara a ser violada después de aprobada la Constitución por el pueblo mediante referendo del 15 de diciembre de 1999, pero antes de que se publicara en la *Gaceta Oficial* (30-12-1999), al decretarse por la propia Asamblea Constituyente (sin aprobación popular y a pesar de que ya había concluido sus funciones, violándose el principio de la soberanía popular), un “Régimen Transitorio” de fecha 22 de diciembre de 1999¹⁴ que en la práctica

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002.

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.

¹⁴ Después de aprobada por el pueblo la Constitución (15 diciembre 1999), la Asamblea dictó el Régimen Constitucional Transitorio (22-diciembre 1999), habiéndose publicado ambo textos a la vez (30 diciembre 1999) Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29 de diciembre de 1999.

dio origen a otra “constitución” *paralela*, que no fue aprobada por el pueblo, cuya duración fue de varios lustros, contraria a lo que se prometía en el texto aprobado popularmente, y destinada a asegurar que la misma no se pudiera cumplir, en lo que entonces calificué como un golpe de Estado constituyente.¹⁵

Con posterioridad, una de las manifestaciones más ostensibles de la desconstitucionalización del Estado, ignorando la supremacía constitucional, fue y sigue siendo la de la “implementación” mediante ley, violando la Constitución, de una reforma constitucional que propuso el presidente Hugo Chávez en 2007¹⁶ y que fue rechazada en referendo popular, desde 2006 mediante la Ley los Consejos Comunales,¹⁷ y luego, en 2010, con las Leyes Orgánicas del Poder Popular y de las Comunas,¹⁸ y además, con la reforma

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002; y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007

¹⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006. Véase igualmente la reforma de dicha ley en Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica de Consejos Comunales*, Colección Textos Legislativos, N° 46, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

¹⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1330 de 17 de diciembre de 2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,¹⁹ las cuales establecieron el marco normativo de un “nuevo” Estado, *paralelo al Estado Constitucional*, desconstitucionalizándolo,²⁰ denominado “Estado Comunal” o Estado del “Poder Popular.”²¹ Y todo ello, con el aval del Juez Constitucional (Sala Constitucional del Tribunal Supremo), que al estar controlada políticamente por el gobierno, se ha abstenido de ejercer el control de la inconstitucio-

¹⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28 de diciembre de 2010.

²⁰ Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado, Allan R. Brewer-Carías, “La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional*, Año 1, N° 2, Editorial ADRUS, Lima, junio 2011, pp. 217-236.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reforma constitucional y organización del Estado en Venezuela: el desprecio a la supremacía y rigidez constitucional, la creación del Estado Comunal y la desconstitucionalización del Estado Constitucional,” en *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2016, Tomo I, 139-173. Además, El 1 de marzo de 2021, la Asamblea Nacional ilegítimamente electa en diciembre de 2020, aprobó en primera discusión la Ley Orgánica de las Ciudades Comunales, y la Ley Orgánica del Parlamento Popular Nacional, como se expresa en el artículo 1 de la última para se “aplicación en las diferentes escalas del Sistema Nacional de Agregación Comunal, como instancias de participación democrática, protagónica y decisoria para el ejercicio directo de la soberanía popular y sus relaciones con entes u órganos del poder público para la deliberación, legislación, formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como de los planes, programas, normas y proyectos que propicien el desarrollo de la comunalización del Estado como vía de materialización del Socialismo Comunal y Bolivariano del Siglo XXI.” Véase: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprobo-el-plan-legislativo-nacional-2021-con-35-leyes-de-interes-prioritario-para-el-pais>

alidad de las leyes que se dictaron impunemente violando la Constitución, convirtiéndola en documento sin rigidez.

Es decir, la Constitución en Venezuela, desde su sanción, puede decirse que perdió todo valor de norma suprema producto de la soberanía popular, y por la abstención del Juez Constitucional en velar por su supremacía, se convirtió en un conjunto normativo maleable por absolutamente todos los poderes públicos, cuyas normas, una vez abandonada su rigidez, han tenido en la práctica la vigencia y el alcance que dichos órganos han dispuesto mediante inconstitucionales leyes ordinarias y decretos leyes, que el Juez Constitucional se ha negado a juzgar y controlar;²² todo lo cual ha convertido a la Constitución en un texto de “plastilina.”²³

Adicionalmente a la desconstitucionalización por abstención del Juez Constitucional de controlar la supremacía de la Constitución, esta también se ha desconstitucionalizado por la acción directa y activa del mismo Juez Constitucional controlado políticamente, mediante sentencias de interpretación constitucional, o mediante mutaciones ilegítimas de la Constitución, todas hechas a la medida y en general a petición del propio abogado del Estado, para “garantizar” que dichas actuaciones inconstitucionales no serán controladas.²⁴

2. *La desdemocratización y la búsqueda de eliminación de la democracia representativa*

A la violación del principio del constitucionalismo, que ha originado la desconstitucionalización del Estado, le ha seguido, como política de Estado,

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de plastilina y vandalismo constitucional. La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez Constitucional al servicio del autoritarismo*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022.

²⁴ Véase sobre la mutación constitucional por la Sala Constitucional véase: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650.

un proceso de desprecio del principio de la democracia representativa, por una parte, impidiendo el ejercicio pleno de la ciudadanía de la participación mediante elecciones, y en todo caso, impidiendo que las que se han realizado sean libres, justas, transparentes y verificables;²⁵ y por la otra pretendiendo sustituir la democracia representativa por una llamada democracia “participativa,” como ha sido difundido el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa,²⁶ eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana. Y para ello, como antes se dijo, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, instancias del llamado Estado Comunal para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.²⁷

En todo caso, como producto del discurso autoritario de querer implantar una supuesta democracia participativa eliminando la democracia representativa, durante los últimos veinte años hemos sido testigos en Venezuela, de nuevo,

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa, sin representación,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482. Véase además, el libro Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia* (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi), Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, 576 pp.

²⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en el libro de Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

de un proceso desarrollado en colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional para implantar un Estado Comunal, siendo éste último el instrumento directo del proceso de demolición sistemática no sólo del principio democrático representativo, incluso del propio principio democrático participativo, además del principio del gobierno alternativo y electivo, del antes mencionado principio de la separación de poderes y el principio descentralizador del Estado federal

En este campo, por tanto, la primera víctima del Juez Constitucional ha sido el principio democrático representativo²⁸ que ha sido sucesivamente lesionado, para cuyo efecto, el mismo Juez Constitucional afectó el derecho político de los ciudadanos a elegir representantes en fraude a la representación proporcional (2006); avaló las inconstitucionales inhabilitaciones políticas que afectaron el derecho de ex funcionarios públicos a ser electos (2008, 2011); arrebató a una diputada en ejercicio el poder continuar ejerciendo su mandato, revocándoselo inconstitucionalmente (2014); revocó ilegítima e inconstitucionalmente el mandato popular a varios Alcaldes, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal (2014); demolió el principio del gobierno democrático electivo y representativo, al imponerle a los venezolanos un gobierno sin legitimidad democrática en 2013, sin determinar con certeza el estado de salud, del Presidente Hugo Chávez Frías, o si estaba vivo; eliminó la exigencia de sufragio para designación de autoridades municipales (2017), eliminó el sufragio universal, directo y secreto en la elección de diputados en representación de las comunidades indígenas (2020), y eliminó el carácter alternativo del gobierno (2009).²⁹

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional en Venezuela y la destrucción del principio democrático representativo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 155-156, julio-diciembre de 2018, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 7-44.

²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia y su desmantelamiento usando la justicia constitucional: Peligros del autoritarismo,” O de cómo, en Venezuela, el Juez Constitucional demolió los principios de la democracia representativa, de la democracia participativa y del control del poder), preparado para la conferencia del autor sobre “Democracia y Justicia Constitucional: Peligros del Autoritarismo,” en *Elecciones y democracia en América latina: El desafío autoritario – populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen)*, (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad católica Andrés bello, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2020, pp. 98-117.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Y entre todas estas violaciones a la democracia representativa, como antes se mencionó está la inconstitucional implementación, mediante las Leyes del Poder Popular, de la reforma constitucional de 2007,³⁰ a pesar de que fue rechazada mediante referendo, para establecer el Estado Comunal o del Poder Popular,³¹ para establecer como afirmó Chávez, una “democracia” sin representación, es decir, según lo que fueron sus propias palabras, que “no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”³²

En ese nuevo esquema se configuró un sistema político estatal ignorándose la democracia representativa al establecerse que los “voceros” de los Consejos Comunales, sin autonomía política, no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada “en nombre del pueblo,” por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional. Además, en dichas leyes, se le asignó a los “voceros” de los Consejos Comunales la función de designar a los miembros de las Juntas Parroquiales, las cuales, en consecuencia, fueron “degradadas,” dejando de ser las “entidades locales” que son conforme a la Constitución, con gobiernos electos por sufragio universal directo y secreto; pasando a ser simples órganos “consultivos, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal” (art. 35), cuyos miembros, además, los deben designar los voceros de los consejos comunales de la parroquia respectiva (art. 35), y sólo de entre aquellos

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista, Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 157 pp.

³¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

³² Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día Miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007, p. 35.

avalados por la Asamblea de Ciudadanos “de su respectivo consejo comunal” (art. 36).³³

Por ser inconstitucionales, dichas Leyes Orgánicas del Poder Popular fueron impugnadas ante la Sala Constitucional, al igual que la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Municipal de 2010, caso este último que la Sala Constitucional si decidió mediante sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017,³⁴ pero para simplemente, desconociendo el pilar de la democracia en Venezuela que es la democracia representativa, admitir la posibilidad de que los miembros de las Juntas Parroquiales fueran designados por los Consejos Comunales, en un proceso que ni siguiera es una elección de segundo grado, porque no hay elección de primer grado en la designación a mano alzada de los voceros de los consejos comunales; y ello lo hizo para pretender privilegiar la “participación sin sufragio” sobre la participación mediante el sufragio, siguiendo la misma retórica “participativa” vacía que ha utilizado en muchas de sus decisiones anteriores, afirmando que el “derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas” se ha establecido sin haber sido limitado a “la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo fundamental de ciudadanos, la participación como nuevo paradigma determinante del nuevo régimen constitucional.”

En todo caso, no es que el derecho a la participación política previsto en el artículo 62 de la Constitución se limite a la participación mediante el

³³ Adicionalmente, en forma evidentemente inconstitucional, la Ley de reforma del Poder Municipal de 2010, decretó la “cesación” en sus funciones de “los miembros principales y suplentes, así como los secretarios o secretarias, de las actuales juntas parroquiales, quedando las alcaldías responsables del manejo y destino del personal, así como de los bienes correspondientes” (Disposición Derogatoria Segunda.

³⁴ Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML>. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, “Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario,” y José Ignacio Hernández G., “Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

sufragio conforme al artículo 63 del mismo texto constitucional; sino que tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no puede realizarse en otra forma que no sea mediante elección por sufragio universal, directo y secreto; por lo que, contrario a lo resuelto por la Sala en la sentencia, el artículo 35 de la Ley Orgánica impugnada sí estaba viciado de inconstitucionalidad, en lo que respecta a la designación (mal llamada “elección”) de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales, lo que efectivamente sí quebrantaba el derecho constitucional al sufragio.

Conforme a lo antes señalado, en consecuencia, durante los últimos veinte años, los principios del constitucionalismo, de la soberanía popular y de la representación democrática consagrados en la Constitución han sido falseados. El texto fundamental lamentablemente ha dejado de ser la Carta rígida, sola emanación de la soberanía popular, habiendo perdido sus normas su carácter supremo e inmutable. Además, la soberanía popular ha sido usurpada mediante Asambleas Constituyentes ilegítimas, convocadas igualmente en usurpación de la voluntad popular.

Y el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se realiza básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por supuestos mecanismos de “participación” que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva.

Pero como se dijo al inicio, la demolición del principio de la democracia representativa en los últimos años, aparte de su erradicación conceptual, se ha producido en la práctica, impidiendo que en las elecciones que se han efectuado en el país en los últimos lustros se hayan podido realizar en forma libre, justa, transparente, plural, verificable y auditable, conforme a los más elementales estándares democráticos. Así ocurrió recientemente con las elecciones para la fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente en 2017, para la elección de Gobernadores y Alcaldes ese mismo año 2017, para la elección anticipada del Presidente de la República en 2018, para las elecciones parlamentarias de 2020, y para la votación en el referendo consultivo sobre la Guayana Esequiba en 2023.

En todas ellas, el patrón que siguió con bastante regularidad el régimen fue el siguiente: (i) tomar control total del Consejo Nacional Electoral, nombrándolo inconstitucionalmente por la Asamblea Constituyente o por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, eliminando su imparcialidad; (ii)

inhabilitar candidatos de oposición; (iii) secuestrar a los partidos políticos de oposición, nombrando nuevas directivas con personas afectas al gobierno; (iv) monopolizar totalmente a los medios de comunicación; (v) coaccionar a los votantes en los procesos electorales; (vi) manipular los resultados electorales a gusto del Consejo Nacional Electoral; (vii) y todo ello en medio de una situación general de violación a los derechos políticos de los ciudadanos mediante persecuciones, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, que incluso en algunos casos apuntan a delitos de lesa humanidad que originaron el inicio de una investigación por parte del Fiscal de la Corte Penal Internacional.³⁵

Y todo ello se manifestó ostensiblemente en la última elección presidencial realizada el 28 de julio de 2024, para la cual los agentes del Estado hicieron todo para impedir que se realizaran con libertad y seguridad,³⁶ produciéndose así, entre otros, el secuestro de los principales partidos políticos de la oposición, la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidaturas de quienes tenían probadas opciones de triunfo, como era el caso de la Sra. María Corina Machado, la detención y desaparición forzosa y arbitraria de muchos de sus dirigentes, y la desaparición efectiva de la imagen de todos los líderes opositores de todos los medios de comunicación escritos y audiovisuales, los cuales fueron monopolizados por el candidato del gobierno, Sr. Nicolás Maduro Moros. Todo lo ocurrido quedó corroborado y documentado por los observadores internacionales independientes que presenciaron el proceso electoral, invitados por el Consejo Nacional Electoral, en particular, por el Centro Carter en su Informe de 30 de julio de 2024,³⁷ por el Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA sobre la elección presidencial

³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

³⁶ Véase el capítulo explicando “La inexistencia de las condiciones mínimas para que pudieran realizarse unas elecciones justas, libres, plurales, transparentes y verificables en 2024,” en Allan R. Brewer-Carías, *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, pp. 9 y 71.

³⁷ Disponible en: <https://www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-073024-spanish.pdf>.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

de Venezuela en su Informe para el Secretario General Luis Almagro fechado el 30 de julio de 2024,³⁸ y por el Informe Preliminar del Panel de Experto de la ONU sobre la Elección presidencial de Venezuela del 28 de julio de 2024.³⁹

Todos constataron cómo los resultados de la elección, que sólo podían estar basados en la totalización de las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, que son públicas y que estaban en poder de miembros de mesas y testigos de las mismas (globalmente aproximadamente 240 mil personas), fueron ignorados, y se dio ganador en las elecciones al candidato del gobierno, Sr. Maduro, sin totalización alguna de actas, cuando las recolectadas por la oposición y publicadas en internet daban un triunfo abrumador al candidato de la oposición Sr. González Urrutia. Resultado, sin embargo, literalmente todo el mundo lo conoce, y es posible cambiar, al punto de que el 24 de septiembre de 2024, en su discurso ante la Asamblea de las Naciones Unidas, el Presidente Gabriel Boric de Chile expresó: “Estamos frente a una dictadura que pretende robarse una elección,”⁴⁰ y el Presidente de los Estados Unidos J. Biden dijo:

“Vimos ese anhelo universal por los derechos y libertades en Venezuela, donde millones votaron por un cambio que no se ha reconocido. Pero no puede negarse, *el mundo sabe la verdad*.”⁴¹

3. *La demolición del principio de la separación de poderes*

Luego de la destrucción del principio del constitucionalismo, y el desprecio del principio de la democracia representativa, en el caso venezolano lo siguió el vaciamiento del primer y fundamental pilar de la

³⁸ Disponible en: [http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-\(1\).pdf](http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-(1).pdf).

³⁹ Disponible en: https://news.un.org/en/sites/news.un.org/en/files/atoms/files/Informe_Preliminar_PdE_Venezuela_090824.pdf.

⁴⁰ Véase en “Presidente Boric ante la ONU por Venezuela: “Estamos frente a una dictadura que pretende robarse una elección,” en *TB en vivo*, 24 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/politica/presidente-boric-ante-onu-por-venezuela-estamos-frente-una-dictadura-pretende-24-9-2024>

⁴¹ Véase “Joe Biden se refirió al fraude electoral en Venezuela en su última Asamblea de la ONU: “El mundo sabe la verdad,” en *Infobae*, 24 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/09/24/joe-biden-se-refirio-al-fraude-electoral-en-venezuela-en-su-ultima-asamblea-de-la-onu-el-mundo-sabe-la-verdad/>

Constitución en un Estado democrático de derecho, que es el de la separación e independencia de los poderes públicos y del control recíproco entre los mismos, es decir, el de la desconcentración del poder, sin el cual el mismo simplemente no existe; principio que está destinado a asegurar que el ejercicio del poder esté sometido a control, particularmente al que debe ejercer una Justicia autónoma e independiente.⁴²

Este principio, inserto en la Constitución, en los últimos veinte años en Venezuela no ha sido sino otra máscara para el establecimiento, en su lugar, de un Estado Totalitario, de concentración y centralización total del poder, donde por supuesto ninguno de los elementos esenciales y de los componentes fundamentales de la democracia que se definen en la Carta Democrática Interamericana de 2001, se ha asegurado.⁴³

Se ha ignorado, en todo caso, que para que pueda existir un Estado democrático, por sobre todo, el mismo tiene que estar montado sobre el dicho principio de la separación e independencia de los poderes públicos,⁴⁴ pues sin control del poder, en definitiva no pueden realizarse verdaderas elecciones libres, justas y confiables; no puede haber pluralismo político, ni acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos, ni transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte

⁴² Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, “División del Poder y Principio de Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material” en Luis Alfonso Herrera Orellana (Coord.), *Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

⁴⁴ Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, “División del Poder y Principio de Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material” en Luis Alfonso Herrera Orellana (Coord.), *Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

de los gobernantes; en fin, no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; y real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales.⁴⁵

Al contrario de todo ello, en Venezuela, las promesas de la Constitución fueron olvidadas y lo que se desarrolló fue un Estado donde todo el poder se ha concentrado en las manos del Poder Ejecutivo al cual todos los otros Poderes Públicos están sometidos, particularmente el Tribunal Supremo de Justicia y el órgano electoral, e incluso la propia Asamblea Nacional, excepto entre 2015 y 2020, cuando estuvo controlada por la oposición al gobierno, pero fue sofocada por el Juez Constitucional controlado por el Ejecutivo.⁴⁶

En ese proceso de concentración del poder y demolición del principio de separación de poderes, lo más grave en Venezuela fue el efecto devastador que para todas las instituciones del Estado ha tenido el control político que el Poder Ejecutivo ha ejercido sobre el Poder Judicial; proceso que comenzó desde 1999 como consecuencia del régimen transitorio adoptado por la Asamblea Constituyente, interviniendo todo el Poder Judicial.⁴⁷ Con el mismo, en particular, se comenzó a integrar el Tribunal Supremo de Justicia con magistrados controlados para asegurar su sujeción al Poder Ejecutivo; todo lo

⁴⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Prólogo” al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49; “El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, Año 12, N° 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

⁴⁶ Véase Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, N° 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024

⁴⁷ Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto-8 septiembre), Caracas 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002

cual condujo al secuestro total de la Judicatura, integrada toda por jueces provisorios o temporales completamente sometidos a presiones políticas, quienes incluso, en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de 2004, pudieron ser despedidos sin garantías algunas del debido proceso.

El resultado de todo ello ha sido la trágica dependencia del Poder Judicial sometido a los designios y control político por parte del Poder Ejecutivo,⁴⁸ funcionando como instrumento al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria; tal cual como aquellos jueces del horror del régimen nazi, repudiados en otra jurisdicciones.⁴⁹

Controlado el Poder Judicial, el control político ejercido sobre el Tribunal Supremo y, en particular, sobre su Sala Constitucional, la ha convertido, en lugar del guardián de la Constitución,⁵⁰ en el instrumento más

⁴⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999–2004)”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; y “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25-57; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254..

⁴⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Las Cortes Supremas de Costa Rica, Brasil y Chile condenan la falta de garantías judiciales en Venezuela. De cómo, ante la ceguera de los gobiernos de la región y la abstención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido las Cortes Supremas de estos países las que con base en la jurisdicción universal de protección de los derechos humanos, han comenzado a juzgar la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, dictando medidas de protección a favor de ciudadanos venezolanos contra el Estado venezolano,” en *Revista de Derecho Público*, N° 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 495-500.

⁵⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *El*

utilizado por el régimen autoritario, para demoler el Estado de derecho y sus principios.⁵¹ Para ello, incluso el Juez Constitucional se inventó un endémico “proceso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución”⁵² que le ha permitido administrar una “justicia constitucional a la carta,” a solicitud del gobierno y, en particular, del Procurador General de la República,

sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela, Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público N° 39) y Pontificia Universidad Javeriana (*Quaestiones Juridicae* N° 5), Bogotá 1995; Allan R. Brewer-Carías, “La justicia constitucional en la Constitución de 1999”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, México 2001, pp. 931-961.

⁵¹ Sobre el tema nos hemos ocupado desde hace unos años. Véase por ejemplo: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Político*, N° 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2009, pp. 289-325. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188

⁵² Véase Sentencia N° 1077 de la Sala Constitucional de 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León Briceño*. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Caracas, 2000, pp. 247 y ss. Véase en general sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

mediante la cual ha modificado y mutado ilegítima y fraudulentamente,⁵³ usurpando así las potestades del poder constituyente originario.⁵⁴

⁵³ Véase sobre la ilegítima mutación constitucional por el Juez: Néstor Pedro Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires 2006, pp. 56-59, 80-81, 165 ss.

⁵⁴ Todos mis estudios sobre las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en Venezuela, además de los publicados en la *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pueden consultarse en los siguientes libros: Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; *La Sala Constitucional versus el Estado democrático de derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, 520 pp.; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; *La patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 666 pp.; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; 172. *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017,

Ese rol del Juez constitucional que ha propiciado la concentración del poder, como se dijo, se acrecentó a partir de enero de 2016 hasta 2020, cuando una nueva Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 pasó a estar controlada por la oposición al gobierno, originando ello una política pública, gracias a la perversa colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional, destinada a privar progresivamente a la representación popular de todas sus competencias y funciones.⁵⁵ Así, la Sala Constitucional, a solicitud del propio Poder Ejecutivo o del partido de gobierno, se dedicó a la tarea de despojar a la Asamblea Nacional de todas sus potestades y funciones mediante una serie interminable de desafueros judiciales, que nadie puede controlar,⁵⁶ dando lugar incluso a que muchos procesos constitucionales, abandonándose el principio dispositivo, hayan sido iniciados de oficio por el Juez Constitucional.⁵⁷

238 pp. Véase, además, los estudios de: Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 394 pp.; *Memorial de agravios 2016 del Poder Judicial. Una recopilación de más de 100 sentencias del TSJ*, 155 pp., investigación preparada por las ONGs: Acceso a la Justicia, Transparencia Venezuela, Sinergia, espacio público, Provea, IPSS, Invesp, en <https://www.scribd.com/-document/336888955/Memorial-de-Agravios-del-Poder-Judicial-una-recopilacion-de-mas-de-100-sentencias-del-TSJ>; y José Vicente Haro, “Las 111 decisiones inconstitucionales del TSJ ilegítimo desde el 6D-2015 contra la Asamblea Nacional, los partidos políticos, la soberanía popular y los DDHH,” en *Buscando el Norte*, 10 de julio de 2017, en <http://josevicenteharo-garcia.blogspot.com/2016/10/las-33-decisiones-del-tsj.html>

⁵⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024

⁵⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación”, en *Revista de Derecho Público*, No 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

⁵⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The Unconstitutional *Ex Officio* Judicial Review Rulings Issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Venezuela Annuling all the 2019 National Assembly Decisions Sanctioned within the framework of the 2019 Transition Regime Towards Democracy and for the Restoration of the enforcement of the Constitution,” en el libro del *VII*

A partir de 2016, por tanto, la degradación de la Justicia Constitucional,⁵⁸ se empeoró, habiendo dictado la Sala Constitucional más de cien sentencias declarando la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional entre 2015 y 2019;⁵⁹ procediendo además a reformar el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea para someter la función de legislar de la Asamblea Nacional a la

Congreso de Derecho Procesal Constitucional 2021, Universidad Monteávila, Caracas febrero de 2021.

⁵⁸ Véase sobre el proceso de degradación de la justicia constitucional durante los últimos 20 años: Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015; *la mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, segunda edición, Caracas 2015; *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007.

⁵⁹ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La aniquilación definitiva de la potestad de legislar de la Asamblea Nacional: el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” 16 de mayo de 2016, disponible en <http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20Aniquilaci%C3%B3n%20Asamblea%20Nacional.%20Inconstituc.%20Ley%20TSJ%2015-5-2016.pdf>.

obtención de un Visto Bueno previo del Poder Ejecutivo;⁶⁰ a eliminar las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública; a imponer el visto bueno previo del Vicepresidente ejecutivo para poder interpelar a un Ministro, con preguntas que solo pueden ser formuladas por escrito;⁶¹ a eliminar además, tanto la posibilidad de que la Asamblea pueda improbar los estados de excepción que se decreten, como la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros;⁶² a resolver que el Presidente de la República presentase su Memoria anual, no ante la Asamblea Nacional como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; y a eliminar la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la Ley de Presupuesto en un mero e inconstitucional decreto ejecutivo para ser presentado por el Presidente de la República ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente.

⁶⁰ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 428-443.

⁶¹ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al decreto N° 2.309 de 2 de mayo de 2016: La inconstitucional “restricción” impuesta por el Presidente de la República, respecto de su potestad de la Asamblea Nacional de aprobar votos de censura contra los Ministros,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 120-129

⁶² Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016, disponible en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sent-No.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sent-No.%209%201-3-2016).pdf); y “Nuevo golpe contra la representación popular: la usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

La Sala Constitucional eliminó además la potestad de la Asamblea Nacional incluso para que como órgano deliberante pudiera emitir opiniones políticas como resultado de sus debates, habiendo anulado todos los Acuerdos de importancia política que la misma adoptó; eliminó la potestad de la Asamblea Nacional de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la viciada elección de los magistrados al Tribunal Supremo efectuada en diciembre de 2015; y finalmente, eliminó la potestad de legislar de la Asamblea Nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia que se ha prorrogado cada tres meses, sin control parlamentario alguno y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.⁶³

Es decir, el Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional fue totalmente neutralizado y vaciado de poderes y funciones, al punto de que mediante una sentencia de 2017, con base en un supuesto desacato a una decisión de la Sala Electoral de diciembre de 2015 de suspender cautelarmente la proclamación de cuatro diputados del Estado Amazonas ya proclamados, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo llegó al colmo de disponer la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representantes del pueblo. Para ello, en efecto, mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,⁶⁴ la Sala anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual, y resolvió declarar todas las “actuaciones de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo decidido como nula y carente de toda validez y eficacia jurídica.”

Esa decisión fue ratificada mediante otras sentencias No. 3 de 11 de enero de 2017,⁶⁵ y No. 7 de 26 de enero de 2017, en este último caso, cercenándole definitivamente al pueblo su derecho más elemental, en un Estado de derecho, que es el ejercicio de la soberanía a través de sus representantes, declarando nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones pasadas y futuras de la Asamblea Nacional,

⁶³ Véase el estudio de todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, 2016; edición española: Editorial IUSTEL, Madrid 2017.

⁶⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

⁶⁵ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

amenazando incluso con enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.⁶⁶

Todo este desaguisado constitucional que no ha sido más que un golpe de Estado continuado, puede decirse que culminó el mes de marzo de 2017 con la adopción por parte de la Sala Constitucional de dos sentencias vergonzantes desde el punto de vista constitucional, la No. 155 de 27 de marzo de 2017,⁶⁷ y la No.156 de fecha 29 de marzo de 2017,⁶⁸ que fueron bien publicitadas, mediante las cuales el Juez Constitucional *usurpó la totalidad de los poderes del Estado*, ordenó al Presidente ejercer ciertas funciones en materia de relaciones internacionales, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción, eliminó la inmunidad parlamentaria, asumió de pleno derecho todas las competencias parlamentarias de la Asamblea Nacional y delegó poderes legislativos que no tiene, sin límites, en el Presidente, ordenándole reformar leyes y Códigos a su arbitrio, y entre ellos el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre estas sentencias dijo el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, que “despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y al asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con los que el

⁶⁶ Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML.

⁶⁷ Véase sentencia N° 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

⁶⁸ Véase la sentencia N° 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia.”⁶⁹ Lo más grave en torno este desaguizado fue que a requerimiento del Poder Ejecutivo, el Consejo para la Defensa de la Nación, “exhortó” al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente la ilegalidad de “revisar las decisiones 155 y 156;”⁷⁰ lo que un juez no puede hacer nunca, en ninguna parte del mundo, excepto en Venezuela, donde lo hizo al día siguiente, 1 de abril de 2017, reformando y revocando parcialmente dichas sentencias mediante sentencias Nos. 157⁷¹ y 158,⁷² todo en violación de los principios más elementales del debido proceso.

⁶⁹ Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” *El Nacional*, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094. Véase la insólita declaración sobre el tema de la antigua Fiscal general de la república, responsable Hasta entonces de todas las persecuciones políticas en el país: “Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en RedacciónBBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE>

⁷⁰ Véase su texto en “Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci,” 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta-al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/>

⁷¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML>. Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.4-4-2017.pdf>:

⁷² Véase en <http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.Html> Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.4-4-2017.pdf>:

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Todo este proceso lo que consolidó fue una dictadura judicial, resultando desde entonces que de los cinco poderes públicos que conforman la separación de poderes en Venezuela (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral), al neutralizar el Juez Constitucional a la Asamblea Nacional como consecuencia del golpe de Estado continuado que ha dado el Poder Ejecutivo en colusión con el Poder Judicial, el resto de los Poderes Públicos, también han quedado todos dependientes de Ejecutivo habiendo abandonado sus poderes de control.

Eso ha sucedido con la Contraloría General de la República, y como muestra está el hecho de que por ausencia de control fiscal alguno, el país tiene el primer lugar del índice de corrupción en el mundo;⁷³ con el Defensor del Pueblo, que nunca ha protegido los derechos humanos,⁷⁴ los cuales han sido impunemente violados como resulta de los Informes de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de 2019 y 2020; con el Ministerio Público que ejerce la Fiscalía General de la República, que en lugar de haber sido la parte de buena fe en los procesos penales para garantizar la Constitución, ha sido el principal instrumento para asegurar la impunidad en el país, y la persecución política;⁷⁵ y el Poder Electoral, a cargo del Consejo

farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-
Constit.-157-y-158-.4-4-2017.pdf:

⁷³ Véase el Informe de la ONG alemana, Transparencia Internacional de 2013, en el reportaje: “Aseguran que Venezuela es el país más corrupto de Latinoamérica,” en *El Universal*, Caracas 3 de diciembre de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/131203/aseguran-que-venezuela-es-el-pais-mas-corrupto-de-latinoamerica>. Igualmente véase el reportaje en BBC Mundo, “Transparencia Internacional: Venezuela y Haití, los que se ven más corruptos de A. Latina,” 3 de diciembre de 2013, en http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2013/12/131203_ultnot_transparencia_corrupcion_lp.shtml. Véase al respecto, Román José Duque Corredor, “Corrupción y democracia en América Latina. Casos emblemáticos de corrupción en Venezuela,” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, 2014.

⁷⁴ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

⁷⁵ Como se destacó en el Informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, publicado en Ginebra en

Nacional Electoral, ha terminado siendo una especie de “agencia electoral” del propio gobierno, integrado por militantes del partido oficial o, como lo denunció el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, por “activistas político partidistas [que] ocuparon cargos dentro del gobierno nacional,”⁷⁶ en violación abierta de la Constitución, habiendo dejado de ser el árbitro independiente en las elecciones.⁷⁷ Este Poder, en todo caso, desde 2004 quedó totalmente secuestrado por el Poder Ejecutivo, al ser sus jerarcas nombrados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conforme a las instrucciones del primero, usurpando las funciones que corresponden a la Asamblea Nacional, como ocurrió por última vez en 2020.⁷⁸

marzo de 2014, el “Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos,” quedando los fiscales “vulnerables a presiones externas y sujetos órdenes superiores.” Véase en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

⁷⁶ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 88. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

⁷⁷ Por ejemplo, en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, (Iniciativa Democrática de España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

⁷⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126; y en en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 112. México, enero-abril 2005 pp. 11-73; *La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2004, 172 pp.

4. *La deshumanización del Estado y la ausencia de garantías de los derechos humanos y libertades ciudadanas*

A todo lo anterior, se agrega el insólito proceso de deshumanización del Estado, resultado de que las importantísimas normas que enuncian derechos humanos conforme al principio de la progresividad, lo que se ha presenciado en Venezuela en los últimos lustros ha sido un lamentable proceso de progresiva violación y degradación de los derechos humanos al punto de que en el Informe de Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el país, de 4 de julio de 2019,⁷⁹ la misma destacó lo que denominó: “patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (§ 2).

Ello ha afectado todos los derechos declarados en la Constitución, de manera que el Informe en cuanto a los derechos sociales, coincide que “existen motivos razonables para creer que se han cometido graves violaciones de los derechos económicos y sociales, incluidos los derechos a la alimentación y la salud, en Venezuela” (§ 75); agregando:

Sobre la libertad de información, expresa que “en los últimos años: “el Gobierno ha tratado de *imponer una hegemonía comunicacional* imponiendo su propia versión de los hechos y creando un ambiente que *restringe los medios de comunicación independientes*” (§ 28);

Sobre las libertades políticas, el Informe destaca cómo a las numerosas instituciones de seguridad ciudadana, que han sido militarizadas, han “*permitido al Gobierno cometer numerosas violaciones de los derechos humanos*” refiriéndose en particular a que: “Las autoridades han *atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política* y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular posiciones críticas y movilizar a

⁷⁹ Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

otras personas. Esta *represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos*, que pueden constituir *persecución por motivos políticos* (§ 77);

Sobre el derecho a manifestar, el *Informe*, constató que las fuerzas de seguridad, en los últimos años, “*hicieron un uso excesivo de la fuerza de manera deliberada, con la finalidad de infundir miedo y desalentar futuras manifestaciones*” (§ 39);

Sobre el derecho a la libertad personal, el Informe hizo especial insistencia en las privaciones arbitrarias de libertad de centenas de personas, por razones políticas, destacando que: “*el Gobierno ha utilizado las detenciones arbitrarias como uno de los principales instrumentos para intimidar y reprimir a la oposición política y cualquier expresión de disensión, real o presunta, al menos desde 2014*” (§ 41); y

Sobre el derecho a la vida, al referirse a las operaciones de uno de los muchos cuerpos de seguridad del Estado, el Informe lo califica “como un “*escuadrón de la muerte*” o un “*grupo de exterminio*” (§47), siendo considerada por “*informes de ONGs,*” como las “*responsables de centenares de muertes violentas*” (§ 47), constatando cómo “*manipularon la escena del crimen y las pruebas. Habrían plantado armas y drogas y habrían disparado sus armas contra las paredes o en el aire para insinuar un enfrentamiento y demostrar que la víctima se habría “resistido a la autoridad”*” (§49).

Al *Informe Bachelet* de 2019, le siguió el Informe y las Conclusiones de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, presentado el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019;⁸⁰ en los cuales se presentaron las conclusiones de dicha Misión “*respecto a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en el país desde 2014,*” mostrando un cuadro de horror, ciertamente inimaginable, no sólo pasado sino actual –que está ocurriendo–, compuesto por funcionarios del horror, policías del horror,

⁸⁰ Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: [https:// www.ohchr.org/ Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf). El Informe se acompañó con unas “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* (443 pp.).

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

fiscales del horror, jueces del horror y custodios del horror, que el *Informe* resume dando cuenta, que los actos y conductas descritos en el mismo:

“constituyen asesinatos arbitrarios, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -incluyendo violencia sexual y de género-, desapariciones forzadas (a menudo de corta duración) y detenciones arbitrarias, en violación de la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Venezuela.” (par. 151).

A esos hechos y conductas se agregan en el *Informe*, los crímenes de:

“asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas [...] y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física.”

Dichos crímenes, la Misión consideró que constituyen “crímenes de lesa humanidad,” y algunas de ellas, específicamente el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma” (par 161).

En particular, en las *Conclusiones detalladas* se analizaron muchos de dichos crímenes, entre los que se destacan los relativos a la *represión política selectiva* (Capítulo III) y los cometidos en el contexto de “violaciones en un contexto de seguridad o control social (Capítulo IV), que la Misión igualmente consideró que algunos de ellos “pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de la persecución” (par. 2085), consistente en:

“una privación intencional y grave de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a violación y otras formas de violencia sexual, y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios. En conjunto, estas violaciones pueden constituir actos de persecución, pero también pueden constituir distintos crímenes de lesa humanidad” (par. 2085).

Lo más dramático del Informe fue que las violaciones y crímenes reseñados y analizados por la Misión, según la misma lo expresó, formaron parte de una *política de Estado* “para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el

Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que fueron blanco de ataques por estar asociados con ellos” (par. 160).

Concluyó la Misión en su Informe, al referirse a las responsabilidades que la misma:

“tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par. 164).

Todo ello originó que en septiembre de 2018, un grupo de Estados Partes (Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú) en el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional sometieron a la Fiscalía de dicha Corte documentación relativa a la situación en Venezuela a partir del 12 de febrero de 2014, lo que condujo a la Fiscalía, en noviembre de 2021, a anunciar que había concluido el examen preliminar con la decisión de iniciar las investigaciones, la cual está en curso, luego de que en 2023 se desechó la solicitud de Venezuela por la Sala de Cuestiones Preliminares de que la Fiscalía “se inhibiera de sus investigaciones en favor de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales de Venezuela, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto de Roma.” La Fiscalía, en efecto, en noviembre de 2022 solicitó a dicha Sala que autorizara la reanudación de la investigación, la cual con fecha 27 de junio de 2023, dictó su decisión por la que autorizó a la Fiscalía de la CPI a reanudar su investigación en la situación en la República Bolivariana de Venezuela. Apelada dicha decisión por Venezuela, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional con fecha 1º de marzo de 2024, dictó su sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto desestimando la apelación por unanimidad, confirmando la decisión por la que se autorizó la reanudación de la investigación.⁸¹

Sobre las violaciones a los derechos que justifican dicha investigación de la Corte Penal Internacional, la Misión Independiente de verificación de los hechos sobre Venezuela presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU su Informe en septiembre de 2024, en el cual, entre múltiples

⁸¹ Véase la Nota de Prensa oficial de la Corte Penal Internacional, “Situación en Venezuela I: La Sala de Apelaciones de la CPI confirma la decisión por la que se autoriza la reanudación de la investigación,” 1 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/venezuela-i-situation-icc-appeals-chamber-confirms-decision-authorising-resumption?lang=Spanish>

denuncias, sobre el delito de persecución y otros delitos de lesa humanidad ha quedado expresado lo siguiente:

“104. La misión tiene motivos razonables para creer que algunas de las violaciones de los derechos humanos investigadas durante este período representan una continuación de la misma línea de conducta que la misión caracterizó en informes previos como crímenes de lesa humanidad. Estas violaciones constituyen los delitos de encarcelación o privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, la tortura y la violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estas conductas se produjeron como parte del mismo ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en cumplimiento de una política estatal de silenciar, desalentar y sofocar a la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, o en apoyo de la misma. La misión concluyó en el pasado, y mantiene su entendimiento de que dichas violaciones y crímenes fueron cometidos intencionalmente como parte de este ataque, y que los autores materiales e intelectuales tuvieron conocimiento del ataque y de que sus actos formaron parte de éste.

105. En su informe de 2020 al Consejo de Derechos Humanos, la misión afirmó que algunas de las conductas calificadas en ese informe como crímenes de lesa humanidad podían constituir también el crimen de lesa humanidad de persecución. Tomando en consideración tanto la línea de conducta, como la política estatal mencionadas, así como el perfil de las víctimas y las declaraciones públicas de altos representantes del Estado, la misión tiene motivos razonables para creer que, durante el marco temporal de su mandato, se ha cometido el crimen de persecución en la República Bolivariana de Venezuela. Para llegar a esta conclusión, la misión tomó en cuenta las violaciones graves a los derechos humanos que fueron documentadas e investigadas en este y en sus anteriores informes, incluyendo detenciones arbitrarias, torturas, violencia sexual, así como otras violaciones cometidas en conexión con las mismas, incluyendo al derecho a participar en asuntos públicos y a los derechos de expresión, reunión y asociación. Todas esas violaciones, cometidas en el marco de una política discriminatoria, y, consideradas en su conjunto, configuran el crimen de lesa humanidad de persecución fundada en motivos políticos, en razón de la identidad de las víctimas,

en tanto personas opositoras al Gobierno o percibidas como tales, o simplemente críticas del Gobierno.”⁸²

Lo anterior evidencia, de hecho, que en Venezuela desaparecieron los derechos humanos como valor esencial y primordial del Estado, habiéndose producido una deshumanización total del mismo; a lo que se suma la labor del Juez Constitucional que desde 2003 incluso desconstitucionalizó mediante sentencia No. 1492 del 7 de julio de 2003,⁸³ la jerarquía constitucional de los derechos humanos declarados en los tratados internacionales, y la garantía de su aplicación directa e inmediata por parte de todos los jueces.⁸⁴

La Sala Constitucional, en sentencia N° 1547 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) de 17 de octubre de 2011⁸⁵ negó el valor universal de los derechos humanos, proclamando que “no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución,”⁸⁶ pasando posteriormente a

⁸² Véase el *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 19 de septiembre de 2024, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>

⁸³ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 136 y ss.

⁸⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional mediante la eliminación del rango supra constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el desconocimiento en Venezuela de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en *Libro Homenaje al Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: Recopilación de artículos que desarrollan temas de actualidad jurídica relacionados con el derecho público y el derecho privado*, Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho, Caracas 2015, ISBN 978-980-6913-90-5.

⁸⁵ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia *Leopoldo López vs. Venezuela, 2011*,” en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1095-1124.

⁸⁶ *Idem*. Donde se hace referencia a un fallo anterior N° 1309/2001.

desconocer las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Específicamente, la Sala Constitucional en la sentencia N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 dictada en el Caso *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*,⁸⁷ declaró inejecutable en el país la sentencia que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera cuatro meses antes, el 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) *vs. Venezuela*, en la cual se había condenado al Estado Venezolano por violación de los derechos al debido proceso de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo establecidas en la Convención Americana, al haber sido destituidos sin garantías judiciales algunas de sus cargos.⁸⁸

Posteriormente, en la misma línea, la Sala, resolvió que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no eran de aplicación inmediata en Venezuela, sino que a sus decisiones sólo “*se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución,*” arrogándose así la potestad de declarar inejecutables en el país los fallos de la Corte Interamericana, como sucedió en varias ocasiones, contrariando el carácter vinculante que los mismos tienen para los Estados.⁸⁹

Para ello, la Sala Constitucional inventó aceptar, en el marco de sus funciones de Juez Constitucional, una especie de “recurso de control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana, referido “a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” intentado por los abogados del

⁸⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 88 ss.

⁸⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-70; y en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid 2009, pp. 99-136.

⁸⁹ Como la propia CIDH lo resolvió en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* el 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares). Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf

propio Estado, que buscaban formalizar cómo el mismo incumplía la sentencia de la Corte Interamericana.

Con estas sentencias, el Estado venezolano comenzó el proceso de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, el cual lamentablemente resultó ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país,⁹⁰ siendo la conclusión de todo ese proceso, la denuncia formal de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de Venezuela el día 6 de septiembre de 2012.⁹¹

5. *El abandono del principio de la legalidad y la consecuente ausencia de mecanismos de control judicial del Poder*

La situación de deterioro de los principios de la supremacía constitucional, de la representatividad democrática, de la separación de poderes y de la garantía de los derechos humanos antes referida, ha afectado de muerte a los otros dos principios del Estado de derecho en el país, que son los principios de legalidad y del control judicial de las acciones del Estado.

En efecto, el sometimiento del Poder Judicial a control político del Ejecutivo Nacional, producto de la concentración del poder, ha provocado la deslegalización y desjudicialización del Estado, al quedar eliminado de hecho el derecho ciudadano a controlar judicialmente las actuaciones de los funcionarios públicos.

Es decir, una vez controlado el Tribunal Supremo de Justicia por el Poder Ejecutivo, las promesas constitucionales sobre el sometimiento de todos los órganos del Estado a la ley y al derecho, es decir, al principio de legalidad, y sobre la independencia y autonomía del Poder Judicial, que es la garantía de

⁹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; y “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

⁹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

los ciudadanos para exigir el cumplimiento de dicho principio de la legalidad por los órganos del Estado, y de poder exigir ante los tribunales la supremacía de la Constitución y la protección de sus derechos, fueron absolutamente violadas.

Para lograr este incumplimiento y la deslegalización y desjudicialización del Estado, como se ha dicho, durante 25 años se irrespetaron las condiciones para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, así como la mayoría calificada de votos en la Asamblea requerida para ello y el derecho a la participación ciudadana requerida en la nominación de candidatos. Igualmente, se irrespetó la condición más esencial de los Magistrados de ser imparciales e independientes, designándose en forma progresiva desde 2000, a personas totalmente comprometidas con el partido oficial, que incluso habían expresado públicamente que su misión, antes que impartir justicia, era contribuir a la ejecución de la política socialista del gobierno.⁹²

Además, como se dijo, en Venezuela, los jueces los designa el propio Tribunal Supremo de Justicia, sin que se cumpla la Constitución en cuanto a la exigencia de concurso público con participación ciudadana. El nombramiento ha sido libre, con el resultado de que la gran mayoría de los jueces son provisionales y temporales, y por tanto, totalmente dependientes y controlados políticamente.

Por ello, los jueces en Venezuela, en general, no son capaces ni pueden realmente impartir justicia justa, particularmente, si con ello afectan en alguna forma alguna política gubernamental o a algún funcionario público, sabiendo, como lo saben, que una decisión de ese tipo significa destitución inmediata, como tantas veces ha ocurrido en los últimos años. En algunos casos, incluso con encarcelamiento de los jueces que osaron dictar una sentencia que no complació al gobierno.

En consecuencia, en el país, jamás se celebraron los concursos públicos de oposición para la elección de los jueces como lo prevé la Constitución para que ingresen a la carrera judicial, que materialmente no existe.⁹³

⁹² Véase el Discurso de Orden de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Apertura del Año Judicial 2014, en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/DiscursoDeOrdenApertura2014DeyaniraNieves.pdf>.

⁹³ Como lo destacó la misma Comisión Internacional de Juristas, en un *Informe* de marzo de 2014, que resume todo lo que en el país se ha venido denunciando en la materia, al dar “cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela,” se destaca que “el Poder Judicial ha sido integrado desde el

Además, como desde 1999 la Asamblea Nacional Constituyente intervino el Poder Judicial,⁹⁴ la cual fue luego ratificada con el régimen transitorio establecido después de la aprobación popular de la Constitución, que no ha concluido del todo, como hemos dicho, los jueces fueron destituidos a mansalva y masivamente, sin garantías al debido proceso, con la consecuencia de que la Judicatura se llenó de jueces temporales y provisionales,⁹⁵ sin garantía de estabilidad; quedando la destitución de los mismos al arbitrio de una Comisión *ad hoc* del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello con el aval del mismo. Así lo resolvió expresamente la Sala Constitucional mediante sentencia No. 516 de 7 de mayo de 2013,⁹⁶ sobre la continuación del funcionamiento de dicha Comisión con el “derecho” de destituir los jueces sin garantía alguna del debido proceso.

El resultado ha sido que los principios de independencia judicial, de legalidad y de justiciabilidad insertos en la Constitución, no pasaron de ser declaraciones formuladas para no ser cumplidas, dada la trágica dependencia

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio Tribunal Supremo, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista.” Véase en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

⁹⁴ Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto-8 septiembre), Caracas 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002

⁹⁵ En el *Informe Especial* de la Comisión sobre Venezuela correspondiente al año 2003, la misma también expresó, que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son “provisionales”. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 161. Véase en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 160 pp.

⁹⁶ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/516-7513-2013-09-1038.html>.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

del Poder Judicial sometido en su conjunto a los designios y control político por parte del Poder Ejecutivo,⁹⁷ terminando al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria.

Todo ello ha conducido, en definitiva, a una desjusticiabilidad del Estado, siendo inconcebible que el Poder Judicial en Venezuela hoy pueda llegar a decidir y enjuiciar la conducta de la Administración y sus funcionarios, y frente a ellos, garantizar los derechos ciudadanos. A pesar de las excelente previsiones constitucionales sobre el sistema de justicia constitucional, de carácter mixto, que puede considerarse comparativamente en su formulación como uno de los más completos del mundo,⁹⁸ en la practica no funciona, porque la Jurisdicción Constitucional estando atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lejos de ser la garante de la constitucionalidad de las acciones del Estado, se ha convertido en la “legitimadora” de las inconstitucionalidades cometidas por todos los órgano de los Poderes del Estado, y como se ha visto, la responsable, al

⁹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía en independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)”, en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; y “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25-57; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254; y *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, ISBN 978-1-63821-550-9. Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

⁹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000,

servicio del autoritarismo, de la demolición de los principios del Estado de derecho.⁹⁹

Y lo más grave es que con la dependencia del Poder Judicial y en particular del Juez Constitucional respecto del Poder Ejecutivo, por vía interpretación constitucional vinculante de la Constitución por la Sala Constitucional, la Constitución ha sido objeto de mutaciones múltiples,¹⁰⁰ por ejemplo, para centralizar competencias que eran exclusivas de los Estados de la Federación;¹⁰¹ para eliminar el principio de la alternabilidad republicana dando paso a la reelección indefinida;¹⁰² para asegurar el financiamiento de las actividades electorales del partido oficial;¹⁰³ para impedir la revocación popular del mandato del Presidente de la República;¹⁰⁴

⁹⁹ Véase en general sobre el tema, Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

¹⁰⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de Plastilina y Vandalismo Constitucional. La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez Constitucional al servicio del autoritarismo*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022.

¹⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La “Reforma” de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional,” en *Anuario N° 4, Diciembre 2010*, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143

¹⁰² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211.

¹⁰³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 195-203.

¹⁰⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

para ampliar las competencias de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo ocurrió en materia de interpretación abstracta de la Constitución¹⁰⁵ e incluso para asegurar el absurdo e improcedente “control de la constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condujo a declararlas “inejecutables” en Venezuela.¹⁰⁶ La interpretación constitucional a la carta, además, ha servido para que la Sala Constitucional haya procedido a reformar leyes, como por ejemplo sucedió, en materia del procedimiento de amparo¹⁰⁷ o para establecer normas tributarias nuevas en materia de impuesto sobre la renta;¹⁰⁸ y todo ello, casi siempre a iniciativa de los propios abogados del Estado.

Con una Constitución maleable en esa forma, es difícil imaginar un Estado de justicia, salvo que sea de justicia sólo impartida a la medida del propio Estado.

¹⁰⁵ Véase Luis A. Herrera Orellana, “El recurso de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso,” en *Revista de Derecho Público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 7-29.

¹⁰⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “la interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coodinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integracao Juridica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-701

¹⁰⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como legislador positivo y la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica de Amparo mediante sentencias interpretativas,” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008, Tomo V, pp. 63-80. Publicado en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 545-563.

¹⁰⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “De cómo la Jurisdicción constitucional en Venezuela, no sólo legisla de oficio, sino subrepticamente modifica las reformas legales que “sanciona”, a espaldas de las partes en el proceso: el caso de la aclaratoria de la sentencia de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007,” *Revista de Derecho Público*, N° 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 267-276

Ello ha afectado también a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual en los últimos veinticinco años dejó de ser un efectivo sistema para el control judicial de la legalidad y legitimidad de la actuación de la Administración Pública, comenzando su degradación cuando en virtud de una medida cautelar dictada en 2003 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo suspendiendo la contratación de médicos cubanos,¹⁰⁹ el Ejecutivo utilizando al Tribunal Supremo de Justicia secuestró competencia de dicha Corte Primera y destituyó a sus Magistrados,¹¹⁰ quedando la misma clausurada por más de diez meses.¹¹¹

La consecuencia ha sido que los tribunales contencioso administrativos dejaron de aplicar el derecho administrativo, de controlar a la Administración Pública y de proteger a los ciudadanos frente a la misma.¹¹²

¹⁰⁹ Véase sobre este caso los comentarios de Claudia Nikken, “El caso “Barrio Adentro”: La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos,” en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 5 ss.

¹¹⁰ Los Magistrados de la Corte Primera destituidos en violación de sus derechos y garantías, demandaron al Estado por violación de sus garantías judiciales previstas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado por dichas violaciones en sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, (Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela). Véase en <http://www.corteidh.or.cr/> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 182. Frente a ello, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 (Caso *Gustavo Álvarez Arias y otros*), declaró inejecutable dicha decisión de la Corte Interamericana. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

¹¹¹ Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174.

¹¹² Véase Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, Funeda, Caracas, 2009.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esta situación, ha conducido a que antes de existir un Estado de Justicia, lo que en realidad existe en Venezuela es un Estado de injusticia, por el hecho de que simplemente la justicia no funciona para juzgar y castigar a quienes violan la ley. Así, la impunidad campea y es absoluta por ejemplo respecto de los depredadores del patrimonio público, quedando la Contraloría General de la República solo para investigar líderes de la oposición, para inhabilitarlos políticamente.¹¹³

La impunidad también es el signo de la injusticia en materia de delitos comunes, en un país como Venezuela, que tiene el récord mundial de violencia, secuestros y crímenes callejeros,¹¹⁴ que en 2013 alcanzó la cifra de 24.773 personas asesinadas,¹¹⁵ siendo considerado en 2014, como el país más inseguro del mundo,¹¹⁶ y Caracas, la capital, como la segunda ciudad

¹¹³ Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371

¹¹⁴ Véase Editorial de *Le Monde*, 30- marzo 2014, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140330/le-monde-dedico-un-editorial-a-venezuela>.

¹¹⁵ Véase César Miguel Rondón, “Cada vez menos país,” en *Confirmado*, 16-8-2014, en <http://confirmado.com.ve/opinan/cada-vez-menos-pais/>

¹¹⁶ Véase el reportaje de la Encuesta Gallup, “Venezuela fue considerado como el país más inseguro del mundo,” en *Notitarde.com*, Caracas 21 de agosto de 2014, en <http://www.noti-tarde.com/Pais/Venezuela-fue-seleccionado-como-el-pais-mas-inseguro-del-mundo/2014/08/21/347656>.

más peligrosa del Planeta;¹¹⁷ pero donde dichos crímenes no se persiguen y quedan impunes.¹¹⁸

Por todo ello, el Estado venezolano no es un Estado de justicia, pues la práctica política del gobierno autoritario que se apoderó de la República desde 1999,¹¹⁹ lo que ha originado es un Estado totalitario que además de haber empobrecido aún más al país, realmente no está sometido al derecho, cuyas normas no siempre son justas y la mayor de las veces se ignoran y desprecian; o se mutan o amoldan a discreción por los gobernantes; y que además, no está sometido a control judicial alguno, por la sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo y legislativo.

Por último, el control por la vía del amparo constitucional¹²⁰ respecto de las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cometidas por agentes del Estado, lamentablemente, lamentablemente no es sino letra muerta ante

¹¹⁷ Después de San Pedro Sula, Caracas es considerada la segunda ciudad más peligrosa del mundo. Véase la información en *Sala de Información, Agencia de Comunicaciones Integradas. Información, opinión y análisis*, 16-1-2014, en <http://saladeinfo.wordpress.com/2014/01/16/ca-racas-es-la-segunda-ciudad-mas-peligrosa-del-planeta-2/>. Véase igualmente la información en El País Internacional, 20 de agosto de 2014, en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/20/actualidad/1408490113_417749.html

¹¹⁸ Sobre el tema de la “actividad hamponil” y la impunidad, Leandro Area ha observado que: “se ha convertido en el pan y plan nuestro y maestro de cada día, sea por el éxito malandro que se ve apenas reflejado en muerte y desolación en la prensa que queda y que está en vías de extinción o bien por el semblante que se enseña en el rostro de todo aquel que sigue vivo y que debe enfrentar la penuria de existir secuestrado por una realidad impuesta. Pero el asunto va más allá. El concubinato legitimado entre poder político, hampa común, poder judicial, policía, fuerzas armadas y demás, no es misterio ni secreto a voces. Es un plan convertido en acción permanente.” Véase Leandro Area, “El ‘Estado Misional’ en Venezuela,” en *Analítica.com*, 14 de febrero de 2014, en <http://analitica.com/opinion/opinion-nacional/el-estado-misional-en-venezuela/>

¹¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government vs. The Rule of Law, Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

¹²⁰ Sobre la importantísima y extensa regulación sobre el amparo constitucional en Venezuela véase: Allan R. Brewer-Carías, *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 129, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

el Estado totalitario, que ha secuestrado la otrora autonomía e independencia del poder judicial.

APRECIACIÓN FINAL

Como lo expresé en un libro publicado en 2015, para un profesor de derecho público, la paradoja que resulta de un gobierno cuyos funcionarios invocan a cada instante la Constitución para justificar sus arbitrariedades, violándola abierta y permanentemente, es sin duda algo absolutamente incomprensible, salvo si esa conducta se entiende como parte de una política de Estado basada en la mentira.¹²¹ Y eso es lo que explica cómo, a pesar de todo lo que se establece en el texto constitucional de 1999 sobre el “estado democrático de derecho y de justicia,” lo que se construyó en Venezuela fue un Estado autoritario producto de la demolición de las instituciones democráticas,¹²² y del desprecio a la Ley;¹²³ “avalado” por un juez constitucional, que resultó ser, no el guardián de la Constitución, sino el guardián del gobierno y el instrumento para afianzar el autoritarismo.¹²⁴

El resultado ha sido un absurdo proceso, especie de “ilegalidad de derecho,” como la calificó Piero Calamandrei al analizar la situación en el régimen fascista en Italia. De ello Calamandrei concluyó afirmando, en definitiva, que de lo que se trató fue, jurídicamente, de una gran mentira o falsedad.

¹²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

¹²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010.

¹²³ Véase nuestro libro: *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

¹²⁴ Véase nuestro libro: *Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014.

En efecto, en un libro póstumo, publicado en 2014, titulado *Il fascismo, come regime della menzogna* (Laterza, 2014),¹²⁵ Calamandrei recordó lo que bien podía aplicarse a todos los profesores de derecho en situación similar, como ha sido mi caso, al tener que escribir por formación académica, sucesivamente, advirtiendo durante dos décadas sobre las inconstitucionalidades e ilegalidades del régimen en Venezuela. Calamandrei, en efecto constató al referirse a Italia, cuán admirable había sido:

“el empeño con el cual los profesores de derecho constitucional buscaban resolver las miles de adivinanzas que provocaba el régimen fascista: ¿Era revolución o no lo era? ¿Había sido o no eliminada la monarquía representativa? ¿La Constitución estaba en vigor o había sido suprimida? ¿Existía igualdad entre todos los ciudadanos ante la ley, o acaso se había introducido una distinción entre los inscritos (en el partido fascista) que tenían todos los derechos, y los no inscritos, que tenían todos los deberes?”

Mutatis mutandi, cuánta verdad y similitud con nuestro caso, setenta años después!!

De ello, Calamandrei constató sobre el régimen fascista, lo que es enteramente aplicable al régimen de Venezuela iniciado por Hugo Chávez, que el mismo:

“fue algo más profundo y complicado que una oscura ilegalidad: Fue la simulación de la ilegalidad, el fraude, legalmente organizado, a la legalidad. A la tradicional clasificación de las formas de gobierno cabía agregar, ahora, una palabra que lograrse darle significado a este nuevo y distinto régimen: *El gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional.*”

En un régimen como fue fascismo italiano, lo que se aplica totalmente al régimen que Venezuela ha padecido desde 1999, simplemente, en palabras de Calamandrei:

“las instituciones se entienden no por aquello que está escrito en las leyes, sino por lo que se lee entre líneas dentro de éstas: Las palabras no tienen más el significado registrado en el vocabulario, sino un

¹²⁵ Véase la edición en español: Piero Calamandrei, *El Fascismo como régimen de la mentira*, Tirant humanidades, Valencia 2019.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

significado diverso y de ordinario opuesto al vocabulario común, inteligible solamente para los “iniciados” [del régimen].

De lo anterior concluía Calamandrei, con razón, que lo que caracterizó al fascismo, es decir, lo que fue su común denominador, tal y como también ocurrió con el régimen iniciado por Hugo Chávez en 1999, fue la utilización de la mentira, de la falsedad, y del doblez, lo que:

“Resulta de la combinación de dos ordenamientos, uno dentro del otro: Hay un ordenamiento oficial, que se expresa en las leyes, y otro oficioso, que se concreta en la práctica política sistemáticamente contraria a las leyes. Y a dicha duplicidad de ordenamientos corresponde otro doble nivel de órganos: una burocracia de Estado y una burocracia de partido, pagadas ambas por los mismos contribuyentes y unidas en el vértice, alrededor de una sola persona que es, a la vez, Jefe del Gobierno y Duce del fascismo (cabeza del partido).

De modo que, entre la burocracia de la legalidad y la burocracia de la ilegalidad no existe ningún antagonismo, sino una alianza secreta, una especie de *recíproca vicariedad*: tanto que para comprender lo que es exactamente ese régimen, mal se le debe pedir explicación a una sola de esas burocracias, sino que hay que buscarla en el punto donde ellas se encuentran, es decir, a mitad de camino entre la legalidad y la ilegalidad.”¹²⁶

Al releer estas reflexiones de Calamandrei, me viene a la mente lo expresó el Papa Benedicto XVI en una extraordinaria reflexión jurídica que hizo en 2011 en un discurso ante el Parlamento federal Alemán en Berlín, remembrado la devastación del nazismo, en la cual dijo –que bien se podía decir hoy lamentablemente de Venezuela–:

“Hemos experimentado cómo el poder se separó del Derecho, se enfrentó a él; cómo se pisoteó el Derecho, de manera que el Estado se convirtió en el instrumento para la destrucción del Derecho....”¹²⁷

¹²⁶ *Idem*, pp. 37 ss.

¹²⁷ Véase la cita en el libro *Voz y Caminos. Los grandes temas del Siglo XXI en la obra de Joseph Aloisius Ratzinger* (Asdrúbal Aguiar y José Rodríguez Iturbe, Editores), Cátedra Mezerhane, Dade College, Ediciones EJI International, Miami 2024, pp. 182-184.

Por ello, precisamente, en el *Informe de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela*, presentado al Consejo de Derechos Humanos las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2024, se indica como, en especial, después de la crisis postelectoral del 28 de julio de 2024, “las *apariencias de legalidad*, que ya eran mínimas en períodos anteriores, desaparecieron casi por completo,” advirtiendo que “el riesgo de desintegración del Estado de derecho es muy alto,” (par. 79), constatando que:

“la respuesta represiva del Estado marcó un nuevo hito en el deterioro del Estado de derecho. Los principales poderes públicos abandonaron *toda apariencia* de independencia y se sometieron abiertamente al Ejecutivo.”¹²⁸

Esta es, lamentablemente, la triste realidad de la situación del Estado de derecho en Venezuela, resultado en definitiva de un proceso que se inició cuando en 1999 se asaltó el poder con un proceso constituyente populista realizado sin respaldo en la Constitución anterior de 1961, y que marcó la pauta para la destrucción de todo lo que se reguló formalmente en la nueva Constitución de 1999, la cual aun cuando llena de principios y de declaraciones, simplemente no se ha cumplido; desde el inicio, ha sido inmisericordemente violada y desperdiciada, y además mutada a mansalva, sin que exista órgano alguno que haya podido controlar o detener esas violaciones, porque el Tribunal Supremo de Justicia en definitiva ha sido el primer instrumento para afianzar el autoritarismo en el país.

Nueva York septiembre de 2024

¹²⁸ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/09/venezuela-un-fact-finding-mission-says-attacks-civic-and-democratic-space>

VI

LOS INTENTOS POR SUSTITUIR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA POR UNA SUPUESTA “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA” MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ESTADO COMUNAL CENTRALIZADO, Y SUS FRACASOS (2006-2025) *

Reflexión en Nueva York

I. EL ÚLTIMO INTENTO DE ACOMETER UNA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA CREAR EL ESTADO COMUNAL (2025)

La Asamblea Nacional de Venezuela celebró el 15 de febrero de 2025 una sesión solemne para celebrar los 206 años de la instalación del Congreso de Angostura de 1819, el cual, bajo la conducción del Libertador Simón Bolívar, sancionó la muy importante Constitución del Estado de Venezuela de 11 de agosto de 1819,¹ la cual fue la segunda Constitución en la historia política del país.

* Parte de este trabajo se publicó en el artículo: Allan R. Brewer-Carías, “El nuevo intento de reforma constitucional en 2025, para la creación de un Estado Comunal centralizado en sustitución de la República democrática representativa y descentralizada, que no llegó siquiera a formularse como proyecto,” en *Revista de Derecho Público*, N° 183-184, julio-diciembre 2025, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2025, pp. 224 ss.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Angostura 1819. La reconstitución y la desaparición del Estado de Venezuela*, (Con prólogo de Humberto Romero Muci), Colección Estudios N° 115, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019.

Mediante la misma, se reconstituyó el Estado independiente que se había establecido en 1811 al declararse las Provincias de Venezuela como independientes de la Corona de España, y regularse el nuevo Estado en la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela del 21 de diciembre de 1811.² La destrucción del recién creado Estado por la invasión del territorio del nuevo Estado por los ejércitos de la Corona española en 1812, como la devastadora guerra de liberación de Venezuela que condujo el mismo Libertador Bolívar (1813-1819), originó precisamente, ocho años después, el proceso constituyente de Angostura.

Para dicha sesión solemne, celebrada con toda suntuosidad en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo en Caracas, donde reposa el original del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811, la Asamblea Nacional designó como Orador de Orden a quien ejercía sin legitimidad democrática alguna la presidencia de la República en Venezuela, el Sr. Nicolás Maduro. El mundo entero sabía que a pesar de haber perdido la elección presidencial de julio de 2024, había sido instalado en el ejercicio de la presidencia de la República, primero por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, y luego por la propia Asamblea Nacional, que cohonestaron el fraude democrático.

En todo caso, en los últimos veinte minutos del largo discurso de más de dos horas,³ lleno de menciones históricas, se refirió al “momento fundacional” de la República, y en medio del simbolismo que resultaba del momento y sitio del acto, el Orador anunció el inicio de una propuesta para una reforma de la Constitución de 1999, en cumplimiento del compromiso que había adquirido para efectuar “una gran reforma de la Constitución de 1999”, y de “convocar un proceso popular constituyente” para definir una Constitución para un “nuevo modelo de país”, una “nueva sociedad,” un “nuevo humanismo,” un “nuevo bolivarianismo,” e incluso, el momento para “definir qué sociedad aspiramos hacia el futuro,” con cuál “nuevo modelo económico de país”, y en fin, la “actualización jurídica, constitucional y política de todo el engranaje de la Constitución de 1999,” y adaptarla “a la nueva realidad del país.”

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 – Cádiz 1812*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Editorial bid & co. Editor, Colección Historia, Caracas 2012, p. 110-151

³ Véase el video completo del acto y del discurso del Sr. Maduro en: <https://www.youtube.com/watch?v=I3xyS2A7vWA>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Los anuncios, conceptualmente, no fueron poca cosa, y aun cuando no presentó proyecto alguno, el ilegítimo presidente dijo que ya tenía un texto de 80 artículos, que había sido elaborado por una Comisión reducida (integrada por el Fiscal General de la República, Tarek William Saab, la Vice Presidenta de la República, Delcy Rodríguez, y los diputados Hermann Escarrá y Cilia Flores), que tocaba cuatro grandes temas, aun cuando tres eran los sustanciales, y que resumió en la forma siguiente

El *primer tema*, se refería a la “ampliación y perfeccionamiento de la democracia participativa, protagónica y de la democracia directa;” establecer “un Estado democrático, una sociedad democrática, ampliar las bases” para transformar el sistema de distribución del poder actual que existe “en tres niveles” el “poder nacional, el poder regional y el poder municipal;” e incluir “con esta reforma en forma expresa, tácitamente y ampliamente el poder comunal, el poder territorial, el poder de la base, el poder popular.” Para quien ejercía la Presidencia de la República en Venezuela, “serían cuatro instancias de poder, donde la base fundamental sería social, comunal y popular.” Para ello, propuso “democratizar el Consejo Federal de Gobierno, ampliarlo” y “democratizar y transformar de raíz las estructuras de las viejas gobernaciones, de las viejas Alcaldías, de los viejos Consejos Municipales, de los viejos Consejos Legislativos, *voltearlos como una media*, y establecerlos sobre dos parámetros de funcionamiento.”⁴

El *segundo tema* se refirió a la definición de “qué sociedad nosotros queremos construir hacia el futuro,” “cuales son los valores, los principios, los parámetros” para la “construcción de una nueva modernidad, de una nueva sociedad,” desde el “humanismo, desde el nacionalismo revolucionario, desde el bolivarianismo, desde las ideas de igualdad, desde las ideas de justicia; cómo nos integramos al mundo” que es cada vez más multicéntrico,

⁴ Por ello, en el mismo discurso, Maduro se refirió, no sin cierta burla, a aquellos presentes en el acto “con cara de candidatos” para las elecciones de gobernadores y alcaldes fijadas entonces por el Consejo Nacional Electoral para 27 abril de 2025; y que unos días después, el 19 de febrero de 2025, el mismo Consejo pospuso para el 25 de mayo de 2025. Véase la reseña de la noticia en “Se posponen las elecciones legislativas y de gobernadores en Venezuela por falta de candidatos,” en *El País*, 19 de febrero de 2025, disponible en: <https://elpais.com/america/2025-02-20/se-posponen-las-elecciones-legislativas-y-de-gobernadores-en-venezuela-por-falta-de-candidatos.html>. Y es que en efecto, si la propuesta de reforma constitucional es para “voltear como una media” a las “viejas” gobernaciones, consejos legislativos, alcaldías y consejos municipales, ¿qué sentido tendría realizar una elección para esos cargos, si los mismos desaparecerían?

pluripolar” en el que estamos, y que se identifiquen “los peligros, las acechanzas del fascismo,” de manera que en la Constitución “debe quedar claro que Venezuela no tolerará ninguna amenaza fascista”, las cuales deberán ser penadas “de la manera más draconiana” que se pueda.

El tercer tema, de carácter “estructural,” se refirió al diseño de un “nuevo modelo económico,” “diversificado,” “no dependiente, autosuficiente”, para “la construcción de una nueva economía”, “en un mundo que está cambiando.

Y el *cuarto tema* se refirió, en general, a la “actualización de la Constitución, en los términos jurídico, constitucional y político de todo el engranaje constitucional” precisamente “a la luz de los nuevos términos globales.”

Finalizó su discurso, afirmando su decisión de “convocar un proceso popular constituyente para rehacer a Venezuela, a través de una reforma incluyente, democrática, convocante, nacional que permita un gran consenso nuevo, un gran consenso de avance hacia el futuro;” para lo cual decretó la creación de una “Comisión Nacional amplia e incluyente, que se encargaría de la consulta y elaboración del proyecto constituyente para su presentación ante el pueblo.” Estableciéndole un “plazo de 90 días para que la comisión presentase un proyecto que impulsase una gran reforma en el país.”

Como ocurrió con la Comisión Constitucional designada por Hugo Chávez para el proyecto de reforma constitucional de 2007, la Comisión designada por Maduro también quedó integrada por altos integrantes de los Poderes Públicos entre ellos la Vicepresidenta de la República, Delcy Rodríguez, el Presidente de la Asamblea Nacional, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, Tarek William Saab, quien presidía la Comisión, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la República, el Ministro de la Defensa y algunos diputados y otros ciudadanos.⁵

⁵ Véase además del video del acto y discurso, las siguientes reseñas del mismo en la prensa: Por ejemplo: la de *Associated Press*: “Presidente de Venezuela presenta propuesta de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional,” 15 de febrero de 2025, disponible en: <https://es-us.noticias.yahoo.com/presidente-venezuela-presenta-propuesta-reforma-013054065.html>; la de *TeleSur*: “Presidente de Venezuela convoca a un gran debate nacional para reformar la Constitución de 1999,” 15 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.telesurtv.net/presidente-de-venezuela-convoca-a-un-gran-debate-nacio>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

De lo anunciando era claro que la propuesta formulada, además de apuntar hacia el establecimiento de un sistema de pensamiento único,⁶ apuntaba a la estructuración de un Estado Comunal o del Poder Popular, eliminándose la democracia representativa, sustituyéndola por una supuesta democracia participativa y directa, y desmantelándose el sistema de distribución vertical del poder basado en la descentralización política de la Federación hacia Estados y Municipios, como se ha habido venido tratando de hacer desde 2007.

Sobre ello, en el mismo sentido como lo habíamos denunciado durante los últimos lustros,⁷ José Miguel Matheus precisó, con razón, que la reforma propuesta en enero era:

“una estrategia calculada para consolidar su poder autoritario, eliminar el Estado democrático de derecho y de justicia, y aniquilar el sistema federal venezolano para instaurar un modelo comunal. [...]

Es un ataque directo contra los principios fundamentales de la Constitución de 1999 para enterrar la soberanía popular. Su verdadero propósito también apunta a la eliminación del pluralismo político, la

nal-para-reformar-la-constitucion-de-1999/: *El Universal*: “Presidente Nicolás Maduro entregó propuesta de reforma constitucional a la Asamblea Nacional. La propuesta abarca tres temas principales y cuatro temas de modificación,” 15 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/201648/presidente-nicolas-maduro-entrego-propuesta-de-reforma-constitucional-a-la-asamblea-nacional>; *Albertonews*: “Maduro presentó proyecto de reforma constitucional: propone incluir el Poder Comunal y nuevo modelo económico autosuficiente,” 15 de febrero de 2024, disponible en <https://alberto.news.com/nacionales/ultima-hora-maduro-presenta-proyecto-de-reforma-constitucional-ante-la-asamblea-nacional/>

⁶ Sobre ello, por ejemplo, Miguel Henrique Otero observó que mediante la reforma propuesta se “quiere cambiar la Constitución para erradicar la libertad de pensamiento y establecer un Estado bajo el modelo de pensamiento único, de postración unánime al régimen, de modo que el mismo se eternice en el poder.” Véase Miguel Henrique Otero, “La supra dictadura que Maduro quiere,” en *El Nacional*, 23 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-supra-dictadura-que-maduro-quiere/>

⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado, en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Caracas 2021.

concentración absoluta del poder y la disolución de los últimos vestigios de institucionalidad que aún resisten. [...]

Crearía un sistema donde el poder no emana de la soberanía popular ejercida a través del sufragio directo, sino de estructuras organizativas controladas por el régimen. Se trata de un retroceso que aniquilaría cualquier posibilidad de alternancia en el poder. Pues la representación popular dejaría de tener un papel determinante en la conducción del Estado. [...]

Se busca sustituir por completo la estructura constitucional vigente, eliminando la descentralización y el poder de los gobiernos locales y regionales elegidos por el pueblo. En otras palabras, la reforma avizora pretender reemplazar la democracia representativa por un sistema de control político absoluto sin origen popular del poder.[...]

La intención es clara: dismantelar el sistema federal y reemplazarlo por un esquema en el que el poder fluya únicamente desde la cúspide del régimen.”⁸

De ello, lo que estaba claro era que con la reforma propuesta se buscaba transformar elementos esenciales de la estructura del Estado, que exigían, ante todo, dilucidar si dichas transformaciones se podían hacer o no mediante una “reforma constitucional” como se proponía, con la sola participación de un órgano controlado por el régimen como era la Asamblea Nacional.

Por supuesto había que esperar que la Comisión presentase la propuesta de modificación constitucional definitiva, oportunidad en la cual debía dilucidarse, antes de que pudiera continuarse con el proceso, cuál era el procedimiento constitucional que debía seguirse para hacer realidad los mismos, en los términos que se consagran en la Constitución de 1999,⁹ si es

⁸ Véase José Miguel Matheus, “Entre la reforma y el Estado comunal en Venezuela. El concepto del Estado comunal elimina la descentralización y los gobiernos locales y regionales. Reemplaza la democracia representativa por un sistema de control político absoluto sin origen popular.” En *Diálogo Político*, 18 de febrero de 2025, disponible en: <https://dialogopolitico.org/agenda/estado-comunal-venezuela/>

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, presentación de Jesús María Casal y prólogo de Jesús María Alvarado Andrade), (5ª Edición, Reedición ajustada de la edición de 2004 (que fue aumentada y anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia hasta ese año), con referencias a la legislación sancionada

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

que se la quería respetar. Dicha oportunidad nunca llegó, pues la Comisión nunca presentó un proyecto concreto de reforma.

Sobre el tema planteado, sin embargo del recordarse que la Constitución de 1999 que se buscaba reformar, fue aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente que fue convocada al margen de las previsiones de la Constitución de 1961,¹⁰ lo que precisamente originó la inclusión en su texto de una precisa regulación del tratamiento de su propia rigidez, estableciendo tres procedimientos específicos para la revisión de la Constitución, todos con la participación del pueblo, que se distinguen *según la intensidad de las transformaciones que se proponen*, y que son los procedimientos de Enmienda Constitucional, de Reforma Constitucional y de la Asamblea Nacional Constituyente.

Cada uno de estos procedimientos tiene su sentido y ámbito de aplicación *según la importancia de las modificaciones propuestas* a la Constitución, habiendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señalado que:

“Cada uno de estos mecanismos de reforma tiene sus peculiaridades, los cuales con una somera lectura del texto constitucional se puede apreciar que, por ejemplo, el procedimiento de *enmienda*, va a tener por objeto la *adición o modificación de uno o varios artículos* de la Constitución, tal como lo señala el artículo 340 de la Carta Magna. Por su parte, la *reforma constitucional*, se orienta hacia *la revisión parcial de la Constitución, así como la sustitución de una o varias de sus normas* (artículo 342). Ambos mecanismos, están limitados por *la no modificación de la estructura fundamental del texto constitucional*, y por un referéndum al cual debe estar sometido para su definitiva aprobación, Ahora bien, *en el caso de que se quiera transformar el Estado, crear un*

hasta 2011), (Con el texto oficial de la Constitución publicado en la *Gaceta Oficial* N° 5908 Extra. del 19-2-2009), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002; *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII*, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015; Allan R. Brewer-Carías *Asamblea Constituyente Y Proceso Constituyente 1999, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013.

nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, el texto constitucional vigente consagra la posibilidad de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (Artículo 347 eiusdem).”¹¹.

De lo anterior resulta que no puede utilizarse uno de los procedimientos de revisión constitucional para fines distintos a los regulados en la propia Constitución, pues de lo contrario, se incurriría en un fraude constitucional,¹² tal como ocurrió con la “reforma constitucional” con el mismo fin de crear un Estado del Poder Popular o Estado Comunal propuesto por el Presidente Hugo Chávez en 2007, y que fue sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007.¹³

Dicha “reforma,” en realidad, tenía por objeto *transformar al Estado* mediante la creación de dicho “Estado Comunal” o del “Poder Popular,”¹⁴ lo

¹¹ Véase sentencia N° 1140 de la Sala Constitucional de 05-19-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000.

¹² La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 74 de 25-01-2006 señaló que un *fraude a la Constitución* ocurre cuando se destruyen las teorías democráticas “mediante el procedimiento de cambio en las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales”, o cuando se utiliza “del procedimiento de reforma constitucional para proceder a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido, como ocurrió con el *uso fraudulento de los poderes* conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de *Weimar*, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado”; y que un *falseamiento de la Constitución* ocurre cuando se otorga “a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es en realidad una modificación no formal de la Constitución misma”, concluyendo con la afirmación de que “*Una reforma constitucional sin ningún tipo de límites, constituiría un fraude constitucional*”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 76 ss.

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

mismo que fue rechazado por voto popular en el referendo del 2 de diciembre de 2007;¹⁵ y era lo mismo que se pretendía hacer de nuevo en 2025, con motivo del anuncio efectuado por quien ejercía la Presidencia de la República Nicolás Maduro, el 15 de febrero de 2025.

Se trataba, entonces, de un nuevo intento de pretender transformar el Estado democrático de derecho descentralizado que regula la Constitución en un Estado Comunal centralizado, en el cual se elimina la democracia representativa para la conducción del gobierno.

Conforme a las propuestas de transformación del Estado que fueron anunciadas, para determinar si las mismas podía efectuarse mediante una “reforma constitucional” o más bien resulta necesario realizar un proceso constituyente mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, y entender la magnitud del fraude constitucional que se podría producir una vez elaborado el proyecto de reforma, al pretenderse utilizar una vía inadecuada, estimamos que debe precisarse, ante todo, con toda claridad, los tres mecanismos de revisión constitucional dispuestos en la Constitución,¹⁶ y determinar si, entre otros aspectos, la creación de un Estado Comunal que afecta de raíz el principio democrático representativo y la distribución vertical del poder, tanto en 2007 como en 2025, podían realizarse mediante el procedimiento de “reforma constitucional”¹⁷ tal como en 2007 se propuso y fracasó y en 2025, de nuevo se formuló.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público* 2007, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65.

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009.

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías “Modelos de revisión constitucional en América Latina” en Walter Carnota y Patricio Marianello (Directores), *Derechos Fundamentales, Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Editorial San Marcos, Lima, 2008. pp. 210-251; Allan R. Brewer-Carías “Modelos de revisión constitucional en América Latina” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 141, enero-diciembre 2003, Caracas, 2004, pp. 115-156; Allan R. Brewer-Carías “Los procedimientos de revisión constitucional en Venezuela” en Eduardo Roza Acuña (Coord.), *I Procedimenti di revisione costituzionale nel Diritto Comparato, Atti del Convegno Internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino*, 23-24

II. LOS MECANISMOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

1. *Las Enmiendas constitucionales*

El procedimiento de la Enmienda constitucional tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental (Art. 340).

De acuerdo con el artículo 341.1, la iniciativa para la Enmienda puede partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro civil y electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional, o del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requiere la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se debe discutir, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes (Art. 341,2).

De esta norma se deduce, por tanto, que la discusión legislativa de las Enmiendas sólo se produce cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional. Por tanto, si la Enmienda parte de una iniciativa popular o del Presidente de la República, no se somete a discusión ni a aprobación por la Asamblea Nacional, sino que directamente se debe someter a referendo aprobatorio (Art. 341,3 y 4), al cual deben concurrir al menos el 25% de los electores inscritos, bastando para la aprobación que haya mayoría de votos afirmativos (Art. 73).

Conforme a lo establecido en el artículo 346, el Presidente de la República está obligado a promulgar las Enmiendas dentro de los 10 días siguientes a su aprobación.

Por último, la Constitución exige que las enmiendas sean numeradas consecutivamente. Se deben publicar a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

aprile 1997, a cargo del Prof., Università Degli Studi di Urbino, pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza e della Facoltà di Scienze Politiche Urbino, Italia , 1999. pp. 137-181; Allan R. Brewer-Carías “Los procedimientos de revisión constitucional en Venezuela” en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 134, 1997, pp. 169-222.

2. *Las Reformas constitucionales*

En cuanto a las Reformas constitucionales, conforme al artículo 342 de la Constitución, tienen por objeto una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas *que no modifiquen la estructura y principios fundamentales* del texto constitucional.

De lo anterior resulta que la diferencia entre la Enmienda y la Reforma es muy sutil: aquella tiene por objeto “la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, *sin alterar su estructura fundamental*”; y ésta tiene por objeto, “la sustitución de una o varias de sus normas *que no modifiquen la estructura y principios fundamentales* del texto constitucional.” En definitiva, podría decirse que la Enmienda tiene por objeto “añadir o modificar” unos artículos, y la Reforma la “sustitución” de unos artículos, pero en uno u otro caso, sin alterar o modificar la estructura fundamental de la Constitución.

Sin embargo, el procedimiento para la Reforma es más complejo, pues requiere que el texto sea discutido y aprobado por la Asamblea Nacional antes de ser sometido a referendo.

En efecto, la iniciativa de la Reforma de la Constitución la puede ejercer la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente de la República en Consejo de Ministros, o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral (Art. 342).

Conforme al artículo 343, la iniciativa de reforma constitucional debe ser tramitada y aprobada por la Asamblea Nacional en dos discusiones (Art. 343). El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional debe ser sometido a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción (Art. 344).

El pueblo, en el referendo, se debe pronunciar en conjunto sobre la reforma, pero puede votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprueba un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional, o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

La Reforma constitucional se debe declarar aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos (Art. 345).

En caso de que no sea aprobada la reforma, el artículo 345 dispone que la iniciativa de la reforma no puede presentarse de nuevo ante la Asamblea Nacional en un mismo período constitucional.

El Presidente de la República debe promulgar las reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplica lo previsto en el artículo 216 de la Constitución (art. 346).

3. *La Asamblea Nacional Constituyente*

Por último, como mecanismo de revisión constitucional, la Constitución de 1999, producto de una Asamblea Nacional Constituyente que, como se dijo, fue producto de una Asamblea constituyente para la reforma constitucional que no estaba prevista ni regulada en la Constitución de 1961; prevé con toda precisión dicho mecanismo en los artículos 347 y siguientes.

El artículo 347 comienza indicando lo que es lo esencial en este proceso, y es que el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario¹⁸; y que, en consecuencia, en ejercicio de dicho poder, *el pueblo puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente “con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”* He aquí la diferencia esencial con los procedimientos de Enmienda y Reforma, los cuales como se ha dicho, tienen por objeto, en caso de la Enmienda, “la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, *sin alterar su estructura fundamental*”, y en a la Reforma constitucional, “la sustitución de una o varias de sus normas que *no modifiquen la estructura y principios*” de la Constitución

La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1999, por tanto, en sí misma, no está concebida como “poder originario” alguno, el cual siempre queda reservado al pueblo en forma intransferible; por lo que solo puede actuar como representante del poder originario del pueblo pero sin asumir tal poder por su cuenta.

Es, por tanto, un poder que deriva de la Constitución, siendo en ese sentido una Asamblea Constituyente derivada. Sin embargo, en cuanto a su actuación y relación con los otros poderes constituidos, en el artículo 349 se

¹⁸ Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999; Allan R. Brewer-Carías “El desequilibrio entre soberanía popular y supremacía constitucional y la salida constituyente en Venezuela en 1999,” en *Revista Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 3, 1999, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 31-56.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

precisa que éstos no pueden en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, con lo cual la misma podría sobreponerse a los otros poderes constituidos, dejando abierta, por ejemplo, la posibilidad de que la Asamblea pueda hacer cesar el mandato de aquellos.

La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente corresponde (i) al Presidente de la República en Consejo de Ministros; (ii) a la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; (iii) a los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y (iv) al quince por ciento de los electores inscritos en el registro electoral (Art. 348).

Tal como está redactada la norma constitucional, una vez formulada la iniciativa, siendo el pueblo el único que puede convocar la Asamblea, él mismo tendría que ser el único que puede en definitiva expresar su voluntad para establecer el estatuto básico que debe regir su funcionamiento, y determinar en el mismo la integración de la Asamblea, la forma de elección de sus miembros, su misión, sus límites y la duración de la misma.

Sin embargo, como esto no está expresamente regulado en el texto constitucional, a pesar de las dudas que he formulado en algunos escritos iniciales,¹⁹ en 2009 sostuve que como el pueblo es quien tiene que ser el convocante, para convocar una Asamblea Nacional Constituyente es necesario, luego de formulada la iniciativa, convocar un “referendo de convocatoria” para que en el mismo, el pueblo sea apruebe y determine ese estatuto, de manera que solo luego que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de la Asamblea, debería procederse a la elección de los miembros de la misma, conforme al resultado de la consulta popular.²⁰

Debe recordarse que un signo característico de los mecanismos de reforma constitucional en Venezuela es que en todos los tres mecanismos se exige la intervención del pueblo: en la enmienda y la reforma, mediante la participación posterior del pueblo en un referendo aprobatorio de las

¹⁹ Como esto no está expresamente regulado la materia, el tema ha sido objeto de dudas, como las que expresé en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tomo I, Caracas 2008, pp. 346-347; y en *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Tono II, pp. 251-252.

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009, p. 129.

mismas,²¹ y en cuanto a la Asamblea Constituyente mediante la participación inicial del pueblo en su convocatoria a través de un referendo de convocatoria.

Sin embargo, debe señalarse, que el mismo Nicolás Maduro, proponente de la “reforma constitucional” de 2025, ocho años antes, en 2017 convocó por decreto ejecutivo una Asamblea Nacional Constituyente, sin participación del pueblo, lo cual fue objeto de impugnaciones precisamente por haber sido hecha sin dicha participación del pueblo mediante un referendo de convocatoria previa.²²

En ese caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 376 del 31 de mayo de 2017 al conocer de un recurso de interpretación constitucional de los artículos 347 y 348 de la Constitución, resolvió de la siguiente manera:

“El artículo 347, cuya interpretación se solicita, debemos necesariamente articularlo con el artículo 348, ambos del texto constitucional. En efecto, el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario y, en tal condición, y como titular de la soberanía, *le corresponde la convocatoria* de la Asamblea Nacional Constituyente. Pero la iniciativa para convocarla le corresponde, por regla general, a los órganos del Poder Público (el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; y los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos) quienes ejercen indirectamente y por vía de representación la soberanía popular. La única excepción de iniciativa popular de convocatoria es la del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

De tal manera que, el artículo 347 define en quien reside el poder constituyente originario: en el pueblo como titular de la soberanía. Pero

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La intervención del pueblo en la revisión constitucional en América latina”, en *El derecho público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 41-52.

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, N° 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

el artículo 348 precisa que la iniciativa para ejercer la convocatoria constituyente le corresponde, entre otros, al “Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros”, órgano del Poder Ejecutivo, quien actúa en ejercicio de la soberanía popular.

En los términos expuestos anteriormente, *la Sala considera que no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referéndum consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente*, porque ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX.

Queda de esta manera resuelta la interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.”²³

Con esta interpretación de la Sala Constitucional, puede decirse que la voluntad popular quedó marginada, porque una Asamblea Constituyente podría entonces convocarse sin que el pueblo manifieste su voluntad mediante referendo de convocatoria, quedando la voluntad popular expresada solo parcialmente, si un grupo de electores toma la iniciativa de la convocatoria, y además, en la elección de sus miembros en la forma que lo disponga (no el pueblo) sino quien tome la iniciativa de convocarla; y la Constitución aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente entra en vigencia sin necesidad de ser sometida a referendo aprobatorio.

En contraste con esta interpretación inconstitucional, no solo debe recordarse que la Constitución de 1999, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, fue aprobada mediante referendo del 15 de diciembre de 1999 para poder entrar en vigencia; sino que la propia Constitución exige la aprobación mediante referendo aprobatorio de las Enmiendas y de Reformas constitucionales (Arts. 341 y 344).

En todo caso, en 2017 se convocó una Asamblea Constituyente para transformar el Estado e incluso crear el Estado Comunal,²⁴ pero terminó entre 2017 y 2020 convirtiéndose en un órgano “legislativo” para desquiciar

²³ Sentencia N° 376 de 31 de mayo de 2017 disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-31517-2017-17-0519.HTML>

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Proyectos Constitucionales del Chavismo: Para dismantelar la democracia y establecer un Estado Socialista en Venezuela (Del principio al fin: 1999-2019)*, (Con prólogo de Carlos Ayala Corao), Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2019, 704 pp.

la legislación,²⁵ contribuyendo a la aniquilación final de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2025, en la cual el gobierno solo obtuvo una minoría de escaños.

III. ENSEÑANZAS DE UN ANTECEDENTE EN EL INTENTO DE TRANSFORMAR EL ESTADO Y CREAR EL ESTADO COMUNAL: LA RECHAZADA “REFORMA CONSTITUCIONAL” DE 2007

Ahora bien, a pesar de la previsión expresa de los procedimientos para la reforma constitucional que estaban en la Constitución, en enero de 2007, el Presidente Hugo Chávez Frías, al tomar posesión de su segundo mandato presidencial (2007-2013), anunció al país que propondría una serie de reformas a la Constitución de 1999, para cuya elaboración designó un Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución,²⁶ el cual estuvo presidido por la Presidenta de la Asamblea Nacional e integrado por altos funcionarios del Estado, como fueron: el Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional y otros cuatro diputados, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Trabajo, la Procuradora General de la República, y el Fiscal General de la República.

En esta forma, el Presidente de la República comprometió de antemano en su proyecto a los titulares de materialmente todos los poderes públicos, indicando en forma expresa en el Decreto que el trabajo de dicho Consejo se debía realizar “de conformidad con los lineamientos del Jefe de Estado en estricta confidencialidad” (art. 2).²⁷ Es decir, el Consejo Presidencial no tenía libertad alguna de pensamiento, y su trabajo debía desarrollarse en estricta confidencialidad, lo que de por sí era contrario a los principios que debían guiar cualquier reforma constitucional en un país democrático, y particularmente, los relativos a la participación.

Las pautas para la reforma constitucional que en diversos discursos y alocuciones fue dando el Presidente de la República, apuntaron, por una

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, N° 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018, 654 pp.

²⁶ Véase Decreto N° 5138 de 17-01-2007, *Gaceta Oficial*, N° 38.607, de 18-01-2007.

²⁷ Ello también lo declaró públicamente, además, la Presidenta de la Asamblea Nacional al instalarse el Consejo. Véase en *El Universal*, 20-02-2007.

parte, a la *conformación de un Estado del Poder Popular o del Poder Comunal, o Estado Comunal*,²⁸ estructurado desde los Consejos Comunales que, anticipándose a la propuesta de reforma constitucional, y seguramente seguro de que esta se sancionaría y aprobaría, hizo crear mediante la sanción de la Ley de Consejos Comunales en 2006,²⁹ por supuesto al margen de la Constitución, al establecerlos como unidades u organizaciones sociales no electas mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, es decir, al margen de la democracia representativa que fundamenta la Constitución.

Dichos Consejos Comunales, estarían supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, la reforma constitucional anunciada buscaba la estructuración de un *Estado socialista*,³⁰ con una *doctrina socialista y “bolivariana” como doctrina oficial*, sustituyendo al sistema plural de libertad de pensamiento y acción que siempre ha existido en el país y, en particular, sustituyendo la libertad económica y el Estado de economía mixta que siempre ha existido, por un sistema de *economía estatista y colectivista, de capitalismo de Estado, sometido a una planificación centralizada*, minimizando el rol del individuo y eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada.

Es decir, el objetivo definido por el Presidente era *transformar radicalmente al Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico*, lo que no podía realizarse mediante el mecanismo de “reforma constitucional” que regula la Constitución, sino que exigía, conforme a su artículo 347, que se convocara y eligiera una Asamblea Nacional Constituyente, lo que, por

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*. Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas, 2021.

²⁹ *Gaceta Oficial*, N° 5806 Extra., 10-04-2006, reformada Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, *Gaceta Oficial* N° 6.759 Extraordinario del 25 de agosto de 2023.

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112 (octubre-diciembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 71-75.

supuesto, hubiera podido implicar que la reforma se le escapara de su control férreo.

En todo caso, el 2 de noviembre de 2007, la Asamblea Nacional, luego de haberle dado tres discusiones en algo más de un mes al Anteproyecto de reforma que el Presidente de la República le había presentado el 15 de agosto de 2007,³¹ sancionó el proyecto de reforma a la Constitución de 1999, el cual fue sometido a referendo que se fijó para el 2 de diciembre de 2007, en el cual el poder constituyente originario se pronunció por rechazarlo por la mayoría de votos.

La rechazada reforma, en todo caso, era una propuesta de modificación constitucional que buscaba transformar aspectos esenciales y fundamentales del Estado, por lo que, sin duda, de haber sido aprobada, hubiera sido una de las más sustanciales de toda la historia constitucional de Venezuela.

Con ella, en efecto, se buscaba cambiar radicalmente el modelo de Estado Descentralizado, Democrático, Pluralista y Social de Derecho que, con todos sus problemas, está regulado en la Constitución de 1999, por el de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista, con una doctrina oficial “bolivariana”, que se identificaba como “el Socialismo del Siglo XXI,”³² un sistema donde en nombre de una democracia participativa se eliminaba la democracia representativa,³³ y un sistema económico de capitalismo de Estado.

³¹ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional*, Presidencia de la República, *Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del Presidente Hugo Chávez Agosto 2007*. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Caracas, Atenea, 1 de julio de 2007.

³² Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional*, Presidencia de la República, *Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del presidente Hugo Chávez Agosto 2007*, p. 19.

³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la democracia y su formalización en “Venezuela mediante la reforma constitucional. (De cómo en un país democrático se ha utilizado el sistema eleccionario para minar la democracia y establecer un régimen autoritario de supuesta “dictadura de la democracia” que se pretende regularizar mediante la reforma constitucional)” en el libro *Temas constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, FUNEDA, Caracas 2007, pp. 13-74. Véase también,

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Esa reforma se sancionó, como se ha dicho, conforme a la propuesta que durante 2007 formuló el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, burlando el procedimiento que la Constitución requería para un cambio tan fundamental. Se trataba, por tanto, de una reforma fraudulenta o realizada en fraude a la Constitución, acudiendo a un procedimiento previsto para otros fines, engañando al pueblo.³⁴

La consecuencia de esta propuesta de reforma a la Constitución en relación con los ciudadanos, era que, con la misma, de haber sido aprobada, se hubiera establecido en Venezuela, formalmente, una ideología y doctrina de Estado, de corte socialista y supuestamente “bolivariana”, la cual, en consecuencia, a pesar de su imprecisión -y he allí lo más peligroso-, se pretendía que fuera una doctrina “oficial”, que por tanto, no hubiera admitido disidencia alguna.

No se olvide que todos los ciudadanos tienen un deber constitucional esencial de cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 131), por lo que, de haberse aprobado la reforma, todos los ciudadanos hubieran tenido el deber de contribuir activamente en la implementación de la doctrina oficial del Estado. En ello no hubiera podido admitirse ni siquiera la neutralidad. Por tanto, todo pensamiento, toda expresión del pensamiento, toda acción o toda omisión que pudiera haber sido considerada como contraria a la doctrina oficial socialista y “bolivariana”, o que simplemente la “autoridad” no considerase que contribuía a la construcción y siembra del socialismo, hubiera constituido una violación a un deber constitucional y hubiera podido, por tanto, ser criminalizada; es decir, hubiera podido haber dado lugar a sanciones, incluso, penales. Se trataba de crear un pensamiento único, que constitucionalmente no hubiera admitido disidencia., pero que luego se insertó en las leyes que sucesivamente fueron dictadas a partir de 2010.

En todo caso, lo que planteó el Presidente como “reforma constitucional”, lo que propuso su Consejo Presidencial y lo que sancionó la Asamblea

“Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience”, en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, Germa Institute of Global and Area Studies, Institute of latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

³⁴ Sobre el concepto de fraude a la Constitución, el Tribunal Supremo lo definió que ocurre cuando se pretenden “la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido.” Véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 74 de 25-01-2006, en *Revista de Derecho Público* N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 76 y ss.

Nacional en noviembre de 2007, como se ha dicho, evidentemente no constituía “una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional”, que es lo que, conforme al artículo 342, puede realizarse mediante el procedimiento de la “reforma constitucional”, el cual se desarrolla mediante la sola discusión y sanción del proyecto por la Asamblea Nacional y posterior sometimiento a referendo aprobatorio.

Lo que se sancionó como proyecto de reforma constitucional por la Asamblea Nacional, en realidad, requería la convocatoria de una Asamblea Constituyente, y al no hacerlo, lo que el Presidente de la República y la Asamblea Nacional cometieron fue un fraude a la Constitución, como lo advirtieron reiteradamente las instituciones más representativas del país.³⁵, Incluso, sobre el tema, se refirió en términos precisos el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en su conocido Voto salvado a la sentencia N° 2042 de la Sala Constitucional de 2 de noviembre de 2007:

³⁵ En tal sentido se han pronunciado, por ejemplo, las Academias de Medicina, Ciencias Políticas y Sociales, y de Ingeniería y el Hábitat (23-10-2007, *El Universal*); la Conferencia Episcopal Venezolana (19-10-2007, *El Nacional*), el Instituto de Previsión Social del Abogado, los Colegios de Abogados de Distrito Capital, de los Estados Miranda, Aragua, Cojedes, Falcón, Lara, Guárico, Carabobo y la Confederación de Profesionales Universitarios de Venezuela (02-11-2007). Incluso, fue significativo que el día 5 de noviembre de 2007, el general Raúl Baduel, quien fuera Ministro de la Defensa del Presidente Chávez hasta julio de 2007, se hubiera pronunciado públicamente sobre el tema advirtiendo sobre el proceder de los Poderes Ejecutivo y Legislativo “que innecesariamente y de forma atropellada, mediante procedimientos fraudulentos, quieren imponer una propuesta que requiere una consulta más amplia a través de una Asamblea Nacional Constituyente”; que con ello, ambos Poderes “le están quitando poder al pueblo alterando los valores, los principios y la estructura del Estado sin estar facultados para ello, ya que el Poder Constituyente reside en el pueblo y es el único capaz de llevar a cabo un cambio de esa magnitud”, que “esta propuesta de reforma sólo le está quitando poder al pueblo por dos vías, primero, porque usurpa de manera fraudulenta el Poder Constituyente del pueblo y segundo, porque las autoridades de la nueva geometría del poder que se crearía no serían elegidas por el pueblo”; y que “de culminar este proceso con la aprobación del mismo por las vías propuestas y la Asamblea Nacional, se estaría consumando en la práctica un golpe de Estado, violando de manera descarada el texto constitucional y sus mecanismos e introduciendo cambios de manera fraudulenta”, *El Universal*, Caracas, 6-11-07.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

“En criterio de quien disiente, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, como lo es básicamente el socialista, en sus distintas concepciones, cual es el propuesto en el Proyecto de reforma, chocaría con lo que, para quien suscribe, y la propia Sala, era considerado Estado social, y ello -en criterio del disidente- puede afectar toda la estructura y los principios fundamentales del Texto Constitucional, hasta el punto en que un nuevo ordenamiento jurídico tendría que ser creado para desarrollar la construcción del socialismo.

No es que Venezuela no pueda convertirse en un Estado socialista. Si ello lo decide el pueblo, es posible; pero a juicio del voto salvante, tal logro sería distinto al que la Sala ha sostenido en el fallo de 24 de enero de 2002 (Caso: *Créditos Indexados*) y ello conduciría no a una reforma de la Constitución, sino a una nueva Constitución, la cual debería ser votada por el poder constituyente originario. Al menos, en nuestro criterio, esto es la consecuencia del fallo N° 85 de 24 de enero de 2002.”

Y es que, en efecto, la reforma constitucional sancionada el 2 de noviembre de 2007 era de tal trascendencia, que así, incluso, lo reconocieron, quizás sin darse cuenta, los propios diputados de la Asamblea Nacional cuando dispusieron que con la misma se sustituyera completamente la Constitución de 1999, ordenando a tal efecto, en la Disposición Final, que la Constitución –de haber sido aprobada por el pueblo– se imprimiera “íntegramente en un solo texto... Con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrijanse los artículos aplicando la nueva terminología señalada en esta Reforma Constitucional, en cuanto sea aplicable, suprimiéndose y sustituyéndose de acuerdo al contenido de esta Reforma así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación”.

Es decir, de haberse aprobado la reforma por referendo, la Constitución hubiera tenido que conocerse como la “Constitución de 2007”, es decir, una Constitución diferente, como efectivamente hubiera resultado por su contenido. Por lo demás, con esa Disposición final se le pretendía dar carta blanca, no se sabe a quién, para que cambiase otras normas constitucionales sin procedimiento constitucional alguno, como había ocurrido con la “reimpresión” de la Constitución de 1999, en marzo de 2000.³⁶

³⁶ *Gaceta Oficial* N° 5453 Extra. de 24-03-2000. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos de la Constitución de

Ello resulta del estudio de los documentos básicos de la reforma constitucional propuesta, como fue el Informe del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional,³⁷ y el “Anteproyecto para la primera reforma constitucional” presentado el 15 de agosto de 2007 ante la Asamblea Nacional,³⁸ de los cuales resultó el proyecto de reforma constitucional sancionado por la Asamblea Nacional en Noviembre de 2007, con el cual se buscó efectuar una radical *transformación del Estado y se sentaban las bases para la creación de un nuevo ordenamiento jurídico*, para:

Primero, transformar el Estado en un **Estado Socialista**, con una doctrina política oficial de carácter socialista, que se denomina además como “doctrina bolivariana”, con lo cual se eliminaba toda posibilidad de pensamiento distinto al oficial y, por tanto, toda disidencia, pues la doctrina política oficial se incorporaba en la Constitución, como política y doctrina del Estado y la Sociedad, constituyendo un deber constitucional de todos los ciudadanos cumplir y hacerla cumplir. Con ello, se sentaban las bases para la criminalización de la disidencia.

Segundo, transformar el Estado en un **Estado Centralizado**, de poder concentrado bajo la ilusión del Poder Popular, lo que implicaba la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa; todo ello, mediante la supuesta organización de la población para la participación en

1999 relativa al sistema de justicia constitucional” en la *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-junio 2000, Caracas, 2000. pp. 47-59.

³⁷ El documento circuló en junio de 2007 con el título Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Modificaciones propuestas”. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela*, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007, 146 pp. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 157.

³⁸ Véase *Proyecto de Reforma Constitucional. Elaborado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías* Editorial Atenea, Caracas agosto 2007, 58 pp. En el Anteproyecto presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, se formulan propuestas respecto de los artículos 11, 16, 18, 67, 70, 87, 90, 100, 112, 113, 115, 136, 141, 156, 167, 168, 184, 185, 225, 230, 236, 251, 252, 300, 302, 305, 307, 318, 320, 321, 328 y 329.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

los Consejos del Poder Popular, como los Comunales, que son instituciones sin autonomía política alguna, cuyos miembros se declaraba que no eran electos, y que son controlados desde la Jefatura del gobierno y para cuyo funcionamiento, el instrumento preciso era el partido único que el Estado ha tratado de crear durante 2007.

Tercero, transformar el Estado en un **Estado de economía estatista, socialista y centralizada**, propia de un capitalismo de Estado, con lo que se eliminaba la libertad económica y la iniciativa privada, y desaparecía la propiedad privada, que con la reforma hubieran dejado de ser derechos constitucionales, dándosele al Estado la propiedad de los medios de producción, la planificación centralizada y la posibilidad de confiscar bienes de las personas materialmente sin límites, configurándolo como un Estado del cual todo dependía, y a cuya burocracia quedaba sujeta la totalidad de la población. Ello chocaba, sin embargo, con las ideas de libertad y solidaridad social que se proclamaban en la propia Constitución, sentando las bases para que el Estado sustituyera a la propia sociedad y a las iniciativas particulares, minimizándoselas.

Cuarto, transformar el Estado en un **Estado Policial** (represivo), con la tarea fundamental de someter a toda la población a la doctrina oficial socialista y “bolivariana”, y velar que la misma se cumpliera en todos los órdenes, lo que se aseguraba mediante la regulación, con acentuado carácter regresivo y represivo del ejercicio de los derechos civiles en situaciones de excepción, previéndose amplios márgenes de restricción y suspensión.

Quinto, transformar el Estado en un **Estado Militarista**, dado el rol que se le daba a la “Fuerza Armada Bolivariana” en su configuración y funcionamiento, toda sometida al Jefe de Estado, y con la creación del nuevo componente de la Milicia Popular Bolivariana.

Afortunadamente, ante esa reforma constitucional, el pueblo, consultado en referendo el 2 de diciembre de 2007, la rechazó y no pudo materializarse.³⁹ Pero en realidad, de haber funcionado los mecanismos

³⁹ Tomando en cuenta los resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral en día 2 de diciembre en la noche, de un universo de más de 16.109.664 de electores inscritos, sólo acudieron a votar 9.002.439 votantes, lo que significó un 44.11% de abstención; y de los electores que votaron, votaron por rechazar la reforma (voto NO) por el Bloque de artículos marcado A, 4.504.354 de votantes, con 50.70% y por el Bloque de artículos marcado B, 4.522.332 de votantes, con 51.05%. Es decir, sólo votaron por aprobar la

institucionales para la protección del Estado de derecho, el referendo convocado para el 2 de diciembre de 2007 hubiera podido detenerse por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como supremo guardián de la Constitución. La Sala, sin embargo, renunció a cumplir su obligación y se negó sistemáticamente a controlar la constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.⁴⁰

IV. LA INCONSTITUCIONAL IMPLEMENTACIÓN DE LA RECHAZADA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007, A PARTIR DE 2008

La rechazada “reforma constitucional” de 2007, sin embargo, lejos de haberse archivado, en fraude a la voluntad popular expresada en el referendo de diciembre de ese año y a la propia Constitución, comenzó a ser inconstitucionalmente implementada de inmediato, a partir de 2008, mediante leyes y decretos leyes,⁴¹ comenzándose a estructurar progresivamente el *Estado Centralizado del Poder Popular o Estado*

reforma (voto SÍ), por el bloque A 4 379 392 votantes, con 49.29%; y por el bloque B 4.335.136 votantes con 48.94%. Ello equivale a que sólo el 28% del universo de los electores inscritos en el Registro Electoral votaron por aprobar la reforma constitucional. En dicho referendo, por tanto, en realidad, no fue que “triunfó” el voto NO por poco margen, como aludió el Presidente de la República, Hugo Chávez, sino que lo que ocurrió fue que su propuesta de reforma fue rechazada por el 72% de los electores inscritos, quienes, o votaron por el NO (50.7%), o simplemente no acudieron a votar para pronunciarse por la reforma.

⁴⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 9 enero-junio 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho procesal Constitucional, México 2008, pp. 17-60.

⁴¹ Véase los diversos estudios publicados en *Revista de Derecho Público. Estudios sobre los decretos leyes 2008*, N° 115, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008.

Comunal,⁴² con el abandono y desprecio de la democracia representativa;⁴³ el **Estado Socialista** de pensamiento único, montado en la excusa de luchar contra el fascismo;⁴⁴ el **Estado totalitario** en materia económica, con la total estatización de la economía;⁴⁵ y el **Estado militarista y Policial** que ha conducido incluso a que la Administración civil haya estado durante lustros manejada básicamente por militares.⁴⁶

Así es como, de hecho, se fue configurado el Estado en Venezuela en los últimos años, en un proceso desarrollado, primero, durante el régimen presidido por Hugo Chávez hasta 2013 y luego por Nicolás Maduro a partir de esa fecha, quien incluso trató de constitucionalizarlo convocando la antes mencionada Asamblea Constituyente en 2017, que lo que hizo fue usurpar la función legislativa, terminando de ahogar a la Asamblea Nacional entonces

⁴² Véase Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y editor), Roxana Orihuela Gonzatti, María Alejandra Correa de Baumeister, Gustavo Briceño Vivas y José Ignacio Hernández, *Leyes Orgánicas del poder ciudadano (Ley Orgánica del Poder Ciudadano, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República)*, Colección Texto Legislativos N° 30, 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005; Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal O Estado Del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El juez constitucional y la aniquilación del estado democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.

⁴⁵ *Idem*, p. 95 ss.

⁴⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos Escritos*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 3, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2023.

dominada por la oposición,⁴⁷ y dictar una serie de leyes llamadas “leyes constitucionales” para afianzar el Estado autocrático y militarista.

En todo caso, el comienzo de la implementación de la rechazada reforma constitucional de 2007, tuvo lugar con la emisión de múltiples decretos leyes dictados por el Presidente de la República en ejecución de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan,”⁴⁸ la cual había sido sancionada coetáneamente con el anuncio presidencial de iniciar el proceso de reforma constitucional de 2007.

Como este resultó rechazado por el pueblo, dicha ley de delegación legislativa fue el instrumento utilizado para implementar fraudulentamente muchas de las reformas rechazadas,⁴⁹ particularmente en el área económico y social para estructurar un Estado Socialista centralizado.

Ello, incluso se comenzó a realizar en ejecución de dicha ley de delegación legislativa con el Decreto Ley N° 5841 de 12 de junio de 2007,⁵⁰ mediante el cual se dictó la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central

⁴⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

⁴⁸ *Gaceta Oficial* 38.617, de fecha 1° de febrero de 2007

⁴⁹ Véanse los trabajos de Lolymar Hernández Camargo, “Límites del poder ejecutivo en el ejercicio de la habilitación legislativa: Imposibilidad de establecer el contenido de la reforma constitucional rechazada vía habilitación legislativa,” en *Revista de Derecho Público*, N° 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 51 ss.; Jorge Kiriakidis, “Breves reflexiones en torno a los 26 Decretos-Ley de Julio-Agosto de 2008, y la consulta popular refrendaría de diciembre de 2007”, *Idem*, pp. 57 ss.; y José Vicente Haro García, Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla), *Idem*, pp. 63 ss.

⁵⁰ *Gaceta Oficial* N° 5.841 Extraordinaria del 22 de junio de 2007.

de Planificación, la cual constituyó el primer acto estatal formal con el que se comenzó la construcción de un Estado Socialista.⁵¹

Posteriormente, luego de rechazada la reforma constitucional en el referendo realizado el 2 de diciembre de 2007, en ejecución de dicho Decreto Ley, la Asamblea Nacional aprobó el 13 de diciembre de 2007, al adoptar el *Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013* en ejecución de lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, en el cual se establecieron las bases de un:

“sistema de planificación, producción y distribución orientado hacia el socialismo, donde lo relevante es el desarrollo progresivo de la propiedad social sobre los medios de producción”.

A tal efecto, las propuestas de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, que buscaban atribuir al Estado la facultad de controlar y asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, en particular la producción de alimentos, se materializaron en el Decreto Ley de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria⁵² en la cual se atribuyó al Estado no sólo autorizar la importación de alimentos, sino priorizar su producción, y además asumir directamente las actividades de distribución e intercambio de los mismos.

En la misma orientación, el Decreto Ley N° 6.130 de 03 junio de 2008, de Ley para el fomento y desarrollo de la economía popular, reguló el “modelo socioproductivo comunitario”, con diversas formas de organizaciones socioproductivas siguiendo el modelo socialista, texto que luego fue sustituido en 2010 por la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal que comentamos más adelante.⁵³

En igual orientación abiertamente socialista se dictó el Decreto Ley sobre la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y

⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación, centralizada y obligatoria”, *Revista de Derecho Público*, N° 110, (abril-junio 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 79-89.

⁵² *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinaria con fecha 31 de julio de 2008. Véase también Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario (*Gaceta Oficial* N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014).

⁵³ *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extraordinaria de 31 julio de 2008. derogada posteriormente Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010.

Servicios que derogó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario,⁵⁴ con el objeto de regular toda la cadena de comercialización y todos los ámbitos económicos en materia de bienes y servicios, ampliando excesivamente las facultades del Estado al punto de poder efectuar confiscaciones de bienes y servicios.

En cuanto a las reformas en la democracia representativa para eliminarla del nivel local, tal y como se buscaba generalizar en la reforma constitucional rechazada de 2007, como se dijo, las mismas ya se habían comenzado a efectuar con la sanción en 2006 de la Ley de los Consejos Comunales,⁵⁵ como unidades u organizaciones sociales no electas mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la eliminación del principio descentralizador como pilar fundamental del constitucionalismo venezolano, con la reforma constitucional rechazada de 2007 se buscaba dismantelar completamente, minimizándose la forma Federal del Estado, mediante la centralización de competencias que eran de los Estados; la creación de órganos administrativos creados y dirigidos por el Ejecutivo Nacional; la atribución al Presidente de la República para intervenir en los asuntos regionales y locales; y el vaciamiento adicional de las competencias estatales y municipales mediante su transferencias a los consejos comunales.

Para implementar estas reformas, no sólo se puso en ejecución el último de los aspectos señalados obligando a Estados y Municipios a transferir sus competencias a entes locales controlados por el Poder Central (Consejos Comunales), sino que a partir del Decreto Ley N° 6.217 de 15 de julio de

⁵⁴ *Gaceta Oficial* N° 37.930 del 4 de mayo de 2004, posteriormente reformada Ley Orgánica de Precios Justos, *Gaceta Oficial* N° 6.202 Extraordinario del 8 de noviembre de 2015.

⁵⁵ Ley de Consejos Comunales, *Gaceta Oficial*, N° 5806 Extraordinario, 10-04-2006. reformada Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunale, *Gaceta Oficial* N° 6.759 Extra. de 25 de agosto de 2023. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 49 a 67.

2008, sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública,⁵⁶ que a partir de entonces se aplicó directamente a las Administraciones Públicas Nacional, Estatal y Municipal, al poner en ejecución el principio de planificación centralizada, las sometió todas a lo que defina el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Central de Planificación.⁵⁷

Esta Ley, además, atribuyó al Presidente de la República, como se propuso en la rechazada reforma constitucional de 2007, la faculta de designar Autoridades Regionales que tendrían la función de planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobado conforme a la planificación centralizada.

En cuanto al sistema de distribución territorial de competencias entre el nivel nacional y el nivel estatal, la propuesta de reforma constitucional de 2007 perseguía eliminar la competencia “exclusiva” atribuida a los Estados en el artículo 164.10 de la Constitución en materia de “La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Poder Nacional.” En este caso específico, la fraudulenta implementación de la rechazada reforma correspondió hacerlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir un recurso de interpretación introducido por el Procurador General de la República en representación del Ejecutivo Nacional, mediante la sentencia N° 565 de 15 de abril de 2008⁵⁸, en la cual, pura y simplemente, “modificó” el contenido de esta norma constitucional y dispuso, mutándola, como interpretación vinculante de la misma, que esa “competencia exclusiva” *no es tal competencia exclusiva*, sino una competencia “concurrente” y que, incluso, el Poder Nacional podía revertir a su favor la materia “descentralizada” eliminando toda competencia de los Estados.

⁵⁶ G.O. Extra N° 5.890 de 31-07-2008, reformada por Decreto Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014). Véase Allan R. Brewer-Carías, “El sentido de la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Público*, N° 115, EJV, Caracas 2008, pp. 155 ss.

⁵⁷ Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, *Gaceta Oficial* N° 39.604 del 28 de enero de 2011.

⁵⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 565, Caso *Procuradora General de la República*, recurso de interpretación del artículo 164.10 de la Constitución de 1999 de fecha 15 de Abril de 2008, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/565-150408-07-1108.htm>

Es de destacar que por el trastocamiento al orden jurídico que la sentencia provocó, la Sala Constitucional instó a la Asamblea Nacional a dictar la legislación acorde con la “reforma” constitucional que efectuaba, lo cual efectivamente originó en marzo de 2009, la reforma de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁵⁹ a los efectos de eliminar las competencias exclusivas de los Estados establecidas en los ordinales 3 y 5 del artículo 11 de dicha Ley, agregando dos nuevas normas que autorizan al Ejecutivo Nacional, para revertir la transferencia de las competencias a los Estados (Art. 8); y decretar la intervención de bienes y servicios públicos transferidos a los Estados en la materia (Art. 9). Con ello se completó el fraude constitucional dispuesto por la Sala Constitucional, trastocándose el régimen federal.⁶⁰

En la misma orientación centralista, mediante la rechazada Reforma Constitucional de 2007 se buscaba eliminar como entidad político territorial dentro de la forma federal del Estado, al Distrito Capital donde tienen su sede los Poderes nacionales, y recrear la desaparecida figura del “Distrito Federal” como entidad totalmente dependiente del Poder Nacional, en particular del Presidente de la República, sin gobierno propio.

Esto último, que fue rechazado con el rechazo a la reforma constitucional de 2007, se hizo en fraude a la Constitución, mediante la sanción por la Asamblea Nacional en abril de 2009 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital⁶¹, mediante la cual, lejos de haber establecido una organización democrática de una entidad política de la República, lo ha regulado como una dependencia del Poder Nacional, con ámbito territorial según se indica en el artículo 4 igual al que “correspondían al extinto Distrito Federal a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que comprende el territorio del actual Municipio Bolivariano Libertador.”

Conforme a esta Ley, el Distrito Capital, contrariando la Constitución, dejó de tener autoridades propias de gobierno, y pasó a ser gobernado por el Poder Nacional mediante, un “régimen especial ... de gobierno” que consiste

⁵⁹ *Gaceta Oficial* N° 39 140 del 17 de marzo de 2009.

⁶⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, (abril-junio 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

⁶¹ *Gaceta Oficial* N° 39.156 de 13 de abril de 2009.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

en que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito está a cargo de la Asamblea Nacional, y que el órgano ejecutivo es ejercido por un Jefe de Gobierno (Art. 3), el cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Especial es “de libre nombramiento y remoción” por parte del Presidente de la República, con lo que en el mismo territorio del Municipio Libertador se le ha superpuesto una estructura nacional, mediante una Ley nacional, totalmente inconstitucional.

Otra de las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo, se refirieron al ámbito militar y buscaban transformar la Fuerza Armada Nacional en una Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y entre otros aspectos, agregando al Ejército Nacional Bolivariano, la Armada Nacional Bolivariana, la Aviación Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, un nuevo componente que era la Milicia Nacional Bolivariana. Todo ello, a pesar del rechazo popular a la reforma, materializó a partir del Decreto Ley sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional de 2008,⁶² mediante el cual efectivamente, la Fuerza Armada Nacional como se la denomina en la Constitución, pasó a llamarse Fuerza Armada Nacional Bolivariana sujeta a la doctrina militar bolivariana, y se creó la Milicia Nacional Bolivariana como órgano de apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, todo conforme se había propuesto en la rechazada reforma constitucional.

La militarización total se consolidó posteriormente en 2020 con la sanción, por la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.⁶³

Posteriormente, en diciembre de 2010, al finalizar la legislatura electa en 2005, los diputados salientes implementaron en su casi totalidad, al menos en normas legales, el esquema del Estado Comunal o del Poder Popular que se había rechazado en 2007, mediante la sanción de las siguientes leyes

⁶² Decreto Ley N° 6.239, sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en *Gaceta Oficial* N° 5.891 Extra. de 31-07-2008.

⁶³ Véase *Gaceta Oficial* No 6508 Extra de 30 de enero de 2020.

orgánicas:⁶⁴ Ley Orgánica del Poder Popular,⁶⁵ Ley Orgánica de las Comunas,⁶⁶ Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal,⁶⁷ Ley Orgánica de Planificación Pública y Comunal⁶⁸ y Ley Orgánica de Contraloría Social.⁶⁹ Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destaca la sanción de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno,⁷⁰ y la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁷¹ y la sanción de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,⁷² y de los Consejos Locales de Planificación Pública.⁷³

⁶⁴ Véase sobre todas esas leyes: Allan R. Brewer-Carías et al, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

⁶⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Esta Ley Orgánica se reformó en 2024. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6812 Extra de 6 de junio de 2024.

⁶⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1330 de 17-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

⁶⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

⁶⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1326 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

⁶⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.html>

⁷⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.963 Extra. de 22-02-2010.

⁷¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28-12-2010.

⁷² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010.

⁷³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010, posteriormente modificada Ley de Reforma Parcial de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, *Gaceta Oficial* N° 6.184 Extra. de 3 de junio del 2015.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Sobre el Estado Comunal, debe recordarse, como se dijo, que desde 2006, incluso antes de la propuesta de reforma constitucional de 2007, ya se había sancionado la Ley de los Consejos Comunales,⁷⁴ reformada posteriormente y elevada al rango de ley orgánica en 2009,⁷⁵ y vuelta a reformar en 2023,⁷⁶ y en 2021, la Asamblea Nacional amenazó con sancionar la Ley Orgánica de las Ciudades Comunales, la cual sin embargo no llegó a publicarse.⁷⁷

Con todas estas leyes, en forma evidentemente inconstitucional, se comenzó con el inconstitucional proceso de desmunicipalización de la participación ciudadana, sustituyéndose al Municipio como la unidad política primaria en la organización nacional que exige la Constitución (art. 168, conforme al sistema de descentralización política (distribución vertical) del poder que la misma establece en el marco de la forma federal del Estado); por un sistema de entidades sin autonomía política alguna que se han denominado del “Poder Popular” como son los Consejos Comunales, directamente vinculadas, controlados y dependientes en un esquema centralizado del poder, dirigido desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, por un Ministerio el Poder Popular.⁷⁸

⁷⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006

⁷⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009. Véase la sentencia N° 1.676 de 03-12-2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html>

⁷⁶ Sancionada el 22 de junio de 2023. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.749 Extra. de 26-06-2023.

⁷⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el inconstitucional proyecto de “Ley de las Ciudades Comunales,” o un paso más en la desconstitucionalización del Estado, mediante su desmunicipalización,” en *Revista de Derecho Público*, N° 165-166, enero-junio 2021, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2021, pp. 432- 444.

⁷⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado, en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Véase sobre el tema Jesús María Alvarado Andrade, “La ‘Constitución económica’ y el sistema económico comunal (a propósito de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal)”, en Allan R. Brewer-Carías

Con este conjunto de Leyes Orgánicas se definió, en efecto, al margen de la Constitución y en violación a la misma,⁷⁹ el marco normativo de un nuevo **Estado Socialista**, *paralelo al Estado Constitucional*, denominado “Estado Comunal” y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como el de la Unión Soviética, y otros en vías de extinción como el de Cuba, no es otra cosa sino un Estado Comunista, para el cual *se adopta al Socialismo como doctrina oficial pública impuesta a los ciudadanos para poder participar*, montado en un sistema Centralizado, Militarista y Policial para el ejercicio del poder; y para lo cual se adoptaron expresa y textualmente los postulados marxistas más tradicionales sobre el comunismo, como son la propiedad social de los medios de producción; eliminación de la división social del trabajo; y reinversión social del excedente productivo tal como ha quedado plasmado en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal de 2010⁸⁰

Ello, incluso se reafirmó en la reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2023, que fueron definidos en la misma “como una *instancia de gobierno comunitario* para la participación protagónica en el ejercicio directo de la soberanía popular” (art. 1) que supuestamente “permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos [...], en la *construcción del nuevo modelo de sociedad socialista...*” (art. 2), es decir, “con el fin de establecer la *base sociopolítica del socialismo* que consolide un *nuevo modelo político*, social, cultural y económico” (art. 3); y todo ello eliminando todo vestigio de democracia representativa que de acuerdo con la

(Coordinador), Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 377-456.

⁷⁹ Véase el estudio de José Ignacio Hernández, Jesús María Alvarado Andrade y Luis A. Herrera Orellana, “Sobre los vicios de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Popular,” en *idem*, Allan R. Brewer-Carías et al, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011. pp. 509 ss.

⁸⁰ Arts. 2; 3.2; 3.3; 3.8; 5; 6.12; 6.15 y 9. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Constitución es imperativa cuando se trata de la gestión en nombre del pueblo de los asuntos públicos.

En efecto, conforme a todas estas Leyes Orgánicas del Poder Popular, *ninguna de las personas que ejercen la titularidad de los órganos del Poder Popular, incluyendo los “voceros o voceras” de los Consejos Comunales, tienen su origen en elecciones efectuadas mediante sufragio directo, universal y secreto de todos los electores inscritos en el registro electoral en el área específica de las entidades*, como lo exige a los artículos 62 y 63 de la Constitución. Ni siquiera puede decirse que tienen su origen en elecciones indirectas, pues en ningún caso hay elección directa de primer grado, como es el caso de los propios Consejos Comunales.

En efecto, conforme a Ley Orgánica de los Consejos Comunales, al concebir a estos órganos como “instancias de *gobierno comunitario*,” ello significa que se trata de *entidades políticas de gobierno*, y como tales, de acuerdo a la Constitución, tienen que estar integrador por ciudadanos mayores de 18 años (denominados voceros), que tiene que ser electos por los ciudadanos mayores de 18 años inscritos en el registro electoral del Área geográfica de los mismos, mediante sufragio universal directo y secreto como lo mandan los artículos 39 y 64 de la Constitución.

Sin embargo, en forma totalmente inconstitucional, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, dispone que dichos voceros pueden ser electos y pueden votar para elegirlos, los habitantes mayores de 15 años (art. 7), y además, establece que la elección, aún cuando se debe realizar “a través de votaciones universales, directas y secretas, mediante proceso electoral de manera uninominal,”(art. 8), la misma no es por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Área respectiva, sino por unas Asambleas de ciudadanos en los cuales puede haber extranjeros y menores de 18 años (arts. 4.6 y 8), que se constituyen tuteladas y controladas por el Ministerio del Poder Popular (art. 5) y que pueden llegar a estar conformadas solo por el 20% de los habitantes del Área.

Este Estado Comunal que se estableció en las Leyes del Poder Popular, por otra parte, se estableció como un “Estado paralelo” al Estado Constitucional cuyos órganos electos por votación popular directa universal y secreta son los que conforme a la Constitución ejercen el Poder Público.

Se trata de dos Estados establecidos en paralelo, uno regulado en la Constitución, y otro regulado en unas leyes inconstitucionales, pero con el propósito al ser aplicadas plenamente de permitir al Estado Comunal ahogar y secar al Estado Constitucional, hasta destruirlo.

A tal efecto, en la Ley Orgánica del Poder Popular se establecieron unas previsiones para regular las relaciones entre el Estado o el Poder Público y el Poder Popular, que en general se dispone que “se rigen por los principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en el marco del sistema federal descentralizado consagrados en la Constitución de la República” (art. 28), pero que en su texto no es así; y que son las siguientes:

En *primer lugar*, se estableció como obligación legal para los órganos, entes e instancias del Poder Público que regula la Constitución de promover, apoyar y acompañar las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo (art. 24).⁸¹ En particular, incluso, la Ley Orgánica de Comunas dispuso que “los órganos integrantes del Poder Ciudadano apoyarán a los consejos de contraloría comunal a los fines de contribuir con el cumplimiento de sus funciones” (art. 48).

En *segundo lugar*, se sujetó a todos los órganos del Estado Constitucional que ejercen el Poder Público, a los mandatos de las organizaciones del Poder Popular, al instaurarse un nuevo principio de gobierno, consistente en “gobernar obedeciendo.” El artículo 25 de la LOPP en efecto dispuso:

Artículo 25. Actuaciones de los órganos y entes del Poder Público. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el *principio de gobernar obedeciendo*, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto por los ciudadanos, sino designados por asambleas comunales en las cuales incluso pueden participar menores de edad y extranjeros, controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional. Este, además, controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, para asegurar que se en el ámbito

⁸¹ Una norma similar está en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Comunas, a los efectos de “la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno.” La última reforma de esta Ley Orgánica, en *Gaceta Oficial* N° 6.872 Extra. de 30 de diciembre de 2024.

exclusivo de la ideología *socialista*, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista.

Por ello, este principio de “gobernar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional que han sido electos conforme a la Constitución, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la *obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial enmarcado en el ámbito exclusivo del socialismo como doctrina política*. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.

En *tercer lugar*, en particular, se estableció la obligación para el Poder Ejecutivo Nacional, para que “conforme a las iniciativas de desarrollo y consolidación originadas desde el Poder Popular,” planifique, articule y coordine “acciones conjuntas con las organizaciones sociales, las comunidades organizadas, las comunas y los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, con la finalidad de mantener la coherencia con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria” (art. 27).

En *cuarto lugar*, se estableció la obligación para los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, de dar “preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos, en los términos y lapsos que establece la ley” (art. 31). Igualmente se previó que los órganos, entes e instancias del Poder Público, en sus diferentes niveles político-territoriales, deben adoptar “medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras” (art. 32).⁸²

⁸² En particular, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de las Comunas, se dispone que “todos los órganos y entes del Poder Público comprometidos con el financiamiento de proyectos de las comunas y sus sistemas de agregación, priorizarán aquéllos que impulsen la atención a las comunidades de menor desarrollo relativo, a fin de garantizar el desarrollo territorial equilibrado.

En *quinto lugar*, se estableció la obligación para la República, los estados y municipios, de acuerdo con la ley que rige el proceso de transferencia y descentralización de competencias y atribuciones, la obligación de transferir “a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación que de éstas surjan; funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República, para mejorar la eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo” (art. 29).⁸³

Con ello, se dispuso legalmente el vaciamiento de competencias de los Estados y Municipios, de manera que queden como estructuras vacías, con gobiernos representativos electos por el pueblo pero que no tienen materias sobre las cuales gobernar.

Este proceso se reforzó en la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. En efecto, la transferencia de competencias de los Estados a los Municipios, a las comunidades y a los grupos vecinales que se prevé en la Constitución (art. 184), y que en la Ley Orgánica de Régimen Municipal anterior se atribuía a los Consejos Legislativos de los Estados para establecer el procedimiento a dichos fines, se ha cambiado radicalmente, asignándose esa función al Consejo Federal de Gobierno organizado en la ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, la cual se lo ha organizado de manera tal que está completamente controlado por el Ejecutivo Nacional (art. 11). En esta forma se ha limitado inconstitucionalmente la autonomía de los Estados y Municipios que les garantiza la Constitución.

A tal efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispuso, en su artículo 281 que “la transferencia de competencias y servicios de los estados a los municipios, y de éstos a las instancias del Poder Popular, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno,” y en esta ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se asignó al Consejo, el atender “al establecimiento del régimen para la transferencia de las competencias entre los entes territoriales, y a las organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado”(art. 1); siendo por tanto ese órgano, el encargado de “de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de

⁸³ Esta misma norma se repite en la Ley Orgánica de las Comunas (art. 64). El 31 de diciembre de 2010, aún estaba pendiente en la Asamblea Nacional la segunda discusión del proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y atribuciones de los Estados y Municipios a las organizaciones del Poder Popular.

descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios,” correspondiéndole establecer “los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular” (art. 2). Lineamientos que además, declara esa Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno que son “vinculantes para las entidades territoriales (art. 2).

Por último, el proceso de transferencias de competencias para vaciar a los Estados y Municipios de las suyas constitucionales, se completó con la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones de 2012⁸⁴ dictada con el objeto de regular los mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, a las organizaciones de base del Poder Popular, en

⁸⁴ Véase en *Gaceta Oficial* No 39.954, de 28-06-2012, reformada Decreto N° 1.389, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (*Gaceta Oficial* N° 40.540 del 13 de noviembre de 2014). Véase sobre esta Ley los siguientes comentarios publicados en la *Revista de Derecho Público*, N° 130, abril-junio 2012, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2012: Jesús María Casal, “Un paso más en la construcción del Estado socialista comunal,” pp. 89-100; Carlos Eduardo Herrera, “El Decreto N° 9.043 un paso más en la creación vía legislativa del Poder Popular,” pp. 101-118; José Luis Villegas Moreno, “Hacia la instauración del Estado Comunal en Venezuela: Comentario al Decreto Ley Orgánica de la Gestión Comunitaria de Competencia, Servicios y otras Atribuciones, en el contexto del Primer Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013,” pp. 129-138; Juan Cristóbal Carmona Borjas, “Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 139- 146; Cecilia Sosa G. “El carácter orgánico de un Decreto con fuerza de Ley (no habilitado) para la gestión comunitaria que arrasa lentamente con los Poderes estatales y municipales de la Constitución,” pp. 147-156; José Ignacio Hernández G., “Reflexiones sobre el nuevo régimen para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 157-164; Alfredo Romero Mendoza, “Comentarios sobre el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 165-176; Enrique J. Sánchez Falcón, “El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones o la negación del federalismo cooperativo y descentralizado,” pp. 177-186.

violación abierta a la autonomía de los Estados y Municipios y a la estructura federal del Estado prevista en la Constitución.

Posteriormente, durante el gobierno del Presidente Nicolás Maduro, el hecho de mayor trascendencia en esta saga por consolidar el Estado Comunal ocurrió con motivo de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto N° 2.830 de 1 de mayo de 2017, en el cual entre los “objetivos programáticos” que se le definieron a la misma estaba específicamente la:

“5. Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y [protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y los Consejos Comunales, Consejos de Trabajadoras y Trabajadores, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población.”

Con ello, el país estaba en presencia de la “reedición” de la propuesta de reforma constitucional que el presidente Chávez formuló en 2007 para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista,⁸⁵ y que fue

⁸⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007,” en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público* 2007, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; “La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 8, N° 15, Lima, Julio-Diciembre 2007, pp. 13-53; “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 71-76; “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (Agosto 2007”, *Revista de Derecho Público*”, N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42; “Estudio sobre la propuesta de Reforma Constitucional para establecer un Estado Socialista, Centralizado y Militarista (Análisis del Anteproyecto Presidencial, Agosto de 2007)”, *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais da UniBrasil*, N° 07, Curitiba, 2007; “Hacia creación de un Estado socialista, centralizado y militarista en Venezuela (2007)”, *Revista de Derecho Político*,

rechazada por votación popular en el referendo que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2007; y que en fraude a la voluntad popular se ha venido implementando en los últimos lustros en forma ilegítima e inconstitucional, mediante leyes y decretos leyes⁸⁶ e, incluso, mediante “interpretaciones constitucionales” emitidas solícitamente por la Sala Constitucional, en muchos casos a petición del propio Ejecutivo Nacional.⁸⁷

En ese contexto, de nuevo, en 2018, según se infería de las “bases programáticas” de la Asamblea Constituyente que se estaba convocando, la misma debía crear las comunas, los consejos comunales y de trabajadores como el núcleo territorial básico del Estado Socialista como supuestos medios de participación y protagonismo del pueblo y para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista; barriendo de la Constitución toda idea de descentralización política como organización y política pública, de autonomía territorial y de democracia representativa a nivel local, y por tanto, de la posibilidad de existencia de entidades políticas autónomas como los Estados y Municipios, sustituyendo a éstos por los

Nº 70, Madrid, septiembre-diciembre 2007, pp. 381-432. Igualmente véase lo que expuse en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007, Colección Textos Legislativos, Nº 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, Nº 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁸⁶ Véanse los trabajos de Lolymar Hernández Camargo, “Límites del poder ejecutivo en el ejercicio de la habilitación legislativa: Imposibilidad de establecer el contenido de la reforma constitucional rechazada vía habilitación legislativa,” en *Revista de Derecho Público*, Nº 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 51 ss.; Jorge Kiriakidis, “Breves reflexiones en torno a los 26 Decretos-Ley de Julio-Agosto de 2008, y la consulta popular refrendaría de diciembre de 2007”, *Idem*, pp. 57 ss.; y José Vicente Haro García, Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla), *Idem*, pp. 63 ss.

⁸⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “¿Reforma constitucional o mutación constitucional?: La experiencia venezolana.” en *Revista de Derecho Público*, Nº 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 19-65.

Consejos del Poder Popular como formas de agregación comunitaria controlados desde el Poder central, pero sin democracia representativa alguna, sino sólo como supuesta expresión de democracia directa.⁸⁸

En ese esquema entonces, lo que se propuso fue la eliminación de la democracia representativa a nivel local que exige, conforme a la Constitución de 1999 que todos los titulares de los órganos del poder público tengan siempre su origen en elección popular; considerándose como en 2007, que los integrantes de los diversos Consejos del Poder Popular *no nacen* “del sufragio ni de elección alguna, sino que nacen de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”

Por otra parte, no era posible concebir un esquema de supuesta participación protagónica del pueblo si solo es para la construcción del socialismo, como se propuso en las “bases programáticas” decretadas en 2017 para la elección de la Asamblea Constituyente en 2017. Ello es lo contrario a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de 1999, que habla del derecho “de *participar libremente* en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas,” refiriéndose a “la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública” como “el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo”, a través de los mecanismos de participación enumerados en el artículo ⁷⁰.

Por otra parte, otro de los aspectos esenciales de la reforma constitucional que se buscaba reeditar a partir de 2017, fue el referido vaciamiento total de la forma de organización federal del Estado, con la eliminación de la previsión constitucional que garantiza la autonomía de los Estados y Municipios, es decir, la eliminación la distribución vertical del Poder Público

⁸⁸ Como Chávez lo indicó en 2007: se trataba del “desarrollo de lo que nosotros entendemos por descentralización, porque el concepto cuarto-republicano de descentralización es muy distinto al concepto que nosotros debemos manejar. Por eso incluimos aquí la participación protagónica, la transferencia del poder y crear las mejores condiciones para la construcción de la democracia socialista.” Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional, Sesión especial del día miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007, p. 5.*

entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional (art. 136), cada uno con su grado de autonomía, sus autoridades electas mediante sufragio directo y universal, y sus respectivas competencias; y sustituirlo por un esquema centralizado de un denominado Poder Popular.

Un signo de ello fue la eliminación por la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 2017, de las autoridades municipales electas del nivel metropolitano del Distrito del Alto Apure y del Área Metropolitana de Caracas. Ello lo hizo mediante el “Decreto Constituyente” mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación de la Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana, todas éstas del Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos,” de 27 de diciembre de 2017,⁸⁹ con el cual, en definitiva se reformaron dos leyes que tienen base constitucional directa: *primero*, la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas de 2009,⁹⁰ que derogó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas de 2000,⁹¹ mediante las cuales se creó y reguló el gobierno metropolitano de Caracas a cargo de la Alcaldía Metropolitana y el Consejo Metropolitano de Caracas; y *segundo*, la Ley N° 56, Ley Especial que Crea el Distrito Alto Apure,⁹² que creó las autoridades municipales (Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana) del Distrito. Todo desconociendo el mandato constitucional establecido en el artículo 18 de la Constitución.

Otro aspecto que debe mencionarse respecto de la propuesta de “constitucionalizar” determinados temas con impacto económico y social con la convocatoria en 2017 de una Asamblea Nacional Constituyente para reformar el Estado, tenía relación con lo expresado en el “objetivo programático” tercero del Decreto N° 2830 de 1 de mayo de 2017, en relación con las Misiones y Grandes Misiones.

La Asamblea Nacional Constituyente de 2017, sin embargo, a pesar de que tenía sus bases programáticas mencionadas, en la materia, afortunadamente solo dictó la Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción,⁹³ que además de regularizarlos (regular su constitución, organización y funcionamiento), reconoció “la organización de

⁸⁹ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017.

⁹⁰ Véase *Gaceta Oficial* N° 39.276 de 1 de octubre de 2009.

⁹¹ Véase *Gaceta Oficial* N° 36.906, de 8 de marzo de 2000.

⁹² Véase *Gaceta Oficial* N° 37.326 de 16 de noviembre de 2001.

⁹³ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.330 de 29 de enero de 2018.

las instancias de agregación y participación y organizaciones de base del Poder Popular, para asegurar la producción, abastecimiento y distribución de los alimentos y productos, a fines de garantizar, la independencia, el bienestar social del Pueblo, la seguridad alimentaria y el desarrollo integral de la Nación.”

La Asamblea Constituyente, sin embargo, no avanzó más en la constitucionalización del Poder Popular, y dedicó sus esfuerzos a reforzar otros aspectos del Estado Socialista y Militarista en la orientación de las propuestas de las rechazadas reformas constitucionales de 2007.

Además, usurpó la función legislativa al sofocarse la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 que había resultado dominada por la oposición democrática, luego de aprobar el 8 de agosto de 2017 unas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*,”⁹⁴ mediante las cuales sometió a sus designios a todos los Poderes Constituidos (excepto el Poder Legislativo que se resistió), y se colocó por encima de la Constitución de 1999, procediendo a dictar un conjunto de leyes en la línea de consolidar el Estado autocrático, centralista y militarista, como:

(i) la “Ley Constitucional” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública,”⁹⁵ la cual en definitiva fue un instrumento de persecución contra la oposición y disidencia,⁹⁶ con atribuciones incluso para determinar y declarar la “responsabilidad moral” “de las personas e instituciones” responsables de los “hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia;

⁹⁴ Véase Gaceta Oficial N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

⁹⁵ El texto se publicó en *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

⁹⁶ Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea “comisión de la verdad” para juzgar violencia en Venezuela. “Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel”, adelantó Maduro, en *El Salvador.com*, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

(ii) la “Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia” 8 de noviembre de 2017,⁹⁷ supuestamente con el objeto de “generar las condiciones necesarias” para garantizar el reconocimiento a la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco y para “prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia”;

(iii) la “Ley Constitucional de Precios Acordados” de 22 de noviembre de 2017,⁹⁸ creando un Programa de Precios Acordados, para ser aplicado a los bienes y servicios que el Poder Ejecutivo determine como “priorizados”;

(iv) el “Decreto Constituyente *para la participación en procesos electorales, de 27 de diciembre de 2017*,⁹⁹ mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello y en abierta violación de la Constitución, procedió a reformar de hecho la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, al prohibir a los partidos políticos que hubieran promovido abstención en procesos electorales el poder participar en otros en el futuro;

v) la “*Ley Constitucional del régimen tributario para el desarrollo soberano del Arco Minero*,”¹⁰⁰ (vi) la “Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva,”¹⁰¹ (vii) la “Ley Constitucional contra la guerra

⁹⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.274 de 8 de noviembre de 2017. Véase el comentario de Badell & Grau, “Asamblea Nacional Constituyente dictó Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia,” en <http://www.badellgrau.com/?pag=230&ct=2260> . Véase el Acuerdo de rechazo de la Asamblea Nacional sobre este instrumento “legal”, en http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generator-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf Véase igualmente el artículo de *Acceso a la Justicia*: “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” noviembre de 2017, en http://www.accesoalajusticia.org/wp/info_justicia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/.

⁹⁸ Véase *Gaceta Oficial* N° 6341 de 22 de noviembre de 2017.

⁹⁹ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017

¹⁰⁰ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017.

¹⁰¹ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017. Véase sobre esta Ley los comentarios de Anabella Abadi M., Carlos García Soto, “Ley Constitucional” de Inversión Extranjera Productiva de la ANC: algunas claves,”

económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas,”¹⁰² que modificó la Ley de Contrataciones Públicas de 2014, y

(viii) la *Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*,¹⁰³ con la cual se buscó básicamente la obtención de “recursos adicionales” (art. 18), mediante la implementación de un “cambio” de política económica consistente en desestatizar, desnacionalizar y privatizar indiscriminadamente, y, en secreto, la economía, y realizar nuevas negociaciones de financiamiento público, para supuestamente atender necesidades en el país; pero todo ello, subvirtiendo totalmente el ordenamiento jurídico, al autorizarse al Poder Ejecutivo para desaplicar las leyes, en forma secreta.

Posteriormente, en enero de 2020, la Asamblea Nacional Constituyente sancionó la *Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*¹⁰⁴ mediante la cual se estructuró definitivamente el Estado Militarista que se había propuesto en 2007, y que mediante referendo fue rechazado por el pueblo ese mismo año.

en *Prodavinci*, 5 de enero 2018, en <http://prodavinci.com/ley-constitucional-de-inversion-extranjera-productiva-de-la-anc-algunas-claves/>

¹⁰² Véase *Gaceta Oficial* N° 41.318 del 11 de enero de 2018.

¹⁰³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.583 Extra. de 12 de octubre de 2020. Véanse comentarios críticos sobre la Ley en Alejandro González Valenzuela, “Ley Antibloqueo: Hacia el deslinde definitivo con la Constitución y el Estado de derecho,” *Bloque Constitucional*, 12 de octubre de 2020, disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/ley-antibloqueo-hacia-el-deslinde-definitivo-con-la-constitucion-y-el-estado-de-derecho/>; José Guerra, en “Ley Antibloqueo es un golpe de Estado,” reseña de Enrique Meléndez, en *La Razón*, octubre 2020, disponible en: <https://www.larazon.net/2020/10/jose-guerra-ley-anti-bloqueo-es-un-golpe-de-estado/>; y en Acceso a la Justicia ONG, “Ley Antibloqueo de la írrita Constituyente en seis preguntas, en Acceso a la Justicia, 16 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/ley-antibloqueo-de-la-irrita-constituyente-en-seis-preguntas/> De igual forma Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Antibloqueo: una monstruosidad jurídica para desaplicar, en secreto, la totalidad del ordenamiento jurídico,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*, N° 161, Julio diciembre 2020, *Homenaje al Dr. José Andrés Octavio*, Caracas 2020 pp. 1499-1520.

¹⁰⁴ Véase *Gaceta Oficial* No 6508 Extra de 30 de enero de 2020.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Por último, debe mencionarse la reforma, en junio de 2024 de la *Ley Orgánica del Poder Popular*, en la cual se reafirmó su carácter de máxima instancia en la organización estatal, pudiéndose imponer al Poder Popular por encima del Estado Constitucional.”¹⁰⁵

Pero además, en la línea de las leyes dictadas para luchar contra el fascismo y el odio, limitar la libertad de expresión, y forzar un pensamiento único oficial, criminalizando toda disidencia, debe mencionarse la Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba de 2024¹⁰⁶ y la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela también de 2024,¹⁰⁷ en las cuales incluso se han establecido “penas” de inhabilitación política para ejercer cargos de elección popular, en forma contraria a la Constitución, para quienes directa o indirectamente incurran en alguna de las conductas en ellas enumeradas, con grave violación, entre otras, a la libertad de expresión de pensamiento.

¹⁰⁵ Véase *Gaceta Oficial* N° 6812 Extra. de 6 de junio de 2024. Véase sobre el sentido de la reforma: Hernán Lugo-Galicia, “Si el chavismo pierde, le queda la Asamblea Nacional para afectar al gobierno de Edmundo González con el llamado Poder Popular.” En *El Nacional*, 2 de junio de 2024. En la reseña periodística se cita al diputado Carlos Mogollón, indicándose que dio pistas de la reforma: “La ley intenta que el Poder Popular mantenga el control sectorial y territorial del país y la clave está en la relación entre las comunas y el Estado. ‘Los cinco poderes estarán subordinados al Poder Popular, bajo el principio del chavismo de ‘mandar obedeciendo’. Un gobierno obedeciendo, desde el portero de un ministerio.” Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/si-el-chavismo-pierde-le-queda-la-asamblea-nacional-para-afectar-al-gobierno-de-edmundo-gonzalez-con-el-llamado-poder-popular/> Véase igualmente sobre esta reforma: Omar Estacio, “Golpe de Estado en Venezuela a partir del próximo 28 de julio,” en *Diario Las Américas*, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/golpe-estado-venezuela-partir-del-proximo-28-julio-n5357668>

¹⁰⁶ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.798 Extra. de 03/04/2024. Véanse los comentarios sobre esta Ley de Acceso a la Justicia, 2 de mayo de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/ley-organica-para-la-defensa-de-la-guayana-essequiba/>

¹⁰⁷ Véase *Gaceta Oficial* 6.859 Extraordinario del 29/11/2024. Véanse los comentarios a esta Ley de *Acceso a la Justicia*, 20 diciembre de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/ley-organica-libertador-simon-bolivar-contra-el-bloqueo-imperialista-y-en-defensa-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/>

V. LA NUEVA Y ÚLTIMA PROPUESTA DE NICOLÁS MADURO DE “REFORMA CONSTITUCIONAL” PARA CONSTITUCIONALIZAR LA VIEJA PROPUESTA DE CHÁVEZ DE CREAR UN ESTADO COMUNAL, YA RECHAZADA POR EL PUEBLO

Como se indicó al inicio, el 15 de febrero de 2025, quien ejerce la Presidencia de la República, Nicolás Maduro, anunció definitivamente el inicio de un proceso constituyente popular para una reforma constitucional para la constitucionalización, entre otros aspectos, precisamente del Estado Comunal que luego de haber sido rechazado por el pueblo en referendo de diciembre de 2007, durante los últimos lustros ha venido siendo inconstitucional y progresivamente implementado mediante leyes diversas.

Este anuncio de la reforma constitucional en febrero de 2025, en todo caso, concreta lo que había venido progresivamente anunciando Nicolás Maduro en los últimos meses, desde el 6 de julio de 2024, sobre la convocatoria a una “consulta popular” para el 25 de agosto de 2024, sobre proyectos comunales;¹⁰⁸ y luego, el 18 de noviembre de 2024, sobre su propuesta de un “plan de la transformación camino al futuro (2025-2031),” consistente en “la concepción y el plan para la *fundación de un nuevo Estado, que supere los vicios del viejo Estado burgués*,” afirmando que “Hoy estamos más preparados, en Venezuela prevalecerá el *nuevo Estado comunal* y la paz incluyente para todas y todos los venezolanos.”¹⁰⁹

Además, en el programa de gobierno denominado “Plan de las Siete Transformaciones (7T),” que presentó ante la Asamblea Nacional al juramentarse para el período 2025-2031, “resultado de un proceso consultivo que involucró a más de 63 mil asambleas populares,” se destaca la quinta transformación sobre “Transformación política: poder popular y consenso” que busca “consolidar el Poder popular.”¹¹⁰

¹⁰⁸ Véase el discurso de Nicolás Maduro en Barquisimeto, 6 de julio de 2024, disponible en: <https://search.app/b9rtCD57CWHWdJSt8>

¹⁰⁹ Véase “Presidente venezolano reafirma que prevalecerá el nuevo Estado comunal en Venezuela,” *Telesur*, 18 de noviembre de 2024, disponible en <https://www.telesurtv.net/presidente-venezolano-reafirma-que-prevalecera-el-nuevo-estado-comunal-en-venezuela/>

¹¹⁰ Véase “Plan 7T: Las siete transformaciones que definirán el nuevo mandato en Venezuela 2025-2031,” en *Telesur*, 10 de enero de 2025, disponible en: <https://www.telesurtv.net/plan-7t-las-siete-transformaciones-que-definiran-el-nuevo-mandato-en-venezuela-2025-2031/>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Además, en la página web de la Asamblea Nacional, se informó de la entrega por parte del Sr. Maduro de un Proyecto de Reforma Constitucional, pero cuyo contenido no se hizo público.¹¹¹

Pues bien, ese Estado Comunal o del Poder Popular, centralizado y militarista que en fraude a la voluntad popular se ha venido implementando inconstitucionalmente desde 2008, en paralelo a la destrucción sistemática de todas las instituciones y principios democráticos, es el que ahora se pretende volver a tratar de constitucionalizar con la nueva propuesta de reforma constitucional anunciada en febrero de 2025 por Nicolás Maduro,¹¹² acabando con la democracia representativa, en nombre de una supuesta democracia participativa, sobre lo cual, de inmediato, además de los ya reseñados, hubo pronunciamientos diversos.

Por ejemplo, los representantes del partido *Movimiento al Socialismo MAS*, expresaron lo siguiente:

“El MAS instó a la oposición a dar pasos firmes para lograr la unidad y diseñar una estrategia sólida que impida al oficialismo avanzar sin contrapesos en la imposición de una reforma constitucional que podría alterar el concepto de Estado concebido en el pacto social de los venezolanos [se] pretende incluir en la Constitución el llamado «Poder Comunal» sin que se conozca su contenido ni los alcances que podría tener en el actual escenario político.”¹¹³

Por su parte el dirigente político César Pérez Vivas expresó:

“Maduro anunció la supuesta “ampliación y perfeccionamiento de la democracia participativa y protagónica”, lo que, en realidad, no es más que la implementación de un modelo autoritario basado en el poder comunal, social y popular.

¹¹¹ Véase Mayerlin González y Dinorat Menessini, “AN recibe proyecto de reforma constitucional”, *Telesur*, 10 de enero de 2025, disponible en: <https://www.telesurtv.net/plan-7t-las-siete-transformaciones-que-definiran-el-nuevo-mandato-en-venezuela-2025-2031/>

¹¹² Véase el comentario sobre “Lo que hay tras la reforma constitucional,” en *Insight Analítico*, N° 195, 17 al 23 de febrero de 2025, disponible en www.analitica.com

¹¹³ Véase; “MAS alerta sobre intención del gobierno de imponer el «Poder Comunal» en la Constitución,” en *TalCual*, 17 de febrero de 2025, disponible en <https://talcualdigital.com/mas-alerta-sobre-intencion-del-gobierno-de-imponer-el-poder-comunal-en-la-constitucion/>

Este es el mismo esquema utilizado en Cuba para eliminar la democracia real y sustituirla por una estructura burocrática subordinada al partido-Estado, que niega el pluralismo y centraliza aún más el poder.

En la práctica, esta medida reducirá las competencias de los poderes regionales y locales, fortaleciendo el control del poder central bajo la fachada de “decisiones emanadas de las bases del poder popular”. Es altamente probable que se establezcan elecciones de segundo grado para elegir al presidente de la República, evitando así una nueva derrota como la sufrida el 28 de julio de 2024.

No se trata de adaptar la Constitución a principios democráticos modernos, sino de lo contrario: Se reforzará el poder presidencial, eliminando cualquier límite efectivo. Se consolidará el militarismo y la “alianza cívico-militar-policial”, formalizando el Estado policial que oprime a la ciudadanía. Se profundizará la desaparición de la descentralización y la federación, bajo la excusa de una supuesta “democracia comunitaria”.¹¹⁴

En sentido similar se expresaron varios especialistas, como lo destacó el diario *El Tiempo*, en la siguiente reseña:

“Alí Daniels, de *Acceso a la Justicia*, advirtió que la reforma lo que está buscando es cambiar la manera de elegir, cambiar el sistema electoral para hacerlo irrelevante e intrascendente...” y además, establecer el modelo del Estado comunal que es el que Chávez propuso en la fallida reforma constitucional de 2007, cuyo objetivo “es centralizar aún más el poder en el Ejecutivo nacional, crear formas de propiedad distintas a la privada y aumentar el control social.”

Mientras que, respecto a las elecciones de segundo grado, tal como ocurre en Cuba o como se dio en la época soviética, buscan que los ciudadanos elijan a delegados y estos a su vez “escojan” los cargos públicos, garantizando así el control del oficialismo a través del Consejo de Estado.

Esta es una de las aristas que tendría esta reforma, que, de hecho, ya se hizo un ensayo parecido en 2017 con la elección de la Asamblea

¹¹⁴ Véase Cesar Pérez Vivas, “Golpe a la Constitución en Venezuela,” 17 de febrero de 2025, en *Morfema*, disponible en <https://morfema.press/opinion/golpe-a-la-constitucion-en-venezuela/>

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Nacional Constituyente, de la que salió la Ley contra el Odio, que – similar al modelo represivo nicaragüense– ha servido para perseguir a la disidencia.

Pero, en ese momento, recuerda Daniels, a nivel electoral se hizo una especie de división que escogía indirectamente a los constituyentes, algo no aplicado en Venezuela.

“Esto es muy peligroso, pues busca implementar la elección en segundo grado del cargo de presidente de la República o Consejo de Estado como en Cuba, es una manera de hacerse con la totalidad y control del Parlamento, que sería la instancia que elige el presidente, a través de los delegados comunales”, explica a este diario el politólogo Carlos Zambrano.

Para Zambrano, las figuras de gobernadores y alcaldes dejarían de existir para ser sustituidas por los designados por el Consejo de Estado.

Mientras que, para Rafael Uzcátegui, defensor de derechos humanos y director de la ONG Laboratorio de Paz, lo que se busca es “constitucionalizar” la figura de las comunas como división política y territorial del país y de los consejos comunales como la mayor expresión de “participación popular”, sumando, por supuesto, las elecciones de segundo grado para elegir funcionarios públicos.¹¹⁵

Finalmente, el constituyente de 1999, Froilán Barrios, en relación con la propuesta de constitucionalizar el Estado Comunal, destacó que la misma pretende sustituir:

“mediante su propuesta de «democracia directa» el voto universal, directo y secreto, reemplazado por la representación indirecta de delegados de organismos sociales, como los consejos comunales, parlamento comunal, cooperativas, consejos de trabajadores, cuyos

¹¹⁵ Véase las reseñas en Jhoan Melendez, “Lo que advierten los expertos sobre el proyecto de reforma constitucional presentado por Maduro,” en Asna Rodríguez Brazón, *El Tiempo*, 15 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/nicolas-maduro-presenta-proyecto-de-reforma-constitucional-estos-son-los-temores-que-lo-rodean-3427365>; en *Aporrea.com*, 17 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.aporrea.org/ideologia/n401332.html>; y en *Sumarium*, 17 de febrero de 2025, disponible en: <https://sumarium.info/2025/02/16/lo-que-advierten-los-expertos-sobre-el-proyecto-de-reforma-constitucional-presentado-por-maduro/>

delegados en asamblea nacional serían los capacitados para elegir las autoridades nacionales.¹¹⁶

Venezuela, sin duda, en 2025, y particularmente desde 2024, luego de la destrucción sistemática de todas las instituciones democráticas del país realizada desde el propio gobierno del régimen que ha desatado una guerra larga contra el propio Estado y la Administración pública,¹¹⁷ contra la población cada vez más desasistida y empobrecida, contra los servicios públicos que han sido desmantelados, contra la economía pública y privada que han sido quebradas y destrozadas, contra los derechos humanos y colectivos que han sido sistemáticamente violados y, en fin, contra la democracia y sus valores esenciales,¹¹⁸ concluyendo en 2025 con el secuestro burdo de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024,¹¹⁹ puede decirse que está en un momento constituyente que le impone a los venezolanos la necesidad de acometer cambios profundos en las instituciones del Estado, las cuales han sido destruías y degradadas.

Para ello hay que tener claro que la democracia ha sido secuestrada, y solo el pueblo, bajo una conducción unitaria de todos quienes quieren la restitución de la democracia, puede rescatarla. Como lo ha destacado el padre Luis Ugalde, haciendo un llamado “a la “unidad” para “restitución democrática en Venezuela,” lo que implica “sumar fuerza, incluso con quien

¹¹⁶ Véase Froilán Barrios, “El objetivo de la reforma constitucional de Maduro: El entierro de la CRBV,” en *El Nacional*, 19 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/objetivo-de-la-reforma-constitucional-de-maduro-el-entierro-de-la-crbv/>

¹¹⁷ Allan R. Brewer-Carías, *Los embates del autoritarismo contra el derecho administrativo y la administración pública*, con Prólogo de Eduardo Jorge Prats y Presentación de Olivo Rodríguez Huertas, Editorial Librería Jurídica Internacional SRL Santo Domingo, República Dominicana, 2024.

¹¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El caso de Venezuela: un Estado depredador en guerra contra el país, sus instituciones, sus habitantes y sus ciudadanos,” en *Boletín de la Academia de Ciencia Políticas y Sociales*, N° 173, julio-septiembre 2023, *Homenaje a Hildegard Rondón de Sansó*, Caracas 2024, pp. 771-808.

¹¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

no se está de acuerdo”, considerando “que es hora de una unidad entre los distintos factores que aspiran a la restitución democrática en Venezuela.”

El padre Ugalde con razón, expresó “que el venezolano no busca la violencia ni se ha planteado una salida por la vía armada;” e indicó que:

“Estamos en un momento en el cual es imprescindible que tanto los civiles como los militares nos hagamos la idea de que no hay más remedio que salir de este callejón sin salida y entendernos, incluso entre quienes han podido ser rivales muy enfrentados.”¹²⁰

Esa necesaria unidad, sin embargo, en ningún caso se puede lograr participando en nuevas farsas electorales, como la anunciada para gobernadores y alcaldes, primero para abril de 2025 y ahora para mayo de 2025, que deben rechazarse pues no son otra cosa sino un mecanismo para promover, no solo un voto inútil, en el cual ni el régimen cree, sino la corrupción;¹²¹ sobre todo cuando sobre las mismas, el propio Sr. Maduro en su discurso del 15 de febrero en el cual propuso su reforma, se burló de las mismas al mencionar, luego de anunciar que a esas “viejas” gobernaciones

¹²⁰ Véase Nota de Prensa: “Exrector de la UCAB llama a la “unidad” para restitución democrática en Venezuela,” en *Runrunes*, 18 de febrero de 2025, disponible en: <https://runrun.es/noticias/573309/exrector-de-la-ucab-llama-a-la-unidad-para-restitucion-democratica-en-venezuela/>

¹²¹ Tal como lo ha señalado el profesor Víctor Rodríguez Cedeño, “Algunos interesados en desconocer el 28 de julio y el triunfo de Edmundo González y de María Corina Machado anuncian con la mayor desfachatez su apoyo a la “farsa electoral” que monta el régimen para el 27 de abril. Conservar espacios es la justificación, sabiendo todos que esos espacios son personales y nunca en favor de los intereses colectivos y que los mismos están limitados en el tiempo y en su forma cuando poco después que le atribuya el CNE los votos que le hacen “merecedor” del cargo y de la confianza provisional de la tiranía se designe el protector que neutralizará su “independencia” y controlará sus actos, garantía de la sumisión a la tiranía. Es más vergonzoso que lamentable que algunos políticos que una vez tuvieron algún respaldo de los venezolanos se presten a esta farsa electoral y me refiero a Capriles, a Rosales y a otros que justifican la participación en “elecciones” sin cerrar la página del 28 de julio, el gran triunfo de los venezolanos y de su auténtico liderazgo. Saben, como todos, que los resultados están ya elaborados y que obtendrán una migaja política que les permitirá, eso sí, obtener sus beneficios personales.” Véase “Víctor Rodríguez Cedeño, “La unidad entre la traición y la corrupción,” en *El Nacional*, 18 de febrero de 2025, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/la-unidad-ante-la-traicion-y-la-corrupcion/#google_vignette

y alcaldías las iba a voltear como “como una media” que, sin embargo, veía en la audiencia personas con “cara de candidatos” a las mismas; unas elecciones que se realizan en el marco de una Ley como la antes mencionada Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela de 2024 que declara como “actuaciones y acciones que ponen en riesgo la soberanía, independencia, autodeterminación e integridad territorial de Venezuela y que vulneran los valores y los derechos irrenunciables de la Nación, entre otras, “el desconocimiento de los Poderes Públicos legítimamente instaurados en la República Bolivariana de Venezuela, de sus actos o sus autoridades,” (art. 7.2) como sería por ejemplo desconocer las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en relación con la elección presidencial del 28 de julio.

Ante todo esto, afortunadamente, la unidad ha comenzado a expresarse en cuanto al rechazo a participar en las referidas elecciones de las autoridades estatales y municipales,¹²² y así lo han expresado, entre otros, por ejemplo,

¹²² Incluso como ha expresado Humberto García Larralde, una forma de “conservar y potenciar, aún más, la contundente fuerza mayoritaria” que se manifestó el 28 de julio de 2024. Véase Humberto García Larralde, “¿Para qué sirven las elecciones convocadas para el 27 de abril?” en *El Nacional*, 18 de febrero de 2025, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/para-que-sirven-las-elecciones-convocadas-para-el-27-de-abril/#google_vignette i

además de María Corina Machado,¹²³ Andrés Velázquez de la Causa R,¹²⁴ y el Partido Comunista de Venezuela.¹²⁵

¹²³ Así reseñó *CNN* sus declaraciones: “La líder opositora venezolana María Corina Machado dijo este domingo que “no procede” participar en más elecciones en ese país hasta que se acaten los resultados de las que, según la oposición, ganó Edmundo González Urrutia. “Las elecciones son para elegir y no para lavarle la cara a la tiranía”, explicó Machado en un video publicado en redes sociales. “El pueblo eligió y derrotó al régimen con sus propias reglas. El resultado debe y va a ser respetado.” Véase en Marlon Sorte, “Machado dice que “No procede” participar en elecciones hasta que no entre en vigor la victoria de Edmundo González,” en *CNN en español*, 19 de enero de 2025, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/01/19/venezuela/maria-corina-machado-no-procede-participar-en-elecciones-orix>

¹²⁴ Dijo” «A los que andan convocando a votar el 27A. Tengan presente que el voto que no elige es voto inútil. Oigan al pueblo que votó el 28J. No habrá votos para nadie. Es el mismo CNE que proclamó a Maduro sin actas. Para participar debes reconocer el fraude. Sin derecho a reclamo»,” en Andrés Velásquez: A los que andan convocando a votar el 27A, voto que no elige no es útil. «No le voy a seguir el juego a la dictadura de participar en elecciones simuladas, dónde el voto no vale nada», anunció el opositor,” en *EfectoCocuyo*, 6 de febrero de 2025, disponible en: <https://efectococuyo.com/politica/andres-velasquez-a-los-que-andan-convocando-a-votar-el-27a-voto-que-no-elige-no-es-util/>

¹²⁵ Así lo reseñó *El Nacional*: “El Partido Comunista de Venezuela (PCV) no participará en las elecciones legislativas y regionales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el próximo 27 de abril, al considerar que no hay garantías ni transparencia tras las presidenciales de julio de 2024, cuando se proclamó a Nicolás Maduro como ganador, sin aún mostrar las actas electorales. «De manera ilegal e inconstitucional, Maduro asumió un gobierno de facto sin que el Consejo Nacional Electoral (CNE) presentara los resultados de las elecciones presidenciales del 28 de julio, desagregados por mesa de votación, tal y como establecen las leyes», señaló el Partido Comunista de Venezuela en una nota de prensa difundida hoy, que recogió las conclusiones de las del XV Pleno del Comité Central del PCV, celebrado el sábado. El PCV explicó que decidió no participar en las elecciones de abril ante lo que consideró como el auge del autoritarismo y de la represión, así como por las que tachó de «normas arbitrarias para obstaculizar la participación política»“ en “Partido Comunista de Venezuela no participará en las elecciones de abril,” en *El Nacional*, 19 de febrero de 2025, disponible en <https://www.el-nacional.com/venezuela/partido-comunista-de-venezuela-no-participara-en-las-elecciones-de-abril/>

Igualmente se pronunció la Plataforma Unitaria, indicando que “la ruta electoral fue destruida por el régimen al desconocer la decisión soberana del pueblo,” por lo que la reconstrucción de esa ruta “pasa por la recuperación de condiciones políticas, institucionales, y garantías electorales reales en materia electoral” para que pueda haber una “verdadera elección”¹²⁶

En toda esta perspectiva, entonces, frente a la reforma constitucional propuesta por el régimen y frente a unas elecciones regionales que no son sino una banalización del voto,¹²⁷ las opciones políticas planteadas en el país,

¹²⁶ Así se reseñó en los medios: Sobre las elecciones “fijadas por el Poder Electoral primero para el 27 de abril y luego cambiadas al 25 de mayo – la Plataforma Unitaria Democrática (PUD) se pronunció para condicionar la postulación de candidaturas, al respeto a la voluntad popular expresada en las presidenciales 2024 y a la preservación de la tarjeta de la MUD.” Véase “Las condiciones que pone la Plataforma Unitaria para participar en las elecciones de gobernadores y de la AN,” en *Efecto Cocuyo*, 19 de febrero de 2025, disponible en: <https://efecto.cocuyo.com/politica/condiciones-plataforma-unitaria-participar-elecciones-gobernadores-an/> Véase además, la reseña “La defensa del voto” en *El Nacional*, 23 de febrero de 2025, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-defensa-delvoto-2/?utm_source=Twitter&utm_medium=social&utm_campaign=social

¹²⁷ Como lo ha destacado Sylvie Páez al referirse a la elección secuestrada del 28 de julio: “La voluntad de cambio se impuso, las comunidades no solo se informaron, sino que actuaron de modo coordinado, todos a la vez, votaron por un cambio, bajo una participación excepcional. El desafío se asumió y la gente lo superó. Lo dicho: un régimen no democrático frente a una ciudadanía democrática llevó a un triunfo ganado palmo a palmo, programado, participativo, en contracorriente, que puso de relieve la decisión de la mayoría absoluta que el régimen no respetó.” Y frente a ello Páez se pregunta con razón: “¿Se puede convocar a quienes se organizaron y lucharon con determinación a participar en un proceso electoral sin primero honrar la previa voluntad mayoritaria del pueblo?” Siendo su respuesta clara, la siguiente: “Este es el punto, la instalación de la farsa electoral pasa por la clara estrategia de banalizar el voto. Hoy estamos frente a un voto sin fuerza ni determinación, la voz de la tiranía apaga todo instrumento que nos pueda llevar al cambio, a subvertir el orden opresor e injusto. Un voto banalizado, no tiene sustancia, es trivial, fútil, superficial, insignificante, irrelevante, intrascendente. No genera cambios, por tanto, al ejercerlo se fortalece al sistema que lo impone. En las comunidades populares venezolanas, hay conciencia de esto, la banalización del voto ha sido un proceso, empezó con las grandes elecciones, falseada, luego pasó a lo comunal hasta llegar al desconocimiento absoluto basado en un acto totalmente arbitrario de parte del sistema de dominación: se dan unos resultados sin

donde puede decirse que como lo ha descrito Luis Beltrán Guerra, “la democracia está alborotada”¹²⁸ estimamos que ahora se perfilan dos opciones:

Por una parte, en la opción única que tiene el régimen que asaltó el poder desde 1999, y que ahora controla todos los hilos del mismo, que ya entiende que la propia Constitución de 1999, a pesar de que la misma ha sido sistemáticamente violada y mutada, a discreción, con la ayuda de las instituciones del propio Estado que controla, en particular, del Juez Constitucional,¹²⁹ con todos sus sistemas de distribución vertical y horizontal del poder, de control del mismo y sus exigencias democráticas representativas que se diseñaron en 1999, ahora es una camisa de fuerza que ya les estorba en el propósito de establecer el control absoluto de la sociedad y de las instituciones.

Por ello, y particularmente porque ya no cuentan con votos, como quedó demostrado en la elección presidencial del 28 de julio,¹³⁰ tienen que

comprobación ni evidencias, sin adulterarla, simplemente robada.” Véase Sylvie Pérez, “De la farsa electoral a la banalidad del voto,” en *La Gran Aldea*, 17 de febrero de 2025, disponible en: <https://laldea.site/2025/02/17/de-la-farsa-electoral-a-la-banalidad-del-voto/>

¹²⁸ En su estado actual, dice: “no hay dudas con respecto al alboroto, entiéndase bien, de “alborotar” para la RAE, inquietar, alterar, conmover, perturbar, alebrestarse, embochicar. Venezuela no escapa de la conceptualización. Negarlo no tiene sentido, para el gobierno, ni en lo que respecta a aquellos que desean sustituirlo. Véase Luis Beltrán Guerra, “¿Estará la democracia alborotada?, en *PanamPost*, 22 de febrero de 2025, disponible en: <https://panampost.com/luis-beltran/2025/02/22/democraciiaalborotada/>

¹²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica*, N° 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

¹³⁰ Como lo ha destacado Rafael Simón Jiménez, “Si hubiera que calificar la orfandad de apoyo popular y por supuesto de votos en que se haya el régimen de Maduro, bastaría con devolverles el término de «escuálidos», palabreja despreciativa acuñada por Chávez a sus adversarios en tiempos en que exhibía un innegable y gran liderazgo social, con el que lograba derrotar limpiamente a sus desconcertados contendientes. Los resultados, pero sobre todo el descarado y brutal escamoteo consumado el pasado 28 de julio y que ha quedado en evidencia frente a Venezuela y el mundo, delatan un claro

suplantar la democracia representativa, es decir, el sufragio universal, directo y secreto, por una supuesta democracia participativa y protagónica directa que no es otra cosa sino un medio para asegurar el control político centralizado y directo de todas las instituciones y de la población, y eliminar todo vestigio de descentralización política del poder, que es la esencia de la reforma constitucional propuesta.

Por ello, a esos “estorbos” de los cuales se quieren deshacer, se une la necesidad que tiene el régimen de consolidar en nuevas instituciones centralizantes a los efectos de la destrucción institucional efectuada, y terminar de eliminar los principios esenciales de la Constitución como son la democracia representativa, la separación de poderes, el federalismo y la distribución territorial del poder, el entramado de control del ejercicio del poder, el garantismo de los derechos humanos, el control judicial de todas las acciones del gobierno, y el sometimiento de la autoridad militar a la autoridad civil, que es precisamente la opción que ha asumido el régimen al plantear de nuevo la vía de una “reforma constitucional” para establecer un Estado Comunal, centralista, policial, militarista y de ideología única “socialista-bolivariana” que se ha venido implementando inconstitucionalmente en los últimos lustros, y así “constitucionalizar” toda la destrucción realizada. Esta es la opción de la “reforma constitucional” planteada por el régimen.

Por la otra parte, está la opción también única que tienen las fuerzas democráticas ante ese mismo panorama de destrucción, como lo advertimos el 18 de julio de 2024, en vísperas de la elección presidencial del 28 de julio,¹³¹ de entender y asumir efectivamente el momento constituyente en el

“encogimiento” de su votación, superada en casi 4 millones de sufragios por la inmensa voluntad de cambio acumulada en el país, agrupada en las diversas y variopintas expresiones de cambio, que se manifestaron con claridad y contundencia en los pasados comicios presidenciales.[...] hoy en día en cualquier contienda electoral, por desigual, abusadora y ventajista que sea, como todas donde se compite con el gobierno, sus apoyos están mucho más disminuidos y achicopalados y por tanto es imposible que puedan ganar cualquier elección.” Véase Rafael Simón Jiménez, “¿Cuántos votos le quedan al oficialismo?”, en *El Nacional*, 21 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/cuantos-votos-le-pueden-quedar-al-oficialismo/>

¹³¹ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

cual estamos actualmente, pero para precisamente promover hacer todo lo contrario de lo que pretende el régimen, que si ha entendido dicho momento a su manera y con su propósito antes mencionados y, en cambio, proceder, decía entonces y ahora ratifico con mayor razón y como respuesta democrática y soberana a la “reforma constitucional” planteada por el régimen:

“a convocar al pueblo mediante una iniciativa popular para materializar un proceso constituyente conducido por una Asamblea Nacional Constituyente a los efectos de realizar como mandato popular único, unas modificaciones puntuales y sustanciales de la Constitución, como restablecer la bicameralidad del Poder Legislativo, eliminar la reelección indefinida del Presidente de la República y de los otros funcionarios electos; reducir el período del Presidente de la República; restablecer la sujeción del componente militar a la autoridad civil y volver a establecer su obligación de mantener la democracia y su carácter apolítico y no deliberante, y reforzar el proceso de la descentralización política del país y de la Federación, restableciendo la autonomía de los Estados y Municipios, de manera que sus instituciones asuman todo el proceso de participación a nivel local y comunal, restableciendo por ejemplo a las Juntas Parroquiales, dándoles a las mismas la coordinación de los Consejos Comunales; y proceder a forzar popularmente la renovación total del resto de los poderes públicos mediante la convocatoria inmediata al menos la elección para los miembros de un nuevo Poder Legislativo bicameral, para que a través del mismo se efectúe la elección de las nuevas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Nacional Electoral, de la Fiscalía General de la República, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo; y segundo, de los Gobernadores y Consejos legislativos de los Estados, y de los Alcaldes y Concejos Municipales de todos los Municipios del país, y para lo cual, sin duda, tendrá el respaldo de la mayoría abrumadora del país que se rebelará de nuevo mediante el sufragio en dichas elecciones, como lo hizo el 28 de julio de 2024; cuya voluntad tendrá que ser respetada por el componente militar.”¹³²

En esta situación actual, está claro, entonces, que en el momento constituyente en el cual actualmente se encuentra Venezuela, luego de la destrucción del Estado de derecho que se reguló formalmente en la Constitución de 1999, y del secuestro total de la democracia representativa

¹³² *Idem*, pp. 103, 111, 127, 183.

y de la separación de poderes materializado finalmente con el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024 por todos los poderes del Estado,¹³³ el mismo puede decirse que ya se ha convertido en un “momento fundacional,”¹³⁴ que exige, como lo ha venido indicando la Conferencia Episcopal Venezolana desde 2021, una “nueva lucha por consolidar la Independencia y la refundación de la nación,”¹³⁵ o como los mismos Obispos lo plantearon en 2022, la necesidad de “refundar la nación *desde la ciudadanía*,”¹³⁶ lo que apunta a apelar a la iniciativa popular.

¹³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

¹³⁴ Véase sobre el tema de los “momentos constituyente” y “momentos fundacionales” en la historia política de los países, en Richard Albert, Menaka Guruswamy y Nishchal Basnyay, *Founding Moments in Constitutionalism*, Hart Publishing, 2021.

¹³⁵ En 2021, los Obispos de Venezuela, luego de constatar que “sistema totalitario que ha golpeado a las instituciones que rigen la vida ciudadana y pretende imponer un modelo diverso al de la democracia participativa y protagónica propuesto en la Constitución” mediante “la paulatina implantación de un sistema totalitario propuesto como “Estado comunal” [que] busca poner al margen el protagonismo del pueblo, verdadero y único sujeto social de su propia existencia como Nación,” propusieron con razón, “reconstruir la Venezuela democrática, hoy aplastada por un sistema totalitario y un modelo económico que ha llevado a la pobreza, sufrimiento y éxodo de la mayoría de los venezolanos.” Véase la reseña de Alina Tufani, “Obispos de Venezuela: Urgente necesidad de “refundar la nación” de cara al futuro,” *VaticanNews*, 24 de junio de 2021, disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2021-06/venezuela-bicentenario-obispos-refundar-la-nacion.html> Véase el comentario de Francisco González Cruz, “Sobre la refundación de la nación,” en *El Nacional*, de mayo de 2022, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/sobre-la-refundacion-de-la-nacion/>

¹³⁶ Como lo plantearon en 2022: “lo que está verdaderamente en juego, en medio de todo este deterioro, es la persona humana en la plenitud de su vocación. Cuando una ideología se antepone como un sistema de poder, que violenta los derechos humanos y rechaza la dignidad de la persona, genera injusticia y violencia institucional” planteando la necesidad de “conocer y aceptar que estamos frente a un cambio en Venezuela, que pasa por la necesidad del encuentro y del entendimiento, para construir un país libre de la opresión y del deterioro al que ha sido sometido.” Véase las reseñas: “Venezuela: Obispos

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Así como Hugo Chávez Frías en 1998, ante la ausencia y abstención del liderazgo democrático, supo interpretar y asumir el momento constituyente que en ese entonces vivía el país, y propuso el cambio que él quería y consideraba era necesario impulsar para, a su manera, “refundar la República,” mediante el llamado a la voluntad popular para que se manifestara a través de un mecanismo que no estaba previsto en la Constitución de 1961, como fue la Asamblea Nacional Constituyente; ahora veinticinco años después, el liderazgo democrático tiene la obligación de interpretar este nuevo momento constituyente que vive el país, estos nuevos “*signos de los tiempos*”¹³⁷ y comprender que la única forma democrática de

llaman a refundar la nación desde la ciudadanía,” en *Exhaudivu* Catholic News, 13 de enero 2022, disponible en: <https://www.exaudi.org/es/venezuela-obispos-llaman-a-refundar-la-nacion-desde-la-ciudadania/>; “Venezuela necesita ser refundada para salir de la crisis, afirman obispos.” En Walter Sánchez Silva, en *Aciprensa*, 13 de enero de 2023, disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/91852/venezuela-necesita-ser-refundada-para-salir-de-la-crisis-afirman-obispos>

¹³⁷ Como lo ha indicado la Conferencia Episcopal Venezolana en la “Exhortación Pastoral” del 14 de Febrero de 2025, ya es “engañoso afirmar que la crisis que ha sufrido nuestro país en los últimos tiempos se ha superado,” de manera que manteniéndose “en el ánimo de las mayorías un deseo de cambio y una actitud de superación y creatividad que ayuda a enfrentar, con espíritu positivo y esperanzador esta difícil situación,” nos invita “a interpretar *los signos de los tiempos*,” convocando “a todos los sectores de la sociedad a *trabajar unidos* para que estos *signos* se hagan presentes en nuestra realidad,” y se pueda lograr “el restablecimiento de las relaciones armónicas en la sociedad y el reconocimiento de la libertad personal” para que los venezolanos nos reconozcamos “como partícipes de un mismo destino, vivir en paz y libertad;” poder “recuperar la primacía de la verdad y la justicia, de la dignidad de la persona y del bien común poniendo a un lado los intereses particulares o partidistas” y se “garantice “la participación política en igualdad de condiciones, la libertad de expresión plural y la legítima protesta,” todo lo cual no se podrá lograr mientras no se respete “la soberanía popular expresada en el voto” y “no se resuelva la crisis política que hoy vive nuestro país, debido a la falta de publicación detallada de los resultados y los eventos ocurridos después de las elecciones del pasado 28 de julio. Estos hechos siguen presentes en la conciencia colectiva del pueblo venezolano.” Véase “Exhortación Pastoral. Constructores de Esperanza,” 14 de febrero de 2025, disponible en <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/wp-content/plugins/pdfjs-viewershortcode/pdfjs/web/viewer.php?file=https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/wp-content/uploads/2025/02/AO-Exhortacion-Pastoral-123-AsambleaPlenaria>.

liberar a la democracia, al Estado, a sus instituciones y a la población del secuestro al cual han sido sometidos, y permitir que la libertad se imponga de nuevo en Venezuela mediante la asunción pacífica de la Presidencia de la República por quien fue efectivamente electo para el periodo 2025-2031, es convocando al mismo pueblo cuyo voto masivo y rebelde fue burlado, recurriendo a un mecanismo popular inédito, que nunca se ha ensayado en el país, y es pedirle al pueblo que tome la *iniciativa popular de asumir el proceso constituyente* para rehacer la República, desarrollado fuera del control del Consejo Nacional Electoral (porque, siguiendo lo expresado por la Sala Constitucional, “*ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX*” de la Constitución)¹³⁸ para que sea el propio pueblo quien se rebele de nuevo a través de la asunción por iniciativa popular de un proceso constituyente, y busque salvar a Venezuela.

El liderazgo democrático que llevó a la contundente rebelión popular manifestada en votos el 28 de julio de 2024, tiene ahora que completar la faena e identificar el momento constituyente en el cual vivimos, y asumirlo, recurriendo a fórmulas populares inéditas que son las que exige el momento, para que ese mismo pueblo lo conduzca, por supuesto desechando toda farsa electoral que pueda realizarse conducida por órganos del poder público secuestrados. y por su

Lo que no pueden hacer las fuerzas democráticas, de nuevo, es no entender el momento constituyente que vive el país, y dejar de asumirlo, como ya ocurrió en 1998, a la vista de todos, cuando los partidos políticos de entonces y el liderazgo democrático del país no entendieron la magnitud de la crisis y dejaron en manos de Hugo Chávez y sus huestes de asalto, que asumieran el momento constituyente, que sí lo interpretaron, y controlaran el poder sin límites.¹³⁹

pdf&attachment_id=30787&dButton=true&pButton=true&oButton=false&sButton=false#zoom=page-width&pagemode=none &_wpnonce=370be45c43

¹³⁸ Sentencia N° 376 de 31 de mayo de 2017 disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-31517-2017-17-0519.HTML>

¹³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el momento constituyente perdido de 1998. (Que el liderazgo democrático no entendió ni supo asumir, y que Chávez le arrebató en 1999 para establecer un régimen autoritario)*. Enseñanzas para el presente, Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, N° 8, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

VII

SOBERANÍA POPULAR, REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA EN EL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS AMÉRICAS (1776-1811): LOS MISMOS PRINCIPIOS, ENTONCES Y AHORA, COMO BASES PARA REFUNDAR LA REPÚBLICA EN VENEZUELA *

Reflexión en Nueva York

En este año 2026, los Estados Unidos de América está cumpliendo 250 años desde cuando el 4 de julio de 1776 declaró su Independencia del reino de Gran Bretaña, y Venezuela también ESTÁ cumpliendo 215 años desde cuando el 5 de julio de 1811 declaró su Independencia del reino de España.

En ambos casos, esos hechos ocurrieron como consecuencia de la asunción de la soberanía, o supremo poder sobre una sociedad, por parte del pueblo, habiendo con ello cesado de estar en manos de un Monarca, pasando el pueblo a ejercerla mediante representantes electos por sufragio, los cuales conformaron sendos Congresos a través de los cuales pudieron actuar en su representación, expresando la voluntad popular.

* Texto basado en lo expuesto en mi libro: *Republicanismo la Democracia en los orígenes de la Independencia de las Américas y la influencia del Common Sense de Thomas Paine. Con motivo de los 250 años de la Independencia de los Estados Unidos y de los 215 años de la Independencia de Venezuela* (Con Prólogo por Enrique Urdaneta Fontiveros; Presentación por Antonio Silva Aranguren, y Colofón: por Jesús María Alvarado Andrade), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana International, 2026, 510 pp.

En esa forma, el principio de la soberanía popular vino a sustituir el principio tradicional que entonces prevalecía en el mundo, que era el de la legitimidad monárquica del Estado, donde el Monarca era el soberano. En los nuevos Estados americanos establecidos en 1776 y a partir de 1811, la soberanía pasó definitivamente del Monarca al pueblo, iniciándose con ello el republicanismo y la práctica del gobierno democrático.

Esos dos valores fundamentales de aquellos dos acontecimientos que cambiaron la historia política universal, fueron, por tanto, por una parte, la idea de *soberanía popular* y, por la otra la idea del *republicanismo*, mediante los cuales se sustituyó la soberanía de los Monarcas que la ejercían por “la gracia de Dios,” gobernando Estados Absolutos e incontrolados, donde los súbditos solo tenían deberes y nunca derechos; por la soberanía del pueblo, el cual mediante representantes electos en el marco de un régimen democrático, comenzó a gobernar nuevos Estados de derecho sometidos a controles, donde los ciudadanos comenzaron a tener derechos irrenunciables que debían ser garantizados por el Estado.

Fue así, en esa senda de la soberanía popular y del republicanismo, que dichos principios tuvieron su primera aplicación permanente en la historia universal, tanto en la independencia de las Colonias inglesas en Norteamérica, como en las Colonias españolas de Tierra Firme, en América del Sur; y ha sido en dicha senda en la cual ha transcurrido toda la historia política de nuestro Continente americano, donde con la sola excepción de la implantación, accidental y temporal, de breves regímenes monárquicos (o imperiales) en Haití (1804-1806, 1810-1820, 1849-1859), Brasil (1822-1889) y México (1821-1823 y 1864-1867), lo que se han desarrollado en América han sido repúblicas democráticas.

Y ello ha sido así, con una permanencia segura e invariable en Norteamérica, hasta ahora cuando comienzan a verse signos preocupantes de quiebre,¹ y con rupturas lamentablemente frecuentes en la América

¹ Terminando de escribir este libro en marzo de 2026, no es posible dejar de mencionar la convocatoria para una protesta pública para celebrar “*No Kings Day. Defend the Constitution*,” con la publicación de avisos pagados a página entera en los principales diarios de los Estados Unidos, en los cuales se dice: “*We don ’t do Kings. Not in 1776. Not now. Not ever. The United States was founded on a radical idea: No one rules by divine right. No one is above the law. And government derives its power from the people – not from a throne or a pulpit. “No Kings” is not just a slogan. It’s an imperative. A reminder that freedom depends on rejecting authoritarianism in all its forms. including the*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Hispana por la implantación de regímenes autoritarios, pero que en todo caso siempre han visto un renacer desde las cenizas dejadas por regímenes autoritarios resultados de golpes de Estado y revoluciones devastadoras.

Ese ha sido, por ejemplo, el caso de Venezuela, país que después de haber sido el primero, luego de la Revolución Norteamérica (1776) y de la Revolución Francesa (1789),² en haber adoptado en el constitucionalismo moderno el sistema político republicano representativo y democrático de gobierno (1811), sucesivas rupturas del orden político democrático por guerras, golpes de Estado y revoluciones destructoras que atentaron contra los valores y principios del Estado de derecho, siempre pudo renacer de las cenizas, precisamente por vías democráticas, mediante expresiones de la soberanía popular, como ocurrió en 1819, 1830, 1864, 1901, 1946 y 1958, y como ahora en 2026 todos esperamos que ocurra de nuevo y pronto, después de más de 25 años de secuestro de la soberanía popular y de la ruptura y de demolición del orden democrático y del Estado de derecho que el país ha experimentado, desde cuando un grupo de militares golpistas fracasados asaltaron el poder en 1999,³ y lo han mantenido hasta ahora a la fuerza, ignorando la voluntad popular.

growing movement to fuse religion and government. "We the People" are not subjects. We are citizens. And in our free country, there are no sovereign rulers. A freethinker and American patriot Thomas Paine wrote 250 years ago: "In America the law is King." Véase en *The New York Times*, 28 marzo 2028, p. A5.

² Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 90 y ss. y 186 y ss.

³ Véase entre otras obras: Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002; *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010; *Authoritarian Government vs. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas

Renacer democrático y republicano que solo puede tener lugar, precisamente, de nuevo, con la implantación de los mismos dos valores fundamentales de siempre, que son la soberanía popular y el republicanismo, que fundamentaron el inicio de la independencia de las Américas hace 250 y 215 años, como lo estamos celebrando en 2026.

Y para ello, hoy, recordemos que dichos valores no tenemos que inventarlos pues están insertos en el artículo 5 de la Constitución venezolana de 1999, que establece que:

“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.”

Norma esta que sigue la tradición republicana iniciada precisamente en 1811 y que consagra los principios fundamentales de la soberanía del pueblo y del régimen democrático,⁴ en particular, el concepto de representatividad política con el agregado de la participación; norma que se complementa con el artículo constitucional 62 que consagra el derecho de todos los ciudadanos “de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes,” y el artículo 63 que regula el sufragio libre, universal, directo y secreto para la elección de los gobernantes..

Hace 215 años, en la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, el principio de que la soberanía residía en el pueblo se expresó indicando en su artículo 143 que “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y

2015; *The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020; *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, N° 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

⁴ Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*. T. I, Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 183 a 199.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

gobiernos forman una soberanía,” precisando el artículo 144 de la misma Constitución que:

“La soberanía de un país, o supremo poder de regular o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados y representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.”

Y aclarando el artículo 145 de la misma Constitución de 1811, sobre el carácter intransferible de la soberanía, que:

“Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.”

Es decir, la soberanía sólo y siempre reside en el pueblo y nadie puede asumirla, ni siquiera una Asamblea Constituyente la cual, por supuesto, nunca podría ser “soberana” y menos aún “soberanísima” como tantas veces e impropriamente se calificó a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999.⁵ Por ello, incluso, en la Constitución de 1999, al regularse la Asamblea Nacional Constituyente como medio de reforma de la Constitución, se indica expresamente que “el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario” el cual, por tanto, no puede jamás ser transferido a Asamblea alguna; y que sólo es el pueblo “en ejercicio de dicho poder” en que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente” (art. 347), expresándose por supuesto mediante un referendo de convocatoria.⁶

⁵ Véase los comentarios críticos sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1998, pp. 67 y ss.

⁶ Ello se violó, abiertamente en 2017, al convocarse una Asamblea Nacional Constituyente por el Presidente de la República mediante decreto, usurpando la soberanía popular. Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017, 776 pp.; Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra*

Ahora, volviendo a los orígenes, la idea de la representación popular y del ejercicio de su soberanía por el pueblo, conforme a los principios que derivaron de las revoluciones norteamericana y francesa, fueron los principios fundamentales y fundacionales, que hoy hay que volver a invocar, y que marcaron el inicio del proceso constituyente en la América hispana.

Ello, en efecto, se comenzó a manifestar el día 11 de junio de 1810, apenas transcurridos dos meses desde que se constituyera en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII (19 de abril de 1810), integrada en su casi totalidad con personas lo que habían sido altos funcionarios del régimen colonial, la cual asumió el proceso de transición desde dicho régimen colonial monárquico que había existido durante trescientos años y que, al final, era el que soportaba la Capitanía General creada en 1777, hacia el establecimiento de una República en la cual la soberanía pasó del Monarca al pueblo.

A tales efectos, en virtud del carácter poco representativo que tenía dicha Junta Suprema de Caracas en relación con las otras Provincias de la Capitanía General de Venezuela, en dicha fecha 11 de junio de 1810, la misma dictó un “Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela,”⁷ que, sin duda, puede considerarse como el primer estatuto electoral de la América hispana. Y fue con base en el mismo, que al año siguiente, en 1811, se eligió por votación del pueblo soberano, el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela

como tragedia, Colección Estudios Jurídicos, N° 121, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018, 654 pp. La violación constitucional, sin embargo, fue “blanqueada” mediante una “interpretación constitucional” emitida por la Sala Constitucional en 2017. Véase los comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional No 378 de 31 de mayo de 2017, Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. El pueblo como poder constituyente,” en *Revista de Derecho Público*, N° 149-150, enero-junio 2017, Editorial Jurídica venezolana, Caracas pp. 353-363.

⁷ Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, T. II*, Edición Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 61 a 84. Véase también en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, T. I, Caracas 2008.

integrado por diputados electos mediante un sistema sufragio de elección indirecta.⁸

Este Reglamento estuvo precedido de unas consideraciones amplias, en las cuales la Junta Suprema reconoció que los diputados provinciales que hasta ese momento la integraban “sólo incluía la *representación del pueblo* de la capital, y que aun después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita quedaban *sin voz alguna representativa* las ciudades y pueblos de lo interior, tanto de ésta como de las otras provincias,” considerando que “la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitanía General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes.”

Por ello, la propia Junta consideró necesario *convocar al pueblo* de todas las Provincias “para consultar su voto” y para que se escogiese “inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza.” Consideró la Junta Suprema que era imperioso establecer “otra forma de Gobierno, que, aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual,” pues los mismos defectos se habían acusado respecto de “la nulidad de carácter público de la Junta Central de España” que adolecía de la misma falta de representatividad.

La determinación fue entonces provocada, como antes dije, por “la necesidad de un Poder Central bien constituido,” considerándose que había llegado “el momento de organizarlo,” formando “una confederación sólida,” con “una representación común.” A tal efecto, la Junta llamó al ejercicio del derecho más importante del pueblo que era “aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos,” convocando a “todas las clases de hombres libres ... al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía.”

En ese momento, la Junta de Caracas advirtió, además, que las autoridades que accidentalmente se habían encontrado a la cabeza de la nación española tras la invasión napoleónica, debieron “solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios *eligiesen sus representantes*,” pero

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810,” en *Revista Hispano-americana, Revista Digital Real Academia Hispano American de Ciencias, Artes y Letras*, ISSN-e 2174-0445, N°. 2, Cádiz 2012, pp. 1-43.

no fue así, resultando “demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla,” considerándose por tanto que “la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía,” resultando “la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central.”

La Junta Suprema, además, argumentaba ante esa situación, que los habitantes de la España americana “no pueden adherirse a una forma de representación tan parcial como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad que se nos decantan, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política.” La Junta Suprema, sin embargo, anunció que las Provincias “se conservarán fieles a su augusto Soberano, prontas a reconocerle en un Gobierno legítimo y decididas a sellar con la sangre del último de sus habitantes el juramento que han pronunciado en las aras de la lealtad y del patriotismo.”

Fue en esta forma como la Junta procedió a dictar las reglas de elección de los diputados al Congreso General para que tuvieran “parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela,” estableciendo un sistema electoral indirecto, en dos grados, conforme al cual, los electores parroquiales que eran a su vez electos por los vecinos de cada parroquia, debían elegir un número de diputados a razón de uno por cada 20.000 almas, estableciéndose una regulación detallada sobre los electores y la forma de votación.

Efectuada la elección, los diputados debían presentar sus credenciales a la Junta Suprema para su examen y, una vez aprobadas, “bien entendido que en llegando los dos tercios de su número total, se instalará el Cuerpo bajo el nombre de Junta general de Diputación de las provincias de Venezuela” (Cap. III, Art. 1). Se dispuso, además, que mientras la Junta General de Diputación estuviere organizando la autoridad ejecutiva, la Suprema Junta como poder ejecutivo continuaría ejerciendo “el ramo ejecutivo, la administración de las rentas y el mando de la fuerza armada” (Cap. III, Art. 3).

Conforme a las normas fijadas, a finales de 1810 se realizaron elecciones en siete de las nueve Provincias de la antigua Capitanía General de

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Venezuela,⁹ habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).¹⁰

Esos fueron los diputados que conformaron el Congreso General que, al año siguiente, el 1º de julio de 1811 adoptaría la *Declaración de los Derechos del Pueblo*; que el 5 de julio de 1811 y la *Declaración de la Independencia de Venezuela*; y que el 21 de noviembre de 1811 sancionaría la *Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela*.

En estos instrumentos se recogieron todos los principios sobre la *soberanía popular y representatividad*, de manera que, por ejemplo, en la *Declaración de Derechos del Pueblo* de 1811, los primeros dos artículos de la Sección “Soberanía del Pueblo” establecieron:

“Art. 1. La *soberanía reside en el pueblo*; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 2. La soberanía, es por su naturaleza y esencia, imprescindible, inajenable e indivisible.”

Principios que como antes se dijo se expresaron en los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1811

Conforme a todas estas normas, por tanto, en las antiguas Provincias coloniales de España que formaron Venezuela, la soberanía del Monarca español cesó terminantemente, y el pueblo la asumió, lo que hizo incluso desde antes, desde el 19 de abril de 1810, cuando se manifestó al comenzar a ejercer la Junta la soberanía por el pueblo, que luego se dio a sí mismo una Constitución a través de sus representantes electos. Por ello, la Constitución de 1811, comenzó señalando:

“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común la defensa exterior, sostener

⁹ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, T. I, Berlín 1908, p. 223. Véase J. F. Blanco, y R. Azpúrua, R. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, T. II, pp. 413 y 489.

¹⁰ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, T. I, Caracas 1959, p. 477.

nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrechados mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos estados...”

Allí estaba la idea del pueblo soberano, que no sólo provino de la Revolución francesa de 1789 sino, antes, de la Revolución americana de 1776, y se arraigó en el constitucionalismo venezolano desde 1811, precisamente contra la idea de la soberanía monárquica que aún imperaba en España en ese momento.

Y de ello derivó la idea de representatividad republicana, la cual, por supuesto, también se recogió en la Constitución venezolana de 1811, en la cual, se estableció, como antes se dijo, no solo el carácter intransferible de la soberanía popular (art. 146) sino que la misma se ejercitaba sólo “por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución” (Art. 144).

En definitiva, siendo el sistema de gobierno netamente republicano y representativo, conforme a la más exacta expresión francesa de la Declaración de 1789 (Art. 6), la Constitución de 1811 estableció que:

“Art. 149. La Ley es la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos.”

Esos representantes en el Congreso conformaron la Cámara de representantes y el Senado, para la elección de los cuales la Constitución estableció una detallada forma de elección (Art. 14 a 51), en un sistema indirecto, a través de las congregaciones parroquiales (Arts. 26, 28).

La Constitución, siguiendo la tendencia general de la época, restringió el sufragio al consagrar requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones,¹¹ reservándose entonces el control político del naciente Estado a la aristocracia criolla y a la naciente burguesía parda.

¹¹ Cfr., R. Díaz Sánchez, “Evolución Social de Venezuela (hasta 1960)”, en Picón Salas, M. y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 197, y C. Parra Pérez, *Estudio preliminar a la Constitución Federal de Venezuela de 1811*, p. 32. Es de destacar, por otra parte, que las restricciones al sufragio

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En cuanto al “Poder Ejecutivo,” se dispuso que residiría en la ciudad federal “depositado en tres individuos elegidos popularmente” (Art. 72) por las Congregaciones Electorales (Art. 76) por listas abiertas (Art. 77).

Debe observarse, por lo demás, que el republicanismo y el asambleísmo fue una constante en toda la evolución constitucional de la naciente República, por lo que, por ejemplo, después de la caída de la primera República, y antes de su reconstitución en 1819, durante las campañas

militares por la liberación de Venezuela, Simón Bolívar incluso siempre tuvo el empeño por legitimar el poder por el pueblo reunido o a través de elecciones.¹²

Ese principio de la soberanía popular, en todo caso, quedó gravado en nuestro constitucionalismo, habiendo quedado expresado en frases relativamente similares, en todas nuestras constituciones posteriores.

Y ha sido precisamente que como resultado de la consolidación, durante los últimos 215 años, de todos los principios del republicanismo y de la representatividad democrática, basados en el principio de que la soberanía reside en el pueblo, el segundo principio más importante de nuestro sistema político de Estado de derecho es el de la *democracia representativa*, la cual se encuentra expresada en el mundo contemporáneo en todas las Constituciones en el sentido de que el pueblo, que es el titular de la soberanía, normalmente la ejerce mediante representantes.¹³

también se establecieron en el sufragio pasivo, pues para ser representante se requería gozar de “una propiedad de cualquier clase” (Art. 15) y para ser Senador, gozar de “una propiedad de seis mil pesos” (Art. 49). *Cfr.* J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, T. I, Caracas, 1953, p. 259.

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del Libertador y sus proyecciones contemporáneas”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas 1984, N° 95-96, pp. 137 ss.

¹³ Véase en general Ricardo Combellas, *Derecho Constitucional: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Mc Graw Hill, Caracas 2001, pp. 33 ss.; y Humberto Nogueira Alcalá, “Tópicos sobre la clasificación de los tipos de Gobierno constitucionales democráticos”, en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, T. I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid 2003, pp. 325-368.

Soberanía popular y democracia representativa¹⁴ por tanto, son principios consustanciales e indisolubles, razón por la cual es imposible consagrar el principio de la soberanía popular, en un régimen democrático, sin el principio de la democracia representativa.¹⁵

La representatividad, en sí misma, es de la esencia de la democracia, y los vicios de aquella lo que exigen es perfeccionarla, pero no eliminarla. Es decir, la crisis que pueda afectar en determinadas circunstancias la representatividad democrática no puede conducir a su eliminación, sino a su perfeccionamiento.¹⁶ Todo ello, para ampliar el radio de la representatividad, y permitir que el pueblo, sus lugares y comunidades encuentren representación directa en las Asambleas representativas.

¹⁴ Véase sobre la soberanía y la democracia representativa, Pedro L. Bracho Grand, y Miriam Álvarez de Bozo, “Democracia representativa en la Constitución Nacional de 1999”, en *Estudios de Derecho Público: Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Volumen I, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2001, pp. 235-254; Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, op. cit., pp. 17 ss., 55 ss.; Alfonso Rivas Quintero, *Derecho Constitucional*, Paredes Editores, Valencia-Venezuela, 2002, pp. 190 ss.; y Ricardo Combellas, “Representación vs. Participación en la Constitución Bolivariana. Análisis de un falso dilema”, en *Bases y principios del sistema constitucional venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre de 2001)*, Volumen II, pp. 383-402.

¹⁵ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, T. I, op. cit., pp. 184 ss.

¹⁶ Las críticas a la democracia representativa deben ser para perfeccionarla, no para eliminarla y menos para sustituirla por la llamada “democracia participativa.” Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder,” en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482; “Participación y representatividad democrática en el gobierno municipal,” en la *Revista Ita Ius Esto, Revista de Estudiantes* (<http://www.itauiusesto.com/>), In *Memoriam Adolfo Céspedes Zavaleta*, Lima 2011, pp. 11-36; en <http://www.itauiusesto.com/participacion-y-representacion-democratica-en-el-gobierno-municipal/>

Todo ello quedó claro del texto de la Constitución de 1999, al disponer que *la soberanía, que reside en el pueblo, se ejerce “indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público,”* (art. 5), regulándose el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos “por medio de sus representantes elegidos” (art. 62).

Y de ello deriva, por tanto, que la representatividad democrática siempre tiene que tener su fuente en elecciones populares (art. 70), y que éstas están destinadas a elegir los titulares de los órganos que ejercen el Poder Público mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 63) que, por supuesto, son los que establece la Constitución conforme a los principios de distribución y separación del Poder Público (art. 136).

Por supuesto, la democracia representativa debe perfeccionarse haciendo posible la participación del ciudadano en los procesos políticos, lo que se logra además, básicamente, con la descentralización política del Poder a los efectos de acercarlo al ciudadano, mediante la consagración de diversos instrumentos para hacer realidad el derecho a la participación.¹⁷

Pero lo que no se puede admitir es que se pretenda sustituir la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa” que en el discurso autoritario del cual hemos sido testigos durante las dos primeras décadas y media del siglo XXI, en realidad, de democracia sólo tiene el nombre, siendo hábilmente utilizado frente a los fracasos políticos que antaño experimentó la democracia representativa por la incomprensión de los partidos políticos en permitir su evolución y perfeccionamiento.

¹⁷ Como lo ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 1037 de 1 de agosto de 2000 (*ob. cit.: Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda (APRUM) vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Miranda*): “La democracia participativa no choca necesariamente con la democracia representativa, ni se excluyen, y dentro de un sistema Republicano necesariamente deben haber autoridades, Poderes Públicos que representen a los demás, y esa es la esencia misma de la República como tal; son estos entes representativos quienes van a establecer las normas para poder permitir la participación, porque toda participación debe estar sujeta a unas normas o a un principio de legalidad que establezca cuáles son los poderes de la Administración Pública y en qué manera los ciudadanos pueden hacerse parte de la actividad administrativa y la participación legítima a los órganos de representación republicanos, razón por la cual ambos tipos de democracia se complementan.” Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83 (julio-septiembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 394.

Es claro, por supuesto que la expresión “democracia participativa” muchas veces se utiliza sin que se sepa efectivamente de qué se trata y, generalmente, confundiendo indebidamente a la democracia participativa con elementos de democracia directa, como podría ser la iniciativa para convocar referendos, las asambleas de ciudadanos, las consultas populares o una Asamblea Constituyente o para proceder a la revocación de mandatos populares. Pero en la mayoría de los casos, como hemos observado, se utiliza como una engañosa y clara estrategia para acabar con la propia democracia representativa como régimen político, exacerbando la desconfianza en las propias instituciones del Estado constitucional democrático de derecho.¹⁸

La confusión originada por el clamor que a veces se siente por la necesidad de la participación, la cual, además, por esencia, es contraria al

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa, sin representación,” en Fernández Ruiz, Jorge (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36. Llegué a presumir que había sido en relación con este trabajo, que el profesor Francisco Palacios, Director de la Tesis “secreta” de Zaragoza de la entonces magistrada Gladys Gutiérrez, escribió sus comentarios en el trabajo: Francisco Palacios Romeo, “Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo),” en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles)*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, pp. 615-622. Sin embargo, no fue así, y su reacción fue contra nuestras críticas expresadas, entre otros, en nuestro trabajo: “Introducción General al régimen del Poder Popular y del Estado Comunal. (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández, y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 9-183. Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

autoritarismo y al centralismo, en momentos como los actuales de 2026 en los cuales tenemos que asegurar una especie de segunda independencia del país, luego de su destrucción institucional casi total, obliga a reflexionar sobre la propia democracia para poder situar el concepto de participación política donde le corresponde, que es, entre otros, en el ámbito local de la descentralización política.

Sin duda, los dos principios fundamentales de la democracia en el mundo contemporáneo son y seguirán siendo la representación y la participación, de manera que no puede haber democracia sin representación, por lo que ante el discurso autoritario, deben tenerse claros los conceptos: Primero, que la representación, si a algo se contrapone, es a la democracia directa, por lo que la verdadera dicotomía que existe en este caso es entre “democracia representativa” o “democracia indirecta,” y “democracia directa.” Y segundo, que la participación, a la vez, si a algo se contrapone no es a la representación, sino a la “exclusión” política, de manera que la verdadera dicotomía que en este plano surge es entre “democracia participativa” o de inclusión y “democracia de exclusión” o exclusionista.

Y esto es precisamente lo que se confunde deliberadamente cuando se habla de “democracia participativa” para supuestamente acabar con los vicios de la democracia representativa, cuando en ciertos casos, lo que se quiere es destacar la necesidad de introducir mecanismos de democracia directa; y en otros, confundiendo los conceptos, para buscar la eliminación o minimización de la representatividad y establecer conforme a la receta populista que se aplicó en los lustros pasados en Venezuela, estableciéndose una supuesta relación directa entre un líder mesiánico y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales incluso paralelos a los propios órganos electos del Estado, como han sido los mecanismos del llamado “poder popular” dispuestos para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se ha hecho es someterlo al control del poder central, como ha ocurrido precisamente en con todo el entramado del Estado del Poder Popular y de los Consejos Comunales.¹⁹

En cuanto a la democracia representativa o democracia indirecta, como indicamos, esta es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que no hay democracia sin representación, y en particular, sin órganos

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo”. O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en el libro de Juan Carlos Cassagne, y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

representativos como son los Congresos o parlamentos electos mediante sufragio universal, secreto y directo. Su sustitución es esencialmente imposible si de democracia se trata, sin perjuicio de que la representatividad afortunadamente se haya venido enriqueciendo en muchos países en las últimas décadas, precisamente con la introducción de mecanismos de democracia directa que la complementan, pero que jamás podrán sustituirla.²⁰

En otras palabras, no puede existir en el mundo contemporáneo una democracia que sea sólo refrendaria, plebiscitaria o de cabildos abiertos permanentes; a pesar de que en casi todos los sistemas constitucionales contemporáneos se hayan incorporado mecanismos de consultas populares y de asambleas de ciudadanos con el objeto de complementar la representatividad, como son los diversos referendos (consultivos, aprobatorios, decisorios, abrogatorios, autorizatorios y revocatorios); al igual que las iniciativas populares.

Ello, sin duda, ha contribuido, en algunos casos, a la movilización popular y a la relativa manifestación directa de voluntad o sentir del pueblo; pero es claro que esos mecanismos no pueden sustituir a la democracia conducida por representantes electos mediante sufragio, y mucho menos convertirse en instrumentos de gobierno.

El reto, en este punto, para contribuir al renacimiento y consolidación del Estado democrático de derecho, es asegurar que dichos representantes sean realmente representativos de las sociedades y sus comunidades, y sean elegidos en sistemas de sufragio directo, universal y secreto donde impere el pluralismo político, y a través de procesos electorales libres y transparentes que aseguren el acceso al poder con sujeción al Estado de derecho, en los cuales no puede prescindirse de los partidos políticos, aunque por supuesto, sea indispensablemente renovarlos.

Por todo lo anterior resulta, por otra parte, que, en el mundo contemporáneo, como esencia del Estado de derecho, además del derecho a la Constitución y su supremacía, también se puede identificar el derecho ciudadano a la

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

democracia,²¹ es decir, a que en el Estado Constitucional el pueblo y los ciudadanos gobiernen a través de sus representantes, sometidos a control.

La consecuencia de esta aproximación, por supuesto, es que los derechos políticos han comenzado a dejar de estar reducidos a los que generalmente se habían enumerado expresa y aisladamente en las Constituciones, como ha sido el caso de los derechos al sufragio, al desempeño de cargos públicos, a asociarse en partidos políticos, a manifestar, y más recientemente, a la participación política en forma directa; pudiéndose identificar, además, un derecho a la democracia que los comprende a todos.

Este derecho a la democracia, exige el funcionamiento de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma, que son, tal como por ejemplo fueron enumerados por la *Carta Democrática Interamericana* de la Organización de Estados Americanos en 2001, además del respeto al conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los siguientes: 1) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 2) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 4) la separación e independencia de los poderes públicos (Art. 3).

En cualquier democracia, por tanto, puede decirse que el ciudadano tiene derecho a que se garanticen todos esos elementos esenciales, los cuales

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia. A la luz de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela (Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de Octubre de 2024 y Caso: Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana International, 2025. Antes, véase Allan R. Brewer-Carías, “Prólogo: Sobre el derecho a la democracia y el control del poder”, al libro de Aguiar, Asdrúbal, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, 19 ss.; “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, N° 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94.

incluso, en muchas Constituciones se han configurado como alguno de los mencionados derechos políticos individualizados, como es el caso del derecho a ejercer funciones públicas, del derecho al sufragio, o del derecho de asociación en partidos políticos. Sin embargo, considerados en su conjunto, y destacándose en particular entre ellos el relativo a la separación de poderes, se pueden configurar, globalmente, como integrando un “derecho a la democracia” que está destinado a garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por parte de los gobernantes, y a través de ellos, del Estado.²²

Este derecho a la democracia, por supuesto, sólo puede configurarse en un Estado de derecho, no siendo concebible en los Estados con regímenes autoritarios donde, precisamente, como ha sucedido en Venezuela en los últimos 25 años, los anteriormente mencionados elementos esenciales no han podido ser garantizados por la ausencia de controles respecto del ejercicio del poder, aun cuando pueda tratarse de gobiernos que, en fraude a la Constitución y a la propia democracia, puedan haber tenido su origen en algún ejercicio electoral.

La democracia, por tanto, está indisolublemente ligada al control del poder, derivado de la separación de los diversos poderes del Estado que se estableció en todas las Constituciones que se formularon después de las revoluciones norteamericana y francesa, convirtiéndose además en otro de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno. Así, la propia democracia como régimen político está montada sobre el derecho ciudadano a controlar el poder para asegurar que quienes sean electos para gobernar y ejercer el poder estatal en representación del pueblo, no abusen del mismo. Por ello, desde la misma Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció, con razón, que “toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes carece de Constitución” (Art. 16).

Por ello, más 237 años después, pero con su origen en aquellos postulados, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, es posible entonces identificar un derecho a la democracia conformado además de por los antes mencionados *elementos esenciales*, por

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia. A la luz de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela (Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de Octubre de 2024 y Caso: Chirinos Salamanca vs. Venezuela (de 21 de agosto de 2025))*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana International, 2025, pp. 840.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

sus *componentes fundamentales* enumerados también en la misma *Carta Democrática Interamericana*, y que son los siguientes derechos: 1) a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) al respeto de los derechos sociales; 4) al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y 6) al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (Art. 4).

Al igual que algunos de los antes mencionados elementos esenciales de la democracia, muchos de estos componentes fundamentales también se han configurado en las Constituciones como derechos ciudadanos individualizados, como es el caso, por ejemplo, del conjunto de derechos sociales y de la libertad de expresión del pensamiento. Sin embargo, también, considerados en su conjunto, junto con los elementos esenciales, estos componentes fundamentales de la democracia son los que permiten reafirmar la existencia del derecho ciudadano a la democracia, como derecho fundamental en sí mismo, lo que implica por sobre todo, la posibilidad ciudadana de controlar el ejercicio del poder..

Por ello es precisamente que en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, es decir, donde se garantice el acceso al poder de acuerdo con sujeción al Estado de derecho, sino además y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del Poder mismo conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, específicamente del Poder Judicial y del Juez Constitucional, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados, y precisamente a ello es que tienen derecho los ciudadanos cuando hablamos del derecho a la democracia.

Entre los componentes del derecho a la democracia, por tanto, está no sólo el derecho a la representación política, lo que implica que los gobernantes sean electos como resultado del ejercicio del derecho al sufragio, sino que el acceso al poder en cualquier caso se haga con arreglo a la Constitución y a las leyes, es decir, a los principios del Estado de derecho; y que el ejercicio del poder esté sometido a controles.

Todos estos principios, que son ahora de la esencia de los Estados democráticos de derecho, comenzaron a configurarse en el mundo moderno, a partir de 1776 con la práctica política y constitucional que fue desarrollada como consecuencia del proceso de independencia de lo que habían sido hasta

entonces las trece antiguas colonias británicas en la costa este de Norte América.

Ello dio origen, unos pocos años después, a la conformación de lo que sería el primer Estado republicano y democrático de la historia *con continuidad hasta nuestros días*, como un nuevo modelo político formado *ex novo* frente a los Estados Monárquicos, como fue los Estados Unidos de América.²³

Ese proceso fue el producto de la necesidad que tuvieron los líderes de las antiguas colonias del nuevo mundo americano, al entrar en conflicto con el poder monárquico y colonial de la metrópolis inglesa representado por el Parlamento británico, de idear una alternativa de gobierno frente al Antiguo Régimen que era el único que había sido conocido en el mundo durante centurias, que era el del Estado absoluto conformado por las Monarquías hereditarias donde, por supuesto, no solo no había en general una completa representación, sino que no cabía para nada la alternabilidad en el gobierno.

Ello se logró con motivo de la Independencia que las Colonias Americanas declararon el 4 de julio de 1776 respecto de Inglaterra y la Corona británica, respondiendo a una idea y propuesta política que solo tomó arraigó entre los colonos americanos en los primeros meses de ese preciso

²³ El primer Estado republicano en la historia moderna, en realidad, fue creado casi doscientos años antes, en los Países Bajos, en 1581, con las Provincias Unidas de los Países Bajos, como consecuencia de la rebelión de las mismas a partir de 1568 contra el Imperio español entonces conducido por Felipe II, que originó la llamada Guerra de los ochenta años o Guerra de Flades. Se trató de una República confederada que unió a las provincias del norte de los Países Bajos (Frisia, Groninga, Güeldres, Holanda, Overijssel, Utrecht y Zelanda). La guerra larga terminó con la Paz de Wesfalia (Tratado de Osnabrück) y el Tratado de Münster de 1648, con el cual España reconoció la independencia de los Países Bajos que siguieron funcionando como una Unión de Provincias, como un república. Con ese reconocimiento de la independencia, España le reconoció a las provincias Unidas los establecimientos comerciales que los colonos holandeses habían establecido en América, entre ellos, en las Guayanas (en las desembocaduras de los ríos Berbice, Demerara y Esequibo) estableciéndose entonces el límite entre las posesiones de España (la Capitanía General de Venezuela) y las Provincias Unidas de Holanda, en el río Esequibo. La república en las provincias Unidas, sin embargo, duró hasta 1815 cuando se restableció la Monarquía. Véase sobre esta República del siglo XVI, Roger D. Congleton, "America's (Neglected) Debt to the Dutch: An Institutional Perspective," (November 13, 2007). Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=884257>.

año de 1776, cuando se desechó definitivamente toda idea de reconciliación con Inglaterra, por la influencia de quien puede considerarse como el ideólogo más importante de la revolución norteamericana, un inglés, Thomas Paine, a raíz de la publicación en Filadelfia del panfleto: *Common Sense. Addressed to the Inhabitants of America (Common Sense. Dirigido a los habitantes de América)*, por el impresor Robert Bell, el 10 de enero de 1776, que fue un éxito editorial sin precedentes para la época, donde se explicitaban todas las causas y necesidad de la independencia en la confrontación del republicanismo contra el régimen monárquico.

En dicho libro, de unas sesenta páginas, publicado inicialmente en forma anónima, Paine incluyó cuatro breves ensayos: (i) Sobre el origen y fin del Gobierno en general. Con observaciones precisas sobre la Constitución inglesa; (ii) Sobre la Monarquía y la Sucesión hereditaria; (iii) Reflexiones sobre el Estado actual de los asuntos americanos; y (iv) Sobre la presente capacidad de América. Con algunas reflexiones misceláneas.²⁴

El libro tuvo un éxito editorial inusitado, habiéndose impreso en sucesivas ediciones, llegando en tres meses a imprimirse más de 120.000 ejemplares, y en dos años a más de 500.000 ejemplares habiendo circulado en todas las Colonias.²⁵ Por ello, se ha considerado que un quinto de los colonos americanos leyó el documento, habiendo sido para fines del siglo XVIII, el libro con la mayor venta desde el invento de la imprenta.²⁶

Thomas Paine, quien solo se identificó como su autor unos meses después y luego de varias ediciones, planteó la necesidad de idear para el nuevo mundo, una nueva alternativa de gobierno frente al único conocido hasta entonces y durante las centurias anteriores, que era el de las Monarquías absolutas hereditarias.

En esta forma, cuando en el *Common Sense*, Paine se pronunció por la separación de las Colonias norteamericanas de la Monarquía británica, y formuló la idea de la independencia, lo hizo dejando claro que el nuevo régimen político a establecer no podía ser el de la “locura del Gobierno

²⁴ Véase la traducción completa de la obra en Thomas Paine, *El Sentido Común y otros escritos*, Estudio Preliminar, selección y traducción de en Ramón Siriano y Enrique Bocardo, Editorial Tecnos, Madrid, 2015.

²⁵ Véase Michael Foot, “Introduction,” en *Thomas Paine, Rights of Man*, Alfred Knopf, New York, 1994, p. xiv.

²⁶ Véase Jack Frutchman Jr., *Thomas Paine. Apostle of Freedom*, Four Walls Eight Windows, New York 1994, p. 63.

hereditario de los reyes,” o el de “la absurdidad de la sucesión hereditaria,” la cual consideró como:

“un insulto y una imposición sobre la posteridad, porque siendo todos los hombres iguales en su origen, ninguno por su nacimiento pudo tener un derecho para establecer para siempre su misma familia con una perpetua preferencia sobre todas las demás.”²⁷

La propuesta de Paine, que luego plasmó en muchos de sus escritos posteriores, partió de la idea simple que delineó posteriormente en 1795, de lo que llamó la división primaria de las formas de gobierno, que era: *primero*, el gobierno por elección de representantes; y *segundo*, el gobierno de sucesión hereditaria.

Y fue esa división simple la que dio origen, precisamente, a la revolución en los Estados Unidos, a la cual siguió la revolución en Francia, basadas, en las propias palabras de Paine, en el conflicto entre “el sistema representativo fundado sobre los derechos del pueblo; y el sistema hereditario fundado en la usurpación,”²⁸ el cual, no solo estaba formado con Monarcas de sangre, sino incluso establecido por dictadores, citando nada menos que a quien años después sería su perseguidor –como lo fue también de Francisco de Miranda– Maximillien Robespierre en representación de la Convención en Francia.

El mundo del gobierno monárquico o de la usurpación, era para Paine, en definitiva, lo contrario al “sistema representativo” que en su criterio era “la invención de mundo moderno.”²⁹

Y así fue en el *Common Sense*, en un capítulo sobre “de la Monarquía y sucesión hereditaria,” donde Paine sentó las bases para esos planteamientos, expresando, al establecer el contraste entre Monarquía hereditaria y la

²⁷ Véase Thomas Paine, pp. 75-77. Ver en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, pp. 52-56; y en Manuel García de Sena, *La independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, (1811), edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, pp. 81-84.

²⁸ Véase el estudio “Dissertation on First Principles of Government” (1705), en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 453.

²⁹ Véase en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 454.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

república, que “el gobierno hereditario no tiene derecho de existir; no puede ser establecido con base a principio alguno de derecho; y antes por el contrario, es una violación de todos los principios.”

En cambio, decía Paine:

“el gobierno por elección y representación tiene su origen en los derechos naturales y eterno del hombre; porque bien sea que el hombre fuese su mismo legislador, como lo sería en aquel primitivo estado de la naturaleza; o bien que ejerciese su porción de soberanía legislativa en su misma persona, como podría suceder en las pequeñas democracias, donde todos se pueden juntar para la formación de las leyes, por las cuales deben gobernarse; o bien ya que la ejerciese en la elección de las personas que le han de representar en la asamblea nacional de los representantes, el origen del derecho es el mismo en todos los casos. El primero, como se ha dicho antes, es defectivo en poder; el segundo es practicable solamente en democracias de pequeña extensión; el tercero es la mayor escala sobre que puede establecerse un gobierno humano.”

Más adelante destacaba que, entre las distinciones entre los hombres:

“hay una distinción tan enorme, que no se puede justificar ni con razones sacadas de la naturaleza, ni de la religión; esta es la que se nota entre reyes y vasallos: y es cosa muy digna de nuestra atención, inquirir cómo vino al mundo una raza tan superior a los demás hombres, y tan privilegiada, que parece ser de muy diferente especie; y también nos toca indagar si estos semidioses son más bien útiles que perjudiciales a la felicidad del género humano.” [...]

Al mal de la monarquía hemos añadido nosotros el de la sucesión hereditaria: y así como la primera es una degradación en nosotros mismos, así también la segunda, pretendida como una materia de derecho, es un insulto y una imposición sobre la posteridad; porque siendo todos los hombres iguales en su origen, ninguno pudo por su nacimiento tener un derecho para establecer su misma familia con una perpetua diferencia sobre todas las demás; y aunque alguno pudiese haber merecido de sus contemporáneos algún grado de distinción en la sociedad; con todo, sus descendientes pueden ser indignos de heredarlo.” [...]

En conclusión, la sucesión de la monarquía hereditaria ha cubierto de sangre y de cenizas, no este o aquel reino, sino en el mundo entero:

es una forma de gobierno reprobada por la palabra de Dios, y por consiguiente funesta a todas las naciones.”

Hay que situarse en 1776, en pleno auge del régimen monárquico en el mundo, para captar la trascendencia de esta diatriba, que explicó Paine en el capítulo sobre “de la Monarquía y sucesión hereditaria” – que fue uno de los dos ensayos del libro que se tradujo en el mencionado libro de García de Sena de 1811–.

A dicho capítulo, sin embargo, Paine agregó otro, quizás el más importante, referido precisamente al tema de la independencia de Norteamérica, donde hizo “reflexiones sobre el estado actual de los asuntos americanos.” Allí Paine planteó directamente, basado en argumentos derivados de “los principios de la naturaleza y del *sentido común*, la necesaria independencia de las Colonias, desmontando los argumentos que se habían ido formulando a favor de la reconciliación con la Corona, explicando qué era lo que se podía esperar si las Colonias se separaban o seguían dependientes de la misma.

Paine analizó cada uno de los argumentos que se habían esgrimido para que las Colonias permanecieran dependientes, como el progreso económico que habían logrado, la relación entre ellas a través de la metrópolis, la descendencia común de los ingleses, para en definitiva concluir, al final, que “la autoridad de Gran Bretaña sobre este continente, es una forma de gobierno que temprano o tarde tiene que tener un fin,” y que era “repugnante para la razón, y el orden universal de las cosas el suponer que este continente puede continuar sujeto a un poder externo.”

Y agregaba Paine: “La reconciliación es un sueño falaz,” considerando absurdo que “un continente sea perpetuamente gobernado por una isla,” pues “Inglaterra es para Europa y América para sí misma.”

En definitiva, el *Common Sense* fue la vía de expresión de “la doctrina de la separación en independencia” de América, a cuyo efecto Paine, en el libro, materialmente diseñó la forma como debían irse organizando las Colonias, cómo debían elegir sus Asambleas, y cómo establecer un Congreso Continental para el nuevo gobierno, y la adopción de una *Continental Charter or Charter of the United Colonies*, respondiendo al principio de que un “gobierno propio es nuestro derecho natural.”

La propuesta republicana fue, en definitiva, que:

“en América la ley sea el Rey. Así como en un gobierno absoluto el Rey es la Ley, en los países libres la Ley tiene que ser el rey; y no puede haber otro.”

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Concluyó Paine su manifiesto, proponiendo que se adoptara en América “una abierta y determinada declaración de independencia,” acuñando incluso la frase de “Estados Unidos de América”³⁰ para identificar el nuevo Estado.

Todo esto lo afirmó Paine en enero de 1776, y conforme a esas ideas, precisamente, fue que se forjó el régimen republicano en Norteamérica, basado en la elección y representación, es decir, en un gobierno representativo, desarrollado en cada Colonia, con un Congreso Continental; en un régimen contrapuestos al régimen de gobierno monárquico hereditario, considerando Paine, simplemente, como lo repitió en 1795, que éste no tenía “derecho de existir.”³¹

Es decir, la poderosa polémica de Paine contra la Monarquía y contra los británicos y su defensa por la opción de la Independencia y la representatividad democrática, y en contra de toda idea de reconciliación fue, por tanto, tan factor determinante de la Independencia, que el propio George Washington lo reconoció en 1776, al expresar que con base en las noticias que había recibido de Virginia, encontraba “que *Common Sense* está logrando un cambio poderoso en la mente de muchos hombres.”³²

Ese impacto del *Common Sense*, en efecto, llegó a los demás líderes coloniales quienes serían parte de los llamados padres fundadores. Así, por ejemplo, el General Charles Lee le escribiría al mismo Washington preguntándole si había leído el panfleto, diciéndole: “Nunca vi una actuación tan magistral e irresistible. Si no me equivoco, en concurrencia con la locura trascendente y la maldad del Ministerio, dará el golpe de gracia a Gran Bretaña. En resumen, me reconozco convencido, por los argumentos, de la necesidad de la separación.” John Adams, por su parte escribiría luego que “La historia debe atribuir la Revolución Americana a Thomas Paine;” y Thomas Jefferson comentaría que ningún escritor había superado a Paine “en

³⁰ Véase lo indicado por Michael Foot, “Introduction,” en *Thomas Paine, Rights of Man*, Alfred Knopf, New York, 1994, p. xi; Christopher Hitchens, *Thomas Paine, Rights of Man. A Biography*, Manjul Publishing House, 2008, p. 36; Craig Nelson, *Thomas Paine. Enlightenment, Revolution and the Birth of Modern Nation*, Penguin Books, 2007, p. 8.

³¹ Véase en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 454.

³² Véase Michael Foot e Isaac Kramnick (Editores), *Thomas Paine Reader*, Penguin Books, 1998, p. 65.

facilidad y familiaridad de estilo, en perspicuidad de expresión, felicidad de elucidación y en lenguaje simple y sin pretensiones.”³³

No es de extrañar, por tanto, que cuando llegó el momento de redactar la Declaración de Independencia, ya conocida incluso la identidad del autor del *Common Sense* y así, disparado a la fama, el mismo Paine hubiera podido haber participado en alguna forma en la redacción material de borradores de dicho texto,³⁴ por los elementos comunes que existen entre los escritos, y por la relación que tendría con los miembros de la Comisión del Congreso encargada de redactar la Declaración, presidida por Thomas Jefferson, quien preparó el borrador conocido, e integrada, además, por John Adams, Benjamín Franklin, Robert Livingston y Roger Sherman.³⁵

En todo caso, lo cierto es que con la Revolución norteamericana y la Declaración de Independencia, el predominio de los regímenes monárquicos encarnados en el Estado Absoluto llegaron a su final en la historia política del mundo, dando paso a la democracia como forma de gobierno, conducido por representantes electos por el pueblo, como manifestación de la soberanía popular.

En ese proceso, tan importante fue el *Common Sense* para la Independencia Norteamericana, que cuando Manuel García de Sena editó en Filadelfia, en 1811, un libro con la traducción al castellano de todos los documentos constitucionales importantes de la Independencia Norteamericana para su difusión en la América Hispana incluyó, solo incluyó, junto con dichos textos, parte de los principales escritos de Thomas Paine.

³³ Véase Craig Nelson, *Thomas Paine. Enlightenment, Revolution and the Birth of Modern Nation*, Penguin Books, 2007, p. 93.

³⁴ Véase el comentario de Craig Nelson, sobre el hecho de los elementos comunes entre los escritos de Paine y el texto de la Declaración, lo que ha llevado a muchos historiadores a decir que Paine mismo fue quien redactó secretamente el texto, y que Jefferson lo copió con exactitud. Véase Craig Nelson, *Thomas Paine. Enlightenment, Revolution and the Birth of Modern Nation*, Penguin Books, 2007, p. 98.

³⁵ Algunos autores incluso le han atribuido la autoría de la Declaración. Véase por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the Declaration of Independence*, Freethought Press, New York 1947.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En el libro, publicado con el título: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*,³⁶ García de Sena incluyó, en efecto, además de los dos primeros ensayos del panfleto *Common Sense* y otros dos escritos de Paine sobre: *Disertación sobre los primeros principios del Gobierno* (1795) y *Disertaciones acerca del Gobierno. Los asuntos de Banco y papel moneda* (1786), todos traducidos al castellano, los siguientes textos, también traducidos, de los siguientes documentos de la Independencia: *Declaración de Independencia* (1776), *Artículos de Confederación y perpetua unión* (1778), *Constitución de los Estados Unidos* (1787) y *Enmiendas* (1791, 1798, 1804), *Constitución de Massachusetts* (1780), *Relación de la Constitución de Connecticut*, *Constitución de New Jersey* (1776), *Constitución de la República de Pennsylvania* (1790) y *Constitución de Virginia* (1776).

La obra de Paine, en consecuencia, no solo tuvo influencia determinante en la Revolución de independencia de Norte América sino que a través de esta traducción de Manuel García de Sena, como bien lo explicó Pedro Grases, tuvo una extraordinaria influencia en los procesos de independencia en toda la América Hispana,³⁷ poniendo en evidencia la importancia que tuvo el *Common Sense* en dichos procesos,³⁸ habiendo allí tenido sus raíces en el proceso de la Independencia que culminó hace 215 años, en 1811.

³⁶ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987

³⁷ Véase Pedro Grases, “Estudio Preliminar: Manuel García de Sena la Independencia de Hispanoamérica” en la edición de libro *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Traducción del inglés al español por D. Manuel García de Sena, Philadelphia 1811, Edición Conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987, pp. 37-54.

³⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The connection between the United States Independence and the Hispanic American Independence movement, and the role of some key Books published at the beginning of the 19th century.” Presentation given in the *Law Library of Congress* on the occasion of the Bicentenary of the publication of the book: *Interesting Official Documents*

Todos los antes mencionados principios que influyeron en los procesos de Independencia de las Américas, en todo caso, son los que tenemos que volver a recordar ahora, en 2026, precisamente cuando por ejemplo, en Venezuela, el pueblo debe volver a asumir la soberanía popular, que fue secuestrada por quienes asaltaron el poder hace 25 años en 1999, y reconstruir el Estado de derecho, que fue sistemáticamente destruido durante las dos últimas décadas, y realizar esa tarea extraordinaria partiendo de las cenizas que ha dejado la devastación autoritaria.

La celebración de ambos acontecimientos de 1776 y 1811, en 2026, en estos momentos cruciales para la preservación de los valores democráticos en los Estados Unidos y la reasunción de la soberanía popular y la reconstitución del Estado democrático en Venezuela, es lo que me ha motivado escribir estas líneas, precisamente, recordando el 250 aniversario de la Independencia de los Estados Unidos (1776-2026) y el 215 aniversario de la Independencia de Venezuela (1811-2026), y destacar los principios del republicanismo y de la democracia como fueron explicados en el *Common Sense* de Thomas Paine, y la influencia que tuvieron en la Independencia del resto de las Américas, comenzando con la Independencia de Venezuela en 1811; pues esos dos –el republicanismo y la democracia– siguen siendo los principios fundamentales y esenciales que deben guiar el proceso de reconstrucción institucional que Venezuela requiere a partir de 2026.

Relating to the United Provinces of Venezuela, London 1812, Washington DC, November 22, 2011. <http://www.loc.gov/today/pr/2011/11-216.html>

VIII

APORTES PARA LA REINSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y LA NECESARIA DEPURACIÓN NORMATIVA.

**Ensayo de identificación de algunas de las leyes
con las cuales se demolió el Estado democrático
durante los últimos veinte años
y que deberán derogarse o modificarse.**

Reflexión para Caracas

El inicio del proceso de demolición del Estado. La rechazada “reforma constitucional” de 2007

A pesar de la previsión expresa de los procedimientos para la reforma constitucional que están en la Constitución de 1999, en enero de 2007, el Presidente Hugo Chávez Frías, al tomar posesión de su segundo mandato presidencial (2007-2013), anunció al país que propondría una serie de reformas a la Constitución de 1999, para cuya elaboración designó un Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución,¹ el cual estuvo presidido por la Presidenta de la Asamblea Nacional e integrado por altos funcionarios del Estado, como fueron: el Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional y otros cuatro diputados, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Trabajo, la Procuradora General de la República, y el Fiscal General de la República.

¹ Véase Decreto N° 5138 de 17-01-2007, *Gaceta Oficial*, N° 38.607, de 18-01-2007.

En esta forma, el Presidente de la República *comprometió de antemano en su proyecto a los titulares de materialmente todos los poderes públicos*, indicando en forma expresa en el Decreto que el trabajo de dicho Consejo se debía realizar “de conformidad con los lineamientos del Jefe de Estado en estricta confidencialidad” (art. 2).²

Es decir, el Consejo Presidencial no tenía libertad alguna de pensamiento, y su trabajo debía desarrollarse en estricta confidencialidad, lo que de por sí era contrario a los principios que debían guiar cualquier reforma constitucional en un país democrático, y particularmente, los relativos a la participación.

La idea del Estado Comunal y la prematura sanción de la Ley de los Consejos Comunales de 2006

Las pautas para la reforma constitucional se pudieron deducir de diversos discursos y alocuciones fue dando el Presidente de la República, apuntaron, por una parte, a la *conformación de un Estado del Poder Popular o del Poder Comunal, o Estado Comunal*,³ estructurado desde los Consejos Comunales que, anticipándose a la propuesta de reforma constitucional, y seguramente seguro de que ésta se sancionaría y aprobaría, hizo crear mediante la sanción de la Ley de Consejos Comunales en 2006,⁴ por supuesto al margen de la Constitución, al establecerlos como unidades u organizaciones sociales no electas mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, es decir, al margen de la democracia representativa que fundamenta la Constitución.

Dichos Consejos Comunales, estarían supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

² Ello también lo declaró públicamente, además, la Presidenta de la Asamblea Nacional al instalarse el Consejo. Véase en *El Universal*, 20-02-2007.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*. Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas, 2021.

⁴ *Gaceta Oficial*, N° 5806 Extra., 10-04-2006, reformada Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, *Gaceta Oficial* N° 6.759 Extraordinario del 25 de agosto de 2023.

La idea de creación del Estado socialista

Por otra parte, la reforma constitucional anunciada buscaba la estructuración de un *Estado socialista*,⁵ con una *doctrina socialista* y “*bolivariana*” como *doctrina oficial*, sustituyendo al sistema plural de libertad de pensamiento y acción que siempre ha existido en el país y, en particular, sustituyendo la libertad económica y el Estado de economía mixta que siempre ha existido, por un sistema de *economía estatista y colectivista, de capitalismo de Estado, sometido a una planificación centralizada*, minimizando el rol del individuo y eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada.

Es decir, el objetivo definido por el Presidente era *transformar radicalmente al Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico*, lo que no podía realizarse mediante el mecanismo de “reforma constitucional” que regula la Constitución, sino que exigía, conforme a su artículo 347, que se convocara y eligiera una Asamblea Nacional Constituyente, lo que, por supuesto, hubiera podido implicar que la reforma se le escapara de su control férreo.

La sanción de una reforma constitucional para regular un nuevo Estado por la Asamblea Nacional era inconstitucional porque para transformar al Estado se requiere convocar una Asamblea Constituyente

En todo caso, el 2 de noviembre de 2007, la Asamblea Nacional, luego de haberle dado tres discusiones en algo más de un mes al Anteproyecto de reforma que el Presidente de la República le había presentado el 15 de agosto de 2007,⁶ sancionó el proyecto de reforma a la Constitución de 1999, el cual fue sometido a referendo que se fijó para el 2 de diciembre de 2007, en el cual el poder constituyente originario se pronunció por rechazarlo por la mayoría de votos.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112 (octubre-diciembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 71-75

⁶ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional*, Presidencia de la República, *Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del Presidente Hugo Chávez Agosto 2007*. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Caracas, Atenea, 1 de julio de 2007.

La rechazada reforma, en todo caso, era una propuesta de modificación constitucional que buscaba transformar aspectos esenciales y fundamentales del Estado, por lo que, sin duda, de haber sido aprobada, hubiera sido una de las más sustanciales de toda la historia constitucional de Venezuela.

Con ella, en efecto, se buscaba cambiar radicalmente el modelo de Estado Descentralizado, Democrático, Pluralista y Social de Derecho que, con todos sus problemas, está regulado en la Constitución de 1999, por el de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista, con una doctrina oficial “bolivariana”, que se identificaba como “el Socialismo del Siglo XXI,”⁷ un sistema donde en nombre de una democracia participativa se eliminaba la democracia representativa,⁸ y un sistema económico de capitalismo de Estado.

Esa reforma se sancionó, como se ha dicho, conforme a la propuesta que durante 2007 formuló el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, burlando el procedimiento que la Constitución requería para un cambio tan fundamental. Se trataba, por tanto, de una reforma fraudulenta o realizada en fraude a la Constitución, acudiendo a un procedimiento previsto para otros fines, engañando al pueblo.⁹

⁷ Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional*, Presidencia de la República, *Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del presidente Hugo Chávez Agosto 2007*, p. 19.

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la democracia y su formalización en “Venezuela mediante la reforma constitucional. (De cómo en un país democrático se ha utilizado el sistema eleccionario para minar la democracia y establecer un régimen autoritario de supuesta “dictadura de la democracia” que se pretende regularizar mediante la reforma constitucional)” en el libro *Temas constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, FUNEDA, Caracas 2007, pp. 13-74. Véase también, “Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience”, en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, Germa Institute of Global and Area Studies, Institute of latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

⁹ Sobre el concepto de fraude a la Constitución, el Tribunal Supremo lo definió que ocurre cuando se pretenden “la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido.” Véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

La consecuencia de esta propuesta de reforma a la Constitución en relación con los ciudadanos, era que, con la misma, de haber sido aprobada, se hubiera establecido en Venezuela, formalmente, una ideología y doctrina de Estado, de corte socialista y supuestamente “bolivariana”, la cual, en consecuencia, a pesar de su imprecisión -y he allí lo más peligroso-, se pretendía que fuera una doctrina “oficial”, que por tanto, no hubiera admitido disidencia alguna.

No se olvide que todos los ciudadanos tienen un deber constitucional esencial de cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 131), por lo que, de haberse aprobado la reforma, todos los ciudadanos hubieran tenido el deber de contribuir activamente en la implementación de la doctrina oficial del Estado. En ello no hubiera podido admitirse ni siquiera la neutralidad. Por tanto, todo pensamiento, toda expresión del pensamiento, toda acción o toda omisión que pudiera haber sido considerada como contraria a la doctrina oficial socialista y “bolivariana”, o que simplemente la “autoridad” no considerase que contribuía a la construcción y siembra del socialismo, hubiera constituido una violación a un deber constitucional y hubiera podido, por tanto, ser criminalizada; es decir, hubiera podido haber dado lugar a sanciones, incluso, penales. Se trataba de crear un pensamiento único, que constitucionalmente no hubiera admitido disidencia., pero que luego se insertó en las leyes que sucesivamente fueron dictadas a partir de 2010.

En todo caso, lo que planteó el Presidente como “reforma constitucional”, lo que propuso su Consejo Presidencial y lo que sancionó la Asamblea Nacional en noviembre de 2007, como se ha dicho, evidentemente no constituía “una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional”, que es lo que, conforme al artículo 342, puede realizarse mediante el procedimiento de la “reforma constitucional”, el cual se desarrolla mediante la sola discusión y sanción del proyecto por la Asamblea Nacional y posterior sometimiento a referendo aprobatorio.

El fraude a la Constitución

Lo que se sancionó como proyecto de reforma constitucional por la Asamblea Nacional, en realidad, requería la convocatoria de una Asamblea Constituyente, y al no hacerlo, lo que el Presidente de la República y la Asamblea Nacional cometieron fue un fraude a la Constitución, como lo

Supremo de Justicia, N° 74 de 25-01-2006, en *Revista de Derecho Público* N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 76 y ss.

advirtieron reiteradamente las instituciones más representativas del país.¹⁰, Incluso, sobre el tema, se refirió en términos precisos el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en su Voto salvado a la sentencia N° 2042 de la Sala Constitucional de 2 de noviembre de 2007:

“En criterio de quien disiente, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, como lo es básicamente el socialista, en sus distintas concepciones, cual es el propuesto en el Proyecto de reforma, chocaría con lo que, para quien suscribe, y la propia Sala, era considerado Estado social, y ello —en criterio del disidente— puede afectar toda la estructura y los principios fundamentales del Texto Constitucional, hasta el punto en que un nuevo ordenamiento jurídico tendría que ser creado para desarrollar la construcción del socialismo.

No es que Venezuela no pueda convertirse en un Estado socialista. Si ello lo decide el pueblo, es posible; pero a juicio del voto salvante, tal logro sería distinto al que la Sala ha sostenido en el fallo de 24 de enero

¹⁰ En tal sentido se han pronunciado, por ejemplo, las Academias de Medicina, Ciencias Políticas y Sociales, y de Ingeniería y el Hábitat (23-10-2007, *El Universal*); la Conferencia Episcopal Venezolana (19-10-2007, *El Nacional*), el Instituto de Previsión Social del Abogado, los Colegios de Abogados de Distrito Capital, de los Estados Miranda, Aragua, Cojedes, Falcón, Lara, Guárico, Carabobo y la Confederación de Profesionales Universitarios de Venezuela (02-11-2007). Incluso, fue significativo que el día 5 de noviembre de 2007, el general Raúl Baduel, quien fuera Ministro de la Defensa del Presidente Chávez hasta julio de 2007, se hubiera pronunciado públicamente sobre el tema advirtiendo sobre el proceder de los Poderes Ejecutivo y Legislativo “que innecesariamente y de forma atropellada, mediante procedimientos fraudulentos, quieren imponer una propuesta que requiere una consulta más amplia a través de una Asamblea Nacional Constituyente”; que con ello, ambos Poderes “le están quitando poder al pueblo alterando los valores, los principios y la estructura del Estado sin estar facultados para ello, ya que el Poder Constituyente reside en el pueblo y es el único capaz de llevar a cabo un cambio de esa magnitud”, que “esta propuesta de reforma sólo le está quitando poder al pueblo por dos vías, primero, porque usurpa de manera fraudulenta el Poder Constituyente del pueblo y segundo, porque las autoridades de la nueva geometría del poder que se crearía no serían elegidas por el pueblo”; y que “de culminar este proceso con la aprobación del mismo por las vías propuestas y la Asamblea Nacional, se estaría consumando en la práctica un golpe de Estado, violando de manera descarada el texto constitucional y sus mecanismos e introduciendo cambios de manera fraudulenta”, *El Universal*, Caracas, 6-11-07.

de 2002 (Caso: *Créditos Indexados*) y ello conduciría no a una reforma de la Constitución, sino a una nueva Constitución, la cual debería ser votada por el poder constituyente originario. Al menos, en nuestro criterio, esto es la consecuencia del fallo N° 85 de 24 de enero de 2002.”

Y es que, en efecto, la reforma constitucional sancionada el 2 de noviembre de 2007 era de tal trascendencia, que así, incluso, lo reconocieron, quizás sin darse cuenta, los propios diputados de la Asamblea Nacional cuando dispusieron que con la misma se sustituyera completamente la Constitución de 1999, ordenando a tal efecto, en la Disposición Final, que la Constitución –de haber sido aprobada por el pueblo– se imprimiera “íntegramente en un solo texto... Con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrijanse los artículos aplicando la nueva terminología señalada en esta Reforma Constitucional, en cuanto sea aplicable, suprimiéndose y sustituyéndose de acuerdo al contenido de esta Reforma así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación”.

Es decir, de haberse aprobado la reforma por referendo, la Constitución hubiera tenido que conocerse como la “Constitución de 2007”, es decir, una Constitución diferente, como efectivamente hubiera resultado por su contenido. Por lo demás, con esa Disposición final se le pretendía dar carta blanca, no se sabe a quién, para que cambiase otras normas constitucionales sin procedimiento constitucional alguno, como había ocurrido con la “reimpresión” de la Constitución de 1999, en marzo de 2000.¹¹

***Las bases del Estado que se reguló en la reforma constitucional:
un Estado socialista, centralizado, policial, militarista, y administrati-
vamente desorganizado***

Ello resulta del estudio de los documentos básicos de la reforma constitucional propuesta, como fue el Informe del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional,¹² y el “Anteproyecto para la primera reforma

¹¹ *Gaceta Oficial* N° 5453 Extra. de 24-03-2000. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional” en la *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-junio 2000, Caracas, 2000. pp. 47-59.

¹² El documento circuló en junio de 2007 con el título Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Modificaciones propuestas”. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la*

constitucional” presentado el 15 de agosto de 2007 ante la Asamblea Nacional,¹³ de los cuales resultó el proyecto de reforma constitucional sancionado por la Asamblea Nacional en Noviembre de 2007, con el cual se buscó efectuar una radical *transformación del Estado y se sentaban las bases para la creación de un nuevo ordenamiento jurídico*, para:

Primero, transformar el Estado en un **Estado Socialista**, con una doctrina política oficial de carácter socialista, que se denomina además como “doctrina bolivariana”, con lo cual se eliminaba toda posibilidad de pensamiento distinto al oficial y, por tanto, toda disidencia, pues la doctrina política oficial se incorporaba en la Constitución, como política y doctrina del Estado y la Sociedad, constituyendo un deber constitucional de todos los ciudadanos cumplir y hacerla cumplir. Con ello, se sentaban las bases para la criminalización de la disidencia.

Segundo, transformar el Estado en un **Estado Centralizado**, de poder concentrado bajo la ilusión del Poder Popular, lo que implicaba la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa; todo ello, mediante la supuesta organización de la población para la participación en los Consejos del Poder Popular, como los Comunales, que son instituciones sin autonomía política alguna, cuyos miembros se declaraba que no eran electos, y que son controlados desde la Jefatura del gobierno y para cuyo funcionamiento, el instrumento preciso era el partido único que el Estado ha tratado de crear durante 2007.

Tercero, transformar el Estado en un **Estado de economía estatista, socialista y centralizada**, propia de un capitalismo de Estado, con lo que se eliminaba la libertad económica y la iniciativa privada, y desaparecía la

reforma de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007, 146 pp. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 157.

¹³ Véase *Proyecto de Reforma Constitucional. Elaborado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías* Editorial Atenea, Caracas agosto 2007, 58 pp. En el Anteproyecto presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, se formulan propuestas respecto de los artículos 11, 16, 18, 67, 70, 87, 90, 100, 112, 113, 115, 136, 141, 156, 167, 168, 184, 185, 225, 230, 236, 251, 252, 300, 302, 305, 307, 318, 320, 321, 328 y 329.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

propiedad privada, que con la reforma hubieran dejado de ser derechos constitucionales, dándosele al Estado la propiedad de los medios de producción, la planificación centralizada y la posibilidad de confiscar bienes de las personas materialmente sin límites, configurándolo como un Estado del cual todo dependía, y a cuya burocracia quedaba sujeta la totalidad de la población. Ello chocaba, sin embargo, con las ideas de libertad y solidaridad social que se proclamaban en la propia Constitución, sentando las bases para que el Estado sustituyera a la propia sociedad y a las iniciativas particulares, minimizándoselas.

Cuarto, transformar el Estado en un **Estado Policial** (represivo), con la tarea fundamental de someter a toda la población a la doctrina oficial socialista y “bolivariana”, y velar que la misma se cumpliera en todos los órdenes, lo que se aseguraba mediante la regulación, con acentuado carácter regresivo y represivo del ejercicio de los derechos civiles en situaciones de excepción, previéndose amplios márgenes de restricción y suspensión.

Quinto, transformar el Estado en un **Estado Militarista**, dado el rol que se le daba a la “Fuerza Armada Bolivariana” en su configuración y funcionamiento, toda sometida al Jefe de Estado, y con la creación del nuevo componente de la Milicia Popular Bolivariana.

Sexto, transformar el Estado en un **Estado administrativamente desorganizado**, al proponerse por una parte eliminar del artículo 141 de la Constitución su parte más importante que es la declaración de que la Administración Pública, que es que como una universalidad de entes, debe estar siempre “al servicio de los ciudadanos.” Se buscaba así regular una Administración estaría sólo al servicio del Estado, al proponer que eran “estructuras organizativas destinadas a servir de instrumento a los poderes públicos para el ejercicio de sus funciones, y para la prestación de los servicios”. Además, lo más grave, con la reforma propuesta del mismo artículo, se buscaba fragmentar a la Administración Pública, pasándose de un régimen único, a regular varias “administraciones públicas”, las cuales, incluso, contra toda técnica legislativa, se las “clasificaba” en la Constitución en dos “categorías”: “las administraciones públicas burocráticas o tradicionales, que son las que atienden a las estructuras previstas y reguladas en esta Constitución, o sea la Administración Pública de siempre; y “las misiones, constituidas por organizaciones de variada naturaleza, creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige de la aplicación de sistemas excepcionales, e incluso, experimentales, los cuales serán establecidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamentos organizativos y funcionales”.

Con dicha propuesta de reforma constitucional, en lugar de corregirse el descalabro administrativo que se había comenzado a producir por la indisciplina presupuestaria derivada de fondos asignados a programas específicos del gobierno denominados “misiones”, concebidos fuera de la organización general del Estado, lo que se buscaba constitucionalizar era el desorden administrativo, dejando la organización de la Administración Pública a la sola voluntad del Presidente de la República mediante reglamentos (artículos 141; 236,22).

El rechazo popular y el comienzo de su inconstitucional implementación a partir de 2008

Afortunadamente, ante esa reforma constitucional, el pueblo, consultado en referendo el 2 de diciembre de 2007, la rechazó y no pudo materializarse.¹⁴ Pero en realidad, de haber funcionado los mecanismos institucionales para la protección del Estado de derecho, el referendo convocado para el 2 de diciembre de 2007 hubiera podido detenerse por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como supremo guardián de la Constitución. La Sala, sin embargo, renunció a cumplir su obligación y se negó sistemáticamente a controlar la constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.¹⁵

¹⁴ Tomando en cuenta los resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral en día 2 de diciembre en la noche, de un universo de más de 16.109.664 de electores inscritos, sólo acudieron a votar 9.002.439 votantes, lo que significó un 44.11% de abstención; y de los electores que votaron, votaron por rechazar la reforma (voto NO) por el Bloque de artículos marcado A, 4.504.354 de votantes, con 50.70% y por el Bloque de artículos marcado B, 4.522.332 de votantes, con 51.05%. Es decir, sólo votaron por aprobar la reforma (voto SÍ), por el bloque A 4 379 392 votantes, con 49.29%; y por el bloque B 4.335.136 votantes con 48.94%. Ello equivale a que sólo el 28% del universo de los electores inscritos en el Registro Electoral votaron por aprobar la reforma constitucional. En dicho referendo, por tanto, en realidad, no fue que “triunfó” el voto NO por poco margen, como aludió el Presidente de la República, Hugo Chávez, sino que lo que ocurrió fue que su propuesta de reforma fue rechazada por el 72% de los electores inscritos, quienes, o votaron por el NO (50.7%), o simplemente no acudieron a votar para pronunciarse por la reforma.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 9 enero-junio 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho procesal Constitucional, México 2008, pp. 17-60.

La rechazada “reforma constitucional” de 2007, sin embargo, lejos de haberse archivado, en fraude a la voluntad popular expresada en el referendo de diciembre de ese año y a la propia Constitución, comenzó a ser inconstitucionalmente implementada de inmediato, a partir de 2008, mediante leyes y decretos leyes,¹⁶ comenzándose a estructurar progresivamente el *Estado Centralizado del Poder Popular o Estado Comunal*,¹⁷ con el abandono y desprecio de la democracia representativa;¹⁸ el *Estado Socialista* de pensamiento único, montado en la excusa de luchar contra el fascismo;¹⁹ el *Estado totalitario* en materia económica, con la total estatización de la economía;²⁰ y el *Estado militarista y Policial* que ha

¹⁶ Véase los diversos estudios publicados en *Revista de Derecho Público. Estudios sobre los decretos leyes 2008*, N° 115, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008,

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y editor), Roxana Orihuela Gonzatti, María Alejandra Correa de Baumeister, Gustavo Briceño Vivas y José Ignacio Hernández, *Leyes Orgánicas del poder ciudadano (Ley Orgánica del Poder Ciudadano, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República)*, Colección Texto Legislativos N° 30, 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005; Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El juez constitucional y la aniquilación del estado democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.

²⁰ *Idem*, p. 95 ss.

conducido incluso a que la Administración civil haya estado durante lustros manejada básicamente por militares.²¹

Así es como, de hecho, se fue configurado el Estado en Venezuela en los últimos años, en un proceso desarrollado, primero, durante el régimen presidido por Hugo Chávez hasta 2013 y luego por Nicolás Maduro a partir de esa fecha, quien incluso trató de constitucionalizarlo convocando la antes mencionada Asamblea Constituyente en 2017, que lo que hizo fue usurpar la función legislativa, terminando de ahogar a la Asamblea Nacional entonces dominada por la oposición,²² y dictar una serie de leyes llamadas “leyes constitucionales” para afianzar el Estado autocrático y militarista.

Ley habilitante y decretos leyes de implementación

En todo caso, el comienzo de la implementación de la rechazada reforma constitucional de 2007, tuvo lugar con la emisión de múltiples decretos leyes dictados por el Presidente de la República en ejecución de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan,”²³ la cual había sido sancionada coetáneamente con el anuncio presidencial de iniciar el proceso de reforma constitucional de 2007.

Como este resultó rechazado por el pueblo, dicha ley de delegación legislativa fue el instrumento utilizado para implementar fraudulentamente muchas de las reformas rechazadas,²⁴ particularmente en el área económico y social para estructurar un Estado Socialista centralizado.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos Escritos*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 3, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2023

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

²³ *Gaceta Oficial* 38.617, de fecha 1º de febrero de 2007.

²⁴ Véanse los trabajos de Lolymar Hernández Camargo, “Límites del poder ejecutivo en el ejercicio de la habilitación legislativa: Imposibilidad de establecer el contenido de la reforma constitucional rechazada vía habilitación legislativa,” en *Revista de Derecho Público*, N° 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 51 ss.; Jorge Kiriakidis, “Breves reflexiones en torno a los 26 Decretos-Ley de Julio-Agosto

Ley para la planificación centralizada

Ello, incluso se comenzó a realizar en ejecución de dicha ley de delegación legislativa con el Decreto Ley N° 5841 de 12 de junio de 2007,²⁵ mediante el cual se dictó la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, la cual constituyó el primer acto estatal formal con el que se comenzó la construcción de un Estado Socialista.²⁶

Posteriormente, luego de rechazada la reforma constitucional en el referendo realizado el 2 de diciembre de 2007, en ejecución de dicho Decreto Ley, la Asamblea Nacional aprobó el 13 de diciembre de 2007, al adoptar el *Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013* en ejecución de lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación, en el cual se establecieron las bases de un:

“sistema de planificación, producción y distribución orientado hacia el socialismo, donde lo relevante es el desarrollo progresivo de la propiedad social sobre los medios de producción”.

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria

A tal efecto, las propuestas de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, que buscaban atribuir al Estado la facultad de controlar y asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, en particular la producción de alimentos, se materializaron en el Decreto Ley de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria²⁷ en la cual se atribuyó al Estado no sólo autorizar la importación de alimentos, sino priorizar su producción, y además asumir directamente las actividades de distribución e intercambio de los mismos.

de 2008, y la consulta popular refrendaría de diciembre de 2007”, *Idem*, pp. 57 ss.; y José Vicente Haro García, Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla)”, *Idem*, pp. 63 ss.

²⁵ *Gaceta Oficial* N° 5.841 Extraordinaria del 22 de junio de 2007.

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación, centralizada y obligatoria”, *Revista de Derecho Público*, N° 110, (abril-junio 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 79-89.

²⁷ *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinaria con fecha 31 de julio de 2008. Véase también Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario (*Gaceta Oficial* N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014).

En la misma orientación, el Decreto Ley N° 6.130 de 03 junio de 2008, de Ley para el fomento y desarrollo de la economía popular, reguló el “modelo socioproductivo comunitario”, con diversas formas de organizaciones socioproductivas siguiendo el modelo socialista, texto que luego fue sustituido en 2010 por la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal que comentamos más adelante.²⁸

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

En igual orientación abiertamente socialista se dictó el Decreto Ley sobre la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios que derogó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario,²⁹ con el objeto de regular toda la cadena de comercialización y todos los ámbitos económicos en materia de bienes y servicios, ampliando excesivamente las facultades del Estado al punto de poder efectuar confiscaciones de bienes y servicios.

Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro misiones

A pesar del rechazo popular a la reforma constitucional, y por tanto, a la creación de las Misiones como entidades paralelas a la Administración Pública del Estado, mediante Decreto Ley N° 6.217 de 15-07-2008 se dictó la Ley Orgánica de la Administración Pública,³⁰ implementando inconstitucionalmente lo rechazado por el pueblo, y creando en la Administración Pública, además de los órganos y entes de la misma, a las misiones “(arts. 15 y 131), definidas como “aquellas creadas con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población,” (que por lo demás es la tarea que corresponde a todos los entes y órganos de la Administración), pero “sin forma” organizativa precisa, y que desde 2003 se habían venido utilizando para atender programas específicos de atención pública, sin base legal.

²⁸ *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extraordinaria de 31 julio de 2008. derogada posteriormente Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010.

²⁹ *Gaceta Oficial* N° 37.930 del 4 de mayo de 2004, posteriormente reformada Ley Orgánica de Precios Justos, *Gaceta Oficial* N° 6.202 Extraordinario del 8 de noviembre de 2015.

³⁰ *Gaceta Oficial* N° 5.890 Extra de 31-07-2008.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Con la Ley Orgánica, así, se “regularizó” legislativa-mente a las “misiones” pero precisamente para no regularlas, pues la Ley se destina íntegramente a regular exclusivamente a los “órganos y entes”, dejando fuera de sus regulaciones a las “misiones,” estando solo sujetas a “los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada” (art. 15); todo lo cual se ratificó en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública dictada mediante Decreto Ley 1.424 de 17 de noviembre de 2014.³¹ Es decir, se creó una nueva organización en la Ley Orgánica, para excluirla de su propio régimen.³²

Estas misiones se han multiplicado sin límite, configurando la Administración Pública en un gran y descomunal desorden administrativo, como un “Estado Misional,”³³ fuera del régimen de la Ley Orgánica y de todas las leyes aplicables a la Administración pública,³⁴ las cuales luego fueron objeto de su propia regulación legal, al dictarse otro Decreto Ley el 13 de noviembre de 2014, sobre la Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro misiones,³⁵ con el objeto de regular los “mecanismos a través de los cuales el Estado Venezolano, conjunta y articuladamente con el Poder Popular bajo sus diversas formas de expresión y organización, promueven el desarrollo social integral; así como la protección social de los ciudadanos” mediante el establecimiento de las mencionadas misiones “orientadas a asegurar el ejercicio universal de los derechos sociales consagrados en la Constitución” (Art. 1).

³¹ Decreto Ley 1424 de 17 de noviembre de 2014, *Gaceta Oficial* N° 6147 Extra de 17 de noviembre de 2014.

³² En igual sentido, por ejemplo, las “misiones” también quedan excluidas de la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos, pues la misma solo se aplica a “los órganos y entes” de la misma (art. 2). *Gaceta Oficial* N° 5.891 Extraordinaria de 31-7-2008.

³³ Véase Leandro Area, “El ‘Estado Misional’ en Venezuela,” en *Analítica.com*, 14 de febrero de 2014, en <http://analitica.com/opinion/opinion-nacional/el-estado-misional-en-venezuela/>.

³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva tendencia en la organización administrativa venezolana: las “misiones” y las instancias y organizaciones del “poder popular” establecidas en paralelo a la administración pública,” en *Retos de la Organización Administrativa Contemporánea, X Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo* (26-27 de septiembre de 2011), Corte Suprema de Justicia, Universidad de El Salvador, Universidad Doctor José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 2011.

³⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.154 Extra. de 19 de noviembre de 2014.

Entre los fines de la Ley se destaca el de establecer los criterios para la creación, desarrollo, supresión o fusión de las Misiones, el “Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones como la estructura orgánica del Estado y del Poder Popular,” y “garantizar las condiciones para el financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones (art. 6).

Con ello, se regularizó “legislativamente” la mayor desorganización que puede imaginarse de la Administración Pública.

***Atentados contra el Estado federal y la descentralización política:
Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley de regionalización
Integral para el Desarrollo Socio productivo de la Patria***

En cuanto a las reformas en la democracia representativa para eliminarla del nivel local, tal y como se buscaba generalizar en la reforma constitucional rechazada de 2007, como se dijo, las mismas ya se habían comenzado a efectuar con la sanción en 2006 de la Ley de los Consejos Comunales,³⁶ como unidades u organizaciones sociales no electas mediante sufragio universal, directo y secreto y sin autonomía territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la eliminación del principio descentralizador como pilar fundamental del constitucionalismo venezolano, con la reforma constitucional rechazada de 2007 se buscaba dismantelar completamente, minimizándose la forma Federal del Estado, mediante la centralización de competencias que eran de los Estados; la creación de órganos administrativos creados y dirigidos por el Ejecutivo Nacional; la atribución al Presidente de la República para intervenir en los asuntos regionales y locales; y el vaciamiento adicional de las competencias estatales y municipales mediante su transferencias a los consejos comunales.

³⁶ Ley de Consejos Comunales, *Gaceta Oficial*, N° 5806 Extraordinario, 10-04-2006. reformada Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunate, *Gaceta Oficial* N° 6.759 Extra. de 25 de agosto de 2023. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 49 a 67.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Para implementar estas reformas, no sólo se puso en ejecución el último de los aspectos señalados obligando a Estados y Municipios a transferir sus competencias a entes locales controlados por el Poder Central (Consejos Comunales), sino que a partir del Decreto Ley N° 6.217 de 15 de julio de 2008, sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública,³⁷ que a partir de entonces se aplicó directamente a las Administraciones Públicas Nacional, Estatal y Municipal, al poner en ejecución el principio de planificación centralizada, las sometió todas a lo que defina el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Central de Planificación.³⁸

Esta Ley, además, atribuyó al Presidente de la República, como se propuso en la rechazada reforma constitucional de 2007, la facultad de designar Autoridades Regionales que tendrían la función de planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobado conforme a la planificación centralizada.

En cuanto al sistema de distribución territorial de competencias entre el nivel nacional y el nivel estatal, la propuesta de reforma constitucional de 2007 perseguía eliminar la competencia “exclusiva” atribuida a los Estados en el artículo 164.10 de la Constitución en materia de “La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Poder Nacional.” En este caso específico, la fraudulenta implementación de la rechazada reforma correspondió hacerlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir un recurso de interpretación introducido por el Procurador General de la República en representación del Ejecutivo Nacional, mediante la sentencia N° 565 de 15 de abril de 2008³⁹, en la cual, pura y simplemente, “modificó” el contenido de esta norma constitucional y dispuso, mutándola, como interpretación vinculante de la

³⁷ G.O. Extra N° 5.890 de 31-07-2008, reformada por Decreto Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014). Véase Allan R. Brewer-Carías, “El sentido de la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Público*, N° 115, EJV, Caracas 2008, pp. 155 ss.

³⁸ Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, *Gaceta Oficial* N° 39.604 del 28 de enero de 2011.

³⁹ Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 565, Caso *Procuradora General de la República*, recurso de interpretación del artículo 164.10 de la Constitución de 1999 de fecha 15 de Abril de 2008, en <http://www.tsj.gov.ve/de-cisiones/scon/Abril/565-150408-07-1108.htm>

misma, que esa “competencia exclusiva” *no es tal competencia exclusiva*, sino una competencia “concurrente” y que, incluso, el Poder Nacional podía revertir a su favor la materia “descentralizada” eliminando toda competencia de los Estados.

Es de destacar que por el trastocamiento al orden jurídico que la sentencia provocó, la Sala Constitucional instó a la Asamblea Nacional a dictar la legislación acorde con la “reforma” constitucional que efectuaba, lo cual efectivamente originó en marzo de 2009, la reforma de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁴⁰ a los efectos de eliminar las competencias exclusivas de los Estados establecidas en los ordinales 3 y 5 del artículo 11 de dicha Ley, agregando dos nuevas normas que autorizan al Ejecutivo Nacional, para revertir la transferencia de las competencias a los Estados (Art. 8); y decretar la intervención de bienes y servicios públicos transferidos a los Estados en la materia (Art. 9). Con ello se completó el fraude constitucional dispuesto por la Sala Constitucional, trastocándose el régimen federal.⁴¹

Todo ese proceso de desquiciamiento del sistema constitucional de distribución del Poder entre las instancias de la federación, se completó con la Ley de regionalización Integral para el Desarrollo Socio productivo de la Patria.⁴²

La eliminación del Distrito Capital: Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital

En la misma orientación centralista, mediante la rechazada Reforma Constitucional de 2007 se buscaba eliminar como entidad político territorial dentro de la forma federal del Estado, al Distrito Capital donde tienen su sede los Poderes nacionales, y recrear la desaparecida figura del “Distrito Federal” como entidad totalmente dependiente del Poder Nacional, en particular del Presidente de la República, sin gobierno propio.

Esto último, que fue rechazado con el rechazo a la reforma constitucional de 2007, se hizo en fraude a la Constitución, mediante la

⁴⁰ *Gaceta Oficial* N° 39 140 del 17 de marzo de 2009.

⁴¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, (abril-junio 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

⁴² *Gaceta Oficial* N° 6151 Extra de 18 de noviembre de 2016.

sanción por la Asamblea Nacional en abril de 2009 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital⁴³, mediante la cual, lejos de haber establecido una organización democrática de una entidad política de la República, lo ha regulado como una dependencia del Poder Nacional, con ámbito territorial según se indica en el artículo 4 igual al que “correspondían al extinto Distrito Federal a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que comprende el territorio del actual Municipio Bolivariano Libertador.”

Conforme a esta Ley, el Distrito Capital, contrariando la Constitución, dejó de tener autoridades propias de gobierno, y pasó a ser gobernado por el Poder Nacional mediante, un “régimen especial ... de gobierno” que consiste en que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito está a cargo de la Asamblea Nacional, y que el órgano ejecutivo es ejercido por un Jefe de Gobierno (Art. 3), el cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Especial es “de libre nombramiento y remoción” por parte del Presidente de la República, con lo que en el mismo territorio del Municipio Libertador se le ha superpuesto una estructura nacional, mediante una Ley nacional, totalmente inconstitucional.

***Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional y la Ley
Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana***

Otra de las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo, se refirieron al ámbito militar y buscaban transformar la Fuerza Armada Nacional en una Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y entre otros aspectos, agregando al Ejército Nacional Bolivariano, la Armada Nacional Bolivariana, la Aviación Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, un nuevo componente que era la Milicia Nacional Bolivariana. Todo ello, a pesar del rechazo popular a la reforma, materializó a partir del Decreto Ley sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional de 2008,⁴⁴ mediante el cual efectivamente, la Fuerza Armada Nacional como se la denomina en la Constitución, pasó a llamarse Fuerza Armada Nacional Bolivariana sujeta a la doctrina militar bolivariana, y se creó la Milicia Nacional Bolivariana como órgano de apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, todo conforme se había propuesto en la rechazada reforma constitucional.

⁴³ *Gaceta Oficial* N° 39.156 de 13 de abril de 2009.

⁴⁴ Decreto Ley N° 6.239, sobre la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en *Gaceta Oficial* N° 5.891 Extra. de 31-07-2008.

La militarización total se consolidó posteriormente en 2020 con la sanción, por la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.⁴⁵

Ley Orgánica de Educación y el atentado contra la autonomía universitaria al modificar inconstitucionalmente la composición de la comunidad universitaria

Otra de las reformas constitucionales propuestas por H. Chávez, que fueron rechazadas fue la que perseguía inconstitucionalmente limitar y distorsionar la garantía de la autonomía universitaria establecida en el artículo 109 de la Constitución, en el cual la comunidad universitaria se define como integrada por “profesores, estudiantes y egresados” garantizándose a las universidades autónomas el darse “sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración” así como para “planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.”

La reforma constitucional de 2007 buscaba trastocar este régimen, y establecer: (i) la sujeción de la autonomía “a la planificación nacional;”(ii) que la potestad de las universidades de darse sus normas de gobierno, debía hacerse “de acuerdo con los principios de la democracia participativa y protagónica;” (iii) cambiar la composición de la comunidad universitaria regulada en la Constitución (“profesores, estudiantes y egresados), agregando a los trabajadores “como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria;” (iv) estableciendo “el voto paritario de los estudiantes, profesores y trabajadores para elegir las autoridades universitarias”, en elecciones “de una sola vuelta;” y (v) limitar el principio de la inviolabilidad del recinto universitario, al disponerse que ello debía ser “con las excepciones que establezca la Ley”, quedando la inviolabilidad a la merced del legislador, que fue lo que la Constitución de 1999 quiso evitar.

El rechazo popular de la reforma constitucional, en este caso, provocó que el régimen comenzara a implementarla mediante la sanción de la Ley Orgánica de Educación de 2009,⁴⁶ en la cual, se “reguló” en el artículo 34 el “principio de autonomía” universitaria, limitándose en violación del mencionado artículo 109 de la Constitución, disponiéndose que dicha autonomía: “(i) en cuanto al autogobierno, que las estructuras universitarias

⁴⁵ Véase *Gaceta Oficial* No 6508 Extra de 30 de enero de 2020.

⁴⁶ Véase *Gaceta Oficial* No 5929 Extra de 18 de Agosto de 2009

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

debían ser “de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente;”,(ii) en cuanto al régimen de autonomía en su funcionamiento, que las Universidades debía ajustarse a “las áreas estratégicas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;”,(iii) sobre la elección de sus propias autoridades, que ello debía hacerse “con base en la democracia participativa, protagónica,” modificándose el artículo 109 de la Constitución al disponerse que la “comunidad universitaria” de integraba no solo por “profesores, estudiantes y egresados” sino por “personal administrativo y personal obrero,” calificándose esos componentes como “sectores” con voto en igualdad de condiciones.

Se distorsionó así con una Ley, el sentido de la definición de la Universidad que desde siempre se ha consagrado en la Ley de Universidades, fundamentalmente, como “una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre” (art. 1).

Debe mencionarse que el artículo 34.3 de dicha Ley Orgánica de Educación, fue impugnado por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en octubre de 2009 por un grupo de diez (10) rectores de Universidades Nacionales Autónomas, sobre lo cual la Sala Constitucional nunca se pronunció. Diez años después, en 2019, ante la necesidad de la Universidad Central de Venezuela, de elegir autoridades que tenían sus plazos vencidos, se solicitó a la Sala Constitucional, que mientras decidía la acción de nulidad, suspendiera puntualmente la aplicación del referido artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación impugnada, a los efectos de que se pudieran realizar elecciones universitarias de acuerdo con las normas de siempre previstas en la vigente Ley de Universidades.

La Sala Constitucional, sin embargo, en lugar de decidir sobre lo solicitado, mediante sentencia N° 324 de 27 de agosto de 2019, suspendió los efectos de otros artículos distintos (artículos 31, 32 y 65) de la Ley de Universidades que regulaban el sistema electoral universitario, asegurando así la aplicación de la norma impugnada impidiendo que la elección de las autoridades fuera por la comunidad universitaria reducida a lo que es, integrada solo por profesores, estudiantes y egresados, para lo cual, usurpando la función legislativa, estableció los siguientes cinco “ cinco “sectores electorales” con igualdad de voto “constitutivos de la comunidad universitaria” para las elecciones en las universidades, cada uno con su registro electoral: “1) profesores; 2) estudiantes; 3) egresados; 4) personal administrativo; y 5) personal obrero;” y todo un conjunto detallado de reglas

electorales, entre ellas la votación separada por cada sector. Régimen electoral que lo que recuerda, por supuesto, son las votaciones en los regímenes fascistas, y en todo caso, el régimen de las votaciones en los Estados generales antes de la Revolución Francesa (“sectores”: nobleza, credo y estado llano, que fue, precisamente, por antidemocrático, con o que acabó la Revolución en 1789. Pareció que a los magistrados que produjeron esta aberrante sentencia, se les olvidó hasta la historia.⁴⁷

Debe recordarse, por otra parte que antes de esta sentencia de 2019, la Sala Constitucional al servicio del autoritarismo en mediante sentencia de 7 de julio de 2015 ya había avalado la violación de la autonomía universitaria por parte del Poder Ejecutivo, al obligar a las Universidades a cumplir con los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Universidades en materia de ingreso a las Universidades otorgando cupos obviando las pruebas internas universitarias, todo en violación de derecho de los Consejos Universitarios de las Universidades, garantizado por la autonomía, de establecer los sistemas de selección de sus alumnos.⁴⁸

Leyes Orgánicas del Poder Popular; de las Comunas; del Sistema Económico Comunal; de Planificación Pública y Comunal; de Contraloría Social; de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; y de los Consejos Locales de Planificación Pública.

Posteriormente, en diciembre de 2010, al finalizar la legislatura electa en 2005, los diputados salientes implementaron en su casi totalidad, al menos en normas legales, el esquema del Estado Comunal o del Poder Popular que se había rechazado en 2007, mediante la sanción de las siguientes leyes

⁴⁷ Véase mis comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional, de nuevo, usurpando la función legislativa y violando la autonomía universitaria, en nombre de una falaz “democracia participativa y protagónica” decreta un nuevo régimen electoral universitario y el cese de las funciones de las autoridades universitarias,” en *Revista de Derecho Público*, No. 158-159 , julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica venezolana, 2020, pp. 347-353.

⁴⁸ Véase mis comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “Las Universidades Nacionales en el cadalso y la autonomía universitaria en manos del verdugo judicial. A propósito de la obligación impuesta por la Sala Constitucional a las Universidades nacionales de violar la Ley de Universidades y abdicar a la autonomía universitaria garantizada en la Constitución,” en *Revista de Derecho Público*, No. 143-144 , julio-diciembre 2015, Editorial Jurídica venezolana, 2015, pp. 468-477.

orgánicas;⁴⁹ Ley Orgánica del Poder Popular,⁵⁰ Ley Orgánica de las Comunas,⁵¹ Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal,⁵² Ley Orgánica de Planificación Pública y Comunal⁵³ y Ley Orgánica de Contraloría Social.⁵⁴ Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destaca la sanción de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno,⁵⁵ y la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁵⁶ y la sanción de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,⁵⁷ y de los Consejos Locales de Planificación Pública.⁵⁸

⁴⁹ Véase sobre todas esas leyes: Allan R. Brewer-Carías et al, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011.

⁵⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Esta Ley Orgánica se reformó en 2024. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6812 Extra de 6 de junio de 2024.

⁵¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1330 de 17-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

⁵² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

⁵³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1326 de 16-12-2009 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley.

⁵⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.html>

⁵⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.963 Extra. de 22-02-2010.

⁵⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extra. de 28-12-2010.

⁵⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010.

⁵⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.017 Extra. de 30-12-2010, posteriormente modificada Ley de Reforma Parcial de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, *Gaceta Oficial* N° 6.184 Extra. de 3 de junio del 2015.

Sobre el Estado Comunal, debe recordarse, como se dijo, que desde 2006, incluso antes de la propuesta de reforma constitucional de 2007, ya se había sancionado la Ley de los Consejos Comunales,⁵⁹ reformada posteriormente y elevada al rango de ley orgánica en 2009,⁶⁰ y vuelta a reformar en 2023,⁶¹ y en 2021, la Asamblea Nacional amenazó con sancionar la Ley Orgánica de las Ciudades Comunales, la cual sin embargo no llegó a publicarse.⁶²

Con todas estas leyes, en forma evidentemente inconstitucional, se comenzó con el inconstitucional proceso de desmunicipalización de la participación ciudadana, sustituyéndose al Municipio como la unidad política primaria en la organización nacional que exige la Constitución (art. 168, conforme al sistema de descentralización política (distribución vertical) del poder que la misma establece en el marco de la forma federal del Estado); por un sistema de entidades sin autonomía política alguna que se han denominado del “Poder Popular” como son los Consejos Comunales, directamente vinculadas, controlados y dependientes en un esquema centralizado del poder, dirigido desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, por un Ministerio el Poder Popular.⁶³

⁵⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006.

⁶⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009. Véase la sentencia N° 1.676 de 03-12-2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html>

⁶¹ Sancionada el 22 de junio de 2023. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.749 Extra. de 26-06-2023.

⁶² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el inconstitucional proyecto de “Ley de las Ciudades Comunales,” o un paso más en la desconstitucionalización del Estado, mediante su desmunicipalización,” en *Revista de Derecho Público*, N° 165-166, enero-junio 2021, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2021, pp. 432- 444.

⁶³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado, en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Véase sobre el tema Jesús María Alvarado Andrade, “La ‘Constitución económica’ y el sistema económico comunal (a propósito de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal)”, en Allan R. Brewer-Carías

Con este conjunto de Leyes Orgánicas se definió, en efecto, al margen de la Constitución y en violación a la misma,⁶⁴ el marco normativo de un nuevo **Estado Socialista**, *paralelo al Estado Constitucional*, denominado “Estado Comunal” y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como el de la Unión Soviética, y otros en vías de extinción como el de Cuba, no es otra cosa sino un Estado Comunista, para el cual *se adopta al Socialismo como doctrina oficial pública impuesta a los ciudadanos para poder participar*, montado en un sistema Centralizado, Militarista y Policial para el ejercicio del poder; y para lo cual se adoptaron expresa y textualmente los postulados marxistas más tradicionales sobre el comunismo, como son la propiedad social de los medios de producción; eliminación de la división social del trabajo; y reinversión social del excedente productivo tal como ha quedado plasmado en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal de 2010⁶⁵

Ello, incluso se reafirmó en la reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2023, que fueron definidos en la misma “como una *instancia de gobierno comunitario* para la participación protagónica en el ejercicio directo de la soberanía popular” (art. 1) que supuestamente “permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos [...], en la *construcción del nuevo modelo de sociedad socialista...*” (art. 2), es decir, “con el fin de establecer la *base sociopolítica del socialismo* que consolide un *nuevo modelo político*, social, cultural y económico” (art. 3); y todo ello eliminando todo vestigio de democracia representativa que de acuerdo con la

(Coordinador), Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 377-456.

⁶⁴ Véase el estudio de José Ignacio Hernández, Jesús María Alvarado Andrade y Luis A. Herrera Orellana, “Sobre los vicios de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Popular,” en *idem*, Allan R. Brewer-Carías et al, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011. pp. 509 ss.

⁶⁵ Arts. 2; 3.2; 3.3; 3.8; 5; 6.12; 6.15 y 9. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1329 de 16-12-2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

Constitución es imperativa cuando se trata de la gestión en nombre del pueblo de los asuntos públicos.

En efecto, conforme a todas estas Leyes Orgánicas del Poder Popular, *ninguna de las personas que ejercen la titularidad de los órganos del Poder Popular, incluyendo los “voceros o voceras” de los Consejos Comunales, tienen su origen en elecciones efectuadas mediante sufragio directo, universal y secreto de todos los electores inscritos en el registro electoral en el área específica de las entidades*, como lo exige a los artículos 62 y 63 de la Constitución. Ni siquiera puede decirse que tienen su origen en elecciones indirectas, pues en ningún caso hay elección directa de primer grado, como es el caso de los propios Consejos Comunales.

En efecto, conforme a Ley Orgánica de los Consejos Comunales, al concebir a estos órganos como “instancias de *gobierno* comunitario,” ello significa que se trata de *entidades políticas de gobierno*, y como tales, de acuerdo a la Constitución, tienen que estar integrador por ciudadanos mayores de 18 años (denominados voceros), que tiene que ser electos por los ciudadanos mayores de 18 años inscritos en el registro electoral del Área geográfica de los mismos, mediante sufragio universal directo y secreto como lo mandan los artículos 39 y 64 de la Constitución.

Sin embargo, en forma totalmente inconstitucional, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, dispone que dichos voceros pueden ser electos y pueden votar para elegirlos, los habitantes mayores de 15 años (art. 7), y además, establece que la elección, aún cuando se debe realizar “a través de votaciones universales, directas y secretas, mediante proceso electoral de manera uninominal,”(art. 8), la misma no es por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Área respectiva, sino por unas Asambleas de ciudadanos en los cuales puede haber extranjeros y menores de 18 años (arts. 4.6 y 8), que se constituyen tuteladas y controladas por el Ministerio del Poder Popular (art. 5) y que pueden llegar a estar conformadas solo por el 20% de los habitantes del Área.

Este Estado Comunal que se estableció en las Leyes del Poder Popular, por otra parte, se estableció como un “Estado paralelo” al Estado Constitucional cuyos órganos electos por votación popular directa universal y secreta son los que conforme a la Constitución ejercen el Poder Público.

Se trata de dos Estados establecidos en paralelo, uno regulado en la Constitución, y otro regulado en unas leyes inconstitucionales, pero con el propósito al ser aplicadas plenamente de permitir al Estado Comunal ahogar y secar al Estado Constitucional, hasta destruirlo.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

A tal efecto, en la Ley Orgánica del Poder Popular se establecieron unas previsiones para regular las relaciones entre el Estado o el Poder Público y el Poder Popular, que en general se dispone que “se rigen por los principios de igualdad, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en el marco del sistema federal descentralizado consagrados en la Constitución de la República” (art. 28), pero que en su texto no es así; y que son las siguientes:

En *primer lugar*, se estableció como obligación legal para los órganos, entes e instancias del Poder Público que regula la Constitución de promover, apoyar y acompañar las iniciativas populares para la constitución, desarrollo y consolidación de las diversas formas organizativas y de autogobierno del pueblo (art. 24).⁶⁶ En particular, incluso, la Ley Orgánica de Comunas dispuso que “los órganos integrantes del Poder Ciudadano apoyarán a los consejos de contraloría comunal a los fines de contribuir con el cumplimiento de sus funciones” (art. 48).

En *segundo lugar*, se sujetó a todos los órganos del Estado Constitucional que ejercen el Poder Público, a los mandatos de las organizaciones del Poder Popular, al instaurarse un nuevo principio de gobierno, consistente en “gobernar obedeciendo.” El artículo 25 de la LOPP en efecto dispuso:

Artículo 25. Actuaciones de los órganos y entes del Poder Público. Todos los órganos, entes e instancias del Poder Público guiarán sus actuaciones por el *principio de gobernar obedeciendo*, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues sus “voceros” no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto por los ciudadanos, sino designados por asambleas comunales en las cuales incluso pueden participar menores de edad y extranjeros, controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional. Este, además, controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, para asegurar que se en el ámbito exclusivo de la ideología *socialista*, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista.

⁶⁶ Una norma similar está en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Comunas, a los efectos de “la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno.” La última reforma de esta Ley Orgánica, en *Gaceta Oficial* N° 6.872 Extra. de 30 de diciembre de 2024.

Por ello, este principio de “gobernar obedeciendo” es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional que han sido electos conforme a la Constitución, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la *obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial enmarcado en el ámbito exclusivo del socialismo como doctrina política*. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.

En *tercer lugar*, en particular, se estableció la obligación para el Poder Ejecutivo Nacional, para que “conforme a las iniciativas de desarrollo y consolidación originadas desde el Poder Popular,” planifique, articule y coordine “acciones conjuntas con las organizaciones sociales, las comunidades organizadas, las comunas y los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, con la finalidad de mantener la coherencia con las estrategias y políticas de carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria”(art. 27).

En *cuarto lugar*, se estableció la obligación para los órganos y entes del Poder Público en sus relaciones con el Poder Popular, de dar “preferencia a las comunidades organizadas, a las comunas y a los sistemas de agregación y articulación que surjan entre ellas, en atención a los requerimientos que las mismas formulen para la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos, en los términos y lapsos que establece la ley” (art. 31). Igualmente se previó que los órganos, entes e instancias del Poder Público, en sus diferentes niveles político-territoriales, deben adoptar “medidas para que las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal, gocen de prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras” (art. 32).⁶⁷

En *quinto lugar*, se estableció la obligación para la República, los estados y municipios, de acuerdo con la ley que rige el proceso de transferencia y descentralización de competencias y atribuciones, la obligación de transferir “a las comunidades organizadas, a las comunas y a los

⁶⁷ En particular, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de las Comunas, se dispone que “todos los órganos y entes del Poder Público comprometidos con el financiamiento de proyectos de las comunas y sus sistemas de agregación, priorizarán aquéllos que impulsen la atención a las comunidades de menor desarrollo relativo, a fin de garantizar el desarrollo territorial equilibrado.

sistemas de agregación que de éstas surjan; funciones de gestión, administración, control de servicios y ejecución de obras atribuidos a aquéllos por la Constitución de la República, para mejorar la eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo” (art. 29).⁶⁸

Con ello, se dispuso legalmente el vaciamiento de competencias de los Estados y Municipios, de manera que queden como estructuras vacías, con gobiernos representativos electos por el pueblo pero que no tienen materias sobre las cuales gobernar.

Ley Orgánica de Poder Público Municipal y Ley del Consejo Federal de Gobierno

Este proceso se reforzó en la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. En efecto, la transferencia de competencias de los Estados a los Municipios, a las comunidades y a los grupos vecinales que se prevé en la Constitución (art. 184), y que en la Ley Orgánica de Régimen Municipal anterior se atribuía a los Consejos Legislativos de los Estados para establecer el procedimiento a dichos fines, se ha cambiado radicalmente, asignándose esa función al Consejo Federal de Gobierno organizado en la ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, la cual se lo ha organizado de manera tal que está completamente controlado por el Ejecutivo Nacional (art. 11). En esta forma se ha limitado inconstitucionalmente la autonomía de los Estados y Municipios que les garantiza la Constitución.

A tal efecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispuso, en su artículo 281 que “la transferencia de competencias y servicios de los estados a los municipios, y de éstos a las instancias del Poder Popular, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno,” y en esta ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se asignó al Consejo, el atender “al establecimiento del régimen para la transferencia de las competencias entre los entes territoriales, y a las organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado”(art. 1); siendo por tanto ese órgano, el encargado de “de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los

⁶⁸ Esta misma norma se repite en la Ley Orgánica de las Comunas (art. 64). El 31 de diciembre de 2010, aún estaba pendiente en la Asamblea Nacional la segunda discusión del proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y atribuciones de los Estados y Municipios a las organizaciones del Poder Popular.

estados y municipios,” correspondiéndole establecer “los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular” (art. 2). Lineamientos que además, declara esa Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno que son “vinculantes para las entidades territoriales (art. 2).

Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones

Por último, el proceso de transferencias de competencias para vaciar a los Estados y Municipios de las suyas constitucionales, se completó con la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones de 2012⁶⁹ dictada con el objeto de regular los mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público Nacional y de las entidades

⁶⁹ Véase en *Gaceta Oficial* No 39.954, de 28-06-2012, reformada Decreto N° 1.389, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (*Gaceta Oficial* N° 40.540 del 13 de noviembre de 2014). Véase sobre esta Ley los siguientes comentarios publicados en la *Revista de Derecho Público*, N° 130, abril-junio 2012, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2012: Jesús María Casal, “Un paso más en la construcción del Estado socialista comunal,” pp. 89-100; Carlos Eduardo Herrera, “El Decreto N° 9.043 un paso más en la creación vía legislativa del Poder Popular,” pp. 101-118; José Luis Villegas Moreno, “Hacia la instauración del Estado Comunal en Venezuela: Comentario al Decreto Ley Orgánica de la Gestión Comunitaria de Competencia, Servicios y otras Atribuciones, en el contexto del Primer Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013,” pp. 129-138; Juan Cristóbal Carmona Borjas, “Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 139- 146; Cecilia Sosa G. “El carácter orgánico de un Decreto con fuerza de Ley (no habilitado) para la gestión comunitaria que arrasa lentamente con los Poderes estatales y municipales de la Constitución,” pp. 147-156; José Ignacio Hernández G., “Reflexiones sobre el nuevo régimen para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 157-164; Alfredo Romero Mendoza, “Comentarios sobre el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones,” pp. 165-176; Enrique J. Sánchez Falcón, “El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones o la negación del federalismo cooperativo y descentralizado,” pp. 177-186.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

político territoriales, a las organizaciones de base del Poder Popular, en violación abierta a la autonomía de los Estados y Municipios y a la estructura federal del Estado prevista en la Constitución.

Posteriormente, durante el gobierno del Presidente Nicolás Maduro, el hecho de mayor trascendencia en esta saga por consolidar el Estado Comunal ocurrió con motivo de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto N° 2.830 de 1 de mayo de 2017, en el cual entre los “objetivos programáticos” que se le definieron a la misma estaba específicamente la:

“5. Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y [protagónica, a partir del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y los Consejos Comunales, Consejos de Trabajadoras y Trabajadores, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población.”

Con ello, el país estaba en presencia de la “reedición” de la propuesta de reforma constitucional que el presidente Chávez formuló en 2007 para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista,⁷⁰ y que fue

⁷⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007,” en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público* 2007, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65; “La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 8, N° 15, Lima, Julio-Diciembre 2007, pp. 13-53; “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 71-76; “Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (Agosto 2007”, *Revista de Derecho Público*”, N° 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42; “Estudio sobre la propuesta de Reforma Constitucional para establecer un Estado Socialista, Centralizado y Militarista (Análisis del Anteproyecto Presidencial, Agosto de 2007)”, *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais da UniBrasil*, N° 07, Curitiba, 2007; “Hacia creación de un Estado socialista,

rechazada por votación popular en el referendo que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2007; y que en fraude a la voluntad popular se ha venido implementando en los últimos lustros en forma ilegítima e inconstitucional, mediante leyes y decretos leyes⁷¹ e, incluso, mediante “interpretaciones constitucionales” emitidas solícitamente por la Sala Constitucional, en muchos casos a petición del propio Ejecutivo Nacional.⁷²

En ese contexto, de nuevo, en 2018, según se infería de las “bases programáticas” de la Asamblea Constituyente que se estaba convocando, la misma debía crear las comunas, los consejos comunales y de trabajadores como el núcleo territorial básico del Estado Socialista como supuestos medios de participación y protagonismo del pueblo y para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista; barriendo de la Constitución toda idea de descentralización política como organización y política pública, de autonomía territorial y de democracia representativa a nivel local, y por tanto, de la posibilidad de existencia de entidades políticas autónomas como los Estados y Municipios, sustituyendo a éstos por los

centralizado y militarista en Venezuela (2007)”, *Revista de Derecho Político*, Nº 70, Madrid, septiembre-diciembre 2007, pp. 381-432. Igualmente véase lo que expuse en Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007, Colección Textos Legislativos, Nº 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, Nº 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁷¹ Véanse los trabajos de Lolymar Hernández Camargo, “Límites del poder ejecutivo en el ejercicio de la habilitación legislativa: Imposibilidad de establecer el contenido de la reforma constitucional rechazada vía habilitación legislativa,” en *Revista de Derecho Público*, Nº 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 51 ss.; Jorge Kiriakidis, “Breves reflexiones en torno a los 26 Decretos-Ley de Julio-Agosto de 2008, y la consulta popular refrendaría de diciembre de 2007”, *Idem*, pp. 57 ss.; y José Vicente Haro García, Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla)”, *Idem*, pp. 63 ss.

⁷² Véase Allan R. Brewer-Carías, “¿Reforma constitucional o mutación constitucional?: La experiencia venezolana.” en *Revista de Derecho Público*, Nº 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 19-65.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Consejos del Poder Popular como formas de agregación comunitaria controlados desde el Poder central, pero sin democracia representativa alguna, sino sólo como supuesta expresión de democracia directa.⁷³

En ese esquema entonces, lo que se propuso fue la eliminación de la democracia representativa a nivel local que exige, conforme a la Constitución de 1999 que todos los titulares de los órganos del poder público tengan siempre su origen en elección popular; considerándose como en 2007, que los integrantes de los diversos Consejos del Poder Popular *no nacen* “del sufragio ni de elección alguna, sino que nacen de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”

Por otra parte, no era posible concebir un esquema de supuesta participación protagónica del pueblo si solo es para la construcción del socialismo, como se propuso en las “bases programáticas” decretadas en 2017 para la elección de la Asamblea Constituyente en 2017. Ello es lo contrario a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de 1999, que habla del derecho “de *participar libremente* en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas,” refiriéndose a “la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública” como “el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo”, a través de los mecanismos de participación enumerados en el artículo ⁷⁰.

Por otra parte, otro de los aspectos esenciales de la reforma constitucional que se buscaba reeditar a partir de 2017, fue el referido vaciamiento total de la forma de organización federal del Estado, con la eliminación de la previsión constitucional que garantiza la autonomía de los Estados y Municipios, es decir, la eliminación la distribución vertical del

⁷³ Como Chávez lo indicó en 2007: se trataba del “desarrollo de lo que nosotros entendemos por descentralización, porque el concepto cuarto-republicano de descentralización es muy distinto al concepto que nosotros debemos manejar. Por eso incluimos aquí la participación protagónica, la transferencia del poder y crear las mejores condiciones para la construcción de la democracia socialista.” Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional, Sesión especial del día miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007*, p. 5.

Poder Público entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional (art. 136), cada uno con su grado de autonomía, sus autoridades electas mediante sufragio directo y universal, y sus respectivas competencias; y sustituirlo por un esquema centralizado de un denominado Poder Popular.

Decreto Constituyente mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación de la Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana, todas éstas del Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure

Un signo de ello fue la eliminación por la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 2017, de las autoridades municipales electas del nivel metropolitano del Distrito del Alto Apure y del Área Metropolitana de Caracas. Ello lo hizo mediante el “Decreto Constituyente” mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación de la Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana, todas éstas del Área Metropolitana de Caracas y del Distrito del Alto Apure, sus órganos y entes adscritos,” de 27 de diciembre de 2017,⁷⁴ con el cual, en definitiva se reformaron dos leyes que tienen base constitucional directa: *primero*, la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas de 2009,⁷⁵ que derogó la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas de 2000,⁷⁶ mediante las cuales se creó y reguló el gobierno metropolitano de Caracas a cargo de la Alcaldía Metropolitana y el Consejo Metropolitano de Caracas; y *segundo*, la Ley N° 56, Ley Especial que Crea el Distrito Alto Apure,⁷⁷ que creó las autoridades municipales (Alcaldía Metropolitana, el Cabildo Metropolitano y la Contraloría Metropolitana) del Distrito. Todo desconociendo el mandato constitucional establecido en el artículo 18 de la Constitución.

Otro aspecto que debe mencionarse respecto de la propuesta de “constitucionalizar” determinados temas con impacto económico y social con la convocatoria en 2017 de una Asamblea Nacional Constituyente para reformar el Estado, tenía relación con lo expresado en el “objetivo programático” tercero del Decreto N° 2830 de 1 de mayo de 2017, en relación con las *Misiones y Grandes Misiones*.

⁷⁴ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017.

⁷⁵ Véase *Gaceta Oficial* N° 39.276 de 1 de octubre de 2009.

⁷⁶ Véase *Gaceta Oficial* N° 36.906, de 8 de marzo de 2000.

⁷⁷ Véase *Gaceta Oficial* N° 37.326 de 16 de noviembre de 2001.

***Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y
Producción***

La Asamblea Nacional Constituyente de 2017, sin embargo, a pesar de que tenía sus bases programáticas mencionadas, en la materia, afortunadamente solo dictó la Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción,⁷⁸ que además de regularizarlos (regular su constitución, organización y funcionamiento), reconoció “la organización de las instancias de agregación y participación y organizaciones de base del Poder Popular, para asegurar la producción, abastecimiento y distribución de los alimentos y productos, a fines de garantizar, la independencia, el bienestar social del Pueblo, la seguridad alimentaria y el desarrollo integral de la Nación.”

La Asamblea Constituyente, sin embargo, no avanzó más en la constitucionalización del Poder Popular, y dedicó sus esfuerzos a reforzar otros aspectos del Estado Socialista y Militarista en la orientación de las propuestas de las rechazadas reformas constitucionales de 2007.

Además, usurpó la función legislativa al sofocarse la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 que había resultado dominada por la oposición democrática, luego de aprobar el 8 de agosto de 2017 unas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos,*”⁷⁹ mediante las cuales sometió a sus designios a todos los Poderes Constituidos (excepto el Poder Legislativo que se resistió), y se colocó por encima de la Constitución de 1999, procediendo a dictar un conjunto de leyes en la línea de consolidar el Estado autocrático, centralista y militarista, como:

***Ley Constitucional mediante la cual creó una Comisión para la
verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública***

(i) la “Ley Constitucional” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública,”⁸⁰ la cual en definitiva

⁷⁸ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.330 de 29 de enero de 2018.

⁷⁹ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017.

⁸⁰ El texto se publicó en *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

fue un instrumento de persecución contra la oposición y disidencia,⁸¹ con atribuciones incluso para determinar y declarar la “responsabilidad moral” “de las personas e instituciones” responsables de los “hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia;

Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia

(ii) la “Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia” 8 de noviembre de 2017,⁸² supuestamente con el objeto de “generar las condiciones necesarias” para garantizar el reconocimiento a la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco y para “prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia”;

Ley Constitucional de Precios Acordados

(iii) la “Ley Constitucional de Precios Acordados” de 22 de noviembre de 2017,⁸³ creando un Programa de Precios Acordados, para ser aplicado a los bienes y servicios que el Poder Ejecutivo determine como “priorizados”;

Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales

(iv) el “Decreto Constituyente *para la participación en procesos electorales, de 27 de diciembre de 2017*,”⁸⁴ mediante el cual la Asamblea

⁸¹ Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea “comisión de la verdad” para juzgar violencia en Venezuela. “Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel”, adelantó Maduro, en *El Salvador.com*, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>

⁸² Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.274 de 8 de noviembre de 2017. Véase el comentario de Badell & Grau, “Asamblea Nacional Constituyente dictó Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia,” en <http://www.badellgrau.com/?pag=230&ct=2260> . Véase el Acuerdo de rechazo de la Asamblea Nacional sobre este instrumento “legal”, en http://www.asambleanacional.gob.ve/documentos_archivos/acuerdo-en-rechazo-al-instrumento-generator-de-odio-e-intolerancia-promovido-por-nicolas-maduro-y-la-fraudulenta-constituyente-119.pdf Véase igualmente el artículo de *Acceso a la Justicia*: “La ANC legalizó la persecución política y la arbitrariedad,” noviembre de 2017, en http://www.accesoalajusticia.org/wp/info_justicia/noticias/la-anc-legalizo-la-persecucion-politica-y-la-arbitrariedad/.

⁸³ Véase *Gaceta Oficial* N° 6341 de 22 de noviembre de 2017.

⁸⁴ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.308 de 27 de diciembre de 2017

Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello y en abierta violación de la Constitución, procedió a reformar de hecho la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, al prohibir a los partidos políticos que hubieran promovido abstención en procesos electorales el poder participar en otros en el futuro;

Ley Constitucional del régimen tributario para el desarrollo soberano del Arco Minero; Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva; “Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas

(v) *Ley Constitucional del régimen tributario para el desarrollo soberano del Arco Minero*,⁸⁵ (vi) la “Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva,”⁸⁶ (vii) la “Ley Constitucional contra la guerra económica para la racionalidad y uniformidad en la adquisición de bienes, servicios y obras públicas,”⁸⁷ que modificó la Ley de Contrataciones Públicas de 2014, y

Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos

(viii) la *Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*,⁸⁸ con la cual se buscó básicamente la obtención de

⁸⁵ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017.

⁸⁶ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.310 de 27 de diciembre de 2017. Véase sobre esta Ley los comentarios de Anabella Abadi M., Carlos García Soto, “Ley Constitucional” de Inversión Extranjera Productiva de la ANC: algunas claves,” en *Prodavinci*, 5 de enero 2018, en <http://prodavinci.com/ley-constitucional-de-inversion-extranjera-productiva-de-la-anc-algunas-claves/>

⁸⁷ Véase *Gaceta Oficial* N° 41.318 del 11 de enero de 2018.

⁸⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.583 Extra. de 12 de octubre de 2020. Véanse comentarios críticos sobre la Ley en Alejandro González Valenzuela, “Ley Antibloqueo: Hacia el deslinde definitivo con la Constitución y el Estado de derecho,” *Bloque Constitucional*, 12 de octubre de 2020, disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/ley-antibloqueo-hacia-el-deslinde-definitivo-con-la-constitucion-y-el-estado-de-derecho/>; José Guerra, en “Ley Antibloqueo es un golpe de Estado,” reseña de Enrique Meléndez, en *La Razón*, octubre 2020, disponible en: <https://www.larazon.net/2020/10/jose-guerra-ley-antibloqueo-es-un-golpe-de-estado/>; y en Acceso a la Justicia ONG, “Ley Antibloqueo de la írrita Constituyente en seis preguntas, en Acceso a la Justicia, 16 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/ley-antibloqueo-de->

“recursos adicionales” (art. 18), mediante la implementación de un “cambio” de política económica consistente en desestatizar, desnacionalizar y privatizar indiscriminadamente, y, en secreto, la economía, y realizar nuevas negociaciones de financiamiento público, para supuestamente atender necesidades en el país; pero todo ello, subvirtiendo totalmente el ordenamiento jurídico, al autorizarse al Poder Ejecutivo para desaplicar las leyes, en forma secreta.

Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Posteriormente, en enero de 2020, la Asamblea Nacional Constituyente sancionó la *Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*⁸⁹ mediante la cual se estructuró definitivamente el Estado Militarista que se había propuesto en 2007, y que mediante referendo fue rechazado por el pueblo ese mismo año.

Ley Orgánica del Poder Popular

Por último, debe mencionarse la reforma, en junio de 2024 de la *Ley Orgánica del Poder Popular*, en la cual se reafirmó su carácter de máxima instancia en la organización estatal, pudiéndose imponer al Poder Popular por encima del Estado Constitucional.”⁹⁰

la-irrita-constitu yente-en-seis-preguntas/ De igual forma Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Antibloqueo: una monstruosidad jurídica para desaplicar, en secreto, la totalidad del ordenamiento jurídico,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*, No 161, Julio diciembre 2020, Homenaje al Dr. José Andrés Octavio, Caracas 2020 pp. 1499-1520.

⁸⁹ Véase *Gaceta Oficial* No 6508 Extra de 30 de enero de 2020.

⁹⁰ Véase *Gaceta Oficial* N° 6812 Extra. de 6 de junio de 2024. Véase sobre el sentido de la reforma: Hernán Lugo-Galicia, “Si el chavismo pierde, le queda la Asamblea Nacional para afectar al gobierno de Edmundo González con el llamado Poder Popular.” En *El Nacional*, 2 de junio de 2024. En la reseña periodística se cita al diputado Carlos Mogollón, indicándose que dio pistas de la reforma: “La ley intenta que el Poder Popular mantenga el control sectorial y territorial del país y la clave está en la relación entre las comunas y el Estado. ‘Los cinco poderes estarán subordinados al Poder Popular, bajo el principio del chavismo de ‘mandar obedeciendo’. Un gobierno obedeciendo, desde el portero de un ministerio.” Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/si-el-chavismo-pierde-le-queda-la-asamblea-nacional-para-afectar-al-gobierno-de-edmundo-gonzalez-con-el-llamado-poder-popular/>. Véase igualmente sobre esta reforma: Omar Estacio, “Golpe de Estado en Venezuela a partir del

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

***Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba; Ley
Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y
en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela***

Pero además, en la línea de las leyes dictadas para luchar contra el fascismo y el odio, limitar la libertad de expresión, y forzar un pensamiento único oficial, criminalizando toda disidencia, debe mencionarse la Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba de 2024⁹¹ y la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela también de 2024,⁹² en las

cuales incluso se han establecido “penas” de inhabilitación política para ejercer cargos de elección popular, en forma contraria a la Constitución, para quienes directa o indirectamente incurran en alguna de las conductas en ellas enumeradas, con grave violación, entre otras, a la libertad de expresión de pensamiento.

Nueva York, Abril 2026

próximo 28 de julio,” en *Diario Las Américas*, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/golpe-estado-venezuela-partir-del-proximo-28-julio-n5357668>

⁹¹ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.798 Extra. de 03/04/2024. Véanse los comentarios sobre esta Ley de Acceso a la Justicia, 2 de mayo de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/ley-organica-para-la-defensa-de-la-guayana-essequiba/>

⁹² Véase *Gaceta Oficial* 6.859 Extraordinario del 29/11/2024. Véanse los comentarios a esta Ley de *Acceso a la Justicia*, 20 diciembre de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/ley-organica-libertador-simon-bolivar-contr-el-bloqueo-imperialista-y-en-defensa-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/>

IX

LOS JUECES ANTE EL DERECHO Y LA DEMOCRACIA*

Reflexión para México

Comienzo agradeciendo muy especialmente al profesor Juan Antonio García Amado por haberme invitado a participar en este extraordinario *III Congreso Internacional Sílex Argumentación Jurídica*, y por haberme propuesto muy generosamente para el *Premio Sílex por la Defensa del Estado de Derecho*.

Es un gran honor que acepto abrumado con todo afecto intelectual, expresándoles todas mis excusas por no haber podido acompañarlos en México, y poder recibir el premio en persona.

Para esta Conferencia de Clausura, el profesor García Amado me ha pedido hablar sobre el tema de “El Juez ante el derecho,” lo que implica precisar, para poder visualizarlo en el mundo contemporáneo y en la órbita geopolítica del Estado de derecho en la cual nos encontramos, que su rol no es el de solo ser “la boca de la ley,” como en su tiempo lo propuso Montesquieu, quien bien conocía el oficio como miembro que había sido, como buen aristócrata, del *Parlement* de Bourdeos.

Lejos de ese rol, el juez contemporáneo es, en realidad, un *conformador del derecho*, con la misión esencial, en ese marco del Estado de derecho y basado en su autonomía e independencia, de asegurar que se cumplan los cometidos esenciales de dicho Estado de derecho que son —no hay que olvidarlo—: la preservación de la supremacía constitucional; el aseguramiento del respeto a la soberanía popular y a la democracia representativa; la preservación de la separación de poderes, para el control del poder, montada en la propia autonomía e independencia judicial, para

* Texto de la exposición en el *III Congreso Internacional SÍLEX. Argumentación Jurídica 2025*, Ciudad de México, 22 de marzo de 2025.

que los jueces puedan impartir justicia en los conflictos sometidos a su decisión; el aseguramiento de la sumisión a la legalidad de todos los poderes del Estado; la garantía de los derechos fundamentales de las personas; y asegurar el control las actuaciones del Estado y la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

En ese marco, por supuesto, el Poder Judicial dejó de ser aquella llamada “rama menos peligrosa” de los Poderes del Estado, relativamente secundaria en el esquema inicial de la separación de poderes, que en realidad nunca fue.

Por eso alarma leer hoy en la prensa norteamericana que en el Estado Wisconsin, donde eligen popularmente a los jueces de la Corte Suprema del Estado, la campaña electoral está abiertamente financiada por un conocido asesor (Sr. Musk) del Presidente de los Estados Unidos (Sr. Trump),¹ habiendo la misma adquirido ya un carácter netamente partidista o partisan y en la cual, por ejemplo, se informa que dicha asesor presidencial está ofreciendo pagar una suma de dinero a los electores que firmen una petición pública que dice que “los jueces deben interpretar las leyes como están escritas, y no reescribirlas para ajustarlas a sus agendas personales o políticas,” rechazando lo que se califica como “jueces activistas”² o sea, en definitiva, que solo deben ser la “boca de la ley,” y en definitiva no controlar a los otros poderes.

Pero por supuesto, nada de esto es nuevo. Recordemos que a raíz de la Revolución Francesa, al Juez se lo quiso efectivamente reducir a ser solo “la boca de la ley,” prohibiéndoseles expresamente controlar a los otros poderes del Estado, so pena de prevaricación. Los revolucionarios franceses bien sabían cuán peligrosos podían ser los jueces, pues sabían que habían sido ellos mismos los que institucionalmente contribuyeron al desencadenamiento de la propia Revolución, cuando los *Parlements* se enfrentaron al Rey Luis XVI, negándose a registrar sus edictos financieros sobre empréstitos, planteando que para ello el Rey debía convocar a los Estados Generales, institución de representación estamental que no se habían reunido en Francia durante los casi dos siglos precedentes.

Es memorable e ilustrativo, en ese cuadro, el breve diálogo que ocurrió en 1787 cuando el Rey acudió a la sesión solemne del *Parlement* de París,

¹ Véase la información en Theodore Schileifer, “Back in Wisconsin, Musk Reuses Playbook For a Big Court Race,” *The New York Times*, 23 marzo 2025, p. 21.

² Véase en Theodore Schleifer, “In Wisconsin, Musk Again Uses Tactic of Paying Voters,” *The New York Times*, 22 marzo 2025, p. A15.

en el llamado *lit de Justice*, donde el Duque de *Orleans* le dijo sobre el pedido de registro de los edictos: “*Sire, c’est illégal*; a lo cual el Rey replicó: “*C’est légal, parce que je le veux*”.³

Sin embargo, a pesar de esta clara manifestación del Estado Absoluto, lo cierto fue que el conflicto institucional de los *Parlements*, que estaban dominados por la aristocracia, con el Rey, continuó, terminando éste convocando a los Estados Generales; y con ello, abdicando en cierta forma al poder soberano, firmó su propia sentencia de muerte que fue ejecutada en 1793 por la Asamblea Nacional que había salido de aquellos Estados Generales, luego convertida en Asamblea Nacional constituyente.

Por eso, con la Revolución, comandada por una nueva clase dirigente que era la burguesía representada en la Asamblea, desplazando a la aristocracia, privó entonces la desconfianza respecto del rol que debía asignarse al Poder Judicial, quedando reducidos los jueces a aplicar la ley emanada del Poder legislativo que era “la expresión de la voluntad general,” la cual no podían contradecir.

De manera que tuvieron que pasar más de cien años después de la Revolución para que en Francia comenzara a estructurarse el control jurisdiccional de los actos de la Administración a través del Consejo de Estado, y algo más de ciento cincuenta años para que se comenzara a admitir que el absolutismo parlamentario había ya llegado a su fin, con el control jurisdiccional de las leyes atribuido al Consejo Constitucional.

Luego vino el descubrimiento de la “democracia en América” por Alexis de Tocqueville, quien al analizar en 1834 la Constitución Federal de los Estados Unidos, constató que en ese país “La paz, la prosperidad, y la existencia misma de la Unión están depositados en manos de siete Jueces Federales,” considerando que “Sin ellos —decía—, la Constitución sería letra muerta,” por lo cual también decía, que además de ser “buenos ciudadanos” con “la información e integridad indispensables en todo magistrado,” debían ser —dijo—

“hombres de Estado, suficientemente sabios para percibir los signos de su tiempo, sin miedo para afrontar obstáculos que puedan dominarse, no lentos en poder apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza

³ Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *Las revoluciones americana, francesa e hispanoamericana y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuarta edición revisada y ampliada, Ediciones del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, Editorial Temis, Bogotá, 2024.

con barrerlos junto con la supremacía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.”

De lo contrario, concluyó de Tocqueville, “si la Corte Suprema alguna vez está integrada por hombres imprudentes y malos, la Unión caería en la anarquía y la guerra civil.”⁴

Aquellas apreciaciones y vaticinios de de Tocqueville, hoy están precisamente sometidos a prueba en esa misma gran Nación del Norte donde en la actualidad, como nunca antes, los jueces están enfrentando tremendos obstáculos para hacer prevalecer la Constitución y la Ley, y evitar ser barridos, precisamente cuando han ejercido plenamente su poder de protección de los derechos de las personas, en aplicación de esa extraordinaria institución que son las *injunctions*, y las medidas cautelares como las *Temporary Restrictive Orders*, que en muchos casos no son otra cosa que nuestros amparos latinoamericanos y sus medidas cautelares.⁵ Es decir, medidas judiciales de protección inmediata, mediante las cuales históricamente los jueces han conformado el derecho en ese país.

Recordemos, incluso, que fue precisamente la obra de Tocqueville, leída en México, la que dio origen a la inclusión de la institución del amparo mexicano en 1841, y que, en los casi doscientos años de su existencia tanto ha contribuido a la conformación del derecho en este país y, a través de su difusión, en tantos otros países latinoamericanos donde el amparo ya es parte de nuestro *ius constitutionale commune*.⁶

Pero ello, sin que a veces hayamos tomado conciencia de que en realidad nuestro amparo, no es nada básicamente muy diferente de las *injunctions* angloamericanas, salvo que éstas no solo se dictan en materia de protección

⁴ Véase las referencias a Alexis de Tocqueville, en *La democracia en América*, en Allan R. Brewer-Carías, *Las revoluciones americana, francesa e hispanoamericana y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuarta edición revisada y ampliada, Ediciones del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, Editorial Temis, Bogotá, 2024.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights In Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, New York, 2008.

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The Amparo as an Instrument of a *Ius Constitutionale Commune*,” en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer MadGregor, Mariékla Morales Antoniazzi, Flávia Piovesan and Ximena Soley (Editores), *Transformative Constitutionalism In Latin America. The Emergence Of A New Ius Commune*, Oxford University Press 2017, pp. 171-190.

de derechos fundamentales, sino en protección de cualquier derecho o interés procesal.

Pero lo cierto en estos días, en todo caso, es que en los Estados Unidos, los jueces y los constitucionalistas están redescubriendo y reevaluando la institución como instrumento de conformación del derecho ante el ejercicio del Poder Ejecutivo, habiéndose quizás dictado en el último mes, más *injunctions* de protección contra acciones ejecutivas que las dictadas en las décadas anteriores, y en muchos casos en términos tajantes: Por ejemplo, al dictar unas *injunctions* bloqueando la aplicación de una Orden Ejecutiva que niega la ciudadanía a nacidos en el territorio norteamericano, un Juez Federal la calificó como “manifiestamente inconstitucional,”⁷ y otro Juez Federal lo que le dijo al Ejecutivo fue que: “La Constitución no es algo con lo que el gobierno pueda hacer juegos políticos “y que si quería cambiar el derecho a la ciudadanía “tenía que primero enmendar la Constitución,”⁸ Más recientemente, la semana pasada, otro Juez Federal ordenó el reenganche de más de 30.000 empleados federales de seis Departamentos del Ejecutivo despedidos por el nuevo “Departamento de Eficiencia Gubernamental,” diciéndole al Gobierno: “Es un día triste cuando nuestro gobierno despide a un buen empleado y dice que fue por su desempeño cuando saben muy bien que eso es mentira.”⁹

Pero volviendo a la historia de la conformación de los jueces como conformadores del derecho, recordemos que a ello contribuyó también el aporte de la propia Suprema Corte de los Estados Unidos, al haber precisado en 1803 en el recordado caso *Marbury vs. Madison*, como también lo observó el mismo De Tocqueville, que:

“Cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la Constitución, puede rehusarse a

⁷ Véase la información en: Mike Baker y Mattathias Schwartz, “Judge Temporarily Block President’s Plan to End Birthright Citizenship,” *The New York Times*, 24 enero 2025, p. A13.

⁸ Véase en Jacey Fortin, “Second Federal Judge Blocks End Birthright Citizenship,” *The New York Times*, 7 febrero 2025, p. A17

⁹ Véase en Erin Mulvaney, Joseph De Avila y Lindsay Ellis, “Agencies Ordered to Rehire Thousands of Worjers,” *The Wall Street Journal*, 14 marzo 2025, p. A3

aplicarla. Este es el único poder privativo del magistrado norteamericano y de él dimana una gran influencia política.”¹⁰

Ello originó el sistema del *judicial review* o control de constitucionalidad que de inmediato influyó en la América Hispánica, consagrándose primero en la Constitución de Venezuela de 1811, como la garantía objetiva de la Constitución, al declararse nulas las leyes contrarias a la misma; y luego, en 1858, originándose el control concentrado de constitucionalidad de las leyes que se consagró igualmente en Venezuela, unos buenos ochenta años antes de que Hans Kelsen lo universalizase con la figura de las Cortes o Tribunales Constitucionales.¹¹

Por supuesto, con todos estos avances, los jueces se comenzaron a configurar paulatinamente con un papel mucho más activo, como los protectores y conformadores del derecho, guardianes de la Constitución y de todos sus principios y declaraciones, entre ellas de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluso creando para ello el derecho, de ser necesario cuando no está expresamente contenido en los textos.

Por ello es por lo que ahora puede decirse que el Poder Judicial en el sistema de separación de poderes, es la piedra angular y soporte de su edificio entero, siendo visionaria aquella afirmación de Simón Bolívar en 1825, cuando dijo que “La justicia, sola, es la que conserva la República.”¹² Lo que implica que, también, la justicia sola, puede acabar con la República

Y fue precisamente recordando esa frase que, hace cuatro décadas, en 1988, comencé una conferencia, bastante crítica por cierto, sobre lo que entonces llamé “el problema del Poder Judicial” en la Venezuela democrática que entonces teníamos, cuando podíamos debatir libremente sobre los problemas del propio régimen democrático, destacando que:

“si el Poder Judicial no es un adecuado instrumento de control del Ejecutivo y del Legislador; si no garantiza adecuadamente los derechos

¹⁰ Véase la referencia en Allan R. Brewer-Carías, *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Editorial Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, México, 2007.

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público N° 39) y Pontificia Universidad Javeriana (Quaestiones Juridicae N° 5), Bogotá 1995.

¹² Véase la referencia en Allan R. Brewer-Carías, *Problemas del Estado de Partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988; reimpresión New York, 2024, p. 221.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

fundamentales, y si no sirve de instrumento de resolución de conflictos, la base del sistema social no existe, ni se puede hablar de Estado de derecho ni de democracia.”¹³

Y yendo todavía aún más atrás en la historia, la mía, por supuesto, pues ya casi soy historia —hace cinco décadas, en 1977 decía en este mismo sentido, que:

“Sin la menor duda puede decirse que la esencia de la democracia tiene su mayor expresión en la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente. La democracia está consustancialmente unida al ejercicio del control político, administrativo y judicial, y si no hay control judicial ejercido por jueces autónomos e independientes, no hay democracia. Por eso, en las autocracias, lo primero que se silencia, se amedrenta y se condiciona es el Poder Judicial.”¹⁴

En la conferencia de 1988 al formular duras críticas sobre el funcionamiento del Poder Judicial en mi país, concluí con la apreciación de que:

“la República no se puede conservar sin un Poder Judicial autónomo e independiente, respetado y respetable, efectivo y confiable” indicando además que “todo lo que se haga por desprestigiarlo y por minar su majestad, constituye una conspiración contra la República y la democracia.”¹⁵

Y solo bastó que pasaran unos pocos años más, de arrastre de la crisis de las instituciones, incluida la Justicia, para que en 1998, ante la mirada ciega y la pasividad de los propios partidos políticos tradicionales que no supieron detectarla, el populismo pusiera esas críticas en boca de un oficial del Ejército, Hugo Chávez Frías, cuya única credencial había sido el haber comandado siete años antes, en 1992, en un intento de asalto al poder contra el gobierno democrático mediante un golpe militar, que afortunadamente fracasó.

¹³ Texto publicado en Allan R. Brewer-Carías, *Problema del Estado de partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, reimpresión New York, 2024, pp. 221-222.

¹⁴ Véase declaraciones dadas a Alfredo Peña, *El Nacional* 1977, publicadas en el libro: Alfredo Peña, *Democracia y reforma del Estado (Entrevistas)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1978, pp. 508-509.

¹⁵ Texto publicado en Allan R. Brewer-Carías, *Problema del Estado de partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, reimpresión New York, 2024, pp. 221-222.

Pero, ante una democracia desamparada, siete años después, lamentablemente el golpista logró su objetivo de asaltar el poder, haciéndolo en 1999 mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente no prevista en la Constitución entonces vigente, con la cual, ante irresponsables aplausos generales,¹⁶ arrasó con todas las instituciones del Estado democrático de derecho, comenzando, precisamente, con el asalto al Poder Judicial.¹⁷

Y fue precisamente la intervención política del Poder Judicial la primera medida que la Asamblea Constituyente adoptó en agosto de 1999, procediendo a decretar la remoción de la casi totalidad de los jueces del país, a lo cual me opuse como miembro independiente electo que fui de la Asamblea, salvando mi voto, considerando que ello violaba la “garantía de la independencia judicial,” que consiste —dije— “en la posibilidad de dictar sentencia en forma libre e imparcial por jueces designados en la forma legalmente prescrita, que gozan de la garantía de la estabilidad.”¹⁸

Lamentablemente, en aquél entonces, la marea constituyente arrojó hasta a la Corte Suprema de Justicia, la cual se sometió a los designios de la Asamblea,¹⁹ comenzando la destitución materialmente de todos los jueces sin garantía alguna de debido proceso, llenando la judicatura con jueces provisorios y temporales, sin estabilidad alguna y sometidos al poder

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el momento constituyente perdido de 1998. (Que el liderazgo democrático no entendió ni supo asumir, y que Chávez le arrebató en 1999 para establecer un régimen autoritario)*. Enseñanzas para el presente, Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, No 8, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Voto Salvado, Decreto de declaratoria de reorganización de todos los órganos del Poder Público,” en el libro: Allan R. Brewer-Carías *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto-8 septiembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 43-56

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y editor), *La muerte de una Constitución. El proceso constituyente de 1999 desencadenado por dos sentencias de la Corte Suprema*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, No. 9, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

político. Para asegurar ese control político, se le atribuyó al Tribunal Supremo la administración del sistema de justicia, y bastó con que el Poder Ejecutivo controlara a sus Magistrados, mediante inconstitucionales nombramientos, para que esa siga siendo la situación actual, 25 años después, asegurándose así que los Jueces no tengan ni independencia ni autonomía.²⁰

En ese marco, la Justicia llegó a su fin en Venezuela, habiendo asumido el Tribunal Supremo, particularmente su Sala Constitucional, ya sometida al control del poder, no el rol que precisamente la Constitución le asigna para ejercer con poderosísimos instrumentos el control de constitucionalidad, sino el rol protagónico de ser, nada más ni nada menos, que el principal instrumento del autoritarismo para impedir que la Constitución pueda tener total vigencia, para ilegítimamente mutar su contenido, sin límites, y para dismantelar todas las instituciones del Estado democrático.²¹

Una trágica manifestación de ese control político del Poder Judicial fue, por ejemplo, el arrebato que hizo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de las competencias de la Jurisdicción contencioso administrativa, cuando la misma, al dictar una simple medida cautelar de amparo suspendiendo la contratación de médicos cubanos en protección del derecho colectivo de los médicos venezolanos, originó que el mismo Tribunal Supremo, a petición pública del propio Presidente de la República, procediera a destituir a los jueces que dictaron la medida cautelar,²² iniciándose con ello el fin definitivo de todo control judicial de la Administración en el país, el cual ya nunca más se ejerció. La amenaza de destitución originó la inhibición total de los jueces, sobre todo después de que los destituidos, al haber incluso obtenido una sentencia de protección

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en Sophie Turenne (Editor.), *Fair Reflection of Society in Judicial Systems – A Comparative Study*, Ius Comparatum. Global Studies in Comparative Law, Vol 7, Springer, 2015, pp. 205-231

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas, 2007.

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los embates del autoritarismo contra el derecho administrativo y la Administración Pública*, (Con Prólogo de Eduardo Jorge Prats y Presentación de Olivo Rodríguez Huertas), Editorial Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024.

por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2008, la mismo fuera declarada inejecutable en el país por el propio Tribunal Supremo.²³

Recordando esta situación, no es sino con alarma que uno lee en los Estados Unidos las declaraciones del Vicepresidente cuando afirmó que “los jueces no están autorizados a controlar el poder legítimo del Ejecutivo;”²⁴ o lo dicho por uno de los asesores del Presidente, de que: “Si cualquier Juez en cualquier lugar puede bloquear cualquier orden presidencial en todas partes, no tenemos democracia, tenemos tiranía del poder judicial;”²⁵ o lo expresado por el propio Presidente ante la orden del Juez Federal de California de reenganche de los miles de empleados públicos despedidos, que el Juez “se estaba colocando en la posición del Presidente electo,”²⁶ (lo que completó la Secretaria de prensa del Poder Ejecutivo de que: “Un solo juez intenta arrebatarle inconstitucionalmente al poder ejecutivo la facultad de contratar y despedir;” calificando la orden judicial de “absurda e inconstitucional”²⁷ o de que “Un solo juez en una sola ciudad no puede dirigir los movimientos de un avión llevando terroristas extranjeros que fueron físicamente expulsados del territorio de los Estados Unidos,”²⁸; o en

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coodinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integracao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro, 2010, pp. 661-701.

²⁴ Véase Brandon Drenon & Anthony Zurcher, “Vance questions authority of US judges to challenge Trump,” *BBC*, 10 febrero 2025, disponible en: <https://www.bbc.com/news/articles/c4gx3j5k63xo>; Erwin Chemerinsky, “If Trump Defies the Courts, Then What?”, *The New York Times*, 10 marzo 2025, p. A16,

²⁵ Véase Harold Pease, “We have Tyranny of the Judiciary,” *Elon Musk*” *Libertyunderfire.org*, 6 marzo 2025, disponible en: <https://libertyunderfire.org/2025/03/we-have-tyranny-of-the-judiciary-elon-musk/>. Igualmente, en *The New York Times*, 13 marzo 2025, p. A18

²⁶ Véase la Información en *The New York Times*, 18 marzo 2025, p. A12.

²⁷ Véase la Información en *The Wall Street Journal*, 14 marzo 2025, p. A3.

²⁸ Véase Jess Bravin, “President Pushes Liits of Executive Authority” *The Wall Street Journal*, 18 marzo 2025, p. A1. Igualmente véase el Editorial de esa misma fecha, *The Wall Street Journal* p. A14; Adam Lipak, “Defiance of Judge’s Order Stokes Fears of Constitutional Crisis, or Worse,” *The New York Times*, 20 marzo 2025, p. A16l

fin, leer lo que viene de afirmar hace unos días un alto funcionario a cargo de los temas de inmigración, al decir “No me importa lo que piensen los jueces,” en respuesta de una orden judicial que bloqueó la deportación masiva de extranjeros con base en la Ley de Extranjeros enemigos de 1798, afirmando que las deportaciones no se detendrían.²⁹

Además, hemos quedado sorprendidos al leer lo expresado por el propio Presidente de ese país, cuando dijo: “El que salva a su país no viola ninguna ley” (*He who saves his Country does not violate any Law*),³⁰ que es más o menos que decir, *mutatis mutandis*, como en la época del Estado absoluto, “*The King can do no wrong*” o “*Le Roi ne peut mal faire.*”³¹

Por ello, no es de extrañar que una Juez Federal al ordenar hace unos días mediante una orden restrictiva temporal con motivo de conocer sobre una solicitud de *injunction*, la restitución en su cargo de la presidenta de la Junta Nacional de Relaciones Laborales, haya tenido que decir en su sentencia que “El presidente estadounidense no es un rey, ni siquiera uno “electo”, y su poder para destituir a funcionarios federales y funcionarios honestos como la demandante, no es absoluto,” agregando que: “los Padres de la Constitución dejaron en claro que nadie en nuestro sistema de gobierno estaba destinado a ser rey, incluido el Presidente, y no solo de nombre”³²

Por ello, también es alarmante ver las reacciones desde el Poder Ejecutivo contra los Jueces, primero expresadas por un alto asesor del Presidente (Sr. Musk), indicando que “la única forma de restaurar el poder del pueblo en Estados Unidos es destituir a los jueces,”³³ y luego por el propio Presidente de la Unión, al reaccionar contra la mencionada decisión

²⁹ Idem, p. A4. Igualmente, véase: Alan Feuer y Zolan Kanno-Youngs, “Trump Lawyer Defies a Judge over Migrants,” *The New York Times*, 18 marzo 2025, pp. A1 y A12.

³⁰ Véase el reportaje: “Trump: ‘He who saves his Country does not violate any Law’”, en MSN, disponible en: <https://www.msn.com/en-us/news/politics/trump-he-who-saves-his-country-does-not-violate-any-law/ar-AA1z8iON>. Igualmente, en *The New York Times*, 4 marzo 2025, p. A15.

³¹ Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Governa Las Americas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016.

³² Véase la Información en *abcnews*, 6 marzo 2025.

³³ Véase la Información en *The New York Times*, 2 marzo 2025, p. 21; *The Wall Street Journal*, 17 marzo 2015, p. A4;

de un Juez Federal de bloquear la deportación masiva de extranjeros con base en la Ley de 1798, al decir: “Solo hago lo que los votantes querían que hiciera. Este juez, como muchos de los jueces corruptos ante los que me veo obligado a comparecer, debería ser destituido.”³⁴ Frente a ello, incluso, de inmediato el *Chief Justice* de la Suprema Corte (John Roberts) tuvo que responder que:

“Durante más de dos siglos, se ha establecido que la destitución (impeachment) no es una respuesta adecuada al desacuerdo sobre una decisión judicial. El proceso normal de revisión de apelaciones existe para ese propósito”³⁵

Pero volviendo a Venezuela, y ese es el gran peligro del control político cuando se ejerce sobre los jueces precisamente destituyéndolos, y del control político sobre el Tribunal Supremo, lo que hemos tenido es una Sala Constitucional que lejos de haber actuado en el marco de las atribuciones expresas constitucionales, se ha dedicado en los últimos lustros a hacer inconstitucionales interpretación constitucionales de la Constitución, ampliando sus propios poderes jurisdiccionales, falseando y “mutado” ilegítima y fraudulentamente sus normas, a los efectos de buscar “legitimar” y soportar la estructuración progresiva de un Estado autoritario.³⁶

Esto no es ciencia ficción, siendo una muestra de ello las decisiones de la Sala Constitucional cambiando el régimen de competencias de los Estados de la Federación; eliminando la prohibición de financiamiento público de los partidos políticos; eliminando el rango supra constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; instando al Poder Ejecutivo a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos; declarando la inejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; eliminando el principio pétreo de la alternabilidad republicana, sustituyéndolos por la reelección indefinida; eliminando la democracia representativa en la elección de Juntas Parroquiales y en la designación de “voceros” para estructurar un Estado del Poder Popular o

³⁴ Véase la información en *The Wall Street Journal*, 18 marzo 2025.

³⁵ Véase la información en *The Wall Street Journal*, 18 marzo 2025.

³⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El falseamiento del Estado de derecho (El caso en Venezuela)”, en el libro de Allan R. Brewer-Carías y Humberto Romero Muci (Coordinadores), *El Falseamiento del Estado de Derecho*, Textos de la *Opening Session* (marzo 2021) del *World Law Congress*, sobre Estado de Derecho, Barranquilla, Colombia (diciembre 2021), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica venezolana, 2021, pp. 11-102.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Estado Comunal; avalando las inhabilitaciones políticas impuestas a funcionarios por un órgano administrativo como la Contraloría General de la República; decretando la clausura, intervención y secuestro de los partidos políticos; limitando el ejercicio del derecho a manifestar de los ciudadanos; revocado el mandato de diputados y de Alcaldes electos; eliminando la consulta popular de las leyes y decretos leyes; secuestrado al Poder Electoral a partir de 2004;³⁷ y sofocando al Poder Legislativo a partir de 2016, declarando a la Asamblea Nacional “en desacato,” anulando todos sus actos y leyes incluso los futuros y eliminando sus poderes de control sobre el Gobierno y la Administración e incluso asumiendo “de pleno derecho” la totalidad de las funciones de la Asamblea Nacional..³⁸

En fin, puede decirse que, con la intervención política del Poder Judicial en Venezuela, y la pérdida de su autonomía en independencia, lo que se logró fue precisamente la instauración de una “dictadura judicial,” cuya última manifestación de la cual el mundo entero fue testigo, fue el secuestro de los resultados de la elección presidencial realizada en Venezuela en julio de 2024, desconociendo el triunfo abrumador y universalmente conocido del candidato de la oposición.³⁹

En este caso, emulando el diálogo que mencioné entre Luis XVI y un miembro del Tribunal de Paris, ante el espectáculo judicial que vimos en

³⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024.

³⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024; y *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid, 2017.

³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024; *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, No 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024.

Venezuela de un Tribunal inventando un proceso de “peritaje de verificación de elecciones” que no existe, aquél diálogo puede decirse que fue entre el pueblo quien fue a votar masivamente, y el Tribunal Supremo, en el cual aquél —el pueblo— le habría dicho a este: “Esto es ilegal,” y fue el Tribunal Supremo en que habría respondido: “Es legal, porque yo quiero.”

Ese es el riesgo del nuevo despotismo judicial que se produce, no porque los jueces sean precisamente autónomos e independientes, sino al contrario, cuando son controlados por el Poder; y ese control, no nos engañemos, puede producirse en las formas más variadas, como fue la “depuración” del Poder Judicial mediante la destitución y subsiguiente designación a mansalva y con tiente político de todos los jueces por quienes controlan el poder, como ocurrió en Venezuela; y puede producirse también cuando la elección de todos los jueces se realiza por votación popular, como se ha previsto en México, en la última reforma constitucional que además se la declaró no revisable judicialmente.

Como lo ha dicho la Presidenta de la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas, lejos de ser ello un signo de democratización de la justicia, lo que se puede lograr es —dijo “desmantelar la carrera judicial, socavar su independencia y poner a México en el camino a un autoritarismo competitivo,” convirtiendo “a la Suprema Corte en un órgano subordinado al poder político en turno en lugar de mantener su función esencial como contrapeso institucional”⁴⁰.

De llegarse a eso, como ocurrió en Venezuela, de jueces controlados políticamente y convertidos en los principales agentes del autoritarismo, el resultado final es la configuración ciertamente de una “dictadura judicial,” pero no como consecuencia de la autonomía de los mismos, sino de su sujeción al poder; en cuyo caso, en lugar de hablar de “los Juez ante el derecho,” en realidad, lo que tendríamos que hablar es de “los Jueces contra el derecho” que es lo que ha ocurrido en mi país y lo que puede ocurrir cuando se destroza la independencia y autonomía de los jueces, cualquiera que sea el medio para demolerla.

Nueva York, 22 de marzo de 2025

⁴⁰ Véase Azul Aguiar Aguiar, “Crónica de la erosión democrática: jueces candidatos en México”, *Diálogo Político*, 12 marzo 2025.

X

LA DICTADURA JUDICIAL, COMO SÍNTOMA DE LA CRISIS CONSTITUCIONAL Y POLÍTICA GLOBAL. EL LAW FARE Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POLÍTICA.*

Reflexión para Miami

Para mi exposición en este importante VI Seminario sobre Gobernanza Global y crecimiento en Libertad, 2026”, Los derechos humanos en el Nuevo Orden Global. El Paradigma venezolano, el Profesor Asdrúbal Aguiar me ha asignado el tema de la “Dictadura Judicial, el Law Fare y la criminalización de la política,” tres elementos que, precisamente, definen el Sistema de Justicia en Venezuela, consecuencia del proceso de destrucción de la democracia que se inició hace 25 años; en un tiempo en el cual, coincidentemente, después de varias décadas de recuperación de la democracia en nuestros países americanos, también comenzó el proceso de elaboración de una Declaración o Carta Interamericana sobre la Democracia representativa, precisamente para reforzar las conquistas que entonces se habían logrado.

Ese proceso de elaboración de la carta se inició en una Cumbre de jefes de Estado realizada en Quebec, en abril de 2001, en la cual los mandatarios de nuestros países acordaron proceder a esa tarea de definir los elementos y componentes esenciales de la democracia representativa, como corresponde a una República.

* Texto de la exposición en el *VI Seminario sobre Gobernanza Global y crecimiento en Libertad, 2026*”, *Los derechos humanos en el Nuevo Orden Global. El Paradigma venezolano*. Observatorio Geopolítico de América Latina, Grupo IDEA, Miami Dade College, Cátedra Mezerhane, 24 al 26 de junio de 2026.

Dicho proceso, sin embargo, se vio afectado por la aparición también coetánea de un virus político letal llamado del “nuevo constitucionalismo”, que contaminó a Hugo Chávez Frías en 1998, un golpista fracasado que había asaltado el poder en Venezuela en 1999. Virus ese que luego contaminó a otros líderes populistas en Ecuador y Bolivia, y con gravedad atenuada en otros países, y con ramificaciones hasta en España.

Todo ello originó la pandemia política conocida como “socialismo del Siglo XXI” consistente en destruir la democracia representativa y pretender sustituirla por una falaz e inexistente “democracia participativa;” todo con el propósito de implantar un pensamiento único, en medio de una polarización extrema, y de allí implantar el totalitarismo, desmantelando todos los principios del republicanismo, de la soberanía y de la democracia que han sustentado todos nuestros países durante 200 años.

Chávez, ya infectado, fracasó en su intento continental de buscar que en el texto de la Carta Democrática Interamericana desapareciera la idea misma del calificativo de la democracia como “representativa,” para que fuera sustituida por el de “participativa,” por lo que tuvo que limitarse solo a dejar constancia de su “reserva” de Venezuela en la Conferencia de Quebec, negándose a firmar la Declaración de los Jefes de Estado, nada menos que denunciando públicamente que con la Carta lo que se buscaba era ¡reforzar la “democracia representativa.”!

Sin embargo, lamentablemente no fracasó en su intento destructivo a nivel nacional en Venezuela, donde efectivamente sí logró desmantelar la democracia, comenzando con la eliminación, de la propia Constitución de 1999, - con mi oposición solitaria como miembro que fui de la Asamblea Constituyente - del calificativo de “representativo” del gobierno, llegando a afirmar ante los jefes de gobierno latinoamericanos que el “modelo democrático” que existía en Venezuela “no era de democracia representativa.”

En todo caso, luego de que en Quebec los Jefes de Estado acordaron formular la Carta precisamente sobre la democracia “representativa”, en la Asamblea de la OEA celebrada unos meses después, en julio del mismo año 2001 en Costa Rica, se aprobó el Proyecto de Carta Democrática Interamericana, definiéndose a la democracia representativa solo mencionando los siguientes elementos esenciales:

“la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular; el acceso al poder por medios constitucionales; el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Hasta allí llegaba el texto inicial de la norma, la cual apenas se conoció, estimé que era totalmente insuficiente para definir la democracia, pues le faltaba lo que consideré era el elemento más importante de la misma, que era y es el del control del poder mediante su separación.

Mi crítica al texto la expresé en una conferencia que dicté en ese mismo mes de julio de 2001, en la las Jornadas celebradas por de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe, organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en la República Dominicana, que titulé: opción entre democracia y autoritarismo, insistiendo en que ese elemento olvidado, era tan esencial para definir la democracia representativa, que del mismo dependía la posibilidad y efectividad de los otros elementos esenciales indicados en la norma. Recordada así, entonces, que sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas; sólo controlando al Poder es que puede haber efectivo respeto a la Constitución; sólo controlando al Poder es que puede haber pluralismo; y sólo controlando al Poder es que puede haber garantía de respeto a los derechos humanos.

Lo importante de la crítica, para mí, fue que tuve la oportunidad de plantearse personalmente a un recordado amigo, profesor como yo, en aquellos tiempos, de derecho administrativo, el entonces Presidente del Perú, Valentín Paniagua, en visita que le hice en Lima. Y no tengo dudas de que habiendo sido Paniagua el Presidente anfitrión de la Asamblea General de la OEA, cuando en septiembre de 2001 se aprobó la Carta, el debió haber influido para la inclusión del elemento faltante en la Carta, razón por la cual el texto del artículo 3 de la misma terminó con el agregado final de “la separación e independencia de los poderes públicos” como elemento esencial de la democracia.

Por ello, podemos ahora afirmar que en América Latina, además de los derechos políticos tradicionales, como parte del derecho mismo a la democracia, los ciudadanos tenemos el derecho a separación de poderes para precisamente asegurar el control sobre el ejercicio del poder. Y ello es así, sea que se trate de distribución vertical o territorial del poder o de su distribución horizontal que implica el control entre las ramas del Poder Público, para lo cual deben gozar de independencia y autonomía.

Por ello, el régimen de control del poder en el marco de la separación de poderes al ser el pilar esencial de la democracia, es lo primero contra lo cual atentan los autoritarismos, lo que ocurre, por ejemplo, cuando el Poder

Ejecutivo pasa a controlar al órgano electoral en cuyo caso desaparece toda forma de pluralismo y de ejercicio del derecho a voto libre; cuando pasa a controlar al órgano de control fiscal, desaparece toda noción de transparencia, buena administración y rendición de cuentas; y cuando pasa a controlar al Poder Judicial o al Ministerio Público, desaparece toda posibilidad de garantía y respeto de los derechos humanos y de seguridad jurídica, y con ello toda idea de democracia representativa.

Y ello es lo que en los últimos 25 años ha ocurrido precisamente en Venezuela, donde el autoritarismo dismanteló el Poder Judicial que pasó a estar controlado por el Poder Ejecutivo. Ello comenzó desde cuando Chávez, asaltó el poder en 1999 utilizando la Asamblea Nacional Constituyente, la cual procedió a “depurar” al Poder Judicial, pero para eliminar los jueces de carrera y nombrar en su sustitución a jueces provisorios y temporales, que son los que han existido y son los que aún existen después de 25 años de autoritarismo; todos sin garantía alguna de estabilidad, y todos sometidos y controlados por el poder.

Dicha Asamblea Constituyente además, sentó la base para materializar el control político sobre el Tribunal Supremo de Justicia, que ha sido el instrumento más atroz del autoritarismo, para intervenir y controlar los otros poderes públicos, como el Poder Electoral, convirtiéndolo en un servil agente electorero del Ejecutivo, al punto de haber sido el artífice del escandaloso secuestro de los resultados a elección presidencial de julio 2024, decretando, con el aval del Tribunal Supremo, la usurpación por Nicolás Maduro.

Ese Tribunal Supremo ha sido el que a través de su Sala Constitucional ha mutado la Constitución con interpretaciones “a la carta,” dictadas al gusto del Ejecutivo, incluso para dismantelar el federalismo y eliminar la descentralización política del poder; para eliminar la democracia representativa en la designación de autoridades municipales; para revocar mandatos a funcionarios electos; para secuestrar a los partidos políticos de oposición, cambiando sus directivas y nombrando personas afectas al gobierno; y para avalar a mansalva las inhabilitaciones políticas dictadas por un órgano administrativo incompetente para impedir que potenciales candidatos de oposición participaran en elecciones.

Dicho Tribunal Supremo en Venezuela llegó, incluso, a conformar una “dictadura judicial” al servicio del Ejecutivo, usurpando abiertamente las funciones legislativas, como ocurrió entre 2016 y 2020, período en el cual su Sala Constitucional sustituyó al Legislador, anulando todas las leyes que dictó, llegando a declarar a la Asamblea, como un todo, en desacato.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Tal fue el escándalo que el propio Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en el marco de las previsiones de la Carta Democrática Interamericana denunció en mayo de 2016, que en Venezuela ya entonces no existía “una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo,”

Fue en esa situación de dismantelamiento de la separación de poderes, que Venezuela se convirtió entonces en el abonado y excelente terreno para el desarrollo impune de un sistema de Law Fare, conforme al cual las instituciones judiciales del país y sus procedimientos, todos, han sido utilizadas por quienes ejercen y controlan el poder como instrumentos o armas de guerra no convencionales, pero no menos letales, para perseguir, dañar, confiscar y deslegitimizar a los opositores e impedirle que puedan alegar o defender sus derechos en el sistema judicial. Y con ello, originando indiscriminadamente discriminación, persecución, corrupción, limitaciones a la propiedad y a la libertad de expresión, violaciones de derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, y a la vez, reprimir a los disidentes impidiéndoles poder ejercer su derecho a la defensa y, en todo caso, violando su derecho a la presunción de inocencia. Proceso este, que incluso nos ha afectado personalmente, a muchos de los que hemos intervenido en este evento y que ya tenemos décadas de no poder regresar a nuestro país, precisamente por la utilización del sistema de justicia, no para impartir justicia, sino para perseguir y negarle justicia a los ciudadanos.

Esta utilización del sistema judicial como instrumento de persecución, por supuesto, lo que pone en evidencia es que se trata de una manifestación de Law Fare que solo puede ocurrir cuando en alguna forma se erosiona la separación de poderes, sea porque el Ejecutivo controle al Ministerio Público o controle el Poder Judicial.

Por ello, en Venezuela, además de con elecciones libres y justas que es la única forma en el momento político actual para poder restaurar la legitimidad democrática del gobierno, que ahora no existe, no hay otra forma de reconstruir el Estado de derecho y la democracia misma, sino mediante la depuración y reconstitución de un Poder Judicial independiente y autónomo.

De allí que asombre leer, luego de la reciente reunión efectuada en la Asamblea Nacional de Venezuela entre el Presidente de la misma y la Presidenta de la Asamblea electa en 2015, que Estados Unidos ha considerado y sigue considerando como la última institución electa legítimamente en el país, que en los comunicados oficiales sobre la misma, el gobierno de los Estados Unidos, que fue quien auspició dicha reunión, al

identificar los “temas de la agenda” de los reencuentros entre el gobierno, ilegítimo, y la oposición democrática, incluyó como “prioridades clave:”

“la reconstrucción de las instituciones democráticas de Venezuela, el fortalecimiento de la CNE, el restablecimiento de garantías duraderas para la participación política y la garantía de libertades cívicas esenciales para un discurso político abierto.”

Lo que básicamente repitieron los representantes de la Asamblea Nacional de 2015 y la Actual Asamblea Nacional en sus comunicados oficiales; habiéndose olvidado todos de siquiera recordar y mencionar lo que es indispensable para la reconstrucción de la democracia y el Estado de derecho, que además de elecciones legítimas y libres ya, es el restablecimiento prioritario del Poder Judicial autónomo e independiente.

Si ello, como mecanismo de control del poder, tengamos claro que no habrá posibilidad alguna de materializar nada de lo expresado en esa “agenda,” pues si no se cambia de raíz el Poder judicial, el mismo seguirá siendo el instrumento de Law Fare, como lo ha sido durante los últimos lustros, para impedir la reconstrucción de las instituciones democráticas, para impedir el fortalecimiento de los organismos electorales, para seguir secuestrando a los partidos políticos y los resultados de las elecciones; para seguir inhabilitando a los actores políticos y seguir conculcando la libertad de expresión, y en definitiva, para seguir sin proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Parecería que, de todo ello, lamentablemente aún sigue sin entenderse lo importante que es el control del poder, particularmente a cargo de un Poder Judicial autónomo e independiente, para que pueda existir realmente un sistema de democracia representativa, sobre lo cual no podemos dejar de insistir.

Desde Nueva York, 25 de junio de 2026

A MANERA DE POSTSCRIPTA

UNO: EL “DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA” DICTADO CON OCASIÓN DEL TERREMOTO DEL 24 DE JUNIO DE 2026 Y SU LAMENTABLE E INNECESARIA INCONSTITUCIONALIDAD.

I

Como consecuencia del terrible y devastador doble terremoto del 24 de junio de 2026, quien ejerce la Presidencia de la Republica en Venezuela dictó, en Consejo de Ministros, un “Decreto de Estado de Emergencia,” No. 5364, que se anunció el mismo día del terremoto, y cuyo texto fue conocido dos días después, cuando circuló la *Gaceta Oficial* No. 7039 de 24 de junio de 2026.

Lamentablemente, y sin necesidad, la forma de atender la excepcionalidad de lo ocurrido con la emisión de este Decreto, se hizo ignorando las normas de la Constitución de 1999 que regulan *los estados de excepción* que solo pueden ser declarados por el Presidente en Consejo de Ministros y que fueron especialmente previstas para ser aplicadas para atender graves situaciones de desastres como la originada por el terremoto, y poder adoptar disposiciones con base en la propia Constitución como la restricción de garantías constitucionales; habiéndose optado por solo aplicar lo dispuesto en una Ley, la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres (*Gaceta Oficial* N° 5.557 de 13-11-2001), dictada para regular la organización administrativo para la atención de desastres, donde se regula el estado de emergencia que pueden dictar el Presidente, los Gobernadores y los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, para solo cumplir actividades con sujeción a las competencias que legalmente les corresponden.

II

La Constitución de 1999, en efecto, destinó un Capítulo específico para regular los *Estados de Excepción*, el cual fue completamente ignorado al dictarse el Decreto No. 5364. En dicho Capítulo, en el artículo 337, se autoriza al Presidente de la República, en Consejo de Ministros:

“para *decretar los estados de excepción*, en casos de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que *afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas*, a cuyo respecto resultan *insuficientes las facultades de las cuales se disponen* para hacer frente a tales hechos.” (art. 337)

En tal caso, y solo en tales casos de estados de excepción, cuando resultan *insuficientes las facultades de las cuales se disponen* los órganos del Estado conforme a la legislación vigente para hacer frente a tales hechos, como sin duda, es el caso de la atención del desastre originado por el terremoto tan devastador como el del 24 de junio de 2026, la Constitución dispone que pueden:

“ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.” (art. 337).

El catastrófico terremoto ocurrido en el país el 24 de junio de 2026, sin duda, exigía una contundente acción de parte del gobierno, que con la legislación vigente no podía atender, por lo que lo que procedía era decretar conforme a la Constitución, y mediante un acto de gobierno, es decir, un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, un “*Estado de excepción*” conforme a la mencionada norma del artículo 337 de la Constitución, que no era otro que el *Estado de alarma*.

Para ello, precisamente, la Constitución atribuye al Presidente de la República, competencia expresa y directa en el artículo 236.7, primero, para “*declarar los estados de excepción*,” y segundo, para “*decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución*,” lo que no puede hacerse con la declaración de un “*estado de emergencia*,” dictado como acto administrativo, en ejecución de las previsiones de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres de 2001 (art. 34), como sucedió con el Decreto No. 5364 del 24 de junio de 2026, para cuya emisión la encargada de la Presidencia solo invocó la competencia genérica del Presidente de dirigir la “acción de gobierno”

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

prevista en los artículo 226 y 236.2 de la Constitución, que fueron las únicas normas que como base constitucional se utilizaron para dictarlo.

III

Se ignoró, por tanto, lo que regula la propia Constitución en su artículo 338 al enumerar las diversas formas específicas que pueden revestir los estados de excepción, distinguiendo *cuatro* tipos: el *estado de alarma*, el *estado de emergencia económica*, el *estado de conmoción interior* y el *estado de conmoción exterior*; las cuales además se regulan detalladamente en los arts. 8 a 14 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción de 2001 (*Gaceta Oficial* N° 37.261 de 15-08-2001) (LeyO), que es la ley destinada a regular específicamente esas situaciones y que también fue completamente ignorada al dictarse el Decreto No. 5364 del 24 de junio de 2026.

Y es que en efecto, en el artículo 338 de la Constitución y el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción, se regula el primero de los nombrados estados de excepción, precisamente el destinado a ser decretado en situaciones de desastres como los ocasionados por el terremoto, como es el *estado de alarma*, que debe decretarse en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan *catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos*, como es precisamente lo que ha ocurrido con el terremoto.

La Ley Orgánica incluye también, como motivo, el peligro a la seguridad de las instituciones de la Nación (art. 8, LeyO).

Dicho estado de excepción sólo puede tener una duración de hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más desde la fecha de su promulgación.

En consecuencia, habiendo sido lo ocurrido el 26 de junio con el doble terremoto, un caso de *catástrofe o de calamidades públicas*, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de los Estados de Excepción existente, lo que debió haberse decretado, como correspondía, como acto de gobierno dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, debió haber sido un *Decreto de Estado de alarma*, y no un Decreto de “Estado de Emergencia” que es solo un acto administrativo para dar base a la necesaria coordinación administrativa, a que se refieren los artículos 4.4 y 34 a 36 de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

IV

Esta Ley, en efecto, responde a una tendencia que puede considerarse como signo común de la legislación en materia de atención de desastres en el mundo contemporáneo, que ha sido y es la estructuración de Organizaciones administrativas permanentes para atender la administración de la atención de desastres, y además, para gerenciar la política destinada a prevenir su ocurrencia.

Por ello, leyes estableciendo estas Organizaciones se han dictado en casi todos los países, girando en torno a ellas tanto la prevención como la atención de desastres bajo una concepción integral que involucra desde la máxima autoridad del país respectivo, lo cual recae en el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, de donde se deriva la coordinación interinstitucional y la cobertura de niveles territoriales, generalmente comprendido en tres y hasta cuatro niveles de participación: nacional, estatal-regional-departamental-provincial, municipal y local, involucrando tanto el sector público, como el privado, las universidades, la comunidad y las personas en forma individual o colectiva.

Y fue el caso de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres (*Gaceta Oficial* N° 5.557 de 13-11-2001), en cuya Exposición de Motivos se expresó que:

“La ocurrencia de desastres en el país, comporta grandes pérdidas de vidas humanas y recursos materiales, por la insuficiente preparación de la población, en términos de autoprotección, para defender en la medida de lo posible su propia vida y pertenencias esenciales.

Asimismo, se advierte la frecuente descoordinación de los diversos órganos que intervienen en el momento de acaecer el desastre, lo cual más que constituir una vital colaboración, se transforma en situaciones de confusión y hasta de conflicto interinstitucional.

Asimismo, muchas entidades estatales y municipales carecen de organizaciones de protección civil y administración de desastres, así como de los recursos humanos y materiales que se requieren frente a estas contingencias, lo cual constituye una falta de previsión injustificable en un país que por su ubicación geográfica y conformación geológica está naturalmente sujeto a sufrir eventos de este tipo.”

Definiéndose incluso en el artículo 4.1 de la Ley, por “desastre”

“todo evento violento, repentino y no deseado, capaz de alterar la estructura social y económica de la comunidad, produciendo grandes daños materiales y numerosas pérdidas de vidas humanas y que

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

sobrepasa la capacidad de respuesta de los organismos de atención primaria o de emergencia para atender eficazmente sus consecuencias.”

Ante situaciones como estas, concluyó la Exposición de Motivos, y en vista de que ya en la Constitución se había establecido la creación de una Organización de Protección Civil y Administración de Desastres, especialmente dedicada a prestar la asistencia por parte del Estado y a coordinar la participación ciudadana, frente a situaciones de desastres, con la Ley de 2001 se procedió a crear

“la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres, tanto a nivel nacional, como en los niveles estatales y municipales, cada una de ellas y dentro del ámbito de su propia competencia territorial, dedicadas a ejecutar la Política Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, a garantizar la coordinación de los esfuerzos interinstitucionales, la dotación de recursos materiales y equipos, el entrenamiento de personal de defensa civil y la realización de los programas educativos, formales o informales, de preparación de la ciudadanía frente a desastres.”

Con dicha Ley de 2001, en consecuencia, se dispuso que todas estas Organizaciones de Protección Civil y Administración de Desastres, quedaban articuladas en el “Comité Coordinador de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres”, al cual, fundamentalmente le correspondía dictar e instrumentar la Política Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

Tanto la Organización Nacional de Protección Civil como el Comité Coordinador Nacional se dispuso que estarían adscritos al Ministerio del Interior y Justicia, mientras que las Organizaciones de Protección Civil y Administración de Desastres, en los niveles estatales y municipales, estarían bajo la dirección de los respectivos Gobernadores y Alcaldes.

Se creó, además, el Fondo para la Preparación y Administración de Desastres, adscrito al Ministerio del Interior y Justicia, el cual debía canalizar los aportes y ayudas de los organismos internacionales y estados extranjeros que normalmente prestan ayuda humanitaria.

Por otra parte, la Ley reguló la participación tanto de los Grupos de Voluntarios como de la ciudadanía, en la materia de protección civil y administración de desastres, lo cual debía garantizar un mayor control, coordinación y efectividad de la cooperación que ellos prestan.

Se establecieron, además, los modos y oportunidades en que se debían hacer las declaratorias de alarma y de desastres y la activación de los planes aprobados para atenderlas.

Y, finalmente, en la Ley se garantizó la competencia concurrente de los Estados y los Municipios con el Poder Nacional, como lo expresó la Exposición de Motivos, “con absoluto respeto a las competencias propias de cada uno de ellos.”

V

Al estar basade el Decreto No. 5364 del 24 de junio de 2026 que declaró el Estado de Emergencia en dicha Ley, ignorándose la Constitución en cuanto al régimen de los estados de excepción, los anuncios iniciales sobre su emisión se limitaran a informar que, para atender la situación de desastre, se había “activado” un “Estado Mayor del gabinete que implica a varios despachos, entre ellos el del Interior y Justicia, Obras Públicas y Economía,” con la designación de un “mayor general de la Guardia Nacional, como autoridad única para coordinar las labores relacionadas con esta contingencia.”

Y así, efectivamente el Decreto de “Estado de Emergencia” No. 5364 del 24 de junio de 2026, dictado por la encargada de la Presidencia para “lograr la *mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo*,” – declaración a la cual realmente no se le puede encontrar relación alguna con la atención de un catastrófico desastre como el originado por el terremoto –, tuvo por objeto declarar:

“el *Estado de Emergencia* en todo el territorio nacional, a los fines de desplegar los recursos técnicos, humanos, financieros o materiales para atender los efectos dañosos causados por los eventos sísmicos de gran intensidad acaecidos el 24 de junio de 2026” (art. 1).

Para ello, conforme a lo que se había sido anunciado, se conformó un “Estado mayor para la respuesta frente a los efectos dañosos causados por los eventos sísmicos de gran intensidad ocurridos el 24 de junio de 2026,” el cual quedó integrado por:

“el Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz; el Vicepresidente Sectorial de Economía; el Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios; el Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial; el Vicepresidente sectorial de Ciencia, Tecnología, Salud” (art. 2).

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

A dicho “Estado mayor” se le ordenó en el artículo 3 del Decreto, que en coordinación con la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, procediera a la:

“elaboración de un Plan de Acción Específico para el retorno a la normalidad de las áreas afectadas por los eventos sísmicos de gran intensidad.

En el Plan de Acción Específico se definirán claramente las formas y modalidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de las personas jurídicas privadas en atención de los desastres en las zonas afectadas, así como en las labores de rehabilitación o reconstrucción que fueren necesarias en dichas zonas” (art. 3).

En el Decreto, además, se nombró a un oficial de la Guardia Nacional:

“como *Autoridad Única* para la respuesta frente a los efectos dañosos causados por los eventos sísmicos de gran intensidad ocurridos el 24 de junio de 2026.”

En consecuencia, se dispuso que, el Ejecutivo Nacional, a través del Estado Mayor y la Autoridad Única designados mediante el Decreto, serían:

“los encargados de instrumentar la política regional dirigida a hacer frente a las consecuencias del desastre natural en cada una de las comunidades afectadas. En consecuencia, se someterán a su dirección, coordinación y control todos los organismos públicos y funcionarios que participen en el Plan de Acción Específico que se hubiere elaborado.”

En el artículo 6 del decreto, además, se dispuso, como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia que:

“el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres podrá dictar, por vía de excepción, las *medidas especialísimas que estime pertinentes a fin de garantizar a la población el suministro de los servicios básicos necesarios, la restitución de la infraestructura afectada y la superación de los inconvenientes ocasionados como consecuencia de los eventos sísmicos de gran intensidad.* “

Estas competencias para dictar “medidas especialísimas” en los casos de estado de emergencia, en todo caso, sólo se refieren a las previstas en el ordenamiento legal vigente, lo que significa, como de precisa el artículo 34 de la Ley que sirvió de base legal al Decreto No. 5364, que:

“las autoridades administrativas, ejercerán *las competencias que legalmente les correspondan* y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determine, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.”

En ese marco se inscribe, por ejemplo, la atribución asignada en el Decreto No. 5264 de Estado de Emergencia al Ministro del Poder Popular para la Salud, de:

“implementar las medidas sanitarias preventivas y de respuesta que estime pertinentes, a los fines de atender a la población afectada y minimizar los riesgos que pudieran producirse como consecuencia de las circunstancias que motivan la declaratoria de emergencia, asegurando una actuación de los órganos competentes en materia de salud, de la forma más efectiva y rápida posible” (art. 7).

Por último, el Decreto dispuso que las “autoridades competentes,” cualquiera que fuere y cualquiera que fuera su competencia, por supuesto, en el marco de sus atribuciones legales:

“deben adoptar las medidas especiales necesarias en materia de seguridad ciudadana, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a los fines de mantener el orden público, proteger a las ciudadanas y ciudadanos, sus hogares y bienes, así como apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales.”

VI

Pero no quedó allí el texto del Decreto No. 5364 de declaratoria del Estado de emergencia, sino que en el mismo, violándose dicha Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, y además, violándose la Constitución, decretó inconstitucionalmente una restricción de derechos constitucionales en forma genérica, aún cuando sin decirlo expresamente, para ser ejecutada mediante una especie de delegación general decretada por la Presidenta encargada a favor del Ministerio de Relaciones Interiores, autorizando a éste, para que igualmente la delegara a la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres del mismo, cuando ello solo puede hacerse, conforme a los artículos 236.7 y los artículos 337 y siguientes de la Constitución al decretarse *Estados de*

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Excepción, lo que no ocurrió en este caso en el cual solo se declaró un Estado de emergencia conforme a la mencionada Ley.¹

El tema no es solo formal o semántico: solo cuando se decreta un “Estado de excepción,” conforme a la Constitución, que es un acto de gobierno dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, es que se pueden restringir garantías constitucionales en los términos establecido expresamente en la Constitución y en la Ley Orgánica de los Estados de Excepción.

En cambio, si se declara el “Estado de emergencia,” como ha sucedido en este caso, solo basado en la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres de 2001, que puede ser dictado no solo por el Presidente, sino por los Gobernadores y los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones mediante un acto administrativo y por tanto de carácter sublegal (art. 34), en el mismo no es posible restringir garantías constitucionales. Al contrario, como lo indica expresamente el antes mencionado artículo 34 de dicha Ley, producida la declaratoria del estado de alarma las autoridades administrativas, solo podrán ejercer “las competencias que legalmente les correspondan.”

Por ello, es absolutamente inconstitucional lo previsto en el artículo 6 del Decreto cuando se indica que:

“el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, directamente o, a través de la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, podrá *dictar y ejecutar, o hacer ejecutar, la ocupación temporal de instituciones y establecimientos públicos y privados, lotes de terrenos o áreas que se requieran para la atención de la población y sectores afectados. Asimismo, podrá ejecutar, o hacer ejecutar, las requisiciones de bienes y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población afectada.*”

Estas medidas son restrictivas del derecho de propiedad las cuales solo solo se pueden establecer por ley (art. 115 de la Constitución), salvo que se restrinjan las garantías constitucionales mediante decretos de Estado de excepción conforme a la Constitución (arts. 236.7 y 337), razón por la cual dicha norma está viciada de inconstitucionalidad, pues ninguna de las normas invocadas como base normativa para dictar el Decreto de estado de

¹ Véase los comentarios sobre este mismo tema hechos por la ONG *Acceso a la Justicia*, en “Alerta legal”, sobre el Decreto No 5364 de 24-6-2026, disponible en: <https://x.com/accesoalajusticia/dtstud/207167599705367364646>

emergencia, autoriza al Presidente de la República, cuando dirige la acción de gobierno, a restringir las garantías constitucionales de determinados derechos.

Por lo demás, incluso si en este caso se hubieran invocado las previsiones de los artículos 236.7 y 337 y siguientes de la Constitución, que autorizan en materia de los “estados de excepción” la posibilidad de decretarse la restricción temporal de “las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles,” (art. 337); ello hubiera implicado, en todo caso, la exigencia de que en el mismo “decreto que declare el estado de excepción se *debe regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe*” (art. 339).

De las informaciones oficiales que se han dado en declaraciones de prensa, por ejemplo, se ha mencionado de militarización de la zona del Litoral Central, de la restricción del derecho constitucional al libre tránsito (art. 50), impidiéndose el acceso a la zona, lo que solo pudiera haberse constitucionalmente implementado, de haberse decretado un Estado de excepción como el Estado de alarma, pero que no autoriza la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastre para cuando se decreta un estado de emergencia, salvo que sea mediante la aplicación de las atribuciones establecidas en la legislación vigente. Sin embargo, no ha habido regulación alguna para poder determinar cual es la base legal para la adopción de las medidas.

Por otra parte, de informaciones variadas de los medios de comunicación, que incluye restricción de acceso a la zona de desastre de los medios de comunicación, también se ha restringido además de la libertad de tránsito, la libertad de información (art. 57 de la Constitución), lo que incluso hubiera sido imposible aplicar si se hubiese tratado de un decreto de Estado de excepción como el Estado de alarma, ya que expresamente la Constitución excluye de la posibilidad de restricción en esos casos, al derecho a la información” (art. 338), lo que ratifica la Ley Orgánica de los Estados de Excepción (art. 7.14), el cual en todo caso, no se puede garantizar si no hay libertad de información.

El decreto de Estado de emergencia dictado, por tanto, puede considerarse que está viciado de inconstitucionalidad, no solo por carecer de base constitucional para decretar la restricción de garantías constitucionales, sino además, porque al hacerlo, incluso, la Presidenta encargada delegó las facultades que ello implica en un Ministro, y además, para que éste a su vez

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

las delegara en una Dirección de su Ministerio, para establecer directamente restricciones de garantías constitucionales, y sin establecer el marco normativo completo regulatorio del ejercicio de los mismos.

Esto último, incluso no es permitido si acaso se hubiese tratado de un Estado de excepción, pues, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción, una vez decretado, por ejemplo, el estado de alarma, y una vez dictadas las medidas restrictivas de las garantías constitucionales con identificación precisa de las mismas y el establecimiento de su régimen de ejercicio, es que podría luego delegarse “...su ejecución, total o parcialmente, en los gobernadores, alcaldes, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida, que el Ejecutivo Nacional designe” (art. 16).

Es lamentable, en todo caso, que ante regulaciones tan precisas e importantes para actuar debidamente en situaciones de desastres originadas por catástrofes o calamidades públicas como las provocadas por el terremoto de 24 de junio de 2026, como son las establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Estados de Excepción, que requerían del gobierno dictar un Decreto de Estado de alarma, las mismas hubieran sido ignoradas y se procediera a dictar, en forma absolutamente inconstitucional, un Estado de emergencia conforme a la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, cuyas disposiciones son absolutamente insuficientes para atender la catástrofe.

Nueva York, 29 junio 2026

**DOS: TÉRMINO DE LA SUPLENCIA DE LA FALTA TEMPORAL O
AUSENCIA FORZOSA DE NICOLÁS MADURO POR PARTE
DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA, SU FALTA
ABSOLUTA A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2026, Y LA
NECESIDAD DE UNA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA**

Aparte de la historia común, la tradición, el territorio y el idioma, lo que une a un pueblo es el pacto político que lo configura como Nación, y ese no es otro que la Constitución, que es la ley suprema que todos los ciudadanos tenemos derecho a que se cumpla, en sustitución de la ley de la conquista o de la selva, que es la que impone quien sea circunstancialmente el más fuerte.

Por ello, a la Constitución tenemos que recurrir, como pueblo, aun cuando haya sido violada, menospreciada, olvidada y mutada al antojo de los gobernantes, para poder encontrar respuesta a los acontecimientos políticos que aquejan al país desde el 3 de enero de 2026, para dar respuesta a las perspectivas futuras de restablecimiento de la institucionalidad democrática.

Es decir, a la Constitución hay que acudir, gústenos o no, para entender cuál es la situación actual de gobierno en Venezuela, luego de seis meses de “interinato” tutelado por los Estados Unidos a raíz de la extracción de Nicolás Maduro, lapso de 180 días durante el cual la Vicepresidenta Ejecutiva, Delcy Rodríguez, *suplió su falta temporal*, situación que se ha agravado con las consecuencias catastróficas del devastador terremoto del 24 de junio de 2026 que, entre otros aspectos, puso en evidencia la desaparición de propio Estado.

De las previsiones de la Constitución, entonces, necesariamente tenemos que partir para entender que el día 2 de julio de 2026, se cumplieron 180 días de la falta temporal por

“ausencia forzosa” de Nicolás Maduro de la Presidencia de la República, que era el lapso máximo e improrrogable durante el cual puede constitucionalmente y pudo ser suplida su ausencia temporal por la Vicepresidenta Ejecutiva Delcy Rodríguez, razón por la cual, en consecuencia, automáticamente, el 3 de julio de 2026 *cesó el gobierno de suplencia que había asumido* la Vicepresidenta Ejecutiva conforme a la Constitución, al cesar la situación de falta temporal del Presidente, que se convirtió automáticamente en falta absoluta.

Es decir, conforme a la Constitución, la Vicepresidenta Ejecutiva solo pudo suplir en forma continua la falta temporal del Presidente, por un lapso máximo de 180 días, que en la situación actual estuvo compuesto por 90 días iniciales que se vencieron el 3 de abril de 2026, y una prórroga de 90 días más que venció el 2 de julio de 2026, que al vencerse, provocó la conversión de la falta temporal en falta absoluta. De manera que ni por un día más puede la Vicepresidenta “suplir” al Presidente ausente.

El vencimiento de ese lapso máximo, lo que significó es que tiene la consecuencia inmediata prevista en la Constitución, en el sentido de que tiene que procederse a la necesaria e inmediata relegitimación democrática del gobierno, asignándole para tal efecto a la Vicepresidenta Ejecutiva la *obligación de encargarse*, ahora sí, de la Presidencia, pero con el objetivo esencial de proceder a convocar elecciones presidenciales en un lapso de 30 días, es decir, durante el corriente mes de julio de 2026.

Antes del 3 de junio de 2026, y durante los 180 días precedentes la Vicepresidenta Ejecutiva lo que estuvo fue *supliendo la falta temporal del Presidente ausente*; ahora, a partir del 3 de julio, en virtud de la Constitución, ha pasado a *encargarse de la Presidencia* para proceder a convocar la elección presidencial indispensable para legitimar democráticamente el gobierno, que en ningún caso puede permanecer en manos de un funcionario *que no ha sido electo mediante sufragio universal directo y secreto como es el Vicepresidente Ejecutivo*. Ello sería totalmente inconstitucional.

Al análisis y estudio de toda esta situación, originada a partir del 3 de enero de 2026, partiendo de la Constitución, es que están destinadas estas notas.

I. EL ROL DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y LA SUPLENCIA DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Una de las innovaciones importantes de la Constitución de 1999 fue la creación de la figura de Vicepresidente Ejecutivo, del libre nombramiento y remoción por el Presidente, es decir, en sí mismo, un cargo sin legitimidad democrática alguna por no ser electo mediante sufragio, como ocurre en cambio en otros sistemas en los cuales el Vicepresidente es electo popularmente.

En Venezuela, en cambio, se trata de un funcionario de libre nombramiento del Presidente, con la importante misión, sin embargo, de ser el “órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República *en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional*” (art. 238), es decir, no en su condición de Jefe de Estado (art. 226).

Y así, conforme se detalla en el artículo 239 de la Constitución, el Vicepresidente tiene la misión de colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción de gobierno, y entre otras, realizar diversas actividades en relación con la Administración Pública conforme a las instrucciones o autorización del mismo, coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional, y entre sus atribuciones, tiene la importante de “*suplir las faltas temporales* del Presidente de la República (art. 239.5). En cambio, dado que no es un funcionario electo popularmente, el Vicepresidente Ejecutivo no tiene, en la Constitución, la función de “suplir” las faltas absolutas del Presidente.

En esta forma, en la Constitución de 1999 directamente se resolvió en su propio texto las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, que no estaban resueltas en la Constitución de 1961, en la cual, en caso de falta temporal, por ejemplo, de viaje al exterior, se exigía del Presidente que encargara a algún Ministro del ejercicio de la Presidencia (art. 188).

La previsión del texto constitucional de 1999, en cambio, implica y significa que, *ex constitutione*, en toda situación en la cual el Presidente se encuentre fácticamente imposibilitado de forma temporal de ejercer las atribuciones de Jefe del Ejecutivo

Nacional en la sede de los órganos del Poder Nacional, es decir, en todo caso de falta temporal del Presidente de la República, lo que por lo demás siempre ocurre en casos de estar ausente del territorio nacional, independientemente de que para ello haya o no recibido autorización de la Asamblea Nacional (art. 235), las atribuciones del Presidente no es que pueden, sino que deben ser ejercidas por el Vicepresidente Ejecutivo en forma automática, precisamente *supliendo la falta temporal* del Presidente, sin necesidad de formalidad alguna.

Es decir, la asunción por el Vicepresidente Ejecutivo de las atribuciones del Presidente en caso de su falta temporal, *ocurre en forma automática cuando la misma se produce*; y se refiere, como lo dice la norma atributiva de competencia, solo respecto de las atribuciones constitucionalmente asignadas al Presidente como “*Jefe del Ejecutivo Nacional*,” que son en relación con las cuales, de acuerdo con las expresas previsiones de la Constitución, el Vicepresidente es “órgano directo y colaborador inmediato” del Presidente (art. 238).

Este rol de suplir las faltas temporales del Presidente, por tanto, como se dijo, en principio, no se extiende en la Constitución respecto de las atribuciones del Presidente como *Jefe de Estado*, pudiendo el Presidente expresamente delegárselas al Vicepresidente Ejecutivo (art. 239.9).

En esos casos de falta temporal del Presidente de la República, por tanto, el Vicepresidente Ejecutivo no sólo debe seguir ejerciendo sus propias atribuciones constitucionales (art. 239), sino que, además, debe asumir las que corresponden al Presidente como Jefe del Ejecutivo Nacional.

II. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La Constitución de 1999 establece que el Presidente de la República puede separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, lo que ocurre en todas aquellas circunstancias de hecho, de la naturaleza que sean, voluntarias o forzadas, en las cuales el Presidente se encuentre en la situación de *no poder ejercer efectivamente el cargo*.

Es lo que la Constitución denomina como “falta temporal” al referirse a esas *situaciones de hecho* en las cuales el Presidente se encuentra separado del ejercicio del cargo por un tiempo, lo que puede ocurrir, por ejemplo, en caso de enfermedad y, en todo caso, por un viaje fuera del territorio nacional.

Los Presidentes, como cualquier persona humana, se enferman, y por ello, deben permanecer a resguardo, curándose, lejos de la carga del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional; y en el mundo contemporáneo, con frecuencia viajan y se alejan efectivamente del centro del ejercicio de sus funciones. Una enfermedad grave, por ejemplo, es una causa forzosa de falta temporal, como también lo es, por ejemplo, si forzosamente el Presidente llegase a estar aislado y sin comunicación, en algún lugar remoto durante un viaje en el interior del país.

En todos esos casos, se está en presencia de faltas temporales que, como tantos acaecimientos propios de la vida humana, son en general situaciones de hecho, sucesos, que obligan a una persona a separarse de sus tareas ordinarias, que ocurren, y que, en general no se programan ni pueden siempre programarse con anterioridad, es decir, no siempre se pueden planificar ni se pueden “autorizar” previamente, como sucede precisamente con las enfermedades. Simplemente, en general, acaecen, y en muchos casos no pueden ser controlados por la persona.

Por supuesto, en muchos otros casos, la situación de hecho que produce la falta temporal sí podría efectivamente controlarse por la persona, como ocurre con un viaje programado, casos en los cuales sí se podría anticipadamente programar su conducta.

Un Presidente de la República previsivo, por ejemplo, si bien no puede como cualquier humano anticiparse a su estado de salud y programar cuándo se va a enfermar o no, en muchos otros casos sí puede programar su separación temporal del ejercicio del cargo, como sucede, por ejemplo, cuando decide someterse a una operación quirúrgica o a un tratamiento médico, o decide realizar un viaje al exterior.

Ello, sin embargo, no siempre puede ocurrir programadamente, porque la situación de hecho y la separación del ejercicio del cargo pueden producirse de manera súbita, sin

posibilidad de programación previa alguna, como sucede por ejemplo con un accidente o una operación quirúrgica de urgencia o de emergencia, o con un viaje imprevisto.

Lo cierto, en todo caso, es que hay falta temporal, cuando una enfermedad, una situación cualquiera de salud, un viaje al exterior, en cualquier forma que se realice, voluntaria o forzosamente, imposibilitan al Presidente poder estar en ejercicio efectivo de su cargo, en el lugar donde tienen su sede los órganos del Poder Nacional, que es la capital de la República, Caracas, y poder acudir efectivamente al lugar donde está el centro de sus operaciones como Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

III. LOS VIAJES FUERA DEL ASIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL COMO FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Como se dijo, en particular, hay falta temporal del Presidente de la República en todo caso cuando se produce un viaje del mismo que desde el punto de vista fáctico le impida ejercer efectivamente sus funciones, particularmente como Jefe del Ejecutivo Nacional en la sede del gobierno, sea que el viaje se realice hacia el interior del país o hacia al exterior del país, en este último caso originando ausencia del territorio nacional.

En cuanto a los viajes al interior del país, conforme al artículo 18 de la Constitución, si bien la ciudad de Caracas es el asiento de los órganos del Poder Nacional, conforme a dicha norma ello “no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República”. Por ello, el Presidente de la República al viajar por el territorio nacional no se considera separado del ejercicio de las funciones de su cargo, las que puede continuar ejerciendo en otros lugares del territorio nacional. Una falta temporal con ocasión de un viaje en el interior del país, sin embargo, sólo se produciría si por alguna razón fáctica, natural, accidental o de emergencia, el Presidente se encontrase aislado sin poder, por ejemplo, comunicarse y por tanto sin poder ejercer sus funciones.

En cuanto a los viajes al exterior, en cambio, todos constituyen una “ausencia” del Presidente del territorio nacional y del ejercicio de su cargo, es decir, todos constituyen faltas temporales del Presidente de la República. El ejercicio del Poder

Nacional conforme a la Constitución, incluyendo el Poder Ejecutivo, no se puede ejercer sino en el territorio de la República, en principio, en el asiento de los órganos del Poder Nacional, que es la ciudad de Caracas, o en otros lugares de la República (art. 18, Constitución), pero nunca en el exterior. Un Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo Nacional nunca puede gobernar desde el exterior. En cambio, en el exterior si puede ejercer funciones de Jefe de Estado, en visitas oficiales, o cuando por ejemplo en el exterior, firma un acuerdo internacional; pero fuera de Venezuela no puede ejercer funciones de Jefe del Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República, por tanto, cuando viaja al exterior, es decir, fuera del territorio nacional, necesaria y obligatoriamente se separa temporalmente del ejercicio de su cargo en cuanto a Jefe del Ejecutivo Nacional, y en esos casos, lo suple automáticamente el Vicepresidente Ejecutivo. Por ello, como principio, ambos no deben viajar simultáneamente al exterior.

Ello por otra parte, constituye una situación de hecho respecto de la cual el Presidente no tiene entera libertad de decidir, en el sentido de que no es libre de ausentarse en viajes al exterior, cuando y como quiera y, por tanto, colocarse en situación de falta temporal en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, si el viaje al exterior, es decir, la ausencia del territorio nacional por el Presidente se prolonga por un lapso superior a *cinco días* consecutivos, los artículos 187.17 y 235 le imponen la necesidad de obtener la autorización previa de la Asamblea Nacional, que como toda autorización, tiene que emitirse, antes de que ocurra la ausencia, nunca *ex post facto*. Las aprobaciones son las que, en derecho, en general, se dan con posterioridad a la realización de un acto.

Lo importante a destacar en esto, sin embargo, es que la autorización de la Asamblea Nacional en esos casos de viajes al exterior no es una condición para que se dé la situación de falta temporal del Presidente. La falta temporal se produce fácticamente por el viaje al exterior, en forma automática, independientemente de que haya o no la autorización de la

Asamblea Nacional para un viaje fuera del territorio nacional por más de cinco días.

La autorización legislativa es simplemente una de las tantas funciones de control político que ejerce la Asamblea Nacional respecto del Poder Ejecutivo. Otras autorizaciones de este tipo son, por ejemplo, la relativa a la contratación pública con entidades oficiales extranjeras o empresas no domiciliadas en el país (art. 187.9), el nombramiento de funcionarios diplomáticos (art. 187.14), al empleo de misiones militares (art. 187.16) y al enjuiciamiento del Presidente de la República (art. 266.2)

Por tanto, en todo caso de viaje al exterior, es decir, de ausencia del Presidente del territorio nacional, independientemente del tiempo de ausencia, o si ha sido voluntaria o forzosa, y de que se haya o no obtenido autorización de la Asamblea Nacional, hay siempre una falta temporal del Presidente, que debe suplir el Vicepresidente Ejecutivo que debe permanecer en el país.

Es decir, independientemente de si el viaje es por un día, o por cinco días, o por un lapso superior a cinco días, siempre la ausencia del territorio nacional produce la situación de falta temporal del Presidente, que ha de suplir el Vicepresidente. Como se dijo, se trata de una situación fáctica que en estos casos de viajes fuera del territorio nacional se produce con el viaje en sí mismo, es decir, con la ausencia del territorio.

IV. LA FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución, como se ha dicho, las faltas temporales del Presidente de la República son suplidas *automáticamente* por el Vicepresidente Ejecutivo, sin necesidad de “acto” oficial, formal o protocolar alguno, y sin necesidad de que se “jurate” ante órgano alguno, o que órgano alguno “declare” o “disponga” que hay “falta temporal.”

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo fue establecido en la Constitución, entre otras razones, precisamente para resolver las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, como el “órgano directo y colaborador inmediato del Presidente

de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional” (art. 238), por lo cual expresamente la Constitución le atribuye, entre sus competencias específicas, la de “*suplir las faltas temporales del Presidente de la República*” (art. 239.5), *lo que ocurre en forma automática* cuando las mismas se produzcan, debiendo para ello permanecer en la sede de los Poderes Públicos.

Es decir, el Vicepresidente Ejecutivo, al ser designado por el Presidente, prestó el juramento de rigor de ejercer sus atribuciones constitucionales, entre las cuales *está precisamente la de “suplir las faltas temporales del Presidente de la República,” para lo cual, de producirse dicha falta, no necesita volver a juramentarse.*

Ello llevó al Constituyente, incluso, a ser particularmente cuidadoso y disponer en su normativa lo que es la única causal de incompatibilidad de rango constitucional para el desempeño de cargos públicos basada en relaciones de parentesco, por consanguinidad o por afinidad con algún otro funcionario público, específicamente, con el Presidente de la República. Así, en el artículo 238 de la Constitución, luego de establecerse el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, como se dijo, como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional, la misma norma precisa que el mismo “no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.”

Se trata, por tanto, de una disposición absolutamente excepcional y clara, lo que por ejemplo impide que el padre, un hermano, un primo, la esposa o un cuñado del Presidente de la República o cualquier otra persona con cualquier grado de parentesco de consanguinidad o afinidad con el mismo, pueda llegar a ser designado constitucionalmente como Vicepresidente Ejecutivo, por prohibirlo expresamente la Constitución.

Ahora bien, como hemos dicho, suplir las faltas temporales del Presidente es, precisamente, una de las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, como lo indica el artículo 239.8 de la misma Constitución; atribución que la “Exposición de Motivos” de la Constitución explicó, al decir que el Vicepresidente es “el suplente formal del Presidente de la República en las diferentes hipótesis de faltas tanto absolutas como temporales que contempla el texto constitucional;” aclarando sin embargo que la

figura del Vicepresidente en la Constitución no fue concebida como:

“el típico cargo que tiene la función de resolver la sucesión presidencial por la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República. Más que ello, el Vicepresidente es una institución que comparte con el Presidente el ejercicio de su jefatura de gobierno y responde políticamente por la gestión general del gobierno frente al Parlamento.”

La Exposición de Motivos concluye indicando que las funciones que le otorga la Constitución al Vicepresidente “son esenciales para el normal desenvolvimiento del Ejecutivo Nacional.”

En consecuencia, producida una falta temporal del Presidente de la República, de cualquier naturaleza que sea, el Vicepresidente la suple automáticamente, siendo ello su atribución constitucional directa, sin necesidad de que nadie lo autorice a ello, o que algún órgano la declare, y sin necesidad de que se jure para ello ante nadie.

Desde cuando un funcionario comienza a ocupar el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, como se dijo, éste presta el juramento de ley de cumplir fielmente sus atribuciones, entre las cuales está, expresamente, la de suplir las faltas temporales del Presidente de la República. En consecuencia, producida una situación de falta temporal del Presidente, nadie tiene que decirle al Vicepresidente que supla la falta temporal del Presidente, y a nadie tiene que notificárselo; constitucionalmente, en forma automática suple esas faltas temporales.

V. LA FALTA TEMPORAL DE NICOLÁS MADURO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2026, Y LA SUPLENCIA AUTOMÁTICA DE DICHA FALTA TEMPORAL POR LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

La falta temporal del Presidente de la República, en los términos de la Constitución, por tanto, es el resultado de una circunstancia de hecho, de la naturaleza que sea, en la cual el Presidente se encuentre en la situación de no poder ejercer

efectivamente su cargo en la sede de los Poderes Nacionales, lo que, como se ha dicho, sucede siempre en caso de enfermedad o como consecuencia de un viaje, fuera del territorio nacional.

Lo anterior confirma, por tanto, que lo ocurrido en Venezuela el día 3 de enero de 2026 con la extracción del territorio nacional, por fuerzas militares de Estados Unidos, de Nicolás Maduro, quien entonces ejercía el cargo de Presidente de la República, y quien fue trasladado forzosamente a la ciudad de Nueva York donde fue encarcelado y sometido a juicio; independientemente de las causas, motivos y legitimidad del suceso, ese hecho, sin duda, constitucionalmente originó una situación de falta temporal del Presidente de la República, que la Vicepresidenta Ejecutiva, Delcy Rodríguez estaba obligada a suplir, conforme se lo imponía la previsión del artículo 239.8 de la Constitución, sin formalidad alguna adicional que cumplir, sin necesidad de juramentarse ante nadie y sin autorización de ningún órgano del Estado.

Como se dijo, su obligación constitucional era la de “suplir las faltas temporales del Presidente,” obligación que tenía desde que se juramentó como tal Vicepresidenta, lo que comenzó a ejercer, *ex constitutione*, aun cuando no se hubiera dado cuenta de ello, desde el mismo momento en que se supo de la extracción del Presidente.

VI. LA INTERVENCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, IGNORANDO LA CONSTITUCIÓN

Sin embargo, los hechos tomaron otro rumbo, y antes de que la Vicepresidenta Ejecutiva tomara cualquier decisión o realizara cualquier actuación en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones constitucionales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se anticipó, *actuando de oficio*, para dictar su sentencia No. 1, fechada ese mismo día 3 de enero de 2026,⁹⁶⁴ solo con base en su apreciación del “hecho, público y notorio, acaecido el 3 de enero de 2026,” que en los términos de la sentencia, fue:

⁹⁶⁴ Véase el texto de la sentencia que está disponible en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML>

“la agresión militar extranjera suscitada el 3 de enero de 2026, de la cual fue objeto la República Bolivariana de Venezuela y que tuvo por finalidad el secuestro del Presidente Constitucional Nicolás Maduro Moros.”

Ese hecho, como la Sala lo constató en su sentencia, se configuró como una:

“*ausencia forzosa* del Presidente de la República, a la luz de la situación excepcional generada por el secuestro del ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República, lo cual configura un *supuesto de imposibilidad material y temporal para el ejercicio de su función*.”

En los términos de la Constitución antes analizados, esta situación fáctica descrita por la Sala no era otra que una *falta temporal* del Presidente de la República, por su “ausencia forzosa” del país (viaje forzado al exterior), lo que lo *imposibilitaba material y temporalmente* para el ejercicio de las funciones de su cargo.

En esa situación de falta temporal, lo que debía era aplicarse la Constitución, y que la Vicepresidenta Ejecutiva supliera la falta del Presidente de la república, a lo cual estaba constitucionalmente obligada.

Sin embargo, la Sala Constitucional, no lo entendió así, y de la anterior apreciación fáctica de lo ocurrido, estimó que debía ejercer “la potestad interpretativa que le confiere el artículo 335 de la Constitución” (en su segunda parte), considerando que era:

“necesario efectuar una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 234 y 239 de la CRBV, a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, ante la

Como se dijo el artículo 234 de la Constitución regula las faltas temporales del Presidente de la República indicando con precisión que las suple “hasta por 90 días, prorrogables por la Asamblea nacional hasta por 90 días más,” es decir, por un tiempo máximo de 180 días; y el artículo 239 que regula las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, entre las cuales está la que lo obliga a “suplir las faltas temporales del Presidente de la República,”

normas ambas que no presentan ambigüedad alguna u otro factor que requiriera de interpretación.

Sin embargo, las mismas fueron las que la Sala procedió:

“de oficio a interpretar [...], con el fin de aclarar y disipar cualquier incertidumbre jurídica, con el objeto de establecer la hoja de ruta para la preservación del orden constitucional, en este momento trascendental del país.”

La Sala, para ello, partió de la apreciación de que el “hecho, público y notorio, acaecido el 3 de enero de 2026, configura una *situación excepcional, atípica y de fuerza mayor no prevista literalmente en la Constitución* de la República Bolivariana de Venezuela,” lo que obviamente era cierto: se trató de una *situación fáctica excepcional* y de un supuesto no previsto *literalmente* en la Constitución, lo que no implicaba que no tuviera solución expresa en el propio texto constitucional, ya que con todas esas características de “*ausencia forzosa*” como la calificó la misma Sala, se trataba de una *falta temporal* del Presidente, forzosa, sí, pero falta temporal. Obviamente no era una falta absoluta, pues en ese mismo momento y día no se daba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 233 de la Constitución.

En el caso de la extracción de Nicolás Maduro el 3 de enero de 2026, por tanto, se trató de una falta temporal, que como tal debía ser suplida por la Vicepresidenta Ejecutiva, como lo había jurado hacer al juramentarse para ese cargo, sin que ello, como lo apreció la Sala Constitucional, hubiera generado:

“una situación que requiere certeza constitucional debido a la máxima gravedad que amenaza la estabilidad del Estado, la seguridad de la Nación y la efectividad del ordenamiento jurídico.”

La certeza constitucional existía y era clara: tratándose de una falta temporal, una situación en la cual el Presidente forzosamente estaba fuera del país y no podía ejercer sus funciones, la Vicepresidenta lo debía suplir en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Ejecutivo Nacional. En la Constitución, por tanto, estaba más que garantizada la continuidad del funcionamiento del Poder Ejecutivo, la continuidad administrativa y del gobierno a

cargo de la Vicepresidenta Ejecutiva como lo mandaba la Constitución.

Pero, sin embargo, la Sala no lo entendió así, y consideró:

“indispensable dictar, en el marco de una actuación cautelar urgente y preventiva, una medida de protección para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, sin que ello implique decidir de fondo sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores.”

A raíz de los hechos del 3 de enero, se insiste, lo que se produjo en el país fue la falta temporal del Presidente de la República, por la extracción forzosa que se hizo de su persona, y ello, en forma alguna podía considerarse como falta absoluta pues no encajaba en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 233 de la Constitución. No tenía en ese momento la Sala Constitucional necesidad alguna de “interpretar” las normas para concluir en lo obvio, que se trataba de una falta temporal por “ausencia forzosa” del Presidente de la República que debía suplir la Vicepresidenta Ejecutiva.

Y, en definitiva, eso, y no otra cosa, fue lo que hizo la Sala, cuando estimó que existían “elementos que indican la configuración de una situación de imposibilidad del Presidente, contemplada genéricamente en el artículo 234 de la Constitución,” es decir, la norma que regula la *falta temporal* del Presidente.

Agregando, además, su constatación adicional de que el artículo 239.8 de la Constitución le atribuye al Vicepresidente Ejecutivo “la función de *suplir las faltas temporales del Presidente.*”

Y después de afirmar lo que era obvio, la Sala Constitucional agregó, sin percatarse de que la Vicepresidenta estaba automáticamente supliendo al Presidente desde que éste fue extraído del país, como se lo imponía la Constitución, que:

“En el estado actual de urgencia manifiesta y amenaza cierta, resulta imperativo, necesario y proporcionado disponer cautelarmente que dicha función se ejerza de inmediato, a

modo de facilitar la preservación de los intereses de la Nación frente a la agresión extranjera que actualmente enfrenta.”

Terminando su sentencia con esto:

“Se *ordena* que la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, *asuma y ejerza* en condición de *encargada* todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación.

La Sala, al resolver en esta forma, no se percató que, constitucionalmente, la Vicepresidenta *ya estaba supliendo la falta temporal del Presidente* como se lo ordenaba la Constitución, por lo que *era innecesario que le ordenara que ejerciera unas atribuciones que ya estaba ejerciendo*.

La sentencia recuerda la escena de *El Burgués Gentilhombre* de Moliere, cuando el profesor de filosofía le explica a Jourdain que todo lo que no es verso es prosa y viceversa (en la famosa parodia sobre la ignorancia del protagonista y su descubrimiento de la cultura básica), y éste exclama: “¡Por vida de Dios! ¡Más de cuarenta años que hablo en prosa sin saberlo!”

De lo dicho para la Sala Constitucional, sin embargo, de su “interpretación constitucional” de lo obvio, en el sentido de que *la Vicepresidenta Ejecutiva debía suplir la falta temporal del Presidente conforme a los artículos 234 y 238 de la Constitución*, quizás lo único importante fue que ello en ningún caso implicaba que la Sala estaba decidiendo:

“sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores.”

VII. EL LÍMITE TEMPORAL DE LA SUPLENCIA DE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; 90 DÍAS PRORROGABLES POR OTROS 90 DÍAS MÁS

En efecto, si bien es atribución constitucional del Vicepresidente Ejecutivo la de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, de la naturaleza que sea, incluso de “ausencia forzosa,” conforme al artículo 234 de la Constitución en el cual se fundamentó la sentencia de la Sala Constitucional del 3 de enero de 2026, esa suplencia tiene un *límite constitucional temporal* que solo puede ser de “*hasta por noventa días prorrogables por decisión de Asamblea Nacional hasta por noventa días más,*” es decir, un período total de 180 días, improrrogable. Lo que significa que el Vicepresidente Ejecutivo solo puede estar supliendo la falta temporal del Presidente por ese término máximo, ni un día más.

Esto significa que no siendo el cargo de Vicepresidente Ejecutivo en Venezuela un cargo de elección popular, la Constitución establece ese término improrrogable de 180 días para poder suplir en forma continua la ausencia temporal del Presidente de la República, cualquiera que sea el motivo de la misma.

La Asamblea Nacional, conforme a la Constitución, en consecuencia, en la situación originada a partir del 3 de enero de 2026, y como órgano llamado por la Constitución para ejercer el control político sobre el Poder Ejecutivo, estaba obligada a decidir conforme a sus competencias constitucionales, al vencerse los primeros 90 días de suplencia de la falta temporal del Presidente por la Vicepresidenta Ejecutiva, si la misma se trataba de una falta absoluta, como lo dejó claramente indicado Sala Constitucional en su sentencia del 3 de enero de 2026.

La Sala, en efecto, por ello, dejó claramente indicado que con su sentencia no estaba sustituyendo “*las competencias de otros órganos del Estado para realizar*” para la “*calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta),*” lo que debían hacer en “*procedimientos posteriores,*” una vez que transcurriera dicho lapso de los 90 días de la suplencia de la Vicepresidenta Ejecutiva de la falta temporal del Presidente de la

República, que comenzó el 3 de enero de 2026, y que concluyó el 3 de abril de 2026.

Es decir, la Vicepresidenta Ejecutiva, Delcy Rodríguez, en principio sólo podía estar en ejercicio de la Presidencia supliendo la falta temporal del Presidente, por ese lapso de 90 días, y al vencerse dicho lapso, la Asamblea Nacional, en esta última fecha del 3 de abril de 2026, estaba entonces en la obligación de decidir en una de las dos maneras que dispone el artículo 234 de la Constitución:

En *primer lugar*, podía decidir “por mayoría de sus integrantes,” en caso de prolongarse la falta temporal “por más de noventa días consecutivos,” que debía “considerarse” que se había producido una “falta absoluta.”

En *segundo lugar*, y obviamente, en caso de estimar que no debía considerarse que había falta absoluta, la Asamblea Nacional podía decidir prorrogar el lapso inicial de noventa días de suplencia de la falta temporal “por noventa días más.”

Y nada más. La Asamblea Nacional, constitucionalmente, estaba obligada a tomar una decisión, como la propia Sala Constitucional lo indicó en su sentencia al decir expresamente, se insiste, en que al dictarla no estaba sustituyendo “*las competencias de otros órganos del Estado para realizar*” para la “*calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta),*” lo que debían hacer en “*procedimientos posteriores,*”.

Sin embargo, nada de ello ocurrió.

VIII. LA OMISIÓN LEGISLATIVA, LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SUS EFECTOS EN MEDIO DE LA CATASTROFE DEL TERREMOTO DEL 24 DE JUNIO DE 2026

Como antes se indicó, el día 3 de enero de 2026 se comenzó a contar el lapso temporal de 90 días de la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutiva de la falta temporal por “ausencia forzosa” del Presidente de la República, plazo constitucional que venció el día 3 de abril de 2026.

Al día siguiente, 4 de abril de 2026, la Asamblea Nacional, debió haber decidido, como se lo imponía la Constitución y lo dejó sentado la Sala Constitucional, conforme a las mencionadas opciones establecidas en el artículo 234 de la Constitución.

Sin embargo, que se sepa públicamente, la Asamblea Nacional no tomó decisión alguna en la materia, razón por la cual, la omisión legislativa en esta circunstancia, en ningún caso podría interpretarse como equivalente a decidir que se había producido falta absoluta del Presidente de la República. De acuerdo con el artículo 234 de la Constitución, una decisión de esa naturaleza requería una decisión en forma expresa de la Asamblea Nacional adoptada “por mayoría de sus integrantes,” y la omisión legislativa no podría en forma alguna equivaler a esa decisión. En el procedimiento legislativo la Constitución no regula el llamado “silencio positivo” que se regula en algunos procedimientos administrativos.

En consecuencia, la omisión legislativa del día 4 de abril de 2026, solo podría interpretarse como que una manifestación tácita de voluntad de la Asamblea Nacional de considerar, conforme a la misma norma constitucional del artículo 234, que lo que se produjo al finalizar los primeros 90 días de la falta temporal que se inició el 3 de enero de 2026, había sido la prórroga de la misma por 90 días más, como lo pauta la Constitución.

Ello implicó, que al haberse vencido dicha prórroga el día 2 de julio de 2026, *cesó toda posibilidad para la Vicepresidenta Ejecutiva de poder continuar supliendo la ausencia o falta temporal del Presidente*, por haberse originado automáticamente la situación de falta absoluta del mismo. Es decir, conforme a la Constitución, la falta temporal del Presidente y la suplencia de la misma por parte del Vicepresidente Ejecutivo, no puede tener una duración mayor de 180 días, como término improrrogable.

En consecuencia, a partir del día 3 de julio de 2026, la situación respecto de Nicolás Maduro como Presidente de la República, es que su “ausencia forzosa” *dejó de ser una falta temporal, y pasó necesariamente a ser, conforme a la Constitución, una falta absoluta*.

Siempre conforme a la Constitución, en virtud de que dicha falta absoluta, que se originó a partir del 3 de julio de 2026, se

produjo “dentro de los primeros cuatro años del período constitucional” el cual, así fuera en situación de usurpación, se había iniciado el 10 de enero de 2025, conforme lo indica el artículo 233 de la misma Constitución, se debe proceder:

“a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.”

Es decir, la Vicepresidenta Ejecutiva, quien en ningún caso puede ejercer permanentemente el cargo de Presidente por no tener legitimidad democrática para ello, ya que no fue electa popularmente, a partir del 3 de julio de 2026, al *cesar de poder suplir las faltas temporales* del Presidente, debe, como se lo ordena la Constitución, ahora sí, como *“encargada de la Presidencia de la República,”* cumplir con el único propósito indicado en el artículo 233 de la misma, que es asegurar que se *proceda a legitimar democráticamente el gobierno de la República, mediante la realización de una elección presidencial universal, directa y secreta dentro de los 30 días consecutivos siguientes*, es decir, durante el mes de julio de 2026 – es lo que indica la Constitución – , hasta que tome posesión el nuevo Presidente de la República que resulte electo.

Para ello, la Vicepresidenta encargada de la Presidencia, debería buscar asegurar que se conformen las condiciones para que efectivamente pueda realizarse un proceso electoral libre, plural, confiable y verificable, promoviendo la liberación de todos los presos políticos, la eliminación de las restricciones impuestas al funcionamiento de los partidos políticos, la eliminación de las medidas que impiden la libre circulación de las personas, la eliminación de las inhabilitaciones políticas impuestas a ciudadanos en vía administrativa, y tomar la iniciativa, como coordinadora que es de las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional (art. 239.5 de la Constitución), para que dicho cuerpo proceda de inmediato, con sujeción estricta a la Constitución, a la renovación total del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia, para asegurar su independencia, autonomía e imparcialidad de los Poderes Públicos en el proceso de legitimación democrática.

Esa es la ruta que indica la Constitución.

IX. LA EXCEPCIONALIDAD DE LA SITUACIÓN DE LA NACIÓN OCASIONADA POR EL TERREMOTO Y LA URGENCIA DE UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN PARA ASEGURAR LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

Sin embargo, dicha ruta, sin duda puede decirse que ha quedado obstaculizada por la catástrofe originada por los terremotos ocurridos en el país el 24 de junio de 2026, que no solo provocaron una devastación y situación de desastre de magnitud incalculable, con lamentable pérdida de cientos de vidas y de destrucción de edificaciones e infraestructura, sino que han puesto en evidencia, la también situación catastrófica de destrucción institucional, económica y social del país, por la guerra que durante los últimos 25 años el Estado desató contra sus propias instituciones, contra las organizaciones civiles, y contra los ciudadanos, aniquilando entre otras cosas, la capacidad productiva del país y la capacidad de respuesta del Estado ante la tragedia telúrica.

Ello, además, agravó la situación de emergencia en la cual ya nos encontrábamos todos los venezolanos de tener que aunar esfuerzos para buscar reconstruir un Estado y su Administración Pública que durante 25 años fueron sistemáticamente destruidos y pulverizados, la cual ahora se ha agravado por la catastrófica situación de hecho provocada por los terremotos.

Esa situación de excepcionalidad y emergencia nacional, le impone al país entero, y a los Poderes públicos, la urgente necesidad de proceder, ante la falta absoluta de quien ejercía el cargo de Presidente, a consolidar un nuevo gobierno con legitimidad democrática como lo exige la Constitución, lo cual, sin embargo, ciertamente, ya no puede resolverse globalmente solo con base en los artículos 234 y 239 de la Constitución, antes comentados, que “resultan insuficientes para hacer frente” (son los términos del artículo 337 de la Constitución) a las circunstancias derivadas de la situación de excepcionalidad constitucional, humana y fáctica como la que vive el país.

Por ello, es obligante e indispensable acudir a otras normas constitucionales como los artículos 333, 338 y 350, con el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

propósito de aunar esfuerzos de todo el país, para restablecer la vigencia de la Constitución y de sus valores, principios, garantías democráticas y derechos humanos, y por sobre todo, para impedir que se produzca un conflicto interno no deseado en las actuales circunstancias.

Para ello, es indispensable convocar a todo el país, y no solo a una fracción del mismo, para que mediante un gran acuerdo nacional y pacto político se pueda llegar a la constitución de un verdadero gobierno de transición democrática en el cual esté representado toda la Nación, con los poderes necesarios para salvar a la Nación en momentos en los cuales está cumpliendo 215 años de haber declarado su independencia, con los mismos principios del republicanismo, soberanía popular y democracia que le dieron origen, y que ahora son necesarios restablecer con urgencia.

Para ello, la historia le exigirá rendición de cuentas tanto a quienes gobiernan, que son los primeros responsables de contribuir a asegurar efectivamente esa transición para asegurar la legitimidad democrática del gobierno, renunciando al monopolio del poder, como al liderazgo de la oposición democrática que debe apoyar ese proceso.

El futuro del país está en las manos de todos.

Nueva York, 3 de julio de 2026

APÉNDICE

LA DEMOCRACIA VENEZOLANA A LA LUZ DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

*Aide Memoire, Caracas, febrero 2002**

INTRODUCCIÓN

1. La cultura democrática en Venezuela

El patrimonio histórico-político-cultural más importante que tiene Venezuela en estos comienzos del Siglo XXI, sin duda, es la democracia como régimen político y como forma de vida, lo que debería implicar tanto la garantía de los derechos y libertades públicas como el funcionamiento del Estado de Derecho.

Los últimos cuarenta años de democracia, sin duda, surtieron todos sus efectos, y estos se produjeron precisamente en un país que, para entonces, era el que menor tradición democrática tenía entre todos los países de América Latina. En la actualidad, en cambio, con todos sus defectos, sigue siendo el país de América Latina con la democracia contemporánea más vieja y experimentada, incluso a pesar de los insensatos esfuerzos por destruirla que se realizan desde el poder.

Pero la verdad es que los venezolanos se habituaron a la democracia. Ese fue el gran legado –tan vilipendiado por quienes han controlado el poder desde 1998– que dejaron los partidos políticos tradicionales que dominaron la vida política durante la segunda mitad del siglo pasado; y el hecho de que

* Publicado inicialmente en www.allanbrewercarias.com, y en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana, la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002.

al final no hubieran comprendido las exigencias de su propia obra democrática, lo que los hizo colapsar, no significa en absoluto que la democracia no se haya arraigado hasta la médula en el pueblo y en las instituciones.

Ello ha habituado al venezolano, también, a vivir en libertad; y en esta situación, el pueblo no acepta ni tolera el autoritarismo, y rechaza la violencia.

No es de extrañar, por tanto, que después de 3 años de fracaso gubernamental y de constante e infructuosa predica del Presidente de la República Teniente Coronel Hugo Chávez Frías contra la democracia, estigmatizando los 40 años de historia democrática reciente, se haya comenzado a sentir la reacción popular contra el autoritarismo y a favor de la misma democracia. En particular, después del paro cívico nacional del 10-12-01 y de la merma oficialista en el control de la Asamblea Nacional, lo que originó por primera vez la constitución de un sólo grupo opositor en la Asamblea, *El Universal*, Caracas, 05-01-02, p. 1-2; con ocasión de la celebración aniversaria de 23-01-58, en enero de 2002 se consolidaron grupos de la sociedad civil a favor de la democracia, por ejemplo, el grupo “Asamblea de Ciudadanos. Rescatemos la República de Venezuela”, *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, p. 1-6; los grupos de la sociedad civil organizada se manifestaron más abiertamente desde el punto de vista político democrático, por ejemplo, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01; los partidos políticos comenzaron a ser revalorizados y se unieron en un fin común; e incluso, tanto la Confederación de Trabajadores de Venezuela, como Fedecámaras, se unieron en la convocatoria de la marcha del 23-01-02, *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. D-2. La marcha se efectuó el 23-01-02, convocada por la oposición en rechazo del gobierno, en todo caso ha sido la concentración popular más importante y multitudinaria que se haya realizado en Venezuela, *El Universal*, Caracas, 24-01-02, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1.

Por otra parte, si la crisis del sistema de Estado de Partidos produjo el vacío político que se ha vivido en el país desde finales de la década de los noventa del siglo pasado y que se sigue viviendo, lo que originó el marcado deseo y esperanza de cambio político por la cual votó la mayoría en 1998; ello no fue para acabar con la democracia y las libertades públicas, sino para perfeccionar la propia democracia, para hacerla más representativa y más participativa. Por ello, la reacción no fue contra la democracia representativa en si misma, como muchos desadaptados lo intentaron interpretar, sino

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

contra la autocracia partidista y la ausencia de participación ciudadana. De allí que, incluso, en 1999 se hubiera sancionado una Constitución que estableció una serie de principios inspirados en una marcada reacción contra el predominio de los partidos políticos, que podían haber conducido al establecimiento efectivo de esa democracia más representativa y más participativa por la que tanto se ha clamado.

Pero nada de esto fue entendido por quienes al amparo del vacío político que por su propia culpa dejaron los partidos políticos tradicionales, asumieron el Poder y controlaron al Estado venezolano a partir de 1999. No entendieron que lo que el pueblo quería era, precisamente, más representación y no sólo de partidos, y más participación política y presencia de la sociedad civil conformada por organizaciones contrapuestas al Estado, para lo cual era indispensable la efectiva descentralización territorial del Poder Público. No entendieron que, en definitiva, en un pueblo con una cultura democrática arraigada, el cambio que se quería era para perfeccionar la democracia, no para destruirla, uno de cuyos componentes esenciales es el control del poder y, por tanto, el rechazo a su ejercicio concentrado y autoritario.

2. La importancia de la Carta Democrática Interamericana

La reciente Carta Democrática Interamericana (CDI) aprobada por la Organización de Estados Americanos en Lima, el mismo 11 de septiembre de 2001, fecha de los atentados terroristas efectuados en los Estados Unidos de Norteamérica, resume los principios de la democracia, como régimen político, a la cual tiene derecho el pueblo de Venezuela y todos los pueblos de América y cuya promoción y defensa es obligación de los gobiernos (art. 1). Dicha Carta debe ser conocida.

La Carta fue aprobada en la Asamblea General de la OEA celebrada en Lima, Perú, el 11-09-01. Había sido considerada, en proyecto, en la reunión de la Asamblea General de la OEA de junio 2001 celebrada en San José de Costa Rica, donde se manifestó cierta oposición del gobierno de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 06-06-01, p. 1-8. Debe recordarse, además, que en la Declaración de Québec de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, se reservó los párrafos relativos a la democracia, en particular, la declaración de que “Cualquier declaración o ruptura del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de Las Américas”.

Es cierto, que en Venezuela hay un gobierno que ha sido electo popularmente y que están en vigencia una Constitución y unas leyes sancionadas por los órganos del Estado. Por ello no debe admitirse, como cuestión de principio, que se produzca una ruptura del orden constitucional que conlleve, por la fuerza, el derrocamiento del gobierno. Ello sería contrario a los instrumentos y declaraciones interamericanas, y podría conducir a la exclusión de Venezuela del sistema interamericano.

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Cesar Gaviria, ante la manifestación pública e individual de un Coronel de la Fuerza Aérea Venezolana (Pedro Soto), el 07-02-02, en un Comunicado del 08-02-02, destacó el compromiso de la OEA con la democracia y el rechazo a “cualquier intento de alterar el orden institucional”, señalando “que las democracias que con tantos esfuerzos se han construido en el Continente, tienen mecanismos para que las personas defiendan sus derechos, fiscalicen al gobierno y al Estado, situación que no le es ajena a la democracia venezolana” y que “si algo anda mal, la solución deberá encontrarse en la Constitución y en las leyes”, *El Universal*, Caracas, 11-02-02, p. 1-2.

Sin embargo, la importancia de la Carta Democrática Interamericana es que su incumplimiento puede producirse por un gobierno de un Estado Miembro que aún cuando haya tenido formalmente su origen en una elección popular, genere alteraciones graves al propio orden democrático y constitucional, en cuyo caso también podría conducir al aislamiento del Estado del sistema interamericano.

Por tanto, constituyendo la Carta Democrática Interamericana el instrumento internacional más actualizado para preservar la democracia en nuestros países, a continuación analizaremos la situación de la democracia venezolana a la luz de las disposiciones de dicha Carta. Si se confronta el texto de dicha Carta con la práctica política del gobierno del Presidente Hugo Chávez, puede concluirse que el país está al margen de la misma y que la brecha que nos está separando de ella se abre y profundiza rápidamente.

En definitiva, se trata de corroborar lo expuesto por el Ministro del Interior y Justicia de Venezuela, Ramón Rodríguez Chacín, cuando mostró preocupación “por las aseveraciones falsas que se pueden hacer” (se refería a lo que habían expuesto Collin Powell y George Tenet del gobierno de los E.E.U.U.) sobre la democracia venezolana, agregando que “lo que se está haciendo y diciendo está escrito en las leyes, y fue lo que se propuso al país como proyecto político antes y desde la campaña

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

electoral. La democracia en Venezuela, ¿quién la puede poner en duda?. Tiene que ser alguien que no esté en el país y no sabe lo que está pasando aquí”, *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-4.

I. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y SUS DEFORMACIONES ACTUALES

CDI, Artículo 2. El ejercicio de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos...

La Carta comienza señalando que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y del régimen constitucional (art. 2). Con esta declaración puede decirse que en América Latina se revalorizó a la democracia representativa, a pesar de todos los esfuerzos y sugerencias del Presidente de Venezuela y de algunos de los diplomáticos del Estado, por sustituir el calificativo de “representativa” que identifica la democracia, por el de “democracia participativa”.

Ello ocurrió en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, (Tercera Cumbre de las Américas) celebrada en Québec en 2001 y en la Asamblea General de la OEA, celebrada en San José, Costa Rica, en 2001.

En realidad, quienes rechazan la representación es porque no creen en ella, y porque sueñan con un régimen basado en la supuesta popularidad de un líder mediático apoyado por las Fuerzas Armadas. Históricamente se trata de la muy trillada relación líder-pueblo-militares que caracterizó la praxis fascista y nacional-socialista de la primera mitad del siglo pasado y que en la segunda mitad de dicho siglo ha sido la que se ha manejado para confiscarle la democracia a muchos pueblos, incluidos algunos en América Latina (Cuba).

En Venezuela, la democracia representativa como base del Estado de derecho y de régimen constitucional, sin duda, tenía que ser perfeccionada para que efectivamente fuera representativa del pueblo, de sus organizaciones, regiones, comunidades y vecindades; y no sólo de unos cuantos partidos políticos que la acapararon. Ese era el gran cambio político que los venezolanos reclamaban; y por eso fue que se produjo, a partir del proceso electoral de 1998, una gran abstención electoral, aunada al voto “contra” los partidos tradicionales.

En las elecciones presidenciales de diciembre de 1988, la proporción de votos que obtuvieron los partidos Acción Democrática (AD) (Social Demócrata) y COPEI (Socialcristiano) fue del 92.75% (AD 52,75% y COPEI 40,08%); en cambio, 10 años después, en 1998, obtuvieron 11,3% (AD 9,1% y COPEI 2,2%). La abstención en las elecciones parlamentarias de noviembre de 1998 fue del 46%. Véase José E. Molina V. y Carmen Pérez Baralt “Procesos Electorales. Venezuela Abril/Diciembre 1999”, en *Boletín Electoral Latinoamericano IIDH/CAPEL*, Vol. XXII, San José Julio-Dic. 1999, pp. 58. La abstención en las elecciones municipales y el referendo sindical del 03-12-00, fue del 77%, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-1; 05-12-00, p. 1-1; 08-12-00, p. 1-1.

No debe olvidarse que en esas elecciones, se produjo como motor del cambio un voto que fue más negativo que positivo, pero el ganador se creyó que los votos eran propios y que nunca habían sido de nadie más en las elecciones precedentes, como si hubieran provenido de extraterrestres que no habían vivido en el país en las décadas precedentes. Tan no lo era, que en sólo 3 años al ex golpista Presidente se le esfumó la popularidad que creía propia.

En diciembre de 2001-enero 2002, la popularidad del Presidente llegaba al 18%, *El Nacional*, Caracas, 07-12-01, p. D-1; 08-01-02, pp. A-1 y D-2; *El Universal*, Caracas, 08-12-01, p. 1-8. En enero de 2002, el 81% de la población no confiaba en el Presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-2.

La verdad es que ha quedado como un actor, sólo, en el estrado de un teatro con las butacas vacías, porque casi todo el público se le ha ido; pero creyendo que está lleno de gente y aplaudiéndolo. Simplemente, está fuera de la realidad.

Eso es lo que Venezuela tiene hoy como Jefe del Estado, pero con una democracia menos representativa que antes, que entiende que sólo puede “representar” el partido de gobierno y no admite otra representatividad. La verdad es que de una democracia de representación partidista pluralista, se ha pasado a una democracia de representación de un solo partido, el cual ha acaparado la mayoría en los cuerpos representativos; partido que también se creyó que ello era para siempre.

Nunca se había visto en Venezuela, en las últimas cuatro décadas, una autocracia partidista como la que ha ejercido el partido de gobierno en estos últimos 3 años, que no sólo no admite disidencia, sino que no admite que la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

mayoría que ha detentado, por ejemplo, en la Asamblea Nacional, pueda ser cambiada democráticamente por la disidencia de antiguos adeptos. En tal sentido, se debe destacar la grotesca manifestación formal de un diputado del partido de gobierno en la Asamblea Nacional cuando dijo, sin ambages, que si el 5 de enero de 2002 el partido de gobierno perdía el control de la Asamblea, ese sería el fin de la democracia como sustento del régimen político.

El diputado Francisco Ameliach, Secretario de Organización del partido de gobierno, dijo públicamente que “si se pierde la mayoría en el Parlamento, por una traición, se cierra la vía democrática para llegar al fin del proceso”. Ello, dijo, no significaba el cierre del Parlamento sino lo siguiente: “A través de la mayoría, el Parlamento puede revocar las leyes, revocar ministros, acusar al Presidente. Si eso se cierra, ¿Estaremos dispuestas algunas personas a echar atrás lo que se ha avanzado en este proceso? ¿El pueblo lo perdonaría? Les digo a esos diputados que tengan mucho cuidado con lo que hacen porque el pueblo se va a manifestar”. *El Universal*, Caracas 28-12-01, p. 1-2. Por su parte, la diputada Cilia Flores de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, ante la posibilidad de la pérdida de mayoría en la Asamblea Nacional, señaló “El pueblo que decida. Si esto llegara a pasar hay que preguntarle al pueblo qué quiere, porque él ya tomó una decisión con el voto. Ahora, si algunos diputados, por voluntad individual, deciden otra cosa, nosotros responsablemente tenemos que ir a preguntarle al pueblo qué quiere”, *El Universal*, Caracas, 29-12-01, p. 1-4.

Es decir, la democracia representativa solo la concibe y acepta el partido de gobierno cuando representa exclusivamente a dicho partido, pero no cuando pueda llegar a representar a otras fuerzas y organizaciones políticas. Por ello, la democracia representativa en Venezuela, como base del Estado de derecho y del régimen constitucional, tal y como está anunciado formalmente, supuestamente no tendría futuro, salvo que en ella sólo tenga representatividad única o mayoritaria el partido de gobierno.

La diputada Cilia Flores, de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, señaló claramente que “El pueblo eligió este Parlamento en una proporción determinada. Decidió que una minoría importante estuviera compuesta por diputados del MVR que representamos el proyecto de cambio, revolucionario, liderado por Chávez. El diputado que en ese momento se aparte de esa línea estaría traicionando, no al Presidente, sino al pueblo que lo trajo aquí a representarlos a ellos y al

proyecto revolucionario”. *El Universal*, Caracas, 29-12-01, p. 1-4. En otro periódico declaraba: “Quien se aparte es un traidor ... Que el pueblo diga si quiere cerrar o no a la Asamblea; si avala las actitudes de algunos colegas que parecieran proteger intereses subalternos y no al pueblo”, *El Nacional*, Caracas, 29-12-01, p. D-2.

El clamor por el cambio en democracia basado en la reacción contra la exclusiva representatividad de los partidos políticos tradicionales, la verdad es que fue burlada, y pronto se convertirá en un grito contra la exclusiva representatividad de un partido político, el de gobierno, que además se permite violar todas las normas constitucionales que regulan a los partidos:

Primero, la necesidad de que las elecciones internas de las autoridades de los mismos, sean organizadas por el Consejo Nacional Electoral han sido ignoradas (art. 297,6), lo que no han ocurrido.

Véase la información sobre la postergación del proceso interno de elección de autoridades en el MVR en *El Universal*, Caracas, 28-01-01, p. 1-4.

Segundo, que dicho partido no puede tener renovación interna de su directiva, pues su Presidente es el Presidente de la República y la directiva se compone por los funcionarios del Estado que este ha designado.

Véase sobre el control y participación del Presidente de la República en el comando técnico del partido de gobierno (Movimiento Quinta República) en *El Universal*, Caracas, 11-03-01, p. 1-6 y 27-08-01, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 27-08-01, pp. A-1 y D-1; 25-09-01, p. D-1; y 01-10-01, p. D-1.

Tercero, la prohibición constitucional de que los funcionarios públicos, comenzando por el Presidente, están exclusivamente al servicio del Estado y no pueden estar al servicio de parcialidad alguna (art. 145), ha sido burlada abiertamente, y nunca, como en estos últimos años, el Presidente ha declarado y actuado, descaradamente, más como jefe de un partido político que como jefe de gobierno y del Estado; y cuarto, la prohibición del financiamiento público a los partidos políticos (art. 67), para lo que sirvió fue para ahogar a todos los partidos políticos, con excepción del partido de gobierno, pues como este está imbricado en el Estado, el financiamiento público del mismo no es visto como extraño. Por ello, lamentablemente, el Contralor General de la República, no ha encontrado en estos últimos años ni siquiera casos de peculado de uso confesados por los propios funcionarios.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Las denuncias contra el Presidente de la República por peculado de uso han sido frecuentes, durante su mandato, en particular, por las anormalidades administrativas en el manejo del denominado Plan Bolívar 2000, consistente en recursos presupuestarios destinados a actividades civiles, gerenciados por las guarniciones militares, *El Universal*, Caracas, 20-05-01, p. 1-12. Las denuncias más destacadas son el uso de bienes públicos en las campañas electorales; el uso de las oficinas y servicios presidenciales para organizar los Círculos Bolivarianos al punto de que el Vicepresidente de la Asamblea Nacional señaló que “No pueden usarse recursos y personal del Ministerio de la Secretaría para organizar movimientos con fines políticos, como el MBR-200 y los círculos, porque se incurriría en una violación constitucional y en peculado de uso, *El Nacional*, Caracas, 13-06-01, p. D-1; el uso del Poliedro de Caracas y otros bienes públicos para la proclamación del candidato del gobierno a las elecciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 05-09-01, p. 1-2; 07-09-01, p. 1-2; 09-11-01, p. 1-4; *El Nacional*, Caracas, 07-09-01, p. D-1; y el uso de las instalaciones del Instituto de Estudios Avanzados IDEA para reuniones del partido de gobierno con el Presidente de la República quien es su Presidente, *El Nacional*, Caracas, 01-09-01, p. D-1. En enero de 2002 representantes del Partido Unión introdujeron ante el Fiscal General de la República denuncia por peculado de uso y violación de la Constitución contra el Presidente de la República a cuyo efecto el Fiscal General de la República anunció la designación de 2 fiscales especiales para procesar las denuncias por los siguientes hechos: “1) Colocación del Presidente de la República y la Fuerza Armada al servicio de una parcialidad política, lo que sería violatorio de los artículos 141, 145 y 330 de la Constitución; 2) Presunta utilización de recursos públicos en la campaña presidencial del año 2000, lo que constituiría delito de peculado, según lo establecido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público; 3) Financiamiento con recursos públicos del MBR-200 y de los círculos bolivarianos; 4) Utilización de instalaciones militares para actos oficiales de conmemoración del aniversario del alzamiento militar del 4 de febrero; 5) Utilización de los espacios públicos de la Gobernación del estado Mérida y escuelas públicas de Caracas para realización de actos partidistas del MVR; 6) Uso indebido del espacio institucional Aló Presidente, a través de las señales de Venezolana de Televisión y Radio Nacional, para fines político partidistas; 7) Utilización de recursos públicos para la proclamación de Aristóbulo Istúriz como candidato de la Fuerza Bolivariana de Trabajadores”, *El Nacional*, Caracas, 21-01-02,

p. D-3. El partido MAS también solicitó a la Fiscalía General de la República la tramitación del antejuicio de mérito al Presidente de la República, acusándolo del delito de peculado de uso y de violación reiterada a la Constitución, *El Nacional*, Caracas, 22.01-02, p. D-1.

Y toda la ideal regulación constitucional que eliminó las fracciones parlamentarias en la Asamblea Nacional, fue sólo para dismantelar las que tenían los partidos políticos tradicionales. Ahora se llaman “grupos de opinión”, caracterizándose la del partido de gobierno, como una fracción parlamentaria férrea que actúa con una intolerancia y disciplina de antecedentes desconocidos, por su inquebrantable sujeción a la línea partidista, como antes nunca se conocía; y no sólo a las instrucciones del jefe de la fracción parlamentaria como antes ocurría, sino a las dictadas por el propio Presidente de la República que es a la vez jefe del partido.

La diputada Cilia Flores, quien habló como vocera de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, ante la disidencia expresada por algunos diputados del mismo, fue clara al expresar que “los diputados emerrevistas no son independientes y se deben a una disciplina. El que se asuma como independiente que ponga el cargo a la orden y se lance como candidato independiente”, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. D-2.

El voto a conciencia del que habla la Constitución respecto de los diputados (art. 201), quedó convertido en una necedad, y la disposición que dice que los diputados son sólo representantes del pueblo y no están sujetos a instrucciones ni directrices, es letra muerta. Al contrario, nunca el país ha conocido una sujeción tan dura de los diputados del partido de gobierno, a los dictados e instrucciones del Presidente de la República y de dicho partido, lo que lo ha convertido, además, materialmente, en el propio jefe de la fracción parlamentaria.

El Presidente de la República ordenó al jefe de la fracción parlamentaria del Partido de Gobierno, Ernesto Alvarenga, la desincorporación de Alejandro Armas de toda responsabilidad legislativa por su actuación al frente de la Comisión Especial para la revisión y estudio de los decretos-leyes habilitados, *El Universal*, Caracas, 15-12-01, p. 1-6, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. D-2. El incumplimiento de la orden por el Jefe de la Fracción Parlamentaria, Ernesto Alvarenga, originó su exclusión de la jefatura. Véase *El Universal*, Caracas, 27-12-01, p. 1-1; 1-4 y 2-2. Posteriormente, el Presidente Chávez ordenó disolver la referida Comisión, *El Nacional*, 20-12-01, p. D-21; *El Nacional*, Caracas, 28-12-01, p. D-1.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Basta recordar lo que le sucedió a los diputados del partido de gobierno a quienes se les ocurrió pensar por si mismos en diciembre de 2001 y enero de 2002, y creyeron que podían tener conciencia propia a la cual no podían traicionar, a quienes lo menos que se les dijo fue que eran traidores, siendo depurados en el más puro estilo estalinista o castrista, como ellos mismos lo dijeron.

Véase las declaraciones de Ernesto Alvarenga, *El Nacional*, Caracas, 04-01-02, p. D-1, *El Universal*, Caracas, 04-01-02, p. 1-3, 14-01-02, p. 1-4. Además, el diputado Jordán Hernández, del partido de gobierno, quien aceptó la candidatura a la presidencia de la Asamblea Nacional apoyado por la oposición confrontando la línea oficialista, fue expulsado del partido como lo anunció el propio Presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 07-01-01, p. D-1.

En Venezuela hoy, por tanto, no hay una democracia representativa montada sobre el pluralismo, la tolerancia, la disidencia, la discusión, el diálogo y el consenso. Lo que hay es la deformación de la democracia representativa exclusivamente de partidos políticos, que los venezolanos quisieron cambiar en 1998, pero quienes asaltaron el poder a partir de esa fecha lo que hicieron fue hacerla exclusiva de un solo partido, el de gobierno, y totalmente excluyente. Nada ha cambiado para mejor; en realidad, todo ha cambiado para peor, habiendo desaparecido toda efectividad en el ejercicio de la democracia representativa. Por ello Venezuela, en este aspecto, está al margen de los mandatos de la Carta Democrática Interamericana.

II. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CDI, Artículo 2... La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en el marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Pero la Carta Democrática Interamericana no se queda en la reafirmación de la necesidad de un ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y del régimen constitucional, sino que postula con razón, que esa democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (art. 2). Agrega la Carta, además, que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad y, además, condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Por ello, afirma que la promoción y fomento de las diversas formas de participación, fortalece la democracia (art. 6).

El perfeccionamiento de la democracia por el cual ha venido clamando el pueblo de Venezuela, consiste, por tanto, en hacerla realmente participativa, de manera que la ciudadanía, con base en el derecho a la participación política, pueda participar en la gestión de los asuntos públicos en forma permanente y no sólo y exclusivamente a través de los partidos políticos, como ha sucedido en las últimas décadas.

1. *La participación política en la Constitución de 1999*

La Constitución de 1999, en su letra, está imbuida totalmente del concepto de participación, de manera que no sólo declara al gobierno de la República y de todas las entidades políticas como participativo (art. 6), sino que consagra formalmente el derecho a la participación política (art. 62) e, incluso, enumera, los diferentes medios de participación en lo político, más allá de la elección de cargos públicos: mediante el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos cuyas decisiones, incluso, dice la Constitución, que serán de carácter vinculante (art. 70).

Pero no sólo allí termina la consolidación constitucional de la participación política, sino en la regulación, directamente, de medios específicos de participación en la gestión pública:

Primero, en el ejercicio de la función legislativa mediante la imposición a la Asamblea Nacional de la obligación de consultar a los órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada, para oír su opinión sobre los proyectos de leyes (art. 211); y mediante la obligación de consultar a los Estados, a través de sus Consejos Legislativos, cuando se legisle en materias relativas a los mismos (art. 206); obligación que sin la menor duda se traslada al Presidente de la República cuando se produce una delegación legislativa

mediante leyes habilitantes para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley (art. 203), pues de lo contrario sería un fraude a la Constitución.

Segundo, en el proceso de designación por la Asamblea Nacional, de los titulares de los órganos del llamado Poder Ciudadano (Fiscal General de la República, Contralor General de la República, y Defensor del Pueblo), del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) y del Poder Judicial (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia). En todos esos casos, la Constitución –caso único en el constitucionalismo contemporáneo– establece expresamente que la postulación ante la Asamblea de los candidatos a dichos cargos, corresponde exclusivamente a sendos Comités de Postulaciones integrados sólo “por representantes de los diferentes sectores de la sociedad” (arts. 270, 279, 295), y no de cualquier otra forma.

Pero ese carácter participativo del régimen democrático en Venezuela, que deriva de esas precisas y terminantes normas constitucionales, sin embargo, ha sido ignorado y violentado por quienes asaltaron el poder a partir de 1999.

2. *La burla al derecho a la participación en el proceso de formación de las leyes*

La más reciente violación a la exigencia constitucional ocurrió en 2001 con motivo de la ejecución de la Ley Habilitante de noviembre de 2000: el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictó 48 Decretos-Leyes sobre materias delegadas de primera importancia en el país, sin haber sometido los proyectos a la consulta pública que exigía la Constitución y que, incluso, precisó adjetivamente la Ley Orgánica de la Administración Pública de octubre de 2001, la cual sanciona de nulidad absoluta (art. 137) los textos legales y reglamentarios que emanen del Ejecutivo Nacional sin seguir el procedimiento de consulta pública establecido.

Véase lo expuesto por Allan R. Brewer-Carías en *El Universal*, Caracas, 25-11-01, pp. 1-1 y 1-2; *Revista Primicia*, N° 206, Caracas 11-12-01, “Informe Especial”, 8 pp.; y *La Nación*, San Cristóbal, 23-11-01 pp. 1-C.

3. *El secuestro al derecho a la participación ciudadana en la designación de los órganos de los Poderes Públicos Nacionales*

Pero antes, el derecho a la participación política de la sociedad a través de sus representantes había sido violentamente vulnerado, precisamente en el proceso de designación por la Asamblea Nacional, de los titulares de los

órganos de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial, regulado expresamente en la Constitución, cuyo texto fue ignorado por la propia Asamblea Nacional al dictar la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional de noviembre de 2000.

Véase la referencia en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México 2002, pp. 389 y ss.

Mediante esta Ley creó una Comisión Parlamentaria integrada con mayoría de diputados para escoger a los referidos funcionarios, con lo cual se sustituyó a los Comités de Postulaciones regulados en la Constitución, que debían estar exclusivamente integrados “por representantes de los diversos sectores de la sociedad”. La sociedad civil fue así marginada, y los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano y Judicial fueron nombrados con la más absoluta discrecionalidad y sin atender algunos de los criterios objetivos que la Constitución establece como condición para ocupar dichos cargos, por el partido de gobierno que controlaba la Asamblea Nacional y la referida Comisión Parlamentaria. A través de esta maniobra desenfadada, se consolidó el control político del Presidente de la República en relación con todos los Poderes Públicos.

4. *La complicidad del Tribunal Supremo de Justicia en el proceso de concentración del poder en violación de la Constitución*

La Defensora del Pueblo impugnó dicha Ley por inconstitucional,

El Universal, Caracas, 15-12-00, p. 1-4. La Defensora del Pueblo Dilia Parra había señalado en relación con la Ley que “se estaría cometiendo una falta al sistema democrático, ya que fue secuestrado el derecho a la participación ciudadana y no hay posibilidad de ser plural”; *El Universal*, Caracas, 21-11-00, p. 1-4. El Fiscal General de la República Javier Elechiguerra, también impugnó la ley ante el Tribunal Supremo, *El Nacional*, Caracas, 09-11-00, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 13-12-00, p. 1-2. Dichos funcionarios, ejercieron esos recursos pensando que como titulares de órganos del Poder Público, gozaban de autonomía. Por ello, fueron relevados de sus cargos por la propia Asamblea, cuando aplicó la inconstitucional Ley. La verdad es que el Ministro del Interior, Luis Miquilena, había anunciado que la Asamblea Nacional designaría “a dedo” a los órganos del Poder Ciudadano, *El Nacional*, Caracas, 29-08-00, p. D-1; y antes, el Presidente de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, Manuel Quijada,

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

había señalado que la Constitución de 1999 en cuanto a la elección de los órganos del Poder Público era “letra muerta” y que la Asamblea Nacional debía hacer la elección “como lo hacía el extinto Congreso”; *El Universal*, Caracas, 28-01-00, p. 1-2. En todo caso, también, la elección irregular de los titulares de los Poderes Públicos mediante la Ley de Designaciones fue justificada por el entonces Vicepresidente Ejecutivo Isaías Rodríguez, luego electo Fiscal General de la República conforme a dicha Ley inconstitucional, *El Nacional*, Caracas, 01-09-00, p. D-3.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo nunca se pronunció sobre la demanda y más bien decidió, en sentencia de 12-12-00, que la Constitución de 1999 no se aplicaba en cuanto a los requisitos para ser Magistrado, a los propios Magistrados que aspiraban ser “ratificados”, que eran los mismos que estaban sentenciando.

El Director General de la Defensoría del Pueblo había señalado que ello se debía a que “muchos de los Magistrados no responden a los requisitos necesarios para ser ratificados”, *El Universal*, Caracas, 14-12-00, p. 1-2.

El principio más elemental en la historia del derecho, según el cual nadie puede ser juez y parte en un proceso, es decir, nadie puede decidir en causa propia, fue violentamente vulnerado por el órgano judicial que estaba llamado, precisamente, a velar por la integridad de la Constitución (art. 335).

Incluso, la Defensora del Pueblo, Dilia Parra, había pedido la inhibición de los Magistrados, *El Universal*, Caracas, 16-12-00, p. 1-4.

Sin embargo, el Tribunal decidió con fundamento en una pretendida transitoriedad constitucional inventada por el propio Tribunal Supremo para justificar las violaciones a la Constitución que provenían del Poder. Para ello se basó en un curioso silogismo, según el cual, si la Constitución sólo establecía condiciones para ser Magistrado del Tribunal Supremo, ello sólo se aplicaba a la designación de los mismos, pero como nada se establecía para la supuesta “ratificación” de aquellos que estaban en ejercicio de los cargos, en este caso, supuestamente no estaban sujetos a condición alguna para ocupar tan altos cargos!.

La transitoriedad constitucional fue justificada por el Magistrado J.M. Delgado Ocando al inaugurar el año judicial de 2001, *El Universal*, Caracas,

12-01-01, p. 1-4; lo cual había plasmado como ponente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

La democracia participativa, hasta ahora, por tanto, ha sido enterrada por los órganos del Estado, los cuales, al contrario, eran los llamados a asegurar su ejercicio efectivo. Y ello se ha agravado con el desmantelamiento de las políticas descentralizadoras y, al contrario, con la política centralizante del Poder Ejecutivo, que ha ahogado y minimizado, de nuevo, a las entidades político territoriales.

III. LA DEMOCRACIA, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IRRESPETO SISTEMÁTICO

CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales...

Artículo 7. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Pero la Carta Democrática Interamericana, además de consagrar el derecho a la democracia y la obligación de los gobiernos de promoverla y defenderla; y definir a la democracia mediante sus contenidos representativos y participativos; para que no haya dudas, enumera los *elementos esenciales* de la democracia representativa (art. 3) indicando, entre otros, los siguientes cinco:

En *primer lugar*, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tan importante es la relación entre la democracia y los derechos constitucionales, que la propia Carta Democrática precisa que aquella es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en la Constitución y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos (art. 7).

Pero en los últimos tres años, en Venezuela, por la concentración del poder que se ha producido y la ausencia de controles efectivos del poder y de contrapesos políticos, los derechos humanos han sufrido reveses en su ejercicio y protección, con una acumulación como antes no había ocurrido.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

El representante de *Human Rights Watch* ha advertido con razón que “El Presidente Hugo Chávez ha perdido la popularidad que tenía antes y, con una gran concentración de poder, ello puede tentarlo a reprimir a sus opositores.... Nuestro temor es que con esa tremenda concentración de poder, en circunstancias de crisis, especialmente con menores grados de popularidad que ahora tiene, podría perfectamente transformarse en abuso de poder en contra de los que se oponen al gobierno”, *El Nacional*, Caracas, 17-01-02, p. D-3.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nunca antes había recibido tantas denuncias de violaciones de derechos humanos, como las que han llegado a dicho ente en los últimos dos años, en relación con actos de terrorismo derivados de secuestros vinculados a la guerrilla colombiana; irrespeto a libertad sindical; atentados a la libertad de reunión y de asociación; injerencia del Poder Ejecutivo en los otros Poderes del Estado; sujeción del Poder Judicial; irrespeto al derecho a la vida y seguridad personal por ejecuciones extrajudiciales y creación de grupos parapoliciales, y ataques a la libertad de expresión.

Véase, con motivo de la visita de Santiago Canton, Director Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la información en *El Nacional*, Caracas, 11-02-02, p. 1-5. Véase además, por ejemplo, el *Informe* correspondiente a 2000 del Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentado a la Asamblea General de la OEA de 2001. Carlos Ayala Corao, Expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que ninguna de las recomendaciones de la Relatoría ha sido acatada por Venezuela, *El Nacional*, 06-02-02, p. D-4.

El debido proceso es quizás el derecho más violado en estos tiempos, habiendo casi desaparecido el valor de la cosa juzgada, como valor fundamental de la sociedad organizada, la cual ha quedado a la merced de una Sala Constitucional integrada, en su mayoría, por antiguos abogados litigantes al servicio incluso de promotores y financistas de la candidatura presidencial de Hugo Chávez en las elecciones de 1998, algunos de los cuales, por lo demás, han adoptado como práctica sistemática la de sentenciar siguiendo criterios que en otros tiempos habían perdido en estrados; todo ello, mediante la extensión indebida de un poder de revisión judicial de constitucionalidad, cuyo ejercicio está minando el debido proceso.

Véase, por ejemplo, la referencia sobre un caso concreto en Luis García Mora, “Al límite”, *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. D-2.

Por otra parte, los “grupos de exterminio” enquistados en las policías regionales han actuado impunemente por meses:

Los grupos de exterminio detectados en la Gobernación del Estado Portuguesa durante 2001, provocaron la intervención militar de la policía estatal y la actuación del Fiscal General de la República, *El Nacional*, Caracas, 26-09-01, p. D-1. Sin embargo, en enero de 2002 todavía actuaban impunemente, *El Universal*, Caracas, 04-01-02, p. 1-6; 08-01-02, p. 1-6, y 04-02-02, p. 1-7; *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, p. D-8. El representante de *Human Rights Watch* por ello ha señalado su preocupación por la aparición de estos grupos de exterminio o escuadrones de la muerte de supuestos delincuentes integrados por policías: “Dada la aparente indiferencia del gobierno, los jueces y la policía del Estado, ante estos acontecimientos, los asesinos comenzaron a actuar a plena luz del día, en patrullas de la policía”, *El Universal*, Caracas, 18-01-02, p. 1-5. En el Estado Bolívar también se han investigado ajusticiamientos por parte de oficiales de policía, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-8.

Además, los ataques contra la libertad de expresión se han sucedido en forma alarmante en los últimos meses, por actos del poder, como se indica más adelante.

En otro campo, el derecho de propiedad de la tierra ha venido siendo progresivamente vulnerado, con leyes confiscatorias, como ha sucedido con algunas de las leyes dictadas mediante los decretos leyes delegados de 2001; en particular, con la Ley de Tierras y Desarrollo Rural.

Véase por ejemplo, el documento elaborado en la Universidad Católica Andrés Bello en el cual se indica cómo la Ley de Tierras viola el derecho de propiedad, *El Nacional*, 04-02-02, p. E-7.

Por otra parte, el derecho a la inviolabilidad y a la privacidad de las comunicaciones ha sido burlado impunemente por el poder, mediante grabaciones ilegales.

Por ejemplo, el diputado del partido de gobierno, Francisco Ameliach, presentó a los medios de comunicación una grabación de una conversación entre el ex Presidente Carlos Andrés Pérez y el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, Carlos Ortega, en la

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

cual se refirieron a la lucha por el control político de la Asamblea Nacional, *El Universal*, Caracas, 18-01-02, p. 1-5. Esta conducta no sólo vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 48 de la Constitución), sino que se configura en si misma como un delito penado con prisión en la Ley de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones de 1991, la cual castiga a quien revele el contenido de comunicaciones privadas por cualquier medio de comunicación, con prisión de 3 a 5 años (art. 2). La ilícita grabación de la conversación telefónica, por lo demás, si se la pretendiera presentar como “prueba” de alguna supuesta “conspiración” (¿la búsqueda de control de la Asamblea?), no tiene valor alguno porque el artículo 49.1 de la Constitución considera “nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso”, es decir, en este caso, sin las garantías judiciales que regula el artículo 48 de la Constitución y el artículo 7 de la referida Ley de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. Véase las declaraciones del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de la Defensa negando que sus despachos hubieran incurrido en ese delito, *El Universal*, Caracas, 19-02-02, p. 1-6. El Presidente de la República, sin embargo, antes había dicho de la oposición que “los tengo infiltrados hasta los tuétanos”, *El Nacional*, Caracas, 30-11-01, p. D-1. La ilegítima grabación en todo caso fue calificada por el Fiscal General de la República como “inmoral”, pero fue utilizada por el gobierno como propaganda para convocar a la marcha oficialista del 23-01-02, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. H-6.

Por otra parte, la violencia física ejercida por grupos de personas que actúan en nombre del partido de gobierno contra manifestantes, contra medios de comunicación y contra la libre actuación de los diputados a la Asamblea Nacional y de los Consejos Legislativos, reproducen las prácticas fascistas de amedrentamiento, amenaza y destrucción no sólo contra el ejercicio de los derechos constitucionales sino contra la oposición y contra la propia democracia.

La táctica del partido de gobierno de amedrentar con turbas callejeras a los opositores y disidentes se ha multiplicado alarmanamente. *Primero* con el asalto al Rectorado de la Universidad Central de Venezuela, con la simpatía pública de la Vicepresidente Ejecutiva de la República y la abstención cómplice del gobierno, *El Universal*, Caracas, 27-04-01, p. 4-1; *El Nacional*, Caracas, 27-04-01, p. C-2; *Segundo*, contra periodistas y reporteros, estigmatizados por el Presidente de la República al punto de que el asunto fue discutido y

condenado por la Asamblea Nacional, *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1. La última de las agresiones ha sido el 20-01-02 contra los reporteros y camarógrafos de *Globovisión* y de *Radio Caracas Televisión* al tratar de cubrir el programa “Aló Presidente”, *El Nacional*, Caracas, 21-01-02, p. D-2; agresiones que dieron lugar a nuevas medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *Tercero*, contra las manifestaciones de grupos de protesta de la sociedad civil y de la oposición en 2001, ver las referencias en *El Universal*, Caracas, 09-01-02, 1-4; *Cuarto* con ocasión del paro cívico del 10-12-01, en los alrededores de Fedecámaras, lo que originó la apertura de un procedimiento policial contra el Alcalde del Municipio Libertador quien participó en la manifestación por la Alcaldía Metropolitana; *Quinto* contra los diputados de oposición y los disidentes del partido de gobierno en la instalación de la Asamblea Nacional el 05-01-02, Ernesto Alvarenga denunció que una “turba enardecida y llena de borrachos” los habían humillado, les lanzaron botellas y cerveza, y los insultaron, *El Nacional*, Caracas, 06-01-02, p. D-2. El diputado del partido de gobierno Ismael Burgos, quien era disidente de la línea oficialista señaló: “La presencia de manifestantes fuera de la Asamblea me hizo recordar los hechos de Barinas, ocurridos en 1985, cuando unos enardecidos simpatizantes de la candidatura de Wilfredo Briceño quemaron la sede de Acción Democrática. Eso me hizo reflexionar. No podía permitir que si Jordán ganaba incendiaran el Parlamento”, *El Nacional*, Caracas, 09-01-02, p. D-3, lo que originó la adopción de medidas de seguridad en la Asamblea, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. 1-2; *Sexto* contra el diario *El Nacional*, con el objeto de lograr su autocensura, mediante una vigilia o sitio en la noche del 07-01-02, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. A-1; 09-01-02, p. D-1. En ese caso, las turbas del partido de gobierno contaron con la participación de empleados de la Alcaldía del Municipio Libertador, lo que reconoció el propio Alcalde Bernal, *El Nacional*, Caracas, 10-01-02, p. D-1, a quien se ha vinculado con la organización de anteriores agresiones callejeras; *Séptimo* contra la instalación del Consejo Legislativo del Estado Trujillo, con mayoría que escapó al control del partido de gobierno en enero 2002. El Diputado José Hernández del Consejo señaló que “Lo que está pasando en Trujillo no es diferente a lo que sucede en el resto del país, incluso se han presentado agresiones físicas a jefes de redacción del diario *Los Andes* y amenazas generales a los medios de comunicación de la región... El Gobernador del Estado promueve hechos de violencia a través de hordas asalariadas para tomar el Poder Legislativo Local y desconocer la nueva directiva para el periodo 2002-2003, *El Nacional*, Caracas, 17-01-02, p. D-3;

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Octavo ante el Cabildo Metropolitano de Caracas por la misma razón. El Vicepresidente del Cabildo Metropolitano de Caracas, Wilfredo Rodríguez, disidente del partido de gobierno, denunció el acoso permanente de que es objeto por parte de grupos de militantes del partido de gobierno; luego del cambio de mayoría en el Cabildo, que controla ahora la oposición. *El Universal*, Caracas, 19-01-01, p. 4-2. Jorge Olavarría denunció estas tácticas, como fascistas, las cuales comenzaron a aparecer desde el 31-01-99, cuando se instalaron las Cámaras Legislativas del anterior Congreso, negándole su carácter de expresión del pueblo, *El Nacional*, Caracas, 21-01-02, p. D-5. Sobre las “milicias del MVR”, véase *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-7.

El panorama descrito es más que suficiente para denotar que la situación de los derechos humanos en Venezuela, es sombría y amenazante.

IV. LA DEMOCRACIA, EL ESTADO DE DERECHO Y EL ILEGÍTIMO ACCESO AL PODER

CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho...

El *segundo elemento* esencial de la democracia conforme a la Carta Democrática Interamericana es el acceso al poder y su ejercicio, con sujeción al Estado de derecho. Esto implica que para que haya democracia, el acceso al poder sólo puede realizarse con apoyo a los métodos constitucionales y, además, que el ejercicio del poder se debe hacer con sujeción al Estado de derecho, es decir, de nuevo, respetándose la Constitución y el orden jurídico. No hay democracia, por tanto, donde no hay respeto a la Constitución.

Es evidente que en materia de elección de cargos representativos este principio se ha respetado en Venezuela y en tal sentido, en los últimos años se han realizado todas las elecciones imaginables. En cambio, se ha vulnerado abiertamente en cuanto al acceso a los órganos de los Poderes Públicos cuyos titulares no son electos popularmente, como los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral y del Poder Judicial.

La Constitución ha sido violentada y suspendida en su aplicación con fundamento en una transitoriedad constitucional proteica y maleable, que originó la designación de los titulares de esos órganos del Poder Público, como antes se indicó, al margen del texto fundamental, con lo que la

democracia ha sido quebrada por los propios órganos electos del Poder Público.

V. LA DEMOCRACIA FRACTURADA POR LA DEPENDENCIA DEL PODER ELECTORAL

CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros... la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo...

En *tercer lugar*, otro elemento esencial de la democracia, conforme a la Carta Democrática Interamericana, es la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo. El régimen electivo, por tanto, es esencial en la democracia representativa para lo cual el órgano de control electoral es también esencial para asegurar su efectividad y el carácter justo de las elecciones.

La Constitución de 1999 erige al Poder Electoral como un componente del Poder Público con independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria; despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral; transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinio (art. 294). Sin embargo, todos estos maravillosos principios con los que se podrían asegurar elecciones libres y justas, aguardan pacientemente la ley que los desarrolle y actualice para hacerlos realidad.

Entre tanto, los miembros del Consejo Nacional Electoral encargados de implementar la democracia representativa, fueron designados “transitoriamente” por un órgano legislativo transitorio e inconstitucional íntegramente dominado por el partido de gobierno y por su presidente que es el Presidente de la República, que fue la llamada Comisión Legislativa Nacional, sin que se hubiera constituido el Comité de Postulaciones Electorales “integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad” que establece el artículo 295 de la Constitución.

La transitoriedad constitucional ilegítimamente creada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, en violación de la propia Constitución aprobada popularmente una semana antes (15-12-99), lesionó la autonomía del Poder Electoral.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

El Presidente de la República en enero de 2001 conminó al Poder Electoral a anular las elecciones del Presidente y Directorio de la CTV, a los cuales desconoció como autoridades legítimas del movimiento sindical, *El Nacional*, Caracas, 08-01-2002, p. D-1. El Consejo Nacional Electoral a través de su Vicepresidente Alfredo Avella, sin embargo, le indicó al Presidente su desacuerdo con la intromisión del Ejecutivo en el Poder Electoral, indicando “La majestad y la autonomía del Poder Electoral fueron maltratados, porque cualquier opinión o sugerencia, aunque sea general, puede anticipar la decisión y eso es sumamente inconveniente, pues ya es sabido que si la decisión que tomemos se parece al pronóstico, eso se presta a suspicacias”, *El Nacional*, Caracas, 09-01-02, p. D-3. El Presidente de la CTV, Carlos Ortega, dijo en respuesta, que “si el Presidente quiere guerra, la tendrá”. *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. D-1.

Todo ello ha servido para debilitar progresivamente la democracia representativa en Venezuela, pues las elecciones las dirige un órgano en el cual nadie confía. La transitoriedad respecto de la integración del Poder Electoral conforme a la Constitución, en todo caso, se ha prorrogado *sine die* por la decisión del partido gobierno de ni siquiera discutir la Ley que debe regular el Comité de Postulaciones Electorales previsto en la Constitución.

Véase *El Nacional*, Caracas, 17-08-01, p. D-1.

**VI. LA DEMOCRACIA, EL PARTIDO DE GOBIERNO
INTEGRADO AL ESTADO Y LAS LIMITACIONES AL
PLURALISMO**

CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...el régimen plural de partidos y organizaciones políticas...

Artículo 5. El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

1. *El pluralismo político y sus implicaciones*

El *cuarto* de los elementos esenciales de la democracia representativa, es el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, a lo cual la Carta

Democrática destina otra norma postulando que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia (art. 5). En definitiva, se trata del principio del pluralismo político, el cual se opone a toda idea de concentración del poder y de organización política de la sociedad promovida por el Estado o desde el Estado.

El régimen democrático plural, en esta forma, siempre se contrapone al superpoder del Estado, buscando que los partidos y organizaciones políticas estén siempre fuera de la esfera del Estado y de su influencia, de manera que los individuos y grupos sociales desarrollen libremente su personalidad. El pluralismo, además, es el que puede asegurar elecciones libres, la alternabilidad gubernamental y la participación política y, a través de esta, la descentralización del poder. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas, en definitiva, es el antídoto contra el totalitarismo que se caracteriza por la existencia de una fuente de autoridad única que incluso pretende apropiarse de la soberanía.

El pluralismo político, por tanto, implica la existencia democrática de una multiplicidad de grupos políticos, partidos y organizaciones, que articulen la sociedad, fuera del alcance del Estado. Por eso, incluso, la Constitución se refiere en muchas normas a las asociaciones u organizaciones con fines políticos (art. 67), a las organizaciones de la sociedad civil (art. 293,6; 296) y a la sociedad organizada (art. 211). Pero en contraste, la Constitución confiere al Poder Electoral, que es un órgano del Estado, una insólita injerencia en las organizaciones de la sociedad civil, al atribuirle el poder de organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos (art. 293,6). Esto, por sí mismo, es un atentado al pluralismo político y una estatificación inconveniente de las organizaciones sociales.

Por ello, recientemente, a finales de 2001, se dieron dos manifestaciones colectivas que puede considerarse que encuadran en la desobediencia civil: en primer lugar, con la realización del proceso electoral del directorio de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, a pesar de que el Consejo Nacional Electoral había ordenado que no se realizaran dichas elecciones y había dicho que desconocería a la directiva electa; *El Universal*, Caracas, 17-08-01, p. 1-6; en segundo lugar, con la realización de la elección de los jueces de paz en diversos Municipios, entre ellos Chacao, organizada por las autoridades municipales a pesar de la posición en contra del Consejo Nacional Electoral que reclamaba para sí la organización de esas elecciones y

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

desconociendo la medida cautelar en contra adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Ello es más grave si el Poder Electoral no goza de efectiva independencia respecto del Poder Ejecutivo, como sucede con el actual Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, los grupos de la sociedad fuera del ámbito del poder del Estado y de su alcance, son los que garantizan el pluralismo político como elemento esencial de la democracia. Por eso, incluso, la Constitución, como se ha dicho, impone a los funcionarios públicos la obligación de estar “al servicio del Estado y no de parcialidad alguna” (art. 145), para deslindar con claridad la organización política de la sociedad (el Estado) de los grupos organizados de la sociedad (partidos y organizaciones de la sociedad civil), prohibiéndose, incluso, en la Constitución, aún cuando inconvenientemente y contrario a lo establecido en la Carta Democrática (art. 5), el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado (art. 67).

2. *La absurda integración del partido de gobierno al Estado*

En Venezuela, en todo caso, el pluralismo político ha sido progresivamente maltratado por quienes asaltaron el poder a partir de 1999. En primer lugar, el partido de gobierno se ha integrado al Estado en una forma nunca conocida en la historia política venezolana: como se dijo, el Presidente de la República es el Presidente del partido de gobierno y sus Ministros más cercanos son los directivos del mismo. El Estado está al servicio del partido de gobierno y éste al servicio del Estado. Las otras organizaciones políticas y partidos distintos al partido de gobierno, tienden a ser avasallados por el Poder. El financiamiento público del partido de gobierno resulta de la imbricación de intereses entre el Estado y el partido, y por ello, las múltiples denuncias de peculado de uso y de financiamiento público a las actividades o actos partidistas organizadas por el Presidente de la República

Véase en particular, sobre el financiamiento de los actos de celebración del aniversario del 04-02-92, día en el cual se efectuó el intento fallido de golpe de Estado en el cual participó el Presidente de la República Hugo Chávez, en *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, p. D-1; *Tal Cual*, Caracas, 05-02-02, p. 1.

Por otra parte, la integración del partido de gobierno al Estado, ha originado la aplicación de la técnica del “botín” respecto de la Administración Pública conformándose progresivamente una “nueva” función pública integrada exclusivamente por militantes del partido de gobierno.

Por ello, el jefe del Directorio del denominado “Comando Político de la Revolución”, Guillermo García Ponce, viejo militante comunista, anunció formalmente, la “depuración” de la Administración Pública, para cerrar “la brecha por la cual se han colado trepadores y oportunistas no identificados políticamente con el proceso”, *El Nacional*, Caracas, 22-01-02, p. D-1.

En *segundo* lugar, con la concentración del poder en el Ejecutivo, cuyo jefe es a la vez Presidente del partido de gobierno que ha controlado todas las instancias del poder, y a través de estas, ha intentado controlar a las organizaciones de la sociedad civil como los sindicatos y gremios profesionales, cuyas elecciones las controla un órgano del Estado sometido políticamente, como lo es el Poder Electoral.

3. *La inconveniente injerencia del poder en la organización de la sociedad y la regimentación de la sociedad civil*

Por otra parte, el Estado, desde el Poder Ejecutivo, además ha buscado organizar políticamente a la propia sociedad, y lo mismo hacen los gobernadores y alcaldes miembros del partido de gobierno, a través de los denominados “círculos bolivarianos”, agrupaciones que constituyen la antítesis del pluralismo por su íntegra dependencia de los órganos del Poder.

Véase lo expuesto sobre los “círculos bolivarianos” por Guillermo García Ponce, nombrado luego Jefe del “Comando Político de la Revolución” en *El Universal*, Caracas, 04-06-01, p. 1-4. El entonces vicepresidente de la Asamblea Nacional, Leopoldo Puchi (dirigente del Partido Movimiento al Socialismo), por ello, señaló: “No es tarea del Estado, del gobierno, crear organizaciones políticas o de coordinar la sociedad. Eso cambia las reglas del juego. En un Estado Democrático, esa responsabilidad corresponde a la sociedad civil, que tiene formas

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

para controlar el poder público, vigilar su desempeño y balancear sus excesos. Cuando el Presidente afirma que el pueblo organizado tiene un único comando con sede en Miraflores, está expresando una filosofía de Estado reñida con los fundamentos democráticos del país y con el mismo texto constitucional. Los partidos que respaldan al Presidente pueden organizarse como lo deseen, en círculos, cuadrados o triángulos. Lo que no es ético ni lícito es crear una asociación política desde el gobierno y como componente del aparato del Estado”, *El Nacional*, Caracas, 13-06-01, p. D-1. El Comandante del Ejército se vio obligado a aclarar en febrero de 2002, que “no existe vinculación entre la Fuerza Armada y los Círculos Bolivarianos”, *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-14.

El Presidente de la República además, ha intervenido abiertamente en las elecciones sindicales, promoviendo al candidato del gobierno a la Confederación de Trabajadores de Venezuela:

La intervención del propio Presidente de la República en el proceso interno de elección del Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, fue abierta. El Presidente le dio todo su apoyo, *El Universal*, Caracas, 24-08-01, p. 1-2 y fue quien proclamó al candidato del gobierno, Aristóbulo Istúriz, en un acto en el Poliedro de Caracas el 02-09-01, en el cual participaron Ministros, Gobernadores y Diputados, *El Nacional*, Caracas, 03-09-01, p. D-1. En dicho acto, el Presidente de la República le aseguró al candidato su participación en el Consejo de Ministros, *El Universal*, Caracas, 03-09-01, p. 1-6. El candidato oficialista fracasó pero al final fue nombrado Ministro, pero de Educación, en enero 2002. El Consejo Nacional Electoral exhortó al Presidente de la República a alejarse de la campaña electoral sindical, *El Nacional*, Caracas, 04-09-01, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 04-09-01, p. 1-4; y el Fiscal General de la República advirtió que era inconveniente la injerencia del gobierno en la pugna sindical, *El Nacional*, Caracas, 08-09-01, p. D-1. El Presidente de la República desafió a la opinión y a los Poderes Electoral y Ciudadano y ratificó que Istúriz era el candidato de la Revolución, *El Nacional*, Caracas, 08-09-01, p. D-1. En todo caso, la Junta de Conducción Sindical denunció el financiamiento gubernamental indebido al acto de proclamación del “candidato del gobierno” a la presidencia de la CTV, *El Nacional*, Caracas, 07-09-01, p. D-1.

El Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, y para colmo, se ha encargado de regimenter y distorsionar a las organizaciones de la sociedad civil, excluyendo de este concepto, por ejemplo, a las eclesiásticas;

exigiendo que sean “representantes” de la sociedad, cuando de lo que se trata es de instrumentos de participación; excluyendo del concepto de sociedad civil a las asociaciones, grupos e instituciones que reciban subsidio externo (los provenientes, por ejemplo, de la solidaridad internacional), a las cuales incluso le ha quitado el carácter de venezolanas; propugnando, además, que deben ser regimentadas por el Estado, lo que contraría su carácter esencialmente libre y fuera del alcance del Estado (sentencias de 30-6-00 y de 23-8-00), y pretendiendo que quienes actúen por las organizaciones sociales deben haber sido “electos por alguien para cumplir tal representación”.

Véase *El Nacional*, Caracas 24-11-00, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 18-09-00, p. 1-4. Véase los comentarios de Liliana Ortega en *El Nacional*, Caracas, 27-11-00, p. D-4; y las referencias a las sentencias en Pedro Nikken, “El Tribunal Supremo de Justicia. ¿Juez o parte?”, en Allan R. Brewer-Carías y otros, *Libertad de Expresión Amenazada*, cit., pp. 130 y ss.

El pluralismo político, elemento esencial de la democracia, por tanto, está siendo seriamente amenazado desde el Poder del Estado, en nombre de una supuesta revolución, integrándose al mismo organizaciones políticas como el denominado Comando Político de la Revolución y partidos, como el de gobierno, que como se dijo, operan directamente desde las propias instancias del poder, financiados por sus órganos.

El Comando Político de la Revolución lo constituyó el Presidente Chávez integrando al mismo altos funcionarios del Estado. Véase *El Nacional*, Caracas, 11-11-01, p. D-4 y 20-01-02, p. D-6. y los comentarios de Angela Zago, Felipe Mújica y Pablo Medina, en *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. H-1.

4. *Los ataques del poder contra la Iglesia Católica*

La eliminación del régimen del patronato eclesiástico que regía en Venezuela desde el Siglo XIX, y que estaba plasmado en la Constitución de 1961 como derecho del Estado (art. 130) fue eliminado en la Constitución de 1999, la cual establece la garantía de “la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley (art. 59), en consecuencia, se eliminó de la Constitución toda sujeción de patronato de la iglesia católica y se garantizó su autonomía e independencia.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

En particular, el rol de la Iglesia Católica en Venezuela ha sido destacado, dando opiniones y alentando acciones respecto de las políticas gubernamentales.

Véase por ejemplo, *El Universal*, Caracas, 10-01-01, p. 1-4; 13-01-01, p. 1-4, 16-05-01, p. 1-2; *El Nacional*, Caracas, 16-05-01, p. 1-2. Véase un resumen de las opiniones más reciente de los Arzobispos y Obispos de Venezuela con motivo de la LXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Enero de 2002 en el suplemento “Iglesia”, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. 8 pp.

Sin embargo, en los últimos años desde el poder del Estado se ha desarrollado una política de amedrentamiento e injerencia del Estado en los asuntos de la Iglesia, acompañada de ataques personales a sus jerarcas

Los ataques del Presidente Chávez contra la Iglesia Católica han sido constantes durante sus años de gobierno, muchos de ellos personalizados en el Presidente de la Conferencia Episcopal, Monseñor Baltasar Porras a quien incluso, el gobernador del Estado Mérida le ha hecho acusaciones en relación con la administración de fondos públicos. El conflicto con la Iglesia e incluso con la Santa Sede, se agudizó el 24-01-02, con motivo del saludo protocolar del Cuerpo Diplomático al Jefe de Estado. El Decano de dicho Cuerpo, Monseñor Doupuy, Nuncio Apostólico expresó en su discurso preocupación por una radicalización excesiva del proceso político (“sería una verdadera lástima si una radicalización o una politización excesiva del actual proceso de cambio pusiera en segundo plano ... los objetivos humanísticos de la revolución bolivariana”, dijo. *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. A-2), lo que fue respondido violentamente por el Presidente Chávez, como intromisión en los asuntos internos de Venezuela, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. A-2, actitud que los ex Cancilleres de Venezuela rechazaron, protestando la réplica del Presidente de la República al Nuncio Apostólico, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. A-2; *El Universal*, Caracas, 27-01-02, p. 1-6. El Canciller Luis Dávila, además, trato de descalificar al Nuncio informando que su discurso no reflejaba la opinión del cuerpo diplomático, en cuyo nombre había hablado, *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. A-2. El mismo día con motivo de las críticas del Cardenal Ignacio Velasco a la utilización indebida de una misa para apoyar la política del Presidente Chávez, celebrada el mismo día de la marcha del 23-01-02 (misa que los medios de comunicación audiovisual se vieron obligados a transmitir “en cadena”) el Presidente de la República, en una

intromisión en los asuntos internos de la Iglesia, respondió que “la Iglesia Católica era uno de los tumores que tiene el país”, diciendo que era “uno de los problemas que tiene Venezuela”, agregando: “Hoy, con asombro vemos por ahí... un comunicado del Cardenal venezolano, una cosa impresionante condenando a unos sacerdotes a nombre de los católicos, sin consultar a nadie, que democracia ¿no?, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-4. El párroco responsable de la capilla donde se celebró la cuestionada misa declaró que el gobierno se había aprovechado de la buena voluntad de los sacerdotes, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-4. Monseñor Roberto Luckert, Arzobispo de Coro, respondió directamente al Presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. D-1 y el Cardenal Velasco, rechazó los ataques a la Iglesia, señalando que ofenderla era como ofender a Dios, expresando: “Dicen que la Iglesia es el problema. Si eso fuera así, suprímla con un Decreto y se acaban los problemas del país. Eso es una ofensa a la Iglesia”, *El Universal*, Caracas, 27-01-02, p. 1-6. De nuevo el Presidente de la República en su programa radial *Alo Presidente* del 27-01-02, atacó al Cardenal Velasco, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 28-01-02, p. 1-4.

Las expresiones del Presidente de la República respecto de la Iglesia provocaron que la Conferencia Episcopal decidiera no asistir a la audiencia que estaba prevista con el Presidente de la República para el 28-01-02, *El Nacional*, 29-01-02, pp. A-1 y D-1, “por no estar dadas las condiciones para que el diálogo, objeto de dicho encuentro, redunde en el bien común del pueblo venezolano”, *El Universal*, Caracas, 29-01-02, p. 1-4. Ello fue lamentado por el Presidente, *El Nacional*, Caracas, 30-01-02, p. D-1, declarándose, además, “miembro activo de la Iglesia Evangélica Cristiana”, lo que puesto en duda por los Ministros de la Fe Evangélica, *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, p. D-4, fue desmentido posteriormente por el propio Presidente, *El Nacional*, Caracas, 30-01-02, p. D-1. El mismo día aparecieron en las calles de Caracas afiches atacando a la Iglesia y a los Obispos, *El Universal*, Caracas, 29-02-02, p. 1-4, los cuales se atribuyeron a “gente muy cercana al gobierno”. Véase lo dicho por el Padre A. Jannsens, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-4. El conflicto incluso coincidió con la separación del Embajador de Venezuela en la Santa Sede, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-4.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Se debe observar, por último, que en la programación oficial impresa en papelería de la Presidencia y Vicepresidencia de la República y de los Círculos Bolivarianos y donde aparece impreso el nombre del Presidente de la República, para los actos de celebración aniversaria del 4 de febrero (10 años del intento de sublevación militar de 1992), se especificó que para la realización de la misa en el Gran Salón de la Academia Militar, “El cura debe ser de los identificados con el proceso revolucionario”, *El Nacional*, Caracas, 04-02-02, p. C-3.

También se han realizado intentos de división de la propia Iglesia, para intentar debilitar su liderazgo espiritual

El Padre Luis Ugalde S.J., Rector de la Universidad Católica Andrés Bello señalaba, sin embargo, que “Chávez no podrá dividir la Iglesia”, *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. 1-1. Véase por ejemplo, en sentido disidente, lo expuesto por el Padre Jesús Gazo, *El Universal*, Caracas, 16-10-00, p. 1-12. Sin embargo, a finales de 2000 y principios de 2002, la Iglesia aparecía en las encuestas de opinión, en el primer lugar de aceptación de los venezolanos.

VII. LA DEMOCRACIA Y LA SEPARACIÓN Y CONTROL DEL PODER Y SU DISTORSIÓN

CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...la separación e independencia de los poderes públicos.

El *quinto* elemento esencial de la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana, es la separación e independencia de los poderes públicos. Se trata, en definitiva, de los instrumentos de control y limitación del poder mediante su distribución y separación, para que sirvan de contrapeso y balance.

Sin control institucional del poder no puede haber democracia, pues en definitiva todos los elementos esenciales de la misma antes analizados, dependen de este último: sólo controlando al poder es que podría haber respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; sólo controlando al poder puede alcanzarse la sujeción al Estado de derecho; sólo controlando el poder es como podría haber elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y sólo controlando al poder es que podría existir un régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

Véase sobre el tema y las críticas al Proyecto inicial de Carta Democrática Interamericana, antes de su aprobación, en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Caracas, 2001, pp. 44 y ss.; y 130 y ss.

Por tanto, sin separación e independencia de los poderes públicos, tanto, vertical como horizontal, no hay ni puede haber democracia.

La Constitución de 1999, por ello, establece una doble distribución (separación e independencia) de los poderes públicos: en primer lugar, *la distribución vertical* al establecer que el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, cada uno con autonomía política; y en segundo lugar, *la distribución horizontal* en cuanto al Poder Nacional, al establecer su división en cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, cada uno con independencia y autonomía (art. 136).

1. *La contradicción entre el “Estado federal descentralizado” y la política y práctica centralistas*

La distribución vertical del Poder es consecuencia de la forma de Estado descentralizado (art. 4) que consagra la Constitución, cuyo texto erige a la descentralización en una política nacional para, precisamente, profundizar la democracia, acercando al poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales (art. 158). Como antes se dijo, la descentralización política es esencial para la democracia participativa, pues la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos sólo es posible acercando el poder al ciudadano y, en consecuencia, multiplicando la organización política primaria que es la municipal.

Lamentablemente, después de 10 años de política descentralizadora, con altos y bajos y retrocesos, a partir de 1998 el país ha venido sufriendo un progresivo proceso de centralización y concentración de recursos y competencias públicas en el Poder Nacional, en perjuicio de la autonomía de Estados y Municipios. La propia Constitución de 1999, en esta materia, es contradictoria, pues paralelamente a la exaltación de la descentralización, redujo la autonomía de Estados y Municipios y llegó, incluso, a nacionalizar la organización del órgano legislativo estatal (los Consejos Legislativos), los que pasaron de ser regulados en las Constituciones de los Estados, a una Ley nacional dictada en 2001. El proceso de centralismo, además, ha ahogado financieramente a los Estados y, consecuentemente, a los Municipios, nacionalizándose definitivamente el manejo de los Fondos de financiamiento

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

vinculados al IVA (FIDES) y a los hidrocarburos (Asignaciones Especiales), los cuales pasaron a ser controlados y distribuidos al antojo por los órganos nacionales. La democracia, por tanto, como régimen político, ha retrocedido por los embates del centralismo.

2. *El principio de la separación de poderes y su contraste con la política y práctica concentradora del poder en el Ejecutivo*

Pero en el funcionamiento del Estado, el principal y más esencial de los elementos de la democracia, es el principio de separación de poderes, de manera de que el poder controle al poder, y exista un balance y contrapeso entre los poderes del Estado, como antídoto a la concentración del poder y al autoritarismo. No existe democracia cuando el ejercicio del Poder Público está concentrado en unas solas manos.

En este aspecto, en contraste, la democracia en Venezuela ha sufrido uno de los más brutales descabros, por la concentración de la totalidad del Poder Público en las solas manos del Poder Ejecutivo.

Como se ha dicho, la Asamblea Nacional ha estado dominada y totalmente controlada por el partido de gobierno, cuya fracción parlamentaria dirige directamente el Presidente de la República como Presidente de dicho partido. La Asamblea Nacional en Venezuela, en los últimos años, por tanto, sólo ha hecho lo que el Presidente le ha ordenado y ha deshecho lo que el Presidente le ha ordenado deshacer; y a los diputados oficialistas a quienes se le ocurra la peregrina idea de considerarse como “representantes del pueblo” y no del partido de gobierno; y de que tienen conciencia y de que deben votar conforme a la misma, no sujetos a mandatos ni instrucciones como lo manda la Constitución, (art. 201) como antes se ha indicado, han sido execrados como traidores y lanzados al desprecio público. Por otra parte, la Asamblea Nacional ha legislado lo que el Presidente de la República le ha propuesto, como ocurrió con la Ley Habilitante de 13-11-00, sin mayor debate.

Si el Poder Ejecutivo ha controlado a su antojo al Poder Legislativo, mediante este control también ha controlado a su antojo a los otros poderes del Estado, cuyos titulares han sido designados irregularmente por una Asamblea Nacional sometida. Por ello, los otros poderes nacionales no han sido capaces, hasta ahora, de dar signos reales de autonomía e independencia, aún cuando por supuesto, en democracia, ello nunca es tarde.

3. *La complicidad del Tribunal Supremo en la justificación de la transitoriedad constitucional para avalar la concentración del poder*

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, la designación inicial de sus Magistrados se hizo el 22 de diciembre de 1999 por la Asamblea Nacional Constituyente con base en un ilegítimo Régimen de Transición del Poder Público que no fue sometido a referendo aprobatorio, y al cual, el mismo Tribunal Supremo le reconoció rango constitucional, con la cual los Magistrados así nombrados decidieron en causa propia.

Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente* en Venezuela, *cit.*, pp. 351 y ss.

Posteriormente, cuando la Asamblea Nacional, en 2000, ya en vigencia la Constitución, debía nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo, muchos de ellos aspiraban a ser ratificados y, como antes se dijo, de nuevo juzgaron en causa propia y resolvieron que los requisitos que la Constitución establece para ser Magistrado, no se les aplicaban.

El Tribunal Supremo de Justicia en múltiples decisiones ha convalidado la ilegítima transitoriedad constitucional y ha decidido en coincidencia con las actuaciones ejecutivas.

El caso más notorio fue cuando la Sala Constitucional decidió sobre la duración del período presidencial conforme a lo que había públicamente expuesto el Presidente de la República. Véase la sentencia N° 457 de 05-04-2001. Véase sobre esta sentencia Allan R. Brewer-Carías, “Formas constitucionales de terminación del mandato del Presidente de la República” en *Revista Primicia*, N° 199, Caracas, 23-10-01, “Informe Especial”, p. 2. Sin embargo, el Magistrado Alberto Martini Urdaneta en su discurso inaugural del año judicial en enero de 2002, fue enfático en asegurar que el Tribunal Supremo es independiente y advirtió que sus fallos “serán emitidos con total autonomía y sólo coincidirán cuando tengan que coincidir, con los órganos del Poder Público: Municipal, Estatal, Nacional, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”. *El Nacional*, Caracas, 11-01-02, p. D-5. La presión del Poder Ejecutivo sobre el Tribunal Supremo, en todo caso, es constante. Sólo basta destacar la “felicitación” que el Presidente de la República le dio “al Presidente del Tribunal Supremo y a su equipo” por la sentencia relativa a los créditos indexados, *El Nacional*, Caracas, 28-01-02, p. D-2.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Tanto las felicitaciones como condenas del Poder Ejecutivo en relación con el Poder Judicial por sus decisiones son atentados a su independencia y autonomía.

El control por excelencia que corresponde al Poder Judicial respecto de las actuaciones del Poder Ejecutivo, por tanto, y muy lamentablemente, en muchos casos ha quedado en entredicho.

Adicionalmente, la intervención del Poder Judicial decretada por la Asamblea Nacional Constituyente ha continuado, incluso al margen del Tribunal Supremo y con su anuencia, de manera que las normas constitucionales que establecen incluso una jurisdicción disciplinaria (art. 267) aún no están en vigencia. La provisionalidad de los jueces es la regla y con ello, lamentablemente, la quiebra de su autonomía e independencia, por la dependencia respecto del poder.

En mayo de 2001 el Tribunal Supremo de Justicia reconocía el fracaso de la emergencia judicial, y el hecho de que no habían desaparecido las causas que habían justificado el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de intervención del Poder Judicial, *El Universal*, Caracas, 30-05-01, p. 1-4. En agosto de 2001, se anunciaba que el 90% de los jueces eran provisionales, *El Universal*, Caracas, 15-08-01, p. 1-1; y al mes siguiente el Director Ejecutivo de la Magistratura reconocía que sólo en 6 años el Poder Judicial podía llegar a ser independiente, *El Nacional*, Caracas, 02-09-01, p. D-1.

4. *La sujeción del Poder Ciudadano*

En el Poder Ciudadano la situación no es menos dramática. La Contraloría General de la República no ha actuado como órgano contralor e, incluso, el Contralor General ha pretendido convertirse en una especie de juez, alegando que nada ha resuelto en los casos más que conocidos y publicitados de corrupción pública, porque no se le han presentado pruebas, aparentemente sin saber que él dirige un órgano de control fiscal que es un órgano de investigación y averiguación administrativa.

Véase *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. D-2; 17-01-02, p. D-4

En cuanto al Defensor del Pueblo, nada se sabe de su actuación ni siquiera en los casos más sonados de violación de derechos constitucionales, como el referido a los grupos de exterminio policiales, la violación al derecho a la participación política con motivo de la adopción de los decretos leyes delegados en 2001, o en los atentados contra la libertad de expresión

que, incluso, como se dijo, han originado la adopción de medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lamentablemente, los órganos de control internacional han tenido que actuar ante la carencia de la actuación del Defensor del Pueblo, a pesar de la amplísima gama de competencias que tiene en la Constitución (art. 281).

En cuanto al Fiscal General de la República, ahogado en el cúmulo de actuaciones en el proceso penal, sin embargo, ninguna iniciativa se le conoce, por ejemplo, en cuanto a acciones judiciales para iniciar procesos en materia de salvaguarda del patrimonio público.

El caso más patente de ausencia de sanción es el relativo a la empresa CAVENDES dirigida por Luis Vallenilla, con vínculos políticos estrechos con el Presidente de la República y la escandalosa disposición de los auxilios financieros que recibió del Estado. El juicio por corrupción se inició en noviembre de 2000. Véase *El Nacional*, Caracas, 25-11-00, p. D-1; *El Nacional*, Caracas, 26-11-00, p.1-1.

Se le debe, sin embargo, al Ministerio Público haber planteado la competencia de la jurisdicción civil ante la usurpación de la jurisdicción militar.

El sometimiento a juicio ante la jurisdicción militar del abogado Pablo Aure, por ofensa a las Fuerzas Armadas al haber publicado un artículo con el título “Generales en pantaletas” fue emblemático, luego de una insólita detención militar, *El Universal*, Caracas, 10-01-01, p. 1-4; 11-01-01, p. 1-2; 12-01-01, p. 1-12; 13-01-01, p. 1-6. Tanto el Fiscal General de la República, *El Universal*, Caracas, 11-01-01, p. 1-2, como el Defensor del Pueblo, *El Nacional*, Caracas, 14-01-01, pp. D-2, D-8, plantearon la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, lo cual al final fue decidido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo.

En cuanto al Poder Electoral, el Consejo Nacional Electoral no ha dado signos de autonomía en sus actuaciones, particularmente en las decisiones de conflictos electorales regionales o sindicales y, al contrario, las decisiones adoptadas han sido complacientes con el Poder.

Por tanto, la sujeción de todos los órganos del Poder Público al Poder Ejecutivo a través de la Asamblea Nacional que los designó en forma excluyente y conforme a los dictados que provenían del Poder Ejecutivo, ha provocado una concentración del poder en Venezuela, que, como antes se ha señalado, mina el elemento esencial de la democracia consistente en la separación e independencia de los poderes públicos.

VIII. LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y CONTRASTE CON LA CORRUPCIÓN Y CON EL IRRESPETO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CDI, Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa...

La Carta Democrática Interamericana también establece como componentes fundamentales de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (art. 4).

Lamentablemente, estos componentes también presentan en Venezuela un saldo negativo.

1. La ausencia de transparencia de las actividades gubernamentales

Entre los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, en efecto, está la transparencia de las actividades gubernamentales, lo que significa que las mismas deben ser realizadas en forma abierta, franca y con confianza, sometidas al escrutinio de los ciudadanos. Son contrarias a la exigencia de la transparencia, las actividades gubernamentales ocultas, que se realizan de espaldas a la ciudadanía, desconfiando de la misma y que niegan la participación.

En tal sentido, el gobierno del Presidente Chávez no ha sido un gobierno transparente; al contrario, ésta ha sido sustituida por el trabajo secreto, oculto y escondido como sucedió con la elaboración de los Decretos Leyes delegados en 2001, cuyo texto, incluso, sólo fue conocido por los propios órganos públicos encargados de su ejecución, después de que se publicaron en la *Gaceta Oficial*. Las organizaciones políticas y de la sociedad civil fueron las grandes marginadas en ese proceso, en el cual, como se dijo, no se respetó la exigencia constitucional de la consulta pública.

2. Un gobierno signado por la corrupción: la falta de probidad y la irresponsabilidad gubernamental en la gestión pública

La situación general de corrupción en la Administración Pública que ha afectado al gobierno del Presidente Chávez, ha colocado al país, en estos dos últimos años, en los peores niveles comparativos en el mundo de los países con mayor corrupción.

Esta situación se ha evidenciado por las denuncias formuladas a través de los medios de comunicación, de actos de corrupción administrativa en diversos niveles de ejecución de programas gubernamentales, que no son sancionados.

Las irregularidades más graves han sido denunciadas en el Fondo Único Social, lo que ha acarreado la destitución de sus directivos; y en el manejo del denominado “Plan Bolívar 2000” que implicó la administración de ingentes recursos presupuestarios por las guarniciones de la Fuerza Armada en todo el país, lo que ha dado origen a denuncias sobre hechos delictivos contra la cosa pública, cuya comisión ha sido admitida por Generales de la Fuerza Aérea, públicamente, pretendiendo su justificación en un supuesto estado de emergencia que nunca existió.

El General Melvin López Hidalgo reconoció públicamente el endoso indebido de cheques emitidos a favor de proveedores, cobrados por efectivos militares, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-8, lo que había sido denunciado públicamente por las periodistas Ibéyise Pacheco y Patricia Poleo respecto de irregularidades administrativas atribuidas a los generales Cruz Weffer y Melvin López, *El Nacional*, Caracas, 07-12-01 p. D-1, *El Universal*, Caracas, 01-12-01, p. D-2. La periodista Pacheco, además, se refirió a una denuncia introducida contra ella por el Comandante General de la Guardia Nacional, por su información respecto de la conducta de efectivos de esa Fuerza en la agresión al Diario El Nacional, sus periodistas, trabajadores y editores, el 07-01-02, como un intento de amedrentamiento para silenciarla, *El Nacional*, Caracas, 28-01-02, p. D-5.

Las irregularidades, en todo caso, fueron del conocimiento de la Dirección de Inteligencia Militar de la Fuerza Armada, pero los sucesivos Ministros de la Defensa no ordenaron realizar investigación alguna y los expedientes quedaron archivados.

Véase sobre los documentos de la Dirección de Inteligencia Militar relativos a irregularidades en el “Plan Bolívar 2000”, en el Estado Guárico, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-6; 07-02-02, p. 1-8. El Director de Inteligencia Militar, en todo caso, atestiguó en la Asamblea Nacional sobre la investigación, y señaló que la Contraloría General de la Fuerza Armada debió investigar el “Plan Bolívar 2000”, lo que no ocurrió, *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. 1-8; *Tal Cual*, Caracas, 31-01-02, p. 5.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Además, la Contraloría General de la República también se ha inhibido de investigar en esta materia, llegando al extremo de considerar “sinceras” las irregularidades derivadas de los irregulares endosos de cheques por Generales de la Fuerza Aérea.

El Contralor General de la República admitió en comunicación enviada a la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional el 16-01-02, ante el reconocimiento del General Melvin López Hidalgo del endoso indebido de cheques, que el irregular manejo de los fondos públicos había sido “sincero”, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-8. Por ello, la Presidenta de la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional, Vestalia de Araujo, acusó a la Contraloría General de la República, de encubrimiento en relación con el “Plan Bolívar 2000”, *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. D-4.

La Asamblea Nacional, por otra parte, que como órgano de control político de la Administración Pública que debería apreciar la responsabilidad de los funcionarios públicos, nada ha debatido, ni siquiera en los casos de fracasos catastróficos en el manejo de los fondos públicos, antes indicados, que han sido publicitados por el propio Presidente de la República al destituir a altos funcionarios.

Incluso, cuando la Comisión de Contraloría de la Asamblea quiso interpelar a funcionarios militares sobre las denuncias de corrupción en el Plan Bolívar 2000, los diputados del gobierno rompieron el quórum, *El Nacional*, Caracas, 17-01-02, p. D-1.

3. *El irrespeto por los derechos sociales*

En términos generales, puede señalarse que en programas gubernamentales de carácter fundamental, se han irrespetado los derechos sociales, como ha ocurrido en relación con el derecho a educar.

La sociedad civil organizada, por ejemplo, realizó una muy importante movilización contra el Decreto 1011 de 04-10-00 que contiene el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (*G.O.* N° 5496 *Extra.* de 31-10-00), en el cual se reguló a los Supervisores Itinerantes Nacionales, a los efectos de realizar “supervisiones integrales en todos los planteles establecidos a nivel nacional”. Como consecuencia de esas supervisiones de cada plantel, esos supervisores podían recomendar la intervención del plantel y la suspensión de los miembros de sus cueros directivos (art. 32,6). La movilización fue

contra la posibilidad de aplicación de esta norma respecto de los planteles privados. Véase, en particular, *El Universal*, Caracas, 07-12-00, p. 1-9; 12-12-00, p. 1-12; 13-12-00, p. 1-9; 14-12-00, pp. 1-6, 1-10; 15-12-00, p. 1-2; 17-12-00, p. 1-8; 18-12-00, p. 1-6; 19-12-00, p. 1-10 y 20-12-00, p. 1-2. El Ministro de Educación, a pesar de haber señalado que el Decreto si se aplicaba a la educación privada, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-12, luego señaló que no se aplicaba, *El Universal*, Caracas, 18-12-00, p. 1-6. Pretendió el Ministro “aclarar” esto en un “reglamento del reglamento”, totalmente improcedente, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-8. El Decreto fue impugnado ante el Tribunal Supremo, *El Universal*, Caracas, 22-12-00, p. 1-2, cuya Sala Constitucional decidió un año después (19-12-01) sin lugar la acción aclarando el contenido del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01, p. C-2, en virtud de la “reglamentación” realizada por el Ministerio mediante Resolución, en el cual subsanó las fallas del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. 1-4.

Además, en el Estado Vargas después de las inundaciones de diciembre de 1999, cuya población ha quedado abandonada sin que se sepa donde han ido los ingentes recursos destinados a la reconstrucción del Litoral Central, incluso los recibidos de ayudas internacionales.

Véase por ejemplo, *El Universal*, Caracas, 08-08-01, p. 4-1.

Los descalabros en la gestión comunitaria de mejoramiento de barrios, como ha sucedido en Caracas, han originado, incluso, condenas judiciales mediante acciones de amparo, para la provisión de los recursos destinados a tal fin.

Véase el Caso Consorcio San Miguel, La Vega, *El Universal*, Caracas, 21-11-01, p. 4-4 y respecto del Caso Catuche, sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 2001-3246, 13-12-01.

4. *Las limitaciones a la libertad de expresión y de prensa*

La libertad de expresión y de prensa, como antes se ha dicho, ha sufrido atentados severos de parte del Presidente de la República o bajo su incitación; e, incluso, el propio Tribunal Supremo con la sentencia 1.013 de 12-06-2001, ha limitado dicha libertad al margen de la Constitución.

Véase *El Nacional*, Caracas, 29-06-01, p. D-2 y 02-01-02, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 23-07-01, p. 1-4. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la famosa sentencia 1.013 de 12-06-

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

01 mediante la cual inconstitucionalmente restringió la libertad de expresión, resucitando las leyes de desacato. Véase los comentarios en *El Universal*, Caracas, 15-06-01, p. 1-4; *El Nacional*, Caracas, 15-06-01, p. D-1; 16-06-01, p. D-4; 24-06-01, p. H-1; 23-06-01, P. D-1. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, Héctor Faúndez Ledesma, Pedro Nikken, Carlos M. Ayala Corao, Rafael Chavero Gazdik, Gustavo Linares Benzo y Jorge Olavarria, *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001. Véase la reseña de presentación de dicho libro en 2001, Caracas, 06-10-01, p. 10. Véase la reacción del Relator sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Canton, *El Nacional*, Caracas, 21-06-01, p. D-1; y además los comentarios de Pedro Nikken, *El Nacional*, Caracas, 23-06-01, p. D-1; Carlos Ayala Corao, *El Universal*, Caracas, 24-06-01, p. 1-12; Alberto Quiroz Corradi, *El Nacional*, Caracas, 24-06-01, p-E-8; y Héctor Faúndez, *El Nacional*, Caracas, 24-06-01, p. D-2, y Allan R. Brewer-Carías, *El Nacional*, Caracas, 26-06-01, p. D-2. Véase también la opinión de Hermann Escarrá contra la sentencia, *El Nacional*, Caracas, 05-08-01, p. D-1, la cual lo condujo a renunciar a su cargo de agente de Venezuela ante los organismos interamericanos de derechos humanos, presionado entre otros por el Tribunal Supremo, *El Nacional*, Caracas, 27-07-01, p. D-7; *El Universal*, Caracas, 07-08-01, p. 1-6. Véase en general la condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con las denominadas “leyes de desacato” que revive la sentencia 1013, en *El Universal*, Caracas, 20-01-01, p. 1-4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Santiago Canton, condenó además dichas leyes, con ocasión de su visita a Caracas, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-6.

Dichos ataques también se han realizado mediante la amenaza y el amedrentamiento gubernamental a los medios de comunicación y a sus directivos.

Aparte de los ataques y agresiones contra periodistas y reporteros por turbas organizadas por el partido de gobierno, que fue objeto de debate ante la Asamblea Nacional, *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1, también el gobierno ha coaccionado a los medios de comunicación. El Presidente de la República ha atacado repetidamente, señalándolos con nombre y apellido, a directores de medios, por ejemplo, Andrés Mata, *El Universal*; Alberto Federico Ravell, *Globovisión*; Miguel Enrique Otero, *El Nacional*. Véase *El Universal*, 10-02-02, p. 1-4. En

octubre de 2001, el Presidente de la República amenazó a la empresa de televisión *Globovisión* con abrirle un procedimiento administrativo por la forma como cubrió la noticia de las manifestaciones de los taxistas del 29-09-01; el cual no ha concluido. Véase lo expuesto por el Presidente de *Globovisión*, Guillermo Zuloaga, *El Universal*, Caracas, 29-10-01, p. 1-6. Véase la opinión de Allan R. Brewer-Carías, *El Nacional*, Caracas, 06-10-01, p. A-1 y D-2; *El Impulso*, Barquisimeto, 06-10-01, p. A-1 y D-6. Véase lo indicado sobre el procedimiento administrativo en curso por el Director General de CONATEL en *El Universal*, Caracas, 19-01-02, p. 2-2. Una nueva amenaza a la libertad de expresión está en el proyecto de “Ley de Contenidos” que ha estado elaborando CONATEL, con el propósito de regular el contenido y horarios de los programas de radio y televisión. Véase *El Universal*, Caracas, 19-01-02, p. 2-2; y 30-01-02, p. 2-3, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-6. Véase los comentarios sobre dicho proyecto de Antonio Pascuale, *El Universal*, Caracas, 21-08-02, p. 1-8.

Los ataques también han afectado a periodistas y reporteros de los medios de comunicación, habiéndose llegado al extremo con el cerco hostil al Diario *El Nacional*, el 07-01-02, y con el atentado con explosivos al Diario *Así es la Noticia*, el 31-01-02.

El 07-01-02, *El Nacional*, fue sitiado por una turba dirigida por el partido de gobierno, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. A-1; hecho grave defendido por el propio Presidente de la República, lo que originó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya intervenido y adoptado medidas cautelares, ordenando al gobierno la adopción de protección, las cuales incluso han sido desacatadas. Véase los comentarios de Carlos Ayala Corao, *El Nacional*, Caracas, 11-01-02, p. D-2; y Pedro Nikken, *El Universal*, Caracas, 15-01-02, p. 1-5. Por otra parte, la directora de COFAVIC, Liliana Ortega, ante la debilidad de las instituciones encargadas de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, destacó el desconocimiento de las obligaciones del Estado de dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en particular, las medidas cautelares adoptadas en relación con el diario *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1. El desacato del gobierno en el cumplimiento de las medidas cautelares fue denunciado por los representantes de *El Nacional* el 22-01-02. Véase *El Nacional*, Caracas, 22-01-02, p. D-4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, Santiago Canton instó al gobierno a cumplir las medidas cautelares, *El Universal*, 08-02-02, p. 1-

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

4. En enero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también dictó medidas cautelares de protección al Director de *El Universal*, Andrés Mata, *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-6. El Diario *El Universal* fue también “visitado” por grupos del partido de gobierno, *El Universal*, Caracas, 14-01-02, p. 1-9.

El 31-01-02, fue lanzado un explosivo contra la sede del Diario *Así es la Noticia*, que dirige la periodista Ibéyise Pacheco, donde se dejaron panfletos a nombre de un “movimiento revolucionario”, *El Nacional*, Caracas, 01-02-02, p. A-1 y D-1; *El Universal*, Caracas, 01-02-02, p. 4-12. El Director del Diario *El Nacional*, que el hecho había sido “auspiciado desde Miraflores”, *El Nacional*, Caracas, 01-02-02, p. D-1; y el Director de la Policía Judicial lo consideró como un acto de intimidación, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-1. La Directora del Diario *Así es la Noticia*, solicitó la intervención del Fiscal General de la República, denunciando que el Presidente Chávez sigue estimulando la violencia contra los medios de comunicación, *El Nacional*, Caracas, 05-02-02, p. D-4. El Bloque de Prensa protestó el atentado y su Director David Natera señaló que “la prensa está evidentemente amenazada de violencia en Venezuela. Las consignas para amedrentar a los medios se están cumpliendo después de que se han organizado en el país y, sobre todo en Caracas, las bandas necesarias para hacerlo”, *El Nacional*, 02-02-02, p. D-1.

Las agresiones contra periodistas y reporteros también han ocurrido por ejemplo, en la marcha oficialista del 04-02-02, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-4. Los reporteros y periodistas de *Globovisión* y *Radio Caracas Televisión*, también agredidos al cubrir actos oficiales solicitaron medidas cautelares de protección a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales fueron acordadas, *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. A-1.

En todo caso, el propio Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que “los actos de hostigamiento y desprestigio en contra de periodistas y medios de comunicación tienen un grave efecto multiplicador sobre las violaciones a los derechos humanos de toda la población venezolana”, *El Universal*, Caracas, 09-02-02, p. 1-6.

Progresivamente, además, comienza a consolidarse una abierta violación al derecho ciudadano a la información, por el abuso incontrolado, de las llamadas “cadenas” presidenciales, con las cuales el Presidente de la República obliga a todos los medios de comunicación a transmitir sus arengas políticas como jefe de partido y no del Estado o de Gobierno, incluso impidiendo descaradamente que se informe a la ciudadanía sobre otros acontecimientos a los cuales tiene derecho.

Un caso patético de esta limitación se produjo el 23-01-02 con motivo de la multitudinaria marcha organizada por la oposición en la ciudad de Caracas. La más importante y multitudinaria marcha política que se haya producido jamás en el país, *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1; *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-C. Las “cadenas” del Presidente de la República para transmitir sus actos políticos durante las mismas horas, lesionaron el derecho a informar de los medios y el derecho a ser informados de los ciudadanos. Por ello, los diputados de oposición se solicitaron al Tribunal Supremo de Justicia la nulidad del artículo 209 de la Ley de Telecomunicaciones, que permite las referidas cadenas “por contrarias al derecho a la información”, *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-6.

El propio Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relator de Libertad de Expresión de la Comisión, Santiago Canton, al haber visto y oído una de esas “cadenas”, señaló que la legitimidad de ellas dependía “de un uso razonable de la facultad del Ejecutivo Nacional de interrumpir la programación habitual de los medios audiovisuales” que sólo se explica “por la necesidad extrema de informar a la población sobre asuntos de interés público”, y que “el primer mandatario (Hugo Chávez) ha hecho un uso no razonable de las transmisiones conjuntas de sus mensajes”, *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-4; *El Universal*, Caracas, 10-02-02, p. 1-4.

Otra limitación al derecho ciudadano a la información, fue la prohibición gubernamental a los reporteros y periodistas de sobrevuelo a la ciudad de Caracas con ocasión de la marcha convocada por la oposición, el 23-01-02. Sólo sobrevolaron, en helicóptero, funcionarios de inteligencia.

Sin embargo, alguno hizo llegar a los medios de comunicación el video de las marchas realizadas tanto la convocada por la oposición como por el gobierno, con lo cual quedó en evidencia la desinformación y las falsedades que pretendía difundir el propio Presidente de la República sobre la magnitud de las marchas y la multitudinaria marcha de la oposición. La acción de los

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

funcionarios de inteligencia podría ser considerada como una acción de resistencia activa frente a una orden policial interna, para garantizar el derecho ciudadano a la información. *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. D-1.

La situación precaria de la libertad de expresión en Venezuela, en todo caso, fue presenciada por el propio Relator de Libertad de Expresión y Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Canton, con ocasión de su visita a Caracas, en febrero de 2002.

En esa ocasión señaló que “cualquiera que lea los diarios venezolanos podría constatar que, en verdad, existe un libre debate de ideas. No obstante, desde su punto de vista, la libertad de expresión es realmente efectiva cuando ese libre debate de ideas no genera consecuencias negativas, y agregó que durante su visita a Venezuela, pudo comprobar las agresiones contra los periodistas y los intentos de intimidación”, *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-4. Ello lo constató el Sr. Canton además, en la rueda de prensa que dio al concluir su visita, la cual fue interrumpida por grupos que defendían al Presidente Chávez, *El Nacional*, 09-02-02, p. D-4.

IX. LA DEMOCRACIA, LA SUJECCIÓN DE LOS MILITARES AL PODER CIVIL Y EL MILITARISMO

CDI, Artículo 4... La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto ... son igualmente fundamentales para la democracia.

La Carta Democrática Interamericana precisa, además, que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida es fundamental para la democracia (art. 4). Esto apunta, ante todo, a la subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil. Sin embargo, en contraste, en Venezuela, la militarización progresiva del Estado, como política gubernamental, ha hecho romper dicha subordinación.

El militarismo ha sido denunciado incluso por quienes han estado cerca del Presidente en años anteriores. Pablo Medina, por ejemplo, Secretario General del Partido Patria para Todos, que ha sido partido de la coalición de gobierno, ha insistido en que el Presidente pretende imponer un militarismo autoritario, *El Universal*, Caracas, 23-03-00, p. 1-7; en la militarización del régimen de Chávez, *El Nacional*, Caracas,

12-01-02. p. D-3, en que Chávez busca militarizar el gobierno y disolver la Asamblea, *El Nacional*, Caracas, 15-01-02, p. D-6. Véase el Informe de Consultores 21 para Veneconomía sobre militarización del gobierno, *El Universal*, Caracas, 23-12-01, p. 1-10.

Por otra parte, se ha comenzado a vislumbrar el peligro de un partido militar al servicio del Presidente de la República.

Los militares, incluso, como Fuerza Armada hicieron público un comunicado de adhesión al Jefe de Gobierno y a la revolución. *El Nacional*, Caracas, 09-11-01, p. D-1; 08-11-01, p. D-1. Norberto Ceresole lo consideró como un comunicado “legítimo” del “partido militar”, *El Nacional*, Caracas, 11-11-01, p. D-4. El Ministro de la Secretaría de la Presidencia afirmó, por la insistencia del Presidente de que su “revolución” es armada, que “las armas que apoyan a Chávez son las de la Fuerza Armada Nacional”, *El Nacional*, Caracas, 19-12-01, p. D-2.

Basta recordar cómo mediante el Plan Bolívar 2000 los recursos públicos que debían ser manejados para actividades de carácter social por los Gobernadores de Estado, pasaron a ser manejados por los Comandantes de Guarnición, con el catastrófico resultado administrativo denunciado en todos los niveles, con grave perjuicio a la propia institución militar.

La militarización del gobierno del Presidente Chávez, por otra parte, se ha reflejado en la extensión ilegítima del ámbito de la justicia militar para juzgar delitos o faltas civiles.

Véase, por ejemplo, en el caso del enjuiciamiento de Pablo Aure la opinión de Carlos Ayala Corao, *El Universal*, Caracas, 14-01-01, p. 1-4.

También se manifiesta en las designaciones que ha efectuado para casi todos los altos cargos de la Administración Pública, de ex militares de un entorno personal o militares activos.

En enero de 2002, así sucedía por ejemplo, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República; el Secretario del Presidente; el Ministro, Viceministro y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministro del Interior, el Viceministro de Seguridad Ciudadana, el Director de la Dirección de Inteligencia y el Director de la Dirección de Extranjería, los Directores del Fondo Único Social, de Fontur y del Setra; los Presidentes de Petróleos de Venezuela, de la Corporación Venezolana de Guayana, de Avenza, de Conatel, del

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Instituto Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, de Cadafe. Véase *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-1 y 27-01-02, p. D-4. Entre tanto más de 100 oficiales no afectos al Presidente están en disponibilidad o en cargos en el exterior, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. H-1.

La militarización, en todo caso, ha comenzado a producir efectos negativos dentro de la propia Fuerza Armada, cuyos generales activos han comenzado a mostrar preocupación por la politización de la Fuerza Armada.

Así, en un documento considerado por los generales de la Fuerza Armada, al contrario se indicó: “Tenemos que buscar una proyección y participación apartidista del Ejército en el desarrollo del país... así como evitar el empleo de la imagen de la organización para fortalecer y proyectar una forma o modelo político partidista e ideología personal en particular o como elemento de intimidación o amenaza hacia masas oponentes o a la sociedad civil en general”. Véase *Tal Cual*, Caracas, 22-01-02, p. 16 y 23-01-02, p. 16. El documento fue elaborado por el General Néstor González, Comandante de las Escuelas del Ejército, quien posteriormente fue relevado de su cargo. El texto completo puede leerse en *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-6. Posteriormente salió publicado otro documento atribuido a la firma de 3.400 oficiales de la Fuerza Armada, en el cual se cuestionaba la política gubernamental del Presidente H. Chávez, exigiendo su enjuiciamiento por desviación de fondos, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-4.

Debe señalarse por último, que la politización en la Fuerza Armada fue alentada desde el inicio por el propio Presidente de la República, al justificar la eliminación de la Constitución de la prohibición que existía de ser “deliberantes”. Ello contribuyó a justificar las manifestaciones de Generales, en actos públicos, en respaldo del Presidente de la República como jefe de partido más que como Comandante en Jefe de la Fuerza Armada, y de su proyecto político. Ello motivó, también, manifestaciones públicas de oficiales de la Fuerza Armada, en rechazo al Presidente de la República y sus políticas.

El hecho más notorio ha sido el discurso del Coronel de la Aviación Pedro Vicente Soto, pronunciado en un acto público sobre libertad de expresión y democracia el 07-02-02, en el cual solicitó la renuncia del Presidente Chávez, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, pp. 1-1 y 1-2. Los intentos de detención del oficial por efectivos de la Policía Militar fueron obstruidos por grupos de ciudadanos que espontáneamente reaccionaron, lo que provocó una concentración popular con marcha hasta la residencia presidencial, *El Nacional*, 09-02-02, p. D-1.

X. LA DEMOCRACIA Y EL PRECARIO FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO

CDI, Artículo 4... y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Por último, la Carta Democrática Interamericana también precisa que el respeto al Estado de derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad, es igualmente fundamental para la democracia. Esta, en definitiva, sólo puede existir en un Estado de derecho. Pero cuando las instituciones públicas y el control sobre las mismas no funcionan por la concentración del Poder en unas manos, es difícil dibujar bien un Estado de derecho.

La expresión del Presidente de la República de que “El Estado soy yo.. La ley soy yo”, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-1; 2-1, no se le había oído a ningún otro jefe de gobierno en la historia, desde que Luis XIV lo señaló en el Siglo XVII. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas 1992, p. 136.

Lo lamentable es que ello ha provocado que la violencia comience a institucionalizarse.

El Presidente de la República, en el acto de juramentación del Ministro de Educación, en enero de 2002, justificó la violencia para defender su “revolución”. Antes había dicho que tenía “su fúsil a la mano para defender la “revolución”, *El Nacional*, Caracas, 19-11-01, p. D-1. El Secretario de la organización del partido de gobierno Francisco Amiliach, luego señaló que “estoy dispuesto a defender este proceso revolucionario en el escenario que sea, como sea y contra quien sea. El pueblo organizado unido saldrá en defensa de la Patria, el pensamiento del Libertador y la revolución, *El Nacional*, Caracas, 21-11-01, p. D-4. Guillermo García Ponce, desde la cúpula del MBR-200, ya afirmaba que “si nos toca, defenderemos la revolución con las armas”, *El Universal*, Caracas, 13-05-01, p. 1-4. Luego fue nombrado Jefe del llamado “Comando Político de la Revolución”.

Un ejemplo del mal funcionamiento del control y balance entre los poderes del Estado fue la emisión de 48 leyes de primera importancia para el país, en 2001, mediante decretos con fuerza de ley, dictados por el

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Presidente de la República en ejecución de una Ley Habilitante, violándose abiertamente la Constitución.

Véase lo expuesto por Allan R. Brewer-Carías, en *El Universal*, Caracas, 25-11-01, p. 1-2 y en la *Revista Primicia*, N° 206, Caracas, 11-12-01, “Informe Especial”, 8 pp.

El Presidente de la República, en efecto, al dictar el conjunto de decretos leyes delegados, primero, violó el derecho constitucional a la participación ciudadana que garantizan los artículos 62, 70, 206 y 211 de la Constitución, al no haber sometido a consulta pública los proyectos legislativos como lo exigían dichas normas y; además, la recién dictada Ley Orgánica de Administración Pública, adicionalmente sanciona con nulidad absoluta los textos legislativos dictados por el Presidente de la República sin consulta pública; segundo, buena parte de los mencionados decretos leyes violaron la garantía constitucional de la reserva legal que consagra la Constitución y la Convención Americana de Derecho Humanos, que reserva al órgano legislativo compuesto por diputados o representantes electos, la regulación y limitación de los derechos humanos, como el derecho de propiedad o la libertad económica, cuyo régimen es indelegable; y tercero, muchos de los decretos leyes están viciados de usurpación de funciones y son constitucionalmente nulos (art. 138), por haber sido dictados por el Presidente de la República sin haber sido habilitado o sin que hubiera delegación legislativa, violando además el artículo 203 de la Constitución que exige que los decretos leyes delegados se deben someter a las directrices, propósitos y marco de las materias establecidas en la Ley Habilitante, y violando también el artículo 218, que sólo permite que las leyes sean derogadas por otras leyes y nunca por decretos sin habilitación. Adicionalmente, muchos de los decretos leyes tienen vicios intrínsecos y singulares de inconstitucionalidad, por ejemplo, por ser confiscatorios así sea de propiedades públicas municipales y estatales, además de privadas, como sucede con la Ley de Zonas Costeras; o de los atributos de la propiedad rural, como el uso, goce y disfrute que la Constitución garantiza, y que han sido violados por la Ley de Tierras y Desarrollo Rural.

En una sociedad democrática regida por un Estado de Derecho, la posibilidad de controlar la constitucionalidad de esos actos de rango legal, si las instituciones funcionaran, estaría garantizada: primero, por el Defensor del Pueblo, actuando en defensa de los derechos constitucionales vulnerados; segundo, por el Tribunal Supremo, conociendo diligentemente de las acciones de inconstitucionalidad; tercero, por el Fiscal General de la República, iniciando acciones para determinar las responsabilidades de los

funcionarios que hubieran podido dictar o ejecutar actos violatorios de derechos humanos; y cuarto, por la Asamblea Nacional iniciando una discusión abierta para la revisión de las leyes.

Al contrario, en este caso, los venezolanos presenciaron el silencio absoluto del Defensor del Pueblo, y cómo, mediante sentencia del Tribunal Supremo de 19-12-2001, para justificar la no suspensión de efectos de los decretos leyes inconstitucionales, se acudió a una cita de un libro de 1977 (Allan R. Brewer-Carías, *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas 1977, pp. 164-166)

Véase *El Universal*, Caracas 20-12-01, p. 1-2.

En dicho libro, se hacían referencias a antecedentes jurisprudenciales sentados por la antigua Corte Suprema de Justicia hace 40 años, olvidándose de las toneladas de páginas escritas con posterioridad y de sentencias mucho más reciente que admiten la suspensión de efectos de actos normativos.

Véase por ejemplo, en Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao, *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado*, Caracas 1995, pp. 279 y ss.

Ello ha ocurrido, sobre todo, por la vía de la pretensión de amparo y más aún, en casos ejercidos conforme a la Constitución, en representación de intereses difusos y colectivos (art. 26).

Por otra parte, se vio cómo en la Asamblea Nacional, en diciembre 2001, se expulsó del partido de gobierno a los diputados que se atrevieron a instalar una Comisión Especial para el estudio y revisión de los decretos leyes habilitados, considerando que la Asamblea nunca podía revisar los decretos leyes y que la Comisión, a lo sumo, para lo que podía servir, era para justificarlos. Y no se crea que a partir del 15 de enero de 2002, con el “permiso” que el Presidente de la República dio a la Asamblea para reformar los decretos leyes, ello ocurrirá. Las palabras del Presidente en su mensaje anual, en realidad, antes que un respeto a la separación de poderes, es una burla al principio, pues el Presidente no es quien puede dar legitimidad o potestad al legislador para reformar las leyes. Ello está en la Constitución.

Aun cuando el Presidente de la República había declarado que las leyes dictadas mediante los decretos leyes en 2001 no estaban sujetas a modificación alguna, en especial, las Leyes de Tierras y de Hidrocarburos, *El Nacional*, Caracas, 21-12-01, p. D-1 y *El Globo*, Caracas

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

16-12-01, p. 2; luego, en su mensaje anual ante la Asamblea Nacional, aceptó que esta podía reformar dichas leyes, *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, pp. A-1 y D-1. Dijo el Presidente “Señores diputados, es importante que si a ustedes les llega la solicitud de algún diputado venezolano o algún sector que decide modificar algunas de las leyes habilitantes, ustedes tienen la legitimidad y potestad para hacerlo”, *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, p. D-21.

La reacción de la opinión pública, en todo caso, provocó que el Ejecutivo Nacional procediera a reformar algunas de las leyes dictadas mediante Decretos-Leyes, pero por la vía irregular de la reimpresión en Gaceta Oficial “por error material”.

Sobre la reimpresión de la Ley de Zonas Costeras, véase *El Nacional*, Caracas, 21-12-01, p. D-1 y 22-12-01, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 21-12-01, p. 2-1; y sobre la reimpresión de la Ley del Estatuto de la Función Pública, *El Universal*, Caracas, 01-12-01, p. 2-4

APRECIACIÓN FINAL

De lo anteriormente expuesto puede decirse que no es aventurado afirmar que en Venezuela, a la luz de la Carta Democrática Interamericana, la democracia está en peligro o al menos, en estado precariedad, lo que pone en riesgo las propias libertades públicas y amerita la cercana atención y la solidaridad de la comunidad internacional, en especial, dentro del Sistema Interamericano, para evitar un descalabro al compromiso democrático de las naciones americanas y a la vocación democrática del pueblo de Venezuela.

Por ello, no debe dejar de verse con inquietud, la manifestación del Secretario de Estado de E.E.U.U., Collin Powell, en cuanto a la preocupación del gobierno de los Estados Unidos respecto de “algunas de las acciones del Presidente venezolano Chávez y lo que él entiende como sistema democrático, *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, pp. A-1 y A-2; *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-8 y 08-02-02, p. 1-6. Frente a ello, la única respuesta del gobierno venezolano fue la invocación de la soberanía del país, formulada por el Canciller Luis A. Dávila, rechazando la injerencia de otros Estados en la evaluación de la política nacional, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, pp. A-1 y A-2.

Al día siguiente, la misma preocupación la manifestó el Director de la Agencia Central de Inteligencia de E.E.U.U., George Tenet, no sólo por el descontento interno y las relaciones con Cuba, sino por los “indicios de que Chávez simpatiza con y ayuda a las FARC en Colombia y a varios otros grupos”, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-2; *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. A-2. Ante las dudas respecto de si lo expuesto por Collin Powel al responder preguntas en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano, era la posición del Gobierno de E.E.U.U., el portador oficial del Departamento de Estado, Philip Reeker, para no dejar dudas, señaló que lo expuesto por el Secretario de Estado, “expresa la visión institucional del gobierno de los Estados Unidos frente a las políticas del Presidente Hugo Chávez”, *El Universal*, Caracas, 10-02-02, p. 1-7. El día anterior, en todo caso, otro vocero del Departamento de Estado, Richard Boucher, había reiterado que Chávez “necesita respetar las instituciones democráticas como todo el mundo”, manifestando las preocupaciones del Departamento de Estado “sobre los desarrollos políticos, sobre la presión hacia la oposición, sobre la violencia que ha sido dirigida a miembros de la oposición, y particularmente, sobre la situación en relación con la prensa”, *El Universal*, Caracas, 09-02-02, p. 1-4.

El Ministro de Relaciones Interiores y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, rechazó las críticas a la democracia venezolana, *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. A-2; y en contraste, con la apreciación del gobierno de los Estados Unidos, el Presidente Fidel Castro dijo de Hugo Chávez, que era “el más grande demócrata de Sudamérica”, *El Universal*, 09-02-02, p. 1-4.

En todo caso, véanse los comentarios de Héctor Faúndez Ledesma y Carlos Blanco sobre la aplicación a Venezuela de la Carta Democrática Interamericana, en *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, p. A-2; y *El Universal*, Caracas, 08-02-02, p. 1-6.

En particular, deben destacarse los problemas diplomáticos que han surgido por el supuesto apoyo que se ha atribuido al gobierno del Presidente Chávez, a la guerrilla colombiana, lo que también colocaría al país al margen de la Carta.

El último incidente en este campo, ocurrió con la divulgación por las periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianela Salazar y Marta Colomina, de un video relativo a relaciones entre el gobierno de Venezuela y la FARC, que evidenciaba un encuentro en Colombia, entre

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

oficiales de la Fuerza Armada Venezolana y miembros de la guerrilla colombiana, *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, pp. A-1 y D-2. Las relaciones fueron admitidas por el gobierno venezolano, fundamentándolas en “razones humanitarias”, *Tal Cual*, Caracas, 31-01-02, p. 2; originado protestas del gobierno de Colombia, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. A-2; que exigió públicamente explicaciones al gobierno venezolano, *El Nacional*, Caracas, 03-02-02, p. A-2. El gobierno venezolano terminó reconociendo el error de la operación divulgada, la cual no contaba con el conocimiento y aprobación de las autoridades de Colombia ni de las altas autoridades de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-4. Paralelamente a estos hechos se había hecho público un documento en el cual el Ministro de Relaciones Interiores y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, antes de ser designado Ministro, y mientras trabajaba en la Dirección de los Servicios de Inteligencia del Estado, recomendaba el establecimiento de relaciones del gobierno venezolano con la guerrilla colombiana, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-8; 01-02-02, p. 1-4. La relación de Chávez con la guerrilla colombiana fue alabada por Simón Trinidad, uno de los voceros de la FARC, *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. A-3.

En todo caso, un signo preocupante del progresivo aislamiento de Venezuela en el ámbito interamericano, lo constituye la realización de reuniones de Jefes de Estado con la exclusión del de Venezuela.

Debe destacarse la convocatoria de una reunión para el 23-02-02, entre el Presidente de los Estados Unidos y los Presidentes de los países andinos: Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia, con la exclusión de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, p. 1-6; *El Nacional*, Caracas, 11-02-02, pp. A-2 y A-6.

**ADDENDUM: EL CONFLICTO
DEMOCRÁTICO ENTRE EL DEBER DE
OBEDIENCIA Y EL DERECHO A LA
DESOBEDIENCIA CIVIL.**

De acuerdo con el artículo 7 de la Constitución, todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución. La violación a los principios, valores y garantías democráticas que consagra la Constitución, por tanto, es una violación a la misma.

Por otra parte, los ciudadanos, como integrantes de una sociedad regulada por leyes, tienen el deber de obediencia de la Constitución, de las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del

Poder Público (art. 131). Pero no excluye que el Estado tenga, a la vez, la obligación de garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos de las personas, conforme al principio de la progresividad y sin discriminación, por lo que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos del Poder Público (art. 19).

Además, la Constitución declara como nulos todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben los derechos que garantiza (art. 25) haciendo responsables en lo penal, civil y administrativo a los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten esos actos violatorios.

Pero por ejemplo, los ciudadanos en Venezuela están en presencia de un gobierno que está al margen de la Carta Democrática Interamericana; así como de un conjunto muy importante de leyes inconstitucionales, injustas y nocivas para el país.

Ahora bien, cuando las instituciones del Estado no funcionan para controlar el poder, sin duda, un valioso instrumento de control en una sociedad democrática es la opinión pública formada por la difusión de opiniones, criterios y argumentos a través de los medios de comunicación. Aquella y estos, por tanto, son un mecanismo invalorable de control del poder cuando el poder no controla al poder.

Por supuesto, una de las formas más destacadas de expresión de la opinión pública es a través del ejercicio colectivo del derecho constitucional de manifestar pacíficamente y sin armas (art. 68). En tal sentido, se deben mencionar en relación con la opinión pública de rechazo a las políticas y al gobierno del Presidente Hugo Chávez, el paro cívico nacional efectuado el día 10 de diciembre de 2001.

Al punto de que la Confederación de Trabajadores de Venezuela y todas las organizaciones de la sociedad civil, *El Universal*, Caracas, 11-12-01, p. 1-1. El Presidente de la República quiso contrarrestar los efectos del paro celebrado el día de la Aviación en Caracas, fuera de la sede natural de este componente de la Fuerza Armada (Maracay, y lo que recibió fue un “cacerolazo” muy audible en medio de su discurso militar (*El Nacional*, Caracas, 11-12-01, p. D-1).

Además, debe mencionarse la marcha de la oposición convocada, de nuevo, por todos los sectores de la sociedad civil organizada, partidos políticos y organizaciones empresariales y de trabajadores para conmemorar el aniversario del día 23 de enero de 1958, fecha que marcó el derrocamiento

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

del régimen militar del General Marcos Pérez Jiménez y el inicio del régimen democrático en Venezuela.

La marcha fue calificada por todos los analistas como la más grande que se haya realizado en toda la historia política del país, *El Universal*, Caracas, 24-01-02, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1; *Tal Cual*, Caracas, 24-01-02, p. 1. El Presidente de la República, convocó a una “contramarcha” el mismo día, actuando más como jefe de un partido político, que como jefe de Estado, la misma fue escuálida en comparación con la de la oposición, *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-6.

Pero si bien la opinión pública como instrumento de control democrático expresada gracias a la libertad de expresión, es un fenomenal medio de control de los gobernantes, a veces no es suficiente, cuando el Estado de Derecho no funciona adecuada y democráticamente.

En esos casos se está en presencia de un conflicto democrático, constitucional y ciudadano, entre un gobierno democrático y leyes ilegítimas, inconstitucionales e injustas que los ciudadanos deben rechazar, y la obligación constitucional que tienen de acatarlas y cumplirlas; y sin garantía de que los órganos del Poder Público ejerzan sus funciones constitucionales de balance, contrapeso y control.

¿Cuál es entonces, la solución a ese conflicto?

1. *El derecho ciudadano a la resistencia*

Sin la menor duda, la solución ha ese conflicto está en la resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas, lo que, además, constituye más que un derecho ciudadano, un deber que se consagra expresamente en la Constitución, en una norma que es excepcionalísima en el derecho constitucional comparado, establecida en el artículo 350 que establece que:

El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, *desconocerá* cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este artículo consagra constitucionalmente lo que la filosofía política moderna ha calificado como desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida

por John Locke (Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211).

Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que

Art. 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

Esta norma, típica de un gobierno revolucionario (como el del Terror), fue anómala y desapareció de los anales del constitucionalismo.

Sin embargo, ello no ha impedido la aparición en las Constituciones de algunas versiones contemporáneas, no del derecho a la insurrección, sino del derecho a la rebelión contra los gobiernos de fuerza, como el consagrado, por ejemplo, en el artículo 333 de nuestra Constitución que establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución”, si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”. Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que por la fuerza haya irrumpido contra la Constitución.

Pero frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, en realidad, no estamos en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

El tema central en esta materia, por supuesto, es la determinación de cuándo desaparece la obligación de la obediencia a las leyes y cuándo se reemplaza por la también obligación-derecho de desobedecerlas y esto ocurre, en general, cuando la ley es injusta; cuando es ilegítima, porque por ejemplo emana de un órgano que no tiene poder para legislar, o cuando es nula, por violar la Constitución.

2. Las formas de manifestación del derecho a la resistencia

La actitud del ciudadano en esta situación de derecho a la desobediencia de la ley, como manifestación del derecho a resistencia, puede expresarse de

diversas formas y entre ellas, mediante la *objeción de conciencia*, la *desobediencia civil*, y la *resistencia pasiva o activa*, todas como manifestaciones no violentas.

La objeción de conciencia es una conducta individual; de carácter omisivo, en el sentido que consiste en *no hacer lo que se ordena*; en forma pública; pacífica; parcial, porque está dirigida al cambio de una norma, y de orden pasivo, porque la resistencia a la norma y el derecho de incumplirla se hace con conciencia de aceptar la pena que se impone por la violación. El derecho a la objeción de conciencia está regulado –mal regulado– en el artículo 61 de la Constitución, que establece que “la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”, cuando en realidad, lo que debió decir es que no puede invocarse para eludir la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. De lo contrario, no sería tal derecho.

La resistencia pasiva, como la definió el propio Mahatma Gandhi “es un método que consiste en salvaguardar los derechos mediante la aceptación del sufrimiento; es lo contrario de la resistencia mediante las armas” (M. K. Gandhi, *La Civilización occidental y nuestra Independencia*, Buenos Aires, 1959, p. 84 y ss). Consiste en la negativa a obedecer los dictados de la ley, aceptando la sanción punitiva que resulta de la desobediencia, pero con la certidumbre de no estar obligado a obedecer la ley que desaprueba la conciencia (*Idem*, pp. 85-86).

En la misma línea se ubica la resistencia activa, la cual también es una conducta no sólo contra la parte perceptiva de una Ley sino contra su parte punitiva; y no sólo de carácter individual sino muchas veces colectiva, como por ejemplo, la conducta comisiva de *hacer lo que la ley prohíbe* y, además, buscando eludir la pena. En todo caso, es de carácter público y parcial. La resistencia activa se materializó, por ejemplo, en los movimientos por los derechos civiles y por la integración racial que liderizó Martín Luther King en la década de los cincuenta a partir de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brown vs. Topeka Board of Education*, 1954

3. Características generales de la desobediencia civil

La resistencia pasiva o activa, sin embargo, se diferencia de la desobediencia civil en cuanto a que esta es fundamentalmente una manifestación colectiva, que lo que persigue de inmediato es demostrar públicamente la injusticia, la ilegitimidad o la inconstitucionalidad de la ley, con el fin de inducir al legislador a reformarla.

La expresión desobediencia civil comenzó a difundirse en los Estados Unidos luego del clásico ensayo de Henry David Thoreau, *Civil Disobedience*, 1849. (Véase las referencias en Norberto Bobbio, “Desobediencia Civil” en Norberto Bobbio e Incola Matteucci (directores). *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, p. 535).

La desobediencia civil, por ello, es una acción que se justifica o que debe considerarse lícita, debida e, incluso, tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión o violación de la ley, pues lo que persigue es el restablecimiento de la justicia, de la legitimidad o de la constitucionalidad, mediante una reforma legal. Por ello, la desobediencia civil no se considera destructiva sino innovativa, y quienes la cometen no consideran que realizan un acto de trasgresión del deber ciudadano de cumplir la ley, sino que lo que cumplen es con el deber ciudadano de velar porque las leyes sean justas, legítimas y acorde con la Constitución. La desobediencia civil, por tanto, es una actitud propia de los buenos ciudadanos.

El efecto demostrativo de la desobediencia civil exige, en todo caso, su carácter colectivo y publicitado al máximo.

Un típico ejemplo del carácter demostrativo de ruptura contra un ordenamiento, fue la ruptura en público de la *Gaceta Oficial* que contenía la Ley de Tierras y Desarrollo Rural, por el Presidente de la Federación de Ganaderos, Dr. José Luis Vetancourt, noviembre 2001; y la ruptura de la boleta electoral en el referendo sindical de diciembre de 2000 por Carlos Melo, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-8.

De lo contrario, sería una desobediencia común, que por lo general es secreta, como la que hace el evasor de impuestos. La desobediencia civil, por tanto, tiene que ser expuesta al público, evidenciando que el deber que tiene todo ciudadano de cumplir la ley, sólo puede existir cuando el legislador respeta la obligación de sancionar leyes justas y constitucionales.

La desobediencia civil, así, es una acción formalmente ilegal, pero legítima, colectiva, pública y pacífica, es decir, no violenta, que tiene su fundamento, precisamente, como decía Norberto Bobbio (“Desobediencia Civil”, *loc. cit.*, pp. 533 y ss.) en “principios éticos superiores para obtener un cambio de las leyes” o en los valores que establece el artículo 350 de la Constitución, cuando se considere que el régimen, la legislación o la autoridad contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Por ello, en Venezuela, la desobediencia civil no sólo es un tema de filosofía política, sino de derecho constitucional, pues es la propia Constitución la que consagra expresamente el derecho ciudadano a la desobediencia civil, incluso más allá de la sola resistencia a la ley.

4. *Condiciones constitucionales de la desobediencia civil*

Las condiciones para la aplicación del antes mencionado artículo 350 de la Constitución, en todo caso, serían las siguientes:

En *primer lugar*, se establece como un derecho constitucional del “pueblo de Venezuela”, es decir, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y, consecuentemente, público. No se puede justificar en esta norma, cualquier violación individual de una ley.

En *segundo lugar*, es un derecho basado en la tradición republicana del pueblo, su lucha por la independencia, la paz y la libertad. Se trata, por tanto, de un derecho ciudadano democrático, de carácter pacífico y no violento. No se pueden justificar en esta norma, acciones violentas que son incompatibles con los principios constitucionales que rigen al Estado, a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

En *tercer lugar*, el derecho colectivo a la desobediencia civil (“desconocerá”, dice la norma) surge cuando el régimen, la legislación o la autoridad, primero, “contraría los valores, principios y garantías democráticas”; y segundo, “menoscabe los derechos humanos”.

En *cuarto lugar*, la desobediencia civil que tiene su fundamento en el artículo 350 de la Constitución, como derecho ciudadano colectivo, de ejercicio público y pacífico, se puede plantear no sólo respecto de la legislación, sino de “cualquier régimen... o autoridad” que, como se dijo, contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho constitucional del pueblo, se establece, por tanto, no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reduce a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

La desobediencia civil en la Constitución, por tanto, no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que

contraría los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

5. *La desobediencia civil y la sociedad organizada*

En todo caso, tratándose de un derecho constitucional colectivo, del pueblo de Venezuela, la desobediencia civil tiene que ser motorizada por las organizaciones sociales, por los organismos de la sociedad civil, por los sectores de la sociedad, es decir, por toda organización que sea de carácter no estatal. He aquí el gran valor y poder de la sociedad civil organizada, esa que está fuera del alcance del Estado.

El pueblo organizado es la sociedad civil y esta es la organización que se contrapone al Estado.

La sociedad civil así, es la esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre sectores de la sociedad, que en todo caso se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales. En este ámbito de la sociedad civil, en consecuencia, entre otras están las organizaciones con fines políticos (partidos políticos); las organizaciones religiosas; las organizaciones sociales; las organizaciones ambientales; las organizaciones comunitarias y vecinales; las organizaciones educativas y culturales; las organizaciones para la información (medios de comunicación) y las organizaciones económicas y cooperativas que el Estado, por otra parte, tiene la obligación constitucional de respetar y proteger e, incluso, de estimular, facilitar y promover (arts. 52, 57, 59, 67, 100, 106, 108, 112, 118, 127, 184 y 308).

Estas organizaciones de la sociedad civil son, precisamente, las que en nombre del pueblo pueden motorizar la reacción contra las leyes injustas o inconstitucionales y, en última instancia, ejercer el derecho a la desobediencia civil que regula la Constitución, también, contra el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA DEMOCRACIA A LOS 215 AÑOS DE SU
INSTAURACIÓN EN VENEZUELA

Este derecho, por supuesto, adquiere cada vez más importancia, porque no sólo se puede ejercer constitucionalmente ante leyes inconstitucionales como las recién dictadas mediante decretos leyes, sino ante el régimen y autoridad que tenemos, que cada vez más contradice los valores, principios y garantías democráticas y menoscaba los derechos humanos. Por ello, incluso, más que un derecho a la desobediencia civil, comenzamos a estar en presencia de un deber ciudadano que debe cumplirse para salvaguardar nuestra democracia y proteger nuestros derechos.

Caracas, 12 de febrero de 2002

